



MONTELLANÓ.

DEUDA EN LONDRES

1886

HJ8515

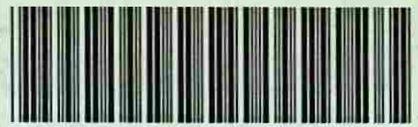
.3

08

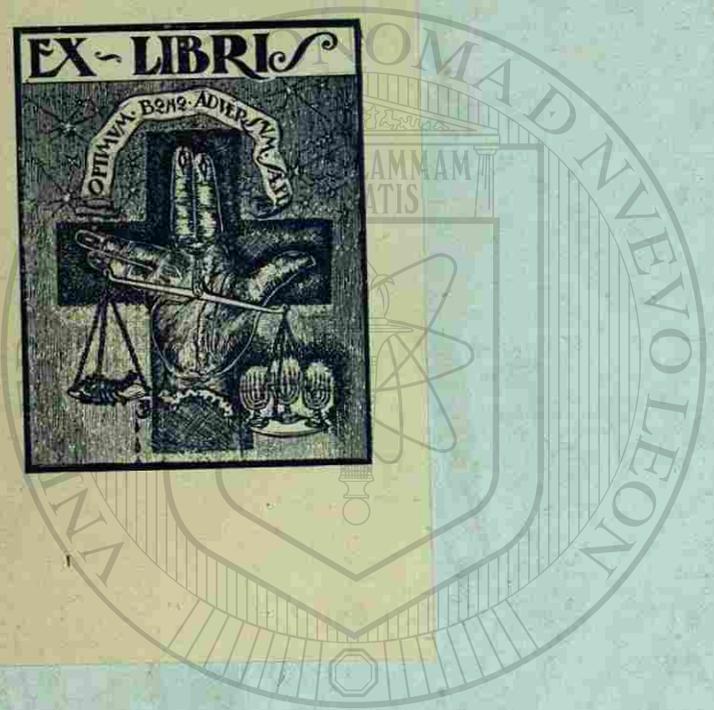
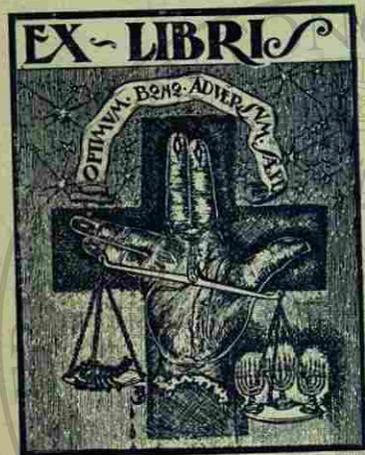
105258

1886

72 (962.1)



1020005205



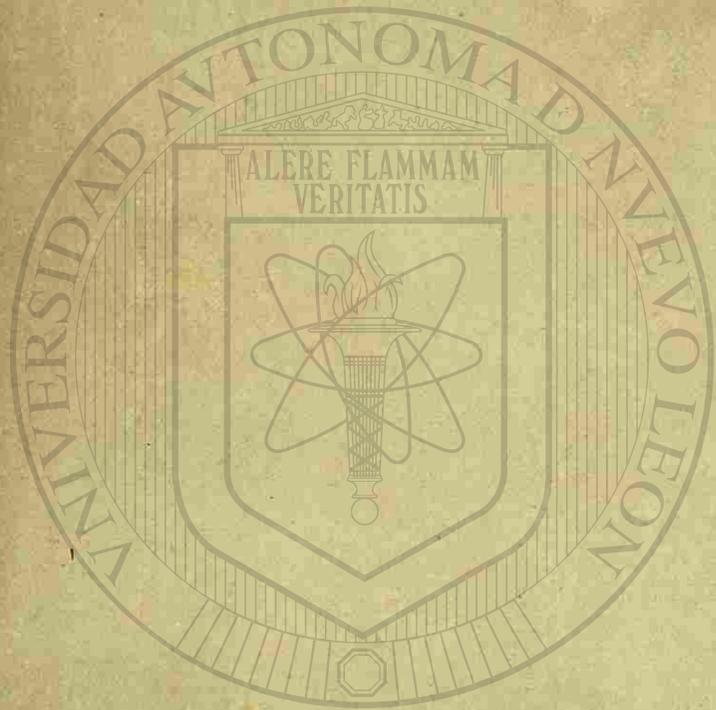
U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



105258

Dis D. An Tomo

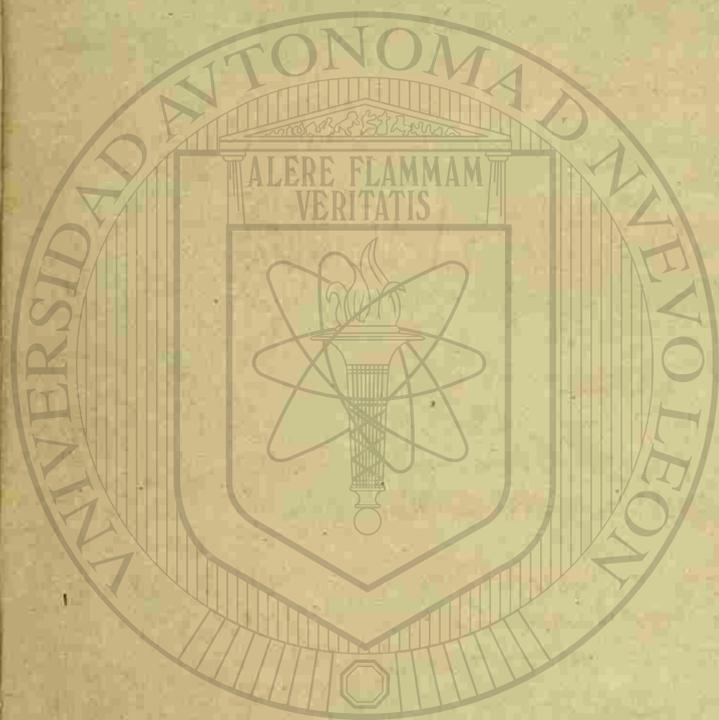


UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL EN PALACIO,

Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1886

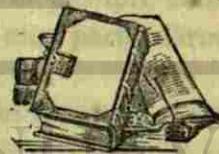
APUNTES

PARA LA LIQUIDACION

DE LA DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES

ESCRITOS POR

MARIANO ORTIZ DE MONTELLANO.

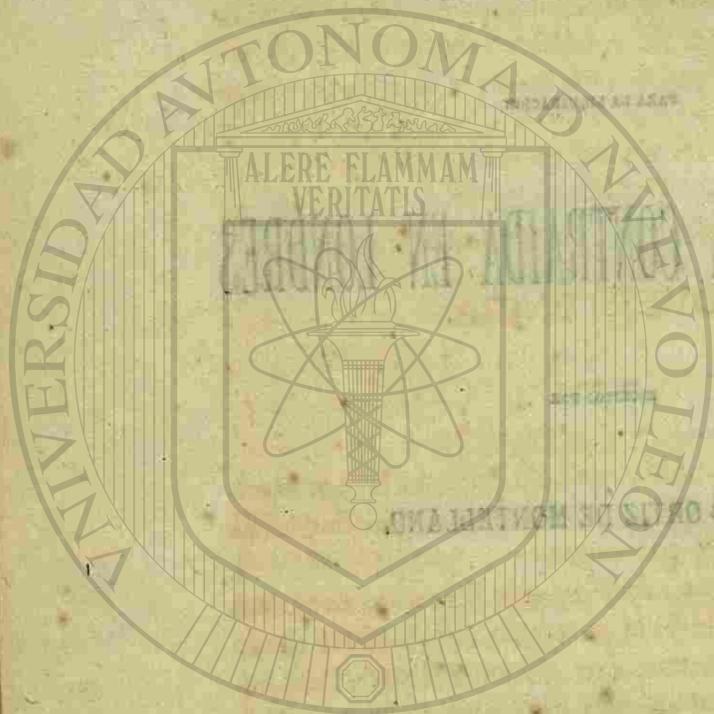


HJ 8515

.3

08

APUNTES



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

1938

ADVERTENCIA.

Los apuntes contenidos en este libro no fueron escritos con el objeto de darse á la estampa, sino con el de servir para mi estudio particular.

La creencia en que estoy de que el crédito es el más poderoso elemento de vida para una nación, y el deseo que me anima de que la nuestra levante el suyo tan abatido, me ha hecho ver siempre con interes el arreglo de la deuda pública, y muy particularmente en lo que se refiere al extranjero.

Cuantas veces fuí diputado al Congreso Federal, procuré la expedición de una ley que, entrañando un sentido práctico, fuera capaz de dar satisfactoria solución á tan importante asunto; pero mis esperanzas se estrellaron ya contra el interes privado, ya contra cierta exageración de principios, y ya contra opiniones erradas respecto de nuestra situación financiera, ó contra el indiferentismo y apatía de muchos, que por no estudiar la cuestion no podían estimarla en su valor.

Cuando las circunstancias me alejaron de toda participación en los negocios públicos, mis apuntes sobre la deu-

da inglesa quedaron arrinconados y olvidados por mucho tiempo, hasta que habiendo vuelto á tomarse en consideracion el arreglo del crédito nacional se me pidieron algunos datos, que no tuve dificultad en ministrar.

Posteriormente se expidió la ley de 22 de Junio último, y creyendo que mis apuntes de otro tiempo podian ser de alguna utilidad, siquiera fuera por lo que facilitarían y abreviarían el trabajo de los que tuvieran que entender en el negocio, me dediqué á buscar mis viejos borradores, á coordinarlos de algun modo, y á formular un proyecto de liquidacion de la deuda inglesa, enlazando las operaciones anteriores con las que debian ligar la cuenta hasta el año actual.

Esa compilacion de datos fué conocida casualmente por un amigo mio, á quien su mucha bondad hizo tal vez poco imparcial; dió á la obra el mérito que no podia tener, se empeñó en que se imprimiera, y cuando consultó mi consentimiento no me fué posible rehusarlo.

Pero conociendo los defectos de que adolece un trabajo que no se hizo para publicarse, y en el que se notará desde luego incorreccion de estilo, desórden de ideas y hasta falta de método en la compaginacion de la obra, no puedo excusarme de dar estas explicaciones con la esperanza de que me sirvan de disculpa, y de que á la vez contribuyan á que los que pudieran criticarme empleen mejor su tiempo corrigiendo los errores en que haya yo incurrido.

MARIANO ORTIZ DE MONTELLANO.

I

Primeros empréstitos.



A deuda contraida en Lóndres tiene una historia larga y llena de accidentes, pero que puede concretarse de manera que á un golpe de vista se comprenda en su marcha y resultados, trayéndola de operacion en operacion hasta el estado que guarda en la actualidad.

En 25 de Junio de 1822,¹ el Congreso facultó al Gobierno para contratar un empréstito de veinticinco á treinta millones de pesos.

En uso de esa autorizacion, se atendieron las propuestas hechas por un individuo, residente entonces en la capital, llamado Diego Barry,² quien ofreció proporcionar hasta diez millones de pesos en Inglaterra, bajo ciertas condiciones, entre las cuales se contaba la de anticipar un millon en letras contra la casa de Tomas Morton Jones de Lóndres.

¹ Decreto de 25 de Junio de 1822 autorizando un préstamo de 25 á 30 millones de pesos.

² Empréstito ajustado con Diego Barry.

da inglesa quedaron arrinconados y olvidados por mucho tiempo, hasta que habiendo vuelto á tomarse en consideracion el arreglo del crédito nacional se me pidieron algunos datos, que no tuve dificultad en ministrar.

Posteriormente se expidió la ley de 22 de Junio último, y creyendo que mis apuntes de otro tiempo podian ser de alguna utilidad, siquiera fuera por lo que facilitarían y abreviarían el trabajo de los que tuvieran que entender en el negocio, me dediqué á buscar mis viejos borradores, á coordinarlos de algun modo, y á formular un proyecto de liquidacion de la deuda inglesa, enlazando las operaciones anteriores con las que debian ligar la cuenta hasta el año actual.

Esa compilacion de datos fué conocida casualmente por un amigo mio, á quien su mucha bondad hizo tal vez poco imparcial; dió á la obra el mérito que no podia tener, se empeñó en que se imprimiera, y cuando consultó mi consentimiento no me fué posible rehusarlo.

Pero conociendo los defectos de que adolece un trabajo que no se hizo para publicarse, y en el que se notará desde luego incorreccion de estilo, desórden de ideas y hasta falta de método en la compaginacion de la obra, no puedo excusarme de dar estas explicaciones con la esperanza de que me sirvan de disculpa, y de que á la vez contribuyan á que los que pudieran criticarme empleen mejor su tiempo corrigiendo los errores en que haya yo incurrido.

MARIANO ORTIZ DE MONTELLANO.

I

Primeros empréstitos.



A deuda contraida en Lóndres tiene una historia larga y llena de accidentes, pero que puede concretarse de manera que á un golpe de vista se comprenda en su marcha y resultados, trayéndola de operacion en operacion hasta el estado que guarda en la actualidad.

En 25 de Junio de 1822,¹ el Congreso facultó al Gobierno para contratar un empréstito de veinticinco á treinta millones de pesos.

En uso de esa autorizacion, se atendieron las propuestas hechas por un individuo, residente entonces en la capital, llamado Diego Barry,² quien ofreció proporcionar hasta diez millones de pesos en Inglaterra, bajo ciertas condiciones, entre las cuales se contaba la de anticipar un millon en letras contra la casa de Tomas Morton Jones de Lóndres.

¹ Decreto de 25 de Junio de 1822 autorizando un préstamo de 25 á 30 millones de pesos.

² Empréstito ajustado con Diego Barry.

Celebrado el contrato y recibidas las libranzas, se comisionó á la casa de D. Javier Olazabal, de Veracruz, para negociarlas bajo la garantía de su firma particular. En cuanto al préstamo, se encomendó á D. Francisco Migoni, de Lóndres, el cuidado de su realizacion.

Barry habia fijado el término de veinte dias para que se pusieran en giro las letras, y él se marchó con el fin aparente de dar todos los pasos que demandaba la operacion; pero desde Tampico, y antes de que el plazo se venciera, dirigió una carta manifestando que en su concepto seria peligroso poner en giro las letras, y que convendria reservarlas hasta que él diera aviso á su llegada á Lóndres, con el fin de no comprometer el crédito de la Nacion.

Desde luego se comprendió que Barry no contaba con elemento ninguno; que habia ensayado un golpe de especulacion, y que era preciso buscar la manera de salvar los compromisos que se habian contraido con la negociacion de una parte de las letras giradas sobre casa de comercio supuesta por Barry y que no existia en Lóndres.

El decreto expedido por el Congreso en 1º de Mayo de 1823¹ anuló la facultad concedida por el anterior citado, así como las que en virtud del mismo se hubieran dado á Barry, á Dennies A. Smith, y á cualquiera otro; aprobó las medidas dictadas por el Gobierno para recoger las libranzas giradas por Barry; y autorizó el levantamiento de un préstamo de ocho millones de pesos, con hipoteca general de las rentas de la Nacion.

En virtud de la autorizacion mencionada,² el Gobierno comisionó á D. Francisco de Borja Migoni, de Lóndres, para negociar el empréstito, y dicho señor ajustó un convenio con la casa de los Sres. B. A. Goldshmidt y C^ª de aquella plaza, bajo diversas

¹ Decreto de 1º de Mayo de 1823, autorizando un nuevo préstamo de 8 millones y declarando nula la facultad concedida al Emperador Iturbide, en el anterior decreto.

² Primer préstamo de diez y seis millones por conducto de la casa de B. A. Goldshmidt y C^ª con rédito de cinco por ciento al año.

estipulaciones, entre las que figuraban la obligacion que aceptaba la casa de Migoni de llevar á cabo un bono general, ó sea obligacion de hipoteca general, por £ 3.200,000; la declaracion de que el préstamo era negociado bajo la garantía de esa obligacion extendida en virtud de los amplios poderes que el Gobierno le habia conferido; y la condicion de que dicha obligacion se dividiria en bonos ú obligaciones especiales en los términos siguientes:

A.	12,000 bonos especiales de á £ 100	1.200,000
B.	4,000 " "	250 1.000,000
C.	2,000 " "	500 1.000,000
	18,000 bonos	por £ 3.200,000

En el contrato se estipuló tambien, que Migoni vendia á la casa de Goldshmidt los diez y ocho mil bonos, con sesenta cupones cada uno, al 55 por ciento, deduciéndose el cinco que se le abonaba de comision; que los réditos comenzarian á pagarse á razon de cinco por ciento, el primero en 1º de Abril de 1824, y el último en 1º de Octubre de 1853: que dichos señores, compraban y tomaban por su cuenta desde luego £ 1.200,000, obligándose á declarar el 2 de Marzo siguiente si tomaban una mitad de los dos millones restantes, ó si hacian la venta por cuenta de Migoni, en cuyo caso se les abonaria el cinco por ciento de comision; y á formular igual declaracion dentro de tres meses respecto del último millon, bajo iguales condiciones: que las seiscientas mil libras esterlinas que deberian pagar por el 1.200,000 de la primera compra, se entregarian bajo esta forma: £ 200,000 luego que fuera firmado el contrato, y depositada en el Banco de Inglaterra la obligacion de hipoteca general, cuyas £ 200,000 serian empleadas en billetes del Exchquer por cuenta de la casa de Migoni, aunque sin pagar comision por su venta: que los billetes serian depositados por Migoni en manos de Goldshmidt en paquete sellado por ambos y en presencia de escribano público, haciéndose por el valor de ellos las siguientes obligaciones:

100	de	á	£200	£20,000
200	de	á	400	80,000
100	de	á	500	50,000
50	de	á	1000	50,000
Suma				£200,000

y para el resto se fijarian plazos á las entregas que deberian hacerse.

Otras dos estipulaciones se consignaron dignas de mencionarse; una de ellas, que de los fondos del préstamo se deduciria lo necesario para el pago de los cuatro primeros dividendos y dos anualidades de amortizacion; y la otra, el compromiso de que no se haria ningun préstamo nuevo por cuenta de México en Europa dentro del término de un año; y que si pasado ese término se hiciera alguno, ó en el caso de que antes de conocerse este convenio se hubiera hecho otro por el Gobierno, se emplearia la cuarta parte del valor que importaran, en la compra de obligaciones del que acababa de ajustarse, para su amortizacion, sin perjuicio de lo que anualmente debia destinarse á ese objeto.

Concluido el contrato, ocurrieron varias reflexiones sobre los inconvenientes que pudieran presentarse para la operacion, en virtud de las leyes de Inglaterra sobre papel sellado, si las obligaciones especiales y los cupones de intereses conservaban la forma adoptada en la obligacion ó bono de hipoteca general, en cuyo caso habria contravencion á las leyes en no pagar el derecho de sellos establecido para los efectos de esta naturaleza.

En este concepto, y para obviar dificultades, se aprobó por Migoni y Goldshmidt un convenio adicional, por el que se varió la forma de la obligacion ó bono de hipoteca general, en los términos siguientes:

Letra A.	8,000 bonos especiales de £100	800,000
B.	16,000 " "	150 2.400,000
		<hr/>
24,000 bonos con valor		de £3.200,000 ¹

que serian emitidos, y pagaderos al portador con interes de cinco por ciento al año, que se cubriria en Lóndres por trimestres y sin deducion ninguna, desde 1º de Octubre del año anterior de 823. En cuanto á la comision concedida á Goldshmidt por el pago de los intereses ó dividendos del empréstito, se fijó en uno y medio por ciento, en lugar del uno por ciento durante el período respectivo.

El Gobierno de México aprobó el contrato por decreto de 14 de Mayo de 1824,² hipotecando para el pago de intereses y amortizacion la tercera parte de los productos de las aduanas del Seno mexicano, en uso de la facultad concedida en el artículo 4º del decreto de 1º de Mayo de 1823, y en virtud de no haber tenido efecto la constitucion del fondo especial de amortizacion ofrecido para estos pagos en el artículo 5º del propio decreto.

Goldshmidt declaró en 1º de Marzo de 824 que compraba uno de los dos millones de libras pendientes; y en 6 de Mayo siguiente que hacia lo mismo con el último millon. Con esto la operacion se redujo á la venta del préstamo al cincuenta por ciento, ó lo que es lo mismo, á que la Nacion recibiera \$8.000,000 por los 16 que habia emitido³ y por los cuales habia que pagar un rédito que representaba el diez por ciento, é importaba anualmente ochocientos mil pesos, y en cada trimestre, doscientos mil.

Los detalles y liquidacion de este primer préstamo pueden verse en la liquidacion que con informe practicó D. Lucas Alman en el año de 1842 por encargo del Gobierno: allí se dice cuál fué el líquido remanente de que pudo disponerse, siendo de ad-

¹ Bonos del préstamo de cinco por ciento.

² Aprobacion del contrato de préstamo.

³ Producto del primer préstamo.

vertir que aunque la casa de Goldshmidt quebró despues, nada quedó á deber á la Nacion.

En 27 de Agosto del año de 823, expidió el Congreso un segundo decreto¹ autorizando al Gobierno para contratar otro préstamo de veinte millones de pesos con casas extranjeras. En el artículo 3º se decía: "Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el Congreso en 1º de Mayo de este año, pero el Gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la Nacion, y lo permitiese el estado actual de la negociacion en Lóndres á D. Francisco de Borja Migoni."

Las graves dificultades que rodearon al Gobierno, ya con motivo del desgraciado negocio de Barry,² ya por la demora en el definitivo arreglo del préstamo de Goldshmidt, lo obligaron á contraer diversos compromisos con personas que dependian, ó estaban en contacto con una casa respetable de Lóndres, la de Barclay Richardson y C^ª; y por tales circunstancias, las cosas se fueron orillando de manera que, al fin se produjo una combinacion que dió por resultado el arreglo de un segundo préstamo, del que se hizo cargo para su venta dicha casa. Esta operacion en lo sustancial fué como sigue:

Se emitieron, como en la anterior, veinticuatro mil bonos ³ en la misma proporcion de ciento y ciento cincuenta pesos por valor de.....	£ 3.200,000
ó sean \$ 16.000,000, que vendidos á 86 $\frac{3}{4}$ por ciento produjeron un resultado de.....	„ 2.776,000
ó sean \$ 13.880,000 dando por quebranto.....	£ 424,000
que en pesos hacen.....	\$ 2.120,000

1 Decreto de 27 de Agosto del año de 823 autorizando un nuevo préstamo de veinte millones sin perjuicio del anterior.

2 Segundo préstamo contratado con la casa de Barclay Richardson, y C^ª, por diez y seis millones de pesos con rédito de seis por ciento.

3 Bonos del préstamo de 6 por ciento.

La diferencia á favor de la República en este segundo préstamo fué de más de cinco millones de pesos, segun precio de venta; pero el interes de los bonos fué de 6 por ciento, en lugar de 5 por ciento que causaron los del préstamo de Goldshmidt.

Supuestos los precios de 55 por ciento y 86 $\frac{3}{4}$ por ciento¹ á que los dos préstamos se realizaron, debió percibirse de ellos la suma de £ 4.537,000 ó sean \$ 22.680,000; pero con el pago de comisiones, gastos, adelanto de intereses y amortizaciones, incluso las del primer préstamo, lo que realmente quedó disponible fué £ 2.751,482 1 10 ó sean \$ 13.757,410 3 8.

Del mismo modo, habiendo sido cada préstamo de los levantados por valor de £ 3.200,000, ó sean \$ 16.000,000, el país debió reportar un gravámen de £ 6,400,000, ó sean \$ 32.000,000; pero á consecuencia de la amortizacion hecha de una parte de las primeras obligaciones por valor de £ 1.118,600, ó sean \$ 5.593,000, solo quedó representando la deuda extranjera £ 5.281,400, ó sean \$ 26.407,000, despues de pagados los intereses de ambos préstamos hasta 1º de Julio de 1826.

Gravosos fueron para la República estos contratos, no por la pérdida natural que en todo caso hubiera sido indispensable sufrir al realizarlos, sino porque ni se cuidó en su ejecucion de obrar con la prudencia y economía debidas, ni se tomaron las medidas de precaucion que garantizaran la existencia de los fondos que el Gobierno conservaba en Lóndres. Así fué que, por una parte, las comisiones se abonaban con grande liberalidad tratándose de sumas cuantiosas que tantas utilidades producian á los agentes como pérdidas ocasionaban á la Nacion. Por otra, se hizo á Colombia un suplemento de £ 63,000, \$ 315,000, para pago de sus dividendos, que aunque sin autorizacion del Gobierno, el gasto quedó hecho y nunca se consiguió el pago. Por otra, se hacian compras de armas, vestuario, etc., etc., á precios exorbitantes, sin cuidar siquiera de la buena calidad de los objetos compra-

1 Producto del segundo préstamo.

dos; y por otra, en fin, se dejaron perder al quebrar la casa de Barclay £ 448,908 8 3, \$ 2.244,542 0 6, con que el Gobierno contaba para sus combinaciones, y cuya falta inesperada le ocasionó graves conflictos y no poco descrédito. De estos..... \$ 2.244,542 0 6 logró recobrar el Gobierno \$ 724,897 de bienes que tenía Barclay en México, reduciéndose la pérdida á \$ 1.519,644.

Ocioso fuera detenerse en las consideraciones á que se presta el exámen de hechos desgraciados, pero que ya pasaron, y su apreciacion no tiene objeto; baste consignar aquí lo que en último resultado quedó á cargo de la República con motivo de las dos operaciones practicadas.

Como se ha dicho ya la deuda quedó fijada en...	£ 5.281,400 0 0	\$ 26.407,000 0 0
Dividida de la manera siguiente:		
Del 5%.....	£ 2.130,500	\$ 10.652,500 0 0
Del 6%.....	£ 3.150,900	\$ 15.754,500 0 0
	£ 5.281,400 0 0	\$ 26.407,000 0 0
Por réditos al año: fondo del 5%.....	£ 106,525 0 0	\$ 532,625 0 0
Idem del 6%.....	189,064 0 0	945,270 0 0
Pago anual.	Total 1.....	£ 295,579 0 0
		\$ 1.477,395 0 0

1 Suma en que quedó grabada la Nacion con ambos préstamos.

II

Quiebra de Barclay.—Convenio con la casa de Baring.—Proyecto presentado por los tenedores sobre capitalizacion de intereses y pago del primer dividendo.

La casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^a desempeñaba la Agencia de México en Lóndres, y era la depositaria de los fondos que de los préstamos quedaban existentes. La época de su quiebra¹ coincidió con aquella en que debía hacerse el pago de los dividendos de los dos préstamos (1^o de Octubre de 1826), y no contándose para ello con recurso ninguno, celebró D. Vicente Rocafuerte, Encargado de Negocios de México, un convenio² con la casa de los Sres. Baring hermanos, por el cual dicha casa se hacia cargo de la Agencia del Gobierno para los pagos que hubiera que hacer, y para la negociacion de empréstitos y demas asuntos que se le encomendaran, prestándose á hacer los adelantos que fueran necesarios, tanto para el pago de dividendos, cuanto para sueldos de las legaciones, abonándosele por dichos adelantos un cinco por ciento anual.

En virtud de tal convenio, la casa de Baring³ satisfizo, en efecto, los dividendos de Octubre, y siguió haciéndolo con los de

1 Quiebra de Barclay y sus consecuencias inmediatas.

2 Convenio del Sr. Rocafuerte con la casa de Baring hermanos.

3 La casa de los Sres. Baring hermanos satisface varios dividendos, y por falta de remisiones no lo hace con el de Octubre de 1827.

Enero, Abril y Julio de 1827; pero no habiéndose remitido fondos bastantes para que la casa se reembolsara de los suplementos que habia hecho, ya no se pagó el dividendo de Octubre ni los sucesivos.

En decreto de 28 de Octubre de 1828¹ el Congreso previno al Gobierno diligenciara el consentimiento de los tenedores de bonos para capitalizarles sus intereses; el Gobierno encomendó esta operacion al Sr. Francisco de B. Migoni, ordenándole que obrara de acuerdo con el Ministro de la República y con los Sres. Baring hermanos; pero nada pudo hacerse por entonces, porque estos últimos no creyeron conveniente tocar el punto mientras no se contara con recursos bastantes para cubrir siquiera los dos primeros trimestres de réditos. El Gobierno insistió en llevar á cabo la capitalizacion, haciendo todo género de esfuerzos, pero siempre en vano por diversos accidentes, hasta el año de 1830 en que, habiéndose prevenido al Sr. Gorostiza que con el carácter de Encargado de Negocios diese á conocer á los tenedores de bonos el pensamiento indicado y las medidas que el Gobierno se proponia tomar respecto de la deuda exterior, destinando á su servicio la octava parte de los productos de los derechos de introduccion asignada por la ley de 23 de Mayo de 1828 al pago de intereses, se llegó á un arreglo favorable, siempre con la cooperacion de la casa de Baring.

Los tenedores de bonos formularon un proyecto² que propusieron al Gobierno y que sirvió de base al decreto de 2 de Octubre de 1830 iniciado por aquel, y que fué expedido por el Congreso en la fecha citada.

En ese decreto se autorizó al Gobierno para celebrar una transaccion con los tenedores de bonos de ambos préstamos, bajo las condiciones siguientes:

¹ Decreto de 28 de Octubre de 1828 sobre capitalizacion de réditos.

² Proyecto presentado por los tenedores de bonos. — Decreto de 2 de Octubre de 1830 autorizando una transaccion entre el Gobierno y los tenedores, bajo condiciones que se fijaron.

1.^a Capitalizacion de los intereses vencidos y por vencer hasta 1.^o de Abril de 1831.

2.^a La de la mitad de los que se vencieran desde 1.^o de Abril de 1831 hasta igual dia de 1836.

3.^a La capitalizacion en ese propio dia, emitiéndose bonos cuyo valor no bajara del 62½ por ciento, por lo relativo al préstamo del 5 por ciento; y del 75 por ciento, respecto del de 6 por ciento.

4.^a Pago de intereses siempre que hubiera fondos para ello, y en tal caso, hacer la capitalizacion por solo lo que se quedara debiendo.

5.^a Abonarse por el nuevo capital solo el interes que causaban los préstamos de que procedian, y comenzando á correr desde 1.^o de Abril de 1836.

6.^a Consignacion al pago del medio dividendo, de la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, depositándose en dos personas nombradas, una por el Gobierno y otra por la Comision de los interesados en los dividendos, quienes la recibirian luego que se cobrasen los derechos, quedando al cuidado del Gobierno la remision á Lóndres por su cuenta.

7.^a Destino á la amortizacion de la deuda, del sobrante que hubiera de la referida sexta parte, con el que se comprarian bonos á precio corriente.

8.^a Abono á los depositarios nombrados por la Comision de tenedores de bonos, del medio por ciento, ampliándose la autorizacion al pago de comisiones, por emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal de no exceder del uno por ciento.

Conocido por los tenedores de bonos el decreto anterior, opusieron algunas dificultades á la admision del artículo 4.^o,¹ por creer que en la práctica ofreceria tropiezos, á causa de que al pre-

¹ Dificultades que ofreció el artículo 4.^o del referido decreto, de 2 de Octubre de 1830.

sentar el tenedor de bonos sus documentos, tanto de los dividendos atrasados como de los correspondientes á los cinco años, contados de 1º de Abril de 831 á igual fecha de 836, quedaria sin resguardo alguno si no se le daban en cambio los bonos de nueva creacion. El Gobierno se dirigió al Congreso exponiendo el inconveniente que se presentaba y proponiendo medios de salvarlo, y en último resultado se expidió el decreto de 20 de Mayo de 831,¹ que concedió la facultad de emitir los bonos de que habló el de 2 de Octubre anterior, antes del 1º de Abril de 836, en el modo y forma que el Gobierno lo acordara con los interesados, dejando á salvo el derecho de la Nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos ó que se vencieran hasta el dicho dia 1º de Abril de 1836.

En 1º de Junio de 1831 se comunicó este decreto á los Sres. Gorostiza y Baring hermanos:² la Comision de los tenedores de bonos á su vez notificó al primero las bases bajo las cuales podria procederse á la capitalizacion de dividendos: sometido el proyecto al exámen de los Sres. Baring hermanos, presentaron al Sr. Gorostiza el plan que habian concebido para regularizar la operacion, que se dividia en dos partes: una inmediata, que seria la emision de bonos por los dividendos insolutos hasta 1º de Abril de 1831 y cuyos cupones se recogerian desde luego; y otra que se realizaria en 1º de Enero de 1832, cuando los tenedores de bonos se presentaran á cobrar el semestre corriente y llenaran otros requisitos de órden y de garantía para las partes.

El Gobierno,³ cuando tuvo conocimiento del proyecto, hizo algunas observaciones; pero más tarde, tanto por las explicaciones que se le hicieron, cuanto porque se supo hallarse terminada la primera y principal parte del asunto de la capitalizacion, otorgó su conformidad.

1 Decreto de 20 de Mayo, autorizando al Gobierno para emitir los bonos, antes de 1º de Abril de 1836.

2 Plan propuesto por los Sres. Baring hermanos para la capitalizacion.

3 Conformidad del Gobierno con lo que se habia hecho en Lóndres.

Con arreglo á lo pactado, se hizo el separo en las aduanas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, de la sexta parte de los derechos que en ellas se causaron, remitiéndose á Lóndres el producto;¹ pero esto no bastó sin duda á cubrir el dividendo de 1º de Julio de 1831, y el Sr. Gorostiza ocurrió á los Sres. Baring quienes suplieron la suma de \$16,000 que faltaban. Con este motivo se tocaron algunos puntos conducentes á evitar dificultades que en la práctica se habian ofrecido, y de acuerdo con los interesados, se convino en que el pago en lo sucesivo se hiciera por semestres.

Los medios dividendos correspondientes al 1º de Enero y 1º de Julio de 1832,² pudieron cubrirse con el producto de la sexta parte que puntualmente separaron las aduanas referidas; pero habiéndose disminuido la remision de fondos, primero por las circunstancias políticas del país en aquel año, y despues por haberse reducido solo al 6 por ciento la sexta parte que habia estado consignada, no pudo hacerse el pago de los dividendos vencidos, de Enero de 1833 en adelante, y solo quedó en poder de los Sres. Baring un remanente á favor del Gobierno de..... £ 25.583 9 sh.

En cumplimiento de lo acordado entre los representantes del Gobierno y los de los tenedores de bonos, se siguieron emitiendo los de nueva creacion, en cambio de los cupones correspondientes de los intereses de ambos préstamos vencidos y dejados de pagar, en 1º de Octubre de 1827 y en 1º de Abril de 1831.³

Esta emision continuaba todavía en el año de 1840, y en la Secretaría de Hacienda se instruyó un expediente con el fin de averiguar la causa.

1 Pago del dividendo de 1º de Julio.—Arreglo para hacer en lo sucesivo el pago por semestres.

2 Pago de dos dividendos: suspension de los siguientes al de Julio de 1832.—Remanente que quedó en poder de los Sres Baring.

3 Retardo en las emisiones de nuevos bonos.—Expediente instruido sobre el particular.

En dicho expediente aparecia un estado ¹ remitido por los Sres. Baring á los Sres. Lizardi, sobre los bonos emitidos de nueva creacion que contenia las cifras siguientes:

Importe de la capitalizacion de dividendos del préstamo del 5 por ciento vencidos y no pagados, desde 1º de Octubre de 1827, á 1º de Octubre de 1831.....	£ 639,255	\$ 3.196,275
Idem idem al 6 por ciento, idem idem.....	945,270	4.726,350
Total.....	£ 1.584,525	\$ 7.922,625
Bonos de nueva creacion emitidos.....	1.572,400	7.862,000
Saldo.....	12,125	60,625
Corresponde al préstamo de 5 por ciento.....	£ 6,800	
Corresponde al préstamo de 6 por ciento.....	5,300	12,100
		60,500

El Sr. Alaman hace consistir la diferencia ² que se nota entre la suma que se asienta como saldo y la que arrojan las dos partidas en que luego se divide, en que sin duda la operacion se hizo á cálculo, y por eso hay de ménos en la última £ 25 \$ 125.

Tambien llama la atencion el mismo Sr. Alaman sobre que la partida de £ 639,255, no es el importe de los dividendos del préstamo de 5 por ciento vencidos, entre 1º de Octubre de 1827 y 1º de Abril de 1831 sino el de £ 639,150, procediendo la diferencia de que, regulando los Sres. Baring el remanente de este

¹ Estado de la capitalizacion.

² Origen de ciertas diferencias en la liquidacion segun el juicio del Sr. Alaman.

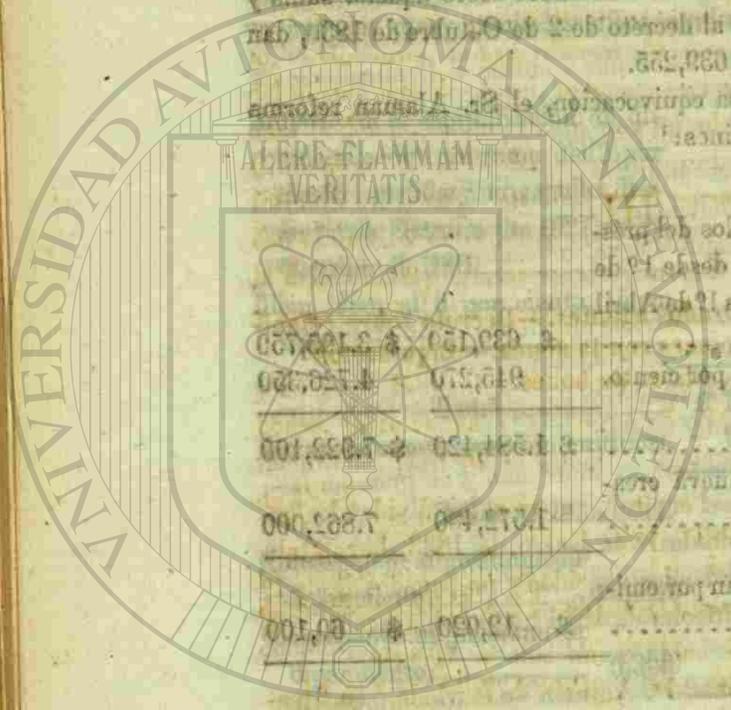
préstamo en £ 2.130,850 y no en £ 2.130,500 que es el verdadero, resulta que los dividendos calculados sobre aquella suma y capitalizados conforme al decreto de 2 de Octubre de 1830, dan la cantidad dicha de £ 639,255.

Corrigiendo pues esa equivocacion, el Sr. Alaman reforma el estado en estos términos: ¹

Importe de los dividendos del préstamo de 5 por ciento, desde 1º de Octubre de 1827 hasta 1º de Abril de 1831.....	£ 639,150	\$ 3.195,750
Idem del préstamo de 6 por ciento.....	945,270	4.726,350
Total.....	£ 1.584,420	\$ 7.922,100
Importe de bonos de nueva creacion.....	1.572,400	7.862,000
Importe de los que quedan por emitir.....	£ 12,020	\$ 60,100

Debiendo procederse á capitalizar en 1º de Abril de 1836 los medios dividendos vencidos y que no debieron pagarse desde 1º de Abril de 1831 á igual fecha de 1836, y habiendo renunciado la Agencia los Sres. Baring, el Gobierno comisionó al Sr. D. Miguel Santa María, Ministro de México en Lóndres, y á los Sres. F. Lizardi y C^{as}, nuevos agentes, para que procedieran á la capitalizacion expresada; pero la ausencia del Sr. Santa María y otras causas hicieron que este negocio se paralizara y que más adelante tuviese diferente forma.

¹ Reforma del estado hecha por el Sr. Alaman.



...habían en el mes de 1837, 1838 y 1839 y no más de 200,000 pesos que es el valor de los dividendos que los dividendos sobre acciones de la casa de Baring hermanos...

Importe de los dividendos de 1837	1,000,000
de 1838	1,000,000
de 1839	1,000,000
Total	3,000,000
Importe de los dividendos de 1837	1,000,000
de 1838	1,000,000
de 1839	1,000,000
Total	3,000,000

Debióse por lo tanto en 19 de Abril de 1837 los dividendos que se le debían a la casa de Baring hermanos por acciones de la casa de Baring hermanos...

la independencia, y para los premios y recompensas que se dieron a favor de las tribus indígenas. Con apoyo de las facultades concedidas en el anterior decreto el Gobierno de México en el mes de Mayo de 1837...

III

Lizardi y C^a son nombrados agentes.— Decreto sobre colonización.— Sus relaciones con la deuda.— Liquidación y emisión de bonos.

Como se ha visto en el capítulo anterior, los dividendos habían dejado de pagarse desde 1º de Enero de 1833: la capitalización de los medios dividendos vencidos y no pagados desde 1º de Abril de 1831 á igual fecha de 1836 no se había hecho, y la casa de Baring hermanos había renunciado la Agencia.

En este estado las cosas, D. Agustín de Iturbide, encargado de negocios de la República en Inglaterra, nombró para agentes financieros á los Sres. F. de Lizardi y C^a, nombramiento que fué confirmado por el Gobierno, y se entró en un nuevo camino en el negocio de la deuda.

El Congreso había expedido un decreto en 4 de Abril de 1837, en el que se prevenía al Gobierno procediera á hacer efectiva la colonización de los terrenos nacionales por medio de ventas, aplicando el importe á la amortización de la deuda pública...

1 El Sr. Iturbide nombra agentes á los Sres. F. de Lizardi y C^a
2 Decreto de 4 de Abril de 1837 sobre colonización.

1850, y que se tomó sin duda de la Memoria de Murphy, difiere de la que formó el Sr. Alaman, aunque en pequeñas sumas como se hará notar.

Dice el Sr. Alaman: Remanente de este préstamo (el de 5 por ciento) en 1826..... £ 2.130,500 0 0 \$ 10.652,500 0 0

Dice el Sr. Murphy: Capital del empréstito al 5 por ciento..... 2.130,850 0 0 10.654,250 0 0

Acumulando los intereses para liquidar el monto total de la deuda, dice el Sr. Alaman: Total capital del préstamo al 5 por ciento hasta Octubre de 1837..... 3.443,420 12 6 17.217,103 0 6

Dice el Sr. Murphy: Total 5 por ciento..... 3.443,986 6 3 17.219,931 4 6

Dice el Sr. Alaman: Total deuda exterior de la República en 1º de Octubre de 1837..... 9.247,378 8 6 46.236,892 0 6

Y el Sr. Murphy: A esta suma ascendia la deuda exterior mexicana hasta 1º de Octubre de 1837..... 9.247,944 2 3 46.239,720 4 6

Segun los cálculos del Sr. Murphy, debieron emitirse bonos activos con interes de 5 por ciento desde 1º de Octubre de 1837..... 4.623,972 1 1½ 23.119,860 2 3

Diferidos hasta 1º de Octubre de 1847..... £ 4.623,972 1 1½ \$ 23.119,860 2 3

Y conforme á la liquidacion del Sr. Alaman:

En bonos activos..... 4.623,689 4 3 23.118,446 0 6

En diferidos..... 4.623,689 4 3 23.118,446 0 6

Pero haciendo abstraccion de estas pequeñas diferencias, que en nada afectan la esencia de un negocio de tanta magnitud, y fijando los puntos radicales de la cuestion, el hecho en concreto era: 1º que la Nacion quedaba con obligaciones por un capital de \$ 46.239,720 4 6 al interes de un 5 por ciento al año: que de ese capital solo ganaba rédito desde luego una mitad ó sean £ 4.623,972 1 1½, \$ 23.119,860 2 3, y la otra mitad £ 4.623,972 1 1½, \$ 23.119,860 2 3 desde 1º de Octubre de 1847; y que ese rédito importaba al año £ 231,198 12 \$ 1.155,993 0 0.

Esta operacion debió haber producido importantes ventajas á la Nacion. 2º Era la primera y principal, la de convertir los dos fondos en uno solo al menor tipo, lo que ofrecia mayor facilidad para la contabilidad y el ahorro del uno por ciento para lo sucesivo. Era otra, el que la mitad de la deuda quedaba sin ganar rédito por diez años, y podia amortizarse sin desembolso ninguno, y antes bien, con la esperanza de que los desiertos de Nuevo México, California y Sonora se poblasen si el valor de los bonos diferidos, ó una parte al menos, se empleaba en los terrenos baldíos de que habló la ley. Mercantilmente juzgada la conversion resultaba: que por el premio de 12½ por ciento concedido á los bonos del 6 por ciento, si bien aumentaba la deuda en la suma de \$ 2.569,000, se ahorra por otro lado en pago de réditos más de once millones de pesos.

1 Resultado de la conversion de 1837.
2 Ventajas de la operacion.

Sin embargo, todo fué desgraciado y contraproducente. ¹ El artículo 3º del decreto de 12 de Abril de 1837 decía, entre otras cosas: ² "Entretanto se arregla la remisión periódica de los fondos que se destinen al efecto (el pago de los intereses) los tenedores de los cupones de intereses que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la República en Lóndres, el día de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado por el Ministro de la República en dicha Corte, y serán admitidos á su presentación como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas. Se considerará entonces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificación, un 6 por ciento por toda compensación de diferencia de cambios y de toda especie de gastos; incluyéndose en aquellos 6 por ciento un uno por ciento que los interesados abonaran en el acto de recibir los certificados á los agentes, del cual aquellos cederán una cuarta parte en favor del Ministro plenipotenciario de la República."

³ Pues bien, la quiebra de la casa de Barclay, ³ que dejó sin recursos al Gobierno para cubrir los intereses que se vencían: la circunstancia de no haber sido aprobada la conversión de 1837 sino hasta el año de 1839, durante cuyo tiempo no se separaron las cantidades necesarias en las aduanas para pago de réditos: la presentación continua de certificados en las mismas oficinas de que acaba de hablarse, y la dificultad de atender á la deuda, separando cantidades suficientes y amortizando á la vez los expresados documentos, todo hizo que mientras los acreedores por su parte se prestaron á todo género de concesiones, el Gobierno por la suya se vió forzado á faltar á cuanto había ofrecido.

¹ Esterilidad de la conversión de 1837.

² Artículo 3º del decreto de 12 de Abril, expedición de certificados.

³ Causas que influyeron en que no pudiera cumplirse por parte del Gobierno con lo estipulado.

En 10 de Febrero de 1842 ¹ se debían los réditos de los años de 1838, 39, 40 y 41, con excepcion de la suma de \$ 1.499,664 37, importe de lo satisfecho por certificados presentados á las aduanas marítimas ya mencionadas.

De aquí resultó la necesidad de un nuevo arreglo ² celebrado entre los Sres. Lizardi y C^a y el Comité de tenedores de bonos, por el cual se estipuló que se separaría la quinta parte de los productos de las mismas aduanas en lugar de la sexta: que se pagarían por los Sres. Lizardi los dividendos de 1842 y 1843, exceptuándose los bonos que hubieren recibido certificados; y que de la suma restante, los acreedores recibirían una mitad en ciertos títulos que se llamarían *Deventuras*, sin causa de réditos, cediendo los cupones de 1840, 41, 42 y 43.

Esto explica por qué la conversión de 1837, ³ tan favorable por sus términos, no dió á la Nación los resultados debidos, sino que la envolvió en mil dificultades nuevas y ocasionándole desprestigio y descrédito: ya se ha visto cómo esa conversión aun no terminaba en 1842, cinco años despues de comenzada, y cómo para pagar los réditos vencidos hubo necesidad de hacer un nuevo arreglo y de solicitar nuevas concesiones de los acreedores. Pues todavía este negocio tuvo otra faz, bajo la cual el país fué víctima del abuso de sus agentes, que le atrajo males de grandes trascendencias.

¹ Deuda por réditos hasta 10 de Febrero de 1842.

² Necesidad de un nuevo arreglo.

³ La conversión de 1837 no dió los resultados favorables que eran de esperarse.

di, le hizo otorgar una escritura de fianza por valor de £ 600,000 hasta la resolución del Gobierno á quien se dió cuenta de lo ocurrido.

Esa resolución llegó por el Paquete que salió de Veracruz á principios de Noviembre, ² representada en dos órdenes de la Secretaría de Hacienda á la casa de Lizardi, fechadas el 10 de Octubre del mismo. Por la primera se le concedía dos y medio por ciento de comision en efectivo por los servicios importantes que habia prestado; y por la segunda, otra comision de cinco por ciento sobre el monto del arreglo, facultándola para emitir bonos suficientes activos y diferidos, por mitad, ó tomando el producto del tres y medio por ciento de aumento concedido á los tenedores. Estas órdenes, en contradicción con las disposiciones legislativas, salvaron el compromiso en que Lizardi se hallaba ³ por la emisión clandestina que habia hecho, y en virtud de ellas pudo cancelar su fianza y seguir obrando como convino á sus intereses bajo el amparo de tan alta y decidida protección; así sucedió que los dividendos los pagó parte en bonos y parte en dinero, pero no en las proporciones que se le previno: que cuando quiso redujo el pago á la mitad, bajo pretexto de tener suplidas gruesas sumas al Gobierno: que el decreto de 28 de Julio de 1843, que por su tenor parecia limitar la autorizacion de nuevas emisiones á solo £ 200,000, se interpretó de una manera enteramente contraria, como una ampliacion hasta esa cantidad; y que, por último, en decreto de 15 de Diciembre de 1843 se hizo un reconocimiento de la deuda inglesa, en el que se dieron por buenas y arregladas las cuentas de Lizardi y por legalizados todos sus actos.

Esa deuda reconocida era como sigue: ⁴

¹ Fianza exigida á Lizardi.

² Órdenes del Ministerio de Hacienda á Lizardi, de 10 de Octubre, concediéndole el abono de comisiones, y facultándolo para emitir bonos activos y diferidos.

³ Consecuencia de dichas órdenes, conducta de Lizardi.

⁴ Deuda reconocida por decreto de 15 de Diciembre de 1843.

A —	Números 1 á 10,400 — de á £ 100.....	£ 1,040,000 0 0
B —	„ 1 á 4,900 — de á „ 150.....	„ 735,000 0 0
C —	„ 1 á 5,000 — de á „ 250.....	„ 1,250,000 0 0
D —	„ 1 á 4,950 — de á „ 500.....	„ 2,475,000 0 0

	25,250 bonos activos por.	£ 5,500,000 0 0
	Bonos diferidos habilitados en activos por órden de 22 de Febrero.....	„ 91,650 0 0
	Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros	„ 4,624,000 0 0
	Deventuras ú obligaciones emitidas al 50 por ciento por los ocho cupones de dividendos importantes £ 998,192 10	„ 499,096 0 0
		<u>£ 10,714,746 0 0</u>

	Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio de 1843, en pago de la comision de 5 por ciento concedida á los Sres. Lizardi.....	„ 200,000 0 0
--	---	---------------

Esta fué la suma que quedó reconocida y fijada como deuda de la Nacion, ¹ y por cuyo arreglo se provocaron graves disgustos con los tenedores de bonos, fuertes discusiones entre los mismos agentes del Gobierno, y gravámenes para el país, que en último resultado quedaron determinados en £ 784,350 y que fueron objeto, como se verá más adelante, de arreglos y transacciones con la casa de Lizardi, que solo dieron por consecuencia salvarla á ella, y dejar siempre comprometida á la República en una suma considerable.

Esas setecientas ochenta y cuatro mil trescientas cincuenta libras, ó sean tres millones novecientos veintiun mil setecientos cincuenta pesos, fueron emitidos de exceso, sin autorizacion que

¹ Cantidad en que se gravó al país por exceso de emisión de que Lizardi era responsable.

para ello hubiera recibido la casa de Lizardi, y sin aplicacion legal como se advierte de la operacion siguiente:¹

La casa emitió bonos diferidos por	£ 5.500,000
De los cuales se emplearon:	
En la conversion.....	£ 4.624,000
En pagar dos terceras partes de la conversion de 1843.....	„ 91,650 „ 4.715,650
Saldo que debió entregar Lizardi y de que dispuso en su favor.....	£ 784,350

La conducta de la casa de Lizardi,² juzgada á la luz del informe ó Memoria publicada por D. Tomás Murphy, no puede menos de calificarse duramente.

Varios y graves son los cargos que en dicha Memoria se le hacen; y fundados en la ley, y comprobados con operaciones aritméticas que no admiten discusion, lo que no se comprende es cómo el Gobierno del General Santa-Anna pudo pasar por hechos que abrian la puerta á dudas ofensivas á la misma Administracion. El hecho fué que los actos de la casa de Lizardi se aprobaron y legalizaron hasta donde fué posible; pero que no obstante tanta lenidad y condescendencia, todavia quedó comprometida la responsabilidad de dicha casa en la suma mencionada, sin más disculpa que la de debérsele fuertes cantidades por suplementos hechos al Gobierno.

No se hablará más sobre este punto,³ porque la historia de todo lo ocurrido hasta su conclusion consta en el documento que obra al fin de este trabajo bajo el título de "Bonos diferidos." Allí podrá verse detalladamente el curso de tan ruidoso negocio en más de veintisiete años, los arreglos celebrados en 856 y 865, y el término final que, como ya se dijo, fué favorable á la casa

1 Liquidacion que comprueba la responsabilidad de Lizardi por £ 784,650.

2 Juicio sobre la conducta de Lizardi.

3 Los detalles del negocio constan en el anexo de este informe.

pero perjudicial á la Nacion, que siempre quedó reportando un gravámen indebido.

Por lo demas, la conversion comenzada en el año de 1837,¹ acabó con la cancelacion de los antiguos bonos en 10 de Abril de 1844. Esa cancelacion se hizo en el Banco de Lóndres á presencia del Sr. Murphy, Ministro Mexicano, resultando de la operacion que se inutilizaron bonos por valor de £ 9.205,456 19 3⁴/₈ que se hallaban depositados en el Banco, y que la casa de Lizardi debió hacer, segun la ley é instrucciones primitivas, en esta forma:²

Mitad de bonos activos.....	£ 4.602,728
Mitad de bonos diferidos.....	„ 4.602,728

Suma igual á la que representaban los inutilizados.....	£ 9.205,456
---	-------------

No sucedió así, sin embargo; la emision ³ de nuevos bonos se hizo en mayor cantidad, y por eso, como se ha visto, la deuda reconocida subió á.	£ 10.714,476
Con más, en bonos activos.....	„ 200,000

Para pago de comisiones de Lizardi; en todo ...	£ 10.914,476
ó sean.....	\$ 54.572,380

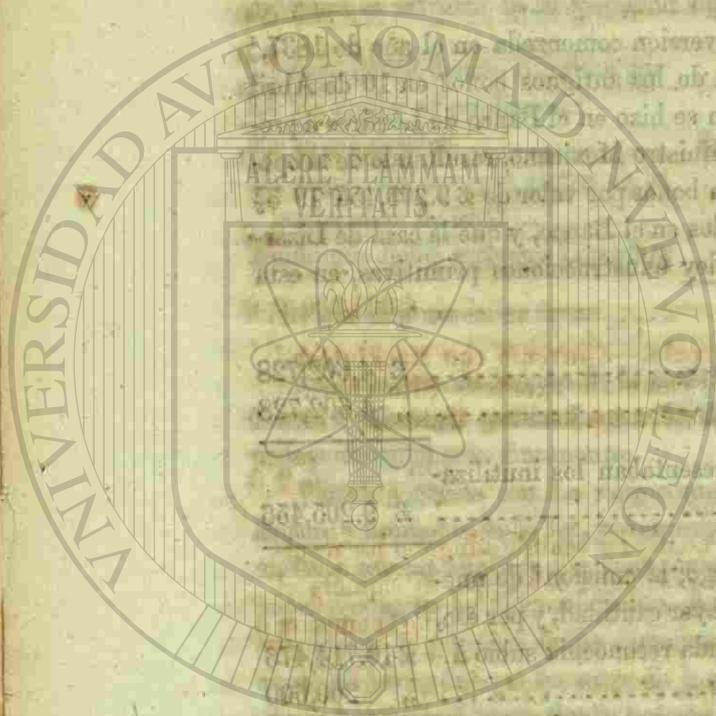
Tal fué la suma reconocida como legítima por la ley de 15 de Diciembre de 1843; si á ella se aumentan las £ 784,350 de bonos diferidos, emitidos de exceso que hacen.....	\$ 3.921,750
resultará que el total de bonos circulantes á cargo de la República importaba en aquella fecha ⁴	\$ 58.494,130

1 La conversion de 837 acabó en Abril de 844.

2 Cómo debió hacerse la conversion.

3 Cómo la hizo la casa de Lizardi.

4 Valor de bonos circulantes en Lóndres.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

Por lo demás la conversión con-
veniente con la cancelación de los bonos
de 1837. La cancelación se hizo en virtud
del Sr. Jefe de Negocios, Sr. J. M. de
Castro que se encargó de la gestión de
los negocios de la deuda pública en
virtud de un decreto de 1845.

El Sr. Jefe de Negocios, Sr. J. M. de
Castro, en virtud de un decreto de 1845,
autorizó al Sr. Jefe de Negocios, Sr. J. M.
de Castro, para que se encargara de la
gestión de los negocios de la deuda pública
en virtud de un decreto de 1845.

V

**Bases para un nuevo arreglo.—Convenio con Mackintosh.
Nueva administración y cambio de agentes.—Situación
después de la guerra con los Estados- Unidos.**

La conversión de 1837 no dió en sentido ninguno los resultados que se esperaban y que debieron obtenerse; ni siquiera el de fijar el monto verdadero de la deuda, supuesto que la emisión de bonos del nuevo fondo, fué mayor que la que requería la amortización de los antiguos, y que el exceso en la emisión no podía saberse con exactitud á qué suma había llegado.

En medio de las dificultades y tropiezos que tanto retardaron la conversión, el tiempo fué pasando y se acercaba la época en que la deuda diferida debía comenzar á ganar el rédito de 5 por ciento anual. Si por las circunstancias del país no había podido pagarse con exactitud el solo interes de los bonos activos, era claro que mucho más difícil ó casi imposible sería cubrir, además, el de los diferidos. Se necesitaba una medida eficaz que salvara aquella situación, y con este fin, sin duda, se expidió por el Congreso el decreto de 28 de Abril de 1845,¹ autorizando al Gobierno para liquidar y arreglar definitivamente la deuda de la República, bajo la base de que no se capitalizarían réditos, no

¹ Decreto de 28 de Abril de 1845.—Bases para un nuevo arreglo.

excedería de 5 por ciento el interés que se pactara, no se aumentaría el monto de la deuda legal, ni se enajenarían para el pago bienes nacionales, ni se hipotecaría el todo ó parte del territorio de la República. Este decreto dió origen á la conversión de 1846.

Al día siguiente al de la fecha del decreto, es decir, el 29 de Abril de 1845, ¹ la casa de Manning y Mackintosh dirigió una solicitud á la Secretaría de Hacienda proponiendo la creación de un nuevo fondo consolidado por valor de £ 400,000 (veinte millones de pesos), cuyo fondo se amortizaría dentro de ochenta años, ganando un interés de 5 por ciento anual, y tendría como hipoteca especial la renta del tabaco, y como general, todas las demas de la República.

La casa contratista compraba este nuevo fondo, dando en pago:

Todos los bonos diferidos aunque excediesen de la suma de cinco millones de libras esterlinas. ²

Todos los documentos llamados *Deventuras*.

Cinco millones de pesos en bonos del 26 por ciento (correspondientes á la deuda interior del país).

Dos millones de pesos en numerario.

Esto importaba en cálculo aproximado, lo siguiente:

Los bonos diferidos que se habían cambiado en la conversión, importaron.....

£ 4.715,659 \$ 23.578,295

Las deventuras.....

499,096 2.495,480

Bonos del 26 por ciento.....

5.000,000

En créditos.....

\$ 31.073,775

En numerario.....

2.000,000

Total (al frente).....

\$ 33.073,775

² Primera propuesta de la casa de Mackintosh.

¹ Compra que haría la casa de Mackintosh del nuevo fondo.

Del frente.....	\$ 33.073,775
En cambio de las £ 400,000.....	20.000.000
Utilidad del negocio ¹	\$ 13.073,775

además de la inmensa ventaja de dejar definido y precisado el monto de la deuda inglesa y zanjadas muchas de las cuestiones provocadas por la conducta de la casa Lizardi.

Las anteriores propuestas se estimaron como muy ventajosas para la Nación, y en este concepto fueron aprobadas por el Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Hacienda en la época; ² pero la casa de Mackintosh se reservó el derecho de ratificar después de cuatro meses el convenio y de reembolsarse, si lo rescindía, de quinientos mil pesos que á cuenta de los dos millones en numerario debería entregar en Mayo, con abonos de ciento veinte mil pesos mensuales, pagaderos por la renta del tabaco.

La Secretaría de Hacienda tan luego como aprobó el convenio, comunicó instrucciones al Ministro mexicano en Londres y á la casa de los Sres. Schneider, que tenían la Agencia de la República, desde 5 de Abril en que fueron removidos de ella los Sres. Lizardi; pero habiéndose tropezado con graves dificultades en Inglaterra para llevar á efecto la operación propuesta, la casa de Mackintosh ³ no pudo ratificar el convenio, y el Ministro mexicano y la casa de Schneider propusieron al Gobierno algunas modificaciones.

Cinco meses después el personal de la Secretaría había cambiado: ⁴ se encontraba al frente de ella el Sr. D. Pedro Fernandez del Castillo, y entonces se combinaron unas nuevas bases de ar-

¹ Utilidad del negocio.

² Aprobación de la propuesta de Mackintosh.

³ Mackintosh no ratifica su propuesta.—El Ministro de México y la casa de Schneider proponen modificaciones.

⁴ Cambio de personal en la Secretaría de Hacienda.—² proposición de la casa de Mackintosh.

reglo que tampoco ratificó la casa de Manning y Mackintosh. Pero en 5 de Marzo de 1846, el Ministro D. Luis Parres, acordó algunas modificaciones á lo antes proyectado y la forma del nuevo plan fué la siguiente: ¹

El nuevo fondo nacional consolidado, seria de £ 4.650,000 \$ 23.250,000.

El tiempo señalado para la amortizacion seria de noventa y tres años que terminarian en 1º de Junio de 1939.

De la renta del tabaco se remitirian á Lóndres mensualmente \$ 96,875 para cubrir la cantidad de \$ 1.162,500, importe del rédito anual á 5 por ciento.

Con el nuevo fondo consolidado se deberian pagar los dividendos atrasados, á la par, y convertirse los fondos diferidos y deventuras bajo la base de \$ 250 de estos fondos por cien libras del nuevo.

En el mismo dia 5 de Marzo la casa de los Sres. Manning y Mackintosh hicieron una tercera ² propuesta en estos términos:

Compraban el sobrante de las £ 4.650,000, despues de verificada la conversion de la deuda diferida y deventuras y pagados los dividendos atrasados de la deuda activa, entregando la casa al Gobierno por el fondo sobrante:

\$ 1.500,000 en bonos del tabaco.

500,000 en bonos del veintiseis por ciento.

2.500,000 en créditos reconocidos que causaran rédito.

500,000 en créditos reconocidos que no lo causaran.

1.600,000 en dinero efectivo.

\$ 6.600,000

El Gobierno deberia quitar las hipotecas sobre la renta del ta-

¹ Nueva combinacion en 5 de Marzo de 1846

² Tercera proposicion de Mackintosh.

baco, para dejarla afecta al pago de réditos y amortizacion del nuevo fondo consolidado, y en caso de no poderlo hacer, garantizaria lo que faltase con otros fondos.

Los bonos del tabaco y del 26 por ciento, deberia entregarlos la casa de Mackintosh, el dia último de Abril de 1847, y el 31 de Agosto los demas réditos.

El numerario deberia recibirse en abonos de \$ 300,000 mensuales, comenzando el 1º de Julio y abonándose á la casa..... \$ 500,000 que exhibió pocos dias antes de su primera propuesta.

Si la conversion de los bonos diferidos y deventuras no tenia efecto, tampoco lo tendria este convenio, en cuyo caso se formaria el siguiente:

Los quinientos mil pesos que la casa de los Sres.

Manning y Mackintosh tenia entregados en la

Tesorería general..... \$ 500,000

Igual suma que daria en bonos del tabaco..... 500,000

formarian la cantidad de..... \$ 1.000,000

que deberia pagar el Gobierno, emitiéndose en Lóndres.....

£ 270,000 de bonos, 1.350,000.

Los gastos de la conversion serian de cuenta de la casa.

Esta convencion, consignada en catorce artículos, fué firmada por el Ministro de Hacienda D. Luis Parres y la casa de Mackintosh.¹

El acuerdo y convenio se comunicaron en 5 de Marzo al Ministro Mexicano, con las instrucciones convenientes, á la casa de Schneider y C^ª y á D. Guillermo O'Brien.

No se necesitará recurrir á operaciones numéricas para comprender la notable diferencia ² que habia entre la primera pro-

¹ Aprobacion de la propuesta de Mackintosh.

² Entre este negocio y la primera proposicion habia gran diferencia.

posición aceptada por D. Luis de la Rosa, y la tercera aceptada por el Sr. Parres; ya se verá más adelante cómo se verificó este arreglo.

El Comité de bonos hispano-americanos,¹ dió publicidad á las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República, contra las cuales la prensa manifestó una decidida oposición, y el 18 de Mayo de 1846 se reunió la Junta de acreedores en el *London Tavern*, y desechó casi por unanimidad el asunto sometido á su deliberación.

Facultado el Sr. Murphy² por el Gobierno en dos órdenes distintas, para remover cualquiera dificultad que se presentara para llevar adelante el negocio de la conversión, autorizó á los Sres. Juan Schneider y C^{ia} para que propusieran las bases siguientes:

1^a Se emitiría un nuevo fondo consolidado³ por valor de £ 10.241,650, \$ 51.208,250, en vez del de £ 4.650,000 prevenido en el acuerdo de 5 de Marzo.

2^a Con el fondo de £ 10.241,650 se amortizaría no solo la totalidad de la deuda *diferida*, de las *deventuras*, y dividendos atrasados sobre la deuda activa, sino también el capital total de dicha deuda activa.

3^a El tanto por ciento á que debían amortizarse cada una de estas distintas clases de obligaciones, sería materia de convenio especial entre los agentes de la casa de Mackintosh y los tenedores de bonos.

4^a Para pago de intereses y amortización del capital se asignarían:

- I. El 20 por ciento de las aduanas de Veraacruz y Tampico.
- II. Los derechos de exportación de platas por los puertos del Sur.
- III. \$ 117,708 $\frac{1}{2}$ mensuales por la renta del tabaco.

1 El negocio se reprueba por el Comité de bonos hispano-americanos.

2 Esfuerzos del Sr. Murphy por llevar adelante la conversión.

3 Términos propuestos por la casa de Schneider.

5^a Si no bastaran estas rentas para el pago completo y puntual de los réditos, y elevar el fondo de amortización á \$ 500,000 cada año, se hipotecaba la renta del tabaco para cubrir la diferencia.

La casa de Schneider¹ y los tenedores de bonos convinieron: en que los bonos activos se convertirían á 90 por ciento, incluyendo en esta suma tres y medio de los cuatro y medio dividendos atrasados, desde 1^o de Octubre de 1844 hasta fin de Julio de 1846: en que el dividendo restante se pagaría en dinero en el expresado día 1^o de Julio: en que los bonos diferidos y deventuras se convertirían á 60 por ciento; y en que los intereses sobre el capital de £ 10.241,650, comenzarían á correr desde 1^o de Julio de 1846, y se pagarían por semestres, debiendo cubrirse el primer dividendo en 1^o de Enero de 847.

Este convenio fué aceptado en 4 de Julio de 846 por el Ministro de México, y por los Sres. Schneider y O'Brien, y fué el negocio conocido con el nombre de "la conversión de 1846."

Esa operación se verificó bajo bases distintas² de las que fijó el acuerdo de 5 de Marzo comunicado al Sr. Murphy, pero éste se creyó autorizado para salirse de sus prevenciones, fundado en las facultades que en las últimas comunicaciones se le dieron. En una de ellas se le decía:

"El Exmo. Sr. Presidente interino de la República,³ penetrado de que la conversión es sumamente útil á ésta, porque además de disminuir la deuda levantará su crédito en el exterior, me previene diga á V. E. que espera de su actividad y celo que procurará se haga la conversión bajo la base estipulada, *removiendo cualquiera dificultad que se presente, á cuyo efecto queda V. E. plenamente autorizado.*"

1 Proporción en que debían convertirse los bonos activos, los diferidos y las deventuras.

2 Diferencia entre la operación anterior y el acuerdo de 5 de Marzo.

3 Fundamentos del Encargado de Negocios para salirse del acuerdo.

Las modificaciones¹ más importantes que en el nuevo arreglo se notaban eran estas dos: primera, que en la mente del gobierno estuvo la conversión solamente de la deuda *diferida y deventuras*, y en el convenio se trató de una conversión general: segunda, que sin autorización previa se estipuló la emisión adicional de unos bonos que debían depositarse en el Banco de Londres, por valor de £ 470,610, para convertir en su caso las £ 784,350 de bonos diferidos emitidos de más por la casa de Lizardi, y que ésta retenía en su poder.

Estos bonos con rédito asignado de 5 por ciento permanecen aún depositados en el Banco de Londres. En 30 de Setiembre de 854 se expidió un decreto mandando emitir una cantidad igual de bonos del 3 por ciento, para cambiarlos por los de 846 y amortizar las £ 784,350 de los de Lizardi; pero en 856 se mandaron recoger y destruir los nuevos bonos, como se verificó según aviso de 31 de Julio dado por el agente financiero de la República D. Francisco Facio, que obra en el expediente respectivo.

Por lo demás la operación para la República daba el siguiente resultado:

La deuda de México era en 1º de Julio de 1846.....	£ 11.204,015	\$ 56.020,075
Por el convenio quedó reducida á ..	10.241,650	52.208,250
Diferencia á favor del país ²	£ 962,365	\$ 4.811,825

El Sr. Murphy dió cuenta al Gobierno con el arreglo ajustado,³ que comenzó desde luego á ponerse en práctica; pero á la llegada de las comunicaciones el personal de la Administración había cambiado, á consecuencia de la revolución de 4 de Agosto que derrocó la del General Paredes.

1 Modificaciones más importantes que se hicieron á dicho acuerdo.

2 Diferencia á favor del país.

3 Da cuenta el Encargado de Negocios, y entretanto cambia el Gobierno á consecuencia de la revolución de Agosto de 846.

El nuevo Gobierno desconoció el arreglo,¹ removió de su puesto al Sr. Murphy, y sustituyó á los Sres. Schneider y C^a, en la agencia, con el Sr. Benito Gomez Farías. Los tenedores de bonos se limitaron á aprobar una resolución en el sentido de que *tratándose de un convenio consumado, ningún cambio en la opinión del Gobierno de México podía deshacerlo sin la voluntad mutua de las partes contratantes.*

Las circunstancias del país en aquel año fueron de agitación;² los cambios de personas repetidos: las medidas dictadas en Agosto desaprobadas luego; y en último resultado, la conversión reconocida como un hecho consumado; se dieron las órdenes para el pago del primer dividendo: la agencia de la República volvió á manos de los Sres. Lizardi; y en 10 de Setiembre se había publicado en Londres,³ por el Ministro Mexicano, un documento en que se declaraba, que la deuda mexicana en Inglaterra se componía de

£ 10.241,650	del fondo consolidado.
„ 200,000	emitidas por los Sres. Lizardi.
„ 470,610	depositadas en el Banco.

Total. £ 10.912,260

Como se ha visto la conversión del año de 1846⁴ estuvo ligada con el convenio propuesto por la casa de Mackintosh; pero esa liga quedó ratificada en el acuerdo de 20 de Julio de 847, en el que el Presidente de la República dijo: que ratificaba la aprobación ya dada al arreglo de conversión de la deuda exterior de

1 La nueva Administración desconoció el arreglo y nombró nuevos agentes.

2 Cambio de personal en el Gobierno.—Aprobación de la conversión de 846.—Vuelve la agencia á la casa de Lizardi.

3 El Ministro Mexicano en Londres publica un documento en que se declara cuál es el monto de la deuda.

4 La conversión queda ligada en sus efectos con el negocio Mackintosh según acuerdo de 20 de Octubre de 847.

la República, por el que quedaba reducida á la cantidad de... £ 10.241,650; bajo el concepto de que esa ratificación debería entenderse acordada en los términos propuestos por los Sres. Manning y Mackintosh en su adjunta exposicion, &c.

En esa exposicion¹ propuso Mackintosh:

1º Que por conducto de la Secretaría de Relaciones se comunicara al Sr. Carlos Bankhead la aprobacion, en todas sus partes, de la conversion segun se convino en 4 de Junio del año anterior.

2º Que la casa, en vez del préstamo de \$ 500,000, entregaria en la Tesorería \$ 600,000 en esta forma:

En efectivo y plazos que se convinieron.....	\$ 400,000
En letras de la casa de Schneider.....	58,000
En libramientos de la casa de moneda ú otros créditos.....	142,000
Igual.....	\$ 600,000

3º Que la casa retendria los cinco millones de pesos en créditos contra el Gobierno, que debia entregar conforme al contrato de conversion, hasta 1º de Abril de 1848, fecha en que, si el Gobierno le pagaba en efectivo los \$ 600,000, entregaria los créditos, y en caso contrario, quedaria libre de esa obligacion.

4º Que como la República utilizó en la conversion, por dispensa del pago de dividendos, cien mil y pico de libras con perjuicio del contratista, y ese perjuicio montó á £ 45,635, se abonaria á la casa dicha suma, expidiéndosele por igual importe al cambio de 44 peniques por peso, un certificado de la Tesorería

¹ Exposicion de la casa de Mackintosh á que se refiere el acuerdo de 20 de Julio de 1847.

general como de entero hecho en efectivo, admisible de igual manera en cualquier contrato pendiente ó que se hiciera más adelante por la casa.

5º Las cantidades destinadas á pago de dividendos de que se dispuso por el Gobierno en 2 de Mayo del año anterior, se reintegrarian con permisos de algodón, á razon de \$ 6,75 por derecho el quintal.

Ocioso seria seguir en todos sus detalles los negocios que la casa Mackintosh hizo con el Gobierno, y que en último término fueron á ligarse con la entrega que hicieron los Estados-Unidos de los primeros tres millones de indemnizacion á México, como se verá á su tiempo; baste por ahora dar una idea de lo que numéricamente importaron esos negocios:

Conforme al acuerdo de 5 de Marzo, la casa debió recibir un sobrante de ¹	£ 2.181,387	\$ 10.906,935
Por la conversion del Sr. Murphy.....	2.135,307	10.676,535
Diferencia que recibió de menos.....	£ 46,080	\$ 230,400

Cantidades en valores y numerario entregadas á la casa de Mackintosh por negocios relacionados con la conversion de la deuda hecha en 1846.

EN VALORES.

Sobrante de bonos con el rédito de un 5 por ciento anual despues de la conversion.....

\$ 10.676,535

A la vuelta.....

\$ 10.676,534

¹ Cantidades recibidas y entregadas por la casa de Mackintosh.

De la vuelta..... £ 10.676,535
 En un certificado de entero de dinero efectivo para reponer á Mackintosh de las £ 46,080 que recibió de menos bonos sobrantes..... 230,000 \$ 10.906,535

EN DINERO.

En diversas partidas desde 4 de Diciembre de 1845 hasta 22 de Abril de 1846..... \$ 216,903
 Del dinero efectivo que tenía que enterar por el contrato de conversion..... 783,096
 Recibió del primer abono de la indemnizacion..... 600,000 1.599,999
 Suma la cantidad que en dinero y valores se ha entregado al Sr. Mackintosh..... \$ 12.506,534

Cantidades en valores y numerario entregadas al Gobierno por los Sres. Manning y Mackintosh.

EN VALORES.

En créditos de la deuda interior con causa de réditos, según contrato de 9 de Octubre de 1845. \$ 400,000
 En letras de la casa de Schneider
 Al frente..... \$ 400,000

Del frente..... \$ 400,000
 por suplementos á las legaciones, certificados de la casa de moneda y de conductas..... 200,000
 En bonos del tabaco de 1848..... 2.000,000
 En capitales y réditos de escrituras de cajas reales, consulados, minería y consolidacion..... 2.700,000
 En recibos de empleados, militares retirados y presidiales..... 500,000 \$ 5.800,000

EN DINERO.

En los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1845..... \$ 500,000
 En Octubre de idem..... 540,000
 Por contrato de 20 de Julio de 1847..... 400,000
 Para remitir á Londres..... 316,903 \$ 1.756,903

Suma lo entregado en valores y dinero al Gobierno por la casa de Mackintosh..... \$ 7.556,903

Si se entra al análisis de todas estas operaciones, ¹ se vendrá fácilmente en conocimiento de que el resultado de ellas fué, que la casa de Mackintosh, de negocio en negocio y de modificación en modificación, adquirió una suma de cerca de cinco millones de pesos en bonos de la deuda inglesa, con rédito de cinco por

¹ Resultado de las operaciones con la casa de Mackintosh.

ciento al año, en cambio de un desembolso de poco más de ciento cincuenta y seis mil pesos.

Es verdaderamente enojoso entrar al relato de los hechos que tuvieron lugar después de los negocios mencionados.

La casa de Mackintosh, con la que el Gobierno había sido hasta pródigo, ofreciéndole los medios de obtener utilidades fabulosas, se mostró inflexible y dura cuando se quiso alcanzar de ella un corto plazo para la entrega de seiscientos mil pesos de que dependía la salvación ó pérdida de cinco millones de pesos en valores, y cuando se trató de recoger éstos pagado que fué el dinero. Los pormenores pueden verse en el expediente relativo ó en el dictámen de la Comisión de Crédito público de la Cámara de Diputados de 1º de Abril de 1850.

La conducta de la casa de Mackintosh fué tanto más innoble, cuanto que abusaba de la terrible desgracia que affigia la Nación y á la Nación entera, con motivo de la guerra de los Estados-Unidos y ocupación de la capital por el ejército invasor. Todavía más adelante, cuando á costa de inmensos sacrificios se adquirió lo bastante para hacer el pago de los seiscientos mil pesos, la casa opuso resistencia y provocó dificultades para la entrega de los créditos, hasta el punto de llevar el negocio á los tribunales.

Pero... pasemos á otra cosa. Estamos ya en el año de 1848: la guerra americana había terminado: ¹ durante ésta ningún pago de intereses se había hecho á los tenedores de bonos: estos estaban impacientes, y al saber que la Nación tenía que recibir quince millones de pesos de indemnización, por la parte de territorio que se perdía por el tratado de Guadalupe, concibieron la esperanza de que una parte se les aplicara á virtud de la hipoteca que sobre aquel se les consignó en la conversión de 1837.

¹ Situación después de la guerra americana. — Pretensiones de los tenedores de bonos.

El 22 de Julio, el Ministro de Hacienda y Comercio, don Manuel de la Parra, comunicó al Gobierno de México el resultado de su comisión para el estudio de las leyes y decretos que se habían expedido en materia de bonos, y en consecuencia de lo que se había acordado en el Consejo de Ministros.

En consecuencia de lo que se había acordado en el Consejo de Ministros, el 22 de Julio, el Ministro de Hacienda y Comercio, don Manuel de la Parra, comunicó al Gobierno de México el resultado de su comisión para el estudio de las leyes y decretos que se habían expedido en materia de bonos, y en consecuencia de lo que se había acordado en el Consejo de Ministros.

VI

Gestiones de los tenedores. — Contestación del Gobierno.

Resolución del Comité de tenedores. — Convenio con Robertson.

En 7 de Abril y 1º de Mayo de 1848, ¹ el Sr. Robinson, presidente del Comité de tenedores de bonos, dirigió á los Sres. Manning y Mackintosh, agentes en esta capital, una comunicación con el fin de que solicitaran del Gobierno que pusiera en corriente el veinte por ciento de las aduanas de Veracruz y Tampico, y los productos de la renta del tabaco; y que además se pagaran los dividendos vencidos con parte de la indemnización americana, pues como precedente del producto del territorio cedido por el tratado de paz, á ello tenían derecho los tenedores de bonos que obtuvieron tal hipoteca por la conversión de 1837.

El Gobierno, ² cuando tuvo conocimiento de esas pretensiones, contestó en 8 del mismo mes: que en cuanto á los fondos señalados de las aduanas marítimas, antes de recibir el Gobierno excitativa alguna, había mandado se pusiesen á disposición de los tenedores de bonos: que en cuanto á la renta del tabaco, aniquilada á consecuencia de la invasión extranjera, el Gobierno se ocupaba de reorganizarla para hacerla productiva; pero que

¹ Los tenedores solicitan se les ponga al corriente en el pago de réditos vencidos.

² Contestación del Gobierno.

ciento al año, en cambio de un desembolso de poco más de ciento cincuenta y seis mil pesos.

Es verdaderamente enojoso entrar al relato de los hechos que tuvieron lugar después de los negocios mencionados.

La casa de Mackintosh, con la que el Gobierno había sido hasta pródigo, ofreciéndole los medios de obtener utilidades fabulosas, se mostró inflexible y dura cuando se quiso alcanzar de ella un corto plazo para la entrega de seiscientos mil pesos de que dependía la salvación ó pérdida de cinco millones de pesos en valores, y cuando se trató de recoger éstos pagado que fué el dinero. Los pormenores pueden verse en el expediente relativo ó en el dictámen de la Comisión de Crédito público de la Cámara de Diputados de 1º de Abril de 1850.

La conducta de la casa de Mackintosh fué tanto más innoble, cuanto que abusaba de la terrible desgracia que affigia la Nación y á la Nación entera, con motivo de la guerra de los Estados-Unidos y ocupación de la capital por el ejército invasor. Todavía más adelante, cuando á costa de inmensos sacrificios se adquirió lo bastante para hacer el pago de los seiscientos mil pesos, la casa opuso resistencia y provocó dificultades para la entrega de los créditos, hasta el punto de llevar el negocio á los tribunales.

Pero... pasemos á otra cosa. Estamos ya en el año de 1848: la guerra americana había terminado: ¹ durante ésta ningún pago de intereses se había hecho á los tenedores de bonos: estos estaban impacientes, y al saber que la Nación tenía que recibir quince millones de pesos de indemnización, por la parte de territorio que se perdía por el tratado de Guadalupe, concibieron la esperanza de que una parte se les aplicara á virtud de la hipoteca que sobre aquel se les consignó en la conversión de 1837.

¹ Situación después de la guerra americana. — Pretensiones de los tenedores de bonos.

El 22 de Julio, el Ministro de Hacienda y Comercio, don Manuel de la Parra, comunicó al Gobierno de México el resultado de su comisión para el estudio de las leyes y decretos que se habían expedido en materia de bonos, y en consecuencia de lo que se había acordado en el Consejo de Ministros.

En consecuencia de lo que se había acordado en el Consejo de Ministros, el 22 de Julio, el Ministro de Hacienda y Comercio, don Manuel de la Parra, comunicó al Gobierno de México el resultado de su comisión para el estudio de las leyes y decretos que se habían expedido en materia de bonos, y en consecuencia de lo que se había acordado en el Consejo de Ministros.

VI

Gestiones de los tenedores. — Contestación del Gobierno.

Resolución del Comité de tenedores. — Convenio con Robertson.

En 7 de Abril y 1º de Mayo de 1848, ¹ el Sr. Robinson, presidente del Comité de tenedores de bonos, dirigió á los Sres. Manning y Mackintosh, agentes en esta capital, una comunicación con el fin de que solicitaran del Gobierno que pusiera en corriente el veinte por ciento de las aduanas de Veracruz y Tampico, y los productos de la renta del tabaco; y que además se pagaran los dividendos vencidos con parte de la indemnización americana, pues como precedente del producto del territorio cedido por el tratado de paz, á ello tenían derecho los tenedores de bonos que obtuvieron tal hipoteca por la conversión de 1837.

El Gobierno, ² cuando tuvo conocimiento de esas pretensiones, contestó en 8 del mismo mes: que en cuanto á los fondos señalados de las aduanas marítimas, antes de recibir el Gobierno excitativa alguna, había mandado se pusiesen á disposición de los tenedores de bonos: que en cuanto á la renta del tabaco, aniquilada á consecuencia de la invasión extranjera, el Gobierno se ocupaba de reorganizarla para hacerla productiva; pero que

¹ Los tenedores solicitan se les ponga al corriente en el pago de réditos vencidos.

² Contestación del Gobierno.

tocante á la indemnizacion americana, el Gobierno, segun la ley de 14 de Junio, no podia disponer de ella sin la autorizacion del Congreso general.

En 28 de Julio¹ el Ministro mexicano en Lóndres circuló un oficio á las legaciones y consulados diciendo en sustancia: que aunque el Gobierno de México se hallaba resuelto á cumplir sus compromisos hasta donde se lo permitieran las circunstancias en que habia quedado su Erario, lo estaba tambien á no aplicar ninguna suma de la indemnizacion á la deuda inglesa, entre otras razones, porque los tenedores habian renunciado á la hipoteca territorial por la conversion de 1846. Esta circular, que se publicó en los principales periódicos de Europa, produjo grande alarma entre los acreedores que convocaron Juntas, consultaron la opinion de los abogados de la Corona, y resolvieron al fin enviar á México un comisionado que, en union de los Sres. Manning y Mackintosh, agenciara del Gobierno Mexicano el pago de cuatro dividendos que hasta aquella fecha se debian.

Las resoluciones del Comité se comunicaron al Gobierno, y éste repitió que tenia la mejor disposicion para atender á los acreedores ingleses; pero que el Congreso, en uso de sus facultades soberanas, era el único que podia disponer la aplicacion de los fondos procedentes de la indemnizacion americana.

El comisionado nombrado por los tenedores de bonos² fué el Sr. Guillermo Parish Robertson, quien llegó á la capital en el mes de Marzo de 1849, y se presentó al señor Ministro de Hacienda que entonces lo era el Sr. D. Manuel Piña y Cuevas. Con él se iniciaron los primeros puntos de arreglo; pero no llegaron á tomar forma, porque á pocos dias salió del Ministerio, sucediéndole el Sr. D. Francisco Arrangoiz, quien dando al negocio un giro enteramente distinto del que le dió su antecesor, remitió á Robertson, en 29 de Abril, un plan ó memorandum para celebrar un nuevo arreglo de la deuda inglesa.

¹ Documento que el Ministro mexicano circuló en Lóndres. — Efectos que produjo.

² Los tenedores nombran comisionado al Sr. G. P. Robertson.

Ese plan contenia las siguientes condiciones esenciales:¹

Hacer con los fondos de la indemnizacion una compra de diez y seis millones de pesos de bonos, al precio de plaza el 1º de Abril, por medio de un sorteo ó de otra forma.

Reducir el rédito subsecuente á 3½ por ciento anual, y obtener una rebaja de consideracion en los réditos vencidos.

Estas proposiciones no parecieron aceptables al Sr. Robertson,² pero se le dijo que las meditara y presentase las suyas á su vez, y en 11 de Mayo, el mismo Robertson dirigió al Ministerio con una carta confidencial, las bases siguientes:

1º De los \$ 6.700,000 que importaban hasta Julio de 1849 los dividendos vencidos, la mitad deberia convertirse en bonos diferidos, y la otra mitad pagarse con abonos de la indemnizacion por terceras partes en los años de 1850, 51 y 52.

2º El pago de réditos en lo sucesivo se haria:

Durante cuatro años al 3½ por ciento.

Durante los cuatro siguientes al 4 por ciento.

Durante los dos siguientes al 4½ por ciento,

y en 1º de Enero de 1860 volveria á ponerse el rédito al 5 por ciento.

3º La diferencia de rédito en esos diez años deberia convertirse en bonos diferidos que en otros diez no ganarian interes alguno.

4º Para pago de réditos y amortizacion de capital, deberia señalarse el 20 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, una parte de los productos de la renta del tabaco, y los derechos de circulacion y exportacion de plata.

5º Los tenedores de bonos mantendrian agentes expensados

¹ Memorandum pasado á Robertson por el Ministro Arrangoiz, sobre arreglo de la deuda.

² Robertson no acepta las proposiciones contenidas en el memorandum y presenta otras.

por ellos en los puertos del Pacífico, para que en union de los agentes del Gobierno, impidieran el contrabando que se hacia de plata pasta.

A su vez, el Ministro de Hacienda¹ desechó las bases anteriores, y en 11 de Junio el Sr. Robertson dirigió una larga exposicion al Ministerio, á la que acompañó nuevas proposiciones que sustancialmente decian: que desde 1º de Julio de 1846 hasta 30 de Junio de 1856, los tenedores de bonos recibirian el 3½ por ciento de rédito en lugar del cinco: que los dividendos atrasados, de Julio de 1846 á Julio de 1849, se pagarian á razon de 3½ por ciento sin liquidar interes compuesto, haciéndose el pago con la indemnizacion americana, exceptuándose las cantidades que remitidas ya, estuviesen en Lóndres en vía de liquidacion y pago: que seis meses antes de que terminara este arreglo, deberian reunirse comisionados por los tenedores y por el Gobierno para arreglar, tanto los atrasos que se debieran, como el pago de réditos sucesivos, conforme al estado que guardara México en la época de la nueva conversion: que México deberia dar á los tenedores el 20 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas del Golfo, exportacion y circulacion de platas del Pacífico, y además, los productos de la renta del tabaco.

Estas proposiciones fueron modificadas en el convenio que al fin se celebró entre Robertson y el Sr. Arrangoiz, y que para su aprobacion se remitió al Congreso en 6 de Julio de 1849.² Ese convenio decia:

1º Desde 1º de Julio de 1846 hasta igual fecha de 1859, el interes de la deuda inglesa será de un 3½ por ciento en lugar de un 5 por ciento anual.

2º En justa compensacion de esta rebaja, el Gobierno cede á los expresados tenedores, á más de las asignaciones de que ac-

¹ El Ministro á su vez no aceptó lo propuesto por Robertson, y éste propone nuevo plan.

² Aceptacion de las últimas propuestas con algunas modificaciones.

³ Convenio ajustado entre Robertson y el Ministro Arrangoiz.

tualmente están en posesion y consisten: en el derecho de exportacion de plata en los puertos del Pacífico, en la quinta parte de los derechos que produzcan las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, y en la suma procedente de la renta del tabaco, que consigna á los tenedores de bonos el artículo 9º del convenio celebrado con los acreedores á dicha renta en 28 de Enero del año presente, el derecho de circulacion en los puertos del Pacífico, y el de circulacion y exportacion de platas por los puertos del Seno mexicano, para que su importe, menos los gravámenes que actualmente tiene, sea destinado al pago de los dividendos y fondo de amortizacion de la deuda exterior.

3º Para cubrir los réditos caidos en razon de 3½ por ciento al año, desde 1º de Julio de 1846 hasta igual fecha de 1849, se aplicarán cuatro millones de pesos de la indemnizacion americana, tomados proporcionalmente por tercés partes de los plazos aún no cobrados, y sin abono de nuevos intereses por parte de México.

4º México hará la aplicacion de que habla el artículo anterior, al cambio favorable de cuarenta y seis peniques por peso.

5º Si dichos cuatro millones de pesos al expresado cambio de cuarenta y seis peniques, no alcanzaren á cubrir el importe de los réditos al 3½ por ciento anual, corridos desde 1º de Julio de 1846 hasta igual fecha de 1849, el deficiente quedará remitido por los tenedores á favor de México.

6º El permiso para importar algodón en rama, que el Gobierno dió á los acreedores en 19 de Julio de 1847, por valor de \$ 680,000 en pago de las sumas que les pertenecian y fueron extraídas de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, queda definitivamente de cuenta de los acreedores, sea cual fuere la pérdida con que lo realicen.

7º La diferencia de los intereses desde 1º de Julio de 1846 hasta igual fecha de 1859, á razon de 1½ por ciento al año, queda cedido á México en lo absoluto y sin lugar á reclamacion alguna posterior, por parte de los tenedores de bonos de la deuda exterior.

8º En compensacion de esta cesion el Gobierno abona á los tenedores \$ 500,000 de la indemnizacion americana, pagaderos proporcionalmente por terceras partes en cada uno de los plazos que aun están pendientes de cobro, cuya suma de \$ 500,000 será aplicada á los intereses ya vencidos y no pagados.

9º Si en el período que corre de 1º de Julio de 1849 á 1º de Julio de 1859, no se pagan los dividendos á razon de 3½ por ciento, á su vencimiento quedará al arbitrio de los tenedores de bonos anular el presente contrato y reasumir sus derechos actuales.

10º El 1º de Enero de 1859, el Gobierno de México y un comisionado de los tenedores de bonos, harán nuevo convenio para el pago de dividendos posteriores al 1º de Julio de 1859, más ó menos favorable, conforme al estado en que entonces se encuentre la República.

11º El presente convenio no originará á México gasto alguno por impresion de nuevos bonos, ni por cualquiera otro gasto procedente de comision, corretajes, etc., que haya de hacerse en Inglaterra con referencia al propio convenio.

12º Todo lo estipulado en los artículos anteriores queda sujeto á la ratificacion y aprobacion del Congreso Mexicano y de la Junta general de tenedores de bonos de la deuda exterior.

México, Julio 6 de 1849. — *Francisco de Arrangoiz.* — *Guillermo P. Robertson.*

Este arreglo¹ se pasó al Congreso en su oportunidad; pero la Comision de Crédito público de aquella época, preocupada con un proyecto de arreglo general de la deuda, no tuvo tiempo de encargarse de él.

D. Guillermo P. Robertson² se marchó á Inglaterra á dar cuenta á los tenedores de bonos del resultado de sus esfuerzos,

¹ El anterior arreglo pasó al Congreso, quien no se ocupó de él en el período.

² Robertson se vuelve á Londres.

dejando al partir una comunicacion al Ministerio de Hacienda, entre sentida y amenazadora, y aunque no sin tropezar con algunas contrariedades, se le otorgó al fin un voto de gracias por sus comitentes.

La Junta general de tenedores,¹ atento el estado en que quedó el negocio, reservó prestarle su aprobacion, cuando fuese ratificado por el Congreso.

Despues de la llegada del Sr. Robertson á Londres, se suscitaron² diversas cuestiones, dimanadas en parte de la predisposicion que contra México existia en el ánimo de las personas del Comité llamado "de tenedores de bonos hispano-americanos." Ese Comité, lo mismo que la casa de los Sres. Schneider y C^a, opinaban en contra del último arreglo, y se resistian á reconocer como agente de México al Sr. Facio, que con tal carácter habia sido nombrado. Pero el Sr. Robertson convocó una nueva Junta de tenedores, y de las explicaciones que dió resultó que se formara un Comité especial para la deuda mexicana, del que el mismo Robertson fué nombrado presidente, y que el Sr. Facio fuera reconocido en su carácter de agente de la República, quedando en consecuencia separados los Sres. Schneider y C^a.

Luego que el Sr. Facio³ entró al ejercicio de sus funciones, creyó conveniente fijar el monto de la deuda en que debia entender, y su liquidacion fué la siguiente:

Bonos ⁴ viejos horadados en el centro que se hallan en la casa de los Sres. Juan Schneider y C ^a , de Londres	£ 10,516,400
---	--------------

Bonos del nuevo fondo consolidado y certificados

- 1 Conducta de los tenedores acerca del convenio pendiente.
- 2 Dificultades suscitadas en Londres. — Creacion de un nuevo Comité de tenedores de bonos mexicanos.
- 3 El Sr. Facio entra á ejercer sus funciones de agente y fija el monto de la deuda.
- 4 Liquidacion de ella.

por fracciones emitidos en cambio á los tenedores.....	£ 7.936,972½
Entregado á la casa de los Sres. Mackintosh, de México, como fondo sobrante y segun su contrato con el Gobierno de México, de que se ha hecho referencia.....	2.134,765
Total emitido hasta 8 de Enero de 1850.....	£ 10.071,737½
Quedan por emitir.....	169,912½
Total del nuevo fondo consolidado.....	£ 10.241,650
Pertencen al Gobierno al 60 por ciento por haber pagado unas <i>deventuras</i>	£ 24,000
Quedan solo por emitir.....	145,912½

En esta liquidacion no están comprendidas las £ 200,000 emitidas por Lizardi para pago de sus comisiones, ni las cuatrocientas setenta mil seiscientos diez de emision adicional depositadas en el Banco; y á tomarse en cuenta, la verdadera liquidacion seria esta:

Bonos ¹ del nuevo fondo emitidos y dados en cambio á los tenedores.....	£ 7.936,972½
Entregado á la casa de Mackintosh. Fondo sobrante.....	2.134,765
Emitido hasta 8 de Enero de 1850.....	£ 10.071,737½
Quedan por emitir.....	£ 169,912½
A deducir que al 60 por ciento pertenecen.....	
Al frente.....	£ 169,912½

¹ Verdadera liquidacion de la deuda.

Del frente.....	£ 169,912½
necian al Gobierno por pago de unas <i>deventuras</i>	24,000
	145,912½
Total del nuevo fondo que debió ser de.....	£ 10.241,650, sin la deducccion anterior.....
Aumentando la emision de Lizardi.....	200,000
Quedaron en circulacion.....	£ 10.417,650
En depósito en el Banco.....	470,610

Total existencia de bonos..... £ 10,888,260

A dicha cantidad deberian aumentar-se por *deventuras* que aunque sin réditos, importaban una obligacion para el país..... £ 499,096 pero rebajando las que al 60 por ciento se dice que pagó el Gobierno con £ 24,000 en bonos..... 40,000 solo deben considerarse existentes..... £ 459,096

y entonces la responsabilidad de México por documentos legítimos seria de.....	£ 11.347,356
y por ilegítimos, el exceso emitido por Lizardi como cantidad conocida.....	£ 784,350
Total.....	£ 12.131,530
	\$ 60,658,706

En la conversion de 1846 quedaron comprendidas las *deventuras*, por lo que no deberian figurar más desde entonces; sin embargo, aun en los proyectos últimos de arreglo se ha contado con

ellas, y mientras el punto no se defina claramente, hay que considerar su monto en los cálculos.

No estará por demás dejar aquí consignadas ciertas explicaciones¹ que la Comisión de Crédito público juzgó conveniente hacer, porque ellas darán luz bastante para comprender el origen de las partidas de las cuentas del Sr. Facio, sobre la cual se ha formulado la anterior.

Para la conversión de 1846 se ordenó, que los bonos antiguos que se cambiaran se inutilizaran sacándoles un bocado: tal operación se verificó, y esos son los bonos de la primera partida que importa £ 10.516,400.²

La segunda partida está formada de los bonos nuevos dados en cambio y á cuya suma de £ 7.936,972½,³ habria quedado reducida la deuda si á la conversión no se le hubiese aumentado el importe de los negocios de la casa de Mackintosh. Como la conversión se hizo pagando los bonos activos á 90 por ciento, y los diferidos y deventuras á 60 por ciento, fué necesario, al hacer el cambio, abonar en certificados las fracciones.

Respecto de la tercera partida⁴ representando £ 24,000, hay que recordar que en la conversión de 1842, los tenedores cedieron dos años de dividendos, y convinieron en recibir por otros dos más que se les debían, ciertos documentos que no causaban rédito y á los que, como en otra parte se dijo, se les dió el nombre de *deventuras*. Dos años despues, un D. Tomás Worrall, en nombre de un Sr. Guillermo Smith, se presentó gestionando el pago de £ 40,000 representadas en *deventuras*, y por circunstancias particulares y deferencia de parte del Gobierno, se pagó esa suma, ordenándose que los títulos se entregaran en Lóndres al Ministro mexicano. Así se hizo en efecto, en la forma siguiente:

Se entregaron:⁵

- 1 Explicaciones necesarias.
- 2 Primera partida de la liquidación.
- 3 Segunda partida.
- 4 Tercera partida.
- 5 Deventuras pagadas.

351 bonos de á £ 100	£ 35,100
42 „ de á „ 50	2,100
35 „ de á „ 30.....	1,050
25 „ de á „ 25	625
47 „ de á „ 20.....	940
9 „ de á „ 15.....	135
5 „ de á „ 10.....	50
	<hr/>
	£ 40,000

Es evidente que esas *deventuras* pueden figurar como del Gobierno y convertidas en la proporción de las demás.

nuevo, sin haberse recogido un antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos que se vayan recogiendo se inutilizarán en el acto, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable de los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones.

3º En el acto que sea debidamente ratificado por los acreedores el presente arreglo, el Gobierno les entregará un libramiento á cargo de los Estados-Unidos del Norte, por la cantidad de dos millones de pesos, respectivo al plazo de la indemnizacion que se cumple en Mayo de 1851, y otro libramiento por un millon y medio de pesos, respectivo al plazo de 1852, siempre que al aprobarse este arreglo convengan en dejar absolutamente saldada, con las cantidades expresadas, con las que han recibido y con las que reciban hasta 30 de Junio de 1850, los cupones vencidos y que se vencieren, hasta la indicada fecha de 30 de Junio de 1850.

4º Para el pago puntual de los réditos del nuevo fondo de 3 por ciento, se consigna especialmente el 30 por ciento de los productos de importacion de todas las aduanas marítimas y fronteras, establecidas actualmente ó que se establecieren en lo sucesivo. El pago de los réditos se hará por semestres, y si al verificarse la remision del segundo dividendo anual faltare alguna suma para completarlo, el Gobierno la tomará de absoluta preferencia de las demas rentas.

5º Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del Gobierno mexicano, quien tampoco pasará por mayores costos de embarque ó cambio que los que sean usuales.

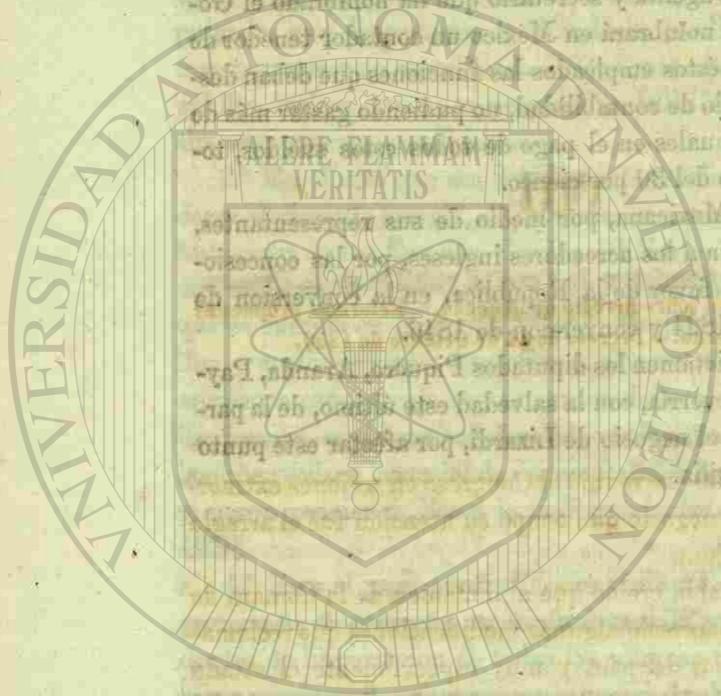
6º A los seis años de creado el nuevo fondo de 3 por ciento, comenzarán á remitirse doscientos cincuenta mil pesos anuales

para la amortizacion, que se hará al precio de plaza, con tal que no exceda de la par.

7º Además del agente y secretario que ha nombrado el Gobierno en Lóndres, nombrará en México un contador tenedor de libros, señalando á éstos empleados las funciones que deban desempeñar y el método de contabilidad, no pudiendo gastar más de quince mil pesos anuales en el pago de todos estos sueldos, tomándolos del fondo del 30 por ciento.

8º La Nacion Mexicana, por medio de sus representantes, da un voto de gracia á los acreedores ingleses, por las concesiones que hicieron en favor de la República, en la conversion de 1837, convenio de 1824 y conversion de 1846.

Firmaron este dictámen los diputados Piquero, Aranda, Payno, Navarro y Echeverría, con la salvedad este último, de la parte en que se tocaba el negocio de Lizardi, por afectar este punto á persona de su familia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL

de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de ellos
— Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:
Art. 1.º En los sorteos de la deuda contratada en Lon-
dres y convertida en el año de 1840, convinieren en las condicio-
nes que se expresan en los artículos siguientes, el Gobierno los
entregará en cumplimiento de los millones de pesos mil pesos
de lo que adeuda a los Estados Unidos por indemnización.
Art. 2.º Las condiciones que se refieren en el artículo anterior
son las siguientes:

VIII

Discusion del dictámen sobre arreglo de la deuda. — Reformas propuestas por el Gobierno. — Decreto de 14 de Octubre de 1850.

En Julio de 1850¹ se reunió el Congreso en sesiones extraordinarias: el primer negocio que ocupó su atención fué el arreglo de la deuda extranjera.

El Ministerio habia creído que al dictámen de la Cámara de Diputados debian hacerse algunas modificaciones que reclamaban las circunstancias del país, y muy especialmente el estado de los fondos de la indemnizacion; y á este fin, el encargado del Departamento de Hacienda, que lo era el Sr. Payno, miembro de la Comision que suscribió dicho dictámen, trabajó eficazmente con sus antiguos compañeros, quienes conviniendo con la reforma indicada, pasaron al Senado en forma de acuerdo, lo que más adelante fué el decreto de 14 de Octubre en el mismo año, y sus términos fueron los siguientes:

“Ministerio de Hacienda. — Seccion 1.ª — Con fecha de ayer se ha servido el Exmo. Señor Presidente dirigirme el decreto que sigue: — José Joaquin de Herrera, general de division y Presi-

¹ Reunion del Congreso en Julio de 1850. — Discusion del anterior proyecto. — Decreto de 14 de Octubre.

dente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:—Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Si los acreedores de la deuda contraída en Lóndres y convertida en el año de 1846, convinieren en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el Gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos de lo que adeudan los Estados- Unidos por indemnizacion.

Art. 2.^o Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al tres por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la Nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del 3 por ciento, se consignan especialmente el 25 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas: el 75 por ciento de exportacion por los puertos del Pacífico, y el 5 por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo, completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos, cuando las precitadas consignaciones no alcancen á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion más que el sobrante de las consignaciones si lo hubiese; pasado este tiempo, se remitirán á Lóndres anualmente doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará á precio de plaza, mientras éste no exceda de la par.

1 Términos del decreto de 14 de Octubre.

Art. 3.^o Los tenedores de bonos pueden, si lo considerán conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, esa toda responsabilidad del Gobierno Mexicano, el cual abonará los costos de embarqué, desembarqué, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4.^o Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la Tesorería general y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recogerse antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la Legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derechos de agencia por la conversion de que habla esta ley.

Art. 5.^o La agencia de Lóndres será desempeñada por comisionados amovibles á voluntad del Gobierno y sin derecho á cesantía ni jubilacion: que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el Gobierno con aprobacion del Senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el Banco los fondos que se remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta*, Vice-presidente de la Cámara de Diputados.—*Teodosio Lares*, Presidente del Senado.—*Agustin S. de Tagle*, Diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, Senador secretario.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. *Manuel Payno*.”

El mismo día que se publicó el anterior decreto¹ se presentó en la Capital el Sr. Francisco Falconet, nuevo comisionado de los tenedores de bonos, que venia con las instrucciones respectivas á continuar sus agencias, para el arreglo de tan importante negocio. Presentado al Ministro fué reconocido y recibido; pero sin iniciar con él convenio alguno. Se contestó razonadamente á las notas que sobre el asunto dirigió, y se remitieron por el primer Paquete á Inglaterra ejemplares del decreto, con el fin de que, por el agente financiero de la República, se sometieran á la deliberacion de la Junta general de tenedores de bonos las bases de arreglo que en aquel se contenian. Además, la Secretaría de Hacienda se dirigió confidencialmente al presidente del Comité, haciéndole amplias explicaciones sobre la verdadera situacion de la República, y dictó algunas medidas que la prudencia aconsejaba; y habiéndose seguido con rara exactitud, y sobre todo con tino, las instrucciones que se dieron, el decreto mereció la aprobacion completa de la Junta general de tenedores de bonos, dejando únicamente á la consideracion del Gobierno Mexicano, los interesados, el que mejorase su posicion cuando mejorase tambien la situacion del país. Esto pasó en el mes de Diciembre.

Con este hecho el Gobierno liquidó,² como el Sr. Payno lo dijo en una de sus exposiciones, á precio de dos millones de pesos, cinco y medio que debia de dividendos atrasados; "y redujo "permanentemente el rédito al 3 por ciento, lo cual proporcionó "un ahorro en el presupuesto de un millon de pesos anuales, ó "lo que es lo mismo, disminuyó el 40 por ciento de la deuda, lo "que produce una suma de veinte millones de pesos en beneficio del Erario."

Serán ó no exactos los cálculos del Sr. Payno, pero la com-

1 Publicacion del decreto.—Llegada de Falconet.—Disposiciones de la Secretaría de Hacienda.—Su resultado.

2 Ventajas obtenidas por la República.

paracion que puede hacerse entre lo que era la deuda antes y despues de la conversion es la siguiente:

Antes de la conversion:

Ascendia por capital á ¹	£ 10.241,650	\$ 51.208,250
Su rédito anual á 5 por ciento era		
de	„ 512,082	„ 2.560,410
Para la amortizacion anualmente. „	100,000	„ 500,000
Comision y gastos, idem..... „	12,522	„ 62,610
Situacion, fletes, seguros, etc.... „	40,966	„ 204,830
Réditos y gastos anuales.....	£ 665,570	\$ 3.327,850

Se debian ocho dividendos de 1º de Julio de 847 á 1º de Enero de 851: los cupones estaban sin cortar, y por lo mismo viva la responsabilidad del tesoro de la República.

Importaban dichos cupones.....	£ 2.048,330	\$ 10.241,650
A deducir: por permisos de algo-		
don.....	£ 136,000	\$ 680,000
Dados por el tabaco á Mackintosh. „	40,000	„ 200,000
Al mismo por Manzanillo..... „	1.053 $\frac{2}{3}$	„ 5,267
Suma.....	£ 177,053 $\frac{2}{3}$	\$ 885,267

Réditos insolutos.....	£ 2.048,330 00	\$ 10.241,650 00
Deducciones.....	„ 177,053 88	„ 885,267 00
Deuda por dividendos.....	£ 1.871,276 12	„ 9.356,383 00

1 Demostracion.

Despues de la conversion:

Capital el mismo.....	£ 10.241,650 00	\$ 51.208,250 00
Rédito al 3 por ciento.....	£ 307,249 10	\$ 1.536,246 50
Gastos de agencia.....	„ 3,000 00	„ 15,000 00
Embarque, fletes, etc.....	„ 24,580 00	„ 122,900 00
Suma.....	£ 334,829 10	\$ 1.674,146 50

CUENTA DE DIVIDENDOS.

Su monto primitivo.....	£ 2.048,330 00	\$ 10.241,650 00
Se saldó de esta manera:		
Permisos de algodón y dine- ro dado á Mackintosh...	„ 177,053 08	„ 885,267 00
Existencia que habia en el Banco de Lóndres.....	„ 215,962 04	„ 1,079,811 00
Libramiento á cuenta de la indemnizacion.....	„ 500,000 00	„ 2.500,000 00
Suma.....	£ 893,015 12	\$ 4.465,078 00
Valor de cupones insolutos.	„ 2,048,330 00	„ 10.241,650 00
Utilidad para la República.	£ 1.155,314 08	\$ 5.776,572 00

RESÚMEN.

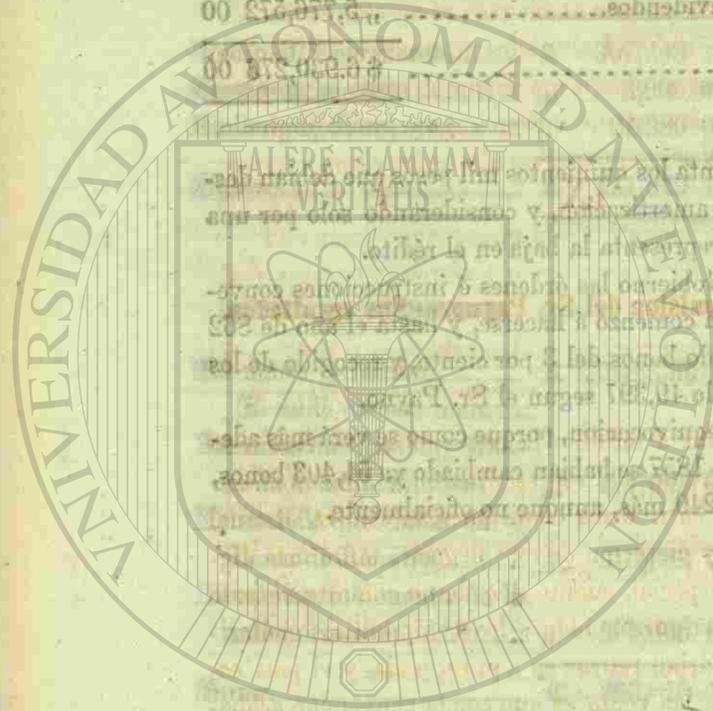
La República pagaba antes por réditos al año.	\$ 2.560,410 00
y por la conversion se redujo el rédito á...	„ 1.536,246 00
lo que importa un provecho anual de.....	\$ 1.024,164 00
En gastos de agencia, etc., hubo economía de..	„ 47,610 00
Al frente.....	\$ 71,774 00

Del frente.....	\$ 71,774 00
En fletes, situacion, seguros, etc.	„ 81,930 00
Y en la cuenta de dividendos.....	„ 5,776,572 00
Suma.....	\$ 6.930,276 00

Sin tomar en cuenta los quinientos mil pesos que debian destinarse cada año á la amortizacion, y considerando solo por una vez la cantidad que representa la baja en el rédito.

Dictadas por el Gobierno las órdenes é instrucciones convenientes, la conversion comenzó á hacerse, y hasta el año de 862 el agente habia emitido bonos del 3 por ciento, y recogido de los antiguos en número de 49,397 segun el Sr. Payno.

En este dato hay equivocacion, porque como se verá más adelante en principios de 1857 se habian cambiado ya 51,403 bonos, y se tenia noticia de 249 más, aunque no oficialmente.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

Del frente..... \$ 71,774 00
En detras, situacion, seguros, etc..... \$ 81,930 00
Y en la cuenta de dividendos..... \$ 776,513 00

Se tomar en cuenta la cantidad que se ha de pagar por los bonos de cada año a la amortizacion y considerando solo por una vez la cantidad que se ha de pagar en el resto.
Dictadas por el Gobierno las instrucciones correspondientes, la conversion comenzo a hacerse el 10 de Mayo de 1851, en virtud de un decreto del Sr. Payno, en virtud del cual se dio principio a la conversion de los bonos en un numero de 10,000 segun el Sr. Payno.
En este punto hay que advertir, porque como se ve en los datos en el punto de vista de la conversion, se cambiaron 403 bonos y se tomaron en cuenta 212, cuando no debian ser.

pretendia que se insertaran algunas cláusulas que ni se habian pactado ni debian insertarse. Tanto el Sr. Payno como el Sr. E. Cio, encargado de la agencia financiera de México, se opusieron resolutely; y a la salida de Londres del primero de dichos señores, el segundo quedo encargado de la impresion y del cambio de títulos, bajo el concepto de que solo se insertaria el decreto de 14 de Octubre y la negociacion de la Junta general de tenedores de bonos.

IX

Los gastos que segun el Sr. Payno, demandó la conversion fueron los siguientes:

Nuevos bonos. — Comision del Sr. Payno. — Sus resultados.

Por \$ 5,500 pagados en Londres por impresacion
de \$ 60,000, para pago del primer dividendo. \$ 27,000 00

Con el fin de llevar á término la conversion,¹ el Gobierno además de dar instrucciones al representante de México en Inglaterra, encomendó, entre otras comisiones, al Sr. D. Manuel Payno la del arreglo y direccion de este negocio, tanto más digno de una atencion especial, cuanto que de no complementarse pronto, y de no llenar puntualmente los compromisos contraidos, los tenedores podrian retirar su aquiescencia, y el país estaba expuesto á perder las ventajas que con la conversion acababa de obtener.

La presencia del Sr. Payno en Londres,² adonde llegó el 10 de Mayo de 1851, fué de felices resultados. Era portador del certificado de los dos y medio millones de pesos de la indemnizacion americana que se aplicaron á los tenedores; á sus esfuerzos se debió en parte que los primeros dividendos se pagaran en su oportunidad; y esto contribuyó á que los bonos, que habian estado cotizados en la Bolsa á precio bajo, subieran desde luego.

Al tratarse de la impresion de los nuevos bonos,³ el Comité

1 Marcha del Sr. Payno á Londres.
2 Efectos que la presencia del Sr. Payno produjo.
3 Impresion de nuevos bonos.

pretendió que se insertaran algunas cláusulas que ni se habían pactado ni podían aceptarse. Tanto el Sr. Payno como el Sr. Facio, encargado de la agencia financiera de México, se opusieron resueltamente; y á la salida de Londres del primero de dichos señores, el segundo quedó encargado de la impresión y del cambio de títulos, bajo el concepto de que solo se insertaría el decreto de 14 de Octubre y la aceptación de la Junta general de tenedores de bonos.

Los gastos que, según el Sr. Payno,¹ demandó la conversión fueron los siguientes:

Por £ 5,500 pagadas en Londres por anticipación de £ 60,000, para pago del primer dividendo..	\$ 27,500 00
Por entrega que hizo la Tesorería á Manuel Payno para gastos de viaje.....	10,000 00
Por £ 1,000 giradas por Payno á cargo de la Tesorería para impresión de los nuevos bonos y cuya suma entregó á su salida de Londres al Sr. Facio.....	5,000 00
Suma.....	\$ 42,500 00

Como desde luego se advierte, las dos primeras partidas no deberían haberse considerado como gastos propios de la conversión: no la primera, porque ella constituye el premio que se pagó por un anticipo de dinero que se hizo al Gobierno de México para pagar un dividendo; y si éste había de cubrirse porque era un deber hacerlo, el gasto se hubiera erogado con la conversión ó sin ella; y no la segunda, porque la presencia del Sr. Payno no fué indispensable para que la conversión se realizara, ni fué ella la que originó la salida de dicho señor para Londres, adonde lle-

¹ Gastos que según el Sr. Payno causó la conversión.

vó otras comisiones, entre ellas la de ponerse en contacto con el agente financiero y ayudarlo en sus operaciones.

Es cierto, y ya se dijo, que la llegada del Sr. Payno á Londres fué de buen efecto; pero entre esto y hacerla indispensable, hay mucha diferencia. En consecuencia, el gasto que verdaderamente debe cargarse á la conversión es el de los cinco mil pesos girados por Payno para impresión de los nuevos bonos.

Estos se imprimieron en el número, letra y serie correspondientes á los que deberían cambiarse, en la forma que sigue:¹

Letra A. Del 1 al 25,993 de á £ 100.	£ 2,599,300	\$ 12,996,500
„ B. Del 1 al 8,949 de á „ 150.	1,342,350	6,711,750
„ C. Del 1 al 8,400 de á „ 250.	2,100,000	10,500,000
„ D. Del 1 al 8,400 de á „ 500.	4,200,000	21,000,000
	<u>51,742</u>	<u>£ 10,241,650 \$ 51,208,250</u>

La operación se hizo tan lentamente, que á principios del año de 1857 se hallaba en el estado que va á expresarse.

Se habían cambiado por títulos antiguos bonos del nuevo fondo del 3 por ciento, hasta fin de Diciembre de 1856:

Letra A. 25,774 bonos de £ 100.....	£ 2,577,400 ²
„ B. 8,936 „ de „ 150.....	1,340,400
„ C. 8,393 „ de „ 250.....	2,098,250
„ D. 8,390 „ de „ 500.....	4,195,000
<u>51,493 bonos convertidos....</u>	<u>£ 10,211,050</u>
<u>A la vuelta.....</u>	<u>£ 10,211,050</u>

¹ Bonos emitidos.

² Bonos cambiados hasta fin de Diciembre de 1856.

De la vuelta..... £ 10.211,050
 Los bonos ó títulos del 5 por ciento no presentados á la conversion hasta aquella época, eran los siguientes:

A.	219 bonos de á £ 100.....	£ 21,900
B.	19 „ de á „ 150.....	1,950
C.	7 „ de á „ 250.....	1,750
D.	10 „ de á „ 500.....	5,000
	<hr/>	
	249 bonos no convertidos.....	£ 30,600 ¹
	<hr/>	
	Total capital emitido de la deuda.....	£ 10.241,650

Por las noticias que comunicó la agencia financiera, se pudo inferir que habia convertido, además de los bonos enunciados, los siguientes:

A.	6 bonos de á £ 100.....	£ 600
B.	2 „ de á „ 150.....	300
C.	1 „ de á „ 250.....	250
D.	1 „ de á „ 500.....	500
	<hr/>	
	10 bonos del 5 por ciento convertidos.....	£ 1,650 ²
	que deducidos de las.....	30,600
	<hr/>	
	Arrojaban un resto por convertir de.....	£ 28,960

Bonos convertidos por..... £ 10.212,700

Pendientes de presentacion .. 28,950

Igual al capital de la deuda.. £ 10.241,650

¹ Bonos por cambiar.

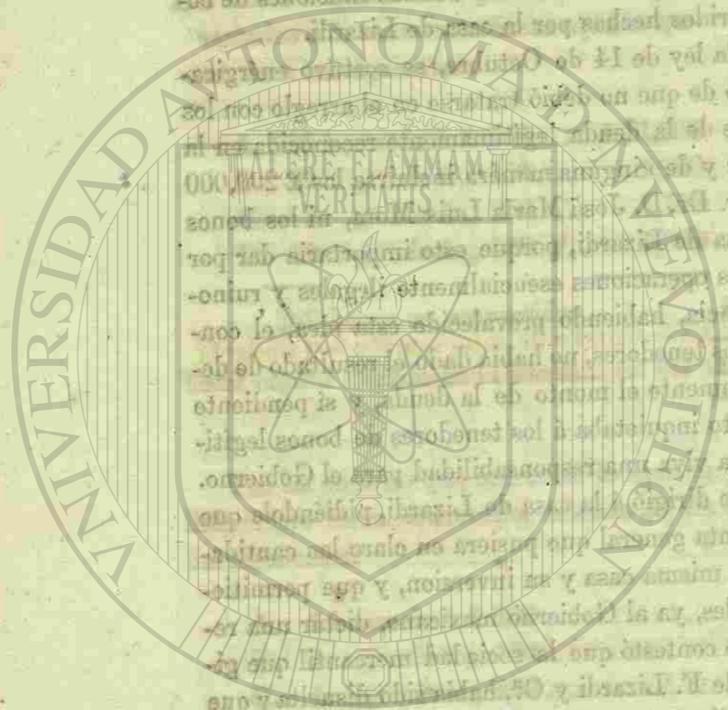
² Bonos cambiados más adelante.

Otro de los negocios que el Gobierno encomendó al Sr. Payno¹ al enviarlo á Inglaterra, fué el relativo á las emisiones de bonos activos y diferidos hechas por la casa de Lizardi.

Al discutirse la ley de 14 de Octubre, se sostuvo enérgicamente el principio de que no debió tratarse en el arreglo con los tenedores más que de la deuda legítimamente reconocida en la Bolsa de Lóndres; y de ninguna manera incluirse las £ 200,000 firmadas por el Sr. Dr. D. José María Luis Mora, ni los bonos diferidos de la casa de Lizardi, porque esto importaría dar por buenas y legítimas operaciones esencialmente ilegales y ruinosas. Por consecuencia, habiendo prevalecido esta idea, el convenio último con los tenedores, no habia dado el resultado de dejar fijado definitivamente el monto de la deuda, y sí pendiente este punto que tanto inquietaba á los tenedores de bonos legítimos como mantenía viva una responsabilidad para el Gobierno.

El Sr. Payno se dirigió á la casa de Lizardi, pidiéndole que presentara una cuenta general que pusiera en claro las cantidades recibidas por la misma casa y su inversion, y que permitiera, ya á los tribunales, ya al Gobierno mexicano, dictar una resolución. Pero se le contestó que la sociedad mercantil que giraba bajo la razon de F. Lizardi y C^a, habia sido disuelta y que en consecuencia, podia dirigirse á la Sra. Elena Cubas, viuda de Lizardi, pidiéndole las explicaciones que necesitara. Tal contestacion hizo imposible todo arreglo. Ya se dijo que todo lo concerniente á este negocio, consta en documento separado que se acompaña al fin de esta Memoria.

¹ Bonos Lizardi.—Comision relativa del Sr. Payno.—Sus gestiones.—Resultados.



Otro de los negocios que el Gobierno encomendó al Sr. Irujo...

Al discutirse la ley de 14 de Octubre de 1851...

El Sr. Payno se levantó para declarar que...

X

Suspension de pagos.—Guerra de intervencion.—Conducta de los tenedores de bonos.

Las agitaciones continuas en que el país se ha visto envuelto, han sido causa de que las mejores intenciones se esterilicen y las mejores combinaciones se frustren, dejando burladas las esperanzas de sus gobiernos, de llenar cumplidamente los compromisos contraídos, y recibiendo en compensacion de grandes esfuerzos y costosos sacrificios, la censura y el descrédito en el extranjero.

Verificada la conversion ¹ y habiendo comenzado las obligaciones de la República en cuanto á pago de réditos, en 1º de Julio de 1851, el Gobierno se esforzó para cumplirlas fielmente, no obstante el conflicto constante en que ponía al erario lo exiguo de los ingresos y la magnitud de las atenciones, todas urgentes, que habia que cubrir. Los seis medios dividendos corridos, de 1º de Julio de 1851 á igual fecha de 1854, por valor de \$ 4.608,742 50 fueron pagados; ² pero en adelante, la guerra civil que conmovió al país, hizo de todo punto imposible la separacion de la parte de las rentas que á la deuda inglesa estaba consignada.

1 Pago de los primeros dividendos.
2 Suspension de pagos desde el 1º de Julio de 1854 á causa de la guerra civil.

Abrumado el Gobierno materialmente con el peso de una situación que no podía contrarestar, solicitó y obtuvo del Congreso la ley de 17 de Julio de 1861,¹ en la que se autorizó al Ejecutivo para suspender toda clase de pagos, mientras podía reorganizar la Hacienda pública ó imprimir una marcha regular á la administracion. Esta ley sirvió de pretexto á Francia, España é Inglaterra para desarrollar un plan concebido de antemano y en cuya ejecucion las naciones coligadas no venian sin duda animadas por un mismo espíritu. Inglaterra y España pensaron en hacer un alarde de fuerza y de poder, que creyeron bastante para intimidar á México y arrancarle las ventajas que se propusieron en favor de sus nacionales. Francia traia otras miras, y para su realizacion, tuvo que quedarse obrando por su sola cuenta en la demanda.

Los tenedores de bonos² que por una parte creyeron que la República desaparecería para siempre: que el poder de la Francia se consolidaría en México, como en Argelia: que el Emperador designado por Napoleon III necesitaria proporcionarse recursos en Europa y que ellos podrian en cierto modo facilitarles los medios, aprovecharon su posicion, hicieron aparecer ante el presunto Emperador de México como necesarios ó como temibles por sus influencias, y alcanzaron en su favor un decreto que se expidió en Miramar, el cual les ofreció grandes ventajas; pero que al aceptarlas, de hecho desconocieron á su acreedor primitivo, y ligaron su suerte á la del gobierno intruso y espurio, sin sospechar siquiera en las vicisitudes que pudieran sobrevenir.

Esta cuestion, juzgada á la luz de los hechos y de los principios del derecho, se ha debatido ya extensamente en la tribuna y en la prensa. Basta para nuestro objeto, dejar consignada sustancialmente la operacion que se practicó y fijar este punto: la

¹ Ley de 17 de Julio de 1861 sobre suspension de pagos.—Sucesos posteriores.—Guerra de intervencion.

² Conducta de los tenedores de bonos en la guerra de intervencion.—Juicio sobre ella en el anexo.

deuda de los tenedores de bonos quedó desde esa fecha, viva en principio, pero sujeta á juicio y al fallo que pronunciara la Nacion ofendida, contra cuya existencia se conspiró.

La operacion iniciada en Miramar y consumada por el Gobierno imperial, fué la siguiente:¹

Se reconocieron como vencidos é insolutos veintium cupones semestrales, correspondientes al tiempo trascurrido desde 1.º de Enero de 1854 hasta igual fecha de 1864 inclusive: de éstos se mandaron convertir veinte en los términos del artículo 1.º del decreto imperial de 14 de Junio de 1864, que á la letra dice:

1.º Los veinte cupones semestrales de intereses vencidos, desde 1.º de Enero de 1854 á 1.º de Julio de 1863, debidos á los tenedores de bonos mexicanos emitidos en 1851, serán consolidados en nuevos títulos de deuda exterior del 3 por ciento al curso de 60. En consecuencia, se aplicarán á cada uno de los tenedores de dichos bonos, á saber:

Clase A. ² Por 10 bonos antiguos, 3 por ciento de á 100, 5 bonos nuevos 3 por ciento de £ 100.

Clase B. Por 10 bonos antiguos 3 por ciento de á 150, 7½ bonos nuevos de £ 100.

Clase C. Por 10 bonos antiguos, 3 por ciento de á 250, 12½ bonos nuevos de £ 100.

Clase D. Por 10 bonos antiguos, 3 por ciento de á 500, 25 bonos nuevos de £ 100.

El artículo 2.º decia: Se inscribirá, con este fin, en el gran libro de la deuda pública exterior del Imperio Mexicano, una suma de £ 153,625 de renta anual, dividida en un número de títulos al portador igual al de la emision de 1851. Estos títulos disfrutarán de intereses pagaderos en Londres cada seis meses, y cuyo primer vencimiento tendrá lugar el 1.º de Julio de 1864.

¹ Operacion iniciada en Miramar y realizada en México á virtud del decreto de 11 de Abril de 1864.

² Nuevos bonos de 1864.

La operacion anterior produjo un aumento
 en el capital de la deuda inglesa de¹ \$ 24.518,592 00
 con un rédito anual de..... 735,557 76
 pagadero en cupones semestrales de..... 367,778 88

El estado de la cuenta² de los tenedores de bonos con la República era el siguiente:

Capital primitivo de 1851....	£ 10.241,650 00	\$ 51.208,250 00
Rédito de 3 por ciento á correr desde 1º de Julio de 1851, al año.....	£ 307,249 10	\$ 1.536,247 50
Medio dividendo.....	£ 153,624 15	\$ 768,123 75

RÉDITOS VENCIDOS.

Primer medio dividendo vencido en 1º de Julio de 1851.£	153,624 15	\$ 768,123 75
Diez dividendos corridos de 1º de Enero de 1852 á 1º de Julio de 1861.....	£ 3.072,495 00	\$ 15.362,475 00
Medio dividendo de Enero de 1862.....	£ 153,624 15	\$ 768,123 75
Idem de Julio del mismo....	£ 153,624 15	\$ 768,123 75
Idem de Enero de 1863....	£ 153,624 15	\$ 768,123 75
Idem de Julio del mismo....	£ 153,624 15	\$ 768,123 75

Total hasta dicha fecha.....	£ 3.840,618 15	\$ 19.203,093 75
------------------------------	----------------	------------------

Al frente.....	£ 3.840,618 15	\$ 19.203,093 75
----------------	----------------	------------------

A deducir por remisiones he-

1 Aumento que en el capital de la deuda produjo la operacion.
 2 La cuenta con los tenedores hasta Julio de 1863.

Del frente.....	£ 3.840,618 15	\$ 19.203,093 75
chas hasta 1º de Julio de 1854, inclusive seis medios dividendos.....	£ 921,748 10	\$ 4.608,742 50

Saldo á favor de los tenedores en Julio de 1863.....	£ 2.918,870 05	\$ 14.594,351 25
--	----------------	------------------

RESÚMEN DE CUANTO HABIA PENDIENTE HASTA JULIO DE 1863.

Capital primitivo.....	\$ 51.208,250 00
Réditos insolutos.....	\$ 14.594,351 25
Suma.....	\$ 65.802,601 25
Bonos activos de Lizardi...\$	1.000,000 00
Exceso de diferidos, resto...\$	2.423,050 00
Suma.....	\$ 3.423,050 00
Suma.....	\$ 69.225,651 25

Sin liquidacion los réditos de dichos bonos. Sin valor..... \$2.295,480, importe de *deventuras*, por haberse comprendido su importe en la conversion de 1846. Depósito en el Banco de Lón-dres, bonos por £470,610.

Conocido el decreto imperial que sirvió de base á las operaciones de capitalizacion de cupones debidos á los tenedores de bonos hasta 1864, y conocido tambien lo que importaba la cuenta seguida por la República hasta Julio de 1863, se detallarán los términos en que se llevó á cabo la capitalizacion, no exactamente de acuerdo con los decretos de Miramar, y se demostrará la causa del aumento de la deuda en la proporcion que se ha indi-

estado, y el estado en que quedó al desaparecer el Imperio y restablecerse la administracion republicana.

Segun los referidos decretos, el reconocimiento se hizo de veintium cupones corridos de Enero de 1854 á igual fecha de 1864 inclusive.

De esos veintium cupones se mandaban capitalizar veinte, cambiando los bonos antiguos por los de nueva emision al curso de 60 por ciento; y los nuevos bonos se aplicarian, segun el tenor del decreto, en la proporcion que antes se expuso.

Los veintium cupones semestrales á razon de fr. 768,123 75 cts. importaban \$16.130,598, y los veinte que deberian capitalizarse, \$15.362,475; sin embargo, la capitalizacion no se efectuó sino solo de diez y nueve cupones cuyo valor era de.....	\$	14.594,351 25
ó sean libras esterlinas.....	£	2.918,870 05
En el cambio de bonos se dieron á los tenedores, uno de £ 100 por 60 de deuda, ó lo que es lo mismo, un 66 $\frac{2}{3}$ de aumento, que montó á.....		1.945,913 10
y esto dió la suma siguiente.....	£	4.864,783 15
á la que añadiendo para redondear la partida.....		16 05
hizo el total de.....	£	4.864,800 00
Esa suma reducida á francos, á razon de 25 20 cts. por libra, produjo.....	fr.	122.592,960 00
que á 5 francos por peso, dan.....	\$	24.518,592 00
debiendo causar un rédito anual de.....	\$	735,557 76

Hubo en todas las operaciones practicadas en Paris una circunstancia que influyó en el resultado de ellas contra los intereses del país.

La base adoptada por México para los cambios, en todos sus negocios financieros, habia sido la de computar las libras esterlinas á razon de cinco pesos, y los francos en la proporcion de cinco por un peso. El Imperio modificó esa base, fijando el cambio á razon de 5 francos 40 céntimos por peso, y de 25.20 por libra, y esto tratándose de fuertes sumas, produjo aumentos considerables.

Los tenedores de bonos, á consecuencia de su arreglo con el Imperio, percibieron de 1864 á 1866 las cantidades siguientes:

En Enero de 1864.....	fr.	3.859,417 80	\$	771,883 56
En Julio de idem.....		5.689,750 50		1.137,950 10
En Enero de 1865.....		5.681,434 50		1.136,286 90
En Julio de idem.....		5.678,523 90		1.135,704 78
En Enero de 1866.....		5.651,761 50		1.130,352 30
Suma.....	fr.	26.560,888 20	\$	5.312,177 64

De cuya suma aparece que se tomaron por la Comision de Hacienda, del producto líquido de los préstamos, la cantidad de... fr. 23.502,372 16	\$	4.700,474 44		
Y de las remisiones hechas por las aduanas de Veracruz y Tampico.....		3.058,516 04		
		611,703 20		
Suma igual á la de arriba..	fr.	26.560,888 20	\$	5.312,177 64

Conocidos los datos anteriores, queda por ver á cuánto ascen-

dian los réditos que habia que pagar por ambos fondos segun los diversos capitales.

Fondo de 1851.—Capital, \$ 51.208,250, á 3 por ciento al año.....	\$ 1.536,247 50
Fondo de 1864.—Capital, \$ 24.518,592, á 3 por ciento al año.....	735,557 76
Suma de réditos anuales.....	\$ 2.271,805 26

Aumentado el fondo de 1851 por declaracion hecha, á la suma de \$ 51.617,916, ó lo que es lo mismo, en \$ 409,666, el rédito subió en proporcion á \$ 1.548,537 48, dando una diferencia en contra de \$ 12,289 98 por año.

Segun el estado que guardaba la deuda,¹ debieron percibir los tenedores desde 1º de Julio de 1864 por dividendos:

FONDO DE 1851.	
En 1º de Julio de 1864.....	\$ 774,268 74
En 1º de Enero de 1865.....	774,268 74
En 1º de Julio de 1865.....	774,268 74
En 1º de Enero de 1866.....	774,268 74
Suma.....	\$ 3.097,074 96

FONDO DE 1864.	
En 1º de Julio de 1864.....	\$ 367,778 88
En 1º de Enero de 1865.....	367,778 88
Al frente.....	\$ 735,557 76

¹ Liquidacion de lo que los tenedores debieron percibir del Imperio y lo que recibieron.

Del frente.....	\$ 135,557 76	\$ 3.097,074 96
En 1º de Julio de 1865.....	367,778 88	
En 1º de Enero de 1866.....	367,778 88	1.471,115 52
Total.....		\$ 4.568,190 48
Añádese el cupon de Enero de 864, fondo de 851.....	774,268 74	
Idem idem idem, fondo de 1864.....	367,778 88	
Suma.....		\$ 5.710,238 10
Recibieron segun noticia de la vuelta.....	5.312,177 64	
Dejaron de percibir.....		\$ 398,060 46

Reasumiendo lo expuesto,² resulta que el total de la deuda de los tenedores de bonos al caer el Imperio representaba:

Capital primitivo de 1851.....	\$ 51.617,916 00
Conversion de réditos de 1864.....	24.518,592 00
Suma.....	\$ 76.136,508 00
Se agrega por no haberse arreglado su amortizacion:	
Bonos activos de Lizardi.....	\$ 1.000,000
Exceso de emision de 1837.....	2.423,050 3.423,050 00

Deuda por réditos que no pagó el Imperio.....	398,060 00
Suma.....	\$ 79.957,618 00
Más por réditos de las £ 200,000 emitidas en 1843, en veintitres y medio años, que el Gobierno reconoció en el Contrato—Ibarrondo.....	1.075,000 00
Total deuda en Julio de 1867.....	\$ 81.032,618 00

y esto sin tomar en cuenta los réditos de los bonos diferidos.

¹ Monto de la deuda como la dejó el Imperio.

Tal fué la deuda que el Gobierno del Imperio reconoció¹ hasta sus últimos días, y sin embargo de haber determinado su origen, preciso será explicar el de cada partida.

Ya se dijo que el Gobierno declaró ser el monto de la deuda primitiva de 1851 \$ 51.617,916, y el de la conversión de 1864 \$ 24.518,592: ya se ha visto también que los bonos emitidos por Lizardi en valor de, activos £ 200,000 y diferidos £ 484,610, que hacen \$ 1.000,000 los primeros y los segundos \$ 2.423,050, quedaron circulando en el mercado, sin que se llevara á término ninguna de las medidas proyectadas para su extinción; y como antes bien sucedió, que los bonos entregados por Lizardi para cubrir su responsabilidad volvieron á salir al mercado por disposición del mismo Gobierno, su valor representaba una responsabilidad para la Nación: y por último, hay que fijarse en que, como el millon de pesos de bonos activos tenía íntegros y vivos los cupones y había ganado rédito desde el año de 1843, reconocido el valor de los bonos, era consiguiente hacerlo con los intereses de veintitres años y medio, cuyo importe forma la última partida de \$ 1.075,000.

Después de todo lo relacionado, es tiempo de manifestar lo que los tenedores de bonos hicieron al restaurarse la República, y la conducta que con ellos observó el Gobierno constitucional.

¹ Resumen de la situación de la deuda.

XI

Restauración de la República.—Gestiones de los tenedores.

El Gobierno legítimo de la República volvió á la Capital á mediados del año de 1867.¹ Durante los primeros meses los tenedores de bonos guardaron silencio; pero en Abril de 868 se dirigieron á la nueva administración, preguntando si estaba dispuesta á entrar en algun arreglo con ellos. El Gobierno contestó que se recibiría al comisionado que acreditaran, y se le indicarían las bases bajo las cuales se haría posible el referido arreglo.

A consecuencia de esa respuesta,² el Comité acreditó como agente al Sr. Eduardo J. Perry, y éste dirigió varias comunicaciones, desde Octubre del mismo año de 868 hasta Febrero del siguiente, en las que se limitó á sostener los derechos de sus representados, y á pedir se le propusieran los términos del arreglo que en concepto del Gobierno fueran justos y equitativos.

En 28 de Diciembre de 868 y 20 de Enero de 869 se contestaron esas notas,³ y como ideas generales se expresó en ellas, que

¹ Vuelta del Gobierno legítimo á la Capital en 867.—Gestiones de los tenedores de bonos.

² Nombran su agente á D. E. J. Perry.—Primeros pasos de ésta.

³ El Gobierno emite ideas generales sobre los términos en que sería posible un arreglo.

Tal fué la deuda que el Gobierno del Imperio reconoció¹ hasta sus últimos días, y sin embargo de haber determinado su origen, preciso será explicar el de cada partida.

Ya se dijo que el Gobierno declaró ser el monto de la deuda primitiva de 1851 \$ 51.617,916, y el de la conversión de 1864 \$ 24.518,592: ya se ha visto también que los bonos emitidos por Lizardi en valor de, activos £ 200,000 y diferidos £ 484,610, que hacen \$ 1.000,000 los primeros y los segundos \$ 2.423,050, quedaron circulando en el mercado, sin que se llevara á término ninguna de las medidas proyectadas para su extinción; y como antes bien sucedió, que los bonos entregados por Lizardi para cubrir su responsabilidad volvieron á salir al mercado por disposición del mismo Gobierno, su valor representaba una responsabilidad para la Nación: y por último, hay que fijarse en que, como el millon de pesos de bonos activos tenía íntegros y vivos los cupones y había ganado rédito desde el año de 1843, reconocido el valor de los bonos, era consiguiente hacerlo con los intereses de veintitres años y medio, cuyo importe forma la última partida de \$ 1.075,000.

Después de todo lo relacionado, es tiempo de manifestar lo que los tenedores de bonos hicieron al restaurarse la República, y la conducta que con ellos observó el Gobierno constitucional.

¹ Resumen de la situación de la deuda.

XI

Restauración de la República.—Gestiones de los tenedores.

El Gobierno legítimo de la República volvió á la Capital á mediados del año de 1867.¹ Durante los primeros meses los tenedores de bonos guardaron silencio; pero en Abril de 868 se dirigieron á la nueva administración, preguntando si estaba dispuesta á entrar en algun arreglo con ellos. El Gobierno contestó que se recibiría al comisionado que acreditaran, y se le indicarían las bases bajo las cuales se haría posible el referido arreglo.

A consecuencia de esa respuesta,² el Comité acreditó como agente al Sr. Eduardo J. Perry, y éste dirigió varias comunicaciones, desde Octubre del mismo año de 868 hasta Febrero del siguiente, en las que se limitó á sostener los derechos de sus representados, y á pedir se le propusieran los términos del arreglo que en concepto del Gobierno fueran justos y equitativos.

En 28 de Diciembre de 868 y 20 de Enero de 869 se contestaron esas notas,³ y como ideas generales se expresó en ellas, que

¹ Vuelta del Gobierno legítimo á la Capital en 867.—Gestiones de los tenedores de bonos.

² Nombran su agente á D. E. J. Perry.—Primeros pasos de ésta.

³ El Gobierno emite ideas generales sobre los términos en que sería posible un arreglo.

toda combinacion descansaria en las bases siguientes: 1ª Nulidad de los arreglos celebrados con el Imperio. 2ª Necesidad de nuevos convenios por considerarse destruidos los que antes existian. 3ª Ninguna obligacion de parte del Gobierno, de pagar intereses en toda la época en que los tenedores se entendieron con el Gobierno imperial. 4ª Deber en que los tenedores de bonos estaban de sufrir la parte que les tocara en las desgracias de la República á las que tanto habian ellos mismos contribuido.

Desechados estos preliminares por el agente,¹ por considerarlos inadmisibles, el Ejecutivo dió cuenta al Congreso de lo ocurrido para su conocimiento.

A su vez, el agente se dirigió al Congreso en Abril de 1869 en son de queja,² haciendo una larga exposicion en defensa de los legítimos derechos de sus comitentes, explicando las razones de hecho y de derecho que habian tenido para reclamar del Gobierno del Imperio el pago de lo que la Nacion les adeudaba, y pidiendo al fin que en respeto á la justicia y al derecho, así como al honor y crédito nacional, se acordara el modo más conveniente de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley de 14 de Octubre de 1850.

El Congreso no pudo en aquel período encargarse del negocio de la deuda,³ y el Sr. Perry, impaciente ó urgido por sus poderdantes, no quiso esperar al nuevo período; inició otros arreglos por conducto de la Secretaría de Relaciones. Esta propuso algunos puntos para un arreglo, que tenia por base la concesion á los tenedores de bonos del privilegio para la apertura del Istmo de Tehuantepec; el agente presentó otro proyecto en Enero de 871, y sucesivamente siguieron formulándose combinaciones, ya por las Secretarías de Relaciones y Hacienda, ya por el agente, sin llegar nunca á un acuerdo; hasta que en Marzo, la segunda de

1 Los tenedores no aceptan sus términos.

2 El agente de los tenedores se dirige al Congreso en 1869.

3 El Congreso no se ocupa del negocio y Perry entabla nuevas negociaciones con el Ejecutivo, y no se obtiene resultado.

dichas Secretarías dió por terminadas las conferencias, y sometió de nuevo al Congreso la resolucion general de las cuestiones relativas á la deuda pública de la Nacion.

Desde el año de 869 el agente de los tenedores de bonos publicó un cuaderno en que se hacia la historia de la deuda inglesa,¹ se llamaba la atencion sobre las concesiones que los acreedores se habian prestado á hacer en todas las conversiones, y se presentaba la liquidacion de lo que hasta 1º de Enero del año referido importaba dicha deuda.

Esa liquidacion ofrecia los resultados siguientes:

Por capital primitivo de 850.....	£ 10,241,650
Por idem de 864.....	4,864,800
<hr/>	
Capital de bonos.....	£ 15,106,450
Réditos vencidos en dos años ocho meses del capital 1º.....	£ 819,332
Idem del capital 2º.....	389,184 £ 1,208,516
<hr/>	
Total de la deuda.....	£ 16,314,966
ó sean.....	\$ 81,574,830

Esta era la cantidad cuyo reconocimiento solicitaban los tenedores de bonos,² y el que siempre tenia como escollo, contra el que se estrellaban sus esfuerzos, la capitalizacion hecha por el Imperio.

Como á la exposicion de la Secretaría de Hacienda, pasada al Congreso en 1º de Abril de 871, se acompañó una iniciativa sobre el arreglo de toda la deuda, y allí se emitieron algunas ideas respecto de la de los tenedores en particular, el agente, en una

1 Folleto publicado por los tenedores de bonos en México.

2 Nueva exposicion del agente al Congreso.

nueva representacion que elevó al Congreso en 20 de Abril de 1875, decia: que en vista de los antecedentes del negocio, y en cumplimiento de los deberes que le imponia su comision, pedia que el Congreso tuviera á bien ocuparse de preferencia del proyecto formulado por la Secretaría de Hacienda, y que fué elevado á la Cámara en 19 de Abril de 1871; aceptando como base para resolver la única cuestion pendiente sobre los bonos de 864, la conversion á su primitivo origen en la liquidacion general de la deuda, que era el principio anunciado en la esposicion referida.

Con anterioridad á la presentacion de este ocurso del agente, los tenedores,¹ en términos confidenciales se habian dirigido al Presidente de la República haciendo algunas proposiciones de las que las principales eran:

Reduccion al 50 por ciento del valor nominal de la deuda: duplicacion del interes ó sea el 6 por ciento anual: pago gradual de réditos: depósito en garantía de los antiguos bonos en el Banco: renacimiento de los derechos de éstos, en el caso de no cumplirse con las obligaciones del nuevo arreglo.

El Presidente, ²tambien con carácter confidencial, pasó estas propuestas á las personas que formaban la Comision de Crédito público en la Cámara de Diputados, para que le dieran su opinion sobre el particular; y el negocio quedó sin tomarse en consideracion, habiendo venido poco tiempo despues el triunfo de la revolucion de Tuxtepec y el cambio de personal en la administracion, tomando nuevo giro la cosa pública.

Es de advertir en este lugar,³ que en todos los proyectos formados por las Secretarías para el arreglo de la deuda contraída

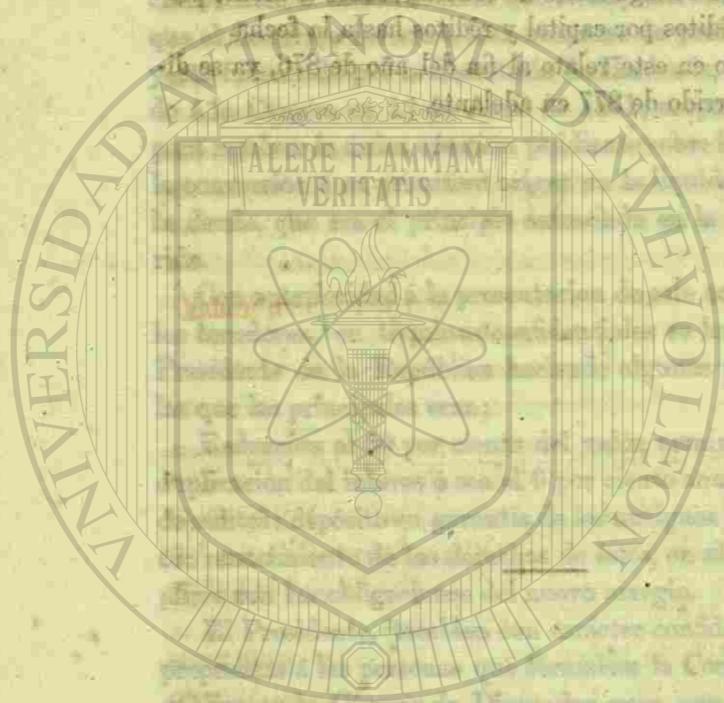
¹ Los tenedores se dirigen confidencialmente al Presidente en 868, haciendo ciertas proposiciones.

² Trámite que confidencialmente tambien se dió á aquellas proposiciones.— Cambio de Gobierno en 876.

³ Se llama la atencion sobre que en casi todos los proyectos de arreglo de la deuda inglesa se comprendia la deuda que se llamó convencionaada.

en Lóndres, no se trató aisladamente de ella, sino que se mancomunó con la de las llamadas convenciones; y esta será una razon para que algo se diga antes de concluir, sobre el monto probable de esos créditos por capital y réditos hasta la fecha.

Se ha llegado en este relato al fin del año de 876, ya se dirá lo que ha ocurrido de 877 en adelante.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En 1877, el Ejecutivo dirigió al Congreso una iniciativa sobre reconocimiento, liquidación y conversión de la deuda nacional, y en 15 de Octubre del mismo año, los términos de dicha iniciativa fueron modificados en la que nuevamente se elevó a la representación nacional.

XII

Iniciativas sobre deuda pública.—Comisiones nombradas. Proyectos de arreglos.

En 16 de Abril de 1877¹ el Ejecutivo dirigió al Congreso una iniciativa sobre reconocimiento, liquidación y conversión de la deuda nacional, y en 15 de Octubre del mismo año, los términos de dicha iniciativa fueron modificados en la que nuevamente se elevó a la representación nacional.

Más tarde, en 1880,² el Gobierno tuvo por conveniente nombrar una comisión, formada de los Sres. Justo Benitez, Antonio de Mier y Celis, José H. Ramirez y Pedro Escudero y Echano-ve, encargándola del estudio de la cuestión de la deuda y de la presentación de un proyecto que hiciera practicable su arreglo, y esa comisión dió su dictámen en 27 de Octubre del referido año.

Otros proyectos³ más se han formulado sobre el particular figurando en todos la deuda inglesa con la importancia que le dan su origen y cuantía; pero entre ellos, los que han tenido un carácter más serio y han afectado directamente la deuda extranje-

1 Iniciativas del Ejecutivo al Congreso sobre la deuda pública, de 16 de Abril de 1877 y 15 de Octubre del mismo año.
2 Comisión nombrada para que propusiera un proyecto de arreglo.
3 Proyecto Romero y proyecto Neetzlin.

ra, han sido, los contratos celebrados en 6 de Diciembre de 1878, entre la Secretaría de Hacienda y el Sr. D. Pedro del Valle, y en 18 de Setiembre de 1884, entre el Sr. Eduardo Noetzlin, en nombre del Gobierno de la República y el Presidente del Comité de tenedores de bonos en Londres.

Uno y otro tienen la significacion de la época en que fueron redactados; con una distancia apenas de seis años, marcan, sin embargo, diferencias notables en la manera de ser del país, debida en mucha parte á la conclusion de una vía férrea que pone á México en comunicacion con los Estados-Unidos, y al término próximo de otra, ambas con ramales al Pacífico, vías cuya construccion se trataba de impulsar por todos los medios posibles en 1878, y que por lo tanto constituyó una de las bases esenciales del proyecto. Los términos de los convenios referidos pueden verse en el documento anexo que obra al fin de este escrito, y no se habla más extensamente respecto de ellos, porque desde que no llegaron á tener efecto, solo podrian ofrecer interes para un estudio comparativo que no es de este lugar.

XIII

Ley de 22 de Junio.

En 22 de Junio del año actual de 1885,¹ se ha expedido la última ley para la consolidacion y conversion de la deuda nacional. En ella se comprenden todas las categorías subdivididas en tres clases: 1.^a La consolidada en virtud de conversiones anteriores. 2.^a La que está sin consolidar y tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1.^o de Julio de 1882, y 3.^a la flotante, consistente en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1.^o de Julio de 1882.

Para la conversion deben emitirse nuevos bonos² con cuarenta cupones cada uno, y el rédito fijo será el de 3 por ciento de 1890 en adelante, pues en los años intermedios se abonarán en esta forma: en 1886 1 por ciento, en 1887 1½ por ciento, en 1888 el 2 por ciento, el 2½ en 1889; y el 3 en 1890. Del servicio de la deuda se encargará el Banco Nacional de México.

La conversion no es preceptiva sino voluntaria, y los acreedores nacionales ó extranjeros que quieran entrar en ella, no estarán obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos, sino

¹ Ultima ley sobre arreglo de la deuda pública de 22 de Junio de 1885.

² Bases generales de la ley.

ra, han sido, los contratos celebrados en 6 de Diciembre de 1878, entre la Secretaría de Hacienda y el Sr. D. Pedro del Valle, y en 18 de Setiembre de 1884, entre el Sr. Eduardo Noetzlin, en nombre del Gobierno de la República y el Presidente del Comité de tenedores de bonos en Londres.

Uno y otro tienen la significacion de la época en que fueron redactados; con una distancia apenas de seis años, marcan, sin embargo, diferencias notables en la manera de ser del país, debida en mucha parte á la conclusion de una vía férrea que pone á México en comunicacion con los Estados- Unidos, y al término próximo de otra, ambas con ramales al Pacífico, vías cuya construccion se trataba de impulsar por todos los medios posibles en 1878, y que por lo tanto constituyó una de las bases esenciales del proyecto. Los términos de los convenios referidos pueden verse en el documento anexo que obra al fin de este escrito, y no se habla más extensamente respecto de ellos, porque desde que no llegaron á tener efecto, solo podrian ofrecer interes para un estudio comparativo que no es de este lugar.

XIII

Ley de 22 de Junio.

En 22 de Junio del año actual de 1885,¹ se ha expedido la última ley para la consolidacion y conversion de la deuda nacional. En ella se comprenden todas las categorías subdivididas en tres clases: 1.^a La consolidada en virtud de conversiones anteriores. 2.^a La que está sin consolidar y tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1.^o de Julio de 1882, y 3.^a la flotante, consistente en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1.^o de Julio de 1882.

Para la conversion deben emitirse nuevos bonos² con cuarenta cupones cada uno, y el rédito fijo será el de 3 por ciento de 1890 en adelante, pues en los años intermedios se abonarán en esta forma: en 1886 1 por ciento, en 1887 1½ por ciento, en 1888 el 2 por ciento, el 2½ en 1889; y el 3 en 1890. Del servicio de la deuda se encargará el Banco Nacional de México.

La conversion no es preceptiva sino voluntaria, y los acreedores nacionales ó extranjeros que quieran entrar en ella, no estarán obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos, sino

¹ Ultima ley sobre arreglo de la deuda pública de 22 de Junio de 1885.

² Bases generales de la ley.

solo á depositarlos conforme á lo que la ley dispone, reservándose el derecho de revocar su conformidad á entrar en la conversion, siempre que el Gobierno deje de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos. Si pasado el 1º de Enero de 1891 no ha llegado este caso, la conversion se tendrá como definitiva, se levantarán los depósitos de títulos antiguos, y se inutilizarán por el Gobierno: del mismo modo, faltando el Gobierno al pago de dichos tres semestres de intereses, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito, que se les entreguen sus antiguos títulos, y que se les reciban los nuevos que se les hubieren entregado. Los acreedores que no quisieren entrar en la conversion, y no concurran en los plazos que se señalan para el registro, exámen, liquidacion y conversion de sus créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida hasta que una vez terminada la conversion general, se acuerde la manera de pago de los créditos.

Se declara en la ley, que aunque el pago de intereses se hará en México, Nueva-York ó Lóndres,¹ la deuda nacional tendrá el único carácter de mexicana.

La Seccion 2.^a determina los créditos que se admitirán en la conversion, subdivididos en diez y nueve categorías; en cinco se señalan los que no forman parte de la deuda ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en la ley; y el artículo 18 declara que se consideran dentro de ella los créditos que constituyen la deuda flotante; pero que en su consolidacion se sujetarán á las reglas que se contienen en ley especial.

La Seccion 3.^a fija las bases de la conversion.

La 4.^a trata de la amortizacion.

La 5.^a de las oficinas encargadas de las operaciones de la deuda.

¹ Carácter de la deuda esencialmente mexicana.

² Seccion 2.^a de la ley.

La 6.^a de la presentacion y registro de los créditos y reclamaciones.

La 7.^a de la depuracion y liquidacion de los mismos; y

La 8.^a del canje de los títulos.

La ley íntegra se inserta al fin de este trabajo.

En la Seccion 2.^a se enumeran entre los créditos admisibles ó comprendidos en la conversion los siguientes:

I. Bonos de la deuda contraida en Lóndres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Bonos de la extinguida convencion inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

III. Bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851 y 12 de Noviembre de 1853.

Esos créditos quedan sujetos, en el caso de que concurran á la conversion, á las prescripciones siguientes:

Art. 8º En Lóndres se hará el depósito (de los antiguos créditos que quieran convertirse) en el lugar que designen, de comun acuerdo, los representantes de los acreedores y el corresponsal del Banco Nacional de México, con aprobacion de la Legacion mexicana.

Art. 10. Miembro 2º.—Si el Gobierno Mexicano estuviese en corriente en el pago de intereses de la deuda contraida en Lóndres, y los acreedores por sí ó por medio del Comité de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotizacion en la Bolsa de Lóndres de valores mexicanos, tendrá el Gobierno de México el derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses. Levantado el depósito y hecha la devolucion de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenian antes de constituir dicho depósito.

Art. 19. Los créditos comprendidos en el artículo 16 (sec-

¹ Parte de los créditos que directamente comprende la deuda de los tenedores de bonos.

ción II) de esta ley, se convertirán conforme á las reglas siguientes:

A.—Bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, se convertirán á la par por el capital nominal. Respecto á los veinte cupones vencidos desde 1º de Julio de 1854 en adelante y á los demas intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B.—Los créditos no consolidados pertenecientes á la deuda contraída en Lóndres, se convertirán al 20 por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emisión por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

Art. 20. Los nuevos bonos de la deuda consolidada de los Estados- Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago de precios de terrenos baldíos, ó en el de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponde á la Federacion. Además, sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

Art. 24. Toda persona residente en el país ó en el extranjero, que se considere acreedora de la Nacion por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentacion se verifique dentro de un año contado, desde esta fecha.

Art. 25. 2º miembro.—Los bonos de la deuda contraída en Lóndres se presentarán para su registro en la agencia que se establecerá en dicha ciudad.

Art. 26. Los consulados y la agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el órden de su presentacion con numeracion ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27. La Agencia mencionada llevará, además, dos libros:

el primero para el registro de los bonos emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850; y el segundo, para el de los intereses vencidos, de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separacion entre las diversas series y por el órden numérico de los documentos.

Art. 36. Miembro 2º.—Los bonos de la deuda contraída en Lóndres, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo; pero en la suma de intereses que se haga constar en el registro de cada bono, no se comprenderán los vencidos, de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos, de Junio de 1863 hasta esta fecha.

Como se ve, ¹ la ley no impone obligacion á ningun acreedor de que se presente á la conversion: ésta abraza todas las deudas así de dentro como de fuera del país, y es más bien una excitativa á dichos acreedores para que, si lo juzgan conveniente á sus intereses, vengán á cambiar sus títulos antiguos. Por este sistema los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, pueden ocurrir, como cualquiera otro, á la Agencia respectiva ó quedarse con sus bonos primitivos, solo sujetos á lo dispuesto en la misma ley para los que no quieran entrar en la conversion. Por consiguiente, si vienen á ella y admiten sus condiciones, su deuda entrará á la par con la interior de la República y ellos serán unos de tantos acreedores del Erario, que gozarán de las mismas consideraciones que los mexicanos y percibirán sus réditos del fondo comun, con la sola diferencia de ser pagados en Lóndres, á donde el Gobierno se obliga á situarles sus intereses.

Para este fin, era de todo punto indispensable el establecimiento de una Agencia financiera residente en el mismo Lóndres, á la cual se presentarán tambien los créditos que se quisieran convertir, y á esa necesidad proveyó la ley, como se verá en el artículo 67, que se copiará en seguida, determinando las fun-

¹ Carácter especial de la ley de 22 de Junio.

ciones que debería desempeñar, la manera de hacerlo y hasta el tiempo de su duracion.

No es este el lugar de entrar en apreciaciones sobre la índole y resultados probables de la nueva ley, por lo que, omitiendo todo comentario, nos limitaremos á los dos artículos que aun se relacionan con la deuda de Lóndres.

Art. 67. Para la conversion de la deuda contraida en Lóndres,¹ se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversion, y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68. La Tesorería general, la Direccion de la deuda pública y la Agencia financiera en Lóndres, llevarán, para la conversion, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaria de Hacienda.

Estas son las prescripciones de la ley de 22 de Junio que afectan directamente la deuda de los tenedores de bonos ingleses:² sobre esa deuda se han hecho algunos cálculos, que no estará por demas dar á conocer, por si ellos de algun modo pudieren servir para formar una idea de la cuestion numéricamente considerada, y de la importancia de los gravámenes y obligaciones que el país debe reportar y tiene que cumplir. La cuestion de principio es indiscutible; se debe y hay que procurar los medios de pagar; esto exige la justicia, la razon, el decoro y buen nombre del país y hasta su propia conveniencia; queda por resolver otra cuestion práctica, la más importante: la manera de cumplir con los compromisos que se contraen.

¹ Agencia financiera en Lóndres.

² Diversos cálculos hechos sobre la deuda inglesa.

XIV

Dictámen de las Comisiones de la Cámara de Diputados sobre el Contrato Noetzlin. — Rectificaciones hechas por el Sr. Romero.

Cuando las Comisiones unidas,¹ 1.^a de Crédito público y 2.^a de Hacienda de la Cámara de Diputados, se ocuparon del convenio celebrado entre el Sr. Eduardo Noetzlin, en representacion del Gobierno de la República, y el Sr. H. B. Sheridan en la del Comité de tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, para el arreglo de la deuda, expusieron en su dictámen de 8 de Noviembre de 1884, entre otras cosas, que el convenio que se habia discutido superaba en ventajas para el país, al que en Diciembre de 1878 presentó á la Cámara el Secretario de Hacienda de la época, Sr. Matías Romero; y para probar las Comisiones tal aserto, se extendieron en diversos cálculos y comparaciones, de las que resultaba mayor gravámen para la República con aquel proyecto, que con el que se proponia á la aprobacion del Congreso.

Publicado el dictámen de las Comisiones, el Sr. Romero² juzgó que habian incurrido en equivocaciones que no seria bien dejar pasar desapercibidas, por cuanto ellas podrian refluir en contra de los intereses del país; y dió á luz una rectificacion que te-

¹ Dictámen de las Comisiones de la Cámara de Diputados sobre el Contrato Noetzlin.

² Rectificacion hecha por el Sr. Romero.

nia por objeto fijar el verdadero sentido de algunas de las estipulaciones del proyecto presentado por él en 1878, y probar que en sus resultados era más favorable á la Nacion que el que defendian los autores del dictámen. El Sr. Romero, despues de una exposicion razonada, presentó dos cálculos que numéricamente demostraban los verdaderos resultados de uno y otro proyecto.

Decia el primero:

Cálculo¹ del resultado que daría la aprobacion del Contrato de 6 de Diciembre de 1878.

CAPITAL.

Conforme al artículo 9º formarian el fondo consolidado de la deuda contraida en Lóndres, las siguientes partidas:

- I. El capital de los bonos emitidos en Lóndres conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, que es de \$ 51.208,250, y que convertidos al 50 por ciento de su valor, conforme al artículo 9º del mismo Contrato, importan.....\$ 25.604,125 00
- II. Veintitres cupones de los mismos bonos vendidos y no pagados de 1º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1878, fecha de la conversion, conforme á la fraccion 16 del artículo 9º del Contrato, que importan \$ 17.666,829, y que convertidos al 50 por ciento quedan reducidos á 8.833,414 00
- III. La suma que se liquide como justa de bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, la cual se calculó en \$ 2.500,000,

A la vuelta.....\$ 34.437,539 00

1 Primer cálculo del Sr. Romero.

De la vuelta.....\$ 34.437,539 00
que convertidos al 50 por ciento quedan reducidos á 1.250,000 00

Total de la deuda reconocida.....\$ 35.687,539 00
Por réditos que en escala gradual llegarían en 1888 al 6 por ciento, se asentaba..... 13.346,432 55
Total deuda en 1888.....\$ 49.033,971 55

Se hacia notar además que con los ocho mil pesos que debían darse por cada kilómetro construido de ferrocarril, que amortizaban parte de la deuda, ésta quedaba reducida en capital á\$ 27.687,539 00
y los intereses á..... 1.661,252 34

El resumen que se hacia de las operaciones anteriores era éste:

Importe total del capital reconocido.....\$ 35.687,539 00
Idem de réditos hasta fin de 1888..... 13.346,432 55
Total hasta fin de 1888.....\$ 49.033,971 55

El cálculo¹ relativo al resultado que daría la aprobacion del contrato de 18 de Setiembre de 1884 llevado hasta el año de 1888, era el siguiente:

CAPITAL.

Deuda de México consolidada en Lóndres con-

1 Segundo cálculo del Sr. Romero.

forme al Contrato de 18 de Setiembre de 1884.....	£	17.200,000
que equivalen á razon de 48 peniques á....	\$	86.000,000
Valor estimativo al 50 por ciento.....		43.000,000

RÉDITOS.

En 1885, 2 por ciento....	\$	1.720,000
En 1886, 2 por ciento....		1.720,000
En 1887, 2½ por ciento....		2.150,000
En 1888, 2½ por ciento....		2.150,000
	\$	7.740,000

RESÚMEN.

Valor total de capital reconocido.....	\$	43.000,000
Importe total de réditos hasta fin de 1888.....		7.740,000
Total hasta fin de 1888.....	\$	50.740,000

Así quedaban los referidos créditos, representando desde el año de 1885 la cantidad de \$ 43.000,000, que desde 1889 ganarían al 3 por ciento anual, sobre \$ 86.000,000, la suma de..... \$ 2.580,000.

En un estado separado se hacia la comparacion¹ de ambos convenios en los términos siguientes:

¹ Comparacion entre los cálculos anteriores.

COMPARACION DE AMBOS CONVENIOS.

Diciembre 6 de 1878.

Setiembre 18 de 1884.

Capital reconocido..	\$35.687,539 00	\$43.000,000 00
Intereses pagados en			
10 años.....	13.346,432 55	En 4 años.	7.740,000 00
Deuda pendiente para 1889.....	27.687,539 00	43.000,000 00
Intereses anuales desde 1889.....	1.661,252 34	2.580,000 00

De esta comparacion se deduce que el convenio de 6 de Diciembre de 1878 hubiera producido los siguientes resultados, más favorables á la Nacion, que los del convenio de 18 de Setiembre último:

\$ 1.706,028 45	en la suma total de capital reconocido y de sus réditos pagaderos hasta 1888.
15.312,461 00	en los créditos que quedaban pendientes para el año de 1889.
918,747 66	en los intereses anuales pagaderos desde el mismo año de 1889.

El Sr. Búlnes en alguno de los artículos que publicó en el *Siglo XIX* sobre la deuda nacional, entró en un exámen comparativo del resultado que ofrecian los diversos proyectos formulados para su arreglo, y en sus cálculos comprendió el que daría la conversion de los bonos ingleses del 3 por ciento, conforme á las bases contenidas en la ley de 22 de Junio del corriente año. La operacion numérica que presentó fué la siguiente:

Capital primitivo.....	\$ 51.208,250
Aumento por créditos emitidos en Lóndres antes de 1850.....	500,000
	<hr/>
	\$ 51.708,250
	<hr/>
Amortizacion, término medio firme al 90 por ciento lo que eleva el rédito al 3½ por ciento. \$	46.537,435
	<hr/>
Valor del semestre para servicio de réditos y amortizacion.....	963,704
	<hr/>
Importe de los cien semestres en cincuenta años. \$	96.370,465
Hay que agregar antes de la amortizacion....	3.619,477
	<hr/>
Gravámen total ó sea peso de la deuda.....	\$ 99.989,942
	<hr/>

Los bonos de la deuda ganarian el 3 por ciento, pero en la graduacion siguiente:

En 1886 el interes que se pagara seria de 1 por ciento.	
En 1887, idem idem idem.....	1½ idem.
En 1888, idem idem idem.....	2 idem.
En 1889, idem idem idem.....	2½ idem.
En 1890, idem idem idem.....	3 idem.

Del juicio comparativo de los proyectos analizados, dedujo el Sr. Búlness, que el que menos gravaba á la Nacion era este último y para comprobarlo, presentó los siguientes resultados:

Con el proyecto de la Comision nombrada en 1880, el gravámen ó peso total de la deuda era de.....	\$ 192.647,313
---	----------------

Con el formulado el 29 de Mayo de 1870.....	165.995,585
Con el Contrato-Noetzlin.....	128.954,453
Con el Convenio-Romero.....	112.811,560
Con la Conversion-Dublan.....	99.990,042

Entre todos los arreglos proyectados sobre deuda pública, los que sin duda ofrecen más interes, por su carácter de actualidad, y por la acalorada discusion que provocaron, son los contratos celebrados en los dos últimos años anteriores con los tenedores de bonos en Lóndres, aunque no llegaron á aprobarse. Para juzgar de ellos con acierto, pueden verse los documentos más importantes relativos á esas negociaciones, en el anexo ya citado, que se acompaña al fin y que contiene la serie de proyectos y de iniciativas, formadas sobre el particular desde la restauracion de la República hasta la fecha.

garon muchas veces á los Secretarios de Estado á pasar por reconocimientos, y á hacer concesiones que tanto lastimaron la dignidad de la Nacion como perjudicaron sus intereses.

Varios fueron los convenios que en diversas ocasiones se celebraron; pero los que verdaderamente se conocieron con el nombre de Convenciones diplomáticas, y como tales subsistieron hasta la intervencion extranjera, fueron: la inglesa celebrada en 4 de Diciembre de 1851: la llamada del Padre Moran de 16 del mismo mes y año, y la española de 12 de Diciembre de 1853, pues aunque se ajustó otra con Francia en 30 de Junio del propio año, ésta quedó enteramente pagada, y para nada tiene que figurar entre los créditos pasivos del Erario.

La primera tuvo por capital primitivo \$ 4.984,914 representados en 575 bonos que ganaron el 3 por ciento hasta Diciembre de 1856: el cuatro hasta Mayo de 1858; y el seis en lo sucesivo. Seguida la cuenta, hasta el año actual, el saldo que arroja es de \$ 2.745,946 80 es. por capital y de 3.156,434 41 es. por réditos.

Respecto de la segunda, su capital primitivo fué de \$ 145,000 con réditos de 3 por ciento; pero por una serie de reclamaciones hasta impertinentes y de condescendencias hasta criminales, la deuda se convirtió en inglesa, el rédito se duplicó y el capital subió en 1861 á \$ 825,000. Despues de haberse pagado fuertes cantidades, el saldo que resultará en fin del año actual será de... \$ 743,000 por capital y de \$ 824,596 por réditos.

La tercera, aunque reconocida en principio desde la fecha de la convencion, tropezó con algunas dificultades al tiempo de liquidarse, y fué hasta Febrero de 1861 cuando se fijó su monto por capital en \$ 6.633,423, representados en 3,896 bonos con rédito de 3 por ciento. En el tiempo trascurrido se han hecho amortizaciones en valor de \$ 3.516,136 por capital, y de \$ 1.700,899 por réditos, quedando la deuda reducida á \$ 3.117,286 por capital y á \$ 2.620,716 por réditos.

Estos cálculos difieren de los que últimamente se han publi-

cado segun los cuales solo quedaban en circulacion en 1º de Julio de 1884:

Bonos de la deuda inglesa...	\$ 2.919,706 77	
Idem de la española.....	2.367,811 77	\$ 5.287,518 54
<hr/>		
Por nuestra cuenta se debe por capital de la convencion inglesa.....	\$ 2.745,946 00	
Por idem de la española.....	3.117,286 00	\$ 5.863,232 00
<hr/>		
Diferencia.....		\$ 575,713 46

Es muy posible que el autor de los anteriores cálculos haya tenido á la vista datos más exactos, pues estuvo en aptitud de recabarlos de la misma Tesorería general, y lo es tambien que alguna otra amortizacion se haya verificado que no llegó á nuestra noticia; con el fin de hacer más fácil una rectificacion pondremos en seguida las liquidaciones que formamos:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR Y BIENEFICENCIA

CONVENCION INGLESA.

CUENTA DE CAPITAL.	DEBE.	HABER.
Conversion de créditos ingleses en bonos consolidados del 3 por ciento de réditos, conforme á la convencion de 4 de Diciembre de 1851.		
—Bonos 575, valiendos...		\$ 4.984,914 84
Por bonos amortizados de 17 de Diciembre de 1852 á 29 del mismo de 1856.—Bonos 87, valiosos.....	\$ 809,914 84	
Saldo por capital para 1853.	4.175,000 00	
Suma igual.....	\$ 4.984,914 84	
Capital para 1853.....		\$ 4.175,000 00
Amortizacion en Diciembre de 1865.....		149,107 14
Capital para Enero de 1866.		\$ 4.025,892 86
Amortizacion en Junio de id.		298,214 29
Capital para Julio de id.....		\$ 3.727,678 57
Amortizacion en Diciembre de id.....		173,946 70
Capital para Enero de 1867.		\$ 3.553,731 87
A la vuelta.....		

De la vuelta.....	\$ 3.553,731 87
Amortizacion de Enero á Ju- nio de id.....	16,567 46
Capital para Julio de 1867..	\$ 3.537,164 41
Amortizaciones hechas en 10 de Febrero, 9 de Marzo y 21 de Abril de 1868 en las almonedas verificadas en los expresados dias.....	262,546 29
Capital para Julio de 1868..	\$ 3.274,618 12
Amortizacion en el año de 1869.....	188,959 97
Capital para el año de 1870.	\$ 3.085,658 15
Amortizacion en el año fiscal de 1880 á 1881.....	25,100 00
Capital para Julio de 1881..	\$ 3.060,558 15
Amortizaciones hechas en el año de 1883 á 1884, segun dato publicado por el Sr. F. Bulnes.....	314,711 35
Capital para 1º de Julio de 1884.....	\$ 2.745,846 80

CONVENCION INGLESA.

CUENTA DE RÉDITOS,	DEBE.	HABER.
Saldo en 4 de Diciembre de 1861, segun liquidacion de Payno.....		\$ 93,689 95
Once dividendos corridos del 21 al 31 inclusive desde Ju- nio de 1862 hasta Junio de 1867, á razon de \$ 125,250 los ocho primeros; de.... \$ 120,776 79 el 9º; de.... \$ 111,841 99, el 10º, y de \$ 106,611 61 el 11º.....		1.341,230 39
Suma.....		\$ 1.434,920 34
Pagado por los agentes.....		1.434,920 34
Igual.....		
Dividendo vencido en Diciem- bre de 1867 sobre el capi- tal de \$ 3.537,164 41 á que estaba reducido.....	\$ 106,114 93	
Dividendo de Junio de 1868.	106,114 93	
Idem de Diciembre de 1868, sobre \$ 3.274,618 12.....	98,238 54	
Idem de Junio y Diciembre de 1869, idem.....	196,477 08	
A la vuelta.....	\$ 506,945 48	

De la vuelta.....\$	506,945 48	
Dividendo de Junio de 1870 á Junio de 1881, sobre...		
\$ 3.085,658 15.....	2.129,104 02	
Idem de Diciembre de 1881 á Junio de 1884, sobre.....		
\$ 3.060,658 15.....	550,918 44	
Idem de Diciembre de 1884 á Diciembre de 1885, sobre		
\$ 2.745,946 80.....	247,135 20	\$ 3.434,103 14
<hr/>		
Amortizado en almoneda de 1868.....	\$ 8,669 55	
Idem en idem de 1869.....	6,461 97	
Amortizacion de 1880 á 1881.	19,500 00	
Idem de 1883 á 1884.....	243,037 21	277,668 73
<hr/>		
Saldo por réditos.....		\$ 3.156,434 41

RESÚMEN.

Deuda por capital para Enero de 1886.....	\$ 2.745,846 80
Idem por réditos.....	3.156,434 41
<hr/>	
Total deuda de convencion inglesa.....	\$ 5.902,281 21

Esta cuenta cuando se depure, debe arrojar algunas diferencias á favor del Erario, puesto que las amortizaciones de capital se asentarán en sus fechas respectivas, y la cuenta de réditos se tirará con exactitud sobre el remanente, cosa que aquí no ha podido hacerse por falta de datos precisos.

De la vuelta.....\$	293,855 80
Recibido por D. R. Valls de la casa de Banos.....	370,280 00
<hr/>	
Diferencia.....	82,133 80
Aplicado á amortizacion.....	82,000 00

Convencion del P. Moran.

CUENTA DE CAPITAL.	DEBE.	HABER.
Saldo por capital en Diciembre de 1861.....		\$ 825,000 00
15 abonos amortizados en Junio de 1867.....		82,000 00
<hr/>		
Capital en 1867.....		\$ 743,000 00

CUENTA DE RÉDITOS 6 POR CIENTO.

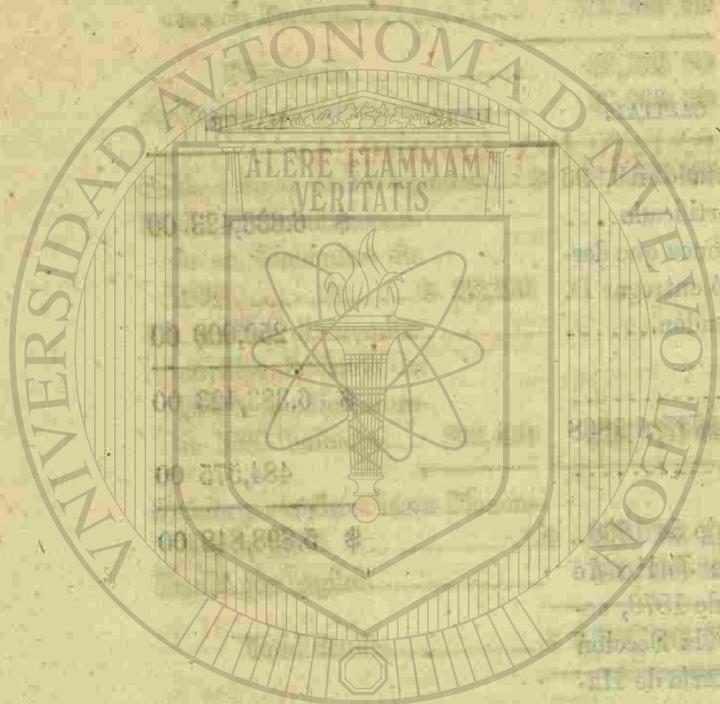
19º dividendo saldo.....\$	635 80
20º vencido en Diciembre de 1861	24,750 00
21º idem en Junio de 1862....	24,750 00
22º idem en Diciembre de 1862.	24,750 00
23º idem en Junio de 1863....	24,750 00
24º idem en Diciembre de 1863.	24,750 00
25º idem en Junio de 1864....	24,750 00
26º idem en Diciembre de 1864.	24,750 00
27º idem en Junio de 1865....	24,750 00
28º idem en Diciembre de 1865.	24,750 00
29º idem en Junio de 1866....	24,750 00
30º idem en Diciembre de 1866.	23,370 00
31º idem en Junio de 1867....	22,350 00

Suma (á la vuelta).....\$ 293,855 80

De la vuelta.....\$	293,855 80
Recibido por D. P. Valle de la casa de Barron.....	375,989 69
Diferencia.....	82,133 89
Aplicado á amortizacion.....	82,000 00
Saldo á favor de los agentes....\$	133 89
Medio dividendo vencido en Diciembre de 1867.....\$	22,290
36 medios dividendos corridos de Junio de 1868 á Diciembre de 1885 inclusive... 802,440	824,730. 00
Deuda por réditos hasta Diciembre de 1885.....\$	824,596 11
Deuda por capital.....	743,000 00
Total deuda.....\$	1,567,596 11

CONVENCION ESPAÑOLA.

CUENTA DE CAPITAL.	DEBE.	HABER.
Capital representado en 3,896 bonos y un certificado....		\$ 6.633,423 00
A deducir por bonos que desde 1857 debió entregar D. Antonio Escandon.....		250,000 00
Resto.....		\$ 6.383,423 00
Amortizado, de 1867 á 1868 en almonedas.....		484,575 00
Capital para Junio de 1868. Amortizacion de Julio de 1877 á Junio de 1878, segun estado de la Seccion 2ª de la Secretaría de Hacienda.....		\$ 5.898,848 00
		474,050 00
Capital para Julio de 1878.. Amortizacion de 1880 á 1881 en bonos.....	\$ 863,500 00	
en certificados.....	655 89	864,155 89
Capital para Enero de 1882. Amortizado de 1883 á 1884.		\$ 4.560,642 11
		1,443,355 46
Capital para Enero de 1885.		\$ 3.117,286 65



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONVENCION ESPAÑOLA.

CUENTA DE RÉDITOS.	DEBE.	HABER.
Saldo en Febrero de 1862...		\$ 1,524,174 00
Réditos vencidos de 14 de Febrero de 1863 á 14 de Febrero de 1867 inclusive, cinco anualidades á \$191,502 69 sobre \$6,383,423.....		957,513 45
Suma.....		\$ 2,481,687 45
Recibido de los agentes, de 1863 á 1867.....		1,098,899 20
Saldo hasta 14 de Febrero de 1867.....		\$ 1,382,788 25
Réditos hasta 14 de Febrero de 1868, sobre.....		176,965 44
\$5,898,848 á 3 por ciento.		
Réditos en 10 años, de Febrero de 1869 á Febrero de 1878 inclusive sobre.....		1,769,654 40
\$5,898,848 á 3 por ciento.		
Réditos de tres años vencidos		
A la vuelta.....\$		3,329,408 09

De la vuelta.....\$		3.329,408 09
en Febrero de 1879 á Fe- brero de 1880 y de Febrero de 1881 sobre \$ 5.424,798.		488,231 82
Tres años de réditos 1882, 83 y 84 sobre \$ 4.560,642 11.		410,457 78
Réditos vencidos en Febrero de 85 sobre \$ 3.117,286 65.		93,518 59
Suma.....	\$	4.321,616 28
Amortizado en almonedas de 1867 á 1868.....\$	118,549 32	
Amortizado de Julio de 1877 á Junio de 1878.....	250,376 25	
Amortizado de 1880 á 1881.	323,844 50	
Idem de 1883 á 1884.....	1.008,129 75	1.700,899 82
Se adeuda por réditos.....	\$	2.620,716 46

RESÚMEN.

Deuda por capital hasta Diciembre de 1884 ..\$	3.117,286 65
Idem por réditos.....	2.620,716 46
Total deuda.....\$	5.738,003 11

Resúmen general.

	CAPITAL.	INTERESES.	TOTAL.
Convencion inglesa.....\$	2.745,946 80	\$ 3.156,434 41	\$ 5.902,381 21
Idem del Padre Moran.....	743,000 00	824,596 11	1.567,596 11
Idem española.....	3.117,286 65	2.620,716 46	5.738,003 11
Sumas.....\$	6.606,233 45	\$ 6.601,746 98	\$ 13.207,980 43

CONCLUSION.

Nuestra reseña histórica ha terminado. Hemos recorrido un período de más de cincuenta años en unas cuantas páginas porque esto ha sido bastante para nuestro objeto. La liquidación de la deuda inglesa que hemos ensayado se contiene en una cuenta corriente, y una serie de cuadros demostrativos de los cuales cada uno abraza determinado período, y si á las operaciones numéricas no precedieran ciertas explicaciones se haría muy difícil su inteligencia.

No permitiendo la índole de este escrito entrar en cuestiones de detalle respecto de ciertos hechos importantes que ha sido preciso tocar en la narración, hemos preferido reunir en anexos, que se encontrarán al fin, los documentos bastantes á dar á conocer sustancialmente tales hechos para que puedan juzgarse con acierto.

Contendrá el primero de dichos anexos, la parte más esencial del expediente relativo á las emisiones hechas por la casa de Lizardi en los años de 1837 y 1843. El segundo lo compondrá un expedientillo sobre reclamaciones hechas á la República por certificados insolutos correspondientes á bonos de 1851. El tercero será una serie de documentos relativos á los diversos proyectos de arreglo que se han formado, contratos que se han celebrado, é iniciativas presentadas por el Gobierno al Congreso sobre la deuda pública; y el cuarto y último, una colección de las leyes

De la vuelta.....\$		3.329,408 09
en Febrero de 1879 á Fe- brero de 1880 y de Febrero de 1881 sobre \$ 5.424,798.		488,231 82
Tres años de réditos 1882, 83 y 84 sobre \$ 4.560,642 11.		410,457 78
Réditos vencidos en Febrero de 85 sobre \$ 3.117,286 65.		93,518 59
Suma.....	\$	4.321,616 28
Amortizado en almonedas de 1867 á 1868.....\$	118,549 32	
Amortizado de Julio de 1877 á Junio de 1878.....	250,376 25	
Amortizado de 1880 á 1881.	323,844 50	
Idem de 1883 á 1884.....	1.008,129 75	1.700,899 82
Se adeuda por réditos.....	\$	2.620,716 46

RESÚMEN.

Deuda por capital hasta Diciembre de 1884 ..\$	3.117,286 65
Idem por réditos.....	2.620,716 46
Total deuda.....\$	5.738,003 11

Resúmen general.

	CAPITAL.	INTERESES.	TOTAL.
Convencion inglesa.....\$	2.745,946 80	\$ 3.156,434 41	\$ 5.902,381 21
Idem del Padre Moran.....	743,000 00	824,596 11	1.567,596 11
Idem española.....	3.117,286 65	2.620,716 46	5.738,003 11
Sumas.....\$	6.606,233 45	\$ 6.601,746 98	\$ 13.207,980 43

CONCLUSION.

Nuestra reseña histórica ha terminado. Hemos recorrido un período de más de cincuenta años en unas cuantas páginas porque esto ha sido bastante para nuestro objeto. La liquidación de la deuda inglesa que hemos ensayado se contiene en una cuenta corriente, y una serie de cuadros demostrativos de los cuales cada uno abraza determinado período, y si á las operaciones numéricas no precedieran ciertas explicaciones se haría muy difícil su inteligencia.

No permitiendo la índole de este escrito entrar en cuestiones de detalle respecto de ciertos hechos importantes que ha sido preciso tocar en la narración, hemos preferido reunir en anexos, que se encontrarán al fin, los documentos bastantes á dar á conocer sustancialmente tales hechos para que puedan juzgarse con acierto.

Contendrá el primero de dichos anexos, la parte más esencial del expediente relativo á las emisiones hechas por la casa de Lizardi en los años de 1837 y 1843. El segundo lo compondrá un expedientillo sobre reclamaciones hechas á la República por certificados insolutos correspondientes á bonos de 1851. El tercero será una serie de documentos relativos á los diversos proyectos de arreglo que se han formado, contratos que se han celebrado, é iniciativas presentadas por el Gobierno al Congreso sobre la deuda pública; y el cuarto y último, una colección de las leyes

que se han expedido sobre la materia, terminando con la última de 22 de Junio del presente año que se refiere al crédito pasivo de la Nación.

No tenemos la presuncion de dar una grande importancia á este trabajo, pero sí creemos que sea de alguna utilidad la reunion en él de datos que permitan conocer con precision las sumas que en la actualidad circulan en Lóndres afectando la responsabilidad de la República, y que por otra parte hagan palpable la necesidad de proceder á una depuracion de créditos y liquidacion de deuda que fije las verdaderas obligaciones del país, para que en su vista se excogiten los medios de llenarlas debidamente.

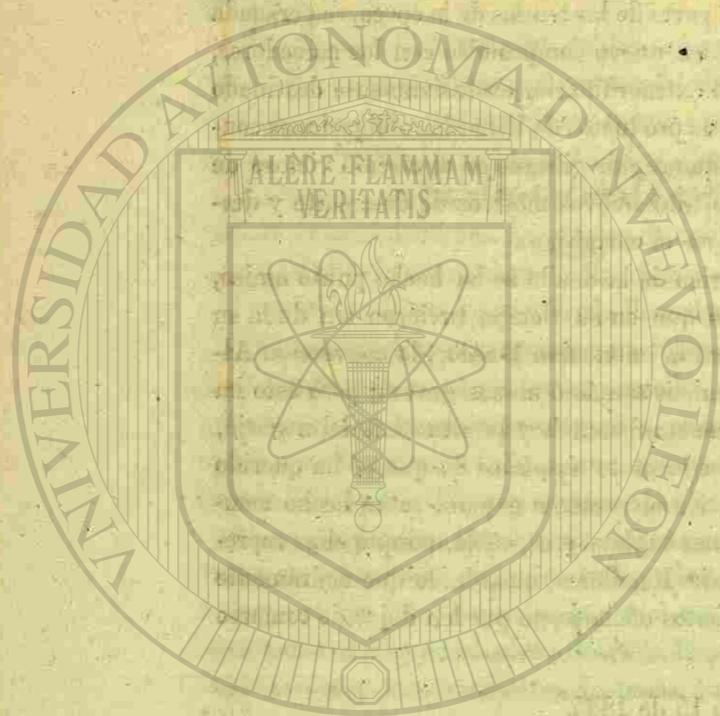
Si se recorren los documentos oficiales en que se ha hablado de la deuda inglesa, se observará que ellos solo ministran datos diseminados, inconexos y poco exactos, conteniendo las más veces cálculos arbitrarios de los que no seria posible tomar una base para la liquidacion. En este trabajo se ha procurado rectificar las cantidades, y dar una idea la más exacta posible de la verdadera situacion del negocio, y si no se ha llegado á la perfeccion, puede asegurarse que las diferencias que se noten no tendrán grande importancia en los resultados. Sobre la República pesa una deuda de ciento y tantos millones de pesos, como lo demuestra el cuadro general que de ella se presenta, y de las partidas que componen la cuenta, muy pocas serán las que se presten á discusion, aun cuando su origen adolezca de algun vicio de aquellos que leyes de circunstancias condenaron.

Los tiempos han cambiado; hoy no puede pensarse ni discutirse el punto como pudo y debió hacerse en 1867: la misma conducta del Gobierno, en su sistema de lenidad y de moderacion, desnaturalizó las cuestiones de derecho, echó un velo sobre lo pasado, y se impuso á sí mismo un camino del que no seria posible retroceder. El único medio de salvar las dificultades y de mantener el buen nombre de la Nación, es procurar un arreglo equitativo y justo que concilie todos los intereses, pero ese arreglo debe tener como primera cualidad la posibilidad del cumpli-

miento de lo que se pacte, y para que así suceda es indispensable que el Gobierno de la República, entrando en un terreno práctico, y sacrificando una parte de las teorías de la época, se persuada de que, si al contraer un nuevo compromiso con los acreedores, no decreta un recurso extraordinario, exclusivamente destinado al objeto, y capaz en sus productos de llenar las obligaciones contraídas, no hará más que seguir girando en el círculo vicioso de sus antecesores, y preparar nuevos motivos de descrédito y desprestigio para el país en el extranjero.

En el relato histórico de la deuda se ha hecho punto omiso, de algunos incidentes que en su tiempo tuvieron sin duda su importancia, tales como la conversion Dunlop, la conversion Aldam y otros acontecimientos más ó menos graves; pero esto ha sido porque ellos en nada afectan hoy la situacion del negocio, ni de nada sirven para la parte numérica de que se ha querido tratar esencialmente. En el resúmen general se ha hecho mencion de las convenciones inglesa y española, porque ellas representan un cargo para la República, que, desde que tácitamente se ha reconocido con actos oficiales, no pueden dejar de tomarse en consideracion.

México, Setiembre 15 de 1885.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las tablas de Datos en libros en venta...

FECHA	REDACCION	PRECIO
1961 Enero 12	Los principios...	...
1961 Febrero 12
1961 Marzo 12
1961 Abril 12
1961 Mayo 12
1961 Junio 12
1961 Julio 12
1961 Agosto 12
1961 Septiembre 12
1961 Octubre 12
1961 Noviembre 12
1961 Diciembre 12

Los Tenedores de Bonos en Londres su cuenta corriente de interes al 5

FECHAS.	REDACCION.	AL 5 POR CIENTO.	
		DEBE.	HABER.
1824. Enero 1º	Por trimestre vencido hoy £ 3.200.000 que importó el préstamo al 5 por ciento.....		40,000 00 00
Idem 1º.	Pagado por la casa de Goldshmidt.....	40,000 00 00	
Abril 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.200.000.....		40,000 00 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....	40,000 00 00	
Julio 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150.000.....		39,375 00 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....	39,375 00 00	
Obre. 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150.000.....		39,375 00 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....	39,375 00 00	
1825. Enero 1º	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.094.600.....		38,682 10 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....	38,682 10 00	
Abril 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.094.600.....		38,682 10 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....	38,682 10 00	
Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.200.000 que importó el préstamo al 6 por ciento.....		
Idem 1º.	Pagado por los Sres. Barclay H. R. y Cº.....		48,000 00 00
Julio 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.877.400 al 5 por ciento.....		35,967 10 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....	35,967 10 00	
Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.200.000 al 6 por ciento.....		48,000 00 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....		
Obre. 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.679.000 al 5 por ciento.....		33,487 10 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....	33,487 10 00	
Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.200.000 al 6 por ciento.....		48,000 00 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....		
1826. Enero 1º	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.399.900 al 5 por ciento.....		29,998 15 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....	29,998 15 00	
Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.178.500 al 6 por ciento.....		47,677 10 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....		
Abril 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.237.700 al 5 por ciento.....		27,971 05 00
Idem 1º.	Pagado en esta fecha.....	27,971 05 00	
	A la vuelta.....	363,540 00 00	363,540 00 00

y al 6 por ciento anual por sus préstamos á la República Mexicana.

AL 6 POR CIENTO.				TOTAL.			
DEBE.		HABER.		DEBE.		HABER.	
							40,000 00 00
				40,000 00 00			
							40,000 00 00
				40,000 00 00			
							39,375 00 00
				39,375 00 00			
							39,375 00 00
				39,375 00 00			
							38,682 10 00
				38,682 10 00			
							38,682 10 00
				38,682 10 00			
							48,000 00 00
48,000 00 00		48,000 00 00		48,000 00 00			
							35,967 10 00
				35,967 10 00			
							48,000 00 00
				48,000 00 00			
							33,487 10 00
				33,487 10 00			
							48,000 00 00
				48,000 00 00			
							29,998 15 00
				29,998 15 00			
							47,677 10 00
47,677 10 00		47,677 10 00		47,677 10 00			
							27,971 05 00
				27,971 05 00			
191,677 10 00		191,677 10 00		55,217 10 00			55,217 10 00

FECHAS.	REDACCION.	AL 5 POR CIENTO.			
		DEBE.		HABER.	
	De la vuelta.....	363,540	00 00	363,540	00 00
1826. Abril 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.151,500 al 6 por ciento.....				
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
" Julio 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....	26,631	05 00	26,631	05 00
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
" Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.151,500 al 6 por ciento.....				
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
" Obre. 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,850 (ojo) al 5 por ciento.....	26,635	12 06	26,635	12 06
"	Idem 1º. Pagado por Baring.....				
"	Idem 1º. Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....				
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
1827. Enero 1º	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,850 al 5 por ciento.....	26,635	12 06	26,635	12 06
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
" Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....				
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
" Abril 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,850 al 5 por ciento.....	26,635	12 06	26,635	12 06
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
" Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....				
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
" Julio 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,850 al 5 por ciento.....	26,635	12 06	26,635	12 06
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
" Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....				
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....				
" Obre. 1º	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....			26,631	05 00
"	Idem 1º. Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....				
1828. Enero 1º	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....			26,631	05 00
"	Idem 1º. Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....				
"	Abril 1º. Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....			26,631	05 00
"	Idem 1º. Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....				
"	Julio 1º. Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....			26,631	05 00
"	Idem 1º. Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....				
"	Obre. 1º. Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....			26,631	05 00
	A la vuelta.....	496,713	15 00	629,870	00 00

AL 6 POR CIENTO.				TOTAL.			
DEBE.		HABER.		DEBE.		HABER.	
191,677	10 00	191,677	10 00	555,217	10 00	555,217	10 00
		47,272	10 00			47,272	10 00
47,272	10 00			47,272	10 00		
						26,631	05 00
				26,631	05 00		
						47,272	10 00
		47,272	10 00			47,272	10 00
47,272	10 00			47,272	10 00		
						26,635	12 06
				26,635	12 06		
						47,263	10 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
47,263	10 00			47,263	10 00		
						26,635	12 06
				26,635	12 06		
						47,263	10 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
47,263	10 00			47,263	10 00		
						26,635	12 06
				26,635	12 06		
						47,263	10 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
47,263	10 00			47,263	10 00		
						26,631	05 00
						47,263	10 00
				47,263	10 00		
						26,631	05 00
				26,631	05 00		
						47,263	10 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
47,263	10 00			47,263	10 00		
						26,631	05 00
				26,631	05 00		
475,276	10 00	664,330	10 00	971,990	05 00	1,294,200	10 00

FECHAS.	REDACCION.	AL 5 POR CIENTO.	
		DEBE.	HABER.
	De la vuelta.....	496,713 15 00	629,870 00 00
1828. Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
1829. Enero 1º	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
„ Abril 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
„ Julio 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
„ Obre 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
1830. Enero 1º	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
„ Abril 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
„ Julio 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
„ Obre 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
1831. Enero 1º	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
„ Abril 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
„ Idem 1º.	Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
	SUMAS.....	496,713 15 00	896,182 10 00
„ Idem 1º.	A capitalizar conforme al decreto de 2 de Octubre de 1830 causando interes desde 1º de Abril de 1836. Saldos..	399,468 15 00	
	IGUAL..... £	896,182 10 00	896,182 10 00
„ Julio 1º.	Por ½ trimestre vencido hoy y que pagó la Casa de Baring sobre £ 2.130,850 al 5 por ciento.....	13,317 16 03	13,317 16 03
	A la vuelta.....	13,317 16 03	13,317 16 03

AL 6 POR CIENTO.		TOTAL.					
DEBE.		HABER.		DEBE.		HABER.	
475,276	10 00	664,330	10 00	971,990	05 00	1.294,200	10 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
						26,631	05 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
						26,631	05 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
						26,631	05 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
						26,631	05 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
						26,631	05 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
						26,631	05 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
						26,631	05 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
						26,631	05 00
		47,263	10 00			47,263	10 00
						26,631	05 00
475,276	10 00	1.184,229	00 00	971,990	05 00	2.080,411	10 00
708,952	10 00			1.108,421	05 00		
1.184,229	00 00	1.184,229	00 00	2,080,411	10 00	2,080,411	10 00
				13,317	16 03	13,317	16 03
				13,317	16 03	13,317	16 03

FECHAS.	REDACCION.	AL 5 POR CIENTO.	
		DEBE.	HABER.
	De la vuelta.....	13,317 16 03	13,317 16 03
1831. Julio 1º.	Por ¼ trimestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		13,315 12 06
"	Idem 1º. A capitalizar el fondo al 5 por ciento.....	13,315 12 06	
"	Idem 1º. Por trimestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
"	Idem 1º. Pagado por la casa de Baring.....		
"	Idem 1º. A capitalizar.....		
1832. Enero 1º.	Por ½ semestre vencido hoy y que pagó Baring sobre £ 2.130,850 al 5 por ciento.....	26,635 12 06	26,635 12 06
"	Idem 1º. Por ½ semestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
"	Idem 1º. Por semestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
"	Idem 1º. A capitalizar.....	26,631 05 00	
"	Idem 1º. Pagado en la fecha.....		
"	Idem 1º. Por semestre vencido hoy sobre £ 3.150,900 al 6 por ciento.....		
"	Idem 1º. Por ¼ semestre vencido hoy sobre £ 2.130,850 al 5 por ciento y que pagó Baring.....	26,635 12 06	26,635 12 06
"	Idem 1º. Por ¼ semestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento.....		26,631 05 00
"	Idem 1º. A capitalizar.....	26,631 05 00	
"	Idem 1º. Pagado en esta fecha.....		
1833. Enero 1º.	Por semestre vencido hoy sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento y 3.150,900 al 6 por ciento.....		53,262 10 00
"	Idem 1º. A capitalizar.....	26,631 05 00	
"	Idem 1º. Por semestre vencido hoy.....		53,262 10 00
"	Idem 1º. A capitalizar.....	26,631 05 00	
1834. Enero 1º.	Por semestre vencido hoy.....		53,262 10 00
"	Idem 1º. A capitalizar.....	26,631 05 00	
"	Idem 1º. Por semestre vencido hoy.....		53,262 10 00
"	Idem 1º. A capitalizar.....	26,631 05 00	
1835. Enero 1º.	Por semestre vencido hoy.....		53,262 10 00
"	Idem 1º. A capitalizar.....	26,631 05 00	
"	Idem 1º. Por semestre vencido hoy.....		53,262 10 00
"	Idem 1º. A capitalizar.....	26,631 05 00	
1836. Enero 1º.	Por semestre vencido hoy.....		53,262 10 00
"	Idem 1º. A capitalizar.....	26,631 05 00	
"	Abril 1º. Por semestre vencido hoy.....		26,631 05 00
"	Idem 1º. A capitalizar.....	13,315 12 06	
"	Idem 1º. A capitalizar por falta de pago de la mitad de los réditos devengados desde 1º de Julio de 1831 á 1º de Abril de 1826 sobre £ 2.130,500 al 5 por ciento y 3.150,900 al 6 por ciento. Saldo.....	199,734 07 06	
	IGUAL.....£	532,635 18 09	532,635 18 09

AL 6 POR CIENTO.				TOTAL.					
DEBE.		HABER.		DEBE.		HABER.			
				13,317	16	03	13,317	16	03
							13,315	12	06
			47,263 10 00				47,263	10	00
23,631	15	00		23,631	15	00			
23,631	15	00		23,631	15	00			
				26,635	12	06	26,635	12	06
							26,631	05	00
			94,527 00 00				94,527	00	00
47,263	10	00		73,894	15	00			
47,263	10	00		47,263	10	00			
			94,527 00 00				94,527	00	00
				26,635	12	06	26,635	12	06
							26,631	05	00
47,263	10	00		73,894	15	00			
47,263	10	00		47,263	10	00			
			94,527 00 00				94,527	00	00
				26,635	12	06	26,635	12	06
							26,631	05	00
47,263	10	00		73,894	15	00			
47,263	10	00		47,263	10	00			
			94,527 00 00				94,527	00	00
				73,894	15	00	147,789	10	00
				94,527	00	00	147,789	10	00
				73,894	15	00	147,789	10	00
				94,527	00	00	147,789	10	00
				73,894	15	00	147,789	10	00
				94,527	00	00	147,789	10	00
				73,894	15	00	147,789	10	00
				94,527	00	00	147,789	10	00
				73,894	15	00	147,789	10	00
				47,263	10	00	73,894	15	00
				23,631	15	00	36,947	07	06
354,476	05	00					554,210	12	06
945,270	00	00	945,270	00	00	1,477,905	18	09	1,477,905

FECHAS.	REDACCION.	AL 5 POR CIENTO.	
		DEBE.	HABER.
1836. Julio 1º	Por trimestre vencido hoy sobre..... £ 2.769,650 que resultó de capital en 1º de Abril de 1831 con el aumento de £ 399,468 15 chs. que importaron los réditos vencidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831 más £ 239,681 5 chs. que importó el pre- mio de que habla el decreto de 2 de Octubre de 1830.....		34,620 12 06
Idem 1º	Por trimestre vencido hoy sobre..... £ 4.096,170 al 6 por ciento que resul- tó de capital en 1º de Abril de 1831 con el aumento de £ 708,952 10 chs. de réditos vencidos de 1º de Octubre de 1827 á primero de Abril de 1831 más £ 236,317 10 chs. que importó el premio de que habla el decreto de 2 de Octubre de 1830.....		
1837. Enero 1º	Por semestre vencido hoy sobre..... £ 2.769,650 al 5 por ciento y..... £ 4.096,170 al 6 por ciento.....		69,241 05
Julio 1º	Por semestre vencido hoy sobre..... £ 2.769,650 al 5 por ciento y..... £ 4.096,170 al 6 por ciento.....		69,241 05
Obre 1º	Por trimestre vencido hoy sobre..... £ 2.769,650 al 5 por ciento y..... £ 4.096,170 al 6 por ciento.....		34,620 12 06
Idem 1º	A capitalizar por falta de pagos de rédi- tos devengados desde 1º de Julio de 1836 á la fecha. Saldo.....	207,723 15	
	IGUAL.....	207,723 15	207,723 15 00

AL 6 POR CIENTO.		TOTAL.	
DEBE.	HABER.	DEBE.	HABER.
			34,620 12 06
	61,442 11 00		61,442 11 00
	122,885 02 00		192,126 07 00
	122,885 02 00		192,126 07 00
	61,442 11 00		96,063 03 06
368,655 06 00		576,379 01 00	
368,655 06 00	368,655 06 00	576,379 01 00	576,379 01 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los Tenedores de Bonos en Londres, su cuenta corriente de interes al 5 por ciento anual por sus préstamos á la República Mexicana.

FECHAS.	REDACCION.	DEBE.	HABER.
1838. Abril 1º	Por semestre vencido hoy, sobre £ 4.623,689 4.3 que resultaron á su favor en 1º de Octubre de 1837 por mitad de las £ 9.274,378 8.6 que arrojó de saldo su cuenta, pues la otra mitad corre el interes desde 1º de Octubre de 1847, segun la condicion 4ª del art. 2º del convenio de 15 de Setiembre de 1837		115,592 04 07
1838. Octubre 1º	Por semestre vencido hoy		115,592 04 07
1839. Abril 1º	Por idem idem hoy		115,592 04 07
Octubre 1º	Por idem idem hoy		115,592 04 07
Noviembre 30.	Recibieron en certificados expedidos por los Sres. F. de Lizardi y Cª n.ºs. 1 al 81.	51,995 00 00	
Diciembre 31.	Idem idem n.ºs. 82 al 155.	43,315 00 00	
1840. Marzo 31.	Idem idem n.ºs. 156 al 161.	1,556 10 00	115,592 04 07
Abril 1º	Por semestre vencido hoy		
Idem 30	Recibieron en certificados n.ºs. 162 al 300	164,759 07 06	
Mayo 31	Idem idem n.ºs. 301 y 302.	253 00 00	
Julio 31	Idem idem n.ºs. 303 y 304.	177 07 06	
Setiembre 30.	Idem idem n.ºs. 305 al 308.	807 02 06	
Octubre 1º	Por semestre vencido hoy		115,592 04 07
Idem 31	Recibieron en certificado n.º 309.	45 07 06	
Noviembre 30.	Idem idem n.ºs. 310 y 311.	235 02 06	
Diciembre 31.	Idem idem n.º 312.	144 07 06	
1841. Enero 31.	Idem idem n.º 313.	273 12 06	
Marzo 31	Idem idem n.º 314.	49 10 00	115,592 04 07
Abril 1º	Por semestre vencido hoy		
Idem 30	Recibieron en certificado n.º 315.	53 12 06	
Mayo 31	Idem idem n.ºs. 316 al 320.	1,405 05 00	
Junio 30	Idem idem n.ºs. 321 al 325.	6,916 05 00	
Julio 31	Idem idem n.ºs. 326 al 332.	8,228 00 00	
Agosto 31.	Idem idem n.ºs. 333 al 339.	8,985 12 06	
Octubre 1º	Por semestre vencido hoy		115,592 04 07
Idem 31	Recibieron en certificados n.ºs. 340 y 341.	79 15 00	
Noviembre 30.	Idem idem n.º 342.	33 00 00	
Diciembre 31.	Idem idem n.º 343.	1,089 00 00	
Idem 31	Remesas en numerario por las Aduanas de Veracruz y Santa Ana de Tamauli.		
	Al frente	290,401 17 06	924,737 16 08

FECHAS.	REDACCION.	DEBE.	HABER.
	Del frente	290,401 17 06	924,737 16 08
	pas de \$216,332 12 que produjeron £ 43,949 5 6, segun cuentas de venta remitida por los Sres. F. de Lizardi y Cª	43,949 05 06	
1841. Diciembre 31.	Por el 10 por ciento de cambio y gastos aumentado á los certificados n.ºs. 156 al 343 de que habla el art. 3º del convenio de 15 de Setiembre de 1837		17,735 12 06
Idem 31	Saldo á su favor	608,122 06 02	
	Igual	£ 942,473 09 02	942,473 09 02
1842. Enero 1º	Por saldo á su favor de cuenta anterior		608,122 06 02
Idem 1º	Cedido por los tenedores	£ 109,026 06 02	
Idem 1º	Saldo á su favor que se capitaliza sin causa de r�ditos por deventuras	499,096 00 00	
	Igual	£ 608,122 06 02	608,122 06 02
Abril 1º	Por semestre vencido hoy sobre £ 4.623,689 4.3		115,592 04 07
Idem 1º	Recibieron	£ 115,592 04 07	
Octubre 1º	Por semestre vencido hoy		115,592 04 07
Idem 1º	Recibieron	115,592 04 07	
1843. Abril 1º	Por semestre vencido hoy		115,592 04 07
Idem 1º	Recibieron	115,592 04 07	
Octubre 1º	Por semestre vencido hoy		115,592 04 07
Idem 1º	Recibieron	115,592 04 07	
	Igual	£ 462,368 18 04	462,368 18 04
1844. Abril 1º	Por semestre vencido hoy sobre £ 5.500,000 al 5 por ciento		137,500 00 00
Octubre 1º	Por idem idem hoy		137,500 00 00
1845. Abril 1º	Por idem idem hoy		137,500 00 00
Octubre 1º	Por idem idem hoy		137,500 00 00
1846. Abril 1º	Por idem idem hoy		137,500 00 00
	Saldo á su favor que se capitaliza	687,500 00 00	
	Igual	£ 687,500 00 00	687,500 00 00

Los Tenedores de Bonos en Londres, su cuenta corriente de intereses

Fechas.	REDACCION.	Libras esterlinas á \$ 5.	
		£	
1863. Julio 1º.....	Por saldo á su favor de cuenta anterior.....	£
1864. Enero 1º.....	Por semestre vencido hoy sobre £ 10.241,650	
„ Enero 1º.....	Recibieron en este mes.....	154,376	14 3
„ Julio 1º.....	Por semestre vencido hoy.....	
„ Julio 1º.....	Recibieron en este mes.....	227,590	0 5
1865. Enero 1º.....	Por semestre vencido hoy.....	
„ Enero 1º.....	Recibieron en este mes.....	227,257	7 7
„ Julio 1º.....	Por semestre vencido hoy.....	
„ Julio 1º.....	Recibieron en este mes.....	227,140	19 1
1866. Enero 1º.....	Por semestre vencido hoy.....	
„ Enero 1º.....	Recibieron en este mes.....	226,070	9 2
„ Julio 1º.....	Por semestre vencido hoy.....	
1867. Enero 1º.....	Por idem idem hoy.....	
„ Julio 1º.....	Por idem idem hoy.....	
	Remisiones del Sr. Lacunza, á consignación del banco.....	120,000	0 0
	A cargo de Falconet.....	5,000	0 0
	A cargo de Whiteheat.....	3,200	0 0
	Recibido por los Sres. Baring y Rosther.....	20,000	0 0
	Sumas.....	1.210,635	19 6
	Saldo á su favor.....	2.937,232	14 6
	Igual.....	4.147,868	5 0

al 3 por ciento anual por sus préstamos á la República Mexicana.

DEBE.		HABER.			
Pesos á francos 5.	Francos.	Libras esterlinas á \$ 5.		Pesos á francos 5.	Francos.
		£		\$	fs.
		2.018,870	5 0	14.594,351	25 fs. 72.971,756 25
		153,624	15 0	768,123	75 3.840,618 75
771,883	56	3.859,417	80		
		153,624	15 0	768,123	75 3.840,618 75
1,137,950	10	5.689,750	50		
		153,624	15 0	768,123	75 3.840,618 75
1,136,286	90	5.681,434	50		
		153,624	15 0	768,123	75 3.840,618 75
1,135,704	78	678,523	90		
		153,624	15 0	768,123	75 3.840,618 75
1,130,352	30	5.651,761	50		
		153,624	15 0	768,123	75 3.840,618 75
		153,624	15 0	768,123	75 3.840,618 75
		153,624	15 0	768,123	75 3.840,618 75
600,000	00	3.000,000	00		
25,000	00	125,000	00		
16,000	00	80,000	00		
100,000	00	500,000	00		
6.053,177	64	30.265,888	20	4.147,868	5 0 20.739,341 25 103.696,706 25
14.686,163	61	73.430,818	05		
20.739,341	25	103.696,706	25	4.147,868	5 0 20.739,341 25 103.696,706 25

Los Tenedores de Bonos en Londres, su cuenta de capital al 5 y al

FECHAS.	REDACCION.	Capital al	
		Debe.	
1823. Octubre 1º	Por su préstamo al 5 por ciento	£	
1824. Abril 1º	Efectivo que recibieron	50,000	00/00
" Junio 30	Por saldo á su favor para 1º de Julio	3,150,000	00/00
	Igual	£	3,200,000 00/00
" Julio 1º	Por saldo á su favor	£	
" Octubre 1º	Efectivo que recibieron	55,400	00/00
" Diciembre 31.	Saldo á su favor para 1º de Enero de 1825.	3,094,600	00/00
	Igual	£	3,150,000 00/00
1825. Enero 1º	Por saldo á su favor	£	
" Abril 30	Efectivo que recibieron en este mes	86,000	00/00
" Mayo 31	Idem, idem, idem	65,100	00/00
" Junio 30	Idem, idem, idem	66,100	00/00
" Idem 30	Por su préstamo en Enero de 1825		
" Idem 30	Saldo á su favor para 1º de Julio	2,877,400	00/00
	Igual	£	3,094,600 00/00
" Julio 1º	Por saldo á su favor	£	
" Idem 31	Efectivo que recibieron en este mes	65,200	00/00
" Agosto 31	Idem, idem, idem	66,600	00/00
" Setiembre 30.	Idem, idem, idem	66,600	00/00
" Idem 30	Saldo á su favor para 1º de Octubre.	2,679,000	00/00
	Igual	£	2,877,400 00/00
" Octubre 1º	Por saldo á su favor	£	
" Idem 30	Efectivo que recibieron en este mes.	110,500	00/00
" Noviembre 30.	Idem, idem, idem	78,100	00/00
" Diciembre 31.	Idem, idem, idem	90,500	00/00
" Idem 31.	Saldo á su favor para 1º de Enero de 1826	2,399,900	00/00
	Igual	£	2,679,000 00/00
1826. Enero 1º	Por saldo á su favor	£	
" Idem 31	Efectivo que recibieron en este mes.	78,200	00/00
" Febrero 28	Idem, idem, idem	84,000	00/00
" Marzo 31	Saldo á su favor para 1º de Abril	2,237,700	00/00
	Igual	£	2,399,900 00/00
" Abril 1º	Por saldo á su favor	£	
" Idem 30	Efectivo que recibieron en este mes.	67,200	00/00
" Mayo 31	Idem, idem idem.	40,000	00/00
	A la vuelta		107,200 00/00

6 por ciento anual por sus préstamos á la República Mexicana.

5 por ciento.		Capital al 6 por ciento.		TOTAL CAPITAL.	
Haber.	Debe.	Haber.	Debe.	Haber.	Debe.
3,200,000	00/00			3,200,000	00/00
				50,000	00/00
				3,150,000	00/00
3,200,000	00/00			3,200,000	00/00
3,150,000	00/00			3,150,000	00/00
				55,400	00/00
				3,094,600	00/00
3,150,000	00/00			3,150,000	00/00
3,094,600	00/00			3,094,600	00/00
				86,000	00/00
				65,100	00/00
				66,100	00/00
		3,200,000	00/00	3,200,000	00/00
				6,077,400	00/00
3,094,600	00/00	3,200,000	00/00	6,294,600	00/00
2,877,400	00/00			6,077,400	00/00
				65,200	00/00
				66,600	00/00
				66,600	00/00
		3,200,000	00/00	5,879,000	00/00
2,877,400	00/00	3,200,000	00/00	6,077,400	00/00
2,679,000	00/00			5,879,000	00/00
				132,000	00/00
				78,100	00/00
				90,500	00/00
		3,178,500	00/00	5,578,400	00/00
2,679,000	00/00	3,200,000	00/00	5,879,000	00/00
2,399,900	00/00			5,578,400	00/00
				78,200	00/00
				111,000	00/00
		3,151,500	00/00	5,389,200	00/00
2,399,900	00/00	3,178,500	00/00	5,578,400	00/00
2,237,700	00/00			5,389,200	00/00
				67,200	00/00
				40,600	00/00
2,237,700	00/00	600	00/00	107,800	00/00
		3,151,500	00/00	5,389,200	00/00

FECHAS.	REDACCION.	Capital al	
		Debe.	
	De la vuelta.....	107,200	00 90
1836. Junio 30.....	Saldo á su favor para 1º de Julio.....	2.130,500	00 00
	Igual.....	2.237,700	00 00
" Julio 1º.....	Por saldo á su favor.....		
1831. Abril 1º.....	Por intereses que dejaron de pagarse de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831 y que se capitalizan conforme al decreto de 2 de Octubre de 1830.....		
" Idem 1º.....	Por premio del 62½ por ciento á los intereses del 5 por ciento y del 75 por ciento á los del 6 de que habla el citado decreto, ó sea el aumento del 60 por ciento á los primeros y el 33½ por ciento á los segundos.....		
" Junio 30.....	Saldo á su favor para 1º de Abril de 1836.....	2.769,650	00 00
	Igual.....	2.769,650	00 00
" Julio 1º.....	Por saldo á su favor.....		
" Idem 1º.....	Por medio trimestre vencido hoy.....		
1832. Enero 1º.....	Por medio semestre idem hoy.....		
" Julio 1º.....	Por medio idem idem hoy.....		
1833. Enero 1º.....	Por medio idem idem hoy.....		
" Julio 1º.....	Por medio idem idem hoy.....		
1834. Enero 1º.....	Por medio idem idem hoy.....		
" Julio 1º.....	Por medio idem idem hoy.....		
1835. Enero 1º.....	Por medio idem idem hoy.....		
" Julio 1º.....	Por medio idem idem hoy.....		
1836. Enero 1º.....	Por medio idem idem hoy.....		
" Idem 1º.....	Por medio trimestre idem hoy.....		
" Idem 1º.....	Por falta de pago de la mitad de los intereses devengados desde 1º de Julio de 1831 á la fecha.....		
1837. Octubre 1º.....	Por falta de pago de los intereses devengados desde 1º de Julio de 1836 á la fecha, sobre £ 2.769,650 al 5 por ciento que resultaron en 30 de Junio de 1831 y £ 4.096,170 al 6 por ciento causando intereses desde 1º de Abril de 1836.....		
" Idem 1º.....	Por premio de la capitalización del fondo del 6 por ciento sobre £ 4.096,170 al 12½ por ciento, ó sea el 12½ de aumento, según la condicion 2ª del artículo del convenio celebrado en Londres el 15 de Setiembre de 1837, aprobado en 29 de Julio de 1839.....		
	Saldo á su favor hasta hoy.....	3.443,420	12 06
	Igual.....	3.443,420	12 06
" Idem 1º.....	Por saldo á su favor.....		

5 por ciento.		Capital al 6 por ciento.		TOTAL CAPITAL.	
Haber.	Debe.	Haber.	Debe.	Haber.	Debe.
2.237,700	00 00	3.151,500	00 00	5.389,200	00 00
		3.150,900	00 00	5.281,400	00 00
2.237,700	00 00	3.151,500	00 00	5.389,200	00 00
2.130,500	00 00	3.150,900	00 00	5.281,400	00 00
399,468	15 00	708,952	10 00	1.108,421	05 00
239,681	05 00	236,317	10 00	475,998	15 00
		4.096,170	00 00	6.865,820	00 00
2.769,650	00 00	4.096,170	00 00	6.865,820	00 00
2.769,650	00 00	4.096,170	00 00	6.865,820	00 00
13,315	12 06	23,631	15 00	36,947	07 06
26,631	05 00	47,263	10 00	73,894	15 00
26,631	05 00	47,263	10 00	73,894	15 00
26,631	05 00	47,263	10 00	73,894	15 00
26,631	05 00	47,263	10 00	73,894	15 00
26,631	05 00	47,263	10 00	73,894	15 00
26,631	05 00	47,263	10 00	73,894	15 00
26,631	05 00	47,263	10 00	73,894	15 00
13,315	12 06	23,631	15 00	36,947	07 06
199,734	07 06	354,476	05 00	554,210	12 06
207,723	15 00	368,655	06 00	576,379	01 00
		512,021	05 00	512,021	05 00
		5.803,957	16 00	9.247,378	08 06
3.443,420	12 06	5.803,957	16 00	9.247,378	08 06
3.443,420	12 06	5.803,957	16 00	9.247,378	08 06

FECHAS.	REDACCION.	CAPITAL	
		Debe.	
1837.—Octubre 1º.	Nuevo capital conforme al convenio de 15 de Setiembre dividido por mitad en activo y diferido causando interés de 5 por ciento el primero desde luego y el 2º des de 1º de Octubre de 1847.		
1842.—Enero 1º.	Por Deventuras sin interés.		
"	A su favor en esta fecha.	4.623,689	4 3
"	IGUAL.	4.623,689	4 3
"	Por saldo á su favor.		
"	Por Deventuras.		
1843.—Diciembre 31	Gastos y comisiones de Lizardi.		
"	Bonos habilitados para dividendos.		
"	A su favor hoy.	5.500,000	
"	IGUAL.	5.500,000	
1844.—Enero 1º.	Por saldo á su favor.		
1846.—Abril 1º.	intereses que se capitalizan.		
"	30.		
"	A su favor según la Conversión últimamente celebrada causando interés desde el 1º de Julio próximo*.	5.591,650	
"	Utilidad para la República obtenida en la conversión de 846.	595,850	
"	IGUAL.	6.187,500	
1850.—Enero 1º.	Capital permanente fijado en el último convenio celebrado con los tenedores de bonos á virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con rédito de tres por ciento al año que comenzaría á correr desde 1º de Enero de 1851 debiendo por lo mismo pagarse el primer dividendo semestral el 1º de Julio del mismo año**.		

* El interés del nuevo capital de £ 10.241,650 al 5 por ciento anual, correrá por

** Por el decreto de 14 de Octubre de 1850 quedó fijado el capital en £ 10 241,650.

ACTIVO.		CAPITAL DIFERIDO.		TOTAL CAPITAL.	
Haber.		Debe.	Haber.	Debe.	Haber.
4.623,689	4 3		4.623,689	4 3	9.247,378 8 6
			499,096		499,096
		5.122,785	4 3		9.746,474 8 6
4.623,689	4 3	5.122,785	4 3	5.122,785	4 3
4.623,689	4 3		4.623,689	4 3	9.247,378 8 6
			499,096		499,096
876,310	15 9		310	15 9	876,621 11 6
			91,650		91,650
		5.214,746		10.714,746	
5.500,000		5.214,746		10.714,746	
5.500,000			5.214,746		10.714,746
687,500					687,500
		4.650,000		10.241,650	
		564,746		1.160,596	
6.187,500		5.214,746		5.214,746	11.402,246
					10.241,650 00 00

semestres desde 1º de Julio de 1846 venciéndose el primero el 1º de Enero de 1847, causando interés de 3 por ciento.

PRIMERA OPERACION.

Préstamos al 5 y 6 por ciento levantados en Londres en el año de 1824, y contratados con las casas de B. A. Goldshmidt y Comp. y Barclay, Richardson y Comp. con intervencion de D. Francisco de B. Migoni.

CUENTA DE CAPITAL.

Préstamo del 5 por ciento.		Préstamo del 6 por ciento.	
Capital nominal.....	£ 3.200,000 00	Capital nominal.....	£ 3.200,000 00
Amortizacion hecha en Abril de 1824.....	50,000 00	Amortizaciones hechas en Enero de 1825 y Febrero y Mayo de 1826.....	49,100 00
Remanente.....	3.150,000 00		
Amortizacion en 7 de Octubre de 1824.....	55,400 00		
Remanente.....	3.094,600 00		
Amortizacion en Abril, Mayo y Junio de 1825.....	217,200 00		
Remanente.....	2.877,400 00		
Amortizacion en Julio, Agosto y Setiembre de 1825.....	198,400 00		
Remanente.....	2.679,000 00		
Amortizacion en Octubre, Noviembre y Diciembre de 1825.....	279,100 00		
Remanente.....	2.399,900 00		
Amortizacion en Enero de 1826.....	78,200 00		
Remanente de amortizaciones hechas por Goldshmidt.....	2.321,700 00		
Amortizacion hecha por la casa de Barclay en Abril y Mayo de 1826.....	191,200 00		
Capital firme á que se redujo el préstamo.....	£ 2.130,500 00	Capital firme del préstamo.....	£ 3.150,900 00

RESUMEN.

Préstamo del 5 por ciento.....	£ 2.130,500 00
Idem del 6 por ciento.....	3.150,900 00
Total capital de la deuda.....	£ 5.281,400 00

CUENTA DE INTERESES.

Intereses vencidos y pagados de 1º de Enero á 1º de Octubre inclusive, segun el respectivo capital.....	£ 158,750 00	Intereses vencidos y pagados por el préstamo de 6 por ciento en Abril, Julio y Octubre de 1825.....	£ 144,000 00
Idem en el año de 1825.....	146,820 00	Idem en Enero, Abril y Julio de 1826.....	142,222 10
Idem en 1º de Enero de 1826.....	29,998 15	Idem de Octubre de 1826 á 1º de Julio de 1827 inclusive, que pagó la casa de Baring hermanos de Londres.....	189,054 00
Idem en Abril, Julio y Octubre de 1826 y Enero, Abril y Julio de 1827, pagados por Barclay.....	161,145 00		
Total de réditos pagados hasta Julio 1º de 1827.....	496,713 15	Total de réditos hasta 1º de Julio de 1827.....	475,276 10
Réditos insolutos desde Octubre de 1827 hasta Abril 1º de 1831 inclusive, á razon de £ 106,525 al año.....	£ 399,468 15	Réditos insolutos de 1º de Octubre de 1827 inclusive, á 1º de Abril de 1831 inclusive, á razon de £ 189,054 al año.....	708,952 10
		Del préstamo del 5 por ciento.....	399,468 15
Total deuda por intereses hasta 1º de Abril de 1831 inclusive.....	£ 1.108,421 05		

DEMOSTRACION.

Capital del préstamo de 5 por ciento.....	£ 2.130,500 00	\$ 10.652,500 00
Idem del idem de 6 por ciento.....	3.150,900 00	15.754,500 00
Total capital de la deuda contraida por la Nacion.....	£ 5.281,400 00	\$ 26.407,000 00
Réditos del 5 por ciento causados hasta 1º de Abril de 1831.....	£ 896,182 10	
Pagados hasta 1º de Julio de 1827.....	496,713 15	
Saldo deudor hasta el referido 1º de Abril de 1831.....	399,468 15	
Réditos del 6 por ciento causados hasta la fecha indicada.....	1.184,229 00	
Pagados hasta 1º de Julio de 1827.....	475,276 10	
Saldo deudor hasta 1º de Abril de 1831.....	708,952 10	
Total deuda por réditos de ambos préstamos hasta la fecha expresada.....	1.108,421 05	5.542,106 25
Idem por capital y réditos.....	£ 6.389,821 05	\$ 31.949,106 25

NOTA. — De las amortizaciones á que se hace referencia en este estado fueron cuatro ordinarias, importantes £ 168,700 y once extraordinarias con los fondos del préstamo de 6 por ciento, importantes £ 949,900; en todo £ 1.118,600, que representan \$ 5.593,000 y tuvieron de costo £ 760,881 á 3 ó sean \$ 3.804,406 06, dejando una diferencia á favor de \$ 1.788,593 94.

TERCERA OPERACION.

FORMACION del fondo consolidado al cinco por ciento segun convenio celebrado entre los Sres. F. de Lizardi y Comp. y los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres en 15 de Setiembre de 1837, y aprobado por decreto de 1º de Junio de 1839.

CUENTA DE CAPITAL.

Préstamo al 5 por ciento.				Préstamo al 6 por ciento.			
Capital en 1º de Abril de 1836.....	£ 2.130,500	00	00	Capital en 1º de Abril de 1836.....	£ 3.150,900	00	00
Réditos correspondientes á los quince dividendos vencidos en 1º de Abril de 1831 por £ 399,468 15, cuya suma capitalizada al 62½ por ciento hace la de....	639,150	00	00	Réditos correspondientes á quince dividendos vencidos como los del 5 por ciento en iguales períodos, importantes £ 708,952 10, cuya suma capitalizada al 75 por ciento forma la de.....	945,270	00	00
Nuevo capital que debió causar réditos desde 1º de Abril de 1836.....	£ 2.769,650	00	00	Capital que debió causar intereses desde 1º de Abril de 1836.....	£ 4.096,170	00	00
Réditos insolutos correspondientes á los años de 1833, 1834 y 1835, hasta 1º de Abril inclusive de 1836, que conforme á la condicion 3ª del art. 2º del decreto de 15 de Setiembre de 1837 deben considerarse á la par en la capitalizacion.....	199,734	07	06	Aumento que debe hacerse á virtud de lo dispuesto en la condicion 2ª del art. 2º del decreto de 15 de Setiembre de 1837, segun el cual la conversion de este capital se haria al 112½ por ciento.....	512,021	05	00
Veinte medios dividendos que conforme al decreto de 2 de Octubre de 1830 debieron capitalizarse, lo cual se hace ahora por no haber tenido efecto entonces bajo las mismas bases que las anteriores.....	266,312	10	00	Valor de los medios dividendos insolutos que no pagó la Casa de Baring, y que deben considerarse á la par.....	354,476	05	00
Suma.....	£ 3.235,696	17	06	Veinte medios dividendos cuya capitalizacion no tuvo efecto y hoy se verifica en los mismos términos que se hizo con los del 5 por ciento.....	472,635	00	00
Intereses vencidos desde 1º de Julio de 1836 hasta 1º de Octubre de 1837 sobre el capital de £ 2.769,650 que resultó en 1º de Abril del mismo año de 1836, el cual tambien se capitaliza.....	207,723	15	00	Suma.....	£ 5.435,302	10	00
Total capital del préstamo al 5 por ciento en 1º de Octubre de 1837.	£ 3.443,420	12	06	Intereses vencidos desde 1º de Julio de 1836 hasta 1º de Octubre de 1837 sobre el capital de £ 4.096,170 que resultó en 1º de Abril de 1836, los cuales importan.....	368,655	06	00
				Total capital del préstamo al 6 por ciento en Octubre 1º de 1837....	£ 5.803,957	16	00

RESUMEN.

Capital del préstamo al 5 por ciento.....	£ 3.443,420	12	06
Capital del préstamo al 6 por ciento.....	5.803,957	16	00
Total deuda exterior de la República en 1º de Octubre de 1837.....	£ 9.247,378	8	06

Cuya mitad £ 4.623,689 4 3 debió darse en bonos del fondo consolidado al 5 por ciento de interes anual, conforme á la condicion 4ª del art. 2º del convenio de 15 de Setiembre de 1837, y la otra mitad en bonos diferidos al mismo interes y que no comenzarian á causarlo sino desde 1º de Octubre de 1847; pero los interesados podrian cambiar ó dar sus bonos en pago de terrenos baldíos, en los entonces Departamentos de Texas, Chihuahua, Sonora y California, á razon de cuatro acres por libra esterlina.

Los intereses del fondo consolidado, importaban £ 115,592 4 7 por semestres, y en caso de no pagarse los dividendos, se darian á los acreedores certificados con aumento de un 10 por ciento, que serian admisibles en las aduanas, en pago de derechos hasta la cuota estipulada.

CUARTA OPERACION.

Declaracion y reconocimiento de las partidas que componian la deuda de los tenedores de bonos en 15 de Diciembre de 1843, conforme al decreto de esa misma fecha y como consecuencia del convenio celebrado por la casa de Lizardi con dichos tenedores en 10 de Febrero de 1842, ofreciendo cubrirles los dividendos de Abril inmediato, el de Octubre siguiente y los de Abril y Octubre de 1843, y conviniendo ellos en recibir en pago de los cuatro años de réditos vencidos y no pagados hasta 1º de Octubre de 1841, unos certificados "(Deventura) del Gobierno por el 50 por 100" de tales atrasos sin causa de réditos y "amortizables con el sobrante de la asignacion de las aduanas."

Saldo por capital en 1º de Octubre de 1837.—Bonos activos.....	£	4,623,689 4 3	
„ „ „ „ —Idem diferidos.....	£	4,623,689 4 3	£ 9,247,378 8 6
Intereses debidos hasta fin de 1841 de los bonos activos ó sea fondo consolidado, ocho cupones semestrales á razon de £ 115,592 4 7.....	£	924,737 16 8	
Intereses pagados con el importe de certificados del 1 al 343 emitidos sobre las aduanas.....	£	272,666 5 0	
„ con el producto líquido de las remesas hechas para el pago de dividendos.....	£	43,938 9 2	£ 316,604 14 2
Total deuda por capital y réditos hasta fin del año de 1841.....	£	9,855,511 11 0	

DEUDA RECONOCIDA.

Emision de bonos.—Series.—A.—Números 1 á 10,400 de á £ 100.....	£	1,040,000	
„ „ „ B. „ 1 á 4,900 de á 150.....	£	735,000	
„ „ „ C. „ 1 á 5,000 de á 230.....	£	1,250,000	
„ „ „ D. „ 1 á 4,950 de á 500.....	£	2,475,000	
25,250 bonos activos por.....	£	5,500,000	
Bonos diferidos habilitados en activos por orden de 22 de Febrero.....	£	91,650	
Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros.....	£	4,624,000	
Deventuras ú obligaciones emitidas al 50 por 100 por los ocho cupones de dividendos importantes £ 988,192 10.....	£	499,096	£ 5,214,746
Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio de 843, para pago de la comision de 5 por 100, concedida á los señores F. de Lizardi y C ³	£	200,000	£ 10,714,746 0 0
Total deuda á cargo de la República.....	£	10,914,746 0 0	

Como se ve en la primera parte de este estado, la deuda por capital, y los ocho cupones de dividendos que se debian, montaban hasta fin del año de 841 á £ 9,855,511 11 00, y la reconocida hasta fin de 1843 incluyendo los bonos activos de Lizardi subió á £ 10,914,746.

En estas operaciones la referida casa hizo una emision que no sin fundamento se llamó fraudulenta, de £ 784,350, sobre la cual los tenedores de bonos protestaron.—Sea como fuere, lo reconocido por el decreto de 15 de Diciembre de 843, es lo que constituye la deuda legal del país.

La casa de Baring, segun aviso de la de Lizardi entregó £ 26,332 4 8, que aplicadas á intereses redujeron el abono de estos á £ 581,800 17 10, y el total de la deuda á £ 9,829,175 6 8, en fin de 841.

QUINTA OPERACION.

CONVERSION de toda la deuda en un solo fondo consolidado de £ 10,241,650 al interes de 5 por ciento al año, convenida entre el Ministro de la República Mexicana en Lóndres y los tenedores de bonos, en junta celebrada en 4 de Junio de 1846.

CUENTA DE CAPITAL.

Bonos activos ganando rédito desde Octubre de 1844, segun el decreto de 15 de Diciembre de 1843.....£	5,591,650	00
Bonos diferidos que comenzarian á ganar rédito en 1º de Octubre de 1847.....	4,624,000	00
Deventuras sin causa de réditos que deberian amortizarse parcialmente.....	499,096	00
	10,714,746	00
Capital hasta el año de 1841.....	550,000	00
Cuatro cupones de réditos vencidos hasta Octubre de 1843, á razon de £ 137,500 cada uno.....	550,000	00
Cupones pagados en Abril y Octubre de 1842 y en iguales meses de 1843, al mismo respecto.....	10,714,746	00
Capital en fin del propio año de 1843, reconocido por decreto de 15 de Diciembre del mismo año.....		
Rédito de bonos activos sobre el capital de £ 5,591,650 al año £ 279,582 10 y de la diferida de 1º de Abril de 1847 en adelante £ 231,200 0 0.		

CUENTA DE REDITOS.

Cuatro dividendos corridos de 1º de Abril de 1844 á Octubre de 1845 inclusive, á razon de £ 139,791 5 cada uno.....£	559,165	00
Un idem idem hasta 1º de Abril de 1846.....	139,791	50
Un medio dividendo de Abril á 30 de Junio de idem inclusive.....	69,895	12 6
	768,851	17 6
Réditos vencidos hasta 30 de Junio de 1846.....	279,222	14 0
Réditos pagados hasta la misma fecha.....		
Deuda por réditos, tres y medio dividendos en la proporeion y fecha indicados.....	489,629	3 6
Deuda por capital y réditos hasta 1º de Julio de 1846.....£	11,204,375	3 6

CONVERSION.

Por la conversion de 1846 se emitió un nuevo fondo consolidado, con el que quedaron amortizadas la deuda activa, la diferida, las deventuras y dividendos atrasados, quedando reasumida toda la responsabilidad de la Nacion, excepto las £ 784,350 emitidas de exceso por Lizardi en 1837 y las £ 200,000 emitidas en 1843, en la suma representada por el nuevo fondo, que fué la de...£	10,241,650	00
que causarian rédito desde 1º de Julio de 1846 á razon de 5 por ciento, importante al año.....	512,082	10 0
y se pagarian por semestres vencidos en Lóndres los dias 1º de Enero y Julio de cada año.— Valor de cada semestre.....£	256,041	5 0

SEXTA OPERACION.

CONVERSION de la deuda de los tenedores de bonos, con arreglo al decreto de 14 de Octubre del año de 1850.

CUENTA DE CAPITAL.

Capital de la deuda en 1° de Julio de 1846 como resultado de la conversion ajustada en esa fecha.....£ 10,241,650 0 0

CUENTA DE REDITOS.

Ocho cupones vencidos desde 1° de Julio de 1847 á igual fecha de 1851, á razon de £ 256,041 5 ch. cada uno..£	2,048,330 0 0		
A deducir: Por permisos de algodón.....£	136,000 0 0		
Dado por el tabaco á la casa de Mackintosh.....	40,000 0 0		
Al mismo por la aduana de Manzanillo.....	1,053 8 0	177,053 8 0	1,871,276 12 0
Total deuda de la República con los tenedores de bonos en 1° de Enero de 1851.....£			12,112,926 12 0

CONVERSION.

Por el convenio celebrado á consecuencia del decreto de 14 de Octubre de 1850, quedó convertida toda la deuda de la República con los tenedores de bonos por capital y réditos hasta 1° de Enero de 1851, en un fondo al 3 por ciento de.....£ 10,241,650 0 0

El interes que debía pagarse cada año era de £ 307,249 10, y por semestre en 1° de Enero y 1° de Julio de cada año..... 153,624 15 0

Reducido á pesos mexicanos.—Capital.....\$	51,208,250 00
Interes anual.....	1,536,246 50
Idem por semestre.....\$	768,123 25

El primer dividendo debió causarse en 1° de Julio de 1851 por haberse cortado la cuenta anterior con el cupon corrido de 1° de Enero á 30 de Junio del mismo año.

SÉTIMA OPERACION.

ESTADO de la deuda contraida en Londres hasta 30 de Junio de 1863, seguida desde 1º de Julio de 1851 en que tuvo lugar la última conversion por el convenio celebrado á consecuencia del decreto de 14 de Octubre del año de 1850.

CUENTA DE CAPITAL.						
Capital reconocido y fijado á la deuda segun el convenio referido.....		£	10.241,650	00	\$ 51.208,250	00
CUENTA DE REDITOS.						
Primer dividendo vencido en 1º de Julio de 1851.....		£	153,624	15	\$ 768,123	75
Segundo " " 1º de Enero de 1852.....			153,624	15	768,123	75
Tercero " " 1º de Julio de 1852.....			153,624	15	768,123	75
Cuarto " " 1º de Enero de 1853.....			153,624	15	768,123	75
Quinto " " 1º de Julio de 1853.....			153,624	15	768,123	75
Sexto " " 1º de Enero de 1854.....			153,624	15	768,123	75
Suma de réditos vencidos hasta 1º de Enero de 1854.....		£	921,748	10	\$ 4.608,742	50
Pagado en diversas remisiones hechas á Londres.....		£	921,748	10	4.608,742	50
Saldada la cuenta hasta la fecha referida.....				--		--
Sétimo dividendo vencido en 1º de Julio de 1854.....		£	153,624	15	\$ 768,123	75
Octavo y noveno correspondientes al año de 1855.....			307,249	10	1.536,247	50
Décimo y undécimo " " de 1856.....			307,249	10	1.536,247	50
Duodécimo y décimotercio " " de 1857.....			307,249	10	1.536,247	50
Décimocuarto y quinto " " de 1858.....			307,249	10	1.536,247	50
Décimosexto y sétimo " " de 1859.....			307,249	10	1.536,247	50
Décimoctavo y noveno " " de 1860.....			307,249	10	1.536,247	50
Vigésimo y primero " " de 1861.....			307,249	10	1.536,247	50
Vigésimosegundo y tercero " " de 1862.....			153,624	15	768,123	75
Vigésimocuarto vencido en 1º de Enero de 1863.....		£	2.765,245	10	\$ 13.826,227	50

OCTAVA OPERACION.

CAPITALIZACION de los intereses vencidos hasta 1º de Julio de 1863, hecha por el gobierno del Imperio á virtud del decreto expedido en Miramar el 11 de Abril de 1864 y publicado en México el 14 de Junio del mismo año.

Deuda de la República en 1863.

Capital primitivo de 1851.....	£ 10,241,650 0 0	\$ 51,208,250 00
Rédito anual al 3 por ciento.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Dividendo semestral.....	153,624 15 0	768,123 75

Cuenta de intereses.

Veintiun cupones corridos de 1º de Enero de 1854 á 1º de Enero de 1864 á que se refiere el decreto de Miramar, suponiendo ser los debidos.....	£ 3,226,119 15 0	16,130,598 75
Veinte cupones que segun el mismo decreto debian capitalizarse hasta 1º de Julio de 1863, importaban.....	3,072,495 0 0	15,362,475 00
Diez y nueve cupones que fueron los que realmente se capitalizaron al 60 por ciento:		
Uno de 1º de Julio de 1854.....	£ 153,624 15 0	\$ 768,123 75
Dos de 1º de Enero y 1º de Julio de 1855.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Dos idem idem de 1856.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Dos idem idem de 1857.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Dos idem idem de 1858.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Dos idem idem de 1859.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Dos idem idem de 1860.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Dos idem idem de 1861.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Dos idem idem de 1862.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Dos idem idem de 1863.....	307,249 10 0	1,536,247 50
Diez y nueve cupones capitalizados, importando.....	£ 2,918,870 5 0	\$ 14,594,351 25
Siguiendo la cuenta hasta Julio de 1867:		
Ocho cupones de 1º de Enero de 1864 á Julio de 1867.....	1,228,998 0 0	6,144,990 00
Cargo hasta la fecha.....	£ 4,147,868 5 0	\$ 20,799,341 25
A deducir. — Remisiones de las aduanas de Veracruz y Tampico en 1864, 1865 y 1866 y de la Caja central en 1864.....	\$ 1,070,472 66	
Cuentas de Falconet y Witeheat, saldo.....	£ 125,000 00	\$ 239,094 10 8
Saldo por réditos.....	3,908,773 14 4	19,543,868 59
Capital.....	10,241,650 0 0	51,208,250 00
Total deuda hasta Julio de 1867.....	£ 14,150,423 14 4	\$ 70,752,118 59

Deuda del Imperio en 1867.

Capital primitivo de 1851 reducido á francos, á razon de 25 francos 20 céntimos por libra.....		fr. 258,089,580 00
Capitalizacion de diez y nueve cupones semestrales insolutos al curso de 60 por ciento, importantes dichos cupones £ 2,918,870 5, que con el aumento del 66 2/3 por ciento y el de una fraccion de £ 16 5 ch. para redondear la partida, se hizo la suma de.....		122,592,960 00
Capital de la deuda para Enero de 1864.....		380,682,540 00
Rédito al 3 por ciento del fondo de 1851.....	7,742,687 40	
Idem idem del fondo de 1864.....	3,677,788 80	

Cuenta de intereses.

	Fondo de 1851.	Fondo de 1864.
Un cupon semestral vencido en 1º de Enero de 1864.....	fr. 3,871,343 70	
Un idem idem vencido en 1º de Julio del mismo año, fecha en que comenzó á causar rédito el nuevo fondo.....	3,871,343 70	1,838,894 40
Dos cupones correspondientes á Enero y Julio de 1865.....	7,742,687 40	3,677,788 80
Un cupon vencido en Enero de 1866.....	3,871,343 70	1,838,894 40
Suma.....	19,356,718 50	7,355,577 60
		19,356,718 50
		26,712,296 10
Adendo de réditos hasta 1º de Enero de 1866.....		
Recibieron los tenedores en cuenta:		
En Enero de 1864.....	3,859,417 80	
En Julio de idem.....	5,689,750 50	
En Enero de 1865.....	5,681,434 50	
En Julio de idem.....	5,678,523 90	
En Enero de 1866.....	5,651,761 50	26,560,888 20
		151,407 90
Se quedó á deber de réditos.....		
Más tres cupones de Julio de 1866 á Julio de 1867.....	11,614,031 10	
Fondo de 1851.....	5,516,683 20	17,130,714 30
Fondo de 1864.....		17,282,122 20
Total deuda por réditos.....		380,682,540 00
Capital.....		397,964,662 20
Total deuda por capital y réditos hasta 2 de Julio de 1867. Que reducidos á pesos á razon de 5 francos por un peso, hacen.....		\$ 79,592,932 44

NOVENA OPERACION.

ESTADO que manifiesta el monto verdadero de la deuda inglesa hasta fin del año de 1885, siguiendo el órden natural de la cuenta, en la que se acredita á los tenedores de bonos los réditos que han devengado y se les adeuda las cantidades que han recibido hasta la fecha mencionada, á partir de la conversion hecha conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850.

CUENTA DE CAPITAL.

Capital primitivo de 1851, £ 10.241,650			\$ 51,208,250	00
CUENTA DE REDITOS.				
HABER.			DEBE.	
Primer medio dividendo que comenzó á correr en 1° de Enero de 1851, y vencido debió pagarse en 1° de Julio, á razon de £ 153,624 15, que hacen	\$ 768,123	75	Por seis medios dividendos pagados hasta 1° de Julio de 1854 inclusive, á razon de \$ 768,123 75 cs. cada uno	4.608,742
Segundo dividendo vencido en Diciembre y pagadero en Enero de 1852	768,123	75	Por frs. 23.502,372 16 que durante el Imperio recibieron los tenedores de bonos segun la Balanza de la comision de Hacienda de Paris, que á razon de 5 por un peso hacen	4.700,474
Por siete anualidades de réditos corridos desde 1852 hasta fin de 1858, á razon de £ 307,249 10, ó sean	10.753,732	50	Recibido de la misma comision procedente de las Aduanas de Veracruz y Tampico de 1863 á 1866 segun dicha Balanza	611,703
Por diez anualidades corridas de Enero de 1859 á Diciembre de 1868 inclusives, al mismo respecto	15.362,475	00	Remision del Sr. Lacunza á consignacion del Banco	600,000
Por diez anualidades contadas de Enero de 1869 á Diciembre de 1878	15.362,475	00	Saldo de cuenta á cargo de Falconet, correspondiente á esta cuenta	25,000
Por siete anualidades corridas de Enero de 1879 á Diciembre de 1885	10.753,732	50	Saldo de la de Whitehead, que debe cargarse á los tenedores	16,000
Total adeudo por réditos vencidos hasta fin de 1885	53.768,662	50	Valor recibido por los Sres. Baring Brother del mismo señor	100,000
Suma el haber	53.768,662	50	Saldo deudor hasta fin del año de 1885	43.106,742
			Suma el debe. Igual	53.768,662
				50

RESUMEN.

Importe de la deuda por capital	\$ 51.208,250	00
Importe de la deuda por réditos	43.106,742	36
Total deuda por capital y réditos hasta fin de Setiembre de 1885 ..	\$ 94.314,992	36

CUADRO general de la Deuda Inglesa comprendiendo los diversos títulos que la representan con sus respectivos intereses y el monto de lo que se debe por las extinguidas Convenciones Inglesa y Española, demostrando á cuánto asciende la responsabilidad de la República entretanto que por un arreglo general no se depure y liquide esa responsabilidad.

Bonos de 1851 al 3 por ciento.								
Capital primitivo conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850.....	£	5.550,491						£ 10.241,650
Tienda y seis semestres de réditos corridos de 1º de Enero de 1868 inclusive á fin del año actual de 1885.....	£	51,208	05					
Un tercio de cupon que los tenedores reclaman correspondiente al semestre de Julio de 866.....					5.581,699	05		
Bonos de 1864 al 3 por ciento.								
Capitalizacion de 19 cupones de la deuda de 851 corridos hasta Julio de 1863 al curso de 60.....	£	2.626,992						4.864,800
Treinta y seis semestres corridos como los anteriores sobre capital nuevo.....	£	24,324						
Un tercio de cupon de Julio de 866 como el anterior.....					2.651,316			
Bonos diferidos al 5 por ciento.								
Resto de los emitidos de exceso por Lizardi en 837 que están en circulacion.....		651,525						434,350
Sesenta cupones de réditos anexos á los bonos y vencidos en 876.....		195,457	10					
Diez y ocho semestres más corridos de 1º de Abril de 877 á Octubre de 885.....					846,982	10		
Bonos activos al 5 por ciento.								
Emitidos en 843 para pago de comisiones á Lizardi.....		425,000						200,000
Réditos de 42½ años á razon de £ 10,000 al año.....	£				425,000			
Certificados al 3 por ciento.								
De los emitidos por la Agencia por falta de pago de la convencion de 1851.....	£	4,275						
	£							£ 15.740,800
Suma por capital.....								9.509,272
Suma por intereses.....								15
Total por capital y réditos hasta fin del año actual de 885.....	£							£ 25.250,072
								15
								\$ 126.250,363
								75
Convenciones.								
De la deuda Inglesa por capital.....	\$	2.745,946	80					
" " Por réditos.....		3.156,434	41					
De la deuda Española por capital.....	\$	3.117,286	65		5.902,381	21		
" " por réditos.....		2.620,716	46		5.738,003	11		
De la deuda del P. Morán por capital.....	\$	743,000	00					
" " por réditos.....		824,596	11		1.567,596	11		13.207,980
								43
Total.....	\$							\$ 139.458,344
								18

NOTA.— En la noticia de donde se sacó este estado, al tratar de los certificados al 3 por ciento, no se puso á la izquierda como en las demás operaciones el valor del capital, y como se vé solo se dijo *valor nominal*: luego; al 32 por ciento, y en seguida los \$4,275. Si esta suma solo representa dicho 32 por ciento, es claro que el capital de que se deriva debió importar \$13,359 05; sin embargo se asienta tal como estaba en el original pero debe advertirse que por certificados emitidos por la Agencia por falta de pago de la convencion de 851, hay reclamaciones de mucha mayor suma que se hacen subir á \$900,000 por capital como se verá en el anexo relativo.

Cuenta de recibos.
 Por quince meses divididos corridos de 1.º de Octubre de 1837 á 1.º de Abril de 1831 que debia...

CUADRO GENERAL	
Préstamos del 5 por ciento	Préstamos al 5 y 6 por ciento levantados en Londres y Barclay Richardson
Capital nominal.....	
Amortización hecha en Abril de 1831.....	
Remanente.....	
Amortización en 7 de Octubre de 1831.....	
Remanente.....	
Amortización en Abril, Mayo y Junio de 1833.....	
Remanente.....	
Amortización en Julio, Agosto y Setiembre de 1833.....	
Remanente.....	
Amortización en Octubre, Noviembre y Diciembre de 1833.....	
Remanente.....	
Amortización en Enero de 1836.....	
Remanente de amortizaciones hechas por Goldsmith.....	
Amortización hecha por la Casa de Barclay en Abril y Mayo de 1836.....	
Capital firme á que se redujo el préstamo del 5 por ciento.....	

PRIMER ANEXO.

Bonos de exceso emitidos por la casa de F. de Lizardi y Comp. de Lóndres en los años de 1837 y 1843.

I

Bonos Lizardi.—Exceso de emisión de 1837 á 1855.

En el año de 1837 fué comisionada la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^a por el Gobierno de la República, para llevar á término la conversión de la deuda contraida en Lóndres en los años de 1824 y 1825.

Esa deuda estaba representada por dos fondos, uno de cinco y otro de seis por ciento, y debian refundirse en uno solo de cinco por ciento, emitiéndose por mitad bonos activos y diferidos que causarían rédito, los primeros desde la fecha de la emisión, y los segundos hasta pasados diez años.

El total de los dos fondos que se debian convertir era de £ 9.247,944, y por consiguiente habia que emitir bonos por £ 4.623,972 de activos, y por igual suma de diferidos.

La casa de Lizardi, en el trascurso del tiempo, se excedió en una fuerte suma de la cantidad debida, que por lo pronto no pudo conocerse; pero llegó la vez en que el Comité de

Cuenta de recibos.
 Por quince meses divididos corridos de 1.º de Octubre de 1837 á 1.º de Abril de 1831 que debia...

CUADRO GENERAL	
Préstamos del 5 por ciento	Préstamos al 5 y 6 por ciento levantados en Londres y Barclay Richardson
Capital nominal.....	
Amortización hecha en Abril de 1831.....	
Remanente.....	
Amortización en 7 de Octubre de 1831.....	
Remanente.....	
Amortización en Abril, Mayo y Junio de 1833.....	
Remanente.....	
Amortización en Julio, Agosto y Setiembre de 1833.....	
Remanente.....	
Amortización en Octubre, Noviembre y Diciembre de 1833.....	
Remanente.....	
Amortización en Enero de 1836.....	
Remanente de amortizaciones hechas por Goldsmith.....	
Amortización hecha por la Casa de Barclay en Abril y Mayo de 1836.....	
Capital firme á que se redujo el préstamo del 5 por ciento.....	

PRIMER ANEXO.

Bonos de exceso emitidos por la casa de F. de Lizardi y Comp. de Lóndres en los años de 1837 y 1843.

I

Bonos Lizardi.—Exceso de emisión de 1837 á 1855.

En el año de 1837 fué comisionada la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^a por el Gobierno de la República, para llevar á término la conversión de la deuda contraida en Lóndres en los años de 1824 y 1825.

Esa deuda estaba representada por dos fondos, uno de cinco y otro de seis por ciento, y debian refundirse en uno solo de cinco por ciento, emitiéndose por mitad bonos activos y diferidos que causarían rédito, los primeros desde la fecha de la emisión, y los segundos hasta pasados diez años.

El total de los dos fondos que se debian convertir era de £ 9.247,944, y por consiguiente habia que emitir bonos por £ 4.623,972 de activos, y por igual suma de diferidos.

La casa de Lizardi, en el trascurso del tiempo, se excedió en una fuerte suma de la cantidad debida, que por lo pronto no pudo conocerse; pero llegó la vez en que el Comité de

la Bolsa se apercibió de ella, y tal incidente produjo grande alarma entre los tenedores de bonos, y contestaciones harto desagradables entre éstos y la casa de Lizardi.

El aspecto serio que las cosas llegaron á tomar y la manera directa con que afectaban el buen nombre del Gobierno, obligaron al Encargado de Negocios de la República á tomar parte en el asunto, pidiendo informe á la casa de Lizardi sobre el número y valor de los bonos emitidos, exigiéndole una garantía por lo que resultara de exceso en la emision, y dando cuenta de todo á la Secretaría de Relaciones.

La casa rehusó primero dar explicaciones cuando el Comité de la Bolsa se las pidió: retardó lo posible contestar al Comité de los tenedores de bonos, y en sus comunicaciones á la Legacion se expresaba en términos vagos como quien procuraba ganar tiempo. Sin embargo, estrechada por el representante de la República, consintió en otorgar la garantía que se le habia pedido, firmando una escritura por valor de £ 600,000.

Pocos dias despues de esto llegó á Inglaterra el Paquete que salió de Veraacruz en principios de Noviembre, conduciendo á su bordo un comisionado del Gobierno, portador de órdenes para Lizardi, fechadas el 10 de Octubre anterior. En una de ellas se le acordaba una comision de dos por ciento como premio de sus servicios, y se le autorizaba para emitir bonos activos y diferidos en cantidad suficiente á pagarse de los gastos que hubiera erogado. En la otra se le concedia igualmente una comision de cinco por ciento sobre el arreglo de la última conversion en que habia intervenido, pudiendo cubrirse el importe de ella con el producto del tres por ciento de aumento que se habia decretado, ó emitiendo bonos en la suma que bastara á satisfacer en efectivo el importe de dicha comision.

Las mencionadas órdenes, aunque contraviniendo á la misma ley y violando la fé pública, no solo sancionaron la con-

ducta irregular de la casa de Lizardi, sino que la premiaron con perjuicio de los derechos de los tenedores, é hicieron estériles las gestiones del Encargado de Negocios. A éste, en nota separada, suscrita por la Secretaría de Relaciones, se le decia sobre el particular: que el Gobierno habia visto con particular aprecio el celo que habia desplegado en el negocio relativo á la emision que la casa de Lizardi habia hecho, traslimitándose en el uso de la facultad que se le concedió: que respecto á la conducta de dicha casa se declaraba, que en la época en que verificó la operacion lo hizo sin autorizacion del Gobierno, y consiguientemente fué nula y de su responsabilidad; pero que como el mismo Gobierno con fecha 10 de Octubre anterior, le dispensó la confianza de encargarle esa misma operacion, y le señaló dos comisiones de cinco y dos por ciento, ese acto posterior hacia válido aquel, y el Gobierno lo declaraba así para todos los actos públicos, aunque en lo particular expresaba á los Sres. Lizardi su desagrado, previniéndoles que, para continuar en la Agencia de la República en lo sucesivo y merecer su confianza, ningun acto de arreglo sobre el crédito de aquella seria válido, sin previa autorizacion expresa del Gobierno, insertada letra por letra, y protocolizándose en el archivo de la Legacion.

La casa de Lizardi al fin habia salido airosa en la cuestion tan justamente sostenida por el Encargado de Negocios de la República, y éste se vió obligado á pasar por todo, y á devolver la escritura que los Sres. Lizardi habian otorgado.

En 22 de Abril del mismo año de 1843, la casa de Lizardi trascribió á la Legacion un oficio que en 22 de Febrero habia recibido de la Secretaría de Hacienda, en el que se le decia: que se habia dado cuenta al Presidente con su nota reservada de 1º de Diciembre, relativa á los temores que manifestaba de que no hubiera fondos suficientes para el pago del dividendo que se cumplia en 1º de Abril próximo; pero que no siendo posible en las circunstancias del Erario hacer

remision ninguna de fondos, ni consentir tampoco en una emision de bonos para cubrir con su producto lo que faltara para dicho dividendo, quedaba la casa ampliamente facultada para celebrar un arreglo con los acreedores, á efecto de pagarles el referido dividendo, la mitad en metálico y la otra mitad en bonos activos del fondo consolidado por su valor nominal; en concepto de que si no habia bonos activos suficientes, se habilitarian los diferidos que fueran necesarios, poniéndoles los cupones correspondientes á los semestres de Octubre del presente año, Abril y Octubre de los de 1844, 45, 46 y 47, y estampando en el cuerpo del mismo bono la declaracion conveniente y demas requisitos para que quedaran en órden. La casa trasmitió este oficio para que se protocolizara en el archivo de la Legacion, y acompañó además copia del aviso que sobre pago del dividendo iba á publicarse.

En ese aviso se hacia saber á los tenedores: que en cumplimiento de la autorizacion recibida del Gobierno Mexicano, en su decreto fecha 22 de Febrero, los Sres. Lizardi estarían prontos á recibir en su oficina el dia 26 del corriente y siguientes, entre las horas de las 11 y las 3, los cupones por el dividendo semestral debido en 1.º de Abril de 1843; en concepto de que el pago se haria con una tercera parte en dinero y dos terceras partes en bonos activos á la par.

La Legacion no pudo menos que reclamar á la casa de Lizardi la diferencia que habia entre el aviso publicado y la órden recibida de la Secretaría de Hacienda que se le acababa de remitir; pero los Sres. Lizardi contestaron que no podían ofrecer el pago de la mitad del dividendo en dinero, porque no alcanzaban á cubrirla los fondos que tenian en su poder, y que aun para pagar la tercera parte tenian que suplir alguna cantidad de su propio peculio. La Legacion, sin datos para combatir los asertos de la casa, se limitó á dar cuenta al Gobierno de lo ocurrido.

Por parte de los tenedores de bonos el anuncio causó un disgusto profundo; en la transaccion de 11 de Febrero de 1842, dichos tenedores abandonaron la mitad del importe de los cupones que se les debian, bajo la condicion precisa de que se les haria puntualmente el pago de los dividendos de 1842 y 1843.

En los primeros dias de Setiembre, la Legacion recibió tres comunicaciones de la Secretaría de Hacienda; en la primera se le trascribia el oficio dirigido á los Sres. Lizardi, extrañándoles, con aparente severidad, que hubieran verificado el pago del dividendo de Abril, en términos distintos de los que se les habia ordenado, y que hubieran infringido la suprema resolucion de 24 de Enero, en que se les previno que ningun acto ni arreglo sobre el crédito de la Nacion se hiciera por la casa, sin la previa autorizacion del Gobierno, concluyendo con manifestarles que si el Presidente de la República aprobaba, como en efecto lo hacia, lo practicado respecto del pago de que se trataba, era en atencion puramente á que de ello habia resultado un beneficio á la República, pero bajo la calidad de ser por esta y última vez.

La segunda comunicacion contenia el decreto expedido en 28 de Julio, por el que se dispuso, que para el pago de los dividendos y amortizacion de los bonos que se hubieran emitido por los Sres. F. de Lizardi y C.ª de Lóndres, para cubrirse de la comision de cinco por ciento que les fué concedida, sobre el arreglo de 11 de Febrero del año anterior, se señalaba una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas de Veracruz, Tampico, San Blas, Mazatlan y Guaymas, que por órden de 22 de Febrero se concedió á los mismos Señores *para los objetos en la citada órden expresados, y que la emision de los bonos emitidos y de los que aún se emitieran, no deberia exceder de doscientas mil libras esterlinas.*

La tercera comunicacion contenia la trascripcion de otro

oficio dirigido á los Sres. Lizardi, hablándoles sobre el decreto anterior, y haciéndoles varias recomendaciones sobre economía, formacion de cuentas y noticias de bonos emitidos, precio á que se venderian, etc., etc.

La Legacion, en vista de las órdenes anteriores, se dirigió á la casa de los Sres. Lizardi, manifestándoles que pues, aun antes de recibir la de 10 de Octubre, habian emitido bonos activos por £ 650,532, se sirvieran justificar ante la Legacion los precios á que se hizo la emision, con especificacion de los dias en que se verificó y personas á quienes los bonos se habian vendido.

Los Sres. Lizardi, desentendiéndose del contenido del oficio de la Legacion, le remitieron copia del decreto de 28 de Julio, para cumplir, decian, con la suprema orden de 24 de Enero que prevenia se protocolizase esta clase de documentos, conteniendo el presente la autorizacion que se les daba para emitir bonos hasta la suma de doscientas mil libras en pago de la comision que se les concedió.

El encargado de negocios entendia que la orden del Gobierno sobre emision de bonos hasta £ 200,000 era restrictiva: los Sres. Lizardi por el contrario, la creian extensiva y sobre este punto se suscitó una cuestion que quedó sin resolver, porque á la comunicacion en que la Legacion dió cuenta al Gobierno, la Secretaría de Relaciones se limitó á contestar simplemente de enterado.

Llegó el pago del dividendo de Octubre, y los Sres. Lizardi consultaron á la Legacion si seria conveniente anunciarlo por solo la mitad de su importe, que era lo que podrian ofrecer, estampando esa especie de abono á espaldas del cupon. La Legacion contestó en sentido negativo, fundándose en la resolucion de 22 de Febrero, y añadió, que ella no autorizaria otra cosa que el pago por entero. Sin embargo de esto, la casa de Lizardi dirigió una carta al presidente del Comité de tenedores de bonos, diciéndole: que por el últi-

mo Paquete habia recibido despachos del Gobierno aprobando sus procedimientos respecto del dividendo de Abril: que su intencion era repetir el aviso de 22 de Marzo relativo al mismo dividendo, que estaba preparado á completar á los individuos que no lo hubieran recibido: que despues de deducir la suma necesaria para aquel objeto, la parte que les quedaba disponible era de £ 42,907 7, que solo alcanzaba á pagar una mitad del dividendo de Octubre; y que por lo que se referia al estado de la conversion, tan próxima á concluir, podia manifestar que la suma de la deuda activa era de £ 5.500,000, segun los números de los bonos cuya noticia se encontraba al pié.

Con una de las notas pasadas á la Legacion, la casa de Lizardi remitió una noticia de las cantidades recibidas y pagadas por la misma, para probar la falta en que estaba de fondos para cubrir los dividendos; el encargado de negocios entró en un análisis de las partidas, que daba por resultado la existencia de un saldo en poder de los Sres. Lizardi de.. £ 82,705, suma más que suficiente para pagar por entero el dividendo de Octubre, supuesto que no habian llegado á presentarse á la conversion la totalidad de los bonos activos á 5 y 6 por ciento, y con este motivo se siguió una correspondencia algo acalorada, primero entre la casa de Lizardi y la Legacion, y despues entre la misma casa y el Comité de los tenedores de bonos.

El hecho fué que contra las justas observaciones de este, y contra la actitud enérgica del encargado de la Legacion, apareció en los periódicos el anuncio de pago de la mitad del dividendo de Octubre, y que habiéndose dado cuenta con todo lo ocurrido á las Secretarías de Relaciones y de Hacienda, la conducta de Lizardi fué aprobada.

Ya se comprenderá que dicho Señor no descuidaria la emision de las £ 200,000 para que se creyó autorizado por decreto de 28 de Julio; pero cuando se trató de que los bonos

relativos los firmara el encargado de la Legacion, este opuso una seria resistencia fundado, no solo en la interpretacion que habia dado á la disposicion, sino en la conviccion en que estaba de que con las emisiones anteriores habia quedado pagada de sus comisiones la casa de Lizardi.

Mientras esto pasaba, el Gobierno de la República expedía un decreto, fechado el 15 de Diciembre del año de que se viene hablando de 1843, en el que haciéndose una reseña de todos los actos que tuvieron lugar desde el convenio de 15 de Setiembre, tenido con los acreedores, aprobando tácitamente los ejecutados por la casa de Lizardi, y en uso de las facultades de que el Presidente se hallaba investido, se declaraba que la deuda de la República, era y se componia de los bonos activos cuyo número y letra determinaba en valor de £ 5.500,000: de los bonos diferidos habilitados en activos por órden de 22 de Febrero y cantidad de £ 91,650: de los bonos diferidos de iguales números y letras que los activos, importantes £ 4.624,000: de las deventuras ú obligaciones emitidas al 50 por ciento, valor de £ 499,096, y de los bonos activos por £ 200,000, conforme al decreto de 28 de Julio para pago de las comisiones de cinco por ciento, concedidas á los Sres. Lizardi; en todo 10.914,746.

En este estado las cosas, en 9 de Marzo de 1844, por la casa de Lizardi se trasmitió á la Legacion una órden del Ministro de Hacienda, cuyo contenido se reducía á darle las instrucciones convenientes para firmar en calidad de Ministro plenipotenciario, el certificado sobre los bonos nuevos emitidos en virtud del decreto de 28 de Julio último, y la casa suplicaba se le pasase copia exacta de dicho certificado, para hacerlo imprimir sobre los bonos.

El encargado de la Legacion creyó que el Gobierno habia procedido engañado por los malos informes de Lizardi: creyó tambien que era un deber suyo hacer las explicaciones correspondientes, para que se comprendiera la improce-

dencia de esa nueva emision, y se resistió á firmar los bonos hasta no recibir contestacion á sus últimos despachos.

Esa contestacion no se hizo esperar: en 29 de Junio el Ministro de Relaciones prevenia al encargado de la Legacion que cumpliera con lo mandado; pero como la comunicacion sufrió retardo y aquella no tenia conocimiento de sus términos, insistió en su resistencia á firmar los bonos cuantas veces lo pretendió nuevamente la casa de Lizardi; el resultado fué que dicha casa no volvió á hacer gestion ninguna sobre el particular en todo el tiempo que el Sr. Murphy duró en la Legacion.

La casa de Lizardi signió en lucha abierta con el Comité de los tenedores de bonos, y muchas comunicaciones se cambiaron sobre aplicacion de fondos, que los últimos consideraban de su pertenencia y la primera se abonaba en cuenta de sus comisiones ó desembolsos, llegando las cosas al extremo de que, al tener que verificarse la entrega de fondos que los Sres. Lizardi tenian en su poder á los Sres. Schneider y C^a, á quienes habia pasado la Agencia, la Junta general de tenedores nombró una comision especial que demandara en juicio á la casa de Lizardi, por sesenta y cinco mil y pico de libras esterlinas. La referida casa no creyó conveniente dejar seguir el pleito hasta su conclusion y celebró un convenio por el que se comprometió á pagar catorce mil y pico de libras en tres años, con más las costas del pleito y los intereses que se causaran.

Como era natural, llegó al fin un momento en que la liquidacion de la conversion tuvo que hacerse: terminada que fué, se llamaron á la vista los bonos cambiados para cancelarlos, se tomaron en cuenta los que aún quedaban por canjear, y se hizo la comparacion con los que se habian emitido, y de tal operacion resultó un cargo contra la casa de Lizardi de £ 784,350, á las que, no obstante las multiplicadas concesiones del Gobierno, no pudo dar aplicacion satisfactoria.

Por confesion de ella misma al Comité, habia recibido firmados por el Sr. Iturbide:

Bonos activos.....	£ 5.500,000
Bonos diferidos.....	5.500,000
Total.....	£11.000,000

Los bonos activos en totalidad fueron reconocidos por decreto de 15 de Diciembre de 1843..... £ 5.500,000

De los diferidos se reconocieron por el mismo decreto:

Para la conversion... £ 4.624,000

Para pago de una parte del dividendo de Abril de 1843.....

91,650 4.715,650 10.215,650

Diferencia á cargo de los Sres. Lizardi..... £ 784,350

Exigida la entrega de los bonos que representaban aquella cantidad, por la casa Schneider á la de Lizardi, ésta contestó, que en la orden del Gobierno relativa á entrega de fondos no se hacia alusion alguna á dichos bonos. La casa de Schneider insistió por su parte, la Legacion por la suya, y cuando en vista de la resistencia tenaz de Lizardi, no solo á hacer la entrega de los bonos sino aun á dar una noticia de los números y letras de ellos, se habia procedido á demandarlo judicialmente, tuvo lugar en la República el movimiento político de Agosto de 1846, que ocasionó el cambio de per-

sonal en la administracion. El nuevo Ministro de Hacienda, desaprobó en un todo el convenio de conversion no obstante estar esta consumada: relevó del cargo diplomático que desempeñaba al Sr. Murphy: y destituyó de la agencia á los Sres. Schneider.

En 29 de Octubre siguiente, otro Ministro de Hacienda declaró: que siendo la conversion un negocio concluido sobre el que el Gobierno no podia deliberar, se darian las órdenes para el pago del primer dividendo, á reserva de dar cuenta al Congreso para lo que tuviera á bien determinar; y en Diciembre inmediato otro Ministro desaprobó á su vez lo hecho por su antecesor y volvió la agencia á los Sres. Lizardi. Ya se comprenderá que con esta medida quedó en suspenso el juicio iniciado, no pudieron recogerse los bonos que se reclamaban, y todavía más, los otros bonos por valor de £470,610 emitidos para convertir los diferidos que se hubieran puesto en circulacion, y que se depositaron en el Banco, quedaron sin aplicacion, pero en peligro de ser objeto de nuevas especulaciones gravosas para el país.

Pasó el tiempo. En 20 de Julio de 1847 fué cuando definitivamente se aprobó la conversion de 1846; y siete dias despues se ordenó al Ministro de México en Lóndres que firmara los bonos por valor de £200,000 que el Sr. Murphy se habia negado á firmar por las razones que ya se han indicado, disponiéndose á la vez que los depositados en el Banco quedaran á disposicion del Gobierno.

Lo primero se verificó, pues aunque por órdenes posteriores se mandó suspender la firma de dichos documentos, ya llegaron demasiado tarde; pero no sucedió lo mismo con lo segundo, porque al disponerse la entrega de los bonos á determinada persona, se tropezó con la resistencia que opuso la misma casa de Schneider, resistencia que en último término salvó al país de que se aumentase su deuda con esa nueve suma de dos millones trescientos y tantos mil pesos.

Cuando á virtud de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda en Noviembre de 1846, la agencia debió volver á los Sres. Lizardi, la casa de Schneider se negó á reconocerlos con tal carácter, y á entregarles los documentos y fondos que existían en su poder. Tal incidente creó una situación anómala, y de no fácil solución para el Ministro de México, que no podía reconocer otro agente que á los Sres. Lizardi; y en óbvio de mayores dificultades se decidió á consultar al Gobierno lo que en el caso debiera hacer. De grande peso debieron ser las razones que el Gobierno tuvo para decidir que la agencia continuara en manos de los Sres. Schneider, declarando que la casa de Lizardi no podía ejercer ninguna de las funciones concernientes á la deuda.

Más tarde las cosas llegaron á un término tal, que las cuestiones existentes entre el Gobierno y la casa de Lizardi tuvieron que someterse á la resolución de la Suprema Corte de Justicia; pero de este paso no se obtuvo resultado ninguno, entre otras razones porque la casa de F. de Lizardi y C^a de Lóndres habia desaparecido, y todo lo que quedaba era la viuda de dicho señor viviendo en Francia y á la que nada podía exigirse legalmente. Sin embargo; el General Santa-Anna habia vuelto al país, y durante su administracion D. Cayetano Rubio, con poder bastante de aquella señora, se presentó proponiendo un proyecto de transaccion con el fin de poner término á los asuntos pendientes entre el Gobierno y la extinguida casa de Lizardi: la propuesta tuvo buena acogida, y al fin en 16 de Marzo de 1854 se aprobó un convenio segun el cual la representante de dicha casa se daba por pagada del saldo de las comisiones que á ésta se le concedieron: de lo que se le debiera por suplementos á las legaciones y consulados; y además entregaba una suma de cerca de dos y medio millones de pesos en créditos, á condicion de que el Gobierno le pagara \$ 250,000 de los derechos de conductas, y de que aprobara y declarara que habian sido y eran de su

cargo las emisiones que la casa habia hecho de bonos diferidos, en cantidad de £ 470,650, que se hallaban depositados en el Banco de Lóndres.

De acuerdo con el anterior convenio se ordenó al agente financiero en Lóndres procediera á emitir bonos por valor de £ 470,610, remitiéndolos, para que se firmaran, á esta Capital, bajo el concepto de que debia expresarse en ellos que tenían las mismas prerogativas y derechos que los de 1851.

El agente tropezó con dificultades invencibles para cumplir con la órden que se le daba, y así lo hizo presente al Gobierno, proponiéndole la idea de una nueva emision. El Comité de tenedores de bonos declaró que nada deberia hacerse en este sentido sin que se pusiera en su conocimiento, aunque solo fuera para evitar que se convirtieran todos los bonos emitidos fraudulentamente. El hecho fué que en 30 de Setiembre de 1854 se expidió un decreto por el que se previno la emision de las £ 470,610 con tres por ciento de interes anual para convertir en su totalidad, al 60 por ciento, las £ 784,350 de bonos diferidos emitidos por Lizardi, destinándose para el pago de cupones de intereses que se devengarán, el uno y medio por ciento del producto de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de la República.

Los tenedores de bonos que al conocer los términos del convenio celebrado con la viuda de Lizardi, se limitaron á manifestar la conveniencia de que se obrara con su acuerdo, al recibir el decreto de 30 de Setiembre declararon que los agentes del Gobierno nada podrian legalmente hacer sin contar antes con la voluntad de los tenedores de buena fé de los bonos diferidos, y aun con la de los dueños de los convertidos en 1850, y acabaron por levantar una formal protesta contra el expresado decreto.

D. Cayetano Rubio, por su parte, ocurrió al Gobierno en solicitud de que se verificara el pago de los \$ 250,000 conve-

nidos, y de conformidad se le mandaron expedir las órdenes relativas sobre las aduanas.

La emision de los nuevos bonos ofrecia á cada paso mayores tropiezos: fuérase con el fin de facilitar la operacion, ó con el de realizar otra combinacion especulativa, un Sr. Serment propuso al Gobierno arreglar con los tenedores de bonos diferidos que se dieran por pagados de sus intereses vencidos hasta 1852, si se le daba un libramiento de \$ 200,000 sobre el resto de la indemnizacion de la Mesilla. No podrá decirse si la propuesta se aceptó ó no; pero lo cierto fué que poco tiempo despues el Sr. D. Manuel Lizardi apareció siendo el que tomaba á su cargo su cumplimiento, y el que habiendo obtenido un plazo mayor para llevar á término el arreglo, recibió los \$ 200,000 que Serment habia solicitado.

En este estado las cosas, la administracion del General Santa-Anna cayó en Agosto de 1855, y por tal incidente ni el convenio celebrado con D. Cayetano Rubio, en representacion de la viuda de D. F. de Lizardi, ni el que acababa de ajustarse con D. Manuel Lizardi llegaron á cumplirse por parte de dichos señores, sin embargo de haberlo hecho el Gobierno por la suya entregando las cantidades que le correspondian, quedando el negocio de los bonos suspenso por entonces.

Todos los documentos más importantes que se refieren á esta cuestion, constan en la Memoria que el Sr. Murphy publicó en Paris el año de 1848, y no se acompañan á este escrito, tanto por su extension, cuanto por ser bastante conocidos.

II

Arreglos del Sr. D. Manuel J. de Lizardi con el Gobierno.

1855 á 1863.

En el año de 1855, la administracion instalada á consecuencia del triunfo de la revolucion de Ayutla, se ocupó preferentemente del exámen de las cuestiones pendientes con la casa de Lizardi; y el Ministro de Hacienda, que entonces lo era el Sr. D. Guillermo Prieto, presentó á la Junta de Ministros un extenso y bien razonado informe, consultando las resoluciones que en su concepto debian adoptarse en el asunto.

Esas resoluciones en concreto se dirigian, á que se anulara el decreto de 30 de Setiembre de 1844 y se destruyeran los bonos creados por el mismo; á que se exigiera á D. Manuel Lizardi ejecutivamente la devolucion de los \$ 200,000 que habia recibido, y la entrega de los \$ 50,000 en créditos ofrecidos por Serment en compensacion: á que se exigiera igualmente á D. Cayetano Rubio la devolucion de los..... \$ 250,000 del arreglo que habia celebrado en nombre de la viuda de F. de Lizardi, ó la parte que de ellos hubiera percibido: á que fuera repuesto el Sr. Facio en la Agencia de Londres, y se hiciera el nombramiento de secretario de la mis-

nidos, y de conformidad se le mandaron expedir las órdenes relativas sobre las aduanas.

La emision de los nuevos bonos ofrecia á cada paso mayores tropiezos: fuérase con el fin de facilitar la operacion, ó con el de realizar otra combinacion especulativa, un Sr. Serment propuso al Gobierno arreglar con los tenedores de bonos diferidos que se dieran por pagados de sus intereses vencidos hasta 1852, si se le daba un libramiento de \$ 200,000 sobre el resto de la indemnizacion de la Mesilla. No podrá decirse si la propuesta se aceptó ó no; pero lo cierto fué que poco tiempo despues el Sr. D. Manuel Lizardi apareció siendo el que tomaba á su cargo su cumplimiento, y el que habiendo obtenido un plazo mayor para llevar á término el arreglo, recibió los \$ 200,000 que Serment habia solicitado.

En este estado las cosas, la administracion del General Santa-Anna cayó en Agosto de 1855, y por tal incidente ni el convenio celebrado con D. Cayetano Rubio, en representacion de la viuda de D. F. de Lizardi, ni el que acababa de ajustarse con D. Manuel Lizardi llegaron á cumplirse por parte de dichos señores, sin embargo de haberlo hecho el Gobierno por la suya entregando las cantidades que le correspondian, quedando el negocio de los bonos suspenso por entonces.

Todos los documentos más importantes que se refieren á esta cuestion, constan en la Memoria que el Sr. Murphy publicó en Paris el año de 1848, y no se acompañan á este escrito, tanto por su extension, cuanto por ser bastante conocidos.

II

Arreglos del Sr. D. Manuel J. de Lizardi con el Gobierno.
1855 á 1863.

En el año de 1855, la administracion instalada á consecuencia del triunfo de la revolucion de Ayutla, se ocupó preferentemente del exámen de las cuestiones pendientes con la casa de Lizardi; y el Ministro de Hacienda, que entonces lo era el Sr. D. Guillermo Prieto, presentó á la Junta de Ministros un extenso y bien razonado informe, consultando las resoluciones que en su concepto debian adoptarse en el asunto.

Esas resoluciones en concreto se dirigian, á que se anulara el decreto de 30 de Setiembre de 1844 y se destruyeran los bonos creados por el mismo; á que se exigiera á D. Manuel Lizardi ejecutivamente la devolucion de los \$ 200,000 que habia recibido, y la entrega de los \$ 50,000 en créditos ofrecidos por Serment en compensacion: á que se exigiera igualmente á D. Cayetano Rubio la devolucion de los..... \$ 250,000 del arreglo que habia celebrado en nombre de la viuda de F. de Lizardi, ó la parte que de ellos hubiera percibido: á que fuera repuesto el Sr. Facio en la Agencia de Londres, y se hiciera el nombramiento de secretario de la mis-

ma; y á que se diera orden á la Legacion para proseguir el juicio contra la casa de Lizardi, hasta hacer efectivas las responsabilidades que tenia pendientes.

Aprobadas dichas resoluciones por el Presidente y su Consejo, se expidió el decreto relativo (Documento núm 1.), y se libraron las órdenes correspondientes al agente financiero de la República en Lóndres, recomendándole muy especialmente la destruccion de los bonos.

Ya de antemano la Secretaría de Hacienda habia dado instrucciones al agente en igual sentido, y habiéndose éste dirigido á la casa de Lizardi pidiéndole los bonos (Número 1 del extracto), dicha casa habia contestado (Número 2 del mismo), que una orden indirecta como la que el Sr. Facio les comunicaba no era suficiente para que ella se prestara á la entrega de esos documentos. Así fué que, cuando en 10 de Febrero recibió el decreto relativo, se limitó á dar cuenta con el resultado de sus gestiones anteriores (Extracto número 3).

Entretanto habia tenido lugar un cambio de personal en la administracion. El General Comonfort se habia encargado del Poder supremo como Presidente sustituto de la República: el Sr. Payno habia sido nombrado Ministro de Hacienda; y una de sus primeras disposiciones habia sido nombrar una comision compuesta de personas de probidad y entendidas en la materia, que se encargara tanto de la liquidacion de las cuentas seguidas con la casa de Lizardi, cuanto de proponer la solucion que en justicia pudiera darse á las cuestiones que este malhadado negocio habia suscitado no solo con la misma casa, sino con los tenedores de bonos que se consideraban ofendidos en sus legítimos derechos.

D. Manuel Lizardi por su parte, aprovechando quizá sus buenas relaciones personales con el nuevo Ministro, manifestó la mejor disposicion para entrar en un arreglo capaz de conciliar los intereses de un modo racional; y el resultado

fué que en 21 de Febrero de 1856 se ajustó un convenio por el que Lizardi se comprometió á recoger y entregar las.... £ 784,350 de bonos diferidos que se habian emitido de más en Lóndres, ó su equivalente en bonos activos, en la proporcion en que aquellos fueron admitidos en la conversion de 1846, debiendo hacer la entrega en la Agencia de la República dentro de seis meses; y el Gobierno se comprometió á su vez á mandar liquidar la cuenta que la casa de Lizardi presentaba, y á pagarle lo que se le debiera, en los términos y condiciones que en el mismo convenio se expresaba (Documento número 2).

En 31 de Marzo siguiente D. Pedro del Valle, en nombre de D. Manuel J. de Lizardi, presentó un ocurso á la Secretaría de Hacienda diciendo: que aunque en el convenio de 21 de Febrero aparecia haber contraido la obligacion de recoger y entregar las £ 784,350 de bonos diferidos, emitidos de exceso en 1837, se permitia recordar que, al firmar el arreglo, habia hecho presente la probabilidad que habia de que no existieran en la plaza en totalidad las £ 784,350, á causa del robo que la casa de F. de Lizardi y C^a de Lóndres habia sufrido en el año de 1838 por un dependiente que se habia apropiado una parte considerable de esos mismos bonos; y que tomada en consideracion esa circunstancia, tanto por la Secretaría como por la Comision, se habia convenido en que, sin alterar el texto del arreglo que se acababa de celebrar, quedaba entendido que su obligacion quedaria cubierta con entregar los bonos diferidos existentes ó sus equivalentes en activos: que en consecuencia suplicaba se declarara que solo deberia entregar £ 650,000 de los referidos bonos diferidos ó los que correspondieran activos en la proporcion de un sesenta por ciento (Documento número 3).

En 2 de Mayo siguiente, se resolvió de toda conformidad á lo solicitado por D. Pedro del Valle, diciendo el Ministro que le constaba personalmente la exactitud de los

hechos que se referian por el interesado (Documento número 4).

Del convenio celebrado en 31 de Febrero, se dió conocimiento como era natural, al agente de la República en Londres, y al acusar recibo de la copia del contrato que se le remitió, llamó la atención del Gobierno sobre algunos puntos que hacian perjudicial el arreglo para la Nación, y que podrían más tarde crear algunas dificultades. En concepto del agente, uno de los principales males consistia en que no se conseguiria recoger los bonos diferidos que habian sido objeto de tantos disgustos, supuesta la libertad en que Lizardi quedaba de entregar bonos activos: era otro, el de hacerse imposible la averiguacion de la suma que verdaderamente se hubiera emitido de exceso, é indicaba por otra parte una cuestion que desde luego iba á suscitarse, y era la de los intereses atrasados de los bonos diferidos en circulacion (Extracto número 4).

El Gobierno hizo justicia á las juiciosas observaciones del agente, y buscó la manera de remediar el mal en lo posible. Con ese fin se dirigió por el Ministerio de Hacienda un oficio á D. Pedro del Valle en 2 de Julio, en el que por vía de aclaracion se le expresaba que su obligacion, segun el convenio de 21 de Febrero, era la de entregar bonos diferidos y que solo en el caso de que le fuera imposible conseguirlos, se le admitiria cubrir con activos la parte que faltara, y esto abonando la diferencia de valor entre unos y otros, y los intereses vencidos que no se hubieran satisfecho.

Como era de esperarse, tal modificacion fué rechazada por D. Pedro del Valle, apoyándose en que el Gobierno, con el carácter de parte contratante, no podia alterar en su provecho los términos de un contrato consumado; pero un poco más tarde, fuera con el fin de evitar dificultades que embarazaran el curso del negocio, ó porque determinadas circunstancias hacian conveniente á los intereses de la casa

modificar las obligaciones que habia contraido, el mismo D. Pedro del Valle propuso unas nuevas bases que sustancialmente se reducian á lo siguiente: á entregar desde luego en Londres £ 350,000 en bonos diferidos: á seguir en libertad de entregar el resto, en bonos activos ó diferidos, segun el anterior convenio: á pagar la mitad de lo que importaran los intereses de los bonos diferidos en circulacion, bien en bonos activos, bien en dinero efectivo, entregando como cantidad alzada \$ 15,000: á hacer la exhibicion del resto de las £ 650,000 en partidas parciales de £ 50,000 cada vez que se le hiciera un abono de \$ 50,000 en su cuenta; y por último, á que quedara como subsistente su obligacion de entregar en suma equivalente de bonos activos, el valor de los diferidos que pudieran aparecer, despues de amortizadas las . . . £ 650,000 de su compromiso (Documento núm. 5).

Estas bases fueron aprobadas por el Gobierno en los términos que se verá en el documento núm. 6, expresando el Gobierno que preferia la entrega en efectivo de los \$ 15,000 que deberian enterarse en la Tesorería general, como se verificó en efecto. — De la aclaracion hecha en 31 de Marzo al convenio primitivo, y de la entrega de los \$ 15,000, se dió conocimiento al escribano de Hacienda en 21 de Agosto de 1857, para la anotacion correspondiente en la escritura de 15 de Marzo del año anterior; advirtiéndose que los \$ 15,000 fueron entregados á la Tesorería general bajo el billete número 1608.

Durante el tiempo trascurrido, la Comision encargada de formar la liquidacion de las cuentas de Lizardi habia terminado sus trabajos. Esa liquidacion que se presentó en Agosto de 1856, arrojaba un saldo en contra del Gobierno de . . . \$ 882,758; pero habiendo una partida de difícil justificacion que dió motivo á algunas discusiones, se convino por vía de transaccion en que se hiciera una deduccion de cien mil pesos al total de la cuenta, y en que el resto se pagara recibien-

do Lizardi \$ 522,175 en bonos de la deuda interior del 3 por ciento, y \$ 260,582 07 es. en órdenes sobre las aduanas marítimas (Documento núm. 7).

Consumado así el arreglo y entregadas á Lizardi las especies mencionadas, se dió conocimiento al agente de la República para que, á su vez, recibiera las £ 350,000 en bonos diferidos, que desde luego debian ser entregados y se cumpliera con el contrato, respecto de las exhibiciones y pagos sucesivos.

El Sr. Facio contestó en 1º de Noviembre, acusando recibo del oficio que en 1º de Agosto le dirigió la Secretaría de Hacienda, sobre los últimos arreglos tenidos con el Sr. Lizardi, y extendiéndose en más amplias y razonadas observaciones que las que ya habia sometido á la consideracion del Gobierno cuando se le comunicó el primer convenio. A su juicio, todas las dificultades quedaban en pié: la cuestion de los bonos diferidos sin solucion posible por tiempo indefinido: el país sujeto á responsabilidades futuras, que no era fácil prever hasta dónde llegarían, y el único beneficiado era el Sr. Lizardi, que á muy poca costa habia logrado salir de una situacion bastante comprometida. (Extracto número 6).

Con la misma fecha dió parte de que en 9 de Octubre anterior, se le habia hecho entrega por la casa de Lizardi, de las £ 350,000 en bonos diferidos, que desde luego se inutilizaron, y acompañó copia de las comunicaciones cambiadas con dicha casa sobre el asunto.

Los sucesos que tuvieron lugar en fines de 1857, ocasionaron la salida de los Poderes constitucionales de la capital de la República, en la que se estableció el gobierno reaccionario. En año y medio no se tocó el negocio de que se ha venido hablando, hasta que, en Junio de 1859, D. Manuel J. de Lizardi se dirigió al Ministro de Hacienda que funcionaba en México, manifestando que el asunto de los bonos di-

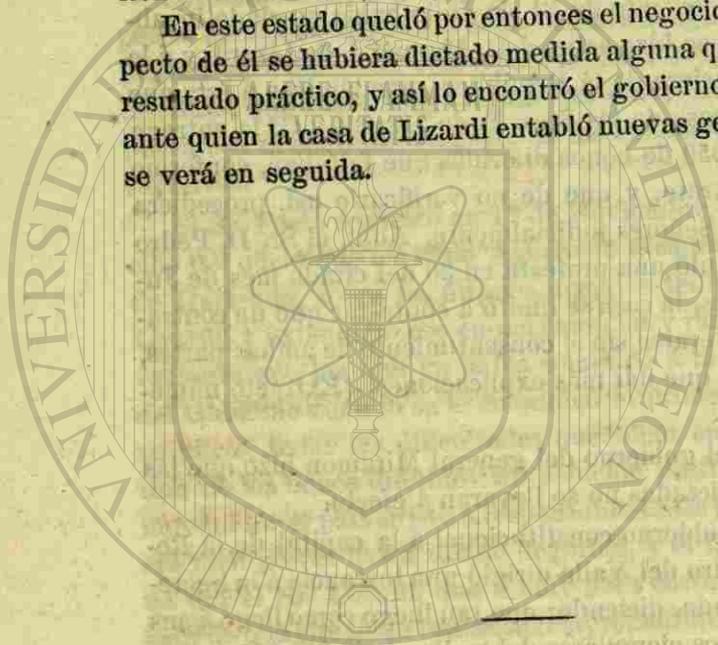
feridos estaba terminado, y que solo faltaba hacer efectivas en la Tesorería general, las órdenes de pago en favor de los interesados. (Extracto número 9.) La contestacion fué poco satisfactoria; tratado el asunto en junta de Ministros, se resolvió que el contrato de 31 de Julio habia quedado insubsistente, y así se hizo saber á D. Manuel J. de Lizardi y á la Agencia financiera de la República, mandándose á ésta que exigiera á la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^ª la entrega de las £ 434,350 de bonos diferidos que faltaban, conforme al primer contrato, y que de no verificarlo así, procediera contra dichos Señores judicialmente. Aquí, el Sr. D. Pedro del Valle formuló una protesta en 30 del citado mes de Junio: en Lóndres, la casa se limitó á contestar que un contrato no podia alterarse sin el consentimiento de ambas partes, y que no tenia que dar más explicaciones. (Extracto número 10).

La caida del gobierno del general Miramon hizo que las disposiciones dictadas no se llevaran á efecto.

Vuelto el Gobierno constitucional á la capital de la República, D. Pedro del Valle dirigió una instancia á la Secretaría de Hacienda, diciendo: que tan luego como llegó á sus manos uno de los ejemplares del recibo de £ 350,000 de bonos diferidos, entregados en 9 de Octubre de 1857, al agente financiero de la República en Lóndres, C. Francisco Facio, dirigió á la propia Secretaría un oficio, al que acompañó dicho recibo, manifestando que quedaba cumplida por su parte la obligacion contraida de entregar aquella suma, y suplicando, en consecuencia, se librasen las órdenes respectivas para la cancelacion de la escritura en la parte correspondiente: que los trastornos sufridos por el país y el haberse extraviado el expediente en que se hallaba el oficio y recibo mencionados, habian motivado que quedara sin hacerse dicha anotacion; y que ahora, con presencia de otro ejemplar del mencionado recibo, volvia á pedir que se llenara aquel re-

quisito. A este oficio, que tenia fecha 16 de Diciembre de 1861, recayó el 17 el acuerdo de conformidad, no pasándose, sin embargo, la orden relativa al escribano para la cancelacion de la escritura, sino hasta el 15 de Noviembre.

En este estado quedó por entonces el negocio, sin que respecto de él se hubiera dictado medida alguna que tuviera un resultado práctico, y así lo encontró el gobierno del Imperio, ante quien la casa de Lizardi entabló nuevas gestiones como se verá en seguida.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III

Arreglos de la casa de Lizardi con el Imperio.

1864 a 1867.

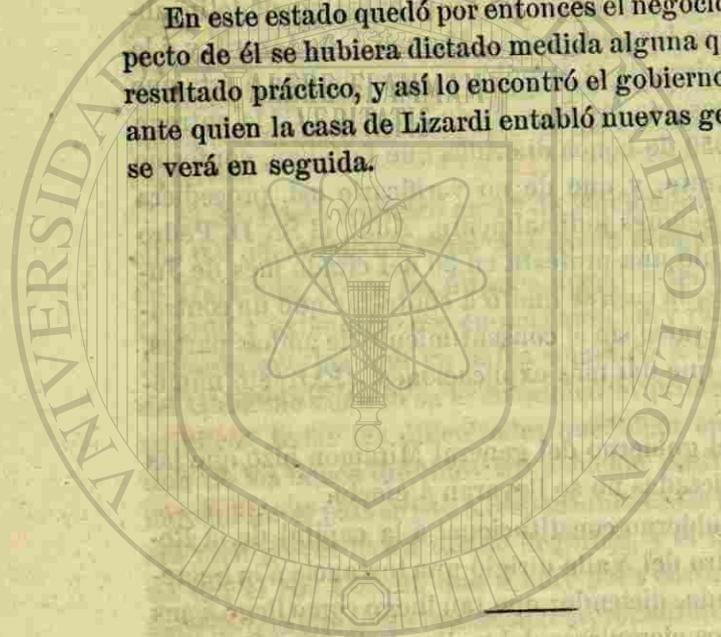
En 2 de Setiembre de 1865, la casa de D. Manuel J. de Lizardi se dirigió al Gobierno Imperial pidiendo el cumplimiento de los contratos que habia celebrado con el de la República en 21 de Febrero de 1856 y 31 de Julio de 1857.— La casa decia, que si á ella se le pagaba en efectivo, ó en letras sobre Paris, la suma de \$ 235,271 que aún se le debian de las órdenes giradas á su favor sobre aduanas marítimas, devolveria desde luego dichas órdenes, y cumpliria con las obligaciones que habia contraido.

Tomada en consideracion esa solicitud, y autorizado el Secretario de Hacienda por acuerdo de 15 de Octubre para tratar del arreglo del negocio, se hizo saber á D. Pedro del Valle que representaba á la casa de Lizardi, invitándolo á que formalizara sus propuestas, y este señor, en 28 del mismo mes, lo verificó en los términos que constan en el documento número 8.

Esas propuestas sustancialmente se reducian: á que la casa de Lizardi devolveria las órdenes que habia recibido, entregando unas, por valor de \$ 49,979 52 cs., en la Secretaría de Hacienda, y el resto, importante \$ 185,291 52 cs., en las

quisito. A este oficio, que tenia fecha 16 de Diciembre de 1861, recayó el 17 el acuerdo de conformidad, no pasándose, sin embargo, la orden relativa al escribano para la cancelacion de la escritura, sino hasta el 15 de Noviembre.

En este estado quedó por entonces el negocio, sin que respecto de él se hubiera dictado medida alguna que tuviera un resultado práctico, y así lo encontró el gobierno del Imperio, ante quien la casa de Lizardi entabló nuevas gestiones como se verá en seguida.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III

Arreglos de la casa de Lizardi con el Imperio.

1864 a 1867.

En 2 de Setiembre de 1865, la casa de D. Manuel J. de Lizardi se dirigió al Gobierno Imperial pidiendo el cumplimiento de los contratos que habia celebrado con el de la República en 21 de Febrero de 1856 y 31 de Julio de 1857.— La casa decia, que si á ella se le pagaba en efectivo, ó en letras sobre Paris, la suma de \$ 235,271 que aún se le debian de las órdenes giradas á su favor sobre aduanas marítimas, devolveria desde luego dichas órdenes, y cumpliria con las obligaciones que habia contraido.

Tomada en consideracion esa solicitud, y autorizado el Secretario de Hacienda por acuerdo de 15 de Octubre para tratar del arreglo del negocio, se hizo saber á D. Pedro del Valle que representaba á la casa de Lizardi, invitándolo á que formalizara sus propuestas, y este señor, en 28 del mismo mes, lo verificó en los términos que constan en el documento número 8.

Esas propuestas sustancialmente se reducian: á que la casa de Lizardi devolveria las órdenes que habia recibido, entregando unas, por valor de \$ 49,979 52 cs., en la Secretaría de Hacienda, y el resto, importante \$ 185,291 52 cs., en las

aduanas marítimas de los puertos para donde fueron libradas; que entregaria tambien á la Legacion en Lóndres, parcialmente, £180,000 de bonos activos equivalentes de las £300,000 de bonos diferidos que aún estaban pendientes, subsistiendo además la obligacion de responder por cualquiera exceso de dichos bonos diferidos que pudiera aparecer en los términos y plazos estipulados; y á que el Gobierno le cubriera los expresados \$235,271 07 es., con \$24,688 que en efectivo le entregara aquí la caja central, y \$210,582 07 es. que la Legacion de México en Lóndres pagaria á su representante en partidas parciales, á cuyo fin se le daría el libramiento correspondiente.

En 3 de Noviembre se aprobaron las anteriores propuestas con una cláusula adicional que decia: que con la entrega y pago puntual de los \$235,271 07 es., la casa se daba por cubierta de todo su adeudo, sin derecho á reclamar compensacion ninguna por la demora en el pago; pero que ese derecho quedaria vivo si por cualquier motivo no se llevaba á efecto puntualmente lo convenido.

Terminado así el arreglo, se hicieron las comunicaciones correspondientes: á Valle, para que devolviera las órdenes antiguas que tenia en su poder: á la caja central, para que entregara al mismo Valle \$24,688; y á la Legacion, dándole conocimiento del arreglo y previniéndole que en partidas parciales y bajo las condiciones del convenio pagara los \$210,583 07 es., saldo de la cuenta de Lizardi, tomando en consideracion que la casa de dicho señor tenia recibidos con los \$24,688 de la caja central y con lo que las aduanas le habian entregado, \$50,000, por lo que estaba obligado á entregar á la Legacion, £30,000 en bonos activos desde luego.

En 8 del propio mes de Noviembre, á más del oficio referido, se dirigió otro reservado á la Legacion, explicándole más detalladamente todas las condiciones del convenio, y haciéndole especial recomendacion de que al llevar la opera-

cion á su término procurara, valiéndose de los recursos que estuvieran á su alcance, la venta de los bonos que Lizardi le entregara, porque el objeto era que el Gobierno no desembolsara cantidad alguna (Anexo núm. 8).

D. Pedro del Valle, cumpliendo con la orden que habia recibido, entregó en 16 del mismo mes créditos por valor de \$125,271 07 es., ofreciendo hacerlo con el resto importante \$110,000, luego que los recibiera de D. Manuel Lizardi, en cuyo poder existian los documentos.—Los entregados fueron:

Un certificado sobre derechos de conducta á favor de D. Miguel Lizardi.....	\$ 6,688 00
Uno relativo sobre la aduana de San Blas....	5,645 76
Una orden sobre la de Tampico.....	37,645 76
Una idem sobre la de Manzanillo.....	37,645 76
Una idem idem endosada por la testamentaria de D. Gregorio Ajuria.....	37,645 76
Suma.....	\$ 125,271 04

A la vez la casa corresponsal de Lóndres hizo entrega de £30,000 en bonos activos, que correspondian á los \$50,000 que se tenian recibidos, segun aviso del Ministro de la República en carta de 24 de Enero de 1866 de que se hablará más adelante.

Habiendo trascurrido algun tiempo sin que D. Pedro del Valle devolviera la orden de los \$110,000 á cargo de la aduana de Veracruz, el Ministerio la exigió, y no habiendo podido presentarla por estar en poder del Sr. Lizardi que aún permanecia en Europa, el Sr. Valle ofreció entregar, y entregó en efecto en garantía, tres escrituras por deuda de peajes en valor de \$130,225; pero en 29 de Setiembre la orden

de los \$ 110,000 fué entregada, y las expresadas escrituras recogidas.

El oficio de 24 de Enero de 1866 de que se hizo referencia, y en el cual la Legacion de Lóndres acusó recibo del de 8 de Noviembre y participó haber recibido de la casa de los Sres. Lizardi, £ 30,000 en bonos activos, contenia una serie de cálculos y de observaciones, que dejaban comprender las dificultades que en su ejecucion presentaba el convenio celebrado con Lizardi, y lo gravoso que podia ser para el Gobierno, á virtud de la baja que los bonos mexicanos habian sufrido. Concluia su nota el Ministro, diciendo: que el Gobierno, con presencia de los datos que se ministraban, resolveria si era conveniente seguir la operacion tal como se habia dispuesto, ó debia esperarse á que los bonos tuvieran alguna alza. (Documento núm. 9).

Con dos días de diferencia, la Legacion dirigió un nuevo oficio á la Secretaría, participando haber recibido de los Sres. Lizardi la comunicacion que en copia acompañaba bajo el número 1, y á la que habia contestado en los términos que expresaba la número 2. (Documento núm. 10).

La carta de la casa de Lizardi se reducía á manifestar, que por órden de D. Pedro del Valle habia hecho la primera entrega de £ 30,000 en bonos activos, y que por la misma tenia el gusto de poner á disposicion de la Legacion las ... £ 150,000 restantes, mismas que entregaria tan luego como se le quisieran recibir. Añadia la casa: que era tenedora de una orden del Gobierno á cargo de la Legacion, por valor de \$ 210,583 07 ó sean £ 42,116 12-03, cuyo pago deberia hacerse en partidas parciales. (Documento núm. 11).

En su contestacion el Ministro se limitó á decir que efectivamente se habian recibido instrucciones para hacer el pago á que la casa se referia, el cual deberia verificarse parcialmente y segun lo fueran permitiendo los fondos de la Legacion. (Documento núm. 12).

De 25 de Marzo es la última nota recibida de la Legacion que se registra en el expediente que hemos tenido á la vista. En ella daba cuenta el Ministro de las operaciones que hasta aquella fecha habia practicado con la casa de Lizardi: del arreglo que con la misma habia tenido, para que los abonos que se le hicieran fueran siempre posteriores á la entrega de bonos que ella liciera: del encargo que en confianza le habia dado de que ella misma hiciera la venta de sus propios bonos; y de haber dispuesto que la del resto de £ 8,000 que últimamente se habian recibido, se suspendiera hasta ver si se alcanzaba un precio regular, á fin de que con el producto de esa venta y con el fondo de \$ 1,060 que existia en caja, se hiciera un nuevo abono á la casa de Lizardi.

Hasta aquí llegan los datos que han podido revisarse: segun ellos, la Legacion habia recibido de la expresada casa bonos en valor de £ 68,000 á cuenta de £ 180,000 que le debia entregar, y la casa habia recibido \$ 113,350 en abono de \$ 260,583 que era el total de su cuenta; resultando á cargo de Lizardi, un saldo por bonos activos de £ 112,000 y á cargo de la Legacion un saldo de \$ 147,233.

Esto era hasta Marzo de 1866; ¿qué sucedió de esa fecha en adelante? Parece que nada, aunque para ello no hay razon alguna. Consta, por una parte, que la casa de Lizardi puso á disposicion de la Legacion el total de bonos que debia entregar: consta igualmente, que la misma casa se conformó con que se le fuera pagando con el producto de los bonos que entregaba, y algo más, con ser ella la que se encargara de la venta de sus propios bonos. Por otra parte, aparece que existian en poder de la Legacion, aplicables á la cuenta de Lizardi £ 8,000 en bonos, cuya realizacion se calculaba en \$ 8,800 y además \$ 1,060 en efectivo; y lo natural era que en el largo período de más de un año que duró todavía el Gobierno del Imperio, ó las operaciones hubieran continuado hasta la total venta de los bonos de Lizardi y aplicacion de

los productos á su cuenta, ó que por lo menos se hubieran abonado á éste los \$ 9,860 de los bonos por vender y el efectivo existente en caja, con lo que la deuda á Lizardi hubiera quedado reducida á \$ 137,373. Es este un punto que ya que antes no se hizo, debía aclararse y definirse, sin perjuicio de resolverse en su oportunidad la cuestion de si se tienen por válidos ó no los arreglos celebrados con el Gobierno del Imperio.

La historia de los bonos emitidos por los Sres. F. de Lizardi y C^a de Lóndres, no termina todavía: se ha venido tratando la cuestion bajo el punto de vista de las responsabilidades de la casa y sus arreglos con los gobiernos; resta decir unas cuantas palabras sobre el proyecto de conversion de dichos bonos en tiempo del Imperio, y á ese incidente, bueno será dedicarle un capítulo especial.

IV

Conversion de bonos activos y diferidos de Lizardi.

Negocio Ibarrondo.

La conversion de los bonos que la casa de Lizardi emitió en los años de 1837 y 1843, fué objeto de una atención preferente por parte del Gobierno del Imperio. Dominando esa idea fué sin duda como despues de celebrado el último contrato con la referida casa, se volvieron á poner en circulacion los bonos entregados por ella á nuestra Legacion en Lóndres.

Conocida la intencion del Gobierno de aquella época de terminar definitivamente ese malhadado negocio, un Sr. D. Ignacio de Ibarrondo se presentó ofreciendo recoger por medio de una conversion las £ 200,000 de bonos activos emitidos en 1843, y las £ 434,350 de diferidos que quedaban en circulacion como resto de las £ 784,350 emitidas de exceso en 1837 siempre que el Gobierno le mandara entregar para el objeto £ 635,000 en títulos de la emision de 1864 con interes de 6 por ciento.

Tomado en consideracion el ofrecimiento de Ibarrondo se le dijo que presentara en forma sus proposiciones, y así lo verificó en los términos que aparecen del documento número 16.

El negocio pasó al estudio de una Comision compuesta

los productos á su cuenta, ó que por lo menos se hubieran abonado á éste los \$ 9,860 de los bonos por vender y el efectivo existente en caja, con lo que la deuda á Lizardi hubiera quedado reducida á \$ 137,373. Es este un punto que ya que antes no se hizo, debía aclararse y definirse, sin perjuicio de resolverse en su oportunidad la cuestion de si se tienen por válidos ó no los arreglos celebrados con el Gobierno del Imperio.

La historia de los bonos emitidos por los Sres. F. de Lizardi y C^a de Lóndres, no termina todavía: se ha venido tratando la cuestion bajo el punto de vista de las responsabilidades de la casa y sus arreglos con los gobiernos; resta decir unas cuantas palabras sobre el proyecto de conversion de dichos bonos en tiempo del Imperio, y á ese incidente, bueno será dedicarle un capítulo especial.

IV

Conversion de bonos activos y diferidos de Lizardi.

Negocio Ibarrondo.

La conversion de los bonos que la casa de Lizardi emitió en los años de 1837 y 1843, fué objeto de una atención preferente por parte del Gobierno del Imperio. Dominando esa idea fué sin duda como despues de celebrado el último contrato con la referida casa, se volvieron á poner en circulacion los bonos entregados por ella á nuestra Legacion en Lóndres.

Conocida la intencion del Gobierno de aquella época de terminar definitivamente ese malhadado negocio, un Sr. D. Ignacio de Ibarrondo se presentó ofreciendo recoger por medio de una conversion las £ 200,000 de bonos activos emitidos en 1843, y las £ 434,350 de diferidos que quedaban en circulacion como resto de las £ 784,350 emitidas de exceso en 1837 siempre que el Gobierno le mandara entregar para el objeto £ 635,000 en títulos de la emision de 1864 con interes de 6 por ciento.

Tomado en consideracion el ofrecimiento de Ibarrondo se le dijo que presentara en forma sus proposiciones, y así lo verificó en los términos que aparecen del documento número 16.

El negocio pasó al estudio de una Comision compuesta

de los Sres. D. Ignacio Esteva y D. José María Calvo: éstos rindieron un informe favorable (Documento núm. 17), y las propuestas fueron aprobadas en acuerdo Imperial de 14 de Octubre de 1865, que fué comunicado á quienes correspondía para su ejecucion.

Se recordará que en el año de 1847 se habian emitido y puesto en depósito en el Banco de Londres á disposicion del Gobierno £470,610 de bonos activos, con objeto de hacer desaparecer los diferidos de Lizardi, y que no habiéndose llevado á efecto la conversion, dichos bonos aún existian sin que se les hubiese dado aplicacion ninguna. Pues bien, en esta vez se pensó en aprovecharlos, y con tal fin se previno al Ministro de México, que acababa de ser nombrado y debia marchar próximamente á Londres, que los extrajera del Banco y los entregara á Ibarrodo si así se estimaba necesario para facilitar la operacion.

En espera se estaba del resultado de las disposiciones que se habian dictado, cuando se tuvo noticia de alguna operacion que en Francia se trataba de hacer con los títulos del primer empréstito; y en 20 de Noviembre el Subsecretario de Hacienda dirigió nota al Emperador diciendo: que segun las noticias traídas por el Paquete inglés, sabia que los títulos del primer empréstito mexicano, iban á ser convertidos en otros títulos por los del segundo, y que convendria se diese conocimiento al Ministerio de esa conversion para lo que correspondiera hacer ó disponer.

En 7 del propio mes se contestó por el Gabinete del Emperador que no habia llegado ninguna noticia oficial sobre el particular.

Diez dias despues el mismo Ministerio de Hacienda dirigió segunda nota al Emperador exponiendo, que en vista de los documentos remitidos de Paris al Ministro de Negocios Extranjeros, y que éste habia pasado al de Hacienda, no quedaba ya duda de que se habia celebrado la conversion del

primer empréstito en obligaciones del nuevo: que por consiguiente los títulos del empréstito de 1864 que quedaron sobranes en cartera en poder de la Comision de Hacienda de Paris, y bajo cuya seguridad se dispuso la conversion de los bonos diferidos de Londres, ó estaban ya convertidos en títulos del empréstito de 1865 ó podian haberse enajenado, y que en uno ú otro caso era indispensable dar nuevas y ejecutivas instrucciones al Conde de Germini, por el correo que salia el dia siguiente para que no se entorpeciera la operacion relativa á los bonos diferidos, pues de no hacerse así, seria de malísimo efecto en el mercado de Londres que apareciera deshecha la conversion al mes siguiente de aceptada, y hasta podrian sospechar los tenedores de bonos diferidos que el Gobierno de S. M. no habia procedido lealmente, puesto que debia tener conocimiento de la conversion que se iba á verificar: que por otra parte las instrucciones que en concepto de la Secretaría debieran darse, no introducirian novedad alguna en la operacion general, toda vez que los nuevos títulos se entregarían en lugar de los anteriores conforme al precio que tuvieran en la plaza. Añadia el Ministerio que en las instrucciones indicadas debia preverse la eventualidad de que los nuevos títulos hubieran sido enajenados, en cuyo caso deberia autorizarse al Conde de Germini para emitir los que fueran necesarios á fin de llevar á efecto la conversion de los bonos activos y diferidos. Concluia la Secretaría proponiendo los términos del acuerdo que debia darse, y el Emperador tuvo á bien aprobarlos en 18 del propio mes de Noviembre (Documento núm. 18).

En virtud de ese acuerdo se dijo al Conde de Germini que la conversion de los títulos de 6 por ciento de renta que acababa de llegar á conocimiento del Gobierno, no debia ser un obstáculo para que se diera cumplimiento á la orden que se le habia comunicado en 17 de Octubre, sobre que se pusiera á disposicion de Sr. Ibarrodo la suma de £ 635,000 de

dichos títulos, con el fin de hacer la conversion que se le habia encargado de los bonos activos y diferidos de 1837 y 1843: que si en virtud de lo convenido con el Gobierno se presentaba Ibarrodo entregando dichos bonos cuando todavía hubiera existencia de los títulos de 1864, deberia dárselos, á reserva de que el mismo Ibarrodo, ó la persona á cuyo poder vinieran á parar esos títulos, los presentara para ser cambiados por las correspondientes obligaciones de 500 francos, para lo cual acaso no habria más que hacer que prorogar el plazo fijado para el cambio; y que si ya no existian los referidos títulos de 1864, podia el Sr. Conde proponer á Ibarrodo que recibiera una cantidad equivalente en las mencionadas obligaciones de 500 francos, en lo cual no habria razon para oponer dificultad.

Llamaba el Ministro la atencion sobre que, como ya se habia dicho al Sr. Conde, el Gobierno celebró un contrato con Ibarrodo para el que le exigió como garantía una fuerte suma, y era preciso por lo mismo que el Gobierno por su parte cumpliera lo pactado; que con este fin desde luego se le autorizaba para que allanara cualquiera dificultad que pudiera presentarse, pues con solo que á dicho Ibarrodo se le diera en cambio de los bonos que debia entregar, un valor equivalente al de los que tenia que recibir en títulos de 1864, con réditos de 6 por ciento corrientes desde 1º de Octubre del mismo año, no se daria motivo para que se creyera que el Gobierno faltaba á sus compromisos.

Esta nota se trascribió á Ibarrodo haciéndole las explicaciones necesarias, y autorizándolo para que por su parte procurara vencer todo tropiezo que pudiera presentarse en sus arreglos con el Conde de Germini.

En 15 del mismo Noviembre contestó de Veracruz el Ministro de México, todavía en aquel puerto, la nota que se le dirigió el dia 7, ofreciendo cumplir luego que llegara á Londres, con la orden de recoger las £ 470,610 que en bonos, con el

título de "reservados," fueron depositados en el Banco á disposicion del Gobierno Mexicano en 1847; y el diverso oficio en que se le dieron instrucciones sobre lo que debia hacer respecto del negocio de Ibarrodo.

Este individuo se habia marchado con el fin de ocuparse de la conversion, y en 30 del mes de que se viene hablando, avisó desde Paris que el Conde de Germini se negaba á cumplir la orden relativa á la entrega de las £ 635,000 en bonos, de la emision de 1864, y que segun sabia, el mismo conde se dirigia al Gobierno, expresando las razones que le impedian hacer la entrega, reducidas á que no tenia ya bonos ningunos de que disponer.

Ibarrodo llamaba la atencion sobre la circunstancia de que habia ya publicado avisos, convocando á los tenedores de bonos diferidos para que los presentaran en su despacho desde 1º de Diciembre, y sobre la necesidad en que se veria de publicar otros, diciendo que la operacion se suspendia, hecho que debia producir en la opinion un efecto desfavorable al crédito del Gobierno, y terminaba anunciando que para dejar á salvo sus derechos, en caso de que la conversion no se llevara á término, se veria precisado á levantar una protesta por los daños y perjuicios que le resultaran.

Por su parte, los Sres. Baring Hermanos dieron tambien cuenta de todo lo ocurrido, expresando su gratitud hácia el Gobierno por las disposiciones que habia dictado y manifestando que los avisos publicados debian quedar sin efecto hasta que se recibieran las nuevas instrucciones, las cuales se prometian fueran capaces de facilitar al Sr. Ignacio de Ibarrodo el desempeño de su encargo.

En 30 de Diciembre, Ibarrodo se quejaba de lo infructuoso de sus gestiones cerea del Conde de Germini, quien aseguraba no haber recibido comunicaciones del Gobierno, y repetia que el resultado de todo era que él se perjudicaba en sus intereses, y que de ese perjuicio tendria que hacer res-

ponsable al Gobierno de S. M., puesto que eran sus agentes los que se lo ocasionaban.

En vista de tales exposiciones, en 3 de Febrero de 1866, se hizo nueva excitativa al Conde de Germini, remitiéndole el triplicado de la orden de 17 de Noviembre anterior; pero Ibarrondo, exasperado con las resistencias que se le oponían y calculando que la conversión no llegaría á verificarse, hizo constar ante notario en Lóndres, los hechos ocurridos, con el objeto de hacer valer sus derechos en la oportunidad debida. (Documento número 19).

En 9 de Enero de 1866, el Ministro Duran dió á su vez cuenta al Gobierno con todo lo relativo á este negocio, lamentando el curso desfavorable que habia seguido, é inculcando á Ibarrondo de haber obrado con ligereza; sin embargo, en el fondo corroboraba cuanto éste habia comunicado, despues de haber tenido una conferencia con el Conde de Germini, quien se mostró quejoso de la conducta del Gobierno, al que á su vez acusaba de ligereza.

En 29 de Marzo del mismo año de 1866, el Ministro Duran dió cuenta de que, para cumplir con la orden que se le dió de retirar del Banco de Inglaterra las £ 470,610 depositadas en bonos de la emisión de 1846, para las operaciones definitivas que se hicieron con los bonos diferidos de la emisión de 1837, se acercó á Mr. Daniel Kerkmen Haydson, uno de los directores del Banco, quien lo llevó al establecimiento: que registrados los libros se halló que los Sres. Murphy y Schneider hicieron efectivamente el depósito en dos cajas de madera, estipulando que los bonos no podrian ser extraídos del Banco sin el consentimiento de ambas partes: que el Sr. Haydson ofreció hablar con el Sr. Schneider y averiguar si no tenia inconveniente en la entrega de aquellos documentos, respecto de los cuales le habia manifestado que no los queria desde luego, sino solo tenerlos á su disposición para inutilizarlos luego que tuviera lugar la conversión de los

bonos diferidos, á virtud del convenio tenido con Ibarrondo: que el Sr. Haydson conferenció con el Sr. Schneider sobre el asunto, y éste dijo que no podia prestar su consentimiento para retirar el depósito del Banco, porque no habiéndose llevado á efecto aquel convenio, esos papeles, aunque nada valian, siempre los consideraba como una seguridad para los tenedores de los bonos diferidos; y que como en su concepto el Sr. Schneider tenia razon, se limitó á enviarle un recado con el cónsul general, manifestándole que daba cuenta á su gobierno. Añadia el Ministro que este era el objeto de su comunicacion, y que pedia se le dijera lo que debia hacer, teniéndose presente al contestarle, que para el caso de que se hiciera un nuevo arreglo con Ibarrondo ó con cualquiera otro, debia convenirse previamente con el Sr. Schneider, que no se opusiera á que la Legacion entrara en posesion de los bonos depositados una vez hecha la conversión. El Sr. Duran terminaba lamentando el mal efecto que aquella ocurrencia habia producido, é indicando la necesidad de que cualquiera paso que se diese por el Gobierno en el sentido de llevar á cabo la operacion frustrada, fuera con el conocimiento y consentimiento de la Legacion, á fin de evitar ligerezas que á la vez comprometieran el crédito del Gobierno y el éxito de los negocios.

En 12 de Mayo el Departamento de Negocios extranjeros dirigió al de Hacienda un oficio acompañando copia de la nota que el Ministro inglés dirigió al Gobierno sobre el asunto de los Bonos diferidos. Esa nota fechada el 20 de Abril decia: "Señor Ministro:—El Cónsul de S. M. B. Mr. Glenie, que es agente de los Sres. Baring Hermanos en el asunto de los Bonos diferidos, para el pago de los intereses de cuya deuda á los tenedores de Bonos, el Gobierno Mexicano no ha hecho todavía ningun arreglo satisfactorio, ha puesto en mis manos una carta de los expresados señores, fechada en Lóndres el 14 de Marzo último, por la que aparece que pre-

valece un gran disgusto entre los tenedores de dichos Bonos, por la falta de cumplimiento al arreglo hecho en Miramar con S. M. el Emperador. — No obstante que he recibido las mayores seguridades de V. E. acerca del deseo y de la intencion del Gobierno Mexicano de cumplir este compromiso, creo de mi deber volver á someter este asunto á la consideracion de V. E. en favor de un gran número de reclamantes, y solo añadiré la esperanza que me anima de que se restablezca sin pérdida de tiempo en el ánimo de los tenedores de Bonos, aquella confianza en el honor é integridad del Gobierno Imperial, que no pueden tener mientras no se tomen medidas eficaces para colocar los Bonos diferidos bajo el mismo pié de los Bonos anteriormente expedidos, sobre los cuales se paga interes. — Tengo la honra, etc.”

A esta nota contestó al Ministerio de Relaciones el de Hacienda: “México, Mayo 15 de 1886.—E. S.— En vista del oficio del Ministerio del cargo de V. E., fecha 12 del actual, con que me remite copia de una nota que le fué dirigida en 20 del próximo pasado por el E. S. Enviado extraordinario de S. M. B., en que habla del asunto de los Bonos diferidos de la deuda contraida en Lóndres, respecto de los cuales se ha celebrado un convenio con D. Ignacio Ibarrodo para su conversion en otros títulos de pago, tengo la honra de manifestar á V. E. que este Ministerio se ocupa del propio asunto, pero que se abstiene de dar pormenores ni esperanzas acerca de él, mientras no esté seguro de su cumplimiento. — El presidente del Ministerio encargado de los asuntos de Hacienda, *J. M. Lacunza*.— Señor Ministro de Negocios extranjeros y Marina.”

Ibarrodo se presentó al Gobierno pidiendo se le indemnizara de los daños y perjuicios que se le habian seguido, á causa de no haberse cumplido, por parte de los agentes del mismo, con las obligaciones del convenio celebrado para la conversion de los Bonos diferidos.

En 12 de Enero de 1867 se dió un acuerdo imperial autorizando á los Ministros de Hacienda y Relaciones para proceder á la revision y liquidacion del crédito de \$ 25,000 reclamado por Ibarrodo, como indemnizacion de los gastos erogados en el tiempo que empleó en la proyectada conversion de Bonos diferidos.

El Ministro de la Casa imperial pasó á Hacienda y ésta á Relaciones el ocurso relativo de Ibarrodo, en el que hacia la exposicion de los hechos y pedia la indemnizacion, expresando que bien podria ser de cien mil pesos, supuesto que esa fué la cantidad que á él se le exigió asegurara por medio de fianza para caso de falta; pero que aun cuando no habia determinado cantidad, se conformaria con los \$ 25,000 de que habló el acuerdo imperial.

En oficio del 19 el Ministro de Negocios extranjeros acusó recibo del anterior, diciendo que en su departamento no existia antecedente sobre la reclamacion de Ibarrodo; pero que no tratándose de una cuenta que liquidar, sino simplemente de una indemnizacion acordada y fijada por S. M. en \$ 25,000, en su concepto lo que habia que hacer en el negocio era arreglar el modo y términos de pago, despues de recabarse por el Ministerio de Hacienda de S. M. la aclaracion de su acuerdo.

Ninguna constancia se ha encontrado en los documentos que se han tenido á la vista, que aclare si se hizo ó no á Ibarrodo el pago de los \$ 25,000 que reclamaba de indemnizacion y que segun el tenor del último oficio le fué acordada por el Emperador; pero en el segundo caso, éste será un motivo más de reclamacion, que con razon ó sin ella, se hará tarde ó temprano al Gobierno, cuando se trate de liquidar la deuda inglesa.

Con el fin de que se conozca á cuánto asciende el valor de los Bonos diferidos y activos por capital y réditos, de que se ha tratado en este anexo, y el estado de la cuenta entre la casa de Lizardi y el Gobierno de la República, por lo que de

cada parte está pendiente, se ha formado y se acompaña bajo el número 20 una noticia que comprende la cuenta de emisión, la de los bonos debidos entregar y entregados efectivamente, con el saldo que resulta á cargo de Lizardi, y la particular de este señor que expresa lo que se le resta y pudiera reclamar entregando la cantidad de bonos que aún le falta segun el compromiso que contrajo.—El resumen de esa noticia es el siguiente:

Capital de bonos en circulacion.....	£ 634,350	
Réditos causados hasta fin de 1885.....	1.277,982	
		£ 1.912,332
Denda total á cargo de la República.....		£ 1.912,332
Bonos diferidos, emision.....	£ 784,350	
Amortizado en valor de.....	597,683	
		£ 186,667
Saldo que podrá cubrirse con £ 112 de bonos activos.....		£ 186,667
Reconocido á Lizardi en liquidacion.....	£ 260,583	
Abonado en cuenta.....	113,350	
		£ 147,233
Saldo á favor.....		£ 147,233

DOCUMENTO NÚM. 1.

Bonos.—Se declaran nulos los emitidos por Lizardi y Comp.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Juan Alvarez, Presidente interino, etc.*”

“Art. 1º Se declara nulo y de ningun valor el decreto de

30 de Setiembre de 1854, por el que se crearon bonos por valor de £ 470,610 para convertir los llamados diferidos importantes £ 784,350, que emitieron sin autorizacion los Sres. F. de Lizardi y Comp.

“Art. 2º Se procederá en consecuencia á la anulacion y destruccion de los expresados bonos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*

DOCUMENTO NÚM. 2.

Arreglo celebrado con el Gobierno de la República en 21 de Marzo de 1856.

1ª D. Manuel Lizardi se compromete á recoger y entregar al Gobierno las £ 784,350 de bonos de exceso llamados diferidos, ya sea en esos mismos ó en los que actualmente circulan en la proporcion que fueron admitidos en la conversion del año de 1846.

2ª Esa entrega se verificará en la agencia de Lóndres dentro del preciso término de seis meses.

3ª La cuenta que los Sres. Lizardi cobran al Gobierno por adelantos hechos á las Legaciones y Consulados de la República, se liquidará por la Tesorería general ó por las per-

cada parte está pendiente, se ha formado y se acompaña bajo el número 20 una noticia que comprende la cuenta de emisión, la de los bonos debidos entregar y entregados efectivamente, con el saldo que resulta á cargo de Lizardi, y la particular de este señor que expresa lo que se le resta y pudiera reclamar entregando la cantidad de bonos que aún le falta segun el compromiso que contrajo.—El resumen de esa noticia es el siguiente:

Capital de bonos en circulacion.....	£ 634,350	
Réditos causados hasta fin de 1885.....	1.277,982	
		£ 1.912,332
Denda total á cargo de la República.....		£ 1.912,332
Bonos diferidos, emision.....	£ 784,350	
Amortizado en valor de.....	597,683	
		£ 186,667
Saldo que podrá cubrirse con £ 112 de bonos activos.....		£ 186,667
Reconocido á Lizardi en liquidacion.....	£ 260,583	
Abonado en cuenta.....	113,350	
		£ 147,233
Saldo á favor.....		£ 147,233

DOCUMENTO NÚM. 1.

Bonos.—Se declaran nulos los emitidos por Lizardi y Comp.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Juan Alvarez, Presidente interino, etc.*

“Art. 1º Se declara nulo y de ningun valor el decreto de

30 de Setiembre de 1854, por el que se crearon bonos por valor de £ 470,610 para convertir los llamados diferidos importantes £ 784,350, que emitieron sin autorizacion los Sres. F. de Lizardi y Comp.

“Art. 2º Se procederá en consecuencia á la anulacion y destruccion de los expresados bonos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*

DOCUMENTO NÚM. 2.

Arreglo celebrado con el Gobierno de la República en 21 de Marzo de 1856.

1ª D. Manuel Lizardi se compromete á recoger y entregar al Gobierno las £ 784,350 de bonos de exceso llamados diferidos, ya sea en esos mismos ó en los que actualmente circulan en la proporcion que fueron admitidos en la conversion del año de 1846.

2ª Esa entrega se verificará en la agencia de Lóndres dentro del preciso término de seis meses.

3ª La cuenta que los Sres. Lizardi cobran al Gobierno por adelantos hechos á las Legaciones y Consulados de la República, se liquidará por la Tesorería general ó por las per-

sonas que el mismo Gobierno designe bajo las siguientes bases:

Primera. Se cargarán á la casa de Lizardi todas las cantidades que por cuenta de lo que ministró á las mismas Legaciones se le hubieren pagado desde la fecha de la última liquidación.

Segunda. Se le cargarán igualmente los \$ 250,000 recibidos en órdenes sobre aduanas, y \$ 200,000 en un libramiento sobre los tres millones últimos del tratado de la Mesilla.

Tercera. Se le abonará el valor de las libranzas de las Legaciones y Consulados que presente y demas cantidades que justifique haber entregado; pero sin abonársele más interes que el mercantil de uno por ciento, ya por el tiempo que hubiere tenido en desembolso las cantidades que resultaren en su favor, ya por el saldo que corresponda á la última liquidación.

4ª Si de la liquidación resultare algun saldo contra el Gobierno, será pagado con una tercera parte en órdenes sobre aduanas marítimas y dos terceras en bonos del fondo comun de tres por ciento, y en caso de que el saldo resulte contra los Sres. Lizardi, lo cubrirán inmediatamente en los mismos términos que el Gobierno lo hace en su caso.

5ª D. Manuel Lizardi, tio de los menores interesados en este arreglo, afianzará con sus propios bienes el cumplimiento de este contrato.— Firmaron los Sres. Guillermo Prieto, Benito G. Farías, José M. Iglesias, Pedro del Valle, Manuel F. de Lizardi y Manuel Payno, el 21 de Febrero de 1856.

DOCUMENTO NÚM. 3.

En el arreglo celebrado con la Comision nombrada por el Supremo Gobierno, con fecha 21 del presente, y que ha sido aprobado por el mismo, se estipula en el artículo 1º lo siguiente:

“D. Manuel Lizardi se compromete á recoger y entregar al Supremo Gobierno las £ 784,350 de bonos de exceso llamados diferidos, ya sea en estos mismos ó en los que actualmente circulan, en la proporción que fueron admitidos en la conversión de 1846.”

Ahora me permitirá V. E. recordarle que al convenir en el referido artículo y al firmar yo el arreglo, tuve el honor de hacer presente á V. E., que con mucha probabilidad podia esperarse que no se presentase la totalidad de las... £ 784,350 de bonos diferidos, porque en el año de 1838 el dependiente encargado por los Sres. F. de Lizardi y Cª de atender á la conversión de la deuda extranjera, cometió un abuso de confianza apropiándose una cantidad considerable de esos mismos bonos, por cuyo delito fué condenado por los tribunales ingleses á trabajos forzados, de lo cual tuvo conocimiento el Supremo Gobierno. Debo recordar tambien á V. E. que al hacer yo esta observación, V. E. mismo y los miembros de la Comision, convinieron en que aquella desgracia, que tanto perjudicó los intereses y crédito de la casa, debia ser tomada en consideración por el Supremo Gobierno; pero que sin que fuera necesario alterar la citada base del arreglo, era entendido que la obligación por mi parte quedaba cubierta con recoger y entregar todos los bonos diferidos existentes ó su proporción convenida de los activos en circulación, y que para mi resguardo bastaria una comunicación posterior en que quedara expresa dicha inteligencia.

He de merecer por tanto, á V. E., que en cumplimiento de lo convenido y de que acabo de hacer un ligero recuento, se sirva declarar que en el plazo de los seis meses señalados en el artículo 2º del arreglo, solo quedé obligado á entregar £ 650,000 de los expresados bonos diferidos, ó su proporción en los que circulan actualmente, en la inteligencia de que despues de ese plazo y en cualquiera tiempo, será de mi obligación entregar á la Agencia en Lóndres la proporción de sesenta por ciento en los bonos activos que actualmente circulan, por los que aparezcan de los diferidos excedentes de las £ 650,000. Esta solicitud tiene por objeto asegurar mi responsabilidad, para el caso de que en el plazo fijado no se presente el total de la cantidad cuya entrega he tenido á mi cargo, mas si, como tambien es posible, toda se presentare, la entregaré inmediatamente conforme á lo convenido.

Tengo el honor de aprovechar esta ocasion para renovar á V. E. las protestas de mi consideracion y de mi respeto.

Dios y Libertad. México, Marzo 31 de 1856.—*Pedro del Valle.*

DOCUMENTO NÚM. 4.

Constándome personalmente la exactitud de los hechos á que vd. se refiere en su solicitud del dia 31 de Marzo, lo he manifestado así al Señor Presidente, quien en consecuencia ha tenido á bien declarar: que en el plazo de los seis meses señalados en el artículo 2º del arreglo celebrado con vd., solo quedé obligado á entregar á la Agencia de Lóndres, la proporción de 60 por ciento de los bonos activos actuales, por los que aparezcan de los diferidos excedentes de las £ 650,000

con lo cual quedará asegurada la responsabilidad de vd., para el caso de que en el término designado no se presente el total de la cantidad que está obligado á exhibir.

DOCUMENTO NÚM. 5.

Modificación del convenio de 21 de Febrero.

Bases del convenio celebrado con motivo de la pretension del Gobierno, sobre que la casa de Lizardi se hiciera cargo del pago de los réditos correspondientes á los bonos diferidos, pretension expresada en 2 de Julio de 1856.

1ª La casa de Lizardi pagará la mitad del importe de los atrasos correspondientes á los bonos diferidos, que compensen con valor equivalente á los activos, verificándose su pago, bien en bonos activos, bien en dinero efectivo, entregando en su caso \$ 15,000, precio aproximativo de los bonos, que bastaria á cubrir por mitad la diferencia bajo estas condiciones:

Primera. La casa de Lizardi se obliga á entregar desde luego en la Agencia financiera de Lóndres, £ 350,000 de bonos diferidos.

Segunda. Para el resto de los bonos diferidos que existan sin convertirse hasta el completo de £ 650,000, continuará en libertad de entregar, ó los mismos bonos diferidos ó su equivalente en activos, en la proporción de 60 por ciento en que fueron admitidos en la conversion de 1846.

Tercera. El Gobierno expresará si para el pago que corresponda á la casa prefiere que se entreguen bonos activos, ó los quince mil pesos propuestos en dinero.

Cuarta. Entregadas las £ 350,000 conforme á la condicion primera, el resto se irá entregando en partidas de á £ 50,000 de bonos diferidos ó su equivalente en activos, cada vez que se amorticen \$ 50,000 de los \$ 260,583 07 que debe pagar en efectivo el Gobierno, por resto de cuenta de adelantos hechos á las Legaciones.

Quinta. Amortizadas que sean las £ 650,000 de bonos diferidos de que habló la suprema orden de 2 de Mayo de 1856, cuando se presenten otros bonos diferidos para ser amortizados, entregará su equivalente dentro de tercero dia en bonos activos, quedando autorizada para examinar por sí misma ó por apoderado, el estado y progreso de la conversion y amortizacion de los bonos diferidos.

DOCUMENTO NÚM. 6.

Aprobacion de la propuesta.

Que sin embargo de que al celebrarse la transaccion del año anterior, se hizo en la inteligencia de que no tendria el Erario que lastar ni un centavo más en el negocio, por consideracion á las razones expuestas se admitian las anteriores proposiciones, prefiriéndose á la entrega de bonos, la de los quince mil pesos que se recibirán en la Tesorería general.

DOCUMENTO NÚM. 7.

Resúmen de la cuenta de los Sres. F. de Lizardi y Comp. con el Gobierno y extracto de la correspondencia seguida sobre el asunto.

Legacion de Paris.—Garro M. por.....	Lib. 76 Leg. 4		\$ 90,952 79
Idem de Madrid.—Valdivielzo I.....	" 37 " 12	\$ 47,447 34	
Idem de idem.—Gorostiza E.....	" 11 " 12	20,231 95	67,679 29
Idem de Roma.—Montoya S. M.....	" 35 " 8		46,880 17
Idem de Londres.—Iturbide A.....	" 65 " 5	\$ 22,102 50	
Idem de Idem.—Murphy Th.....	" 60 " 9	88,158 56	
Idem de idem.—Montoya S. M.....	" 1 " 8	537 14	110,798 22
Consulado de Hamburgo.—Facio F.....	" 37 " 3	\$ 5,550 00	
Idem de idem.—Murphy T., viaje de Negrete.	" 1 " 9	315 00	
Idem de idem.—Negrete A.....	" 31 " 10	5,042 75	10,907 75
Idem de Rotterdam—Madero M.....	" 42 " 7	\$ 4,825 00	
Idem de Génova.—Idem.	" 39 " 7	5,659 50	
Idem de Burdeos.—Idem	" 27 " 7	3,182 75	18,667 25
Idem de Havre.—Madero L.....	" 107 " 6		15,427 50
Idem de Barcelona.—Blanco S.....	" 21 " 1		9,232 38
Idem de Marsella.—Ruiz A.....	" 20 " 3		3,465 66
Idem de Liverpool.—Tato J. I.....	" 67 " 11		20,103 12
Por libranzas.....	672		A la vuelta..\$ 389,114 13

		De la vuelta..\$	389,114	13
Por intereses y comision en 1836.....\$	7,527	38		
Idem idem en 1837.....	19,879	56		
Idem idem en 1838.....	20,543	92		
Idem idem en 1839.....	21,356	22		
Idem idem en 1840.....	26,074	25		
Idem idem en 1841.....	31,621	70		
Idem idem en 1842.....	38,733	34		
Intereses desde 1843 hasta 1855.....	802,885	25	\$	968,626 62

Recibido en letras de Mazatlan que aplicó á intereses.....\$	24,982	68		
en órdenes sobre aduanas marítimas.....	250,000	00		
en un libramiento de la Mesilla....	200,000	00	474,982	68 493,643 94
				\$ 882,758 07

Recibido segun orden de 6 de Setiembre de 1856.—Bonos de la deuda interior del 3 por ciento.....\$	522,175	00		
en órdenes sobre aduanas.....	260,583	07		
deducidos por transaccion de 5 de Setiembre de 1856.....	100,000	00	Igual....\$	882,758 07

México, Setiembre de 1856.

Extracto de comunicaciones cambiadas entre el Ministro de la República en Londres y el Gobierno en 1856 sobre la emision de bonos hecha por la casa de Lizardi.

NÚMERO 1.

Con fecha 5 de Enero de 1856 el Sr. D. Francisco Facio, agente financiero de México en Londres, dice á los Sres. F. de Lizardi y Ca, que para cumplir la orden que le dió el Ministerio de Hacienda en 21 de Noviembre del año anterior

de destruir los bonos que se imprimieron por valor de..... £ 470,610 para convertir los llamados diferidos importantes £ 784,350, es necesario que dichos Sres. Lizardi remitan á la Agencia los bonos mencionados.

NÚMERO 2.

El 26 de Enero contestan los Sres. Lizardi al agente de México, que una orden indirecta como la que el Sr. Facio les comunica no es suficiente para que le entreguen los bonos referidos, que además tienen contraida responsabilidad con los tenedores de bonos diferidos por resultado de la orden de 3 de Marzo de 1855, y que el consultor legal de la casa Lizardi opina como ésta en el particular.

NUMERO 3.

Con fecha 10 de Febrero de 1856, el agente mexicano en Londres acusa recibo del decreto que declara nulo y de ningun valor el de 30 de Setiembre de 1854, por el que se crearon nuevos bonos para convertir los llamados diferidos que emitió la casa Lizardi. Manifiesta el agente que dirigió la nota núm. 1 á los Sres. Lizardi y que ellos contestaron con la núm. 2 que antecede.

NÚMERO 4.

El agente mexicano, en 28 de Abril de 1856, acusa recibo de una copia del convenio celebrado por el Gobierno para arreglar el negocio pendiente con la casa de Lizardi sobre emision de bonos de exceso. Hace notar el agente que la primera base del convenio dice, que D. Manuel J. de Lizardi se compromete á recoger y entregar al Gobierno las £ 784,350

de bonos de exceso, llamados diferidos, ya sea en estos mismos ó en los que actualmente circulan, en la proporción en que fueron admitidos en la conversión de 1846.

Al agente le parece que estos dos modos, que puede escoger la casa Lizardi, no son iguales. En el primer caso, esa casa tendría que recoger los bonos diferidos por valor de £784,350, comprándolos á los actuales poseedores y liquidando al mismo tiempo sus reclamaciones por intereses atrasados, con lo que, en efecto, habria quedado el negocio concluido. En el segundo, la casa Lizardi entregará á la Agencia £470,610 en bonos de los que actualmente circulan como representantes de las £784,350 de bonos de exceso llamados diferidos, al cambio de 60 por ciento, que fué la proposición que se hizo en 1846; pero el negocio no quedará concluido, porque aun cuando con las £470,610 de bonos en circulación se pueden amortizar las £784,350 de bonos diferidos, recibéndolos al 60 por ciento no se podrá hacer la operación, porque faltan £81,886 en efectivo para pagar intereses atrasados.

Se deben 17 libras esterlinas 8 chelines á cada bono de 100 libras, y por consiguiente, £81,886 (\$409,430) á las ...
£370,610 de bonos en circulación que representan las
£784,350 de bonos diferidos.

También puede suceder que aparezca una cantidad mayor de £784,350 en bonos de exceso, y menos se podrá amortizar dicha cantidad con las £470,610 de los bonos que circulan.

NÚMERO 5.

Los Sres. F. de Lizardi y C^ª avisan al Ministro de Hacienda en fecha 31 de Mayo de 1856, que han entregado al Sr. Facio, agente de México, los bonos que tenían orden de entregarle según comunicación de 1^º de Abril anterior.

NÚMERO 6.

Oficio del agente de la República en Londres de 1^º de Noviembre de 1857 en que acusa recibo del que el Ministerio de Hacienda le dirigió en 1^º de Agosto anterior.

En ese oficio dice quedar enterado de la modificación hecha al convenio celebrado con la casa de Lizardi en 21 de Febrero del año anterior y en virtud de la cual solo está obligado á entregar dentro de seis meses £650,000 de bonos diferidos en vez de las £784,350 que se habia declarado ser de su responsabilidad; que lo queda también de que á la comunicación que la Tesorería general dirigió á dicha casa previéndole que seria de su cuenta el pago de réditos de los bonos diferidos, contestó que desconocia toda obligación sobre el particular; pero que habiendo propuesto en obvio de nuevas dificultades pagar la mitad de dichos intereses, bien en bonos activos bien en dinero efectivo, entregando en este segundo caso \$15,000 cantidad que en su concepto bastaria á cubrir el importe de los bonos que debería comprar, se optó por el pago en dinero mandándose en consecuencia entregar en la Tesorería general los expresados \$15,000.

El agente agrega que conforme á las órdenes que se le han comunicado, ha empezado á recibir desde el 9 del mes anterior, las £350,000 en bonos diferidos que se entregaron á la Agencia en virtud de lo convenido con el Sr. Valle; que eso es lo único que puede hacerse en ese negocio, porque es de temer que no pueda concluirse en muchos años por la escasez del Erario nacional; que la casa de Lizardi sí saldrá de una situación comprometida con el arreglo, por haber creado los bonos de exceso sin necesidad y por haber emitido fraudulenta y clandestinamente un número considerable de ellos; pero que el Gobierno será el responsable de la emisión.

Repítese lo que dijo sobre los inconvenientes del convenio

de 21 de Febrero de 1856, añade que sus temores de que la verdadera suma de bonos diferidos de exceso fuese mayor de la de £ 784,350 se están confirmando, pues, que además de las £ 350,000 ya entregadas y amortizadas, existe en circulacion la cantidad de £ 517,554 en poder de diferentes personas.

El agente advierte que aun con el último arreglo hecho con el Sr. Valle, siempre queda pendiente la dificultad de los intereses atrasados que no podrá pagar el Gobierno, lo cual dará lugar á contestaciones desagradables con la casa de Lizardi, que ha intervenido en la última operacion.

Opina tambien desfavorablemente respecto de las dos bases principales del último contrato, á saber, la entrega parcial, periódica y condicional de bonos, y el pago por mitad de intereses atrasados y funda su opinion en las razones siguientes:

Los intereses que se deben á las £ 470,610 de bonos activos á que queda reducida la suma de £ 784,350 de bonos diferidos, cambiadas al 60 por ciento importan £ 81,886 como ya se ha dicho; pero como las £ 784,350 de bonos diferidos han quedado reducidas á £ 650,000 y de éstas ya se han entregado £ 350,000, solo quedan á la casa de Lizardi £ 300,000, que al cambio mencionado producen £ 180,000 en bonos activos, y los intereses que se deben á esta última suma son de £ 31,320.

Al fijar la casa Lizardi su parte del pago por mitad en \$ 15,000, parece indicar que solo hay que pagar intereses á las citadas £ 180,000, y que estos intereses se pueden pagar en papel.

Además, se ha supuesto que la cantidad de bonos diferidos que existe en circulacion es de £ 650,000, cuando asciende á cerca de £ 300,000 más; y que los actuales poseedores de bonos diferidos se contentaran con recibir en papel, en lugar de efectivo, los intereses que se les deben, cosa que no es exacta.

Termina el agente manifestando, que para evitar serios

compromisos al Gobierno, convendria que las entregas de bonos se hicieran precisamente en bonos diferidos y no en activos.

NÚMERO 7.

El agente en Lóndres, con fecha 1º de Noviembre de 1857, avisa que el 9 del mes anterior le entregaron los Sres. Lizardi £ 350,000 en bonos diferidos, que se inutilizaron, y despues copia algunas comunicaciones cambiadas entre él y dicha casa Lizardi, á propósito de la inutilizacion de las £ 350,000 de bonos diferidos.

NÚMERO 8.

El agente en Lóndres manifiesta que se entenderá con los Sres. F. de Lizardi y C^a, en todo lo relativo al asunto de los bonos diferidos, pues el Sr. D. Pedro del Valle no es más que el agente de dichos señores en México.

NÚMERO 9.

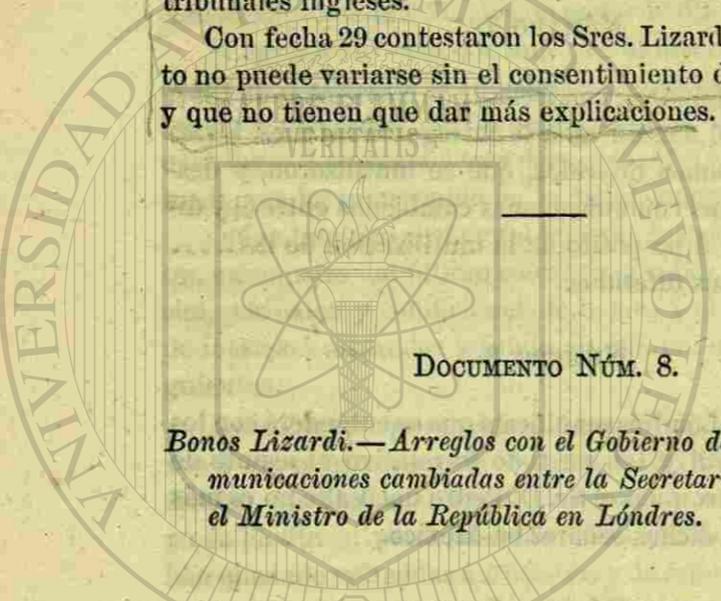
Carta de 6 de Junio de 1859, del Sr. M. J. de Lizardi á D. Gabriel Sagaceta, manifestando que el asunto de los bonos diferidos está terminado, y que solo falta hacer efectivas en la Tesorería las órdenes de pago en favor de los interesados.

NÚMERO 10.

El agente en Lóndres avisa á la casa de Lizardi, con fecha 26 de Agosto de 1859, que el Presidente de la República ha resuelto, que son nulas y de ningun valor las modificaciones hechas al convenio de 21 de Febrero de 1857, quedando éste, en consecuencia, en todo su vigor y fuerza; el agente exige á la casa Lizardi que entregue las £ 434,350 que

faltan para el completo de las £ 784,350 que expresa el artículo 1º del referido convenio, y previene á los Sres. Lizardi, que si no cumplen, se les exigirá la responsabilidad ante los tribunales ingleses.

Con fecha 29 contestaron los Sres. Lizardi, que un contrato no puede variarse sin el consentimiento de ambas partes, y que no tienen que dar más explicaciones.



DOCUMENTO NÚM. 8.

Bonos Lizardi.—Arreglos con el Gobierno del Imperio.—Comunicaciones cambiadas entre la Secretaría de Hacienda y el Ministro de la República en Londres.

Aceptadas por el Gobierno imperial ¹ las proposiciones hechas por D. Pedro del Valle, para terminar la cuestion de los bonos diferidos emitidos de exceso por la casa de F. Lizardi y C^a de Londres en 1837, se dirigió por la Secretaría de Hacienda á nuestro ministro en Londres, D. José M. Duran, con fecha 8 de Noviembre de 1865 y con el carácter de reservada, la comunicacion siguiente:

Para terminar la ejecucion del arreglo celebrado entre el Gobierno y D. Pedro del Valle, representante de la antigua casa de F. Lizardi y C^a, el primero debe pagar al segundo \$ 260,583 07 cs., y el segundo debe entregar en Londres bonos activos mexicanos del 3 por ciento, por un valor en capital de

¹ Aprobacion del Imperio de las propuestas de D. Pedro Valle, para amortizar los Bonos diferidos que emitió Lizardi, y disposiciones relativas.

£ 180,000 como equivalente de £ 300,000 de bonos diferidos emitidos de exceso que debia recoger en un plazo dado; pero de tal modo, que cuando el Gobierno le vaya pagando en partidas parciales la primera suma, por cada \$ 50,000 que le entregue, debe Valle entregar £ 30,000 de Bonos activos, como equivalente de £ 50,000 de Bonos diferidos. El Gobierno ha entregado aquí ya un abono de \$ 50,000, y de consiguiente, él está obligado á entregar en Londres £ 30,000 de bonos activos, y se le ha prevenido que los ponga en manos de V. E.

Para continuar la operacion, se recomienda á V. E. que con la reserva y precaucion correspondientes, valiéndose si fuere necesario, y lo creyere conveniente, de algun agente mercantil de su eleccion, proceda á la venta de esos bonos al mejor precio posible, invirtiendo el producto líquido en pagar á Valle ó á la casa que representa, haciéndole otro abono por cuenta de la cantidad que aún se le resta de \$ 210,583 07 cs., computándoles á \$ 5 por libra esterlina, y entonces recibirá V. E. de Valle lo correspondiente de bonos activos, en la proporcion estipulada de £ 30,000 por cada abono de \$ 50,000 que vd. pueda hacerle; y sucesivamente repetirá la misma operacion hasta que Valle haya recibido la cantidad mencionada de \$ 210,583 07 cs. que se le resta, y haya entregado la cantidad de £ 180,000 de bonos activos.

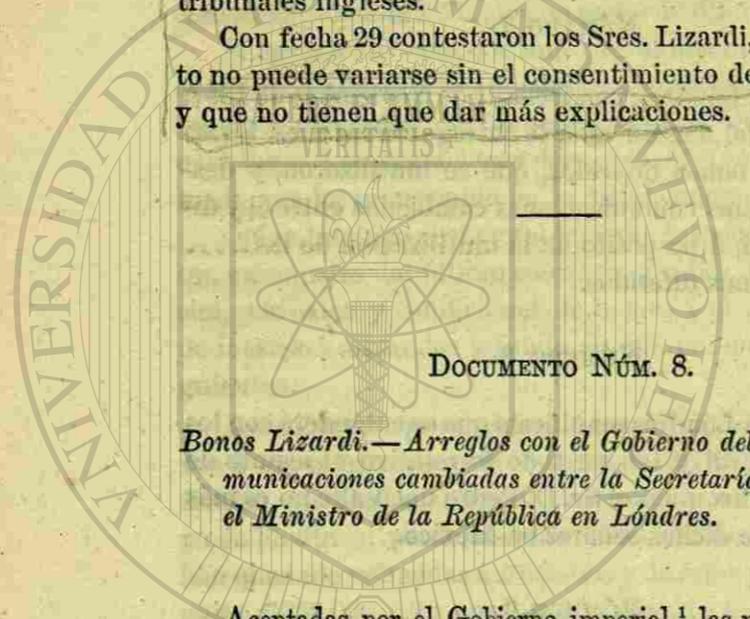
El objeto es, como V. E. comprenderá, que el Gobierno evite el desembolso que tendria que hacer de la cantidad que se resta á la antigua casa de Lizardi, toda vez que puede verificar el pago en Londres con el producto en venta de los mismos bonos que tiene que recibir, con cuya venta no se altera, por otra parte, el monto de la deuda exterior.

Cuando concluya la operacion, V. E. dará cuenta á este Ministerio de la liquidacion.

Debo advertir á V. E., que Valle está obligado, primeramente, á entregar £ 300,000 de bonos diferidos ó su equivalente de 180,000 de bonos activos; pero en segundo lugar, está tambien

faltan para el completo de las £ 784,350 que expresa el artículo 1º del referido convenio, y previene á los Sres. Lizardi, que si no cumplen, se les exigirá la responsabilidad ante los tribunales ingleses.

Con fecha 29 contestaron los Sres. Lizardi, que un contrato no puede variarse sin el consentimiento de ambas partes, y que no tienen que dar más explicaciones.



DOCUMENTO NÚM. 8.

Bonos Lizardi.—Arreglos con el Gobierno del Imperio.—Comunicaciones cambiadas entre la Secretaría de Hacienda y el Ministro de la República en Londres.

Aceptadas por el Gobierno imperial ¹ las proposiciones hechas por D. Pedro del Valle, para terminar la cuestion de los bonos diferidos emitidos de exceso por la casa de F. Lizardi y C^a de Londres en 1837, se dirigió por la Secretaría de Hacienda á nuestro ministro en Londres, D. José M. Duran, con fecha 8 de Noviembre de 1865 y con el carácter de reservada, la comunicacion siguiente:

Para terminar la ejecucion del arreglo celebrado entre el Gobierno y D. Pedro del Valle, representante de la antigua casa de F. Lizardi y C^a, el primero debe pagar al segundo \$ 260,583 07 cs., y el segundo debe entregar en Londres bonos activos mexicanos del 3 por ciento, por un valor en capital de

¹ Aprobacion del Imperio de las propuestas de D. Pedro Valle, para amortizar los Bonos diferidos que emitió Lizardi, y disposiciones relativas.

£ 180,000 como equivalente de £ 300,000 de bonos diferidos emitidos de exceso que debia recoger en un plazo dado; pero de tal modo, que cuando el Gobierno le vaya pagando en partidas parciales la primera suma, por cada \$ 50,000 que le entregue, debe Valle entregar £ 30,000 de Bonos activos, como equivalente de £ 50,000 de Bonos diferidos. El Gobierno ha entregado aquí ya un abono de \$ 50,000, y de consiguiente, él está obligado á entregar en Londres £ 30,000 de bonos activos, y se le ha prevenido que los ponga en manos de V. E.

Para continuar la operacion, se recomienda á V. E. que con la reserva y precaucion correspondientes, valiéndose si fuere necesario, y lo creyere conveniente, de algun agente mercantil de su eleccion, proceda á la venta de esos bonos al mejor precio posible, invirtiendo el producto líquido en pagar á Valle ó á la casa que representa, haciéndole otro abono por cuenta de la cantidad que aún se le resta de \$ 210,583 07 cs., computándoles á \$ 5 por libra esterlina, y entonces recibirá V. E. de Valle lo correspondiente de bonos activos, en la proporcion estipulada de £ 30,000 por cada abono de \$ 50,000 que vd. pueda hacerle; y sucesivamente repetirá la misma operacion hasta que Valle haya recibido la cantidad mencionada de \$ 210,583 07 cs. que se le resta, y haya entregado la cantidad de £ 180,000 de bonos activos.

El objeto es, como V. E. comprenderá, que el Gobierno evite el desembolso que tendria que hacer de la cantidad que se resta á la antigua casa de Lizardi, toda vez que puede verificar el pago en Londres con el producto en venta de los mismos bonos que tiene que recibir, con cuya venta no se altera, por otra parte, el monto de la deuda exterior.

Cuando concluya la operacion, V. E. dará cuenta á este Ministerio de la liquidacion.

Debo advertir á V. E., que Valle está obligado, primeramente, á entregar £ 300,000 de bonos diferidos ó su equivalente de 180,000 de bonos activos; pero en segundo lugar, está tambien

obligado á que, si más adelante y en cualquier tiempo se presentasen más bonos diferidos de dichas £ 300,000, entregará á esa Legacion un equivalente en bonos activos, de la cantidad que aparezca en la proporción de un 60 por ciento: es decir, que por cada £ 100 que se presenten en bonos diferidos excedentes, de las £ 300,000, tiene que entregar á V. E. £ 60 en bonos activos.

Como segun sabe V. E., por cuerda separada se va á proceder á la conversión de todos los bonos diferidos que existen, y así podrá verse la cantidad que se presente y podrá cerciorarse V. E. de si excede de £ 300,000, en cuyo caso exigirá de la casa de Lizardi la parte correspondiente al exceso en bonos activos, por cuyas entregas nada tendrá que percibir en dinero.

Con esta fecha se ha entregado á Valle una orden á cargo de V. E. para que le entregue la cantidad mencionada en los términos expresados.

DOCUMENTO NÚM. 9.

En 24 de Enero de 1866 el Ministro de la República en Londres, contestó en los términos siguientes:

Londres, Enero 24 de 1866.—E. S.—Conforme con el tenor de la nota de V. E. de 8 de Noviembre último, he recibido ayer de los Sres. F. de Lizardi y C^a de este comercio, como representantes de D. Pedro del Valle, 60 bonos activos del 3 por ciento por valor de £ 500 cada uno, ó sean £ 30,000, y con los números que constan en la lista adjunta, que lo es del recibo que á dichos Señores dí y firmé por triplicado.—Segun lo prevenido

en el párrafo 3º de la expresada nota de V. E., debo hacer á los Sres. F. de Lizardi y C^a ciertos abonos con el producido de la venta de los bonos que me han entregado, en cambio de cuyos abonos me debían ir entregando unos bonos activos en la proporción de £ 30,000 por cada \$ 50,000 que yo les entregue hasta haberles cubierto la cantidad de \$ 210,583 07 cs., en cuyo término deberán haberme entregado ellos hasta el completo de... £ 180,000 ó sean £ 150,000 sobre las £ 30,000 que ayer recibí.

Con motivo de las últimas notas cambiadas entre los gobiernos americano y frances, sobre los asuntos de México, nuestro crédito no se halla muy boyante, y el precio de los bonos del 3 por ciento varia hoy entre 21 $\frac{1}{2}$ y 21 $\frac{3}{8}$ por ciento. Bajo este concepto y tomando por hipótesis para dar á conocer la operación, que los bonos que yo vaya recibiendo de Lizardi se pueden ir vendiendo constantemente á 21 por ciento; me parece conveniente estampar la siguiente sinopsis de las operaciones que se deban ejecutar, y el resultado final hasta donde se llegará, teniendo como único capital las £ 30,000 que ayer recibí.

	Sumas recibidas por Lizardi.	Fondos en bonos entregados por el mismo.
Del Gobierno Mexicano directamente.....	\$ 50,000 00	£ 30,000 00
Idem por conducto del Ministro en Londres y como producto de las £ 30,000 vendidas á 21 por ciento.....	31,500 00	18,900 00
Idem por idem como idem de... £ 14,900 á idem idem.....	19,845 00	11,907 00
Idem por idem por £ 11,907.....	12,502 35	7,501 41
Idem por idem £ 7,501-41.....	7,876 48	4,725 88
A la vuelta.....	\$ 121,723 83	£ 73,034 29

De la vuelta.....	\$ 121,723 83	£ 73,034 29
Idem por idem £ 4,725-88.....	4,962 17	2,977 30
Idem por idem £ 2,977-30.....	3,126 16	1,875 68
Idem por idem £ 1,875-68.....	1,969 45	1,181 67
Idem por idem £ 1,181-67.....	1,240 75	744 45
Idem por idem £ 744-45.....	761 62	456 96

Vendidas las £ 456-96 al 21 por ciento, nos daría la suma de £ 95-96 ó sean \$ 479-80, que podía considerarse como para cubrir comisiones de venta de bonos etc., de manera que los totales serán.....	\$ 133,783 98	£ 80,270 35
Liquidacion con Lizardi.....	260,583 07	180,000 00
Resta.....	\$ 126,799 09	£ 99,729 65

Por consecuencia se ve, que si con \$ 50,000 se han pagado á Lizardi \$ 133,783 98 cs., y se han amortizado £ 80,270, para pagarle lo que le falta hasta \$ 260,583 07 cs. (contamos esta suma y no la de \$ 210,583 07 cs., porque se ha tomado en cuenta la de \$ 50,000 como primer abono), y amortizar las £ 99,729-65 que faltan para el completo de £ 180,000 en bonos activos, y suponiendo que el precio de 21 por ciento de los bonos mexicanos se mantenga firme, se necesita que el Gobierno desembolse aún la suma de \$ 62,200 poco más ó menos. — Ahora, al Gobierno toca considerar si vale la pena el negocio para hacer ese nuevo desembolso, ó si una vez desembolsados los \$ 50,000, será más conveniente dejar para más tarde, es decir, para cuando los bonos mexicanos suban, la liquidacion final; pues de lo contrario estando estos tan bajos como hoy se hallan, no le tendria al Gobierno ninguna cuenta dicho arreglo, y sí mucho á la casa de Lizardi,

como fácilmente se echa de ver. — Sin embargo, cumpliendo con las órdenes de V. E. procedo con el mayor sigilo á la venta de las £ 30,000 que Lizardi me ha entregado, y seguiré haciendo las operaciones que marca la tabla que arriba acabo de asentar hasta recibir nuevas instrucciones de V. E. — Por otra parte, la responsabilidad de la casa de Lizardi por el exceso que puede haber de bonos diferidos sobre las £ 300,000 de que trata la nota de V. E. de 8 de Noviembre en su párrafo 6º, no puede tener efecto por ahora, porque suspendida como está la conversion de ellos, segun lo convenido con Ibarrondo, por las causas de que V. E. está impuesto, no podré asegurarme de si en efecto hay más de las £ 300,000 en este mercado; así, pues, en mi concepto la continuacion del negocio con Lizardi no tiene objeto ni ofrece cuenta por ahora al Gobierno. Pero repito que lo perseguiré hasta que se me den instrucciones de lo contrario. — Reproduzco, etc. — Sigue la factura de los Bonos entregados por Lizardi.

DOCUMENTO NÚM. 10.

Londres, 26 de Enero de 1866. — E. S. — Escrita mi nota reservada número 2, he recibido de los Sres. F. de Lizardi y C^a la comunicacion que en copia acompaño á V. E. bajo el número 1, á la cual contesté con la nota que remito en copia con el número 2. — Por esta última verá V. E. que he asentado como punto de partida que los abonos que deben hacerse á los Sres. F. de Lizardi y C^a para cubrirles la cantidad de \$ 210,583 07 cs., deben ser primero parciales y segundo en épocas y montante enteramente dependientes del estado en que se hallen los fondos que esta Legacion tenga en su poder para ese objeto; ni podia ser de otra ma-

nera, pues como V. E. sabe, para que pueda yo hacer un próximo abono á la casa de Lizardi, es preciso que se vendan las £ 30,000 que me entregaron dichos señores el 23 del actual, lo cual no verifico aún. En mi nota referida número 2 doy á V. E. muy exacta idea de la manera como haré esas operaciones y el resultado que ellas producirán, así como que para poder llegar á cubrir á la casa de Lizardi los \$ 210,583 07 cs., seria preciso que el Gobierno hiciera un nuevo desembolso de \$ 62,000, suponiendo que los bonos mexicanos se mantengan al precio actual de 21 por ciento más ó menos una fraccion.

En vista de todo V. E. se servirá recabar de S. M. la resolución que sea más conveniente. — Acepte, etc.

DOCUMENTO NÚM. 11.

Copia número 1.—Londres, 26 de Enero de 1866.—E. S.— Por orden de D. Pedro del Valle, de México, y en cumplimiento de lo que ha convenido con el Gobierno de México, hemos entregado á V. E. ayer £ 30,000 nominales de Bonos del 3 por ciento consolidado mexicano de 1851.—Tenemos el honor de participar á V. E. que en conformidad con las instrucciones del mismo Sr. Valle tenemos á la disposición de V. E. otras £ 150,000 nominales de los mismos bonos de 3 por ciento mexicano de 1851, que estamos prontos á entregar á V. E. de acuerdo con lo convenido entre el S. Gobierno de México y el Sr. D. Pedro del Valle, tan pronto como V. E. esté dispuesto á recibirlos.—Tenemos igualmente el honor de participar á V. E., que tenemos un libramiento del S. Gobierno de México de fecha 8 de Noviembre contra V. E., en favor de D. Pedro del Valle, y endosado por él

á nosotros por la suma de \$ 210,583 07 cs. ó sean £ 42,116 12-3, cuyo libramiento es pagadero por V. E. de la manera que en él se estipula y ha sido convenido entre el Gobierno de México y el Sr. Valle.—Nos aprovechamos de esta ocasion para ofrecer nos á vd., etc.

DOCUMENTO NÚM. 12.

Copia núm. 2.—Legacion de México.—Londres, 26 de Enero de 1866.

He recibido la muy apreciable nota de vdes. fecha 24 del que cursa, en la cual se sirven manifestarme que además de las ... £ 30,000 que en bonos activos del 3 por ciento me entregaron vdes. el dia 23 del que cursa, y por las cuales les expedí el recibo correspondiente, tienen á mi disposición por encargo de D. Pedro del Valle, la suma de £ 150,000 más, de los mismos mencionados Bonos de 3 por ciento, así como que igualmente tienen un libramiento del Gobierno de México contra esta Legacion de mi cargo por valor de \$ 210,583 07 cs., cuyo libramiento fué expedido á favor del referido D. Pedro del Valle y endosado por éste á la orden de vdes.—En contestacion tengo el honor de manifestar á vdes., que tengo en efecto instrucciones del Gobierno de México para entregar á vdes. la suma de \$ 210,583 07 cs. y recibir en cambio £ 150,000 en Bonos activos del 3 por ciento de la deuda Mexicana, pero que la entrega de aquella suma debo hacerla en partidas parciales segun lo permitan los fondos que el mismo Gobierno pone á mi disposición; y que en cambio de esos mismos abonos en numerario deberé ir recibiendo de vdes. Bonos activos del 3 por ciento á razon de £ 30,000 por cada \$ 50,000

que yo entregue.—Así pues, luego que tenga yo disponibles los fondos necesarios para hacer á vdes. el primer abono, tendré el honor de manifestárselos con la debida oportunidad.—Me es muy grato aprovechar etc.

DOCUMENTO NÚM. 13.

Legacion de México cerca de S. M. B.—Reservada.—Londres, Marzo 25 de 1866.—E. S.—Tengo la honra de acompañar á V. E., bajo el número 1, una planilla ó estado que manifiesta las operaciones que se han hecho con la casa de F. de Lizardi y C^a para proceder á la liquidacion de que trata la nota reservada de V. E. fecha 8 de Noviembre del año próximo pasado, y la cual contesté á V. E. con fecha 24 de Enero último bajo el número 3, reservada.—Por el referido estado se impondrá V. E., primero; que se ha entregado por esta Legacion á la referida casa la suma de \$ 63,350 que unidos á los \$ 50,000 que recibió en México, hace la suma total de \$ 113,350, segundo: que la referida casa ha entregado en Bonos activos mexicanos la suma nominal de £ 68,000, tercero: que se le debe para el completo de la suma de \$ 260,512 07 cs. la cantidad de £ 112,000 en Bonos.—Ahora, como los Bonos mexicanos han vuelto á bajar, y yo dí la órden que las £ 8,000 que recibí el 17 del actual no se vendieran sino á 22 $\frac{1}{2}$ por ciento no se han vendido aún, pero si se venden á 22 darán la suma de \$ 8,800, y uniendo esta y los \$ 1,060 que tengo hoy en caja á la suma que los Sres. Lizardi han recibido, resultaria que el total entregado á ellos seria de \$ 123,210 y que en consecuencia solo se les deberian..... \$ 137,302 07 cs.—Téngase presente que para esta última venta

no he incluido la comision de venta, que como en las anteriores será solo de $\frac{1}{16}$ por ciento.—Sentadas estas aclaraciones pasaré á manifestar á V. E. que si se siguen haciendo las ventas de lo que Lizardi vaya dando en libras, en cambio de sumas recibidas de la Legacion, resultará lo que con más ó menos diferencia tuve el honor de anunciar á V. E. en mi nota de 24 de Enero último, y consta de nuevo en el documento que acompaño á V. E. bajo el número 2, en que he tomado como precio de venta 22 por ciento, y por él verá claramente que para concluir la operacion necesita el Gobierno hacer un nuevo desembolso de \$ 42,000.—Pero si se cambia el procedimiento, es decir, si el Sr. Lizardi da bonos para que en cambio se le entreguen cantidades á razon de \$ 50,000 por cada £ 30,000 que él entregue, entonces resultará una ventaja muy marcada para el Gobierno, porque suponiendo que las £ 112,000, que Lizardi deba entregar se vendan á 22 por ciento, se le entregarian \$ 123,200 y solo se le quedarian á deber \$ 14,102 07 cs. en lugar de que como manifiesta el documento número 2 para continuar la operacion tal como se está haciendo, el Gobierno tendria que hacer un nuevo desembolso de... \$ 42,000 desde luego, de los cuales más tarde se reembolsaria solo de \$ 25,000, y esto suponiendo que los Bonos mexicanos se mantengan á 22 por ciento pues si bajan se necesitaria aún mayor desembolso.—En virtud de estas observaciones que el negocio arroja de sí, y contando con la muy buena disposicion del Sr. Lizardi para con el Gobierno, quien me ha hecho favor, primero de venderme los Bonos que se han vendido como si fueran de él y sin cargar por esto comision alguna, y segundo, que la comision del corredor solo ha sido de $\frac{1}{16}$ por ciento en lugar de $\frac{1}{8}$ por ciento debílo solo á que es el corredor de la casa, contando con esa buena disposicion, digo, le pregunté si querria alterar el sistema seguido, es decir, que me diera £., sin esperar á que yo le diera dinero, pero que por supuesto en caso de acceder me dijera con qué condiciones para saber si me convenian. La contestacion fué decirme que todo el resto de los Bonos estaba á mi disposicion,

y que no tenía inconveniente en seguir haciendo la operacion de la manera que yo proponia.—Mas como el vender las £ 112,000 en un solo dia no seria posible, y por otro lado me haya parecido conveniente que vale más dar al negocio algunas largas para ver si los Bonos suben, lo cual sucederá indudablemente si hay seguridad de que el dividendo de 1º de Julio sea pagado, dije al Sr. Lizardi que entre esta fecha y el 15 de Abril próximo procure vender £ 30,000 á no menos de 22 por ciento, y que en lugar de darme el producido de los Bonos me dé recibos de cantidades equivalentes en pesos, los cuales le iré cargando en su cuenta.—Tal es pues el nuevo arreglo que he hecho y del cual resulta al Gobierno la ventaja de disminuirse de una manera muy notable la cantidad que tendrá que desembolsar para liquidar con la casa de Lizardi, y sobre todo que para continuar aquella no tiene que exhibir inmediatamente ningun abono en dinero efectivo, como tendria necesariamente que suceder si la operacion se hubiera continuado en la forma que denota el documento número 2.—Celebraré pues que el Gobierno de S. M. apruebe el expresado arreglo que solo podria tener un inconveniente, á saber: que entregando Lizardi una cantidad de Bonos no se le pudiera entregar la cantidad correspondiente en pesos; pero para esto era preciso que los fondos mexicanos valieran menos de 20 por ciento. Por otra parte no considero que la casa de Lizardi exigiera nunca que se le entregara en el acto la cantidad correspondiente á los bonos que vaya entregando y que dará al Gobierno las facilidades que desee para concluir la liquidacion.—Los documentos justificativos que se citan en el estado núm. 1 existen en mi poder y los remitiré al Gobierno cuando la liquidacion esté concluida.—Reproduzco, etc.—El Ministro, *J. M. Durán.*

DOCUMENTO NÚM. 14.

Resúmen de la liquidacion con los Sres. F. de Lizardi y Comp. suponiendo que se continuase como hasta hoy 25 de Marzo se ha hecho.

	Efectivo entregado á Lizardi.	Bonos á entregar por el mismo.
Entregado á Lizardi por el Gobierno de México y la Legacion en Londres hasta el 25 de Marzo, segun manifiesta el estado núm. 1.....	\$ 113,350	£ 68,000
Producto de las £ 8,000 que aún no se venden y suponiendo que la venta se efectúe á 22 por ciento.....	8,800	} 5,880
Agregando la existencia que hay hoy.	1,000	
Producto de las £ 5,880 anteriores al 22 por ciento.....	6,468	3,880
Idem de las 3,880 id. id.....	4,268	2,560
Idem de las 2,560 id. id.....	2,816	1,690
Idem de las 1,690 id. id.....	1,859	1,115
Idem de las 1,115 id. id.....	1,226	735
Idem de las 735 id. id.....	808	485
Idem de las 485 id. id.....	533	320
Idem de las 320 id. id.....	350	210
Idem de las 210 id. id.....	230	138
Idem de las 138 id. id.....	150	90
Y siendo el bono de la menor denominacion de £ 100, tiene que terminar aquí la operacion quedando á favor del Gobierno esas £ 90 nominales.		
Totales, á la vuelta.....	\$ 141,858	£ 85,103

De la vuelta.....	\$ 141,858	£ 85,103
Deben entregarse respectivamente..	260,583	180,000
Faltarían para concluir la operacion..	\$ 118,725	£ 94,897

Ahora, si para pagar á Lizardi en la forma en que se ha hecho con los \$ 141,858 expresados, se ha necesitado de un avance de \$ 50,000, para pagarle los \$ 118,725 se necesitarán aproximadamente \$ 42,000, con lo cual quedaria Lizardi pagado y se amortizarían £ 72,000, y como Lizardi debería aún £ 22,900 éstas quedarían á favor del Gobierno, que ó bien podría destruirlas ó reembolsarse con su valor \$ 25,000 de los \$ 42,000 que habia adelantado.

Lóndres, Marzo 25 de 1866.—*J. M. Durán* (Firmado).

Legacion Mexicana en Londres.

Diferencias entre esos productos y las cantidades entregadas á Lizardi.			Observaciones.
DEBE	HABER	EXISTENCIA.	
			La comision del corredor fué $\frac{1}{16}$ por ciento.
Comision por la rega de 17 de Enero.....	£ 593 75		Idem idem idem.
Comision por la rega hecha 5 de Marzo.....	475 00		Idem idem idem.
	£ 1,068 75		

(Firmado).—*J. M. Durán.*

De la vuelta.....	\$ 141,858	£ 85,103
Deben entregarse respectivamente..	260,583	180,000
Faltarían para concluir la operacion..	\$ 118,725	£ 94,897

Ahora, si para pagar á Lizardi en la forma en que se ha hecho con los \$ 141,858 expresados, se ha necesitado de un avance de \$ 50,000, para pagarle los \$ 118,725 se necesitarán aproximadamente \$ 42,000, con lo cual quedaria Lizardi pagado y se amortizarían £ 72,000, y como Lizardi debería aún £ 22,900 éstas quedarían á favor del Gobierno, que ó bien podría destruirlas ó reembolsarse con su valor \$ 25,000 de los \$ 42,000 que habia adelantado.

Lóndres, Marzo 25 de 1866.—*J. M. Durán* (Firmado).

Legacion Mexicana en Londres.

Diferencias entre esos productos y las cantidades entregadas á Lizardi.			Observaciones.
DEBE	HABER	EXISTENCIA.	
			La comision del corredor fué $\frac{1}{16}$ por ciento.
Comision por la rega de 17 de Enero.....£	593 75		Idem idem idem.
Comision por la rega hecha 5 de Marzo.	475 00		Idem idem idem.
	£ 1,068 75		

(Firmado).—*J. M. Durán.*

Liquidación de los Pres. F. de Lizardi y Comp., hecha por la Legación Mexicana en Londres.

Recibido por los señores Lizardi.	Bonos entregados por los mismos.	Productos de las ventas de dichos bonos.	Diferencias entre esos productos y las cantidades entregadas á Lizardi.			Observaciones.
			DIRE	HABER	EXISTENCIA	
En México, en Octubre de 1865... \$50,000 00	En Londres, en 23 de Enero de 1866. £30,000 00	Venta de £ 20,000 al 20½ por ciento en 30 de Enero, á liquidar en 14 de Febrero de 1866, documento núm. 1. £ 4,087 00 Venta de £ 10,000 al 20½ por ciento en 2 de Febrero, á liquidar el 14 del mismo, documento núm. 2. 2,031 05 Total. £ 6,118 15 Que hacen pesos. 30,593 75				La comision del corredor fué 1/10 por ciento.
En Londres, en 17 de Febrero, segun recibo número 3. 30,000 00	En Londres, en 17 de Febrero de 1866. 18,000 00	Venta de £ 18,000 á 22 13/16 por ciento en 17 de Febrero, á liquidar el 28 del mismo, documento núm. 4. £ 4,095 00 Que hacen pesos. 20,475 00		Diferencia por la entrega de 17 de Febrero. £ 593 75		Idem idem idem.
En Londres, en 5 de Marzo, segun recibo marcado núm. 5. 20,000 00	En Londres, en 6 de Marzo del presente año de 1866... 12,000 00	Venta de £ 12,000 á 22 5/16 por ciento en 6 de Marzo, á liquidar el 14 del mismo, documento núm. 6. 2,670 00 Que hacen pesos. 13,350 00		Diferencia por la entrega hecha en 5 de Marzo. 475 00		Idem idem idem.
En Londres, en 16 de Marzo, segun recibo núm. 7... 13,350 00	En Londres, en 17 de Marzo del presente año de 1866. 8,000 00	8,000 00				
\$ 63,350 00	£ 68,000 00			£ 1,068 75		

(Firmado).—J. M. Durán.

DOCUMENTO NÚM. 16.

Proposiciones hechas por D. Ignacio de Ibarrodo al Gobierno del Imperio para la conversion de los bonos diferidos y activos emitidos por la casa de Lizardi en los años de 1837 y 1843.

La Comision nombrada por S. M. para que propusiera los términos en que debe hacerse la conversion de los bonos diferidos, compuesta de los Sres. Baring Hnos. y C^o y Glyn, ha propuesto para llevarla á cabo que se haga la emision de £325,000 en bonos con seis por ciento de interes, desde 1^o de Octubre de 1864, la cual ha sido admitida por la Comision de tenedores de aquellos bonos. Es urgente proceder á la conversion, porque los bonos nuevos que estaban á 60 por ciento cuando se admitió la oferta en Mayo de 1864, han bajado á 45 por ciento segun las últimas noticias. Tambien será preciso arreglar desde luego la conversion de las £200,000 de bonos activos, cuyo pago reclama la Legacion de los Estados-Unidos con los réditos al 5 por ciento anual, causados desde 1^o de Octubre de 1843, cuyos bonos si se convirtieran bajo las bases que sirvieron para la de los diferidos de que se ha hablado, requeririan una emision de £700,000 de bonos con 6 por ciento de interes desde 1^o de Octubre de 1864 en estos términos:

Los réditos de las £200,000 de bonos emitidos en 1843 importarian á razon de 5 por ciento al año £10,000 anuales. Para compensar este rédito con bonos del 6 por ciento seria preciso emitir £166,666 $\frac{2}{3}$ que producirian anualmente las mismas £10,000. El rédito seria el mismo, pero en el capital habria una rebaja de £33,333 $\frac{1}{3}$.

Se está debiendo por dividendos vencidos y no pagados

de 1º de Abril de 1844 á 1º de Diciembre de 1864 inclusive veintiun años que al 5 por ciento hacen.....	£ 210,000
Por réditos sobre dichos dividendos.....	110,250
Suma lo que se debe en dinero.....	£ 320,250

Para pagar esa suma habria que emitir £ 533,750 de bonos nuevos del empréstito de 1864 que calculados al 60 por ciento dan £ 320,250.

Las £ 166,666 $\frac{2}{3}$ que se requeririan para convertir el capital, unidas á las £ 533,750 para cubrir los réditos hacen la suma de £ 700,416.

Por la propuesta que más adelante hago verá V. E. que estoy dispuesto á hacerme cargo de estas dos deudas. Por esa propuesta en vez de £ 325,000 que se proponen para la conversion de los bonos diferidos y de £ 700,000, que como se ha dicho, se necesitarian para los activos que importarian en junto £ 1.025,000, pido solamente £ 635,000.

Es por demas llamar la atencion de V. E. á las ventajas que este arreglo proporcionaria á la Nacion; pero sí creo deberle hacer observar que en los cálculos hechos se les ha dado á los bonos nuevos el precio de 60 por ciento que tenian en Mayo de 1864, y que estos han bajado á cosa de 45 por ciento.

El que suscribe propone al Gobierno Imperial lo siguiente:

1º Me obligo á hacer la conversion de todos los bonos diferidos en los términos propuestos por la Comision, propuesta de los Sres. Baring y Glyn, con fecha 19 de Mayo de 1864 y aceptados por los interesados, á quienes se les fijará un plazo que no exceda de seis meses, para que se presenten á la conversion, bajo la pena que tenga á bien fijarles el Gobierno.

2º Me obligo á hacer la conversion de los bonos activos, con sus réditos causados desde 1º de Octubre de 1843, á ra-

zon de 5 por ciento anual, fijándoles el mismo plazo y condiciones que á los anteriores.

3º Los bonos convertidos los entregaré en Lóndres á la persona que me designe el Gobierno.

4º En compensacion el Gobierno me entregará las órdenes respectivas, para que la Agencia financiera del Imperio, me entregue £ 635,000 de los bonos creados en 1864 con 6 por ciento de rédito á contar de 1º de Octubre último, previniéndosele que lo haga en los términos y en la proporcion que en seguida se expresa: Me entregará en capital de estos bonos, lo que le entregue yo en capital y réditos de los bonos activos del 5 por ciento, es decir, que al capital de éstos se agregará el valor de los veinticuatro cupones que tienen vencidos de 1º de Abril de 1844 á 1º de Octubre de 1864. Me entregará igualmente en capital de bonos nuevos, las tres cuartas partes del importe del capital que entregue yo en diferidos. Para que no se interrumpa la conversion, siempre que yo entregue Bonos se me entregarán el mismo dia los correspondientes á ellos en la proporcion que va expresada hasta que haya yo recibido el importe de las £ 635,000 como se ha dicho.—México, 2 de Setiembre de 1865.—*I. de Ibarrodo.*

DOCUMENTO NÚM. 17.

Informe sobre las proposiciones de Ibarrodo.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE HACIENDA:

Por la comunicacion que tuvo V. S. la bondad de dirigirnos, con fecha 7 de Setiembre último, fuimos enterados de

de 1º de Abril de 1844 á 1º de Diciembre de 1864 inclusive veintiun años que al 5 por ciento hacen.....	£ 210,000
Por réditos sobre dichos dividendos.....	110,250
Suma lo que se debe en dinero.....	£ 320,250

Para pagar esa suma habria que emitir £ 533,750 de bonos nuevos del empréstito de 1864 que calculados al 60 por ciento dan £ 320,250.

Las £ 166,666 $\frac{2}{3}$ que se requeririan para convertir el capital, unidas á las £ 533,750 para cubrir los réditos hacen la suma de £ 700,416.

Por la propuesta que más adelante hago verá V. E. que estoy dispuesto á hacerme cargo de estas dos deudas. Por esa propuesta en vez de £ 325,000 que se proponen para la conversion de los bonos diferidos y de £ 700,000, que como se ha dicho, se necesitarian para los activos que importarian en junto £ 1.025,000, pido solamente £ 635,000.

Es por demas llamar la atencion de V. E. á las ventajas que este arreglo proporcionaria á la Nacion; pero sí creo deberle hacer observar que en los cálculos hechos se les ha dado á los bonos nuevos el precio de 60 por ciento que tenian en Mayo de 1864, y que estos han bajado á cosa de 45 por ciento.

El que suscribe propone al Gobierno Imperial lo siguiente:

1º Me obligo á hacer la conversion de todos los bonos diferidos en los términos propuestos por la Comision, propuesta de los Sres. Baring y Glyn, con fecha 19 de Mayo de 1864 y aceptados por los interesados, á quienes se les fijará un plazo que no exceda de seis meses, para que se presenten á la conversion, bajo la pena que tenga á bien fijarles el Gobierno.

2º Me obligo á hacer la conversion de los bonos activos, con sus réditos causados desde 1º de Octubre de 1843, á ra-

zon de 5 por ciento anual, fijándoles el mismo plazo y condiciones que á los anteriores.

3º Los bonos convertidos los entregaré en Lóndres á la persona que me designe el Gobierno.

4º En compensacion el Gobierno me entregará las órdenes respectivas, para que la Agencia financiera del Imperio, me entregue £ 635,000 de los bonos creados en 1864 con 6 por ciento de rédito á contar de 1º de Octubre último, previniéndosele que lo haga en los términos y en la proporcion que en seguida se expresa: Me entregará en capital de estos bonos, lo que le entregue yo en capital y réditos de los bonos activos del 5 por ciento, es decir, que al capital de éstos se agregará el valor de los veinticuatro cupones que tienen vencidos de 1º de Abril de 1844 á 1º de Octubre de 1864. Me entregará igualmente en capital de bonos nuevos, las tres cuartas partes del importe del capital que entregue yo en diferidos. Para que no se interrumpa la conversion, siempre que yo entregue Bonos se me entregarán el mismo dia los correspondientes á ellos en la proporcion que va expresada hasta que haya yo recibido el importe de las £635,000 como se ha dicho.—México, 2 de Setiembre de 1865.—*I. de Ibarrodo.*

DOCUMENTO NÚM. 17.

Informe sobre las proposiciones de Ibarrodo.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE HACIENDA:

Por la comunicacion que tuvo V. S. la bondad de dirigirnos, con fecha 7 de Setiembre último, fuimos enterados de

que S. M. el Emperador se dignó encargarnos de estudiar con detenimiento, las proposiciones que D. I. de Ibarrodo ha hecho al gobierno de S. M. con fecha 2 del mismo mes, para encargarse de hacer la conversion al fondo de 6 por ciento creado en Lóndres en el año de 1864, tanto de los bonos diferidos que todavía existen en aquel mercado, de los que se emitieron de exceso en el año de 1837, como de los otros bonos por £ 200,000, cuyo pago tiene reclamado la Legacion de los Estados-Unidos y que fueron emitidos en el año de 1843, unos y otros, con accion de un interes de 5 por ciento anual; encargándonos de consultar á V. S. el arreglo que consideráramos justo y ventajoso, en el concepto de que S. M. el Emperador desea que la transaccion que se proponga, se ajuste en cuanto sea posible á las bases presentadas por los Sres. Baring, Glyn y Capel, con fecha en Lóndres de 1º de Junio de 1864, porque dichas bases cuentan con la sancion de los tenedores de bonos; todo lo cual se hace, segun nos dice V. S., porque S. M. el Emperador desea arreglar definitivamente el envejecido negocio de los bonos diferidos que quedaron fuera de las conversiones de la deuda contraida en Lóndres, que tuvieron lugar en los años de 1846 y 1850; tanto por levantar el crédito público en el exterior, cuanto por cumplir los ofrecimientos hechos á este respecto desde la residencia imperial de Miramar.

Además de la proposicion escrita presentada por el Sr. Ibarrodo, V. S. nos mandó entregar con su nota citada, los siguientes expedientes:

1º Expediente formado en el Ministerio de Hacienda, marcado con el número 48, relativo al arreglo ó transaccion celebrada entre el Gobierno y la antigua casa de F. de Lizardi y Cª de Lóndres, para terminar definitivamente las diferencias sobre responsabilidad de dicha casa en la emision que hizo de exceso de bonos diferidos, así como sobre las cuentas que la misma casa siguió en otro tiempo con el Gobier-

no, por la agencia financiera que desempeñaba en Lóndres, y por los suplementos y pagos que hizo á las legaciones y consulados de la Nacion en Europa.

2º Un expediente formado en el Ministerio de Relaciones, con motivo de la reclamacion hecha por German Musson para el pago de £ 300,000 con sus réditos de bonos diferidos, y £ 200,000 con sus réditos de bonos activos emitidos en Lóndres, cuya reclamacion apoyaba desde 1848 la Legacion de los Estados-Unidos, por cuyo conducto se hizo.

3º Un expediente formado en el Ministerio de Hacienda con motivo de la propuesta hecha desde Lóndres por los Sres. Baring Hermanos y Cª y Glyn Mills y Cª, para arreglar el asunto de los bonos diferidos que aun existen en el mercado de Lóndres, equiparándolos en lo posible con los bonos activos del 3 por ciento, y convirtiéndolos en seguida con los otros bonos del 6 por ciento creados en 1864.

Hemos estudiado detenidamente todos estos expedientes y como de ellos resulta un negocio complejo, creemos conveniente á la claridad que debe haber en esta clase de asuntos, tratarlos con separacion, pues el negocio se divide en otros varios que son:

1º El de la conversion de los bonos diferidos.

2º El de la conversion de los bonos activos que son causa de la reclamacion de la Legacion de los Estados-Unidos.

3º El del modo de llevar á efecto ambas conversiones propuesto por el Sr. Ibarrodo.

Así, pues, vamos á exponer con separacion lo relativo á cada una de estas cuestiones.

Bonos diferidos.

Quando se hizo la conversion el año de 1837 de la deuda contraida en Lóndres, fué encargada de hacer la operacion

la antigua casa de F. de Lizardi y C^a como agentes de la Nacion, y al emitir la cantidad de bonos diferidos con intereses de 5 por ciento desde 1^o de Octubre de 1847, se excedieron de la cantidad que legalmente exigia la operacion, emitiendo de exceso bonos por valor de £ 784,350.

La responsabilidad de este exceso de emision no autorizado por la ley, fué causa de contestaciones entre el Gobierno y sus agentes los Sres. Lizardi y C^a, envolviéndose en las reclamaciones que dichos agentes hacian por los suplementos en dinero que habian hecho para el pago de legaciones y consulados de la Nacion en el extranjero, así como por la comision á que tenian derecho por la conversion de la deuda que habian realizado y por los gastos que habian erogado en esta operacion.

Esta cuestion, entre el Gobierno y sus agentes, estaba aun pendiente el año de 1846, en que se hizo otra conversion de la deuda exterior, de modo que no se contó en ella con los bonos emitidos de exceso en el anterior año de 1837, ni los nuevos agentes que verificaron esta segunda conversion, debieron creerse autorizados para incluir en ella el valor de £ 784,350 de tales bonos, porque excedia la cantidad ó importe de la deuda reconocida por la ley; así es que se concretaron dichos agentes, obrando en esto de acuerdo con el Ministro mexicano en Lóndres, á depositar en el Banco de Inglaterra £ 470,610 de los nuevos bonos, para convertir los otros diferidos á razon de 60 por ciento, cuando llegara el caso y la oportunidad de convertirlos.

Al hacerse la tercera conversion de la deuda en el año de 1850, todavía estaba pendiente la cuestion entre el Gobierno y la antigua casa de F. de Lizardi y C^a, y seguramente por esto es que tampoco se incluyó en ella á los mencionados bonos emitidos de exceso.

Entretanto, una parte considerable de estos bonos circulaban en el mercado, yendo á parar, en definitiva, á manos de

personas enteramente extrañas á las cuestiones pendientes entre el Gobierno y los Sres. Lizardi y C^a.

Es extraño, en verdad, que cuando la Nacion y casi todos los Gobiernos que ha tenido, se han manejado siempre para con los acreedores de la deuda contraida en Lóndres, con arreglo á los principios de la mejor probidad y buena fé, se haya dejado á los bonos en cuestion, en situacion anómala y excepcional, no tomándolos en cuenta, ni para la conversion verificada en el año de 1850, ni para el pago de dividendos, pues aun cuando su emision fué ilegal por exceder de la cantidad limitada por la ley, fué, sin embargo, esa emision hecha en el mercado de Lóndres por agentes caracterizados de la Nacion, quienes en toda justicia podrian ser enhorabuena responsables ante su gobierno, pero sin perjuicio de que éste reconociera la validez de un papel moneda emitido en su nombre, con intervencion de su Ministro plenipotenciario cerca del gobierno de S. M. B., y cuando ese papel podia venir á las manos de diversas personas, que al adquirirlo, daban entera fé á las firmas de los agentes financieros y diplomáticos mexicanos.

Solo en el año de 1854, por supremo decreto de 30 de Setiembre, se ve que el Gobierno quiso sacar á los tales bonos diferidos de la mala situacion que guardaban, mandando emitir nuevos bonos por £ 470,610 con rédito de 3 por ciento anual, y con los mismos derechos que todos los bonos activos de la deuda, para que fueran amortizados ó convertidos los llamados diferidos de £ 784,350; pero no se llevó á efecto esa medida seguramente á causa de haber desaparecido á poco tiempo, á impulsos de la revolucion, el Gobierno que la dictó.

Sin embargo, es todavía más extraño, que cuando en el año posterior de 1856 se transó la cuestion entre el Gobierno y la casa de Lizardi y C^a por medio de un convenio, del que se hablará más adelante, desapareciendo así el pretexto que ha-

bia en pié para haber dejado á los bonos diferidos en la mala situacion que han tenido, no se adoptara, en consecuencia de aquel convenio, ninguna medida para sacarlos de ella, siendo así, que por los términos del mencionado convenio, quedaba tácitamente legalizada la circulacion de esos bonos en el mercado y reconocido su importe por el Gobierno, en el hecho de admitir que la antigua casa de Lizardi y C^a indemnizara al Erario del valor de los bonos diferidos por... £ 784,350, no precisamente con la amortizacion de estos bonos, como en rigor debió haberse estipulado, sino con un valor equivalente en bonos del 3 por ciento, de modo que debió el Gobierno prever, que si quedaban en la circulacion en el mercado de Lóndres bonos diferidos, quedaba el Erario nacional obligado á su pago de capital y r ditos, con tanta m s razon, cuanto que la responsabilidad de los agentes que los emitieron ilegalmente, quedaba cancelada con el pago que hacian de su valor.

Es tiempo ya de poner t rmino   este asunto, pues as  lo exige la buena f  p blica y el cr dito de la Nacion, como lo han manifestado al Gobierno, tanto el Se or Ministro de S. M. brit nica en M xico, en sus comunicaciones de 22 de Febrero y 2 de Mayo  ltimo, como los Sres. Baring Hermanos y C^a y Glyn Mills y C^a, agentes financieros ad-hoc del Gobierno, en las suyas de 1^o de Junio y 28 de Diciembre del anterior a o de 1864; ¹ pues si tales bonos han de quedar en la circulacion y en el mercado de L ndres, sus portadores tienen pleno derecho para que sea reconocido su valor y pagados sus dividendos,   para que de alguna manera quede arreglada   convertida esa clase de deuda.

Es por otra parte justo que al hacer el arreglo definitivo de esta cuestion, queden indemnizados los tenedores de tales bonos por las demoras y perjuicios que inocentemente han

¹ Constan en uno de los citados expedientes.

sufrido, con la carencia de los dividendos que se han dado   los tenedores de bonos activos, equipar ndolos    stos por medio de las operaciones aritm ticas necesarias.

Estas operaciones est n hechas en la citada comunicacion que los Sres. Baring hermanos y C^a y Glyn Mills y C^a dirigieron al Ministerio de Hacienda con fecha 1^o de Junio de 1864; y tambien est n hechas, aunque de diverso modo, en el acta de la Junta celebrada en L ndres el dia 9 de Mayo del mismo a o, entre los mismos se ores y el Sr. Jas Capel por una parte, y el Sr. Gerstemberg por parte del Comit  de tenedores de bonos diferidos, cuya acta fu  publicada en el peri dico *Times* de L ndres.¹

Por ambas operaciones resulta que los bonos diferidos que quedan en circulacion en el mercado de L ndres por valor nominal de £ 434,350, equiparados con los bonos activos del tres por ciento, representarian un valor nominal de... £ 384,399 15 sh., y tendrian derecho   accion   recibir en dinero la cantidad de £ 76,135 5 sh., y adem s el importe de los dividendos pagaderos en virtud del arreglo hecho en el a o de 1864 por la Comision financiera del Imperio, con los tenedores de bonos activos.

Se demuestra asimismo que ambas cantidades, es decir, la del valor nominal de los bonos y la de dinero pendiente por dividendos, hacen un valor real en dinero y al precio del mercado importante £ 193,409 15; y como los t tulos del 6 por ciento creados en 1864 se emitieron   63 por ciento, de cuyo precio debe descontarse el 3 por ciento por gastos, el Erario recauda 60 por ciento. As  es, que computado   este precio de 60 por ciento el valor de los t tulos de la renta de 6 por ciento creada en 1864, se ve que la cantidad antes citada como valor real de los bonos diferidos, equiparados ya con los activos que es de £ 193,409 15, corresponde   una can-

¹ Se acompa a copia al fin.

tividad de nuevos títulos de £ 325,000 poco más ó menos. Es, pues, de aceptarse esta base propuesta por los Sres. Baring hermanos y C^a y Glyn Mills y C^a, y aceptada por el Comité de bonos diferidos.

El Gobierno actual tiene, por otra parte, un compromiso de aceptar este arreglo: primero porque el E. Sr. Conde de Germiny, presidente de la Comisión imperial de Hacienda en la Junta de que se ha hecho mérito, celebrada en Londres en 19 de Mayo de 1864, manifestó su convicción, según se ve en el acta publicada por los periódicos, de que el Gobierno de S. M. el Emperador, ratificara las condiciones del arreglo propuesto; segundo, porque el Sr. Conde de Lichy, miembro de la misma Comisión imperial de Hacienda, en nota dirigida desde Miramar, fecha 10 de Abril á los Sres. Baring y Glyn, ofreció que el Gobierno tomaría el arreglo en consideración; ¹ y tercero, porque el señor subsecretario de Hacienda encargado del Ministerio, en comunicación de fecha 25 de Abril del presente año, dirigida al Ministerio de Relaciones, y trascrita por éste á la Legación de S. M. B., ofreció arreglar pronto el asunto, de modo que los tenedores de los bonos diferidos quedasen nivelados con los de los bonos activos del 3 por ciento. ²

Así, pues, hay un compromiso ya del Gobierno para arreglar los bonos diferidos, equiparándolos con los activos, que es precisamente la operación que proponen los Sres. Baring y Glyn.

Nos ha dicho V. E. además, que S. M. el Emperador desea que el arreglo se ajuste á dichas bases.

Mas la proposición que hace el Sr. Ibarrondo ofrece alguna ventaja para el Erario, encargándose de llevar á efecto la amortización de los bonos diferidos, pues no solo resultará al Erario el ahorro de las comisiones y gastos que debe cau-

¹ La mencionaron los Sres. Barin y Glyn en sus citadas notas.

² Consta en uno de los expedientes.

sar la operación, sino que también la hará con menor cantidad de la propuesta por los Sres. Baring y Glyn, como se ve en la misma proposición y se demostrará después.

Pero ateniéndonos solo á la propuesta de aquellos señores, es fácil demostrar las ventajas que habrá para el Erario en la operación de la siguiente manera:

Los bonos diferidos existentes representan un capital de.....	£ 434,350 00
Los dividendos vencidos desde 1 ^o de Octubre de 1847 hasta 1 ^o de Octubre de 1864, que son 17 años, á 5 por ciento.....	369,197 10
La demora en el pago de estos dividendos calculada en el tiempo medio y con el mismo interes.....	184,598 15
Se deben.....	£ 988,146 05

Es de advertir que la renta de 5 por ciento es la que se considera á estos bonos, supuesto que no fueron convertidos en el año de 1850; por lo que se consideran con los derechos que adquirieron al ser emitidos en 1837.

Los Sres. Baring y Glyn proponen amortizar estos bonos con un título de £ 325,000 de renta de 6 por ciento, de modo que en el capital se aventaja lo siguiente:

Importa el capital de los bonos diferidos.....	£ 434,350
Idem el de los bonos que se proponen en cambio.....	325,000
Diminución en el capital.....	£ 109,350

Es verdad que el nuevo capital tiene un recargo de renta de 1 por ciento anual; pero en cambio queda amortizada la deuda de dividendos de £ 535,769 5.

Ahora, si en lugar de considerar los bonos diferidos con los derechos que se les concedió en la emisión que de ellos se hizo en el año de 1837, se les considera como convertidos en 1850 al fondo de 3 por ciento, tendríamos, según lo demuestran los Sres. Baring y Glyn, que su capital sería de.....

£ 260,610 00 que importarían los dividendos, demoras, etc.
123,789 15

£ 384,399 15 valor nominal.

Y además, tendrían derecho á una cantidad en dinero de £ 76,135 5.

Pues bien, con un título de renta de 6 por ciento de... £ 325,000, queda amortizada esa deuda, tanto por el capital que representa en bonos, como por la parte debida en dinero.

La ventaja salta á la vista.

Bonos activos de £ 200,000.

La conversión de la deuda contraída en Londres que se arregló en el año de 1837, por el convenio que se hizo en Londres en 15 de Setiembre del mismo año entre el Gobierno y los tenedores de bonos, se retardó más de lo que se había previsto, dando lugar á que mientras se iba verificando, se fueran venciendo dividendos que no se habían podido pagar; de manera que ya en el año de 1842 se adeudaban cinco años de réditos, salvo algunas cantidades que se habían abonado á buena cuenta.

Ese atraso de réditos fué causa de un nuevo convenio hecho por los agentes financieros del Gobierno y los tenedores de bonos, por el cual se estipuló que la Nación pagaría en dinero los dividendos de 1842 y 1843: que por la mitad de la

suma restante recibirían los tenedores de bonos nuevos títulos que se llamaron *Deventuras*, sin causa de réditos; y que el saldo que pudiese resultar de la liquidación, quedaría á beneficio del Gobierno, quien en compensación, concedería la quinta parte de los productos de las aduanas marítimas, en lugar de la sexta que se había estipulado en la convención de 1837, para destinarlos á la amortización de dividendos.

Se concedió á los agentes del Gobierno que hicieron este último arreglo, una comisión de 5 por ciento, dejándoles en libertad de cobrar su importe, bien sea con lo que produjera el aumento concedido en el producto de las aduanas ó emitiendo la cantidad de Bonos suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella comisión.

Más adelante, por suprema orden de 22 de Febrero de 1843, se mandó separar el 5 por ciento de los derechos de importación de cinco aduanas marítimas, para formar un fondo destinado á satisfacer á dichos agentes lo que se les debía por comisión y gastos de las operaciones hechas con la deuda exterior en 1837 y 1842, como también lo que se les debiera por cuenta de los suplementos que habían hecho ya y siguieron haciendo para el pago de legaciones y consulados que estaba á su cargo, dando preferencia á estos últimos en el fondo.

Después por ley de 28 de Julio de 1843, se mandó señalar una parte de dicho fondo de 5 por ciento, para pago de dividendos y amortización de los bonos que los agentes hubieran emitido, y todavía emitieran para el pago de la comisión de 5 por ciento que se les concedió, como va dicho por el segundo arreglo de 1842 relativo á dividendos, aunque advirtiéndose que los bonos que hubieran emitido y los que todavía debían emitir por causa de ese negocio, no deberían de exceder de £ 200,000.

Esta autorización sirvió para emitir los bonos en cuestión por £ 200,000 con rédito de 5 por ciento, que vinieron así á

Ahora, si en lugar de considerar los bonos diferidos con los derechos que se les concedió en la emisión que de ellos se hizo en el año de 1837, se les considera como convertidos en 1850 al fondo de 3 por ciento, tendríamos, según lo demuestran los Sres. Baring y Glyn, que su capital sería de.....

£ 260,610 00 que importarian los dividendos, demoras, etc.
123,789 15

£ 384,399 15 valor nominal.

Y además, tendrían derecho á una cantidad en dinero de £ 76,135 5.

Pues bien, con un título de renta de 6 por ciento de... £ 325,000, queda amortizada esa deuda, tanto por el capital que representa en bonos, como por la parte debida en dinero.

La ventaja salta á la vista.

Bonos activos de £ 200,000.

La conversión de la deuda contraída en Londres que se arregló en el año de 1837, por el convenio que se hizo en Londres en 15 de Setiembre del mismo año entre el Gobierno y los tenedores de bonos, se retardó más de lo que se había previsto, dando lugar á que mientras se iba verificando, se fueran venciendo dividendos que no se habían podido pagar; de manera que ya en el año de 1842 se adeudaban cinco años de réditos, salvo algunas cantidades que se habían abonado á buena cuenta.

Ese atraso de réditos fué causa de un nuevo convenio hecho por los agentes financieros del Gobierno y los tenedores de bonos, por el cual se estipuló que la Nación pagaría en dinero los dividendos de 1842 y 1843: que por la mitad de la

suma restante recibirían los tenedores de bonos nuevos títulos que se llamaron *Deventuras*, sin causa de réditos; y que el saldo que pudiese resultar de la liquidación, quedaría á beneficio del Gobierno, quien en compensación, concedería la quinta parte de los productos de las aduanas marítimas, en lugar de la sexta que se había estipulado en la convención de 1837, para destinarlos á la amortización de dividendos.

Se concedió á los agentes del Gobierno que hicieron este último arreglo, una comisión de 5 por ciento, dejándoles en libertad de cobrar su importe, bien sea con lo que produjera el aumento concedido en el producto de las aduanas ó emitiendo la cantidad de Bonos suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella comisión.

Más adelante, por suprema orden de 22 de Febrero de 1843, se mandó separar el 5 por ciento de los derechos de importación de cinco aduanas marítimas, para formar un fondo destinado á satisfacer á dichos agentes lo que se les debía por comisión y gastos de las operaciones hechas con la deuda exterior en 1837 y 1842, como también lo que se les debiera por cuenta de los suplementos que habían hecho ya y siguieron haciendo para el pago de legaciones y consulados que estaba á su cargo, dando preferencia á estos últimos en el fondo.

Después por ley de 28 de Julio de 1843, se mandó señalar una parte de dicho fondo de 5 por ciento, para pago de dividendos y amortización de los bonos que los agentes hubieran emitido, y todavía emitirían para el pago de la comisión de 5 por ciento que se les concedió, como va dicho por el segundo arreglo de 1842 relativo á dividendos, aunque advirtiéndose que los bonos que hubieran emitido y los que todavía debían emitir por causa de ese negocio, no deberían de exceder de £ 200,000.

Esta autorización sirvió para emitir los bonos en cuestión por £ 200,000 con rédito de 5 por ciento, que vinieron así á

formar una deuda separada de la que se habia convertido en 1837, y cuyo origen se remontaba á más antigua fecha.

Así es que en el decreto de 15 de Diciembre de 1843 en que se declaró cuál era la deuda de la Nación en el exterior, se incluyó por separado dicha cantidad de £ 200,000 en bonos activos, emitidos con arreglo del decreto referido de 28 de Julio de 1843.

En suprema orden de 26 de Enero de 1844, expedida por el Ministerio de Hacienda al Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, se mandó que firmara en dichos bonos cierta declaracion de estar autorizados por el Gobierno, lo cual se ratificó por otra suprema orden de 29 de Junio del mismo año, dirigida por el Ministerio de Hacienda y por conducto del de Relaciones, al mismo Señor Ministro plenipotenciario.

Despues tuvo lugar la conversion de 1846, destinándose á ella un nuevo fondo consolidado por valor de £ 10.241,650 para cambiarlo por la deuda antigua, consistente en bonos activos, en bonos diferidos y deventuras; pero no se incluyeron en la conversion las citadas £ 200,000 emitidas en virtud del decreto de 28 de Julio de 1843, sino que se dejaron subsistentes y aún se mandó despues con fecha 27 de Julio de 1847, en orden suprema expedida por el Ministerio de Hacienda al Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, que procediera á firmar los expresados bonos de £ 200,000 por no haber tenido cumplimiento las dos órdenes que á este respecto se habian librado con anterioridad.

Ya antes, por otra suprema orden de 20 de Julio del mismo año de 1847, se habia librado otra orden suprema aprobando el arreglo hecho sobre la conversion de 1846, declarándose que quedaba reducida por dicho arreglo la deuda exterior de la República á £ 10.241,650.

De manera que, el Ministro plenipotenciario de la República, en comunicacion que dirigió en Lóndres al Cónsul ge-

neral mexicano, le ordenó que hiciese saber al público, como se verificó por la insercion en el periódico *Times*,¹ que el total de la deuda mexicana era de £ 10.912,260, emitidas por los agentes del Gobierno mexicano, con arreglo á las órdenes é instrucciones recibidas, cuya cantidad se componia de las tres partidas siguientes:

Por importe de los bonos nuevos emitidos para hacer la conversion convenida el 4 de Junio y aprobada el 29 de Octubre de 1846 de la deuda llamada activa, diferida y deventuras	£ 10.241,650
Por importe de los bonos firmados en virtud de las supremas órdenes de 15 de Diciembre de 1843, 26 de Enero de 1844 y 27 de Julio del mismo año, cuyos bonos fueron emitidos por decreto de 28 de Julio de 1843.....	200,000
Por importe de bonos activos que se depositaban en el Banco, firmados para hacer la conversion de las £ 784,350 de bonos diferidos emitidos de exceso por los agentes en 1827, cuya conversion se haria cuando fuese arreglado este asunto.....	470,610
	<hr/>
	£ 10.912,260

Por donde se ve que los bonos en cuestion de £ 200,000 emitidos en 1843, forman una parte separada de la deuda exterior de la Nacion.

Estos bonos, segun expresa el mencionado Ministro de la República en Lóndres, en la mencionada comunicacion que

¹ Consta la copia en el expediente citado de Musson del Ministerio de Relaciones.

se publicó en el periódico *Times*, fueron entregados á la Agencia financiera mexicana, para devolverlos á los varios interesados que habian probado antes haberlos comprado.

Estos mismos bonos son los que vinieron á poder de ciudadanos de los Estados-Unidos, quienes por medio de su socio y representante German Musson, se presentaron en México al Supremo Gobierno en el año de 1848, pretendiendo que se les pagara el capital y réditos con el dinero que la Nacion debia recibir de los Estados-Unidos por el tratado de paz y como indemnizacion del territorio que perdió.

Se incluyeron tambien en esta reclamacion de Musson £ 300,000 de bonos diferidos cuyo pago pretendia tambien Musson que se hiciera con el dinero de la indemnizacion americana; pero no hablaremos de estos bonos, porque parece que volvieron despues al mercado de Lóndres, como pertenecientes á la cantidad total de £ 784,350, que en su clase de bonos diferidos se emitió de exceso en 1837, y en consecuencia, deben considerarse como separados ya tácitamente de la reclamacion diplomática entablada por la Legacion de los Estados-Unidos.

Limitándonos, pues, al hablar de esta reclamacion únicamente á los bonos activos de £ 200,000, diremos: que habiendo pasado la reclamacion al Ministerio de Hacienda, éste pidió informe á la respectiva seccion, la que fué de parecer que se les debia considerar con las garantías que les dan las supremas órdenes de 22 de Febrero y 10 de Octubre de 1843 y el supremo decreto de 28 de Julio del mismo año, por cuyas disposiciones tenian asignado un fondo especial, para el pago de sus intereses y amortizacion del capital; pero que no tenian derecho á ser pagados con el dinero de la indemnizacion americana.

Llenados otros trámites en el Ministerio de Hacienda, éste remitió el expediente al Consejo de Gobierno, quien dictaminó en 29 de Diciembre de 1848, que esa clase de deuda

estaba autorizada por las leyes y era legítima; pero que no debia pagarse del fondo de la indemnizacion americana, entre otras razones, porque la suprema orden de 22 de Febrero de 1843 señalaba el fondo de 5 por ciento de los productos de las aduanas para el pago de intereses y amortizacion de la deuda, así como otras de diversa aunque análoga procedencia, y que el supremo decreto de 28 de Julio del mismo año dispuso que una parte de ese 5 por ciento se destinara al pago de dividendos y amortizacion de dichos bonos; pero por la confusion que envolvian estas disposiciones, toda vez que no se determinaba la parte precisa del fondo que se habia de destinar á esos bonos de £ 200,000, era necesario pasar el negocio al Congreso para que resolviera lo conveniente.

El Congreso no llegó á dar una resolucion, y entretanto en el año de 1850, la Legacion de los Estados-Unidos se dirigió al Gobierno, quejándose, tanto de la direccion que se le habia dado al negocio de los bonos por £ 200,000, como de la lentitud del Congreso para resolver sobre su pago; y pidiendo que fuesen atendidos los derechos legítimos y justos de los tenedores de esos bonos, disponiéndose el modo de pagarlos.

A esta nueva comunicacion contestó el Gobierno que por estar sometido el negocio al Congreso, se veia de pronto en la imposibilidad de acordar la resolucion definitiva que conforme á la justicia, á los buenos principios administrativos, y á la secuela que el negocio de la deuda exterior habia seguido en Inglaterra pudiera recaer en el particular; pero que se excitaria al Congreso para que despachara el asunto.

En Enero de 1852 volvió la Legacion Americana á insistir porque se diera resolucion al asunto, acompañando duplicado de la comunicacion que dirigió en 1850, como tambien una exposicion documentada del reclamante German Musson, á cuya nueva nota no consta en el expediente que haya dado todavía contestacion el Gobierno.

En la conversion de la deuda exterior de 1850 no se incluyeron estos bonos por £ 200,000, dejándolos desde luego como una deuda separada, que era entonces objeto de una reclamacion diplomática.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que hay una deuda creada en Lóndres en virtud de leyes vigentes del año de 1843 por £ 200,000 con interes de 5 por ciento al año pagadero por semestres, cuya deuda fué ratificada en el año de 1847: que esta deuda está en manos de ciudadanos de los Estados-Unidos, que es objeto de una reclamacion diplomática desde el año de 1850: que se le asignó un fondo especial para el pago de réditos y amortizacion del capital sobre los productos de las aduanas marítimas: que este fondo consistia en una parte del 5 por ciento consignado antes al pago de diversas deudas entre las cuales estaba inclusa: que la ley no fijó cuál habia de ser esta parte; y que el negocio pasó al Congreso desde el año de 1848, para que en vista de esta omision, resolviera el modo de hacer el pago.

Es evidente que si se continúa viendo esta deuda con la misma omision y descuido que hasta aquí, se irán aglomerando sobre el Erario nacional, derechos y acciones de los tenedores de los bonos, no solo por el capital, sino por los dividendos y por la demora en el pago oportuno de éstos; corriéndose el riesgo de venirse á pagar con el trascurso del tiempo y cuando llegue á liquidarse una cantidad exorbitante, sobre todo cuando ha venido á formar parte de las reclamaciones diplomáticas pendientes con los Estados-Unidos.

Es urgente, en consecuencia, concluir este envejecido negocio, procurando al hacerlo, si no ventajas, evitar al menos en cuanto sea posible, perjuicios para la Nacion.

Con hacerlo así, se logrará tambien otro objeto, cual es el no dejar pretexto al Gobierno de los Estados-Unidos, para decir algun dia, que cuando el Gobierno Mexicano ha sido tan cuidadoso para atender los derechos de los tenedores

de la deuda contraida en Lóndres, que probablemente son en su mayor parte ingleses, haciendo con ellos arreglos que los han indemnizado de las demoras en el pago de dividendos, como ha sucedido en el último celebrado en el año de 1864, no ha hecho nada para pagar ni indemnizar á los tenedores de estos bonos activos de £ 200,000, que tambien es deuda contraida en Lóndres, cuyos tenedores son ciudadanos de los Estados-Unidos, y que no les ha pagado ni aun la parte de dividendos que en dinero han recibido los otros.

Ocasion muy oportuna se presenta ahora para lograr este objeto, con la propuesta hecha por D. I. Ibarrondo, supuesto que con una cantidad moderada se amortiza el capital, así como los réditos y los perjuicios sufridos por la demora en el pago de éstos, pues segun lo demuestra el proponente, importan estas tres cosas juntas la cantidad de £ 520,250, que es la cantidad total que por esta deuda podrian con buen derecho reclamar los tenedores al Erario de la Nacion.

Si se considera que el Sr. Ibarrondo pide para la total conversion, tanto de los bonos diferidos, como de estos activos, un título de renta de 6 por ciento,

importante	£ 635,000
que de ellas corresponden á los bonos diferidos,	
segun la propuesta de los Sres. Baring y Glyn,	
cuyas bases ha aceptado el Gobierno.....	325,000

Quedarán para los bonos de £ 200,000.....	£ 310,000
---	-----------

Corresponden, pues, £ 310,000 del 6 por ciento, para pagar la total cantidad de £ 520,250 debidas por capital, réditos, etc., de dichos bonos activos, teniendo una rebaja por consiguiente de £ 210,250.

Pero si consideramos de otro modo la operacion, tendríamos que en el supuesto de que las £ 200,000 forman un título de renta de 5 por ciento ó sea de £ 10,000 al año, para

reemplazar esta renta con un título del 6 por ciento se necesita un capital de £ 166,666 $\frac{2}{3}$, de manera que el Gobierno, dando ese título en cambio, ganaría en el capital £ 133,333 $\frac{1}{3}$ aun cuando tenga que reportar el mismo gravámen anual de £ 10,000.

Y si de las	£ 310,000
que corresponden de las pedidas por el Sr. Ibarrodo á estos bonos activos, deducimos el capital de la renta de £ 10,000 que es...	166,666 $\frac{2}{3}$
quedarán para pagar la deuda de réditos de los bonos activos en capital de 6 por ciento.	£ 143,333 $\frac{1}{3}$

Pero como esta deuda de réditos, asciende en dinero, porque en esta especie deben reputarse los dividendos, á.....	
£ 320,250, que equivalen en bonos del 6 por ciento, computados á 60 por ciento, á.....	£ 533,750
Dando el Gobierno únicamente.....	143,333 $\frac{1}{3}$

Tendrá una rebaja en valor nominal del 6 por ciento de.....	£ 390,416 $\frac{2}{3}$
---	-------------------------

En consecuencia no puede menos de ser conveniente, aceptar la propuesta del Sr. Ibarrodo, pues parece ventajosa para el Erario, lográndose arreglar esta parte de la deuda exterior, que es la única que estaba casi relegada al olvido con riesgo de venir á ser con el trascurso del tiempo sumamente onerosa á los intereses públicos.

Propuesta del Sr. Ibarrodo.

Por todo lo expuesto anteriormente creemos, salva la opinion de V. S. que puede aceptarse sin inconveniente la propuesta de Ibarrodo, pues así quedarán cumplidos los deseos del Gobierno, respecto al arreglo de los bonos diferidos emitidos de exceso en 1837, por valor de £ 784,350, de las cuales se han amortizado ya por valor de £ 350,000, quedando aún pendiente un valor de £ 434,350, en circulacion en el mercado; así como se logrará tambien la amortizacion de los bonos activos por valor de £ 200,000 emitidos en Lóndres en 1843, quedando cancelada la reclamacion diplomática hecha por la Legacion de los Estados- Unidos y esta operacion se verificará sin gastos de ninguna clase, pues así debe quedar estipulado con Ibarrodo.

Es del caso recordar á V. S. que, segun hemos dicho antes, se depositaron en el Banco de Inglaterra en el año de 1847, títulos ó bonos de la renta del 5 por ciento, por un valor nominal de £ 470,610 con destino á la conversion de las £ 784,350 de bonos diferidos, cuyo depósito quedaba á disposicion del Ministro Plenipotenciario de la Nacion en Lóndres. Este depósito debe existir todavía en el Banco, y es de extrañarse que habiéndose amortizado £ 350,000 de bonos diferidos, que entregó la casa de Lizardi á la Agencia mexicana el año de 1857, no se haya dispuesto retirar del Banco y amortizar la parte correspondiente á 60 por ciento; pero ya que no se ha hecho, debe hacerse ahora de la totalidad de bonos depositados, tan luego como se ejecute la conversion propuesta por Ibarrodo, si es que se acepta por el Gobierno.

reemplazar esta renta con un título del 6 por ciento se necesita un capital de £ 166,666 $\frac{2}{3}$, de manera que el Gobierno, dando ese título en cambio, ganaría en el capital £ 133,333 $\frac{1}{3}$ aun cuando tenga que reportar el mismo gravámen anual de £ 10,000.

Y si de las	£ 310,000
que corresponden de las pedidas por el Sr. Ibarrodo á estos bonos activos, deducimos el capital de la renta de £ 10,000 que es...	166,666 $\frac{2}{3}$
quedarán para pagar la deuda de réditos de los bonos activos en capital de 6 por ciento.	£ 143,333 $\frac{1}{3}$

Pero como esta deuda de réditos, asciende en dinero, porque en esta especie deben reputarse los dividendos, á.....	
£ 320,250, que equivalen en bonos del 6 por ciento, computados á 60 por ciento, á.....	£ 533,750
Dando el Gobierno únicamente.....	143,333 $\frac{1}{3}$

Tendrá una rebaja en valor nominal del 6 por ciento de.....	£ 390,416 $\frac{2}{3}$
---	-------------------------

En consecuencia no puede menos de ser conveniente, aceptar la propuesta del Sr. Ibarrodo, pues parece ventajosa para el Erario, lográndose arreglar esta parte de la deuda exterior, que es la única que estaba casi relegada al olvido con riesgo de venir á ser con el trascurso del tiempo sumamente onerosa á los intereses públicos.

Propuesta del Sr. Ibarrodo.

Por todo lo expuesto anteriormente creemos, salva la opinion de V. S. que puede aceptarse sin inconveniente la propuesta de Ibarrodo, pues así quedarán cumplidos los deseos del Gobierno, respecto al arreglo de los bonos diferidos emitidos de exceso en 1837, por valor de £ 784,350, de las cuales se han amortizado ya por valor de £ 350,000, quedando aún pendiente un valor de £ 434,350, en circulacion en el mercado; así como se logrará tambien la amortizacion de los bonos activos por valor de £ 200,000 emitidos en Lóndres en 1843, quedando cancelada la reclamacion diplomática hecha por la Legacion de los Estados- Unidos y esta operacion se verificará sin gastos de ninguna clase, pues así debe quedar estipulado con Ibarrodo.

Es del caso recordar á V. S. que, segun hemos dicho antes, se depositaron en el Banco de Inglaterra en el año de 1847, títulos ó bonos de la renta del 5 por ciento, por un valor nominal de £ 470,610 con destino á la conversion de las £ 784,350 de bonos diferidos, cuyo depósito quedaba á disposicion del Ministro Plenipotenciario de la Nacion en Lóndres. Este depósito debe existir todavía en el Banco, y es de extrañarse que habiéndose amortizado £ 350,000 de bonos diferidos, que entregó la casa de Lizardi á la Agencia mexicana el año de 1857, no se haya dispuesto retirar del Banco y amortizar la parte correspondiente á 60 por ciento; pero ya que no se ha hecho, debe hacerse ahora de la totalidad de bonos depositados, tan luego como se ejecute la conversion propuesta por Ibarrodo, si es que se acepta por el Gobierno.

Arreglo con la casa de Lizardi.

Las contestaciones habidas entre el Gobierno y sus agentes los Sres. Lizardi y C^ª, de que se ha hecho mencion al tratar la cuestion de los bonos diferidos, se llevaron á la vía judicial; pero habiéndose prolongado por mucho tiempo sin llegar á una conclusion definitiva, fueron al fin objeto de una transaccion hecha entre ambas partes, mediante un convenio celebrado en 21 de Febrero de 1856, que fué reducido á escritura pública en esta ciudad de México el 15 de Marzo siguiente, quedando estipulado en resúmen:

1^º Que los Sres. Lizardi y C^ª, dentro del plazo de seis meses, recogerian y entregarian al Gobierno los bonos diferidos por valor de £ 784,350, ya fuese en los mismos bonos, ó ya en los activos del 3 por ciento, en la proporcion en que fueron admitidos en la conversion de 1846, que es la de 60 por ciento ó sea £ 60 de bonos activos por cada £ 100 de bonos diferidos.

2^º Que se liquidaria la cuenta que los Sres. Lizardi y C^ª tenian pendiente con el Gobierno por suplementos hechos á las Legaciones y Consulados de la Nacion, bajo ciertas bases mencionadas en el mismo convenio.

3^º Que el saldo que resultase á favor de la casa de Lizardi se le pagaria: una tercera parte en libramientos á cargo de las aduanas marítimas y el resto en bonos de la deuda interior del 3 por ciento á la par.

A petición del representante de la casa de Lizardi, el Gobierno hizo una aclaracion á dicho convenio, por medio de una suprema orden, fecha 2 de Mayo del mismo año, que tambien se escrituró y fué la de que en el plazo de seis meses que se habia estipulado, los Sres. Lizardi estaban obligados á recoger y entregar únicamente £ 650,000, sea en bonos diferidos, sea en activos, en la proporcion convenida de 60

por ciento, aunque quedando siempre obligados despues de aquél plazo, á entregar en cualquier tiempo los bonos diferidos que pudieran presentarse excedentes de dicha suma, ó bien su valor equivalente en activos, siempre en la proporcion de 60 por ciento.

Posteriormente se advirtió, que si la casa de Lizardi, en lugar de entregar los mismos bonos diferidos entregaba su valor en activos á 60 por ciento segun lo convenido, quedarian sin liquidar ni pagar los intereses ó dividendos de los primeros, y el Gobierno obligado á hacer dicho pago á sus tenedores; y como se omitió arreglar este punto entre ambas partes, pretendió el Gobierno que la casa de Lizardi hiciera el pago de dichos dividendos, bien que con un valor equivalente en bonos activos á 60 por ciento; pero habiéndose negado á acceder á esta pretension la casa de Lizardi, propuso, por vía de transaccion, un nuevo arreglo que fué aceptado por el Gobierno, con fecha 1^º de Agosto de 1857 y escriturado el 24 del mismo mes, con las estipulaciones siguientes:

1^º Que la responsabilidad de los dividendos de los bonos diferidos, fuese por mitad á cargo del Gobierno y de la casa de Lizardi, descargándose de ella esta última con el hecho de pagar la mitad al Gobierno, con cierta cantidad en efectivo que entregaria en la Tesorería general; pero á condicion de que para llevar á efecto el contrato que anteriormente habian celebrado, entregarian desde luego á la Agencia mexicana en Londres, £ 350,000 precisamente en bonos diferidos.

2^º Que el resto de £ 300,000 para completar las £ 650,000 que se obligaban á entregar dentro del plazo de seis meses, las irian entregando ahora en partidas parciales de £ 50,000, quedando á su voluntad hacerlo, ya sea en los mismos bonos diferidos, ó ya en un valor equivalente en activos á 60 por ciento, cada vez que el Gobierno amortizara

\$ 50,000 del importe de los libramientos á cargo de las aduanas marítimas con los cuales les habia pagado su alcance.

3º. Que si despues que estuviese amortizada la cantidad de £ 650,000 de bonos diferidos, se presentaban más bonos á la amortizacion, entregarian dentro de tercero dia el valor equivalente en bonos activos á 60 por ciento.

Este fué, pues, el último arreglo celebrado entre ambas partes.

Los Sres. Lizardi, que ya habian liquidado sus cuentas con el Gobierno y recibido en pago de sus alcances, tantó los bonos de la deuda interior como los libramientos á cargo de las aduanas marítimas, entregaron á la Tesorería general la cantidad convenida en dinero efectivo, para descargarse de su parte de responsabilidad en el pago de los dividendos de los bonos diferidos que quedó así toda entera á cargo del Gobierno, é hicieron tambien entrega á la Agencia mexicana en Lóndres, de las £ 350,000 de bonos diferidos que quedaron amortizados en 9 de Octubre de 1857, quedando en circulacion únicamente £ 434,350 de esta clase de bonos.

Hemos hecho mencion incidentalmente de este arreglo, para que se venga en conocimiento de que con él desapareció la causa que antes habia para haber dejado á los bonos diferidos en la situacion en que estaban, y de que la casa de Lizardi canceló la responsabilidad que tenia para con el Gobierno, por la emision ilegal que hizo de aquellos bonos en el año de 1837, quedando, en consecuencia, responsable el Gobierno para con los tenedores, del valor de esos bonos con sus dividendos.

Si en el arreglo terminado con la casa de Lizardi, se hubiera estipulado, como parecia oportuno, que entregara toda la cantidad circulante de bonos diferidos de £ 784,350, precisamente en los mismos bonos diferidos, como lo hizo con la parte que entregó de £ 350,000, no habria necesidad ciertamente de que el Gobierno tuviera que ocuparse de la suer-

te de los tenedores actuales de esos bonos, pues bastaria que cumpliera con las obligaciones contraidas con dicha casa, exigiendo á ésta á su vez, el cumplimiento de las suyas; pero como se le dejó en libertad para cancelar su responsabilidad de entregar á voluntad suya, ya fueran los mismos bonos diferidos, ó ya un valor equivalente en activos, es claro que si entregaba este último, quedarian los tenedores de los diferidos en la misma situacion que hasta aquí y el Gobierno obligado á sacarlos de ella.

Hé aquí cuanto podemos informar á V. S. en cumplimiento del encargo con que se nos ha honrado, debiendo manifestar en conclusion, que lo enredado de este complicado negocio y lo mal formado y escaso de los expedientes que hemos tenido que estudiar y consultar, nos ha precisado, bien á pesar nuestro, á retardar este informe hasta el dia de hoy.

De lo expuesto, deducirá V. S., que nos parece conveniente que se acepte la propuesta de Ibarrondo, sacándose del Banco de Lóndres la cantidad de bonos que está depositada desde 1847 para que sea inutilizada; y como la transaccion hecha con la casa de Lizardi se relaciona con el asunto de los bonos diferidos, creemos tambien conveniente llamar á V. S. la atencion sobre la conveniencia de que se acabe de ejecutar lo convenido en ella, á efecto de concluir de una vez para siempre este envejecido y enfadoso negocio, que ha sido causa de tantas contestaciones, trabajo, gastos y contratos nada ventajosos, pues segun aparece de los expedientes, todavía no se ha llevado á cabo del todo la ejecucion del convenio, no habiendo, por consiguiente, acabado de cancelar dicha casa de Lizardi la responsabilidad que tiene de indemnizar al Gobierno del valor de los bonos diferidos que emitió de exceso.

México, Octubre 5 de 1865.—*José Ignacio Esteva*.—El Jefe de la Seccion 4ª del Ministerio de Hacienda, *José María Calvo*.

Copia sacada del *Times* de Londres, sobre la propuesta para convertir los bonos diferidos, aceptada por el Comité de tenedores de dichos bonos.

Es adjunta una comunicacion relativa á los bonos diferidos mexicanos.

El Conde Ziechy, miembro de la Comision Imperial de Hacienda mexicana, declaró, por órden del Emperador de México, examinaría cuidadosamente la reclamacion de los tenedores de bonos diferidos mexicanos, y que confiaba en las explicaciones de los Sres. Baring y Glyn, cuya opinion tendria en gran peso. En consecuencia, se redactó la memoria siguiente:

Londres, Mayo 19.

En una Junta celebrada en este dia por los que suscriben, las reclamaciones de los tenedores de bonos mexicanos, habiendo sido tomadas en consideracion, apareció que habia una suma de £ 434,350 de tales bonos, que quedaron fuera de la conversion, lo que fué ocasionado por una demasia de emision de estos bonos por el Gobierno mexicano. Si estas £ 434,350 de bonos hubieran sido, como debian, admitidas en la conversion, los tenedores de ellos hubieran recibido... £ 260,610 de bonos del 3 por ciento, y habrian recibido igualmente £ 18.18 por ciento por dividendos sobre estas, ascendiendo á £ 49,255 5-9; y por haber sido privados los tenedores de estos dividendos, tienen justamente derecho á un 5 por ciento sobre el total, el cual seria de £ 26,879 19-9; en junto £ 76,135 5-5. Ahora, valuando las £ 260,610 del fondo de 3 por ciento á 45, cuyo precio incluyen las £ 47.10 en bonos á que tienen derecho, como aumento de capital por la consolidacion de los cupones vencidos, asimilándolos al otro fondo de 3 por ciento dichas £ 260,610 del fondo de 3 por ciento, serian £ 117,274 10 la suma de dividendos é in-

tereses £ 76,135 15, en junto £ 193,409 15. Recomendamos, pues, la emision de £ 325,000 del nuevo fondo del 6 por ciento que valuado al 60 por ciento ascenderia á £ 105,000, lo que seria un equivalente al valor de dicho fondo de 3 por ciento sus dividendos é intereses: dichos bonos del 6 por ciento causarían interes desde 1º de Octubre de 1864, y debian tenerse en depósito por la Comision Imperial de Hacienda mexicana hasta 1º de Enero de 1864, y entonces entregados á los tenedores de bonos diferidos.—Firmado.—*Tomás Baring*.—*Geo. G. Glyn*.—*Jas. Capel*.

El Conde de Germini, presidente de la Comision Imperial de Hacienda mexicana, ha expresado su conviccion de que S. M. el Emperador de México ratificará estas condiciones, y el Comité de los tenedores de bonos diferidos ha consentido en este arreglo.

Firmado.—*J. Gerstemberg*, Presidente del Comité de los tenedores de bonos diferidos mexicanos.

DOCUMENTO NÚM. 18.

Autorizamos á nuestro Ministro de Hacienda para que libre las instrucciones convenientes al Conde de Germini, á efecto de que no se entorpezca la conversion de los bonos activos y diferidos, dispuesta en nuestro acuerdo de 14 del mes próximo pasado, por motivo de la conversion de títulos del empréstito de 1864, por obligaciones del de 1865; sino que aquella operacion se lleve á cabo con títulos del nuevo empréstito, que se entregarán por valor equivalente á la base

Copia sacada del *Times* de Londres, sobre la propuesta para convertir los bonos diferidos, aceptada por el Comité de tenedores de dichos bonos.

Es adjunta una comunicacion relativa á los bonos diferidos mexicanos.

El Conde Ziechy, miembro de la Comision Imperial de Hacienda mexicana, declaró, por órden del Emperador de México, examinaría cuidadosamente la reclamacion de los tenedores de bonos diferidos mexicanos, y que confiaba en las explicaciones de los Sres. Baring y Glyn, cuya opinion tendria en gran peso. En consecuencia, se redactó la memoria siguiente:

Londres, Mayo 19.

En una Junta celebrada en este dia por los que suscriben, las reclamaciones de los tenedores de bonos mexicanos, habiendo sido tomadas en consideracion, apareció que habia una suma de £ 434,350 de tales bonos, que quedaron fuera de la conversion, lo que fué ocasionado por una demasia de emision de estos bonos por el Gobierno mexicano. Si estas £ 434,350 de bonos hubieran sido, como debian, admitidas en la conversion, los tenedores de ellos hubieran recibido... £ 260,610 de bonos del 3 por ciento, y habrian recibido igualmente £ 18.18 por ciento por dividendos sobre estas, ascendiendo á £ 49,255 5-9; y por haber sido privados los tenedores de estos dividendos, tienen justamente derecho á un 5 por ciento sobre el total, el cual seria de £ 26,879 19-9; en junto £ 76,135 5-5. Ahora, valuando las £ 260,610 del fondo de 3 por ciento á 45, cuyo precio incluyen las £ 47.10 en bonos á que tienen derecho, como aumento de capital por la consolidacion de los cupones vencidos, asimilándolos al otro fondo de 3 por ciento dichas £ 260,610 del fondo de 3 por ciento, serian £ 117,274 10 la suma de dividendos é in-

tereses £ 76,135 15, en junto £ 193,409 15. Recomendamos, pues, la emision de £ 325,000 del nuevo fondo del 6 por ciento que valuado al 60 por ciento ascenderia á £ 105,000, lo que seria un equivalente al valor de dicho fondo de 3 por ciento sus dividendos é intereses: dichos bonos del 6 por ciento causarían interes desde 1º de Octubre de 1864, y debian tenerse en depósito por la Comision Imperial de Hacienda mexicana hasta 1º de Enero de 1864, y entonces entregados á los tenedores de bonos diferidos.—Firmado.—*Tomás Baring*.—*Geo. G. Glyn*.—*Jas. Capel*.

El Conde de Germini, presidente de la Comision Imperial de Hacienda mexicana, ha expresado su conviccion de que S. M. el Emperador de México ratificará estas condiciones, y el Comité de los tenedores de bonos diferidos ha consentido en este arreglo.

Firmado.—*J. Gerstemberg*, Presidente del Comité de los tenedores de bonos diferidos mexicanos.

DOCUMENTO NÚM. 18.

Autorizamos á nuestro Ministro de Hacienda para que libre las instrucciones convenientes al Conde de Germini, á efecto de que no se entorpezca la conversion de los bonos activos y diferidos, dispuesta en nuestro acuerdo de 14 del mes próximo pasado, por motivo de la conversion de títulos del empréstito de 1864, por obligaciones del de 1865; sino que aquella operacion se lleve á cabo con títulos del nuevo empréstito, que se entregarán por valor equivalente á la base

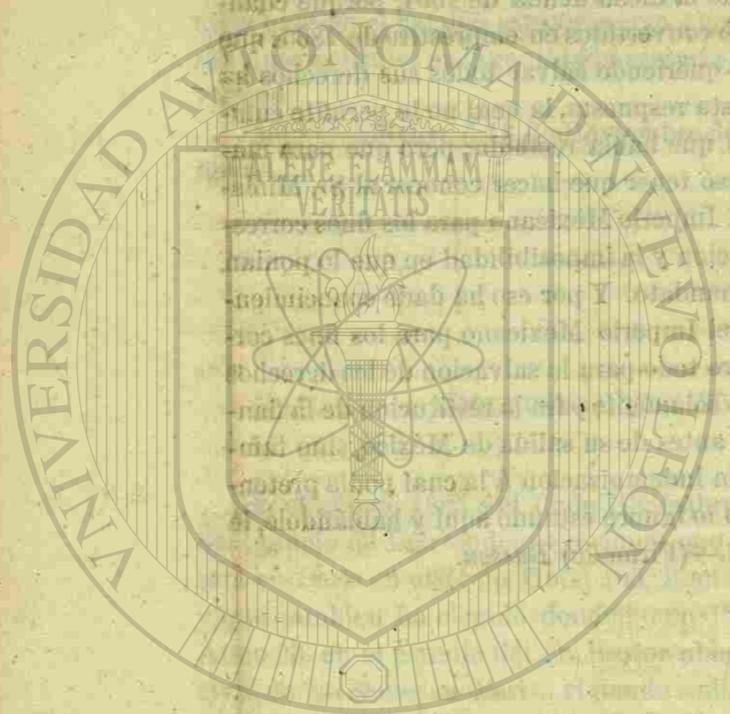
aceptada para la conversion de los activos y diferidos, entendiéndose igualmente, que si las obligaciones por las cuales debe hacerse el cambio estuviesen ya enajenadas, se emitirán nuevos títulos en la cantidad necesaria para hacer la conversion.

Dado en México, á 18 de Noviembre de 1865.—*Maximiliano.*

DOCUMENTO NÚM. 19.

En el año de 1865 y el 12 de Diciembre, á pedimento del Sr. Ignacio de Ibarrodo, negociante que vive en México y está en Paris en el Gran Hotel 196, Boulevard des Italiens y que tambien ha elegido domicilio en Paris calle Sainte-Anne 23, en el estudio del Sr. Broton abogado del Tribunal civil de la Seine en Paris, viviendo calle de la Chaussée d'Antin núm. 26, el infrascrito ha dicho y declarado al Sr. Ministro del Imperio Mexicano, cerca del Gobierno Frances en el "Parquet" del Sr. Procurador Imperial, cerca del Tribunal civil de primera instancia de la Seine, situado en el Palacio de Justicia en Paris en donde estando y hablando á uno de sus sustitutos quien ha firmado el original del presente.—Que el Sr. Ibarrodo ha recibido del Gobierno de México la órden de venir á Europa para hacer aquí el cambio de los títulos de las dos deudas de 1837 y 1843 por títulos de la deuda de 1864: que para cumplir con esto tenia que dirigirse á la Comision de Hacienda Mexicana que tenia su sitio en Paris, para obtener de ella la entrega de los títulos de esta última deuda por la entrega que él haria de los títu-

los de las deudas de 1837 y 1843. Pero que el señor presidente de dicha Comision financiera le respondió, que no tenia más ningun título de la dicha deuda de 1864, porque cuantos tenia habian sido convertidos en empréstito de 1865: que ya el Sr. Ibarrodo queriendo salvar todos sus derechos ha protestado contra esta respuesta, la cual no le permite cumplir con la comision que habia recibido; pero que para mayor regularidad pensó tener que hacer conocer al Sr. Ministro representando al Imperio Mexicano para los fines correspondientes, su situacion y la imposibilidad en que lo ponian de cumplir con su mandato. Y por eso ha dado conocimiento al Sr. Ministro del Imperio Mexicano para los fines correspondientes, y sobre todo para la salvacion de los derechos del Sr. Ibarrodo, no solamente para la restitution de la fianza depositada por él antes de su salida de México, sino tambien para reclamar la indemnizacion á la cual podia pretender.—Y para que no lo ignore estando aquí y hablándole, le he dirigido el actual.—(Firmado) *Busson.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Lizardi, su cuenta por cantidades
mortización de bonos diferidos que de exceso emi-
37.

BONOS.	DEBE.	HABER.
amortización se comprome-	£ 784,350 00	
solo entregar £ 650,000 en		
fición de pagar el valor de		
e bonos diferidos que en la		
cia		£ 134,350 00
res el 9 de Octubre de 1857,		
68,000 en bonos activos que		350,000 00
onos.		113,333 00
		186,667 00
	£ 784,350 00	£ 784,350 00
si, su cuenta.		
cion practicada eu 1856		\$ 260,583 00
rería en 1865	\$ 50,000 00	
República	63,350 00	
cebió, aunque no hay cons-		
a la Legacion para un nue-		
8,000 de bonos activos que		
\$ 8,800		
1,060	9,860 00	
	137,373 00	
	\$ 260,583 00	\$ 260,583 00

3	75
3	00
0	75

0 que se le cargan como última partida procedentes del impor-
0,060 en efectivo que habia en caja todo destinado al Sr. Lizar-
leto del valor de la órden librada á su favor, será de \$147,233.



Bonos diferidos emitidos de exceso por la casa de F. de Lizardi y Comp. de Londres en 1837, y bonos activos emitidos á su favor por orden del Gobierno en 1843.

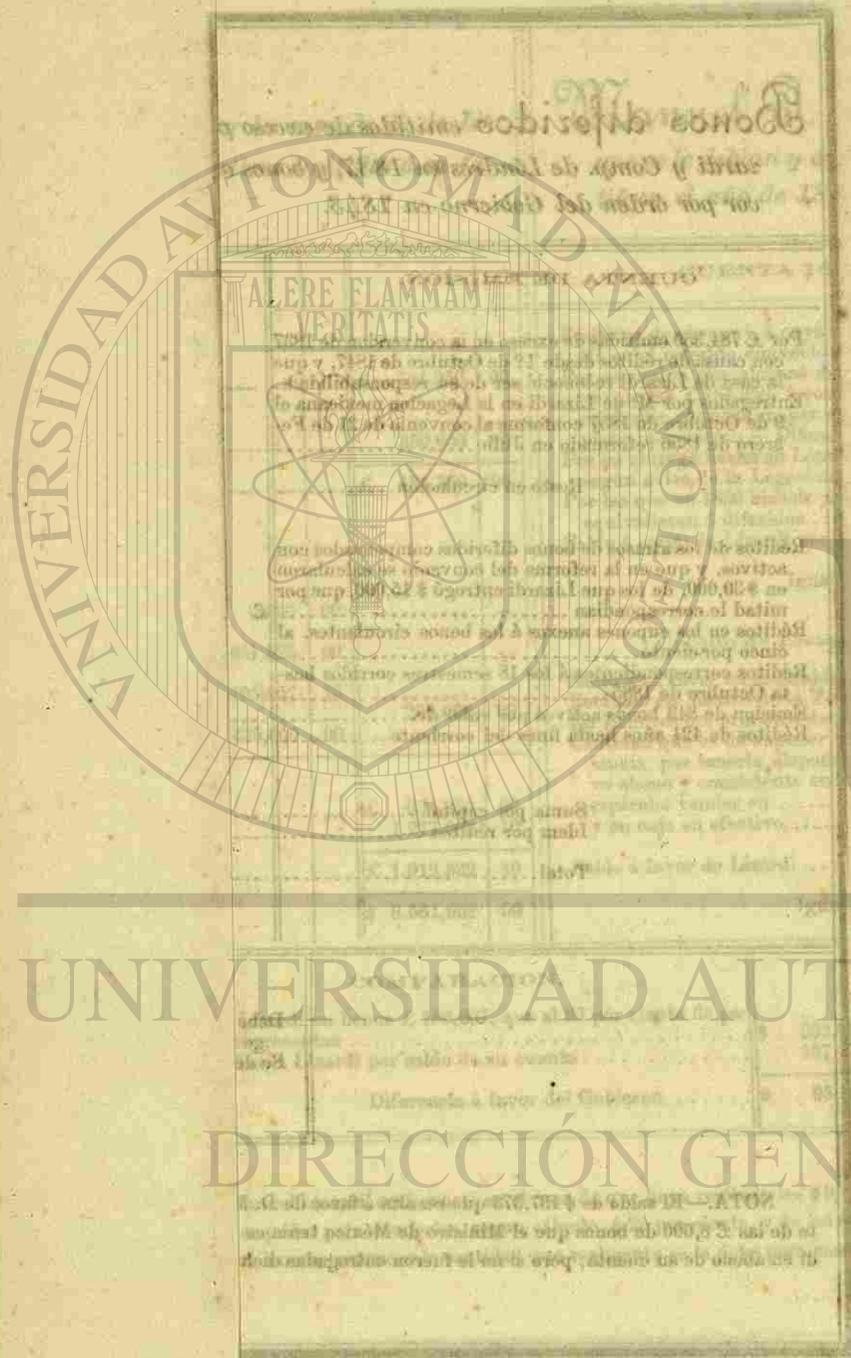
CUENTA DE EMISION.			
Por £ 784,350 emitidas de exceso en la conversion de 1837 con causa de réditos desde 1º de Octubre de 1847, y que la casa de Lizardi reconoció ser de su responsabilidad.	£	784,350	00
Entregados por M. de Lizardi en la Legacion mexicana el 9 de Octubre de 1857 conforme al convenio de 21 de Febrero de 1856 reformado en Julio.		350,000	00
Resto en circulacion.	£	434,350	00
Réditos de los atrasos de bonos diferidos compensados con activos, y que en la reforma del convenio se calcularon en \$ 30,000, de los que Lizardi entregó \$ 15,000, que por mitad le correspondian.	£	6,000	00
Réditos en los cupones anexos á los bonos circulantes, al cinco por ciento.		651,525	00
Réditos correspondientes á los 18 semestres corridos hasta Octubre de 1885.		195,457	10
Emision de 843 bonos activos por valor de.		200,000	00
Réditos de 42½ años hasta fines del corriente.		425,000	00
Suma por capital.	£	634,350	00
Idem por réditos.		1,277,982	10
Total.	£	1,912,332	10
	\$	9,561,662	50

Manuel I. de Lizardi, su cuenta por cantidades que se le debian y amortizacion de bonos diferidos que de exceso emitió en el año de 1837.

CUENTA DE BONOS.	DEBE.	HABER.
Emitidos de exceso y á cuya amortizacion se comprometió en el referido convenio.	£ 784,350 00	
Por concesion que alcanzó de solo entregar £ 650,000 en vez de las £ 784,350, á condicion de pagar el valor de cualquier cantidad mayor de bonos diferidos que en la plaza aparecieran.— Diferencia.		£ 134,350 00
Por su entrega hecha en Londres el 9 de Octubre de 1857, segun aviso de la Legacion.		350,000 00
Por las que en 1866 hizo de £ 68,000 en bonos activos que equivalieron á diferidos.		113,333 00
Saldo á cargo de Lizardi por bonos.		186,667 00
Igual.	£ 784,350 00	£ 784,350 00
Crédito de Lizardi, su cuenta.		
Saldo á su favor en la liquidacion practicada en 1856.		\$ 260,583 00
Recibido en México de la Tesoreria en 1865.	\$ 50,000 00	
En Londres del Ministro de la República.	63,350 00	
Cantidad que es de suponer recibió, aunque no hay constancia, por tenerla dispuesta la Legacion para un nuevo abono y consistente en £ 8,000 de bonos activos que esperaba vender en.	\$ 8,800	
y en caja en efectivo.	1,060	
Saldo á favor de Lizardi.	137,373 00	
Igual.	\$ 260,583 00	\$ 260,583 00

COMPARACION.		
Debe Lizardi en bonos £ 186,667, que al 25 por ciento de pago representan.	\$	233,333 75
Se deben á Lizardi por saldo de su cuenta.		137,373 00
Diferencia á favor del Gobierno.	\$	95,960 75

NOTA.— El saldo de \$ 137,373 que resulta á favor de D. Manuel Lizardi, será exacto en el caso de que haya recibido los \$ 9,860 que se le cargan como última partida procedentes del importe de las £ 8,000 de bonos que el Ministro de México tenia en su poder para venderlas, segun cálculo, á 22 por ciento, y de los \$ 1,060 en efectivo que habia en caja todo destinado al Sr. Lizardi en abono de su cuenta; pero si no le fueron entregadas dichas sumas, entonces la cantidad que realmente se le debe para completo del valor de la orden librada á su favor, será de \$ 147,233.



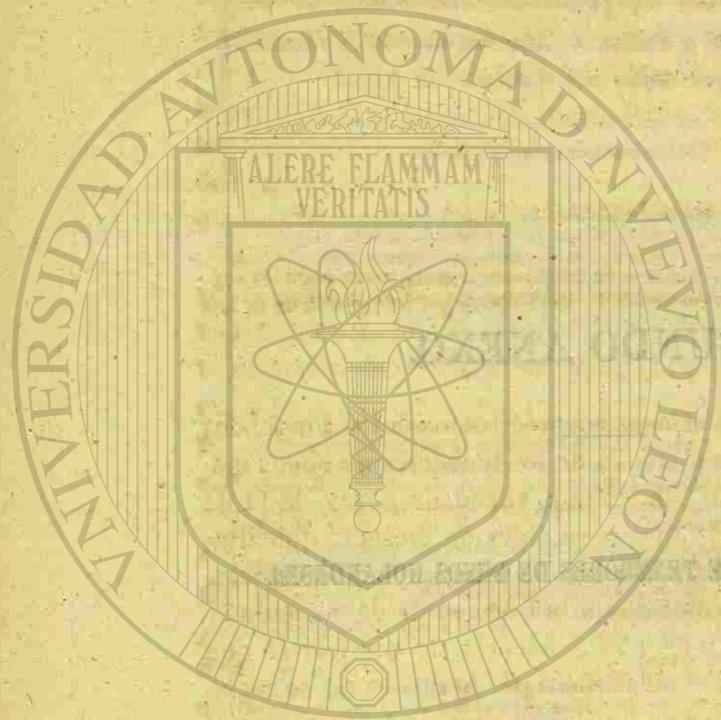
SEGUNDO ANEXO.

RECLAMACIONES DE TENEDORES DE BONOS HOLANDESES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

... de los señores tenedores de bonos mexicanos, sobre pago de certificados por réditos de bonos de 1851 dados por la agencia de la República.

RECLAMACIONES

De algunos Holandeses tenedores de bonos mexicanos, sobre pago de certificados por réditos de bonos de 1851 dados por la agencia de la República.

Entre las reclamaciones por créditos insolutos dimanados de la conversión de la deuda de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, celebrada á virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, hay una cuya solución presenta dificultades, porque su gran fundamento lo constituye la interpretación que los interesados dan á la fracción 2ª del artículo 2º de la mencionada ley, y la existencia de un decreto que ellos invocan, y que ó no se dió ó por lo menos no se registra con aquel carácter en las colecciones de leyes, ni con el de disposición gubernativa en los expedientes de la Secretaría de Hacienda, que se han podido examinar.

El caso es el siguiente:

Aceptada por los tenedores de bonos la propuesta contenida en la citada ley, para el arreglo y conversión de la deuda en el año de 1850, el agente financiero de la República en Londres, llamó á registro los bonos emitidos en 1846, y cortándoles los cupones vencidos hasta 1º de Enero de 1851, dió en cambio á los interesados unos certificados provisionales.

Por cuenta de esos certificados, se abonó á los tenedores desde luego un 2 por ciento segun lo convenido, posterior-

mente recibieron hasta £ 7 08 sh., que parece fué á lo que en la distribucion tocó á cada bono de £ 100, con los dos y medio millones de la indemnizacion y demas fondos ministrados por el Gobierno. Pasado algun tiempo, aparecieron diversos certificados en poder de particulares, especialmente holandeses, y éstos se presentaron quejándose de que no se les hubiese atendido con la cantidad que debió corresponderles, y pidiendo se les indemnizara de lo que habian dejado de percibir.

Sobre este punto llama la atencion, por una parte, el que no se consideraran los certificados de los quejosos, si en efecto sucedió así, cuando el reparto fué general para todos los tenedores de bonos que entraron en la conversion; y por otra, que si el pago se les hizo en la proporcion que á los demas, no se hubieran recogido esos certificados, de los cuales aún circulan algunos en los mercados extranjeros.

Los tenedores holandeses no han limitado su reclamacion al simple pago de los atrasos que en su concepto se les deben, sino á otras cantidades de que hacen cargo al Gobierno, bajo el supuesto de que éste las recogió por su cuenta como agente suyo en que quiso voluntariamente constituirse, al suspender de motu proprio, sin pedir permiso ni obtener el respectivo consentimiento de los tenedores, á los agentes que ellos habian nombrado en los puertos para que recibieran lo que mensualmente les correspondia.

Para fundar esta suposicion, los interesados invocan un decreto dado por el Gobierno el 10 de Abril del año referido; y para probar la responsabilidad del Gobierno para con ellos, interpretan la fraccion 2ª del artículo 2º de la ley de 14 de Octubre, en el sentido de que les dió derecho á percibir *el total de la parte de las rentas que les estaban consignadas para pago de intereses, hasta la fecha en que aceptaron la nueva conversion.*

El expediente relativo que obra en la Secretaría de Ha-

cienda y que hemos tenido ocasion de conocer, ofrece las constancias siguientes:

Comienza con una nota dirigida en 9 de Julio de 1862 por Mr. George White á la Secretaría de Hacienda, á la que acompañó un extracto de la carta dirigida al Conde Russel, Ministro de Relaciones en Lóndres, por Mr. J. W. Daver, en nombre de los tenedores de bonos diferidos de la deuda de México, que fueron excluidos de la conversion de 1846 por la casa de Lizardi y Cª, relativa á los intereses sobre los dividendos atrasados de los mismos.

En esa carta dicen los tenedores, que han sido defraudados del interes simple de 5 por ciento al año, por haber sido excluidos de la conversion: que á esto deben agregarse otras sumas de que han sido privados desde 1846, que son £ 18.18, ascendiendo así con interes simple de £ 8.07 á £ 27.05. Al concluir piden los tenedores que el Gobierno Mexicano satisfaga sus justos reclamos desatendidos durante diez y seis años.

La Secretaría de Hacienda contestó al Sr. White en 11 del mismo Julio, que el Gobierno se estaba ocupando del negocio á que se referian los tenedores, en una reclamacion que se habia hecho á la casa de Lizardi, á quien se acusaba de haberse aprovechado de los réditos que se mencionan en perjuicio de dichos tenedores, y que del resultado se daria oportunamente aviso á Mr. White.

Un dia despues de la fecha del oficio mencionado, Mr. White remitió á la Secretaría de Hacienda copia de un bono de £ 100 de la deuda diferida mexicana del 5 por ciento, de 30 de Setiembre de 1837, (Documento núm. 1); y en la nota con que acompaña dicha copia asienta, que el exceso de bonos emitidos por la casa de Lizardi y Cª asciende, segun un oficio del Coronel Facio fechado el 1º de Abril de 1850, á la suma de £ 547,500, que aunque se halla en poder de diversas personas, pertenece á la expresada casa y no

debe ser reconocida nunca por proceder de emision fraudulenta.

Desde que se recibieron las citadas comunicaciones, no volvió á tocarse este negocio hasta principios de 1865 en que un banquero del Haya, llamado Mr. Félix Polak, se dirigió al Gobierno del Imperio promoviendo el pago de certificados insolutos de intereses de la deuda convertida en 1851 de que era poseedor.

La cuenta que se hacia del importe de dichos certificados era la siguiente:

Suma total de certificados emitidos £ 2.000,000 ó francos 50.000,000.

Pagado en cuenta al tiempo de emitirse: Est. 2.00: en 1852 £ 5.03: en 1854 £ 0.05; en todo £ 7.08.

Manifestaba Polak que ningun pago habia vuelto á hacerse posteriormente, de lo que resultaba que de los dos millones de libras, ó sean francos cincuenta millones, puestos en circulacion, se hubieran reembolsado solo setecientas cuarenta mil libras, ó francos diez y ocho millones quinientos mil, y que se estuvieran debiendo sobre cada certificado £ 12.12, francos 375, y en totalidad £ 1.260,000 ó francos 31.500,000. Polak lamentaba que estos certificados se hubieran condeñado al olvido, cuando de toda justicia debieron tomarse en consideracion en el último arreglo, siendo á su juicio una prueba de ello, que tales valores circulaban y se cuotizaban en el mercado.

En 11 de Mayo del año referido, la Secretaría de Hacienda acordó se dijera al interesado, que no existia en el Ministerio antecedente alguno del origen ó procedencia de los certificados á que se referia en su ocurno; y que por el artículo 1º de la ley de 14 de Octubre de 1850, habia quedado definitivamente saldada la cuenta de réditos atrasados de la deuda contraida en Lóndres, de la que acaso procedian los certificados en cuestion.

En 18 de Agosto del propio año de 1855, el Departamento de Negocios Extranjeros trascribió al de Hacienda un oficio suscrito por el Cónsul general de los Países Bajos, transmitiendo en copia una nota recibida de la Comision general de la Bolsa de Amsterdam y dirigida á la misma Secretaría de Hacienda, reclamando el pago de los atrasos de intereses de bonos de 1846 comprendidos en la conversion de 1851, y cuyo pago se habia descuidado por el Gobierno Mexicano.

A esa nota se acompañaba un ejemplar de los certificados á que se referia el reclamo (Documento núm. 2).

En esta vez la Secretaría de Hacienda dijo á la de Relaciones, contestando á nuevo oficio que sobre el particular le dirigió: que la Agencia financiera de México en Lóndres habia estado pagando los certificados de que hablaba la Bolsa de Amsterdam, y que á ella debieron ocurrir los tenedores de aquellos documentos: que aunque últimamente habia sido suprimida la Agencia, la Comision de Hacienda de Paris quedó encargada de todas las operaciones relativas á la deuda de Lóndres, y á ella debian dirigirse los interesados, en el concepto de que ya se le hacia la comunicacion correspondiente.

En efecto, con la misma fecha se dirigió oficio al Conde de Germini, hablándole sobre el asunto, y recomendándole que se sirviera disponer se signieran pagando esos certificados con el sobrante que pudiera haber de los fondos que los Sres. Baring Brothers y C^a pusieron á su disposicion.

Cerca de cuatro años se pasaron sin que gestion ninguna se hiciera nuevamente sobre el pago de tales certificados; pero en Diciembre de 1868 los Sres. H. J. Autgers, M. Rossemburg y D. Uytenvogart, tenedores de bonos mexicanos en Amsterdam, dirigieron una carta al Ministro de Hacienda diciendo: que el mes de Abril último habian ocurrido al Presidente de la República pidiéndole proteccion para los derechos de los tenedores de títulos de fondos mexicanos

procedentes de réditos atrasados de la deuda convertida en 1850, y adjuntando como piezas justificativas, noticias detalladas del origen y derechos legales de esa deuda; y que no habiendo recibido contestacion alguna, renovaban su peticion, esperando que se les acusase recibo de esa carta, y que la Secretaría de Hacienda penetrada de la justicia de su reclamacion interviniera en su favor.

La Secretaría contestó desde luego diciendo, que la comunicacion á que los interesados se referian no se habia recibido, y que por lo mismo, no podia venirse en conocimiento del asunto; que si no tenian inconveniente en remitir de nuevo dichos documentos, lo hicieran y entonces el Gobierno, tomándolos en consideracion, resolveria en justicia.

En carta de 22 de Abril de 1869, contestaron los expresados señores, mostrándose admirados de que su primera comunicacion no se hubiera recibido, y acompañando en copia los documentos á que se habian referido en su anterior. Encabezaba éstos la carta al Presidente, fechada en Abril de 1868, en la que participaban que á consecuencia de las decisiones adoptadas en una asamblea de tenedores de certificados expedidos en 1851, por réditos que se debian desde 1846, y que tuvo lugar el 19 de Febrero de 1866, fueron nombrados agentes de cierto número de interesados que representaban cerca de cincuenta mil certificados, y que los encargaron de gestionar su cobro: que con el fin de llenar su cometido, se habian dirigido desde luego, en el mes de Marzo de aquel año, al Gobierno Imperial, del que no alcanzaron resolucion ninguna, debido quizá á la posicion poco sólida de aquella administracion; pero que al restablecimiento de la República, creyeron ser el momento oportuno de renovar sus gestiones en favor de los intereses de sus comitentes, y que con tal objeto acompañaban una memoria especificada del origen, naturaleza y motivo de la deuda. En esta comunicacion se extendieron los interesados tocando los puntos de mayor interes para

ellos, como eran los relativos á la suspension de los agentes, y falta de cuentas por parte del Gobierno, en el tiempo que percibió los fondos que correspondian á los tenedores, y á la manera de entender la ley en orden á la percepcion de la parte consignada de derechos en los puertos, y concluyeron diciendo: que habiendo llegado á su noticia que el Gobierno se ocupaba del arreglo de sus deudas antiguas, no dudaban que reconoceria á los tenedores de certificados el derecho de pedir cuenta de las sumas que habia recibido á nombre de ellos, y que el arreglo de esa deuda se veria en la Lonja de Amsterdam como la más grande prueba de lealtad del Gobierno actual, y abriria á los fondos mexicanos crédito é influencia en aquellos mercados: que deseando, y estando autorizados para entrar en negociaciones de arreglo, suplicaban al Gobierno les diera sus instrucciones por medio del Cónsul general de S. M. el Rey de los Países Bajos.

La memoria especificada á que la nota anterior se refiere, y que contiene la historia de los certificados, acompañada de apreciaciones sobre los temas que ya se han indicado, se adjunta en copia bajo el número 3.

El Gobierno se limitó á acusar recibo de los documentos referidos, y á proponer á los solicitantes acreditaran un agente en la República con quien pudiera entenderse.

En 15 de Julio de 1871, ya las cosas tomaron otro aspecto, la Comision de Amsterdam se dirigió al Gobierno de la República entablado una reclamacion en forma por las concesiones hechas á la Compañía del Ferrocarril Mexicano, y formulando una enérgica protesta contra el uso que, faltando á la buena fé, se hacia de los recursos del país que debieran destinarse al pago de la deuda inglesa.

Los términos en que la nota venia concebida obligaron al Gobierno á pedir informe al agente principal de la Empresa del ferrocarril, sobre los términos en que ésta habia negociado en Lóndres el empréstito de £ 1.180,000; y segun di-

cho informe se vió que la emision de obligaciones se hizo por la cantidad expresada y con la garantía de la primera hipoteca del tramo del camino entre Apisaco y Veracruz: con \$250,000 de los \$560,000 que la Compañía debía recibir anualmente del Erario, y ofreciéndose asimismo que el producto de dicha subvencion anual, en los cinco meses que correrian de Enero á Junio de 1873, se destinaria á hacer la conveniente provision para invertir los fondos necesarios en el pago de intereses y en el de extincion de los bonos del préstamo.

El 24 de Abril de 1874 el Gobierno contestó á la Comision de Amsterdam, refutando las apreciaciones infundadas de que se resentia en su comunicacion, tanto sobre el estado del país cuanto sobre la conducta de su Gobierno, llamando su atencion sobre la posicion legal, en la República, de los tenedores que trataron con el Imperio, y concluyendo con manifestar que cuando la cuestion general se arreglara, los tenedores holandeses serian considerados como lo fueran los demas, en el concepto de que el Gobierno Mexicano estaba dispuesto á atender á sus acreedores en términos de estricta justicia.

Otras comunicaciones se cambiaron por el mismo estilo que las últimas, en razon de que los acreedores reclamantes estaban representados por diversas personas; pero con fecha 24 de Agosto de 1874 se recibió un oficio de los Sres. J. Autgers, M. Rossemburg y D. Uytendogaart acusando recibo de la contestacion que se les dió en 28 de Mayo, y diciendo que en su opinion se habia padecido un grande error en la manera de considerar la naturaleza y origen de los certificados, porque los intereses que representaban eran enteramente diversos de los de los tenedores de bonos de la deuda mexicana de 1851 y 1864. Como comprobacion de este aserto repitieron la memoria de que ya se habló y se acompaña bajo el número 3 y un ejemplar de los certificados de que se trataba.

El Gobierno en vista de este oficio, y de los términos de

la memoria que antes no habia conocido, contestó á los agentes en un estilo moderado pero enérgico, rechazando los conceptos inconvenientes y ofensivos en que abundaba aquel escrito, llamando su atencion sobre el verdadero estado de la deuda, y fijando el sentido de la ley de 14 de Octubre de 1850 en lo relativo á las sumas que debieron recibir los acreedores para darse por pagados de todos sus atrasos (Documento núm. 4).

Al oficio anterior contestaron los agentes de Amsterdam con el que va marcado con el número 5; y en este estado quedó el negocio sin que hasta la fecha se haya hecho mencion de él, sino cuando se formuló el contrato de arreglo de la deuda inglesa en 1883, en el que figuró una suma para pago de certificados por réditos de 1851.

Esta cuestion, sin embargo, ha sido tocada varias veces en lo particular, expresándose respecto de ella opiniones diametralmente opuestas. Segun unos, el reconocimiento y pago de tales certificados es de toda justicia, así como el de las sumas que el Gobierno se supone que recibió por cuenta de los tenedores de bonos desde que suspendió en sus funciones á los agentes que ellos habian nombrado; segun otros ni uno ni otro reconocimiento procede, porque no fué cierto que el Gobierno hiciera veces de agente de los acreedores ingleses, ni lo es que la ley de 14 de Octubre les consignara *todo lo que pudieran ó debieran percibir, sino lo percibido hasta la fecha de la aceptacion del arreglo*. ¿Quién tendrá razon?

Del expediente que hemos extractado aparece que los tenedores de bonos holandeses representados por diversas personas han reclamado:

Primero: El pago de réditos de los bonos diferidos de que son tenedores, y que suponen que la casa de Lizardi excluyó de la conversion en el año de 1846.

Segundo: El pago de los certificados que, por réditos atrasados hasta 1881, expidió el agente de la República en Lón-

dres al verificarse la conversion de la deuda conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850.

Tercero: La liquidacion de los fondos que el Gobierno manejó desde que suspendió en sus funciones á los agentes que los tenedores de bonos habian nombrado, sustituyéndose en lugar de dichos agentes, y la aplicacion á su deuda de las cantidades que resulten á su favor.

Respecto del primer punto, si bien no es exacto que la casa de Lizardi fuera la que excluyó los bonos diferidos de la conversion de 1846, porque ninguna ingerencia tuvo en aquella operacion, puede ser cierto que en poder de los reclamantes existan algunos bonos de los emitidos de exceso por dicha casa, y que por ellos no hayan recibido cantidad alguna de réditos, á causa de que en ninguno de los arreglos tenidos con los tenedores de bonos se han querido tomar en cuenta esos títulos, á los que se ha dado el nombre de fraudulentos. En tal concepto, esos bonos quedarán comprendidos en la resolucion general que en su oportunidad se dicte, respecto de todos los de su clase.

En cuanto á los dos puntos siguientes, relativos al reclamo de cantidades de que se hace responsable al Gobierno, y al pago de certificados por atrasos de intereses, los examinaremos en seguida. Los interesados asientan estas dos proposiciones:

Primera. El Gobierno, con motivo de la conducta de la casa de Mackintosh, declaró, que para lo venidero, él se encargaba de recibir la parte de la renta del tabaco consignada á la deuda por cuenta de los tenedores; y por un decreto de 10 de Abril de 1850, dejó de reconocer á los agentes que los tenedores habian nombrado en virtud de la autorizacion que para ello tenian, los destituyó, y se encargó tambien de percibir la parte consignada en las aduanas á la deuda, con el fin de asegurar á los acreedores la percepcion regular de los fondos á que tenian derecho.

Segunda. El artículo 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, en su fraccion 2ª, dijo: que con dichos dos millones y medio de pesos (los de la indemnizacion), con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieran hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se darian por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

Del tenor de estas dos proposiciones deducen ellos los derechos que alegan y se reasumen de esta manera:

El Gobierno, sin nuestro conocimiento y consentimiento separó de su comision á los agentes que nosotros, con autorizacion legal, habiamos nombrado para que recaudaran nuestros intereses, y espontáneamente se hizo cargo de la recaudacion y remision de nuestros fondos; luego el Gobierno aceptó la posicion de agente nuestro, contrayendo la obligacion de darnos cuenta del manejo de esos fondos, y nosotros adquirimos el derecho incontestable de pedirle esa cuenta y de hacerlo responsable de lo que legítimamente nos perteneciera y no nos entregara.

La ley nos consignó en la transaccion de 1850, dos y medio millones de la indemnizacion americana, lo recibido hasta aquella fecha y lo que recibiéramos hasta la de la aprobacion del arreglo, es decir, lo que nos correspondia recibir por medio de nuestros agentes de lo causado en las oficinas, en la parte que nos estaba consignada; luego nosotros tenemos derecho de reclamar al Gobierno como agente nuestro, todo lo que se causó á nuestro favor en las aduanas y que nuestros agentes hubieran recibido desde la fecha en que se hizo cargo de recoger nuestros fondos hasta el dia de la aceptacion de la conversion.

Para contestar satisfactoriamente á tales argumentaciones, bastará resolver las cuestiones siguientes:

Primera. ¿Puede probarse que el Gobierno por alguna declaracion legislativa ó administrativa hubiese consentido

en aceptar el carácter de agente de los tenedores de bonos?

Segunda. Aun suponiendo, sin conceder, que tal cosa fuera cierta ¿podría justificarse que con dicho carácter recibió de las oficinas cantidades por cuenta de los tenedores de bonos de la parte de las rentas que les estaba consignada?

Tercera. La fracción 2ª del artículo 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, se refirió á lo que materialmente hubiesen recibido los tenedores de bonos, por sí ó por medio de sus agentes, ó á lo que debieran legalmente recibir en el supuesto de que todo se pagara?

En cuanto á lo primero, ya se ha dicho, que recorrida la coleccion de leyes y decretos, y los expedientes que sobre la deuda inglesa obran en los archivos, no se ha encontrado resolucion alguna en los términos que asientan los tenedores de bonos holandeses.

Respecto de lo segundo, tampoco podrá probarse que el Gobierno recibiera cantidad ninguna de las oficinas, *por cuenta de los tenedores de bonos*, de las cuales dispusiera para otros objetos; y por lo que hace á la tercera, parece racional creer que la ley se refirió solo á lo que materialmente hubieran recibido, ó pudieran recibir, porque atentas las circunstancias del Erario en aquellos dias, lo que podria hacer el mismo Gobierno era, referirse á lo que hasta la fecha de la aprobacion se hubiera podido dar en cuenta de lo que se debia; de otro modo, se habria dicho simplemente, que *con los dos y medio millones de la indemnizacion, con lo que tenian recibido y con lo que resultara á su favor en la liquidacion que se hiciera hasta tal fecha, se darian por pagados*. Basta meditar un poco para comprender que se trataba de una transaccion, propuesta precisamente porque no se podia pagar con puntualidad lo que se estaba debiendo; y que si esa transaccion imponia un sacrificio á los tenedores, reduciéndolos á conformarse con lo que se les pudo dar, no fué menor el que aceptó el Gobierno desprendiéndose de una fuerte suma en cambio de saldar

con ella toda cuenta. Creer que el Gobierno, únicamente porque era Gobierno estaba, no solo en aptitud sino en obligacion, de exigir á las aduanas la parte destinada á los tenedores de bonos, es una suposicion gratuita y fuera de razon. La falta de puntualidad en los pagos ha sido dimanada siempre, y lo fué entonces, de la imposibilidad absoluta por escasez de recursos; subsistiendo ésta, ni el Gobierno podia percibir cantidad alguna por cuenta de los tenedores, ni sus agentes, si hubieran existido, la hubieran percibido tampoco; en consecuencia lo que la ley quiso decir fué lo que los hechos dijeron, á saber: con los dos y medio millones de la indemnizacion, con lo que hasta la fecha de la ley hubiesen recibido los tenedores, y con lo que pudiera dárseles en cuenta hasta la aceptacion del arreglo, se habian de dar por pagados. Y esta inteligencia ni es forzada ni es de apreciacion individual; fíjese la atencion en que la generalidad de los tenedores de bonos se conformó con ella, sin que hasta hoy le hubiera ocurrido al Comité ni á nadie hacer reclamacion ninguna en tal sentido, quedando esto reservado á los tenedores de certificados en Holanda.

Así lo comprendieron tambien, tanto el Gobierno de la República como el del llamado Imperio, y solo puede notarse que, á fuerza de reclamaciones continuadas y á virtud del cambio de personal de los gobiernos, alguna vez se ha llegado á arrancar, como de sorpresa, alguna disposicion que ha tenido visos de reconocimiento tácito de un derecho harto dudoso, y esto únicamente en la parte que se referia á los certificados, pero nunca en lo relativo á supuesta responsabilidad del Gobierno por manejo de fondos de los tenedores de bonos.

A nuestro juicio, en el terreno de la discusion, seria difícil que se llegara á tener como perfecto el derecho de los tenedores de certificados, mientras no se examinara cuidadosamente la causa por la que no se cubrieron esos intereses. El Gobierno cumplió con entregar en Londres los fondos á que

se comprometió; desde ese momento su responsabilidad cesó y ninguna pudo quedarle pendiente por la distribución buena ó mala que se hiciera de los fondos. En Lóndres habia, y existe aún, un Comité que representa á todos los tenedores de bonos; con él se contrató, con su conocimiento é intervencion se hizo la distribución de caudales que entregó el Gobierno; si á algunos no se consideró en esa distribución, no fué culpa suya, y contra cualquiera podrian repetir los interesados que se consideraran agraviados, menos contra el Gobierno, cuyo compromiso fué dar una cantidad alzada que en efecto dió. Si se aceptara el principio que los tenedores holandeses han querido establecer, no habria conversión posible, desde que hubiera que entenderse directa é individualmente con cada acreedor.

Bajo otro punto de vista, es como la cuestion se presenta grave para la Nacion; hay títulos legalmente expedidos en que su nombre figura como garantía, y cuando esos títulos se presenten no queda otro recurso que reconocerlos, porque si por una inadvertencia ó por cualquiera otra causa los agentes del Gobierno no cuidaron de recogerlos y de amortizarlos, culpa será de esos agentes que merecerian un castigo, pero no de los tenedores de los documentos que los adquirieron bajo la fé de las firmas que los cubrian y á virtud de su circulacion y cuotizacion en los mercados. Por tales consideraciones habrémos de convenir en que los expresados certificados tienen que aceptarse y deben ser tomados en consideracion al hacer cualquier arreglo respecto de la deuda contraida en Lóndres. Y como este ejemplo debe ser muy elocuente para hacernos más previsores y juiciosos en nuestros actos, en lo de adelante deberia cuidarse mucho, llegado el caso, de que en una nueva conversión se comprendiera cuanto documento haya existente, de manera que la Nacion no tuviera más responsabilidad, que la de los bonos nuevos que se emitieran.

DOCUMENTO NÚM. 1.

MEXICAN

FIVE PER CENT DEFERRED STOCK

LETTER A.

Nº 7,925

BOND

L. S.

OR

FOR

LAND WARRANT

£ 100 STERLING

FOR 400 ACRES

*Baring interest from**at the option of the**1st. October 1847.**Holder.*

Whereas the President of the Republic of Mexico did under date of the 12th. of April 1837 with the concurrence of the Council of Government, issue a Decree for the creation of a National Consolidated Fund, with interest at the rate of Five pounds per cent per annum, with the sole and determinate object of converting thereinto the entire foreign Debt of said Republic, if it should appear to its present creditors advantageous so to do, and, whereas at a general meeting of the Mexican Bondholders held in London, pursuant to

se comprometió; desde ese momento su responsabilidad cesó y ninguna pudo quedarle pendiente por la distribución buena ó mala que se hiciera de los fondos. En Lóndres habia, y existe aún, un Comité que representa á todos los tenedores de bonos; con él se contrató, con su conocimiento é intervencion se hizo la distribución de caudales que entregó el Gobierno; si á algunos no se consideró en esa distribución, no fué culpa suya, y contra cualquiera podrian repetir los interesados que se consideraran agraviados, menos contra el Gobierno, cuyo compromiso fué dar una cantidad alzada que en efecto dió. Si se aceptara el principio que los tenedores holandeses han querido establecer, no habria conversion posible, desde que hubiera que entenderse directa é individualmente con cada acreedor.

Bajo otro punto de vista, es como la cuestion se presenta grave para la Nacion; hay títulos legalmente expedidos en que su nombre figura como garantía, y cuando esos títulos se presenten no queda otro recurso que reconocerlos, porque si por una inadvertencia ó por cualquiera otra causa los agentes del Gobierno no cuidaron de recogerlos y de amortizarlos, culpa será de esos agentes que merecerian un castigo, pero no de los tenedores de los documentos que los adquirieron bajo la fé de las firmas que los cubrian y á virtud de su circulacion y cuotizacion en los mercados. Por tales consideraciones habrémos de convenir en que los expresados certificados tienen que aceptarse y deben ser tomados en consideracion al hacer cualquier arreglo respecto de la deuda contraida en Lóndres. Y como este ejemplo debe ser muy elocuente para hacernos más previsores y juiciosos en nuestros actos, en lo de adelante deberia cuidarse mucho, llegado el caso, de que en una nueva conversion se comprendiera cuanto documento haya existente, de manera que la Nacion no tuviera más responsabilidad, que la de los bonos nuevos que se emitieran.

DOCUMENTO NÚM. 1.

MEXICAN

FIVE PER CENT DEFERRED STOCK

LETTER A.

Nº 7,925

BOND

L. S.

OR

FOR

LAND WARRANT

£ 100 STERLING

FOR 400 ACRES

*Baring interest from**at the option of the**1st. October 1847.**Holder.*

Whereas the President of the Republic of Mexico did under date of the 12th. of April 1837 with the concurrence of the Council of Government, issue a Decree for the creation of a National Consolidated Fund, with interest at the rate of Five pounds per cent per annum, with the sole and determinate object of converting thereinto the entire foreign Debt of said Republic, if it should appear to its present creditors advantageous so to do, and, whereas at a general meeting of the Mexican Bondholders held in London, pursuant to

public advertisement on the 5th. day of September 1837, it was resolved by the Bondholders then present that the said Decree of the Mexican Government should be accepted with certain modifications and conditions; Don Agustin de Iturbide, the Chargé d'Affaires of the Mexican Government at the Court of London having in the name and on the behalf of the said Government by virtue of the powers and authority vested in him, assented to such modifications of said Decree of 12th. April 1837 and the conditions specified by an agreement in writing under his hand, bearing date the 14th. day of September of this present year, and of which Decree a copy in Spanish and a translation in English together with a copy of said agreement are hereon endorsed.

Now know all Men That I the above named Agustin de Iturbide, Chargé d'Affaires for the Republic of Mexico at the Court of London, acting under the authority aforesaid, do hereby create this obligation representing and having the force and effect either of a Bond for one hundred pounds sterling, or a warrant for Four hundred acres of Land, at the option of the holder, which Bond, or Land warrant, Messrs. Francisco de Lizardi & Co, the Agents of the Mexican Government in London, are duly authorized to emit, on receipt for conversion, of the proper amount according to the terms of said decree and agreement, in a Bond or Bonds of the Mexican Government proceeding from either of the Loans effected in London at 5 or at 6 per cent interest, or of the Deferred Bonds and Receipts representing the interest which has accrued on the same, or of Dividend Warrant (otherwise coupons) not paid and due.

And I do further declare that the holder of this Bond not having exchanged the same for Land, as by said Decree and agreement is provided, shall be entitled to receive interest on the same at the rate of Five pounds per cent per annum, commencing from the first day of October 1847 to be pay-

able half yearly in London on presentation of the corresponding dividend warrant or Coupon hereunto annexed, namely on the first day of April and on the first day of October in each year until the first day of October 1876 when the principal sum will be paid off at par.

And I do also further declare That the holder of this Bond or Land Warrant shall be entitled at any time until the first day of October 1847, to receive in exchange for the same Four hundred acres of Land situated in the Republic of Mexico in conformity with the stipulations of said Decree and agreement, together with such additional number of acres, as at the rate of Four acres per pound sterling will be equivalent to the amount of interest thereon due calculating from the first day of October 1837 until the date of giving possession of said Land, subject nevertheless to the conditions and regulations specified in Articles 5, 6, and 10 of the said Decree and agreement.

And I the said Agustin de Iturbide, acting as aforesaid, do hereby guarantee and confirm to the holder of this Bond or Land Warrant all and singular the Hypothecations, securities and stipulations contained in said Decree of 12th. April 1837, and do also solemnly pledge the said Republic of Mexico and the whole Revenue thereof, and all persons charged with the administration of the same, to the full faithful and effectual discharge of the obligations contained in this Bond or Land Warrant, in peace and in war at all times and under all circumstances, without delay or evasion under any pretence whatsoever.

In witness whereof I the said Agustin de Iturbide have hereunto set my hand in London this 30th. day of September 1837.— *A. de Iturbide*, Chargé d'Affaires for the Republic of Mexico at the Court of London.

DOCUMENTO NÚM. 2.

NAMENS HIT COMITÉ

Van 19 Febe 1866.

Mexican Consolidated Stock.
1846.

Bond letter A N^o 17,024 for £ 100.

PAID

£ 5—3

1852

This receipt must be given up on payment of the balance of the money agreed to be accepted in satisfaction of the arrears of dividens to 1st.

January 1851.

PAID

51

1854

Received the coupons for 8 dividens to the 1st. January 1851 on the Bond Letter A N^o 17,024 for £ 100. — on which £ 2 on account of such Dividens have this day been paid in respect of every £ 100 Stock.

London, March 5 1851.—*F. Fane.*—(Financial agent of the Republic of Mexico in London).

Otra firma ininteligible.—(On behalf of the Committee of Mexican Bond holders).

Lost núm. 166.

DOCUMENTO NÚM. 3.

Por decreto de 28 de Abril de 1845, el Gobierno de México convirtió su deuda anterior en obligaciones de £100 con 5 por ciento de interes, desde el 1^o de Julio de 1846, asignando para el pago de este interes, una parte de sus rentas, á saber: el impuesto sobre el tabaco, los permisos de algodón, los derechos de importacion sobre la plata en el Pacífico y el 23 por ciento de derechos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico. El pago del primer semestre se hizo en partidas, siendo una parte en principios de 1847 y el resto no antes de 1850: en cuanto á los semestres posteriores, no se pagaron hasta que bajo la administracion del Presidente D. José Joaquin Herrera en el año de 1850, se arregló una nueva conversion en la que quedaron comprendidos los atrasos por intereses. Por entonces se autorizó á los acreedores á tener agentes en los puertos que recibieran por su cuenta los fondos que les estaban señalados, y esos agentes hicieron algunas remesas que se depositaron en el Banco de Inglaterra entretanto que la conversion se verificaba. Pero uno de estos agentes, la casa de Mackintosh, no cumplió con dar cuenta á los tenedores de las cantidades que por su cuenta habia recibido y los interesados reclamaron al Gobierno de México, quien les contestó que desde el momento que los fondos destinados á los tenedores de bonos eran entregados á los agentes, cesaba toda responsabilidad por parte del Gobierno: que ese era un negocio arreglado entre los tenedores de bonos y la casa de Mackintosh y que debia ventilarse entre ellos. Pero que con el fin de evitar reclamaciones de este género para lo sucesivo, declaraba el Gobierno de México que en lo venidero se encargaría de recibir la parte de la ren-

DOCUMENTO NÚM. 2.

NAMENS HIT COMITÉ

Van 19 Febe 1866.

Mexican Consolidated Stock.
1846.

Bond letter A N^o 17,024 for £ 100.

PAID

£ 5—3

1852

This receipt must be given up on payment of the balance of the money agreed to be accepted in satisfaction of the arrears of dividens to 1st.

January 1851.

PAID

51

1854

Received the coupons for 8 dividens to the 1st. January 1851 on the Bond Letter A N^o 17,024 for £ 100. — on which £ 2 on account of such Dividens have this day been paid in respect of every £ 100 Stock.

London, March 5 1851.—*F. Fane.*—(Financial agent of the Republic of Mexico in London).

Otra firma ininteligible.—(On behalf of the Committee of Mexican Bond holders).

Lost núm. 166.

DOCUMENTO NÚM. 3.

Por decreto de 28 de Abril de 1845, el Gobierno de México convirtió su deuda anterior en obligaciones de £100 con 5 por ciento de interes, desde el 1^o de Julio de 1846, asignando para el pago de este interes, una parte de sus rentas, á saber: el impuesto sobre el tabaco, los permisos de algodón, los derechos de importacion sobre la plata en el Pacífico y el 23 por ciento de derechos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico. El pago del primer semestre se hizo en partidas, siendo una parte en principios de 1847 y el resto no antes de 1850: en cuanto á los semestres posteriores, no se pagaron hasta que bajo la administracion del Presidente D. José Joaquin Herrera en el año de 1850, se arregló una nueva conversion en la que quedaron comprendidos los atrasos por intereses. Por entonces se autorizó á los acreedores á tener agentes en los puertos que recibieran por su cuenta los fondos que les estaban señalados, y esos agentes hicieron algunas remesas que se depositaron en el Banco de Inglaterra entretanto que la conversion se verificaba. Pero uno de estos agentes, la casa de Mackintosh, no cumplió con dar cuenta á los tenedores de las cantidades que por su cuenta habia recibido y los interesados reclamaron al Gobierno de México, quien les contestó que desde el momento que los fondos destinados á los tenedores de bonos eran entregados á los agentes, cesaba toda responsabilidad por parte del Gobierno: que ese era un negocio arreglado entre los tenedores de bonos y la casa de Mackintosh y que debia ventilarse entre ellos. Pero que con el fin de evitar reclamaciones de este género para lo sucesivo, declaraba el Gobierno de México que en lo venidero se encargaría de recibir la parte de la ren-

ta del tabaco consignada á la deuda por cuenta de los tenedores.

Por un decreto de 10 de Abril de 1850, el Gobierno hizo extensiva esta medida á todos los otros agentes de los tenedores, á los cuales se substituyó con el fin de asegurar á los acreedores, la percepcion regular de los fondos á que tuvieran derecho. Mientras tanto, el Poder Ejecutivo habia propuesto al Congreso una ley relativa á la conversion de la deuda de 1846, y arreglo de los réditos no pagados hasta la época de la nueva conversion. Este arreglo seria hecho con la cesion de tres y medio millones de pesos de la indemnizacion americana, á los que se aumentarían las sumas recibidas por cuenta de los tenedores de bonos hasta el dia de su adopcion. Este proyecto fué realizado con solo esta modificacion: en vez de tres y medio millones de pesos de la indemnizacion, se aplicaron solo dos y medio. La ley fué promulgada en 14 de Octubre de 1850 y la conversion aceptada por la Junta general de tenedores en 29 de Diciembre del mismo año.

Siguen los artículos 1º y 2º de la ley.

Art. 1º Si los acreedores de la deuda contraida en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresan en los artículos siguientes, el Gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adendan los Estados-Unidos por indemnizacion.

Art. 2º Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta libras esterlinas, único que la nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den

por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del 3 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas, el 75 por ciento de exportacion por los puertos del Pacífico y el 5 por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo, completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos, cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion más que el sobrante de las consignaciones si lo hubiere: pasado este tiempo, se remitirán á Lóndres anualmente doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion que se hará á precio de plaza, mientras este no exceda de la par.

Es evidente que el Gobierno de México creyó pagar los cupones vencidos con los dos y medio millones de pesos y demas fondos que se habian reunido hasta el dia de la aprobacion de la conversion. La distincion, entre sumas recibidas hasta el dia de la promulgacion de la ley y sumas que habian de recibir posteriormente, da la prueba más evidente de esto. Todavía cuando se trataba de ejecutar el arreglo adoptado, el Gobierno de México le daba una interpretacion por la cual los tenedores fueron privados de una parte de las sumas que tenian derecho á percibir. El Gobierno de México pretendió desempeñarse con los tenedores de los antiguos cupones, con el pago de los dos y medio millones referidos y con la distribucion de las cantidades recibidas por los agentes hasta el dia de su suspension, y poder emplear los fondos recibidos por él por cuenta de los tenedores hasta el dia de la aceptacion de la conversion en el pago de la renta de las nuevas obligaciones. Lo inadmisibile de esta interpretacion no es difícil de probar. En efecto, si se admitiera que tal ha-

bia sido el sentido del artículo 2º, las palabras *que recibirán hasta la aprobacion del arreglo*, no tendrian significacion alguna, porque segun lo habia reconocido el mismo Gobierno de México, los tenedores habian de considerarse como si hubiesen recibido los fondos destinados á su pago, desde que éstos fueron entregados en manos de los agentes. Así, todos los fondos depositados en Inglaterra hasta el 23 de Octubre de 1850, y todos los que fueron percibidos por los agentes de los tenedores antes de su suspension, pertenecieron á la segunda categoría de las sumas destinadas en el artículo 2º al pago de los atrasos (lo recibido hasta la fecha de esta ley) y esto, sin embargo de la época en que fueron remitidos á Inglaterra y distribuidos á los tenedores. La tercera categoría, (lo que recibirán, etc.) no puede referirse sino á los fondos á que tuvieron derecho los tenedores hasta el dia de la aceptacion del arreglo, los cuales fondos habian sido percibidos por su cuenta por el Gobierno de México mismo, desde la suspension de sus agentes. Así en la época en que la ley fué propuesta á las Cámaras, y en aquella en que fué discutida y adoptada por una parte de la Legislatura, aun no habia cuestion de esa suspension. Asimismo es verosímil, que como efectivamente no constituyó más que un acto de administracion interior, esta medida no fué sometida al conocimiento de las Cámaras, por lo que la ley fué propuesta y votada en la persuasion de que los agentes de los tenedores continuarían percibiendo los derechos en cuestion hasta el dia de la adopcion de la conversion, y bajo esta prevision es que se insertaron en el artículo 2º las palabras "que recibieran hasta el dia de la aprobacion."

Además, no puede ser admitido que una medida que tomaba el Gobierno de México con el fin de asegurar los intereses de sus acreedores, diera por resultado quitarles ó privarlos de una gran parte de las sumas que les pertenecian.

El Gobierno de México, habiéndose sustituido á los agen-

tes de los tenedores, se constituyó en su mandatario, por consecuencia, ellos tienen derecho á pedirle cuenta de su administracion y tambien segun los términos mismos del artículo 2º del decreto de 14 de Octubre de 1850.

Tocante al importe de las sumas de que se trata, segun cálculo muy moderado hecho por la Comision de tenedores de fondos mexicanos en Lóndres, é insertado en la relacion de esa Comision para el año de 1854, solo monta á una suma de \$ 900,000 en números redondos, más tarde se hallarán los pormenores de este cálculo. Además de esto, cuando se añade esta suma á las que fueron destinadas al pago de los atrasos, los tenedores de los antiguos cupones debian sufrir un sacrificio muy considerable.

En efecto, los dos y medio millones de la indemnizacion unidos á las sumas cobradas por cuenta de los tenedores, han dado ocasion á distribuciones hechas sobre cada título, representando el valor de 8 dividendos á £ 20 (1847 á 1851). estas distribuciones montan totalmente á la suma de £ 7 8 sh. por cada título.

Los \$ 900,000 en cuestion hubieran llevado esta suma á £ 9 4 sh., lo cual constituia tambien una pérdida de más de la mitad. Aun cuando la cuestion ofreciera alguna duda, la equidad abogaria porque fuera atendida en favor de la parte que tanto ha concedido á costa de grandes sacrificios. Pero la cuestion no admite duda y está bien constante que el Gobierno de México ha quedado deudor á los tenedores de los antiguos cupones, ahora representados por los certificados mexicanos, no solamente de los mencionados \$ 900,000, sino tambien de los intereses de esta suma desde 1º de Enero de 1851 á la fecha, los cuales calculados á razon de seis por ciento anual forman una cantidad de \$ 900,000 tambien. Como no se trata aquí de interes cuyo pago se haya retenido á virtud de circunstancias particulares ó de sucesos políticos, sino de intereses que se han recibido en caja por cuenta de los

tenedores y que fueron hurtados arbitrariamente ó empleados en otro uso, en ningun caso habria razon para abandonar esos r ditos que llevan el total debido por M xico   una suma de \$ 1.800,000,   sean \$ 18 por cada certificado.

Por lo demas el mismo Gobierno de M xico ha reconocido como il quida esta cuenta supuesto que ha dejado en circulacion los certificados, los cuales, segun lo determinado en la  poca de su emision, debian ser retirados al pagarse su valor total.

Al fin como  ltima prueba para establecer la legitimidad de la reclamacion, bastar  mencionar la  rden dada por el Ministro de Hacienda en principios de 1851, de recibir los impuestos aplicados al pago de la deuda exterior para deducir de ellos las sumas debidas   los tenedores de los antiguos cupones derivados de la ley de 1846.

No obstante, fu  imposible   los tenedores alcanzar justicia. Luego que tuvieron conocimiento de la err nea interpretacion dada por el Ministro de la Rep blica en L ndres al p rrafo segundo del art culo 2  de la ley de 14 de Octubre de 1850, hicieron reclamaciones al Gobierno de M xico.

El Presidente general Arista declar  que no se creia autorizado para decidir en la cuestion; pero ofreci  someterla al Congreso y recomendarle los intereses de los tenedores en su oportunidad; pero no solamente no fu  cumplida esa promesa, sino que uno de los Ministros de Hacienda del Gobierno siguiente declar  de su propia autoridad que nada se debia   los tenedores de los cupones antiguos (en 21 de Octubre de 1852).

Esta declaracion fu  inmediatamente seguida de una protesta dirigida, el 8 de Noviembre del mismo a o al Congreso, por el delegado de los tenedores.

Desde aquella  poca diligencias fueron hechas algunas veces con el Gobierno de M xico para la liquidacion de esta deuda, sin que hasta ahora se haya alcanzado ninguna solu-

cion. Despues de la declaracion del Ministerio, de 28 de Octubre de 1852, los tenedores sujetaron la cuestion   la *censura* del Attorney general de L ndres, y  ste, ayudado por los c lebres jurisconsultos Sres. Phillimon y W. Borrel, decidi  que segun su opinion la reclamacion de los tenedores es fundada en justicia.

H  aqu  los t rminos de esa decision: "juzgamos que bajo el decreto de 14 de Octubre de 1850 los tenedores tienen derecho   todos dineros y pagar s que fueron recibidos de las haciendas hipotecarias por su cuenta (de los tenedores) hasta el tiempo de la aceptacion del decreto, sea que estos dineros y pagar s fueran recibidos por los tenedores mismos   por sus agentes de su parte,   por los administradores de las *alfandegas* (textual) en M xico.—9 de Marzo de 1854.—(Firmados).—Rob^o Phillimon.—A. C. Cockburn.—W. Borrel.

H  aqu  las particularidades de la valuacion hecha por la comision de L ndres:

1�—Los derechos de Veracruz y Tampico, por los meses de Noviembre y Diciembre de 1850 que han sido aplicados al pago de nuevos cupones.....	\$ 106,000 00
2�—Los otros derechos percibidos durante el a�o de 1850 en Veracruz y Tampico, por cuenta de los tenedores.....	180,000 00
3�—Los derechos de salida (exportacion) de los puertos del Pac�fico desde Abril de 1850....	50,000 00
4�—Los provechos de tabacos segun las noticias contenidas en las Memorias de Hacienda pueden ser valuadas como sigue: los derechos de quince por ciento de la venta del tabaco pa-	
A la vuelta.....	\$ 336,000 00

De la vuelta.....	\$ 336,000 0
gados al Gobierno por la administracion de tabacos desde 10 de Agosto de 1848 hasta 31 de Diciembre de 1850, levantaron á \$1.136,377 07	
Unido á esto el cinco por ciento retenido por la administracion por capital de reserva, se obtiene.....	378,792 05
Los derechos percibidos en las provincias de Sonora y otras partes de la República, á excepcion de los del monopolio.....	14,000 00
Total.....	\$1,529,170 04
Los Sres. Manning y Mackintosh han percibido sobre esta suma. \$	200,000 00
Fué remitido á Lóndres por medio del agente de Hacienda....	12,500 00
Suma.....	\$ 212,500 00
á deducir de.....	1,529,170 04
Resta.....	\$1,316,670 04

La parte de esta suma percibida por el Gobierno por cuenta de los tenedores puede valuar-se en.....

Hace un total de.....

	564,000 00
	\$ 900,000 00

DOCUMENTO NÚM. 4.

México, Diciembre 3 de 1874.—A los Sres. H. J. Rutgers van Rozenburg y D. Uytenvogart, miembros del Comité de tenedores de bonos mexicanos.—Amsterdam.—La nota de vdes. fecha 27 de Agosto último me deja impuesto de que recibieron la que les dirigí en 28 de Mayo anterior; relativa al pago que han solicitado de los dividendos del empréstito de 1846, por los que se extendieron unos certificados en 1851, y acompañan un ejemplar de ellos en sustitucion de otro semejante que aseguran vdes. haberme remitido en Agosto de 1872, que sin duda se extravió, porque no ha llegado á esta Secretaría. Tambien vino anexa á la nota de vdes. copia de una noticia sobre el origen de esta deuda, que dirigieron en Abril de 1866 al titulado Secretario de Hacienda del que se llamó Gobierno Imperial; y como en esta noticia se hacen apreciaciones tan desfavorables como inmerecidas al Gobierno de la República, el Presidente me encarga contestar á vdes. de acuerdo con los sentimientos de verdad y justicia que han animado al Gobierno de México siempre que se ha tratado esta clase de asuntos.

Manifiestan vdes. que los intereses que representan son enteramente diversos de los de los tenedores de bonos de la deuda mexicana de 1851 ó 1864, y que sus certificados fueron expedidos para sustituir parte de los réditos vencidos desde 1847 hasta 1851; y como para fundar la legitimidad de la reclamacion se invoca la ley de 14 de Octubre de 1850, me ocuparé en la presente comunicacion de analizarla para patentizar á vdes. la equivocacion tan crasa en que están, al suponer que la República de México sea deudora del importe de aquellos certificados.

De la vuelta.....	\$ 336,000 0
gados al Gobierno por la administracion de tabacos desde 10 de Agosto de 1848 hasta 31 de Diciembre de 1850, levantaron á \$1.136,377 07	
Unido á esto el cinco por ciento retenido por la administracion por capital de reserva, se obtiene.....	378,792 05
Los derechos percibidos en las provincias de Sonora y otras partes de la República, á excepcion de los del monopolio.....	14,000 00
Total.....	\$1,529,170 04
Los Sres. Manning y Mackintosh han percibido sobre esta suma. \$	200,000 00
Fué remitido á Lóndres por medio del agente de Hacienda....	12,500 00
Suma.....	\$ 212,500 00
á deducir de.....	1,529,170 04
Resta.....	\$1,316,670 04

La parte de esta suma percibida por el Gobierno por cuenta de los tenedores puede valuar-se en.....

Hace un total de.....

DIRECCION GENERAL

DOCUMENTO NÚM. 4.

México, Diciembre 3 de 1874.—A los Sres. H. J. Rutgers van Rozenburg y D. Uytenvogart, miembros del Comité de tenedores de bonos mexicanos.—Amsterdam.—La nota de vdes. fecha 27 de Agosto último me deja impuesto de que recibieron la que les dirigí en 28 de Mayo anterior; relativa al pago que han solicitado de los dividendos del empréstito de 1846, por los que se extendieron unos certificados en 1851, y acompañan un ejemplar de ellos en sustitucion de otro semejante que aseguran vdes. haberme remitido en Agosto de 1872, que sin duda se extravió, porque no ha llegado á esta Secretaría. Tambien vino anexa á la nota de vdes. copia de una noticia sobre el origen de esta deuda, que dirigieron en Abril de 1866 al titulado Secretario de Hacienda del que se llamó Gobierno Imperial; y como en esta noticia se hacen apreciaciones tan desfavorables como inmerecidas al Gobierno de la República, el Presidente me encarga contestar á vdes. de acuerdo con los sentimientos de verdad y justicia que han animado al Gobierno de México siempre que se ha tratado esta clase de asuntos.

Manifiestan vdes. que los intereses que representan son enteramente diversos de los de los tenedores de bonos de la deuda mexicana de 1851 ó 1864, y que sus certificados fueron expedidos para sustituir parte de los réditos vencidos desde 1847 hasta 1851; y como para fundar la legitimidad de la reclamacion se invoca la ley de 14 de Octubre de 1850, me ocuparé en la presente comunicacion de analizarla para patentizar á vdes. la equivocacion tan crasa en que están, al suponer que la República de México sea deudora del importe de aquellos certificados.

Dicen vdes. que, con motivo de haberse alzado la casa de Manning y Mackintosh con algunos fondos que habian percibido como agentes de los tenedores de bonos, el Gobierno Mexicano dispuso por decreto de 10 de Abril de 1850, hacer él mismo la recaudacion de la parte de rentas destinadas al pago de intereses, y deducen vdes. por este hecho, que el Gobierno se constituyó en su mandatario: que tienen derecho á exigirle cuenta de su manejo conforme al artículo 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, y que lo que debieron producir las mencionadas rentas pertenece á los acreedores, siendo esto lo que constituye la reclamacion que hoy se hace, la cual se aumenta al doble, por los intereses de aquellas sumas que igualmente creen vdes. que se les deben satisfacer.

Se hace preciso advertir á vdes. que el decreto que citan de 10 de Abril de 1850 no existe; pero aun dando por cierto que se hubiera expedido, el Gobierno seria responsable, y habria legalidad para reclamarle, lo que constara habia percibido por cuenta de los tenedores; pero nunca, jamas se puede pretender, si no es abusivamente, que sea deudor de lo que *debió percibir* como apoderado. Si el Gobierno por el decreto de 10 de Abril tomó el lugar de los agentes, no pudo obligarse á más que á lo que éstos estaban obligados, y no es posible, ni aun racional suponer que los tenedores de bonos pretendieran que sus agentes fueran responsables y les entregaran todo aquello que tenian derecho á recibir, porque ningun personero está obligado á entregar á su poderdante otras cantidades sino las que por su cuenta reciba.

Conforme al tenor de la condicion 2ª de la ley de 14 de Octubre de 1850, nada se debe á los tenedores de cupones vencidos hasta la fecha de la aprobacion del tratado que contiene la mencionada ley, puesto que allí se dice: "que con los dos y medio millones de pesos que se entregarán, con lo recibido hasta la fecha de la ley, y lo que recibieren hasta la

aprobacion del arreglo, *se darán por pagados* de los réditos todos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion."

Es una verdad que los acreedores tenian derecho á percibir hasta que el convenio se aprobara, la parte de las rentas que les estaban consignadas para el pago de intereses, y que cualquiera cantidad que hubieran percibido en ese período (fecha de la ley á fecha de la aprobacion) habria sido legalmente percibida; pero tambien es evidente que si nada se les entregaba, nada tenian que reclamar, y por lo mismo es abusivo é ilegítimo el cobro que ahora se hace, alterando vdes. como alteran el sentido y redaccion de la condicion 2ª al asegurar que dice: "y fondos que debieran recibir," cuando como queda consignado, solo expresa "y con lo que recibieren."

Lo primero es el derecho y lo segundo es el hecho; y como la condicion 2ª se refiere á éste y no á aquél, si el hecho fué que nada percibieron desde 14 de Octubre de 1850 hasta la fecha de la aprobacion del arreglo: quedaron pagados los acreedores de todos los réditos devengados, con los dos y medio millones de pesos que recibieron, fuera la que fuera la cantidad que hubieran debido recibir, y nada se debe bajo ese respecto, y es por lo mismo un abuso manifesto el cobro y reclamacion que hoy se hace á la República.

Otras varias inexactitudes se advierten en la noticia que vdes. adjuntan y son tan patentes, que desde luego convencen de que solo un deseo de molestar y calumniar al Gobierno de México, puede haber cegado á vdes. hasta el grado de invocar en apoyo de su demanda, hechos que no existen, usando de frases inconvenientes, aun tratándose de verdaderos acreedores, pues éstos si bien tienen derecho para reclamar lo que se les debe, carecen de él para hacerlo en términos que manciellen la dignidad del deudor y pongan en duda su constante y acreditada buena fé.

Dicen vdes. que cuando la ley de 14 de Octubre de 1850 fué propuesta, disentida y aprobada por el Poder Legislati-

vo, no se trataba todavía de la suspension de los agentes, y que aun es probable que el Congreso no tuviera noticia de esta medida, por ser un acto de la administracion interior. Antes dijeron que el decreto de suspension de los agentes fué dado en 10 de Abril de 1850, y esto importa una contradiccion. Si al aprobarse la ley en 14 de Octubre no se trataba todavía de la suspension ¿cómo es que ella pudo verificarse por un decreto dado seis meses antes? y si es verdad la expedicion del decreto de 10 de Abril ¿cómo se asegura que seis meses despues (14 de Octubre) no se trataba aún de la suspension de los agentes?

Aseguran vdes. que conforme al artículo 2º del decreto de 14 de Octubre de 1850, tienen derecho de pedir cuenta de su manejo al Gobierno Mexicano, que por haber tomado el lugar de los agentes, se constituyó en mandatario de los tenedores de bonos. Esto es, por supuesto, dando por cierta la existencia del decreto de 1º de Abril de 1850, de que no hay constancia alguna; pero aun siendo una verdad la expedicion del referido decreto, no se encuentra una sola palabra en el artículo 2º de la ley de 14 de Octubre, ni en toda ella, que diga lo que se asegura, es decir, estipulacion alguna á virtud de la cual tengan los tenedores de bonos derecho de pedir al Gobierno cuenta de su manejo.

Las frases ó conceptos inconvenientes á que me refiero, son las siguientes: "Como aquí no se trata, dicen vdes., de réditos cuyo pago se ha dilatado por circunstancias forzosas ó sucesos políticos, sino de intereses de una suma, *cobrada por cuenta de los tenedores y sustraída arbitrariamente y usada para otros objetos*, no puede en manera alguna quererse exigir que se haga abandono de esos intereses etc.," y agregan, "que el Gobierno Mexicano ha reconocido que esa deuda no fué liquidada, porque dejó los certificados en circulacion cuando, conforme á lo estipulado, debian haber sido retirados cuando su valor total fuera pagado."

Decir que el Gobierno sustrajo arbitrariamente esos fondos, es una calumnia y una ofensa inmerecidas, pues jamas se podrá probar ese hecho, ni mucho menos cuando tales fondos no existieron. Sucederia quizá, y esto sí es posible, que el Gobierno no hubiera entregado á los agentes la parte de las rentas consignadas al pago de intereses, y aun suponiendo que el mismo Gobierno se hubiera constituido agente de los tenedores, como se asegura, podria suceder que en las aduanas marítimas no se haya hecho el separo de aquellas cantidades, y en ambos casos razon habria entonces para decir que se faltó á lo ofrecido, y digo entonces, porque ahora y aun despues de aprobado el convenio de 14 de Octubre de 1850, ni aun para aquello habia razon, puesto que cualquiera que fuese la deuda por intereses hasta esa fecha, quedaban todos pagados con los dos y medio millones de pesos que se dieron; pero jamas puede decirse, si no es gratuita y calumniosamente, que el Gobierno haya sustraído fondos que pertenecieron á los tenedores de bonos.

El certificado que, como título de la deuda que se reclama acompañan vdes., es la prueba más patente de la ilegitimidad de la reclamacion.

Dichos certificados fueron expedidos en Lóndres en 5 de Marzo de 1851, al cambiarse los bonos convertidos en 1846 por los nuevos emitidos, á virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, y solo para justificar el derecho que tenian los poseedores de los antiguos bonos á los repartos que se hicieron de los dos y medio millones aceptados para satisfacer los dividendos atrasados hasta 1º de Enero de 1851, habiéndose pagado en dicha fecha (5 de Marzo de 1851) dos libras por cada bono de £ 100, á cuenta de dichos dividendos, á razon del 2 por ciento.

La misma reclamacion del certificado así lo patentiza, cuando en él se dice: "Este recibo debe ser entregado, cuando se pague el saldo de la suma que para satisfacer los divi-

dendos atrasados hasta 1º de Enero de 1851, se ha acordado aceptar.

Se acredita tambien, por el contenido de dicho certificado, que se recibieron los cupones por ocho dividendos hasta 1º de Enero de 1851, y el bono A, núm. 17,824 por valor de . . £ 100, sobre cuya suma se pagó el 2 por ciento.

Todo lo cual quiere decir, que esos documentos se expidieron con el fin de que sirvieran de título, para la percepcion de los repartos que se hicieran por el Comité de Lóndres, de la suma aceptada por los tenedores de bonos mexicanos y que seria devuelto luego que México pagara el saldo de los dos y medio millones que se convino entregar para satisfacer los dividendos atrasados hasta 1º de Enero 1851; pero que nunca ni con un sano criterio, pueden reputarse como documentos que México tuviera que satisfacer, estando reservado á vdes. exigir á la República Mexicana el pago de esos certificados, que á mayor abundamiento no tienen valor nominal representativo, siendo solo un recibo ó constancia de que se entregaron los cupones y bonos convertidos en 1846.

Es un hecho cierto que la deuda que tuviera México por intereses vencidos hasta 1º de Enero de 1851, no fué liquidada, pero tambien lo es, que no hubo ni ha habido necesidad de esa liquidacion, supuesta la transaccion ó arreglo de 14 de Octubre de 1850. Allí se dice en la condicion 2ª, "que con los dos y medio millones de que se trata en el artículo 2º, se dan por pagados los acreedores de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo."

Y habiendo sido aceptada como lo fué esta condicion, y habiendo recibido los acreedores los dos y medio millones de pesos ¿qué necesidad habia de liquidar el monto de los intereses? y ¿qué provecho le resultaba á México de saber por esa liquidacion, si debia veinte, ó uno, ó nada, toda vez que, fuera mayor ó menor su deuda, se habia convenido en pagarla con la cantidad que se entregó?

En el artículo 4º de la tan repetida ley de 14 de Octubre de 1850, se marcan las ritualidades de cómo han de cambiarse los antiguos bonos por los de la nueva emision, y en efecto, dice: que no saldrá al mercado ningun nuevo bono sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial, y que los bonos recogidos se inutilizarian y se depositarian, etc.; pero como tambien se agrega en el mismo artículo, que la República no es responsable por los bonos que se emitan *sin estas precisas condiciones*; ningun valor ni fuerza tiene el argumento de que se dejaran en circulacion, no ya los certificados que á nada obligan á México, sino aun los bonos antiguos que no se hubieran recogido al sacar al mercado otros de la emision nueva.

Se registra en la noticia el parecer ó sea opinion emitida por el Procurador general de Lóndres, asociado de dos abogados afamados, y esta opinion, aunque de nada sirve ni puede tener valor alguno tratándose de negocios de México, el que suscribe la encuentra de todo punto justificada, legal y razonable, siendo enteramente igual la que darian abogados mexicanos; pero esa opinion en nada favorece el intento de vdes. ni tenia para qué traerse á colacion, cuando jamas se ha sostenido la opinion contraria.

Dicen, el indicado Señor Procurador general de Lóndres y sus asociados: que son de opinion, que en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, pertenecen á los tenedores de bonos todos los fondos que fuesen recibidos hasta la fecha de la aceptacion del decreto, ya sea que esos fondos hayan sido recibidos por los mismos tenedores ó sus agentes, ó que hayan sido recibidos por su cuenta, por los administradores de las aduanas de México.

Y como no se disputa ni se pretende reintegro de fondos que hayan recibido, ni los tenedores de bonos, ni sus agentes, ni los empleados de México, por cuenta de aquellos, la cita es inconducente y en manera alguna apoya aquella opi-

nion el reclamo de los representantes del Comité de Amsterdam, que demandan fondos ó cantidades que se tenia derecho á percibir, pero que no se recibieren de hecho.

Con lo expuesto, creo debidamente contestada la nota de vdes. citada al principio, y al hacerlo, les reproduzco las seguridades de mi muy atenta consideracion.

DOCUMENTO NÚM. 5.

A su Excelencia el Ministro de Hacienda de la República Mexicana.

Amsterdam, Marzo 17 de 1875.

Tenemos el honor de acusar recibo de la nota que V. E. se ha dignado dirigirnos con fecha 3 de Diciembre de 1874, y en la que trata de refutar los argumentos contenidos en la que tuvimos el honor de dirigir al Gobierno Mexicano en el mes de Abril de 1866, con relacion á los créditos de los tenedores de certificados expedidos por ese Gobierno en 1850, manifestando el importe de los intereses de la deuda mexicana de 1846, que no han sido pagados desde 1847 hasta 1851.

Profundamente sentimos ver, que V. E. atribuya á nuestra nota, una tendencia á ofender al Gobierno de México. Permítanos V. E. asegurarle, que ni remotamente tuvimos esta intencion; mucho nos pesaria, que nuestro celo para defender los derechos de nuestros comitentes, nos hubiese hecho emitir opiniones que V. E. pudiese considerar ofensivas para ese Gobierno, y nos apresuramos á asegurarle, que es-

tamos animados del deseo más vivo para conciliar los intereses de nuestros comitentes con los de ese Gobierno.

Esperando que todavía se logre ese doble objeto, me permito someter á la consideracion de V. E., las observaciones siguientes, en contestacion á los argumentos contenidos en la nota de 3 de Diciembre.

Los puntos principales pueden ser reasumidos como sigue:

A.—El decreto de 10 de Abril de 1850, no ha existido nunca.

B.—Aun si hubiera existido, estaba el Gobierno, conforme á él, debiendo á los tenedores de los certificados solamente las sumas que *efectivamente* habia recibido, y no las que *debía haber recibido* para ellos.

C.—La ley de 14 de Octubre de 1850 *no* concede á los tenedores de los certificados, las sumas que se recibieran hasta la aprobacion de la conversion dispuesta por dicha ley.

En cuanto al punto A, estamos seguros que si V. E. se digna mandar buscar en los archivos, se encontrará sin duda alguna un documento en que consta el hecho de que el Gobierno de México ha obrado en sustitucion de los antiguos agentes de sus acreedores. En todo caso, este *hecho* existe realmente, y no ha sido disputado por V. E. Ese Gobierno, con la loable intencion de asegurar mejor los intereses de sus acreedores, se ha encargado de cobrar los derechos consignados á los pagos que se les debian hacer.

Supuesto este caso, tenemos que considerar el punto B y examinar hasta dónde llegan las obligaciones que resultan de la comision que el Gobierno se ha dignado asumir.

V. E. dice que el mandatario tiene que restituir únicamente las sumas que *efectivamente* hubiere recibido por cuenta de sus comitentes.

Estamos muy inclinados á participar de esta opinion, siempre que el mandatario no tuviera que confesar alguna falta de diligencia.

No queremos sostener que esto haya sucedido con el Gobierno Mexicano; pero la cuestion que actualmente tiene que resolverse, es la de saber cuáles son las cantidades que los tenedores de los certificados tenían derecho de reclamar, en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850.

En nuestra opinion, este crédito comprende todas las cantidades procedentes de los derechos especialmente consignados al pago de dichas obligaciones y cobrados hasta el día de la aprobacion de la conversion.

Hemos leído y examinado con toda la atencion que merecen las objeciones que V. E. se ha dignado hacer á los argumentos contenidos en nuestra nota anterior; no ha cambiado, sin embargo, nuestra opinion respecto del asunto.

En efecto; nos parece enteramente claro el texto del artículo 2º de la ley citada. Este artículo concede á los tenedores, además de los dos y medio millones (de indemnización de los Estados-Unidos) las cantidades recibidas hasta la promulgacion de dicha ley y las que recibieran hasta la aprobacion del arreglo.

Por consiguiente, se trata aquí de cantidades que los tenedores de los certificados debían recibir despues de la aprobacion de la conversion, es decir, en una época en que los derechos consignados á ellos, ya no se cobraban por sus agentes.

Para explicar más extensamente nuestra opinion sobre este particular, nos referimos á nuestra nota anterior. De allí se deduce, que aun despues de la dimision de los agentes especiales, cuando el Gobierno había vuelto á encargarse del cobro de los derechos, parte de ellos fueron cobrados todavía por cuenta de los tenedores, lo que prueba una vez más, que estábamos autorizados para afirmar que el Gobierno de México había, durante algun tiempo, percibido parte de los derechos como *mandatario* de los acreedores, por cuya cuenta esos derechos habían sido cobrados.

Si esto es así, y si la ley de 14 de Octubre de 1850 reconoce el derecho que tienen los acreedores de reclamar esas cantidades percibidas hasta cierta fecha, es evidente que estos acreedores tienen fundamento para pedir que se les rinda cuenta de las cantidades recibidas durante dicho tiempo. Nos hemos tomado la libertad de adjuntar á nuestra nota algunos cálculos que, segun los datos que tenemos, demuestran las cantidades que debieron haber sido recibidas por cuenta de nuestros comitentes. Si en estos cálculos hubiéramos cometido algunos errores, podria ese Gobierno rectificarlos mejor que nosotros.

Sírvase V. E. permitirnos, que una vez más le manifestemos que confiamos en que despues de las explicaciones dadas por nosotros en la presente, ese Gobierno prestará un oído favorable á lo que solicitamos. En realidad, se trata solamente de una suma de poco monto, que de ninguna manera afectará á los recursos del Erario mexicano. Por otra parte, como muchos de los tenedores de certificados habitan este país, tendria el arreglo de este negocio una influencia grande sobre las transacciones de nuestra Bolsa, y daría acceso á los fondos mexicanos, de lo que podrian esperarse algunas consecuencias provechosas para el porvenir.

Mientras tanto, suplicamos á V. E. acepte la expresion de nuestra más alta consideracion.—*M. J. Rutgersvan Rosenberg.—D. Uylenbogaart.*



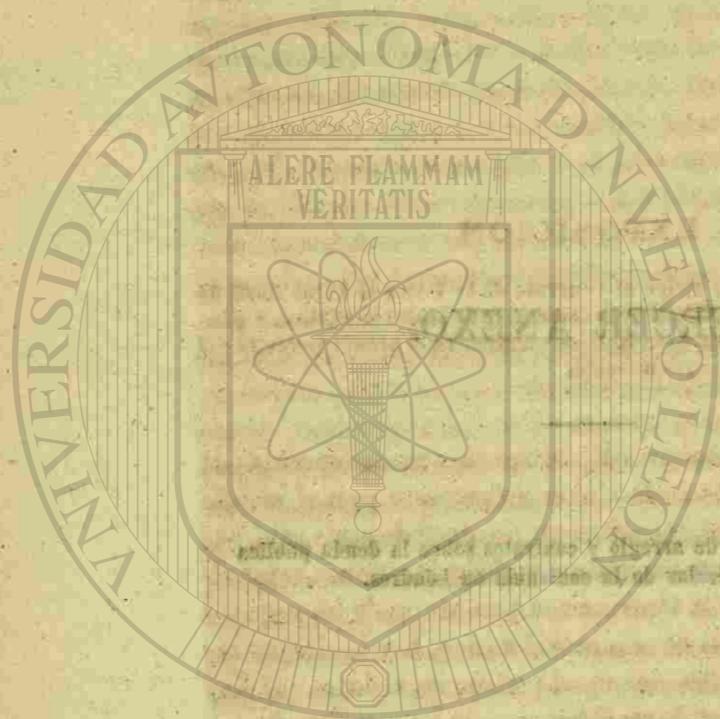
TERCER ANEXO.

Iniciativas, proyectos de arreglo y contratos sobre la deuda pública
y en particular de la contraída en Londres.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

EXPOSICION

Que el Ejecutivo federal dirige al Congreso de la Union el 1º de Abril de 1871, sometiéndole un proyecto de arreglo de la deuda pública, y dándole cuenta del estado de la Hacienda federal en el primer semestre del año económico cáudragésimosexto.

1. No puede encontrar el Ejecutivo ocasion más oportuna de presentar al Congreso de la Union un proyecto para el arreglo del crédito público, desgraciadamente desatendido hasta aquí, que el día mismo en que se inaugura el período de sesiones, especialmente destinado por la Constitución para tratar de los negocios de Hacienda. Además de esta consideracion, hay la circunstancia no menos atendible, de que el período de sesiones que hoy comienza, es el último de un Congreso que ha manifestado tan grande empeño por resolver las cuestiones más arduas é intrincadas de la administracion, y que ha consagrado tantos días de sus períodos pasados á negocios importantes de Hacienda. El estudio y la experiencia de dos años, son además elementos que facilitarán al quinto Congreso de la Union, la solucion de las graves cuestiones que se relacionan con el arreglo del crédito público, que hoy somete el Ejecutivo á su deliberacion.

2. Al hacerlo así, cumple el Ejecutivo con un deber de conciencia y de honor que se impuso desde el instante que el resta-

1. Conveniencia de que el quinto Congreso de la Union arregle el crédito público.

2. Al presentarle el Ejecutivo el proyecto de arreglo, cumple con un deber sagrado y una promesa solemne.

blecimiento de la paz hizo posible el estudio y solución de las cuestiones administrativas, y cumple además con una promesa solemne que formuló ante la representación nacional desde que inauguró sus trabajos después de la intervención extranjera. El Ejecutivo hubiera deseado que las dificultades con que tropezó para dar á este negocio la forma con que actualmente lo presenta al Congreso, hubieran sido subsanadas en un término más corto del que ha sido indispensable dejar transcurrir para allanarlas, con objeto de que le hubiera sido posible someter á la representación nacional, uno ó dos años antes de ahora el proyecto que hoy le presenta.

3. Nunca se ha ocultado al Ejecutivo el grande interés público que demanda el arreglo del crédito nacional sobre bases equitativas y que á la vez sean realizables. Apenas abrió el primer período de sus sesiones el cuarto Congreso de la Unión, cuando el Ejecutivo creyó de su deber llamar la atención de la Cámara á quien la Constitución comete el arreglo de este ramo, respecto de la necesidad que había de sistamarlo, sobre bases convenientes. En efecto, en la primera Memoria de Hacienda presentada por el Ejecutivo á aquel Congreso el 31 de Enero de 1868, se le dijo sobre este asunto lo que sigue (página 27):

“El Gobierno cree que convendría consolidar la deuda flotante de la Nación, fijando para esto bases equitativas. Ha hecho ya la promesa de verificarlo así, y se ocupa ahora de este importante asunto, que tanto puede influir en el crédito nacional. Cuando haya concluido sus trabajos los someterá al Congreso para su determinación.”

4. En la Memoria de Hacienda presentada por el Ejecutivo al Congreso en 28 de Setiembre de 1868, se le dijo con referencia á este mismo asunto, lo que sigue (página 20):

3. Nunca ha desconocido el Ejecutivo la importancia del arreglo del crédito público. Su opinión consignada en la Memoria de 31 de Enero de 1868.

4. Opinión del Ejecutivo respecto del crédito público, consignada en la Memoria de 28 de Setiembre de 1868.

“Las cuestiones que entraña el crédito público en México, son muy graves y trascendentales, y la solución que se les dé no podrá menos de influir muy poderosamente en el porvenir de la Nación. Persuadido el Gobierno de la importancia de este asunto, se ocupa en meditar una combinación que pueda satisfacer todos los intereses y elevar el crédito público á mayor altura de la que ha tenido hasta aquí, para someterla oportunamente al Congreso. Creyendo prematuro lo que respecto de este asunto pudiera decirse desde ahora, el Gobierno se reserva tratar de este punto, en una exposición especial que se someterá á la Cámara cuando se haya acabado de madurar el proyecto, por cuyo medio se propone el Ejecutivo satisfacer todos los intereses legítimos y vindicar el crédito de la Nación. Para esto se necesitará reunir primero todos los datos respecto del monto total de la deuda pública, y esperar á que se terminen los trabajos de que están encargadas las dos secciones liquidatorias, de concierto con la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público.”

5. En la Memoria de Hacienda del siguiente año económico, presentada al Congreso el 16 de Setiembre de 1869, fué el Ejecutivo mucho más explícito, tratando de la grave cuestión del crédito público, y manifestó con alguna extensión sus ideas respecto de ella, en estos términos (páginas 18 y 19):

“La cuestión de la deuda pública es sin duda de las más importantes que se pueden presentar á la consideración del Congreso y del Ejecutivo. En ella se interesan la fé de la Nación, su honor y su buen nombre, el cumplimiento de sus obligaciones, los derechos de sus acreedores y la movilización y estimación consiguiente de los grandes valores que forman la deuda nacional. El Gobierno, después de los trastornos que ha sufrido la República, y en virtud del estado de postración en que ha quedado, ha podido tener hasta aquí razón para posponer el arreglo y pago de la deuda pública; pero si ésta continuara desatendida en lo fu-

5. Opinión del Ejecutivo respecto del mismo asunto, consignada en la Memoria de 16 de Setiembre de 1869.

turo, apenas sería justificable su conducta y se causarían males positivos que á toda costa deben evitarse.

* * * * *

“Si las circunstancias especiales de México, las vicisitudes por que ha pasado, y los trastornos que ha sufrido, han podido justificar hasta aquí la conducta que ha seguido respecto de sus acreedores, como hija de la necesidad é impuesta por la fuerza de las circunstancias, no sería político, ni conveniente, ni justo, ni previsor, que lo hecho hasta ahora en un período que ha sido y debe considerarse excepcional, se convirtiera en regla de conducta para el estado normal. Además de que los pueblos que se han establecido como nación independiente, deben hacer todo género de esfuerzos por cumplir con sus compromisos más sagrados, es conveniente, por otras muchas consideraciones que la ilustración del Congreso hace innecesario mencionar, crear y levantar el crédito público, pagando religiosamente el interés de la deuda nacional, mientras las circunstancias del Erario hacen posible su amortización, más ó menos paulatinamente. Al Congreso, como guardian de la honra nacional, toca proveer al Ejecutivo con los medios necesarios para cumplir esta obligación.

“La cuestión financiera podrá considerarse completa y satisfactoriamente decidida en México, el día en que se haya restablecido el crédito nacional, porque entonces le será permitido vivir de su crédito como lo hacen las naciones que lo tienen bien cimentado, y cesarán todas las angustias y dificultades que se sufren ahora, aun en el caso de que los ingresos hayan sido al fin del año iguales á los egresos.

“Provistos los medios necesarios para pagar los intereses de la deuda pública, sería conveniente recoger todos los títulos de la deuda nacional, que actualmente existen insolutos, y emitir nuevos bonos que vencieran un interés módico y uniforme. El Ejecutivo estará siempre dispuesto á cooperar con el Congreso en las medidas que crea convenientes dictar, con el objeto de hacer

un arreglo de la deuda pública, digno y equitativo, que satisfaga todas las necesidades del país, y coloque bajo sólidas bases el crédito nacional.”

6. En la exposición que el Ejecutivo dirigió al Congreso el 1º de Abril último, al abrir el segundo período del primer año de sus sesiones, dándole cuenta del uso que había hecho de las facultades extraordinarias en el ramo de Hacienda, que le concedió el artículo 11 de la ley de 17 de Enero del presente año, y del estado que guardaba la hacienda federal, dijo respecto del crédito público, lo que sigue (páginas 16 y 17):

45. La cuestión del crédito nacional es también de las más graves que pueden someterse á la consideración del Congreso, y cuya solución depende exclusivamente de la Cámara. A ella toca fijar las bases para el arreglo del crédito público y autorizar el gasto de las cantidades que se destinen á la deuda nacional. Esta grave cuestión es otra de las que la Cámara tiene que considerar y acaso que resolver al ocuparse del presupuesto.

46. Por circunstancias conocidas de todos, el crédito público ha llegado á verse en México en un estado verdaderamente lamentable. Puede decirse, sin exageración, que el más humilde hombre de negocios había tenido, hasta hace poco, más crédito que el Gobierno. Esta circunstancia es de las que más grandemente embarazan la administración y hacen verdaderamente difícil la marcha del Gobierno en lo relativo á la Hacienda. No basta tener todos los fondos necesarios para poder erogar los gastos autorizados en el presupuesto, sino que se necesita, además, tenerlos oportunamente. De nada sirve que al cabo del año se igualen los ingresos con los egresos, si hay meses en que los gastos exceden á las entradas, esto basta para descomponer la situación y verse amenazado con el terrible amago del deficiente. El tener que vivir siempre con el día, aumenta muy considerable-

6. Opinión del Ejecutivo respecto del crédito público, consagrada en la exposición de 1º de Abril de 1870.

mente las labores de los empleados de Hacienda, á quienes corresponde reunir los fondos necesarios para hacer los gastos públicos, quitándoles un tiempo precioso, que podría emplearse en otro caso en trabajos verdaderamente útiles á la Nación.

47. Desgraciadamente la cuestion del crédito público no podrá zanjarse en México, sino cuando á virtud de haber arreglado la Hacienda, se haya conseguido que las entradas en el tesoro nacional sean suficientes para cubrir desahogada y regularmente todas las atenciones del servicio público, y quede una cantidad suficiente para satisfacer siquiera los réditos de la deuda nacional. Mientras esto no se realice, no puede considerarse fundado en bases sólidas el crédito de la Nación, y todas las soluciones que se adopten no pasarán de meros expedientes.

48. Además de esta circunstancia se necesita, para el total arreglo del crédito público, de otra que, aunque no es esencial, sí es de orden y de notoria conveniencia, y es la de que se terminen cuanto antes los trabajos de las secciones liquidatarias, para saber á punto fijo cuál es el monto de la deuda que esas oficinas están encargadas de reconocer y liquidar. Una vez concluido ese trabajo, será necesario que el Congreso fije, de acuerdo con los acreedores, ó de la manera que lo crea conveniente, bases para que toda la deuda nacional se reduzca á una sola clase de títulos, que causen un mismo interés, y que se pague de una misma manera.

49. El Ejecutivo ha manifestado recientemente al Congreso sus ideas respecto de la necesidad de restablecer el crédito de la Nación. Con gusto he visto que la Comision de presupuestos ha dado á esta cuestion la importancia que justamente tiene, y que propone una solucion, que aunque satisfactoria hasta donde llega, no puede considerarse suficiente para alcanzar el grande objeto de restablecer el crédito de la Nación. Es, sin embargo, un paso en el buen camino que tarde ó temprano será necesario recorrer, que es el único que puede conducir al gran resultado de restablecer el crédito de la Nación.

7. Al discutirse en el quinto Congreso de la Union el proyecto de presupuesto de egresos de que emanó la ley de 31 de Mayo de 1870, manifestó de nuevo el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en la sesion de 29 de Mayo del mismo año, su opinion en favor del arreglo del crédito público, indicando á la vez las dificultades que se habian presentado para llevarlo á cabo, muchas de las cuales subsistian todavía.

8. En una época aún más reciente, en la Memoria de Hacienda de 18 de Setiembre de 1870, reiteró el Ejecutivo al Congreso la exposicion de sus ideas sobre la importancia y hasta urgencia de ocuparse de la cuestion del crédito público en estos términos:

“Nunca ha desconocido el Ejecutivo la suma importancia y grave trascendencia de reanimar el crédito de la Nación. Deplo- ra profundamente que las circunstancias por que ha atravesado la República desde el restablecimiento del Gobierno nacional en esta ciudad, no le hayan permitido presentar al Congreso un proyecto de arreglo del crédito público, que pueda levantar á éste de la grande postracion en que por desgracia se ve hoy, y se li- sonjea con la esperanza de que pronto quedarán superadas las dificultades con que hasta ahora ha tenido que luchar, y de que podrá presentar un proyecto antes de que termine el bienio del actual Congreso, para que sea él quien decida esta grave cuestion, cuya trascendencia á nadie se oculta.

“Las dificultades indicadas, el aniquilamiento en que dejó á la República la guerra de intervencion, la nécesidad de ocupar- se preferentemente de restablecer y consolidar la paz y organi- zar la administracion pública, y aun la circunstancia misma de que por haber contribuido muchos de los acreedores de México á traernos la intervencion extranjera, siendo así causa de las gran-

7. Opinion del Ejecutivo sobre el crédito público, manifestada verbalmente al Congreso el 29 de Mayo de 1870.

8. Opinion del Ejecutivo respecto del mismo asunto, consignada en la Memoria de 18 de Setiembre de 1870.

des calamidades que ésta produjo, y que debían resentir en la parte que les tocaba, han podido ser hasta ahora motivos suficientes para diferir la celebracion de un arreglo, cuyo efecto inmediato habria sido la exhibicion de fuertes cantidades que hasta aquí se han necesitado para consolidar la paz, y para reprimir motines y sofocar asonadas. Pero este estado excepcional no puede aceptarse como normal, con la aquiescencia de los poderes federales, sin dar al crédito de la Nacion un golpe todavía más rudo que los que ha recibido con los mayores desaciertos de las administraciones pasadas.

“No se interesan tan solo el decoro y el buen nombre de la Nacion, porque tenga una solucion patriótica y conveniente la grave cuestion del crédito público, sino que hasta sus intereses materiales se encuentran afectados por ella. Cuando sea posible restablecer la confianza en la solvencia del Erario, cumpliendo con religiosidad los compromisos contraidos, la gran masa de valores que representa nuestra deuda pública, tendrá como por encanto una estimacion que ahora le falta, y pondrá en circulacion centenares de millones de pesos, que aplicados á las mejoras materiales, á la minería y al desarrollo de otros ramos de la riqueza nacional, harian cambiar, de una manera súbita y sorprendente, la faz de la República.

“El Ejecutivo considera, por lo mismo, como uno de sus principales deberes, el dar cuanto antes término á los trabajos que ha emprendido con objeto de presentar al Congreso un proyecto de arreglo del crédito público, que al paso que satisfaga todas las exigencias legítimas y corresponda á las obligaciones contraidas, no imponga á nuestro Erario cargas superiores á la posibilidad de satisfacerlas con religiosidad. Su anhelo, como ya ha indicado, es presentar al Congreso este proyecto antes de que espire su actual período de sesiones.”

9. El esfuerzo extraordinario que tuvo que hacer la Repú-

9. Motivos que han justificado diferir hasta ahora el arreglo del crédito público.

blica para repeler la intervencion extranjera que habia logrado enseñorearse de una parte del territorio nacional y los inmensos perjuicios que ella nos causó, dejaron al país en un estado tal de postracion, que no permitia tomar de su Erario las fuertes cantidades que se necesitaban para pagar los intereses y amortizacion de la deuda pública, en los términos estipulados antes de la intervencion, prescindiendo del nuevo estado de cosas que ella ocasionó. La necesidad de que la Nacion tuviera un respiro que le permitiese reorganizar su Hacienda, antes de asumir de nuevo el pago de cantidades cuantiosas, era tambien otro motivo de conveniencia para no ocuparse desde luego en el arreglo del crédito público. La fuerza de esta consideracion aumentaba en gran manera, teniendo presente que la intervencion extranjera con todas sus consecuencias, habia sido provocada más ó menos directamente por varios de los acreedores extranjeros de México, en virtud de lo cual no parecia injusto, que pues ellos habian contribuido á crear la postracion consiguiente á la guerra de independencia, sufriesen tambien una pequeña parte de las consecuencias de los males que esa lucha nos habia ocasionado.

10. Estas consideraciones, que han podido servir de excusa para no haber hecho antes de ahora un arreglo conveniente al crédito público, han perdido su fuerza cuando van ya trascurridos casi cuatro años del triunfo completo de las armas nacionales y del restablecimiento en toda la República del gobierno constitucional. Por otra parte, las razones favorables al buen nombre de la Nacion, el aumento de la riqueza pública y el desarrollo consiguiente de los elementos de prosperidad nacional, que militan en favor del arreglo del crédito público, son de tanta importancia, que ellas bastarian por sí solas para sobreponerse á cualquiera otra consideracion, y procurar con todo empeño llevar á cabo el arreglo del crédito nacional, del que se esperan, no sin fundamento, consecuencias tan benéficas para la República.

10. Los motivos que han impedido el arreglo del crédito público no subsisten ya, y es indispensable procurar ese arreglo.

11. Reunidos en el trascurso de más de tres años, los datos necesarios para proceder sobre bases sólidas á formar un proyecto de arreglo del crédito público, y despues de haber tenido varias conferencias con los representantes de los tenedores de la mayor parte de los títulos de la deuda nacional, el Ejecutivo ha podido formular el proyecto que somete ahora al Congreso, para su conocimiento, y á fin de que determine lo que fuere conveniente.

12. Antes de ocuparse en cuestiones de detalle, es conveniente indicar las ideas del Ejecutivo respecto de los puntos cardinales en que descansa el proyecto de arreglo y que sirven de base. Hecha la exposicion de estas ideas generales, se considerarán de una manera especial las indicaciones referentes á asuntos relativamente secundarios, que se comprenden en el mismo proyecto.

13. El escollo principal contra el que han tropezado todos los esfuerzos hechos en México por establecer el crédito público, ha sido la falta de recursos para cubrir con puntualidad los compromisos contraidos. Los arreglos del crédito público que se han considerado más ventajosos para la Nacion, y que se creyó contribuirían de una manera más eficaz á dar valor á sus obligaciones y á levantar su buen nombre, han producido, por falta de recursos para hacer con puntualidad los pagos estipulados, un resultado enteramente contrario al que se esperaba. La primera base de que se debe partir al pensar en un nuevo arreglo del crédito público, es, pues, la de contar con los recursos suficientes para cumplir con entera religiosidad los compromisos que se contraigan anteponiéndolos, si fuere necesario, aun á otros de los gastos que se consideran de grande urgencia.

11. Se han reunido ya los datos necesarios para celebrarlo, y se ha oído á los acreedores.

12. Conveniencia de considerar primero las bases generales sobre que descansa el arreglo propuesto al Congreso.

13. La primera necesidad para el arreglo del crédito público, es disponer de los fondos necesarios para hacer los pagos estipulados.

14. La dificultad que presenta actualmente la ejecucion de esta idea, es de dos géneros; el primero emana del desequilibrio del Erario federal, que impide disponer de las gruesas cantidades que se necesitan para pagar el rédito de la deuda pública; y el segundo, del monto considerable á que asciende la cantidad que habria que destinar anualmente á este pago. Aun en el caso de que se redujeran los gastos de la administracion pública, y de que se aumentaran los ingresos del Erario federal por medio de nuevas contribuciones, no es probable que estas medidas produjesen desde luego las cantidades necesarias para cubrir con exactitud los intereses de la deuda pública legítimamente contraida. Para realizar esto, seria indispensable, además de las medidas indicadas, adoptar el sistema de que el pago del interes de la deuda se hiciese gradualmente, á fin de que fuese posible verificarlo con la religiosidad con que se pactara. Si ni aún con economía en los gastos públicos, gran cuidado en la recaudacion de los impuestos existentes y el establecimiento de otros nuevos, no podria disponerse con seguridad desde el próximo año por ejemplo, de los tres millones de pesos que aproximadamente se requieren para pagar el rédito de la deuda pública, si es seguro que se obtendria para entonces la quinta ó sexta parte de esa suma, y que estos productos irian en aumento en cada año, hasta llegar al cabo de cinco ó seis, á la cantidad necesaria para pagar puntualmente el rédito de la deuda.

15. Nuestra determinacion, pues, de cumplir con religiosidad los compromisos que á este respecto contraigamos, forma la razon principal para esperar de nuestros acreedores el sacrificio que requiere por su parte el no recibir desde luego los intereses á que tengan derecho ó que podamos concederles, y que acepten el pago gradual de ellos, que es de seguro el único modo en que lo podrémos satisfacer con la puntualidad que deseamos.

14. La dificultad de falta de recursos no puede vencerse, sino conviniendo en hacer los pagos gradualmente.

15. Se espera de los acreedores de la República que consientan en hacer este sacrificio.

16. Otra de las bases cuya adopción debe considerarse indispensable en cualquier arreglo de la deuda pública que intentemos, es el establecimiento de un solo fondo con un solo rédito. Acaso ha sido una de las causas que han contribuido más poderosamente á impedir que se sisteme el crédito público en México, la gran diversidad en el carácter de las obligaciones contraídas por la República y los diferentes réditos que se les asignaban. Esta variedad de réditos y fondos, debida unas veces á la presión de los representantes extranjeros en México, y otra á la debilidad de las administraciones, habia ocasionado el fenómeno de que créditos de igual procedencia tuviesen en el mercado un precio desde ochenta por ciento, como sucedia con los bonos de la extinguida convención inglesa, hasta el tres por ciento, como sucedia con los bonos de la deuda llamada interior, consolidada en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850. Además de ser esto altamente injusto, era contrario al decoro nacional, y por lo mismo muy inconveniente para los intereses públicos, porque desde luego hacia resaltar el hecho de que por favor ó por temor se establecían preferencias y distinciones respecto de créditos que por lo menos eran de igual origen, y que debían ser pagados de la misma manera. Este, que ha sido uno de los graves escollos con que ha tropezado el crédito público en México, es también de los que deben evitarse á todo trance, al hacer un nuevo esfuerzo para levantar el crédito nacional.

17. Los motivos ya indicados de favor por una parte y de temor por la otra, hacían que con frecuencia se concediesen á los acreedores extranjeros en México, ventajas que se negaban á los nacionales, lo cual, además de constituir una grande injusticia respecto de nuestros compatriotas, no podía menos que ser la verdadera ruina del crédito público, que no permite preferencias, aun cuando estas sean en favor de extranjeros.

16. La segunda base del arreglo del crédito público, debe ser el establecimiento de un solo fondo y un solo rédito.

17. Es consecuencia de esta base, tratar á los acreedores extranjeros, bajo el mismo pie que á los nacionales.

18. El Congreso de 1850 procuró con grande empeño, en el arreglo que trató hacer del crédito público por medio de las leyes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de aquel año, alcanzar la ventaja del establecimiento de un solo fondo y un solo rédito. Sus patrióticos esfuerzos á este respecto, se estrellaron ante las exigencias de los representantes de las naciones europeas en México, que demandaron y obtuvieron para los créditos del mismo origen que pasaban á poder de las personas que se acogían á la protección de sus gobiernos respectivos, fondo y ventajas muy superiores á las concedidas por la ley de 30 de Noviembre de 1850. Así fué que aún antes de que esta ley empezara á ponerse en ejecución, el Gobierno de la República habia celebrado en Noviembre y Diciembre de 1851, convenciones para el pago de créditos, con los representantes de Inglaterra, Francia, España y Estados Unidos, que vinieron á nulificar enteramente muchas de las principales ventajas que se esperaba alcanzar de la conversión y consolidación decretada por la ley de 30 de Noviembre de 1850.

19. Las circunstancias actuales son altamente favorables para conquistar el gran principio de la unidad de rédito y unidad de fondo, que venga á dar por resultado la unidad en la deuda pública. El Ejecutivo cree, pues, que esta es otra de las bases en que debe insistirse como absolutamente necesaria, en cualquier arreglo que se intenté hacer en un asunto de tan vital importancia. Consecuencia natural de esta base será tratar con entera igualdad á los acreedores de la República, cualquiera que sea su nacionalidad.

20. Otro de los más grandes errores en que se ha incurrido en México con relación á la deuda pública, es el de haberle señalado, por regla general, un rédito no solamente vario sino muy

18. Los esfuerzos hechos por el Congreso de 1850 para llegar á la unidad de rédito, fueron infructuosos.

19. Ha llegado la ocasión en que se conquiste el principio de la unidad de fondo y de rédito.

20. Se debe también establecer el principio de tratar con igualdad á todos los acreedores, cualquiera que sea su nacionalidad.

alto, y por lo mismo superior á la posibilidad de pagarlo. Era cosa muy frecuente, antes de la conversion decretada en 1850, el que fuertes cantidades de la deuda pública ganasen el rédito de doce y hasta diez y ocho por ciento anual. Los esfuerzos hechos en el año de 1850 para reducir ese rédito fueron ineficaces, principalmente por la presion de los agentes extranjeros, y tambien porque no pudiéndose dar á los acreedores de la deuda llamada interior, las cantidades en dinero que se les habian ofrecido, como base para hacer la conversion de sus respectivos créditos, se creyó conveniente sustituir los pagos estipulados en dinero, con bonos de un fondo que se estableció, con el cinco por ciento de interes; lo cual vino á destruir las ventajas de aquella operacion, bajo el punto de vista de la unidad de rédito.

21. La experiencia nos ha demostrado ya, que la concesion de un rédito alto hace imposible el pago de éste, y viene á perjudicar al crédito de la Nacion, y hasta á nulificar los títulos que lo representan y que conceden esas ventajas. Cuando se trate, por lo mismo, de contraer un nuevo compromiso con la firme determinacion de cumplirlo, parece que otro de los puntos de partida debe ser la designacion de un rédito que ni sea tan bajo, que pudiera considerarse como una falta á los compromisos contraidos por la Nacion, en la esfera de su posibilidad, ni tan alto que haga imposible su pago. Este rédito deberia ser, á juicio del Ejecutivo, de tres por ciento anual, que tiene la circunstancia de ser el estipulado para la mayor parte de la deuda pública, y que es además el que pagan, por regla general, las naciones que usan del crédito público en más grande escala.

22. En el nuevo arreglo que se celebre del crédito público, debe pues, procurarse, no solo que haya unidad de rédito, sino que este rédito no exceda en ningun caso, del tres por ciento anual.

21. La tercera base del arreglo debe ser el señalamiento de un rédito bajo que sea posible pagar.

22. El rédito que se fije á la deuda pública no debe exceder del tres por ciento anual.

23. Otro de los grandes inconvenientes de que adolecia el sistema que ha prevalecido en la República para el pago de la deuda, en el que incurrió tambien la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que debemos evitar ahora á todo trance, fué el de establecer consignaciones especiales para el pago de las diferentes categorías en que entonces se dividió. La deuda convertida con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, tenia la consignacion especial del veinte por ciento de los derechos de importacion recaudados en las aduanas marítimas. A la deuda contraida en Lóndres se le consignó por la ley de 14 de Octubre de 1850, la asignacion especial del veinticinco por ciento de los mismos derechos. Las convenciones diplomáticas celebradas por el Sr. Ramirez en Noviembre y Diciembre de 1851, tenian tambien una consignacion especial de los productos de las aduanas marítimas, en la cantidad que fuese suficiente para el pago de los intereses y generalmente de un cinco por ciento de amortizacion. La convencion española de 12 de Noviembre de 1853, tenia la consignacion de ocho por ciento de los derechos que se causasen en las aduanas marítimas para el pago de réditos y amortizacion. Otro tanto con la francesa de 30 de Junio de 1853. Estos diferentes fondos tenian, entre otros, el grave inconveniente de que destruian la unidad de la deuda y establecian preferencias y ventajas caprichosas que minaban por su base el crédito nacional. Así se veia por ejemplo, que mientras á los bonos emitidos en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850 se debian en 1861, veinte cupones de intereses vencidos, á los emanados de la convencion inglesa y del Padre Morán, no se debia ninguno.

24. La consignacion de fondos privilegiados producía además el inconveniente de que hacia casi imposible la contabilidad, y privaba al Erario en los momentos de más urgencia de sus recursos más seguros y eficaces para satisfacer sus obligaciones más

23. La tercera base del arreglo de la deuda pública debe ser que no se haga para su pago consignacion ninguna especial de las rentas federales.

24. Otros inconvenientes de las consignaciones especiales.

apremiantes. La consignacion del fondo especial importa además una desconfianza en la buena fé de la Nacion que nunca debe aceptarse.

25. La República tiene, sin duda, abundantes elementos de riqueza, que una vez desarrollados, bastarian para pagar el interés, y aún en pocos años el capital de una deuda dos ó tres veces mayor de la que ahora pesa sobre su Erario; pero mientras estos elementos no hayan sido desarrollados, y todo hace creer que no es probable lo sean instantáneamente, apenas podrá pagar con grande esfuerzo los intereses estipulados legítimamente hasta ahora. El recargo de capitales que causen intereses, motivado por la capitalizacion de intereses vencidos y no pagados, aun cuando ellos no excedan del tres por ciento anual y aun cuando se considere equitativo pagarlos, por cuanto el plazo fijado para pagar el capital está vencido y no es posible pagarlo, puede producir el resultado de que esta acumulacion de interes sobre los ya convenidos, haga imposible el pago de todos. Muy lejos está del Ejecutivo la idea de repudiar un solo centavo de la deuda pública; pero sí cree que está en el interes de nuestros acreedores no recargar al Erario con la obligacion de pagar nuevos réditos capitalizando los vencidos hasta ahora, y que convendria por regla general, en vez de capitalizar los intereses vencidos y no pagados, como sería justo hacerlo en otras circunstancias, que se remitiesen éstos por los interesados, ó por lo menos se capitalizasen en un fondo diferido por un largo término. Es evidente que á los acreedores les conviene más perder una parte de sus créditos por asegurar el pago del resto, que por salvarlos íntegramente, perderlos todos, como de hecho ha sucedido hasta aquí.

26. Las naciones que por haber traído á México la intervencion extranjera, ó por haberla reconocido y tratado con ella, faltaron

25. La cuarta base del arreglo debe ser la pérdida para los acreedores, de los intereses vencidos y no pagados de sus créditos respectivos.

26. La quinta base del arreglo debe ser considerar nulificados los convenios extranjeros, por haberlos roto los Gobiernos contratantes.

á sus deberes de neutralidad para con nosotros, rompieron por ése motivo los tratados que habian celebrado con la República. Por esta causa quedaron nulificadas las convenciones diplomáticas, en que se habia cometido la anomalía de considerar como deuda en favor de un gobierno extranjero, la que no tenia antes ese carácter, por haber sido contraída con mexicanos ó con extranjeros, pero sin participio ni intervencion alguna de sus gobiernos. Ellas constituian, además, la rémora constante é inevitable para el arreglo, sobre bases sólidas y equitativas, del crédito público en México. La ruptura de los tratados ha venido á remover ese gran tropiezo, y ha devuelto á la deuda comprendida en las extinguidas convenciones, el carácter que tenia antes de celebrarlas; esto es, el de deuda nacional contraída con particulares y no con gobiernos extranjeros, lo cual nos permitirá echar los cimientos de la grande obra de la reconstruccion del crédito público.

27. Pasando de estas consideraciones generales á su aplicacion práctica, á las circunstancias en que se encuentra nuestra deuda, y al examen de cada una de las prevenciones del proyecto que se presenta hoy al Congreso, conviene manifestar, que formándose la mayor parte de la deuda pública de los bonos emitidos en Londres, en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, y teniendo esa deuda circunstancias especiales emanadas de los arreglos que los tenedores de la misma celebraron con el usurpador Maximiliano, ella era la que ofrecia mayores dificultades, que algunas veces parecian hasta invencibles para el arreglo definitivo de nuestro crédito. Una vez zanjadas estas, era ya tarea realizable el arreglo y consolidacion de las otras fracciones de la deuda nacional.

28. Los tenedores de bonos mexicanos en Londres, pregun-

27. Consideraciones especiales sobre el arreglo del crédito público. Deuda contraída en Londres.

28. Negociaciones de los tenedores de bonos en Londres, para arreglar sus dificultades pendientes en México.

taron al Gobierno de la República en Abril de 1868, si estaria dispuesto á entrar en negociaciones con ellos para el arreglo de aquella deuda. Desde luego se contestó, que se recibiria el comisionado que acreditasen ante el Gobierno federal, y se les indicaron ciertas bases generales, bajo las cuales consideraba el Ejecutivo posible la celebracion de un arreglo. Los tenedores de bonos acreditaron en Julio de 1868, ante el Gobierno de la República, al Sr. Eduardo José Perry, como su agente para la celebracion del arreglo mencionado. El Sr. Perry dirigió, en cumplimiento de su encargo, varias comunicaciones á la Secretaría de Hacienda, desde Octubre de 1868 hasta Febrero de 1869, en las que se limitó á sostener, en términos generales, los derechos de los tenedores de bonos, y á solicitar que el Gobierno de México le propusiese los términos del arreglo que considerase equitativo.

29. En 28 de Diciembre de 1868 y 20 de Febrero de 1869, se comunicaron y ratificaron al Sr. Perry las ideas generales del Ejecutivo, respecto del arreglo de las dificultades pendientes entre el Gobierno de la República y los tenedores de bonos en Londres. Estas ideas comprendian las bases siguientes:

I. La nulidad de los arreglos celebrados por los tenedores de bonos con Maximiliano.

II. La necesidad de celebrar convenios nuevos por haber sido invalidados los arreglos hechos por los mismos tenedores con la República antes de 1861, por haber tratado ellos con la intervencion.

III. Que tampoco se consideraba el Gobierno obligado á pagar los intereses de la deuda contraida en Londres, correspondientes á la época en que los tenedores de bonos aceptaron como deudor á la intervencion y al imperio.

IV. Que habiendo contribuido los tenedores de bonos á que se formalizara la intervencion que tan desastrosas consecuencias produjo á la República, debian sufrir la parte que les correspon-

29. Primera negociacion de los tenedores de bonos con el Gobierno de la República.

diese de esas desgracias, dando á México el respiro necesario para reasumir de nuevo el pago de sus deudas legítimas.

30. El agente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, no consideró aceptables para sus poderdantes las bases precedentes, y creyendo difícil obtener del Ejecutivo lo que se proponia, dió término á su primera negociacion y ocurrió al Congreso de la Union en 16 de Abril de 1869, de quien solicitó reconociese los derechos de los tenedores de bonos mexicanos emitidos en Londres, y arreglase con ellos el modo más conveniente de cumplir las obligaciones que se derivan de la ley de 14 de Octubre de 1850.

31. Las comunicaciones referentes á este asunto, cambiadas entre la Secretaría de Hacienda y los tenedores de bonos mexicanos en Londres hasta Febrero de 1869, que forman propiamente la primera parte de la negociacion, fueron trasmitidas al cuarto Congreso de la Union por la Secretaría de Hacienda, desde el 1º de Abril de 1869. Despues se ha hecho otra edicion de estos documentos, que comprende ya la exposicion del Sr. Perry dirigida al Congreso.

32. Observando el agente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, que el Congreso no se ocupaba de este asunto, comenzó, por conducto de la Secretaría de Relaciones, su segunda negociacion con el Gobierno de la República, á la que se dió un carácter extraoficial. El principal de los documentos relativos á esta segunda negociacion, fué publicado en Londres con el informe de la Comision de tenedores de bonos mexicanos, de 7 de Julio de 1870, y se insertó bajo la letra A en la primera serie de los documentos anexos á la primera exposicion.

33. Del informe citado y documentos á él anexos, aparece que

30. Término de la primera negociacion. Apelacion de los acreedores al Congreso.

31. Los documentos relativos á la primera negociacion fueron presentados por el Ejecutivo al Congreso, el 1º de Abril de 1869.

32. Segunda negociacion de los tenedores de bonos en Londres con el Gobierno de México.

33. Gestiones hechas por los tenedores de bonos para restablecer las relaciones oficiales de México con la gran Bretaña.

los tenedores de bonos solicitaron en la Cámara de los Comunes de la Gran Bretaña, por conducto del Sr. H. B. Sheridan, el 29 de Julio de 1869, que el Gobierno británico confiriese carácter oficial al agente que pensaban enviar á la República, para el arreglo de sus dificultades pendientes con el Gobierno de México; que habiéndoles manifestado el órgano del gabinete británico, que no era posible prestar cooperación ninguna oficial á los tenedores de bonos, por estar interrumpidas las relaciones oficiales entre México y la Gran Bretaña, solicitó la Comisión de tenedores de bonos, en el resto del año de 1869, el restablecimiento de dichas relaciones, ya por conducto del agente que tenían en la ciudad de México, ya por la mediación del Hon. William H. Seward.

34. Aparece también de los documentos adjuntos al informe de la Comisión de tenedores de bonos, de 7 de Julio de 1870, que el Secretario de Relaciones de la República sometió al agente de los tenedores de bonos, en 29 de Mayo de 1869, las proposiciones de arreglo que se publican entre los documentos anexos á esta exposición bajo la letra A mencionada, y que tenían por base cardinal, la concesión á los tenedores de bonos del privilegio para la construcción del canal de Tehuantepec. Las bases de esta propuesta de arreglo, eran las siguientes:

I. El reconocimiento de las siguientes categorías de la deuda nacional:

A. El capital de la deuda contraída en Londres, convertida con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850.

B. Los intereses de dicha deuda, vencidos y no pagados desde su conversión en 1851, hasta el 31 de Diciembre de 1870.

C. La suma que se liquide como justa, de los bonos emitidos en Londres, no autorizados por la ley de 14 de Octubre de 1850.

D. El capital é intereses vencidos y no pagados de la deuda

34. Propuesta de arreglo sometida por el Secretario de Relaciones á los tenedores de bonos en 29 de Mayo de 1869.

de las extinguidas convenciones inglesa, española y del padre Morán.

II. El establecimiento de un fondo activo y otro diferido.

A. El fondo activo vencería el seis por ciento de interés anual, que comenzaría á causarse desde el 1º de Enero de 1871.

B. El fondo diferido lo sería por diez años y empezaría á vencer interés desde el 1º de Enero de 1881.

III. La rebaja á la mitad del capital de los bonos emitidos en Londres, con la duplicación de su interés, dividiéndose el capital por mitad en el fondo activo y en el diferido.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y del padre Morán, de 4 y 6 de Diciembre de 1851, se convertirían á la par en el fondo activo.

V. Los bonos de la extinguida convención española de 12 de Noviembre de 1853, se convertirían al cincuenta por ciento en capital activo.

VI. La amortización anual de una suma equivalente al dos por ciento del capital diferido, por medio de almonedas.

35. El hecho de no haber sido aceptado este proyecto de arreglo por los tenedores de bonos, hace excusado considerar detenidamente cada una de sus bases. Este exámen se reserva para el que fué presentado al agente de los tenedores de bonos, en Enero de 1871, el cual se consideró aceptable por éstos.

36. Al ser desechado por los tenedores de bonos el proyecto de 29 de Mayo de 1869, se dió punto á la segunda negociación entablada para el arreglo de sus diferencias con el Gobierno de México.

37. El agente de los tenedores de bonos continuó, sin embargo, sus gestiones, todavía con carácter no oficial, con el Se-

35. El proyecto de 29 de Mayo de 1869 fué desechado por los tenedores de bonos.

36. Término de la segunda negociación entablada por el agente de los tenedores de bonos.

37. Bases propuestas por el Secretario de Relaciones en Enero de 1871, á los tenedores de bonos.

cretario de Relaciones de la República. No hay en la Secretaría de Hacienda más constancias de ellas, que unas bases fechadas en Enero de este año, que el agente de los tenedores de bonos manifestó, le habian sido propuestas por el Secretario de Relaciones.

38. Los puntos cardinales de estas bases, son los siguientes:

I. Establecimiento de dos fondos consolidados, uno con el tres por ciento y otro con el seis por ciento de rédito anual.

II. Hacer entrar en el primer fondo los bonos emitidos en Londres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, y los bonos procedentes de la extinguida Convencion española, de 12 de Noviembre de 1853.

III. Hacer entrar en el segundo fondo la deuda de las extinguidas Convenciones inglesa y del padre Morán, y con reduccion á la mitad en el capital, á los cupones de la deuda contraida en Londres, capitalizados en 1864 y los bonos Lizardi y diferidos.

IV. Pago gradual del interes por terceras partes, cada dos años.

V. Pérdida de réditos de los bonos procedentes de las extinguidas Convenciones inglesa, del padre Moran, de los bonos de Lizardi y diferidos, y de una parte de los emitidos en Londres en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, y pérdida de la mitad de los de la extinguida Convencion española.

39. Sometido este proyecto de arreglo al exámen del Presidente y su gabinete, se consideró que no lo hacia aceptable la circunstancia de establecer dos fondos diversos con dos réditos diferentes; se juzgó además, que los acreedores no hacian todas las quitas que se estimaban equitativas, y no se creyó que fuese seguro cumplir el pago gradual del interes en la forma propuesta. Abrió, pues, nuevas pláticas el agente de los tenedores de

38. Pormenor de las bases de Enero de 1871.

39. El proyecto de Enero de 1871 no se consideró aceptable por el Presidente de la República.

bonos, que forman la cuarta negociacion entablada para el arreglo de la deuda llamada impropriadamente exterior.

40. Despues de una madura deliberacion y un estudio escrupuloso de los antecedentes, determinó el Presidente, en Febrero de este año, se sometiese al agente de los tenedores de bonos el proyecto de arreglo de la deuda de México llamada exterior, que se adjunta marcado con la letra C, en la primera serie de los documentos anexos á esta exposicion, y que si hubiese sido aprobado por los acreedores, habria facilitado grandemente el arreglo inmediato y definitivo de este asunto.

41. Tomando nuevamente en consideracion las objeciones que el agente de los tenedores de bonos hizo contra este proyecto, se estudió de nuevo el asunto, y dando el valor que tenian á las que se estimaron fundadas, con objeto de proceder en cuanto fuese posible, de concierto con los acreedores, para que no se creyese ni remotamente que el Ejecutivo trataba de aprovecharse de las circunstancias actuales para repudiar las deudas legítimas de la Nacion, se formuló otro proyecto, que se sometió al agente de los tenedores de bonos, en 9 de Marzo próximo pasado, con el que al paso que se obtendrian las ventajas sustanciales del primero, se consideraba que se podria conseguir probablemente el consentimiento de los acreedores. Este proyecto, que se adjunta marcado con la letra D, en la primera serie de los documentos anexos, requiere una explicacion más detenida.

42. En él se adoptó la base de un solo fondo con un rédito uniforme de tres por ciento anual; se desconocieron todas las obligaciones contraidas por la intervencion y el llamado imperio; se sostuvo la caducidad de las convenciones diplomáticas; se omitió la consignacion de fondos especiales; se cumplió con las prevenciones de nuestras leyes, que declaran perdidos los réditos que fueron objeto de arreglos voluntarios con la intervencion y

40. Proyecto del Ejecutivo sometido á los tenedores en Febrero de 1871.

41. Nuevo proyecto propuesto á los acreedores en 9 de Marzo de 1871.

42. Ventajas del proyecto de 9 de Marzo de 1871.

el imperio; se propusieron plazos suficientemente largos para hacer posible el pago puntual de los réditos; se procuró satisfacer de una manera equitativa, en vista de las circunstancias de nuestro Erario, todas las obligaciones legítimas de la República, y se consignaron obligaciones que podrian aplicarse al pié de la letra á los mexicanos tenedores de créditos contra el Erario de la República.

43. La dificultad principal con que se tropieza para celebrar un arreglo sobre este asunto, es la que emana de los veinte cupones de los bonos emitidos en Lóndres en 1851, vencidos y no pagados hasta Junio de 1864, capitalizados por Maximiliano, y por los cuales expidió el llamado imperio, nuevos títulos con grandes ventajas para los tenedores, supuesto que la capitalizacion se hizo dándoles el cuarenta por ciento de premio, además de concederles el interes de tres por ciento anual de que carecian, segun los pactos celebrados con la República. Los nuevos bonos emitidos en virtud de esta conversion, pasaron á poder de terceras personas, que son actualmente los tenedores de ellos, y forman un capital de más de \$ 25.000,000, sin tener en cuenta los réditos vencidos en cuatro años, respectó de cuyo incidente es muy difícil para México celebrar arreglo alguno, que sea á la vez compatible con las prevenciones de nuestras leyes vigentes y aceptable para los acreedores.

44. Puede considerarse á la Nacion exenta de la obligacion de pagar los cupones de los bonos emitidos en Lóndres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, y capitalizados por Maximiliano en 1864, una vez que han desaparecido los títulos primitivos y que no se reconoce validez en los emitidos por el Imperio. Además, las prevenciones de nuestras leyes imponen la pena de perder sus créditos á las personas que hubiesen tratado

43. Dificultades que ofrecen en la celebracion de un arreglo los cupones capitalizados por Maximiliano en 1864.

44. Estos cupones quedaron sujetos á las penas establecidas por nuestras leyes, respectó de arreglos hechos con el enemigo.

espontáneamente con la intervencion y el Imperio, lo cual comprende tambien á los extranjeros que con esa conducta faltaron á la neutralidad que debian á la República. Estas penas han sido aplicadas ya de una manera inexorable á muchas personas de origen mexicano ó extranjero que habian incurrido en esa culpabilidad, y seria injusto aplicarse á algunos acreedores sin hacerlas extensivas á todos los demas. Si hubiera de absolverse de esas penas á algunos, lo equitativo seria absolver de ellas á todos, y en ese caso, habria que reconocer una cantidad considerable de créditos, declarada ya irrevocablemente perdida. La Nacion tiene, sin embargo, el derecho de moderar esas penas de la manera que lo considere conveniente.

45. Al mismo tiempo parece excesivo, aunque sea estrictamente legal, declarar irrevocablemente perdida una masa tan considerable de valores, que tienen un origen legítimo. Aunque en ningun caso deberia aceptar la República los gravámenes impuestos por la intervencion extranjera, si parece equitativo que liquidase y aceptase la obligacion de pagar los títulos de buen origen, sometiénolos á la reduccion que implica la nulidad de los actos del Imperio. En otro caso habria el peligro de que se creyera que, prevalidos de las circunstancias, queriamos repudiar nuestras deudas legítimas, lo cual constituiria un ataque muy rudo á nuestro crédito, en los momentos mismos que tratamos de levantarlo.

46. El modo que se encontró de combinar estos intereses opuestos, fué el de hacer á los tenedores de los bonos emitidos en 1851, concesiones más liberales de las que se les habrian propuesto en otro caso, en cambio de que ellos contrajeran la obligacion de satisfacer los intereses de las personas á cuyo poder han venido á parar los valores procedentes de los cupones de aquellos bonos, vencidos y no pagados hasta el año de 1864. Esto explica por qué motivo se ofreció reconocer y capitalizar los intereses

45. Inconvenientes de aplicar estos principios con todo rigor á los cupones capitalizados de la deuda contraida en Lóndres.

46. Modo que se encontró de subsanar estos inconvenientes.

de los referidos bonos vencidos desde el 1º de Julio de 1867 hasta el 31 de Diciembre de 1871, y capitalizar tambien la diferencia entre los intereses vencidos y los que se ofrecian pagarse en los seis años que trascurrieran hasta llegar á pagar íntegramente el interes de tres por ciento sobre los mismos bonos.

47. Esta operacion equivaldria á capitalizar los veinte cupones de los bonos emitidos en Lóndres, que se debian en 1864, con una pérdida para sus tenedores, de 30.13 por ciento, y á quedar la República libre del pago de todos los intereses vencidos, con posterioridad, hasta que reasumiese de nuevo el pago de ellos, incluyendo la diferencia entre la cantidad que se ofrecia pagar desde el año próximo, y la que correspondiese hasta que se pagara el interes completo en 1877.

48. No puede desconocerse la ventaja de hacer entrar la deuda procedente de las extinguidas convenciones diplomáticas, en el arreglo propuesto á los tenedores de bonos en Lóndres, lo cual, por otra parte, verificándose con el consentimiento de los interesados en dichos créditos, vendria á allanar la principal de las dificultades que ahora existen, para reanudar las relaciones diplomáticas de México con algunas naciones europeas, de lo que se espera por algunos un aumento considerable en el movimiento mercantil y aun el desarrollo de los elementos materiales de la Nacion.

49. La convencion firmada el 4 de Diciembre de 1851 por el Sr. D. José Fernando Ramirez, como Secretario de Relaciones, con el representante de la Gran Bretaña, fijó el rédito del tres por ciento á los créditos que fueron objeto de ese pacto. Los mismos funcionarios celebraron despues otro convenio en que se subia el rédito al 4 por ciento. Durante el gobierno intruso de D. Miguel Miramon, se firmó otro convenio con el Ministro Británico

47. Resultado práctico de la operación que se propone.

48. Conveniencia de hacer entrar en el arreglo los créditos procedentes de las extinguidas convenciones diplomáticas.

49. Explicacion de la base que se refiere á los créditos de la extinguida convencion inglesa.

co, en que de nuevo se hizo ascender el rédito al seis por ciento. La Nacion no ha reconocido la validez de los actos de aquella administracion intrusa, sin embargo de que algunas veces se ha llegado á pagar de hecho el interes del seis por ciento sobre los bonos emanados de la extinguida convencion inglesa. El Ejecutivo no podia reconocer que aquellos créditos venciesen el interes del seis por ciento, y fijó como base de la negociacion, hacer entrar los réditos procedentes de la extinguida convencion inglesa, en el fondo del tres por ciento. Con el fin de obtener la aquiescencia de los acreedores, que se consideraban con derecho á un rédito del seis ó cuando menos del cuatro por ciento, no ya á prescindir de las garantías que ellos creen tener con motivo de las obligaciones que consideran subsistentes en su favor respecto del gobierno británico, sino á aceptar una reduccion en el interes de sus créditos, era necesario ofrecerles algunas ventajas que no podrian hacerse extensivas á los demas acreedores. De aquí proviene la propuesta de capitalizar los réditos correspondientes á los bonos emanados de la extinguida convencion inglesa; pero comprendiendo en esta capitalizacion de réditos, tan solo los vencidos desde el restablecimiento del Gobierno nacional en la República hasta la celebracion del arreglo que se hiciese, y computando los réditos, no al seis por ciento como lo pretendian los interesados, sino al cuatro, que es el interes más alto concedido por el Gobierno legítimo.

50. Los créditos comprendidos en la convencion llamada del padre Morán han corrido, casi desde la celebracion de la extinguida convencion de 6 de Diciembre de 1851, firmada por el Sr. Ramirez con el ministro español, igual suerte á la de los comprendidos en la extinguida convencion inglesa. No se creyó indispensable separarlos de aquellos, juzgando por lo mismo que pueden seguir unidos como hasta aquí, hasta su completa extincion.

51. Los créditos de la extinguida convencion española de 12

50. Explicacion de la base referente á la extinguida convencion del padre Morán.

51. Explicacion de la base referente á la extinguida convencion española.

de Noviembre de 1853, no se encuentran en el caso de la convencion inglesa, por lo cual no habria necesidad de hacer respecto de ellos, las concesiones que acaso lleguen á hacerse en favor de estos. El rédito estipulado para dichos créditos, fué tan solo el de tres por ciento, y la circunstancia de haberse acogido á las ventajas de la convencion, créditos que no tenian los requisitos que la misma convencion exigia para entrar en ella, hacen de un carácter excepcional los bonos emanados de la referida convencion.

52. En el arreglo propuesto en 9 de Marzo citado, nada cede la Nacion respecto de lo que ha sostenido con relacion á los créditos que entraron fraudulentamente en la convencion española. Nunca se ha negado la validez de esos créditos, y tan solo se ha sostenido que ellos no tenian las condiciones necesarias para disfrutar de las ventajas de la convencion. En último análisis, los créditos objetados pertenecerian al fondo de la deuda interior y no podian considerarse como parte de la deuda española. Si llegare á formarse una sola masa de toda la deuda pública, cualquiera que fuese su origen y procedencia, no habria motivo para hacer distincion entre los créditos que entraron legítimamente en la convencion española, y los que habian entrado en ella de una manera espúria.

53. El estado que guardan los bonos emitidos en Londres por la casa de los Sres. F. de Lizardi y algunos otros no autorizados por la ley de 14 de Octubre de 1850, fué tambien considerado en el arreglo propuesto al Sr. Perry, ofreciendo estipulaciones que el Ejecutivo consideró equitativas.

54. La idea que se habia concebido en las propuestas anteriores, de reducir á la mitad el capital en una parte de la deuda exterior, duplicando el interes, se conseguiria con más ventaja en el proyecto de 9 de Marzo próximo pasado, y sin los inconvenientes

52. Créditos que ingresaron fraudulentamente á la convencion española.

53. Explicacion de las bases referentes á los bonos Lizardi y diferidos.

54. Exámen de la propuesta de reducir el capital y aumentar el rédito.

nientes que tal vez traeria en los términos propuestos en los proyectos anteriores.

55. La reduccion del capital á la mitad, y la duplicacion del rédito sobre el capital así reducido, vendria á ser una ventaja meramente nominal, con motivo de la imposibilidad en que está la Nacion de pagar por muchos años el capital de la deuda. Esto, sin embargo, no impediria que se juzgase en general, como una reduccion del capital de la deuda á la mitad de su importe, y esto podria ser considerado por la opinion pública y aun por muchos de los acreedores, como una especie de repudiacion por parte de la República. Parece claro que los inconvenientes que esto produciria no compensarian en ninguna manera las ventajas, casi aparentes, que esa reduccion produciria.

56. Deseando, sin embargo, conciliarlo todo en beneficio de la Nacion y de sus acreedores, se modificó, en el proyecto de 9 de Marzo próximo pasado, la idea de la reduccion en términos que se alcanzasen todas las ventajas que se esperaban de ella, sin producir ninguno de sus inconvenientes. En efecto, segun ese proyecto, no resulta ya reduccion ninguna en el capital de la deuda. Este podria quedar tal como se contrató primitivamente; pero en el supuesto de aceptar el principio de convenios previos, podria ser oportuno pactar que, al hacer el pago del capital, se amortizara con el cincuenta por ciento de su valor representativo, á no ser que los interesados conviniesen en hacer arreglos más ventajosos para el erario de la República.

57. De esta manera se conseguirian todas las ventajas en la reduccion del capital, sin tener que establecer dos fondos distintos con rédito diferente, y sin tener que conceder á una parte de la deuda pública, el rédito de seis por ciento.

58. En el apéndice de esta exposicion se insertan estados por-

55. Inconvenientes y ventajas de este sistema.

56. La combinacion contenida en las bases de 9 de Marzo, reúne todas las ventajas de ese sistema sin sus inconvenientes.

57. Ventajas de la misma combinacion.

58. Monto del capital de la deuda y de su interes, segun las bases de 9 de Marzo de 1871.

menorizados que manifiestan el resultado numérico de cada uno de los diferentes proyectos propuestos, para el arreglo de la antigua deuda llamada impropriadamente exterior, en los que se verán de bulto las ventajas que cada uno pudiera producir y las obligaciones que impondría al Erario federal. Baste por ahora manifestar, que aprobado el proyecto de 9 de Marzo, el capital nominal de la deuda mencionada vendría á quedar reducido á \$75.992,259 47 cs., y el efectivo, hecha la reducción del cincuenta por ciento en las fracciones de la deuda, que la sufrirían al hacerse la amortización á \$69.375,398 22 cs., y el interés anual sobre toda esta deuda, del año de 1877 en adelante, á... \$2,279,767 78 cs., mientras que, según el proyecto de Enero de este año, el capital efectivo sería de \$72.130,197 12 c., y el rédito anual de \$2.560,346 96 cs.

59. Las propuestas de 9 de Marzo citadas se consideraron por el abogado del Sr. Perry, como aceptables para los poderdantes de éste, y así se le manifestó en la comunicación con que se le remitieron. En respuesta á esta comunicación, indicó el Sr. Perry en 21 de Marzo citado, que las bases referidas eran inadmisibles para los tenedores de bonos, por los motivos que expuso en su citada comunicación, de que se acompaña copia marcada con la letra F, de la primera serie de los documentos adjuntos. El Ejecutivo, que al formular sus propuestas de 9 de Marzo, se había colocado sobre una base de equidad, que espera sea reconocida por los mismos acreedores, en cuyo nombre ha manifestado el Sr. Perry que son inaceptables, se ve en el caso de no poder ofrecerles ningunas otras, que difieran en poco ó en mucho de las ya mencionadas; porque, como ha indicado ya, aquellas fueron propuestas después de una madura deliberación, con la mayor buena fé y con la intención más decidida de cumplirlas religiosamente.

59. El Sr. Perry manifestó que consideraba inaceptables las bases de 9 de Marzo de 1871.

60. La respuesta del Ejecutivo á la comunicación de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, que se encuentra marcada con la letra G, en la primera serie de los documentos anejos á esta exposición, expresa su determinación de sostener aquellas bases, por considerar que son las únicas practicables, al paso que proponiendo á los acreedores de la República la combinación que se juzgó más practicable y equitativa, procuraba conciliar los intereses de éstos con la situación actual de nuestro Erario. Al mismo tiempo se manifestó al Sr. Perry, en comunicación de 24 de Marzo, que las bases propuestas por él son inaceptables para el Ejecutivo, porque entrañan el más lato desconocimiento de los derechos de la República, y del estado estrictamente legal de la cuestión.

61. Después de haber intentado el medio más amplio de conciliación con este proyecto, y desechadas las propuestas por el representante de los acreedores, el Ejecutivo cree que es ya tiempo de que el Congreso resuelva todas las cuestiones referentes á la deuda pública, consultando la posibilidad en que se halla la Nación de satisfacer sus obligaciones más imprescindibles, y la justicia y la equidad que realmente se encuentra en favor de los diferentes títulos que dicha deuda comprende. A este importante fin se dirige el proyecto de ley, que, para llevar á cabo el arreglo y consolidación de toda la deuda pública, se somete hoy al Congreso por el Ejecutivo.

62. Parece innecesario detenerse á considerar varios de los puntos de detalle que se consignan en dicha iniciativa, especialmente cuando son de notoria conveniencia, como sucede con la inscripción de todos los títulos de la deuda pública en un gran libro, que deberá llevarse en la Secretaría de Hacienda. Además, la manifestación de las ideas generales del Ejecutivo, sobre ar-

60. El Ejecutivo ha insistido en las mismas bases, desechando las propuestas por el Sr. Perry.

61. Las bases de 9 de Marzo han servido de base á la iniciativa sobre consolidación y arreglo de la deuda pública.

62. Fundamentos generales de esa iniciativa.

arreglo del crédito público y sobre las especiales que se refieren á la deuda, que hasta aquí se habia llamado impropriadamente exterior, son aplicables á casi todos los puntos comprendidos en la iniciativa que el Ejecutivo presenta hoy al Congreso, para el arreglo y consolidacion de toda la deuda nacional. Quedan, por lo mismo, muy pocos que necesitan mencion particular.

63. La enumeracion que se hace en la iniciativa de los créditos que forman la deuda nacional, está tomada literalmente del artículo 1º de la ley de 20 de Noviembre de 1867, agregándole los demas títulos que forman tambien parte de la deuda pública, que han sido autorizados por otras leyes y que no eran comprendidos en la citada ley de 20 de Noviembre de 1867.

64. Además del pago gradual de los intereses de la deuda pública que se consulta en dicha iniciativa, se propone en ella la amortizacion de títulos de la deuda nacional en pago de todos los impuestos ó percepciones del Erario que antes del presente año fiscal habian sido admisibles total ó parcialmente en créditos, y cuya admision se suspendió por la prevencion contenida en la nota con que finaliza la partida sétima del presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870. En efecto, esa prevencion ha impedido que se reciba en créditos, durante este año fiscal, una parte del producto de la venta de terrenos baldíos, y en la adjudicacion de créditos activos del Erario, de conformidad con lo prevenido por las leyes de 22 de Julio de 1863 y 1º de Enero de 1856. La idea de que las acciones del ferrocarril de Veracruz se cambien en almoneda pública, por títulos de la deuda, cuando pueda disponerse de ellas, parece que, lejos de ofrecer alguna dificultad, tiene varias ventajas prácticas.

65. Estos medios de amortizacion, exceptuando el último, son en la actualidad verdaderamente insignificantes; pero el Ejecu-

63. La enumeracion de la deuda nacional que se hace en la iniciativa está tomada de la ley de 20 de Noviembre de 1867.

64. Modos de amortizacion propuestos en la iniciativa sobre consolidacion de la deuda.

65. Amortizacion mediante la compra de terrenos baldíos.

tivo no considera conveniente proponer otros, porque mientras el Congreso no decreta nuevos impuestos, esto vendria tan solo á reducir los existentes de una manera considerable. Algunos de ellos, sin embargo, podrian en ciertas contingencias, facilitar una amortizacion cuantiosa de la deuda pública, como sucederia con la venta de terrenos baldíos si se encontrase practicable la construccion de un canal al traves del Istmo de Tehuantepec, ó si se llevase á cabo la inmigracion extranjera por algun otro punto de la República.

66. Realizado el arreglo de la deuda pública sobre las bases contenidas en la iniciativa que se presenta hoy al Congreso, vendria á quedar reducida la deuda nacional, casi á la misma cantidad á que ascendia al comenzar la intervencion extranjera. Las ventajas de este resultado resaltan de una manera más notable todavía, si se comparan con los inmensos gravámenes que la intervencion y el llamado imperio pretendieron imponer al tesoro de México, y cuya magnitud se ha demostrado en la Memoria de Hacienda presentada por el Ejecutivo al Congreso el 16 de Setiembre de 1870.

67. En la primera serie de los documentos anexos á esta exposicion, se comprenden varios datos respecto del monto de las diferentes categorías de la deuda pública, cuyo reconocimiento y conversion se propone en la iniciativa adjunta, que manifiestan la cantidad á que aproximadamente asciende cada una de esas deudas y el interes que habria que pagar por todas ellas, segun las bases de la iniciativa citada.

* * * * *

112. El estado que guarda actualmente la Hacienda pública,

66. El monto total de la deuda pública despues de la intervencion, es casi igual al que tenia al comenzar ésta.

67. Estados del capital probable de la deuda y del interes que deberia pagarse hecho el arreglo de la iniciativa.

112. Conclusion.

y que se ha pretendido bosquejar en las páginas que preceden, puede considerarse relativamente favorable, por cuanto que el tesoro federal está ahora en circunstancias menos angustiadas de las que ha guardado en otras ocasiones. Es satisfactorio para el Ejecutivo anunciar, que hay una mejora positiva respecto de lo pasado, y que es de esperarse que ella tome incremento si el Congreso tiene á bien prestarle toda la atención que requiere. La cuestion hacendaria íntimamente ligada con la del bienestar y prosperidad de la Nacion, es sin duda de las que deben ocupar preferentemente la atención de la Cámara. El Ejecutivo se complace en esperar que el patriotismo de la Cámara y sus ideas de libertad y progreso, harán que las cuestiones hacendarias de México que hasta ahora han estado pendientes, tengan cuanto antes una solucion conveniente, para que la Nacion pueda entrar en la vía de adelantamiento y bienestar á que está destinada por la naturaleza.

México, Abril 1º de 1871.—*M. Romero*.—Al Congreso de la Union.

Iniciativa sobre consolidacion de la deuda nacional.

Art. 1º La deuda nacional de la República se inscribirá en un gran libro que se llevará en la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º Para la inscripcion de la deuda en el gran libro se necesitarán los requisitos que siguen:

I. Presentacion voluntaria de parte de los interesados.

II. Liquidacion previa.

Art. 3º La inscripcion por lo que hace á la deuda ya consolidada, se verificará presentando los interesados el titulo original

de su crédito á la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda, la cual hará la inscripcion correspondiente en el gran libro, por orden cronológico de su presentacion, dando la orden respectiva para que la Tesorería expida los títulos correspondientes, amortizando previamente los títulos originales convertidos.

Art. 4º La deuda no consolidada de todo género comprendida en las categorías enumeradas en el artículo 7º de esta ley, será liquidada por la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda, en vista de las constancias que ministre para cada caso la Tesorería general.

Art. 5º La Tesorería general podrá hacer observaciones á las órdenes de emision de bonos que reciba en el término de quince dias, pasados los cuales solo puede suspenderse la circulacion del título porque sea objeto de falsedad.

Art. 6º Se llevará en la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda, además del gran libro de la deuda nacional consolidada, otro de informes y cuantos sean indispensables para la contabilidad y arreglo de la deuda pública.

Art. 7º La deuda nacional que deberá consolidarse y convertirse segun las prevenciones de esta ley, es la comprendida en las categorías siguientes:

I. Los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. Los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de 1861.

IV. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la orden de 22 de Enero de 1861.

V. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

y que se ha pretendido bosquejar en las páginas que preceden, puede considerarse relativamente favorable, por cuanto que el tesoro federal está ahora en circunstancias menos angustiadas de las que ha guardado en otras ocasiones. Es satisfactorio para el Ejecutivo anunciar, que hay una mejora positiva respecto de lo pasado, y que es de esperarse que ella tome incremento si el Congreso tiene á bien prestarle toda la atención que requiere. La cuestion hacendaria íntimamente ligada con la del bienestar y prosperidad de la Nacion, es sin duda de las que deben ocupar preferentemente la atención de la Cámara. El Ejecutivo se complace en esperar que el patriotismo de la Cámara y sus ideas de libertad y progreso, harán que las cuestiones hacendarias de México que hasta ahora han estado pendientes, tengan cuanto antes una solucion conveniente, para que la Nacion pueda entrar en la vía de adelantamiento y bienestar á que está destinada por la naturaleza.

México, Abril 1º de 1871.—*M. Romero.*—Al Congreso de la Union.

Iniciativa sobre consolidacion de la deuda nacional.

Art. 1º La deuda nacional de la República se inscribirá en un gran libro que se llevará en la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º Para la inscripcion de la deuda en el gran libro se necesitarán los requisitos que siguen:

I. Presentacion voluntaria de parte de los interesados.

II. Liquidacion previa.

Art. 3º La inscripcion por lo que hace á la deuda ya consolidada, se verificará presentando los interesados el titulo original

de su crédito á la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda, la cual hará la inscripcion correspondiente en el gran libro, por orden cronológico de su presentacion, dando la orden respectiva para que la Tesorería expida los títulos correspondientes, amortizando previamente los títulos originales convertidos.

Art. 4º La deuda no consolidada de todo género comprendida en las categorías enumeradas en el artículo 7º de esta ley, será liquidada por la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda, en vista de las constancias que ministre para cada caso la Tesorería general.

Art. 5º La Tesorería general podrá hacer observaciones á las órdenes de emision de bonos que reciba en el término de quince dias, pasados los cuales solo puede suspenderse la circulacion del título porque sea objeto de falsedad.

Art. 6º Se llevará en la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda, además del gran libro de la deuda nacional consolidada, otro de informes y cuantos sean indispensables para la contabilidad y arreglo de la deuda pública.

Art. 7º La deuda nacional que deberá consolidarse y convertirse segun las prevenciones de esta ley, es la comprendida en las categorías siguientes:

I. Los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. Los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de 1861.

IV. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la orden de 22 de Enero de 1861.

V. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. Los bonos de diversas clases, expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto de que los presentados dentro del año que concedió como término último é improrogable el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un diez por ciento, tanto del capital como de los intereses; los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, según su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 1º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas el 14 de Julio de 1865.

IX. Los bonos de la emisión decretada en 12 de Setiembre de 1862.

X. Los conocimientos de los caudales puestos en la conducta ocupada en Laguna Seca en Setiembre de 1860.

XI. Los certificados expedidos por la Contaduría mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XII. Los créditos contraídos legalmente por el Erario federal, después del 19 de Noviembre de 1867 hasta el 30 de Junio de 1869.

Art. 8º. Para que las demás categorías que antes figuraban en la deuda pública y fueron perjudicadas por los arreglos celebrados por los tenedores de los títulos respectivos, con la intervención y el llamado Imperio, puedan entrar en la conversión autorizada por esta ley, se necesitará que sean previamente autorizadas para este efecto por medio de una ley del Congreso de la Unión.

Art. 9º. Los acreedores á quienes por cualquier motivo no

les convenga aceptar los beneficios de esta ley, conservarán sus créditos en calidad de diferidos hasta que la Nación pueda atender sus reclamaciones.

Art. 10. La deuda nacional registrada en el gran libro se consolidará en un nuevo fondo, que vencerá el interés de tres por ciento anual.

Art. 11. En el año de 1872 se pagará el medio por ciento de este interés, en el año de 1873 el uno por ciento, y en cada uno de los años siguientes se aumentará un medio por ciento hasta el de 1877, que se pagará el 3 por ciento, el cual se seguirá causando y pagando en los siguientes hasta la amortización de los títulos.

Art. 12. El interés se pagará por semestres vencidos, en los días 1º de Enero y 1º de Julio de cada año.

Art. 13. El pago de los intereses de la deuda nacional consolidada, con arreglo á las prevenciones de esta ley, se hará en México por la Tesorería general.

Art. 14. Los títulos de la deuda nacional consolidada, con arreglo á las prevenciones de esta ley, se recibirán en pago de los impuestos siguientes:

I. En su totalidad, en compra de terrenos baldíos.

II. En su totalidad, en las operaciones de nacionalización por capital y réditos.

III. En pago de adeudos que se denuncien pertenecientes al Erario nacional, de que no tengan conocimiento las oficinas, subrogándose en los derechos del fisco los denunciadores, luego que verifiquen el entero.

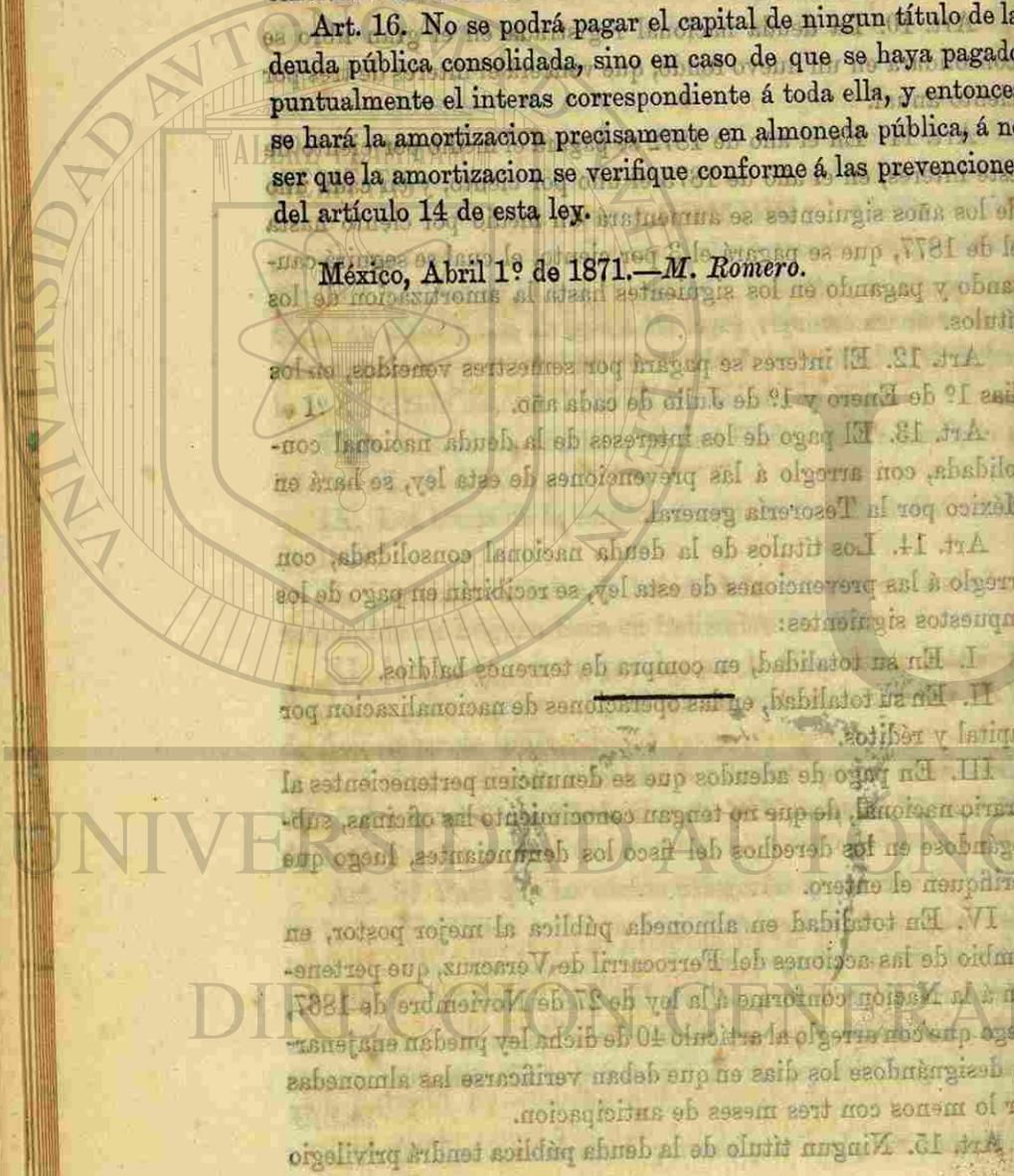
IV. En totalidad en almoneda pública al mejor postor, en cambio de las acciones del Ferrocarril de Veracruz, que pertenecen á la Nación conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, luego que con arreglo al artículo 40 de dicha ley puedan enajenarse, designándose los días en que deban verificarse las almonedas por lo menos con tres meses de anticipación.

Art. 15. Ningun título de la deuda pública tendrá privilegio

de ninguna especie, respecto de los demas. Las ventajas que se concediesen á cualquiera título de la deuda pública, se harán extensivas á los demas.

Art. 16. No se podrá pagar el capital de ningún título de la deuda pública consolidada, sino en caso de que se haya pagado puntualmente el interes correspondiente á toda ella, y entonces se hará la amortizacion precisamente en almoneda pública, á no ser que la amortizacion se verifique conforme á las prevenciones del artículo 14 de esta ley.

México, Abril 1º de 1871.—M. Romero.



Faint, illegible text visible through the paper from the reverse side of the page.

PRIMERA SERIE

De los documentos remitidos por el Ejecutivo al Congreso, con su exposicion de 1º de Abril de 1871, y que se refiere á las negociaciones del agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, con el objeto de arreglar sus diferencias pendientes con el Gobierno de la República.

A

Bases para un proyecto de arreglo con los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, mediante la concesion que se les haga para la apertura de un canal interoceánico por el territorio mexicano, de acuerdo con el dictámen de la Comision primera de industria del Congreso, si de los estudios previos que se hagan del terreno resultase que la obra es practicable.

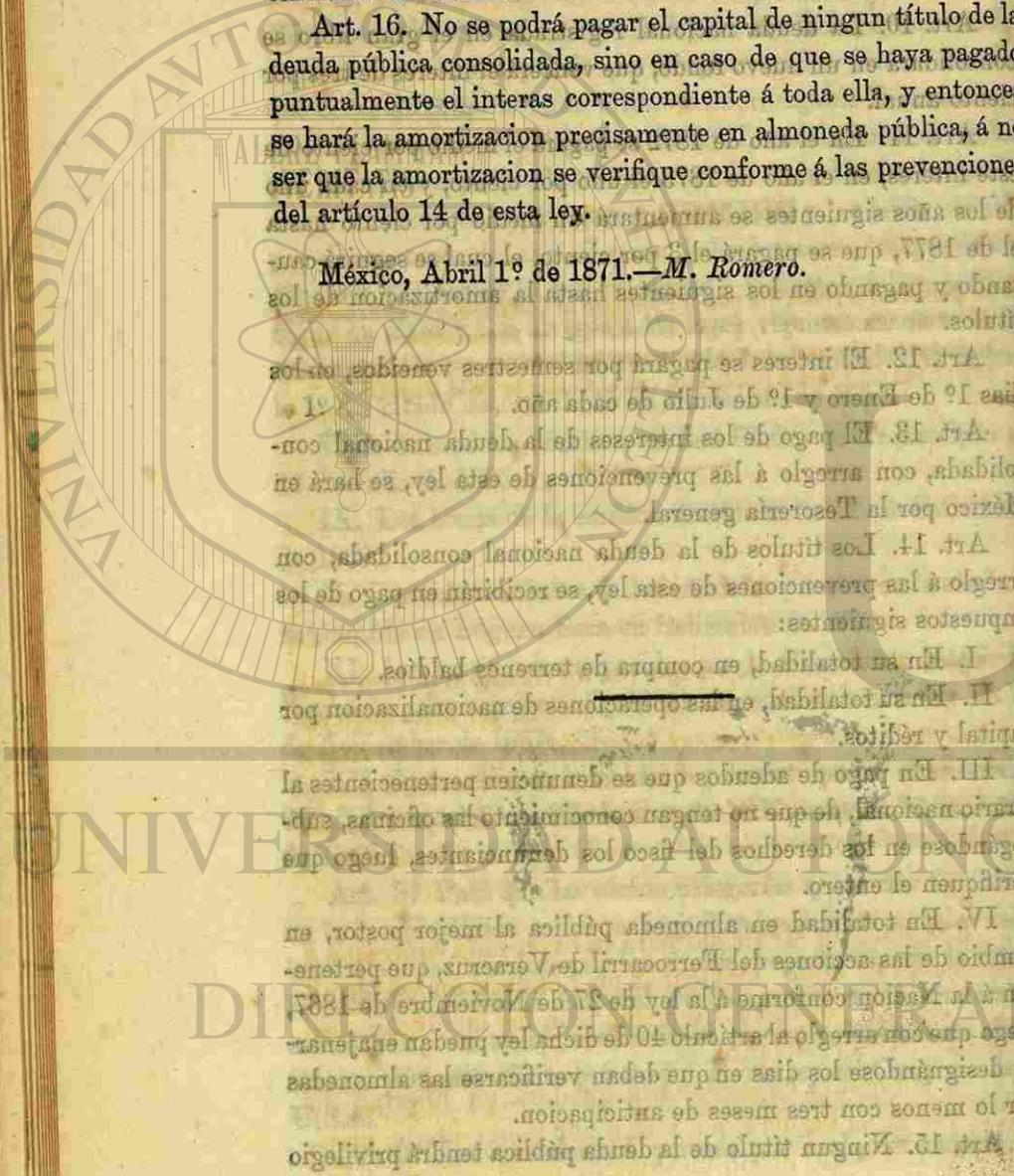
1ª El Gobierno Mexicano hará la expresada concesion á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, en los términos consultados por dicha Comision, con las modificaciones que se expresarán adelante.

2ª La compañía concesionaria quedará en libertad de constituirse de la manera que tenga por conveniente, cumpliendo en todo caso escrupulosamente este convenio, y ba-

de ninguna especie, respecto de los demas. Las ventajas que se concediesen á cualquiera título de la deuda pública, se harán extensivas á los demas.

Art. 16. No se podrá pagar el capital de ningún título de la deuda pública consolidada, sino en caso de que se haya pagado puntualmente el interes correspondiente á toda ella, y entonces se hará la amortizacion precisamente en almoneda pública, á no ser que la amortizacion se verifique conforme á las prevenciones del artículo 14 de esta ley.

México, Abril 1º de 1871.—M. Romero.



PRIMERA SERIE

De los documentos remitidos por el Ejecutivo al Congreso, con su exposicion de 1º de Abril de 1871, y que se refiere á las negociaciones del agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, con el objeto de arreglar sus diferencias pendientes con el Gobierno de la República.

A

Bases para un proyecto de arreglo con los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, mediante la concesion que se les haga para la apertura de un canal interoceánico por el territorio mexicano, de acuerdo con el dictámen de la Comision primera de industria del Congreso, si de los estudios previos que se hagan del terreno resultase que la obra es practicable.

1ª El Gobierno Mexicano hará la expresada concesion á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, en los términos consultados por dicha Comision, con las modificaciones que se expresarán adelante.

2ª La compañía concesionaria quedará en libertad de constituirse de la manera que tenga por conveniente, cumpliendo en todo caso escrupulosamente este convenio, y ba-

jo la condicion de que sea cual fuese el monto de su capital social, entregará al Comité de tenedores de bonos mexicanos, en acciones pagadas ó viudas, como compensacion al Gobierno Mexicano por la concesion, las cantidades que se expresan en las tres fracciones isguientes:

I. La suma necesaria en dichas acciones pagadas, con objeto de satisfacer todos los intereses vencidos y por vencer hasta 31 de Diciembre de 1870, sobre los créditos de los tenedores de bonos mexicanos emitidos en Lóndres, incluso los títulos expedidos por el llamado Gobierno del Imperio.

II. La suma necesaria en dichas acciones pagadas, con objeto de satisfacer todos los intereses vencidos y por vencer hasta 31 de Diciembre de 1870, sobre los títulos de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y de 12 de Noviembre de 1853.

III. La suma de £ 1.500,000 ó sean \$ 7.500,000 en dichas acciones pagadas, que quedarán en poder del Comité para garantizar en parte los intereses futuros sobre el capital del nuevo fondo mexicano consolidado, de que se hablará en seguida. En el caso de no ser cubiertos los intereses por el Gobierno de México, en los plazos y por las cantidades estipuladas, sean cuales fueren los motivos de la demora, podrá el Comité hacer el pago de dichos intereses con el producto de la venta al precio de plaza, del tanto necesario de dichas £ 1.500,000 en acciones, para satisfacer la suma debida y no pagada.

3ª Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado, que se dividirá en inscripciones activas de renta con interes de seis por ciento anual, que se causará desde 1º de Enero de 1871, y en inscripciones diferidas de renta, con interes de seis por ciento anual, que se causará desde 1º de Enero de 1881.

4ª Se convertirán en inscripciones de renta del nuevo fondo mexicano consolidado:

I. Los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, del año de 1850, é igualmente la suma que se liquide como justa de los demas bonos mexicanos emitidos en Lóndres, convirtiéndose el capital de unos y otros al cincuenta por ciento, cuyo monto se dividirá en inscripciones de renta activas y diferidas por mitad.

II. Los bonos de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, convirtiéndose á la par en inscripciones de renta activas.

III. Los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, convirtiéndose al cincuenta por ciento en inscripciones de renta activas.

5ª El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente en México los intereses vencidos del nuevo fondo mexicano consolidado, que se devenguen á razon de seis por ciento anual, sobre las inscripciones de renta activas desde 1º de Enero de 1871 y sobre las inscripciones de renta diferidas desde 1º de Enero de 1881, haciéndose los pagos en los dias 1º de Julio y 1º de Enero de cada año, y siendo los gastos de situacion y de comision por cuenta del mismo Gobierno.

6ª Para garantizar á los tenedores de inscripciones del fondo mexicano consolidado el cumplimiento de este convenio, tanto respecto de los intereses corrientes como del capital, el Gobierno de México constituirá una hipoteca especial á favor de dichos tenedores de inscripciones, sobre los lotes alternados en ambos lados del canal, que el Gobierno Mexicano se reserva en la concesion, é igualmente hipotecará á favor de los mismos tenedores de inscripciones, el diez por ciento de las utilidades que le corresponden durante los primeros doce años, y el veinticinco por ciento de las mismas utilidades que le corresponden del décimotercero año en adelante, conforme á los términos del proyecto de concesion.

7ª Verificada que sea la entrega al Comité de dichas ac-

ciones pagadas, se entregarán chancelados al Gobierno Mexicano, en la cantidad equivalente, los créditos y cupones respectivos, é igualmente se entregarán chancelados los antiguos bonos al cambiarse por las inscripciones de renta del nuevo fondo mexicano consolidado.

8.^a El Gobierno Mexicano destinará una cantidad anual, equivalente al dos por ciento de las inscripciones de renta diferidas, para hacer una amortizacion de las mismas, en almonedas que se verificarán cada seis meses.

9.^a Además de las concesiones contenidas en el proyecto de la Comision primera de industria del Congreso, se concederá el permiso de establecer un ferrocarril al lado del canal, para ayudar al tránsito de las embarcaciones.

10.^a Con objeto de auxiliar los trabajos de la apertura del canal, el Gobierno Mexicano facilitará el uso de las compañías presidiales á la Empresa, si ésta las necesitase, mediante el convenio que se haga para su manutencion y retribucion.

11.^a Igualmente se concederá á la Empresa el permiso de establecer una línea telegráfica de Veracruz ó cualquiera otro punto del Golfo mexicano á Coatzacoalcos, y de este punto al otro extremo del canal.

12.^a Se ampliarán en lo que sea razonable los términos de la concesion, para el reconocimiento y apertura del canal, en el caso de que sea practicable.

13.^a Este convenio y la concesion necesitarán ser aprobados por el Congreso de México.

México, Mayo 29 de 1870.

B

Bases para un proyecto de arreglo de la deuda exterior de México.

1.^a Se establecerá un nuevo fondo mexicano cansolidado que se dividirá en bonos con seis por ciento de rédito anual, y en bonos con tres por ciento de rédito anual.

El rédito de los del seis por ciento será de dos por ciento en los años de 1871 y 1872, é irá aumentando uno por ciento cada año hasta llegar al seis por ciento anual, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos.

El rédito de los del tres par ciento será de uno por ciento en los años de 1871 y 1872, é irá aumentando uno por ciento cada dos años hasta llegar al tres por ciento anual, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos.

2.^a Forman el fondo con seis por ciento de rédito:

I. Los intereses sobre los bonos de 1851, que capitalizó en 1864 el llamado Gobierno del Imperio con títulos que son nullos por las leyes de México, convirtiendo el importe de dichos intereses al cincuenta por ciento y perdiendo lo demas.

II. La suma que se liquide como justa de los bonos de México, emitidos en Lóndres además de los de 1851, convirtiéndose el capital de aquellos bonos al cincuenta por ciento y perdiendo lo demas.

III. El capital de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, perdiendo los réditos.

3.^a Forman el fondo con tres por ciento de rédito:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres en 1851, perdiendo sus réditos hasta 31 de Diciembre de 1870.

II. El capital de los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, y la mitad de sus réditos vencidos hasta 31 de Diciembre de 1870, perdiendo los demas réditos.

4ª El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente en México, los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde 1º de Enero de 1871, haciéndose los pagos con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Londres antes de los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y siendo los gastos de situacion y de comision por cuenta del mismo Gobierno.

5ª Como entra en la política del Gobierno Mexicano el no consignar asignacion alguna especial sobre sus rentas, en el inesperado caso (que no es de creerse tenga lugar) de que llegase á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamo ó deuda extranjera, desde luego se obliga á restablecer en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos.

6ª En el caso de celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece que cualquier ventaja ó concesion que obtengan los que no entren por el arreglo, la hará extensiva el Gobierno á los que lo hayan admitido.

7ª Este convenio necesita ser ratificado por el Congreso de México.

México, Enero de 1871.

C

Bases para un proyecto de arreglo de la deuda exterior de México.

Art. 1º Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de tres por ciento.

Art. 2º En el año de 1872 se pagará el medio por ciento de este fondo, en el año de 1873 el uno por ciento, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento hasta llegar al de 1877, en el que se pagará el tres por ciento, que se seguirá causando y pagando en los siguientes, hasta la amortizacion de los títulos.

Art. 3º Formarán el nuevo fondo consolidado:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en el artículo 5º de estas bases.

II. El capital de los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, perdiendo sus réditos.

III. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo los réditos.

IV. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital al cincuenta por ciento y perdonados los intereses.

Art. 4º La calificacion y liquidacion de los bonos á que se refiere la fraccion anterior, se hará por un árbitro nom-

brado por el Gobierno de México, y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México, y nombrarán, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, un tercero para el caso de discordia.

Art. 5º. Veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos emitidos en Lóndres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, se capitalizarán al cincuenta por ciento en un fondo diferido, que no vencerá interes.

Art. 6º. El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde el 1º de Enero de 1872. El pago de los intereses que correspondan al fondo consolidado en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, se hará en Lóndres, siendo los gastos de situación y de comision por cuenta del Gobierno de México.

Art. 7º. Como el Gobierno de México no intenta para el pago de la deuda pública, consignar asignacion alguna especial sobre sus rentas, en el caso no probable de que llegare á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamos ó deuda extranjera, se obliga á restablecer desde luego en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos.

Art. 8º. En el caso de celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece que cualquier ventaja ó concesion que obtengan los que no entren por el arreglo, se hará extensiva á los que lo hayan admitido.

Art. 9º. Los créditos que se presenten para su conversion despues de celebrado este arreglo, se convertirán en nuevos títulos, bajo las mismas bases que quedan establecidas; pero los nuevos títulos que se den en compensacion, no empezarán á ganar interes, sino desde el dia de la conversion.

Art. 10. Este convenio necesitará ser ratificado por el Congreso de México.

México, Febrero de 1871.

D

Convenio celebrado entre el Gobierno Mexicano y D. Eduardo J. Perry, como representante de varios interesados en la deuda exterior para el arreglo de sus créditos, bajo las bases que á continuacion se expresan:

1º Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de tres por ciento, desde 1º de Enero de 1871.

2º En el año de 1871 se pagará el medio por ciento de este crédito en dinero y dos y medio en bonos del mismo fondo; en el de 1872, el uno por ciento en dinero y el dos por ciento en los mismos bonos, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento en dinero y se pagará el resto en bonos hasta llegar al de 1876, en que se pagará todo el tres por ciento en dinero, cuyo rédito se seguirá causando y pagando en los siguientes, hasta la amortizacion de los títulos.

3º Formarán el nuevo fondo consolidado:

I. Los bonos mexicanos emitidos en Lóndres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en la fraccion IV de este artículo.

II. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1870.

III. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

IV. Veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos

emitidos en Londres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, se capitalizarán á la par.

V. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital á la par y perdiendo los intereses.

4.^a La calificación y liquidación de los bonos á que se refiere la fracción anterior, siempre que haya cuestión, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México y nombrarán un tercero en discordia antes de comenzar á funcionar.

5.^a El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde 1.^o de Enero de 1871, haciéndose los pagos en la forma establecida en el artículo 2.^o y con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Londres antes de los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y siendo los gastos de situación y comisión por cuenta del mismo Gobierno.

6.^a Como entra en la política del Gobierno Mexicano el no consignar asignación alguna especial sobre sus rentas, en el caso no probable de que llegare á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamos ó deuda extranjera, desde luego se obliga á restablecer en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos, los cuales permanecerán en suspenso mientras se cumpla el presente convenio.

7.^a En el caso de celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece, que cualquiera ventaja ó concesión que obtengan los que no entren por el arreglo, la hará extensiva el Gobierno á los que la hayan admitido.

8.^a Los créditos que se presenten para su conversión des-

pues del 30 de Setiembre de 1871, se convertirán por nuevos bonos bajo las mismas bases que quedan establecidas; pero los nuevos bonos que se les den en compensación, empezarán á ganar interés el 1.^o de Enero de 1872. Lo mismo se hará en los años sucesivos, terminando cada año, el 30 de Setiembre, la época para el recibo de los créditos que han de convertirse por nuevos bonos con rédito para el año siguiente. El Sr. Perry comunicará á los acreedores el presente convenio, y dará al Gobierno conocimiento de los créditos que hayan de convertirse, expresando el monto de cada uno de ellos y el fondo á que pertenecen.

9.^a Este convenio necesitará ser ratificado por el Congreso de México.

E

Bases para un proyecto de arreglo de una parte de la deuda de México.

Art. 1.^o Se establece un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de tres por ciento.

Art. 2.^o En el año de 1872 se pagará el medio por ciento del rédito correspondiente á este fondo, en el de 1873 el uno por ciento, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento hasta llegar al de 1877, en el que se pagará el tres por ciento que se seguirá causando y pagando en los siguientes hasta la amortización de los títulos.

Art. 3.^o Formarán el nuevo fondo consolidado:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en la fracción siguiente.

emitidos en Londres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, se capitalizarán á la par.

V. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital á la par y perdiendo los intereses.

4.^a La calificación y liquidación de los bonos á que se refiere la fracción anterior, siempre que haya cuestión, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México y nombrarán un tercero en discordia antes de comenzar á funcionar.

5.^a El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde 1.^o de Enero de 1871, haciéndose los pagos en la forma establecida en el artículo 2.^o y con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Londres antes de los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y siendo los gastos de situación y comisión por cuenta del mismo Gobierno.

6.^a Como entra en la política del Gobierno Mexicano el no consignar asignación alguna especial sobre sus rentas, en el caso no probable de que llegare á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamos ó deuda extranjera, desde luego se obliga á restablecer en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos, los cuales permanecerán en suspenso mientras se cumpla el presente convenio.

7.^a En el caso de celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece, que cualquiera ventaja ó concesión que obtengan los que no entren por el arreglo, la hará extensiva el Gobierno á los que la hayan admitido.

8.^a Los créditos que se presenten para su conversión des-

pues del 30 de Setiembre de 1871, se convertirán por nuevos bonos bajo las mismas bases que quedan establecidas; pero los nuevos bonos que se les den en compensación, empezarán á ganar interés el 1.^o de Enero de 1872. Lo mismo se hará en los años sucesivos, terminando cada año, el 30 de Setiembre, la época para el recibo de los créditos que han de convertirse por nuevos bonos con rédito para el año siguiente. El Sr. Perry comunicará á los acreedores el presente convenio, y dará al Gobierno conocimiento de los créditos que hayan de convertirse, expresando el monto de cada uno de ellos y el fondo á que pertenecen.

9.^a Este convenio necesitará ser ratificado por el Congreso de México.

E

Bases para un proyecto de arreglo de una parte de la deuda de México.

Art. 1.^o Se establece un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de tres por ciento.

Art. 2.^o En el año de 1872 se pagará el medio por ciento del rédito correspondiente á este fondo, en el de 1873 el uno por ciento, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento hasta llegar al de 1877, en el que se pagará el tres por ciento que se seguirá causando y pagando en los siguientes hasta la amortización de los títulos.

Art. 3.^o Formarán el nuevo fondo consolidado:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en la fracción siguiente.

II. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados el 1º de Julio de 1867 hasta el 31 de Diciembre de 1871.

III. La cantidad correspondiente al interes del tres por ciento de los bonos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, que deje de pagarse en dinero con arreglo al artículo 2º de estas bases desde el 1º de Enero de 1872 hasta el 31 de Diciembre de 1876.

IV. El capital de los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose los réditos de la primera desde el 1º de Julio de 1867 hasta el 31 de Diciembre de 1871, á razon de 4 por ciento anual y perdiendo los demas.

V. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

VI. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los intereses.

Art. 4º El capital representado por los bonos emitidos en virtud de las fracciones II, III y IV del artículo 3º de estas bases, se amortizará cuando el erario de México pueda hacerlo con el 50 por ciento de su valor representativo, siempre que los tenedores de los bonos respectivos no hicieren arreglos más ventajosos para el erario mexicano.

Art. 5º La calificacion y liquidacion de los bonos á que se refiere la fraccion VI del artículo 3º de estas bases se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno de México, y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México y nombrarán, antes de comenzar sus funciones, un tercero para el caso de discordia.

Art. 6º Todos los demas cupones vencidos y no paga-

dos de los bonos emitidos en Londres en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, no comprendidos en la fraccion II del artículo 3º de estas bases, serán devueltos por los interesados para su amortizacion, al perfeccionarse el presente arreglo.

Art. 7º El Gobierno Mexicano se compromete á apropiiar y pagar semianualmente los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado desde el 1º de Enero de 1872. El pago de los intereses que corresponden al fondo consolidado en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se hará en Londres, siendo los gastos de situacion y de comision por cuenta del Gobierno de México.

Art. 8º Como el Gobierno de México no intenta conceder asignacion alguna especial sobre sus rentas para el pago de su deuda, en el caso, no probable, de que llegare á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamos ó deuda pública, se obliga á restablecer desde luego en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos.

Art. 9º Debiendo celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece que cualquier ventaja ó concesion que obtengan los que no entren por el arreglo, se hará extensiva á los que lo hayan admitido.

Art. 10. Los créditos que se presenten para su conversion despues de celebrado este arreglo, se convertirán por nuevos títulos, bajo las mismas bases que quedan establecidas; pero los nuevos títulos que se emitan empezarán á vencer interes desde el dia de la conversion.

Art. 11. Es condición indispensable para que este arreglo tenga su cumplimiento, el que sea formalmente aceptado por la mayoría, en cantidad de cada uno de los tenedores de títulos; de las diferentes categorías de la deuda pública, á que se refieren las seis fracciones del artículo 3º de estas bases.

Art. 12. Este convenio se someterá para su ratificación al Congreso de la Union.

México, Marzo 9 de 1871.

F

México, Marzo 9 de 1871.—Remito á vd. copia de las bases con arreglo á las cuales el Presidente de la República considera que sería equitativo y conveniente, tanto para los tenedores de títulos de una parte de la deuda de la República, como para el erario de México, terminar las dificultades pendientes entre ambos, con objeto de reasumir el pago de los intereses correspondientes á la deuda pública, legítimamente contraída, y cuyas bases ha manifestado el abogado de vd., que serían aceptables para los acreedores.

Parece excusado manifestar á vd., que en la necesidad de conciliar los derechos de los acreedores de México con el estado actual y el que probablemente guardará por algun tiempo el erario federal, el Presidente considera las bases adjuntas, como las únicas que, al paso que satisfacen los derechos legítimos de los acreedores de la República, pueden ser cumplidas por el tesoro de México.

Si los interesados en la deuda pública á que estas bases se refieren manifestaren formalmente la aceptación de ellas, según se indica en el artículo 11 de las mismas, esta circunstancia contribuirá probablemente á facilitar su aprobación por el Congreso de la Union.

Soy de vd. atentamente su obediente servidor.—*M. Romero.*—Sr. D. E. J. Perry.

G

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.—México, Marzo 21 de 1871.—Tengo la honra de acusar á vd. recibo de la atenta comunicación que se sirvió vd. dirigirme con fecha 9 del actual, acompañando copia de las bases con arreglo á las cuales el Presidente de la República considera que sería equitativa y conveniente, tanto para los tenedores de títulos de una parte de la deuda de la República, como para el erario de México, terminar las dificultades pendientes entre ambos para la reasunción del pago de los intereses correspondientes á la deuda pública: se sirve vd. á la vez manifestarme que en la necesidad de conciliar los derechos de los acreedores de México, con el actual estado y el que por algun tiempo probablemente guardará el erario federal, el Presidente considera que dichas bases son las únicas que, á la par que satisfacen los derechos legítimos de los acreedores, pueden ser cumplidas por el tesoro de México; agregando que mi abogado las creía aceptables para los acreedores y que la aquiescencia de ellos contribuiría á facilitar la aprobación del Congreso mexicano.

En contestación á su citada comunicación, tengo la honra de exponer á vd., que lejos de esperar que las referidas bases sean aceptadas por mis comitentes, puedo desde ahora declarar en nombre de ellos, que las juzgan inadmisibles por las razones que brevemente indicaré á vd.

El desconocimiento de los derechos de los tenedores de títulos expedidos por el llamado Gobierno del Imperio, aun cuando se concediere que por las leyes de México hubieran de considerarse nulos, importaría la repudiación de una obligación solemne de la República, en cuanto á los veinte cu

pones de réditos devengados durante los diez años anteriores al de 1864, cuya proposicion, sobre afectar la propiedad de los interesados, no obtendria jamas el asentimiento de ellos, á lo que se agrega, que ni aun podia justificarse por las leyes privativas de México que se citan en apoyo, puesto que, su accion solo puede ejercerse sobre el acreedor interior y no alcanza al exterior, cuyos derechos están bajo la salvaguardia del de gentes.

Si por otra parte se pretendiera castigar á los acreedores que entraron en arreglos con el llamado Gobierno del Imperio, este medio, á la vez que injusto, seria ineficaz, puesto que los actuales poseedores de los títulos de 1864, no son, en su gran mayoría, los primitivos poseedores de los títulos ó bonos de 1851, sino otras personas que han invertido sus capitales en estos créditos, fiados en la lealtad y buena fé de la Nacion. Pero aun suponiendo sin conceder, que tal proceder fuese justo, no podria en ningun caso justificarse la aplicacion de tamaño castigo al acreedor exterior, cuando al interior que está sujeto á las leyes de México, solo se le ha impuesto una multa de tres por ciento por haber tratado con aquel Gobierno.

El objeto que se propone el Supremo Gobierno, parece ser el de que los tenedores de títulos de 1851, compensen á los tenedores de los de 1864, ó sean de cupones de bonos de 1851, rescatándolos de los segundos, con el objeto de entregarlos chancelados al Gobierno. Pero esta operacion seria aún menos practicable que la entrega lisa y llana de los títulos de 1864, por sus poseedores, simplemente porque en cuanto supieran éstos que los tenedores de 1851 habian contraido la obligacion de devolver dichos títulos chancelados al Gobierno, exigirian naturalmente que les pagasen á la par, en dinero, y no bastaria el valor total de los mismos bonos de 1851, vendidos al precio de plaza, para rescatar los referidos cupones ó bonos de 1864.

Suponer, por otra parte, que los tenedores de bonos de 1851 consintieran en prescindir de una parte de sus legítimos derechos ó títulos, para compensar con ellos á los tenedores de bonos ó cupones de 1864, seria igualmente ilusorio, puesto que son derechos encontrados y vendrian verdaderamente á ser antagonistas, por la pugna que se estableceria entre una y otra categoría de acreedores.

Lo único que tal vez se podria lograr de los poseedores de títulos de 1864, seria una annuencia á que en consideracion á las circunstancias excepcionales de México, se restituyeran estos á su anterior valor de cupones, mediante alguna compensacion por la demora en su pago, durante más de quince años, pues aún de esta manera sufren el enorme quebranto de un cuarenta por ciento sobre el importe de los capitales que, considerándolos legítimos, habian adquirido de buena fé y por su justo valor en el mercado, y siendo este quebranto para ellos, más que el equivalente de cualquiera multa que el Gobierno de México quisiera imponerles.

En cuanto al artículo 8º debo observar, que ni los tenedores de bonos en Lóndres ni de los bonos de las convenciones, se prestarian á entrar en arreglo alguno que entrañase el desprendimiento total de los derechos verdaderos ó disputados que pretenden tener; y si México, como es de creerse, tiene la resolucion de cumplir fielmente el nuevo convenio, nada le importa que se estipule, como es natural, que esos derechos queden en suspenso mientras se cumpla el nuevo convenio, puesto que, como consecuencia natural de la falta de cumplimiento, revivirian "ipso jure."

Tocante al artículo 7º, debo manifestar que uno de los alicientes principales de los interesados en los diversos fondos, seria la esperanza de recibir próximamente sus dividendos, tal como se habia indicado en los anteriores proyectos; mas si aquellos se postergan de la manera indicada en las bases, tanto respecto de la época en que deben pagarse, co-

mo en cuanto á la tasa con que han de principiar, ese aliciente desaparece y los acreedores no admitirian el arreglo, creyendo más conveniente á sus intereses pasar por la nueva demora que exigiria el ejercicio de su accion ante los tribunales del país, para obtener así el pago íntegro de su acreencia.

Conviene tambien tener presente que el estipular el pago en Lóndres, de todos los dividendos sobre los diversos fondos, es la única pequeña ventaja que pudiera compensar en parte, á los tenedores de bonos de las convenciones, al someterse á las condiciones que por el convenio se les imponen y á consecuencia de las cuales quedan privados del beneficio de la amortizacion anual estipulada en los respectivos contratos. Así conservarán siempre su carácter de deuda exterior, aunque de hecho pierdan el de convencionada, y se removerán los obstáculos que existen para reanudar las relaciones internacionales.

El artículo 11 parece entrañar la necesidad de que las mayorías de todas las diversas categorías de deudas contenidas en las bases que vd. ha tenido á bien mandarme, consientan en el arreglo que ellas encierran, y de no hacerlo, se da á entender que no puede haber arreglo alguno; semejante condicion parece tambien inadmisibile, puesto que algunos de los acreedores podrian estar por el arreglo con las modificaciones necesarias, y otros no, y esto equivaldria á poner á los acreedores que admitan el arreglo, á discrecion de los que las rechazan, preseiñdiendo de la enorme dificultad de obtener la aceptacion de la mayoría en cada una de las diversas clases de créditos.

Las anteriores observaciones indicarán á vd. que ha habido alguna equivocacion al suponer que mis comitentes pudieran considerar aceptables las bases que me ha acompañado, puesto que tan sustancialmente difieren de las que le ha sometido mi abogado.

A fin de que vd. se imponga de las que probablemente podrian ser aceptadas por los acreedores, acompaño á vd. el adjunto proyecto formulado con presencia de las instrucciones que últimamente he recibido de los interesados, y del que acordó el Sr. D. Sebastian Lerdo de Tejada conmigo en Diciembre último, de que dí conocimiento oportuno al Comité.

Me tomo la libertad de recomendar á la respetable atencion de vd. las estipulaciones que ahora le someto, por ser además de equitativas, ventajosas para el Erario mexicano, en atencion á la facilidad que presentan para hacer efectiva la reasuncion de los pagos.

Agregaré para concluir, que lo que he tenido la honra de manifestar á vd. respecto del sentir de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, se hace extensivo á los interesados en las deudas convencionadas que me han honrado con su confianza, y tengo fundados motivos para creer que el ejemplo de unos y de otros respecto de la aceptacion del proyecto adjunto, seria inmediatamente seguido por los que todavía no han hecho gestion alguna sobre el pago de sus acreencias.

No necesito hacer á vd. presente, porque lo conoce mejor que yo, cuánto contribuiria un pronto arreglo de la deuda exterior á levantar en el extranjero el crédito de México, cuyos títulos, á causa de las actuales emergencias, tienen una cuotizacion más baja que las de cualquier otro país hispano-americano.

Bases para un convenio entre el Gobierno Mexicano y el Sr. Eduardo J. Perry, como representante de varios interesados en la deuda exterior, para el arreglo de sus créditos.

1.^a Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado, que se dividirá en bonos con seis por ciento de rédito anual, en bonos con tres por ciento de rédito anual y en bonos diferidos, que comenzarán á disfrutar réditos desde el 1.^o de Enero de 1876. El rédito de los del seis por ciento será de dos por ciento en dinero, y cuatro por ciento en bonos del propio fondo, en los años de 1871 y 1872, é irá aumentando uno por ciento en "dinero" y disminuyendo uno por ciento en bonos, cada año, hasta llegar al seis por ciento anual, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos. El rédito de los del tres por ciento será de uno por ciento en dinero y dos por ciento en bonos del propio fondo en los años de 1871 y 1872, é irá aumentando medio por ciento en "dinero" y disminuyendo medio por ciento en bonos cada año hasta llegar al tres por ciento anual en dinero, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos.

Los bonos diferidos no disfrutarán de interes alguno hasta el 1.^o de Enero de 1876, en cuyo año gozarán de un uno por ciento en dinero, que irá aumentando un uno por ciento cada año, hasta llegar al seis por ciento estipulado, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos.

2.^a Forman el fondo con seis por ciento de réditos:

I. Los intereses sobre los bonos de 1851 que capitalizó en 1864 el llamado Gobierno del Imperio, con títulos que son nulos por las leyes de México, convirtiéndose el importe de dichos intereses, al cincuenta por ciento.

II. La suma que se liquide como justa, de los bonos de México emitidos en Lóndres además de los de 1851, convirtiéndose el capital de aquellos bonos al cincuenta por ciento.

III. El capital de los bonos de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851.

3.^a Forman el fondo con tres por ciento de rédito:

I. El capital de los bonos emitidos en Lóndres, conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850.

II. El capital de los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853.

4.^a Forman el fondo de bonos diferidos:

I. Los réditos devengados desde el 30 de Abril de 1866 hasta el 31 de Diciembre de 1870, sobre el importe de los bonos emitidos en Lóndres, conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850, y cuyos réditos se convertirán al cincuenta por ciento.

II. Sobre el importe de los veinte cupones de los bonos de 1851, vencidos y no pagados, se abonará la mitad del rédito de tres por ciento desde el 30 de Abril de 1866 hasta el 31 de Diciembre de 1871, en consideracion al atraso de quince años que ha habido en su pago.

III. El importe de los réditos vencidos desde el 1.^o de Julio de 1867 hasta el 31 de Diciembre de 1870, sobre las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851.

IV. El importe de los réditos vencidos hasta 31 de Diciembre de 1870 sobre los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, convirtiéndose dichos réditos al cincuenta por ciento.

5.^a El capital representado por los bonos emitidos en virtud de la 4.^a de estas bases, se amortizará en dinero cuando

el Erario de México pueda hacerlo con el cincuenta por ciento de su valor representativo, siempre que los tenedores de los bonos respectivos no hicieren arreglos más ventajosos para el Erario mexicano.

6.^a La calificación y liquidación de los bonos á que se refiere la fracción II de la 2.^a de estas bases, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno de México y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros *se reunirán* en la ciudad de México y nombrarán antes de comenzar sus *funciones* un tesorero para el caso de discordia.

7.^a Al recibir sus nuevos títulos, entregarán los diversos tenedores los *cupones* y títulos á que se refieren las cláusulas 1.^a de la base 2.^a; y 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la 4.^a de estas bases.

8.^a El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente en México los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado desde el 1.^o de Enero de 1871, en la forma designada en la 1.^a de estas bases, haciéndose los pagos con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Lóndres antes de los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, siendo los gastos de situación y comisión por cuenta del mismo Gobierno.

9.^a Como el Gobierno de México no intenta conceder asignación alguna especial sobre sus rentas, para el pago de su deuda en el caso no probable de que llegara á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamo ó deuda pública, se obliga á restablecer desde luego en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos, los cuales permanecerán en suspenso mientras se cumpla el nuevo convenio.

10.^a Debiendo celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece que cualquiera ventaja ó concesión que obtengan los que no entren por el arreglo, se hará extensiva á los que lo hayan admitido.

11.^a Los créditos que se presenten para su conversión ó anotación después de celebrado este arreglo, se convertirán por nuevos títulos bajo las bases que quedan establecidas; pero los nuevos títulos que se emitan empezarán á vencer interés desde el día de la conversión. El Sr. Perry comunicará á los acreedores el presente convenio, y dará conocimiento al Gobierno de los créditos que hayan de convertirse y el fondo á que pertenecen.

12.^a Este convenio se someterá para su ratificación al Congreso de la Unión.

México, Marzo 21 de 1871.

I

México, Marzo 21 de 1871.

He recibido la comunicación de vd. fecha 21 del mes corriente, en que manifiesta vd. en nombre de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y de los acreedores de algunas deudas que antes fueron objeto de convenciones diplomáticas ya extinguidas, que son inadmisibles las bases de un proyecto de arreglo que sobre los títulos de esas deudas, se remitieron á vd. con fecha 9 del mes actual.

He comunicado al Presidente el contenido de la nota de vd., y con su acuerdo le manifiesto, que como las gestiones que vd. ha hecho y las respuestas que se le han dado son de carácter confidencial, una vez desechadas por vd. las bases que se le propusieron, podría limitarse esta comunicación á hacer constar ese hecho, como el término de un esfuerzo intentado por el Gobierno de México á fin de preparar la resolución de las cuestiones que afectan su crédito, bajo con-

cesiones y principios que se estimaron equitativos y aceptables.

Pero vd. no solamente ha hecho muy difícil la continuación de estas discusiones, meramente preparatorias al calificar de inadmisibles las bases últimamente propuestas, sino que parece hasta que desconoce vd. el espíritu de conciliación de que ha estado animado el Ejecutivo de México, como lo demuestran los preliminares extraoficiales que le han sido dirigidos á vd. por el último secretario de Relaciones Exteriores y por esta Secretaría; y hace vd. apreciaciones inexactas respecto del estado de la cuestión en un sentido estrictamente legal.

Supone vd. que las deudas de que se trata son exteriores, y que las leyes que México dió para su defensa contra los que impulsaron y cooperaron á la intervención extranjera en los negocios interiores de la República, no pueden entenderse y aplicarse á los extranjeros; como si esta calidad fuera una salvaguardia para ofender impunemente á una nación, y como si los extranjeros, que á este carácter reunían el de acreedores de la República, no debieran haber observado, por lo menos una conducta de neutralidad respecto de México.

Los principios que han servido de base al Ejecutivo de México, en la conducta que ha observado respecto de este asunto, están apoyados, no solo en prevenciones terminantes de leyes vigentes de la República, que el Ejecutivo tiene el deber de cumplir, sino en los principios mismos del derecho de gentes que vd. invoca, considerando que los tenedores de bonos están bajo su salvaguardia.

El derecho de gentes impone á los extranjeros la obligación de permanecer neutrales en las guerras que se susciten entre naciones amigas. Si esta obligación comprende á todos los extranjeros, con mucha mayor razón abraza á los que tengan el carácter de acreedores respecto de una de las potencias beligerantes. Ahora bien, los tenedores de bonos en

Londres, lejos de cumplir con ese deber de neutralidad, fueron de las personas que más eficazmente contribuyeron á que se llevara á cabo la intervención francesa y el establecimiento de un pretendido trono en México, no solo reconociendo al archiduque Maximiliano con el carácter de emperador de México que quiso asumir, después del reconocimiento del Gobierno británico, sino haciéndolo así mucho antes de ese reconocimiento, y celebrando con él arreglos que no podían menos que contribuir á prolongar la guerra de intervención, porque daban á los enemigos de la República una fuerza moral que en otro caso les habría faltado.

Las penas impuestas á esta violación de los principios del derecho de gentes, por personas que tenían la doble investidura de extranjeros y acreedores, y respecto de quienes era por lo mismo más estricto el cumplimiento de ese deber, fueron establecidas y definidas por las leyes de la República.

Desde que los acreedores de la deuda que impropriamente llama vd. exterior, pactaron con Maximiliano aun antes que él mismo se considerase emperador y de que tomara posesión del efímero trono que levantaron en México las fuerzas extranjeras, debieron comprender que perjudicaban sus títulos; porque á la vez que cambiaban voluntariamente la personalidad del deudor, inferían á la República una gravísima injuria, auxiliando moralmente á sus enemigos exteriores.

Al recordar estos hechos de que se había desatendido el Ejecutivo, en vía de conciliación para no sacar de ellos consecuencias vigorosas contra los acreedores que vd. representa, no esperó que se caracterizase de argumento en su contra, como vd. lo hace, su misma lenidad; porque en primer lugar, una Nación tiene el pleno derecho de moderar, según sus propias conveniencias indicadas por las circunstancias supervenientes, el rigor de las leyes que dicta para su propia defensa; y en segundo lugar, no es exacto como vd. asegu-

ra, que con solo el pago de tres por ciento de multa, se han admitido por México los títulos que representan las demas deudas, puesto que al mitigar la ley vigente el valor de las primeras que se expidieron, declarando perdidos los créditos que se presentasen á los enemigos de México para su pago, claramente expresó la restriccion de que solo reviviesen, previo el pago de una multa, aquellas deudas que hubiesen sido objeto de algun arreglo con el Gobierno de la intervencion, por haber mediado para ello alguna coaccion inevitable. Y bien se ve que lejos de haber obrado en el ánimo de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres coaccion alguna, se apresuraron á tratar con Maximiliano aun antes de que aceptara el pretendido trono de México, y de que llegara á las playas de la República.

Estas mismas ideas fueron comunicadas á vd. en 28 de Diciembre de 1868, y por este antecedente debió creerse, que al persistir los acreedores que vd. representa en la idea de un arreglo preliminar, que en todo caso tenia que someterse al exámen y decision del Congreso de México, era porque aceptaban más ó menos explícitamente los principios consignados en la comunicacion citada de 28 de Diciembre de 1868.

Como inesperadamente vd. ha venido á mostrarse segun las objeciones que contiene su comunicacion de 21 del mes actual, y en el proyecto que á la misma tuvo vd. á bien adjuntar, tan opuesto á tales principios, y aun pudiera decirse á toda conciliacion práctica y verdadera, parece excusada la discusion sobre los detalles de las bases que se le propusieron, y solo resta indicarle que el Ejecutivo pondrá en conocimiento del Congreso este incidente, y que el Poder Legislativo de México, consultando la posibilidad de la Nacion y la extension de sus obligaciones y de sus derechos, tratará de arreglar el asunto relativo á la deuda nacional, conciliando en justicia y equidad los intereses que se versan en ella.

Soy de vd. muy atentamente su obediente servidor.— *M. Romero.*— Al Sr. D. Eduardo José Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.— Presente.

J

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.— México, Marzo 29 de 1871.— He tenido la honra de recibir la respetable nota de ese Ministerio de fecha 24 del corriente, en que contestando á la mia del 21 del mismo, se sirve manifestarme que el Supremo Gobierno de la República se propone someter á la resolucion del Congreso federal el arreglo de la deuda extranjera, remitiéndole con tal objeto el expediente relativo.

Permítame vd. que le exprese mi satisfaccion por esta acertada providencia, pues confiadamente espero que el Cuerpo Legislativo, con sus amplias facultades, dará una solucion equitativa á este negocio, que afecta de una manera tan directa el crédito de México.

Protesto á vd. mi alta consideracion y respeto.— (Firmado).— *Eduardo J. Perry*, agente.— *C. Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.

K

Cálculo del resultado de cada uno de los seis proyectos de arreglo de una parte de la deuda de México que preceden, en que se manifiesta el monto del capital que cada uno importa y los réditos que habria que pagar por los mismos.

PROYECTO A.

CAPITAL.

Conforme á la 4ª de sus bases, entran á formar en el fondo con un seis por ciento de interes anual:

- I. Cincuenta por ciento del importe de los bonos emitidos en Lóndres, segun la ley de 14 de Octubre de 1850, que deberá convertirse en inscripciones de rentas activas.....\$ 25.604,125 00
- II. Los bonos de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, convirtiéndose á la par en inscripciones de renta activas..... 4.280,164 41
- III. Cincuenta por ciento de los bonos de la convencion de 12 de Noviembre

Al frente.....\$ 29.884,289 41

Del frente.....\$ 29.884,289 41
 de 1853, convirtiéndose en inscripciones de renta activas..... 3.316,711 50
 IV. Cincuenta por ciento de los bonos emitidos en Lóndres con posterioridad á la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose tambien en inscripciones de renta activas..... 1.250,000 00 \$ 34.451,000 91

Conforme á la 5ª de las bases, formará el fondo consolidado de inscripciones de renta diferidas, que gozará interes de seis por ciento anual desde 1º de Enero de 1881:

- I. Cincuenta por ciento del importe de los bonos emitidos en Lóndres segun la ley de 14 de Octubre de 1850, que se convertirá en dichas inscripciones....\$ 25.604,125 00
- II. Cincuenta por ciento de los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, que tambien se convertirá en las mismas inscripciones..... 3.316,711 50
- III. Cincuenta por ciento de los bonos emitidos en Lóndres con posterioridad á la ley de 14 de Oc-

A la vuelta.....\$ 28.920,836 50

De la vuelta.....	\$ 28.920,836 50
tubre de 1850, que igualmente se convertirán en inscripciones diferidas..	\$ 1.250,000 00
	<u>\$ 30.170,836 50</u>

TOTAL DEL CAPITAL.

Capital de inscripciones de renta activas...	\$ 34.451,000 91
Capital de inscripciones de renta diferidas .	30.170,836 50
Total.....	<u>\$ 64.621,837 41</u>

RÉDITOS.

Seis por ciento de interes anual desde 1º de Enero de 1871 sobre las inscripciones activas.....	\$ 2.067,060 04
Seis por ciento de interes anual desde 1º de Enero de 1881 sobre las inscripciones diferidas.....	1.810,250 19
Total.....	<u>\$ 3.877,310 23</u>

PROYECTO B.

CAPITAL.

Conforme á la 2ª de sus bases, entran á formar el fondo con un interes de seis por ciento anual:

- I. Los intereses sobre los bonos de 1851 que capitalizó en 1864 el llamado

Imperio, al cincuenta por ciento perdiendo lo demas\$	7.681,237 50
II. El cincuenta por ciento de los bonos emitidos, además de los que se convirtieron conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo lo demas.....	1.250,000 00
III. El capital de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, perdiendo los réditos.....	4.280,164 41
	<u>\$ 13.211,401 91</u>

Conforme á la base 3ª, entran á formar el fondo con un interes de tres por ciento anual:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres en 1851, perdiendo sus réditos vencidos hasta 31 de Diciembre de 1870.....	\$ 51.208,250 00
II. El capital de los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853.....	6.633,423 00
III. Mitad de los réditos vencidos hasta 31 de Diciembre de 1870, perdiendo los demas réditos....	1.077,122 21
	<u>\$ 58.918,795 21</u>
	<u>\$ 72.130,197 12</u>

RÉDITOS.

En 1871, sobre el primer fondo, dos por ciento anual.....\$	264,228 03	
En 1871, sobre el segundo fondo, uno por ciento anual.....	589,187 95	\$ 853,415 98
En 1872, sobre el primer fondo, dos por ciento anual.....\$	264,228 03	
En 1872, sobre el segundo fondo, uno por ciento anual.....	589,187 95	853,415 98
En 1873, sobre el primer fondo, tres por ciento anual.....\$	396,342 05	
En 1873, sobre el segundo fondo, uno y medio por ciento anual.....	883,781 92	1,280,123 97
En 1874, sobre el primer fondo, cuatro por ciento anual.....\$	528,456 07	
En 1874, sobre el segundo fondo, dos por ciento anual.....	1,178,375 90	1,706,831 97
En 1875, sobre el primer fondo, cinco por ciento anual.....\$	660,570 09	
Al frente.....\$	660,570 09	\$ 4,693,787 90

Del frente.....\$	660,570 09	\$ 4,693,787 90
En 1875, sobre el segundo fondo, dos y medio por ciento anual.....	1,472,969 88	2,133,539 97
En 1876, sobre el primer fondo, seis por ciento anual.....\$	792,684 11	
En 1876, sobre el segundo fondo, tres por ciento anual.....	1,767,563 85	2,560,247 96
		\$ 9,387,575 83

RESÚMEN.

Importe total del capital reconocido.....	\$ 72,130,197 12
Importe total de los réditos hasta 1876.....	9,387,575 83
Total hasta fin de 1876.....	\$ 81,517,772 95
Interes anual desde el año de 1876 en adelante.....	\$ 2,560,247 96

PROYECTO C.

CAPITAL.

Conforme al artículo 3º entran á formar el fondo con un interes de tres por ciento anual:

- I. El capital de los bonos emitidos en Londres, en

virtud de la ley de 14 de
Octubre de 1850..... 51.208,250 00

II. El capital de los bonos
emitidos en virtud de las
convenciones de 4 y 6 de
Diciembre de 1851, per-
diendo los réditos..... 4280,164 41

III. El capital de los bonos
emitidos en virtud de la
convencion de 12 de No-
viembre de 1853, perdien-
do los réditos..... 6.633,423 00

IV. Cincuenta por ciento de
la suma que se liquide co-
mo justa de los bonos emi-
tidos en Londres, además
de los convertidos por la
ley de 14 de Octubre de
1850, perdiendo los inte-
reses..... 1.250,000 00 \$ 63,371,837 41

V. Veinte cupones venci-
dos y no pagados de los
bonos emitidos en Lón-
dres segun la ley de 14 de
Octubre de 1850, que se
capitalizarán al cincuen-
ta por ciento en un fondo
diferido que no vencerá
interes..... \$ 7.681,237 50

RÉDITOS.

En 1872, medio por ciento anual sobre el fondo.... \$	316,859 18
En 1873, uno por ciento anual sobre el fondo....	633,718 37
En 1874, uno y medio por ciento anual sobre el fon- do.....	950,577 56
En 1875, dos por ciento anual sobre el fondo....	1.267,436 74
En 1876, dos y medio por ciento anual sobre el fon- do.....	1.584,295 93
En 1877, tres por ciento anual sobre el fondo....	1.901,155 12 \$ 6.654,042 90

RESÚMEN.

Importe del capital reconocido con interes . \$	63.371,837 41
Importe del capital diferido sin interes.....	7.681,237 50
Réditos hasta 1877.....	6.654,042 90
	<u>\$ 77.707,117 81</u>

Interes anual, desde 1876 en adelante sobre \$ 63.371,837 41 cs.....	\$ 1.901,155 12
---	-----------------

PROYECTO D.

CAPITAL.

Conforme á la 3ª de sus bases, entran á formar el nuevo fondo consolidado:

I. Los bonos emitidos en Londres, segun la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos, excepto los de que trata la fraccion IV.....\$ 51.208,250 00

II. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, que importan..... 4.280,164 41

y los intereses que se capitalizaron, de 1º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1871..... 636,689 50 4.916,853 91

III. El capital de los bonos emitidos de conformidad

Al frente.....\$ 56.125,103 91

Del frente..... \$56.125,103 91
con la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos... 6.633,423 00

IV. Veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos emitidos en Londres, segun la ley de 14 de Octubre de 1850, que se capitalizarán á la par. 7.681,237 50

V. La suma que se liquide como justa, de los bonos emitidos en Londres, con posterioridad á la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los intereses.. 2.500,000 00 \$ 72.939,764 41

REDITOS.

	EN EFECTIVO.	EN BONOS.	TOTAD.
En 1871, tres por ciento sobre el fondo consolidado.....	\$ 364,698 81	1.823,494 09	2.188,192 90
En 1872, tres por ciento sobre el fondo consolidado.....	729,397 63	1.458,795 27	2.188,192 90
En 1873, tres por ciento sobre el fondo consolidado.....	1.094,096 45	1.094,096 45	2.188,192 90
En 1874, tres por ciento sobre el fondo consolidado.....	1.458,795 27	729,397 63	2.188,192 90
En 1875, tres por ciento sobre el fondo consolidado.....	1.823,494 09	364,698 81	2.188,192 90
En 1876, tres por ciento sobre el fondo consolidado.....	2.188.192 90	2.188,192 90
	\$ 7.658,675 15	5.470,482 25	13.129,157 40

PROYECTO E.

CAPITAL.

Conforme á la 3ª de sus bases entra á formar el fondo con interes del tres por ciento anual:

I. El capital de los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 51.208,250 00
II. Los cupones de los bonos emitidos en Londres en 1851, vencidos y no pagados desde 1º de Julio de 1867 hasta 31 de Diciembre de 1871	6.913,113 75
III. La cantidad que deje de pagarse correspondiente al interes de tres por ciento de los bonos emitidos en 1851, desde 1º de Enero de 1873 hasta 31 de Diciembre de 1876...	3,840,618 75
IV. El capital de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851	4.280,164 41
Los r�ditos cor-	
— Al frente..	\$ 4.280,164 41 \$ 61.961,982 50

Del frente..	\$ 4.280,164 41	\$ 61.961,982 50
respondientes á la primera de dichas convenciones desde 1º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1871, capitalizándose al cuatro por ciento.....	636,689 56	4.916,853 97
V. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853.....		6.633,423 00
VI. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos además de los convertidos en 1851..	2.500,000 00	\$ 76.012,259 47

R DITOS.

En 1872, medio por ciento sobre el fondo consolidado al tres por ciento....	\$ 380,061 29
En 1873, uno por ciento sobre el fondo consolidado al tres por ciento	760,122 59
A la vuelta.....	\$ 1.140,183 88

De la vuelta.....	\$ 1.140,183 88
En 1874, un y medio por ciento sobre el fondo consolidado a tres por ciento.....	1.140,183 88
En 1875, dos por ciento sobre el fondo consolidado al tres por ciento.....	1.520,245 18
En 1876, dos y medio por ciento sobre el fondo consolidado al tres por ciento.....	1.900,306 47
En 1877, tres por ciento sobre el fondo consolidado de tres por ciento.....	2.280,367 78
<hr/>	
Suman los réditos hasta 31 de Diciembre de 1877....	\$ 7.981,287 19
<hr/>	
Importa el capital nominal del fondo consolidado....	\$ 76.012,259 47
Amortización al cincuenta por ciento, según expresa el artículo 4º de este proyecto.....	6.626.866 25
<hr/>	
Importa el capital efectivo del fondo consolidado....	\$ 69.385,393 22
<hr/>	
Rédito anual al tres por ciento sobre el capital efectivo, de 1877 en adelante. \$	2.081,561 79
<hr/>	
A la vuelta.....	\$ 51.208,250 00
<hr/>	
A la vuelta.....	\$ 13.211,401 91

PROYECTO II.

CAPITAL.

Conforme á la 2ª de las bases de este proyecto, formarán el fondo consolidado con seis por ciento de réditos:

I. Los intereses sobre los bonos de 1851 que capitalizó en 1864 el llamado Imperio, convirtiéndose al cincuenta por ciento..	\$ 7.681,237 50
II. Suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres además de los de 1851, convirtiéndose el capital también al cincuenta por ciento....	1.250,000 00
III. El capital de los bonos de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851 á la par.....	4.280,164 41
	\$ 13.211,401 91

Conforme á la tercera de las bases, forman el fondo con tres por ciento de rédito:

I. El capital de los bonos emitidos en Londres conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 51.208,250 00
--	------------------

A la vuelta..... \$ 51.208,250 00 \$ 13.211,401 91

De la vuelta.....	\$ 1.140,183 88
En 1874, un y medio por ciento sobre el fondo consolidado a tres por ciento.....	1.140,183 88
En 1875, dos por ciento sobre el fondo consolidado al tres por ciento.....	1.520,245 18
En 1876, dos y medio por ciento sobre el fondo consolidado al tres por ciento.....	1.900,306 47
En 1877, tres por ciento sobre el fondo consolidado de tres por ciento.....	2.280,367 78
Suman los réditos hasta 31 de Diciembre de 1877....	\$ 7.981,287 19
Importa el capital nominal del fondo consolidado...	\$ 76.012,259 47
Amortización al cincuenta por ciento, según expresa el artículo 4º de este proyecto.....	6.626.866 25
Importa el capital efectivo del fondo consolidado...	\$ 69.385,393 22
Rédito anual al tres por ciento sobre el capital efectivo, de 1877 en adelante.	\$ 2.081,561 79
A la vuelta.....	\$ 51.208,250 00
Suma total.....	\$ 13.211,401 91

PROYECTO II.

CAPITAL.

Conforme á la 2ª de las bases de este proyecto, formarán el fondo consolidado con seis por ciento de réditos:

I. Los intereses sobre los bonos de 1851 que capitalizó en 1864 el llamado Imperio, convirtiéndose al cincuenta por ciento..	\$ 7.681,237 50
II. Suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres además de los de 1851, convirtiéndose el capital también al cincuenta por ciento....	1.250,000 00
III. El capital de los bonos de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851 á la par.....	4.280,164 41
Suma total.....	\$ 13.211,401 91

Conforme á la tercera de las bases, forman el fondo con tres por ciento de rédito:

I. El capital de los bonos emitidos en Londres conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 51.208,250 00
--	------------------

A la vuelta..... \$ 51.208,250 00 **\$ 13.211,401 91**

De la vuelta.....	\$ 51.208,250 00	\$ 13.211,401 91
II. El capital de los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853.....	6.633,423 00	57.841,673 00

Conforme á la 4ª de las bases, forman el fondo de los bonos diferidos:

I. Los réditos devengados desde 30 de Abril de 1866 hasta 31 de Diciembre de 1870, sobre importe de los bonos emitidos en Londres, segun decreto de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose al cincuenta por ciento.....

\$ 3.584,577 50

II. Sobre el importe de los veinte cupones de los bonos de 1851, se abona la mitad del rédito de tres por ciento, desde 30 de Abril de 1866 hasta 31 de Diciembre de 1871, en consideracion al atraso de más de quince años que ha habido en su pago. ...

652,905 18

III. El importe de réditos vencidos desde 1º de Julio de 1867, hasta 31 de Diciembre de 1870, sobre el importe de las conven-

Al frente.....\$ 4.237,482 68 \$ 71.053,074 91

Del frente.....	\$ 4.237,482 68	\$ 71.053,074 91
nes de 4 y 6 de Diciembre de 1851, al cuatro por ciento	599,223 01	
IV. El importe de los réditos vencidos en el propio tiempo, sobre los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, convirtiéndose dichos réditos al cincuenta por ciento..	1.049,764 12	\$ 5.886,469 81

\$ 76.939,544 72

RÉDITOS.

	EN EFECTIVO.	EN BONOS.	TOTAL.
En 1871, sobre el fondo del 6 por 100.	264,228 03	\$ 528,456 07	\$ 792,684 10
En 1871, sobre el fondo del 3 por 100.	578,416 73	1.156,833 46	1.735,250 19
En 1872, sobre el fondo del 6 por 100.	264,228 03	528,456 07	792,684 10
En 1872, sobre el fondo del 3 por 100.	578,416 73	1.156,833 46	1.735,250 19
En 1873, sobre el fondo del 6 por 100.	396,342 05	396,342 05	792,684 10
En 1873, sobre el fondo del 3 por 100.	867,625 09	867,625 09	1.735,250 19
En 1874, sobre el fondo del 6 por 100.	528,456 08	264,228 03	792,684 10
En 1874, sobre el fondo del 3 por 100.	1.156,833 46	578,416 73	1.735,250 19
En 1875, sobre el fondo del 6 por 100.	660,570 09	132,114 01	792,684 10
En 1875, sobre el fondo del 3 por 100.	1.446,041 82	289,208 37	1.735,250 19
En 1876, sobre el fondo del 6 por 100.	792,684 10	00 00	792,684 10
En 1876, sobre el fondo del 3 por 100.	1.735,250 19	00 00	1.735,250 19
	\$ 9.269,092 40	\$ 5.898,513 34	\$ 15.167,605 74

Rédito anual sobre el fondo consolidado del seis por ciento.....

792,684 10

A la vuelta.....\$ 792,684 10

De la vuelta.....\$	792,684 10
Rédito anual sobre el fondo del tres por ciento.....	1.735,250 19
Suma.....\$	2.527,934 29

Capital nominal del fondo
del seis por ciento..... \$ 13.211,401 91

Capital nominal del fondo
del tres por ciento..... 57.841,673 00

Capital nominal de bonos
diferidos que comenzarán
á ganar interes de seis
por ciento desde 1º de
Enero de 1876.....

5.886,469 81

\$ 76.939,544 72

Amortizacion al cincuenta
por ciento de los bonos
emitidos en virtud de la
4ª de las bases anteriores
segun expresa la 5ª de es-
te proyecto.....

2.943,234 90

Capital efectivo.. \$ 73.996,309 82

Comité de los tenedores de bonos mexicanos.—35, Tinsbury Circuns.—Octubre 12 de 1874.—Señor.—Despues de una detenida consideracion de los términos contenidos en las propuestas para el arreglo de la deuda, presentados por vd. y numerados respectivamente 2 y 3 (habiéndose retirado el número 1), se me instruye manifestar que el Comité cree que la propuesta número 2 se consideraria inadmisibile por los tenedores de bonos, porque aun suponiendo que convengan en hacer algunos de los sacrificios que encierra, está convencido el Comité que rehusarian aceptar como arreglo de la suma de £ 2.509,203 que ahora se les debe á ellos como atrasos sobre la deuda de 1851, un fondo diferido de seis por ciento por la mitad de esa suma, ó £ 1.254,601 10, que no ha de causar réditos hasta el año de 1880, y solamente llegando al completo de seis por ciento en 1889, y el Comité de consiguiente pasa á la consideracion de la propuesta número 3.

Esta propuesta que en lo practicable es la misma que se presentó para ser tomada en consideracion el 16 de Setiembre próximo pasado, encierra términos que, con algunas modificaciones, cree el Comité que los aceptarían los tenedores de bonos.

Estos términos segun los entiende el Comité, comprenden primero el reconocimiento por México de una deuda total de £15.669,723, compuesta de “La Deuda de 1851..... £ 10,241,650.”—“La de 1864, reducido cuarenta por ciento, £ 2.918,870.”—“Atrasos sobre deuda de 1851 hasta 31 de Diciembre de 1874, £ 2.509,203,” que vd. propone capitalizar en un fondo de seis por ciento al cincuenta por ciento de su monto nominal, formando de esta manera una deuda total de £ 7.834,861.

Sobre esta deuda vd. propone, segun advierte el Comité,

comenzar de nuevo á hacer pagos á razon de dos por ciento por el año de 1875, tres por ciento por el año de 1876 y así ir aumentando anualmente un uno por ciento, hasta que en 1867 llegaria á un seis por ciento.

Es inútil advertirle á uno tan versado como vd. lo está en la historia de la deuda extranjera de México, que un arreglo como este, no obstante que contiene términos más favorables que los que sus otras propuestas expresaban, impone grandes sacrificios á los tenedores de bonos, que además de perder cuarenta por ciento de capital y veinticuatro y medio por ciento del interes sobre la deuda de 1864 que monta á una suma de £ 3.136,796, y cediendo réditos que llegan á nada menos que un diez y ocho por ciento sobre el capital reducido de la deuda ó una suma de £ 1.410,274 en respecto de la diferencia entre los tipos que vd. propone pagar desde el año de 1875 hasta el año de 1880, y el completo seis por ciento cobraderos en el año de 1881, precinden de poder hacer llevar á efecto aquellos derechos de hipoteca que fueron ellos mismos recibidos de nuevo en cambio de reclamaciones de una clase todavía más valiosa, y por lo mismo está el Comité convencido que vd. conocerá lo razonable que es hacer ver al Gobierno Mexicano la necesidad de que las dos siguientes condiciones sean introducidas en los términos del arreglo:

1.^a Una estipulacion sobre que en el caso que el Gobierno Mexicano falte en el cumplimiento de las condiciones á que se compromete en sus nuevos bonos, revivirán á favor de los tenedores del nuevo fondo todos los derechos y privilegios inherentes en los bonos de 1851 ó que les pertenezcan.

2.^a Una obligacion por parte del Gobierno Mexicano de establecer, y que no pase del año de 1881, una caja de amortizacion de no menos que de un uno por ciento por año sobre el monto nominal reducido de la deuda, v. gr. £ 7.834,861 que se aplicará á la extincion de la misma por el pago á la

par de sus bonos que han de ser sacados anualmente hasta un monto equivalente.

Cree el Comité que la primera de estas modificaciones no necesita explicaciones ni que se abogue en apoyo de ella, tan patentes son los principios en que está fundada, mientras que su derecho á la concesion de la segunda es de igual peso, fundada en el derecho natural que tienen los tenedores de bonos de participar de aquellas ventajas que resultarán á México de haberse reducido el monto de su deuda y hecho susceptible de liquidarse.

Tengo la honra, etc.—*Wm. W. Holmes.*

Comité de los tenedores de bonos mexicanos.—35, Tinsbury Circus.—Octubre 13 de 1874.—Querido señor.—Tengo que confirmar la comunicacion que tuve el gusto de dirigirla á vd. el día 12 del corriente, y acusar recibo de su favor de igual fecha, en que expresa vd. su buena disposicion para recomendar á la favorable consideracion del Sr. Lerdo el plan de arreglo que discuto en la referida carta, con tal que el Comité consienta en la sustitucion de una renovacion de pago de réditos á razon de uno un cuarto por ciento al año, para el año de 1875, con un aumento anual de medio por ciento hasta que en el año de 1885 se llegue al completo del seis por ciento, en lugar de llegar á ese tipo en el año de 1879, con comenzar al dos por ciento al año y aumentando un uno por ciento anualmente.

Aunque el Comité, tomando en consideracion en cuanto sea posible sus miras de vd., desea aligerar la onerosa tarea que ha emprendido al buscar efectuar un ajuste de las reclamaciones de los acreedores ingleses de México, conoce

que le incumbe manifestar de una vez su conviccion, que los tenedores de bonos nunca asentirian á un arreglo fundado en los términos así modificados; pero con el fin de llegar, si posible fuere, á un arreglo, están dispuestos á aventurar á sugerir, que los tenedores de bonos como una última concesion asintiesen en sustituir la escala de la renovacion de pago de réditos, indicada en la propuesta del Señor..... marcada núm. 4, con una renovacion de pagos sobre la deuda consolidada y reducida conforme á los tipos siguientes:

Uno y medio por ciento al año en 1875.

Dos por ciento al año en 1876.

Dos y medio por ciento al año en 1877.

Tres por ciento al año en 1878.

Cuatro por ciento al año en 1879.

Cinco por ciento al año en 1880.

Seis por ciento al año en 1881.

Me dice el Comité que recomienda á su muy séria consideracion esta forma de ajuste de la cuestion del tipo de renovacion de pago de réditos, puesto que cree que coloca el cumplimiento de sus nuevos compromisos enteramente al alcance de la República.

La adopcion de esta última concesion de ninguna manera modificaria las pretensiones propuestas por el Comité para el establecimiento de una caja de amortizacion y la restauracion de los derechos inherentes en los bonos de 1851, en el caso que México faltase en el cumplimiento de sus nuevas obligaciones; con respecto de dicha última estipulacion, el Comité creará de su deber exigir el depósito de fianza de los referidos bonos de 1851, al llevarse á efecto la conversion propuesta.

Tengo la honra, etc.—*Wm. W. Holmes.*

Comité de los tenedores de bonos mexicanos.—35, Tinsbury Circus. —Lóndres, 14 de Octubre de 1874.—Estimado señor.—Al volver á leer las cartas que tuve el gusto de mandar á vd. en 12 y 13 del corriente, siento ver que se ha introducido un error, el que, aunque no varia el monto total á que ha llegado la deuda en los cálculos contenidos en aquellas comunicaciones, afecta las fechas en que los réditos sobre la misma debieran comenzar de nuevo, de modo que en mi resúmen del monto total de la deuda mexicana hago que la tercera cifra que asciende á £ 2.509,203, consista en atrasos que se deben á la deuda, de 1851 hasta 31 de Diciembre de 1874, debiera ser 1º de Julio del mismo año, siendo los atrasos como sigue: medio por ciento no pagado 1º de Julio de 1866 y tres por ciento por cada año subsecuente desde 1867 hasta 1874 inclusive, siendo ocho años ó veinticuatro y medio por ciento hasta 1º de Julio de 1874, siendo pagaderos los réditos el 1º de Enero y 1º de Julio los réditos comenzados de nuevo, de esta manera comenzarian á correr desde 1º de Julio de 1874 hasta 1º de Enero de 1875, y así en adelante, siendo pagaderos tres cuartos por ciento el 1º de Enero y 1º de Julio respectivamente.

Fiado en que vd. convendrá en esto y que me perdonará mi precipitacion en esta ocasion, para aprovecharme del correo. Soy etc.—*Wm. W. Holmes.*

Proyecto de arreglo propuesto por los tenedores de bonos
en 12, 13 y 14 de Octubre de 1874.

RESÚMEN.

Capital primitivo de 1885. £	10.241,650 00	\$51.208,250 00
Diez y nueve cupones de réditos hasta Julio de 1863 que capitalizó el Imperio.....	2.918,870 05	14.594,351 25
Un medio dividendo que dejó de pagarse en Julio de 1866.....	51,208 05	256,041 25
Diez y seis medios dividendos de Enero de 1867 á Julio de 1874.....	2.457,996 00	12.289,980 00
Capital reconocido..... £	15.669,724 10	\$78.348,622 50
Reduccion al cincuenta por ciento.....	7.834,862 05	39.174,311 25
Rédito anual al seis por ciento que comenzaria por escala en 1875, con el uno y medio por ciento y seguiria aumentando medio por ciento cada año hasta llegar al seis en 1881..... £	470,091 14-8	\$ 2.350,458 67
Uno por ciento de amortizacion anual.....	78,348 12-6	391,743 11
Obligacion anual de pago. £	548,440 07	\$ 2.742,201 78

SEGUNDA SERIE

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.

1. Desde que el actual Presidente de la República se encargó del Poder Ejecutivo, ha dedicado su atencion de una manera especial á las cuestiones que afectan la hacienda y crédito público, por creer que de su conveniente solucion estriba en gran parte, el bienestar y progreso del país. Una de esas trascendentales cuestiones, es la referente á la deuda pública, de la cual depende el establecimiento del crédito y consiguientemente la realizacion de importantes mejoras, que levantarán á la República de la postracion en que se encuentra, facilitando el desarrollo de sus elementos materiales de riqueza, y el bienestar consiguiente de todos sus habitantes.

2. Deseando el Presidente dar una solucion conveniente á la cuestion de la deuda nacional, sometió al 8º Congreso de la Union, en su segundo período de sesiones, una iniciativa

1 El Presidente ha consagrado su atencion al arreglo de la deuda pública.

2 Iniciativa del Ejecutivo de 15 de Octubre de 1877 sobre arreglo de la deuda pública.

Proyecto de arreglo propuesto por los tenedores de bonos
en 12, 13 y 14 de Octubre de 1874.

RESÚMEN.

Capital primitivo de 1885.	£ 10.241,650 00	\$ 51.208,250 00
Diez y nueve cupones de réditos hasta Julio de 1863 que capitalizó el Im- perio	2.918,870 05	14.594,351 25
Un medio dividendo que dejó de pagarse en Julio de 1866.	51,208 05	256,041 25
Diez y seis medios dividen- dos de Enero de 1867 á Julio de 1874.	2.457,996 00	12.289,980 00
Capital reconocido.	£ 15.669,724 10	\$ 78.348,622 50
Reduccion al cincuenta por ciento.	7.834,862 05	39.174,311 25
Rédito anual al seis por ciento que comenzaria por escala en 1875, con el uno y medio por cien- to y seguiria aumentan- do medio por ciento cada año hasta llegar al seis en 1881.	£ 470,091 14-8	\$ 2.350,458 67
Uno por ciento de amorti- zacion anual.	78,348 12-6	391,743 11
Obligacion anual de pago.	£ 548,440 07	\$ 2.742,201 78

SEGUNDA SERIE

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Cré-
dito Público.—Seccion segunda.

1. Desde que el actual Presidente de la República se en-
cargó del Poder Ejecutivo, ha dedicado su atencion de una
manera especial á las cuestiones que afectan la hacienda y
crédito público, por creer que de su conveniente solucion es-
triba en gran parte, el bienestar y progreso del país. Una de
esas trascendentales cuestiones, es la referente á la deuda
pública, de la cual depende el establecimiento del crédito y
consiguientemente la realizacion de importantes mejoras, que
levantarán á la República de la postracion en que se encuen-
tra, facilitando el desarrollo de sus elementos materiales de
riqueza, y el bienestar consiguiente de todos sus habitantes.

2. Deseando el Presidente dar una solucion conveniente
á la cuestion de la deuda nacional, sometió al 8º Congreso
de la Union, en su segundo período de sesiones, una inicia-

1 El Presidente ha consagrado su atencion al arreglo de la deuda pública.

2 Iniciativa del Ejecutivo de 15 de Octubre de 1877 sobre arreglo de la deuda pública.

tiva sobre el reconocimiento, arreglo y pago de los créditos legítimos contra el Erario federal. La dificultad de encontrar una manera conveniente de resolver la cuestion de la deuda que se ha llamado exterior, tanto por la cuantía de esta como por las circunstancias especiales que en ella concurren, lo determinó á no ocuparse en la iniciativa de esta Secretaría de 15 de Octubre de 1877, más que de la deuda que se ha llamado interior.

3. Pero la misma circunstancia de la cuantía de la primera, que se ha indicado ya, haría que el arreglo de la deuda pública no produjese por completo el resultado que es de esperarse, si solamente comprendiese una parte de ella, y si por lo mismo ese arreglo no contribuyese á abrir para la República los mercados extranjeros, no ya con objeto de obtener recursos en ellos para el Gobierno federal, en lo cual no se ha pensado; sino para poderlos aplicar á promover el desarrollo de los grandes elementos de riqueza de la Nacion, para lo cual se necesita indispensablemente de fuertes capitales, que aún no existen entre nosotros.

4. El Presidente ha tropezado, sin embargo, con varios escollos al ocuparse de este asunto, los principales de estos han sido la necesidad de cumplir puntualmente lo que se convenga, para establecer el crédito del país; lo relativamente fuerte de las sumas necesarias para pagar el rédito de la deuda; la gran dificultad de que en las circunstancias actuales de la Nacion pudiese pagarse un rédito, aunque fuera muy bajo, y la consideracion de que seria preferible no hacer arreglo alguno, á faltar al que se hiciese. Ha luchado, pues, el Presidente, con la dificultad de que para establecer el crédito, que se espera facilite al país los recursos necesarios para desarrollar sus elementos de riqueza, es indispensable contar á su vez, con recursos que desgraciadamente no existen

3 No se debe hacer el arreglo de solamente una parte de la deuda.

4 Dificultades que se pulsan al pensar en un arreglo general de la deuda.

por ahora y que no puede haber seguridad en que existan mientras no cambien las circunstancias actuales de la República.

5. De estas graves y patrióticas consideraciones, que han ocupado por mucho tiempo la atencion del Presidente, ha nacido la idea de hacer contribuir á los acreedores del país, á la construccion de las obras públicas, de mayor importancia en la Nacion, y á la vez de mayor necesidad para su progreso, á fin de que con el aumento de ingresos que tenga el Erario federal una vez concluidas esas obras, pueda pagarse con seguridad y sin grande esfuerzo, el rédito de nuestra deuda.

6. La Nacion se encuentra actualmente en las circunstancias de un deudor, que tiene valores y elementos de riqueza bastantes para pagar todas sus deudas y quedar despues de esto en la opulencia; pero que carece de los recursos inmediatos é indispensables para hacer efectiva su riqueza. En tales ocasiones es frecuente, que el deudor se dirija á su acreedor solicitando una refaccion de su crédito, que le permita poner en explotacion las fuentes de riqueza que se encuentran cegadas por falta de los recursos necesarios para hacerlas productivas. Este ha parecido al Presidente que es, en las actuales circunstancias, el camino que debe seguir la República respecto de sus acreedores.

7. Es notorio que una de las necesidades públicas más imperiosas del país, si no la primera, es la construccion de vías férreas que pongan en comunicacion á sus centros poblados, entre sí y con las costas, que desarrollen el comercio interior, y que faciliten, entre otras ventajas, la exportacion de muchos de nuestros frutos que ahora no es costeable, por

5 Idea de hacer contribuir á los acreedores de la Nacion al progreso de ésta.

6 Se cree conveniente ocurrir á los acreedores pidiéndoles una especie de refaccion de sus créditos.

7 Una de las necesidades públicas más imperiosas es la construccion de vías férreas.

los altos fletes que tienen que pagar para llegar á los puntos de embarque.

8. No parece aventurado asegurar que si se construyesen caminos de fierro en el centro del país y entre sus principales poblaciones, extendiéndose hasta el Pacífico, en combinación con la vía férrea de Veracruz, para poder tener acceso al mar por ambos Océanos, la Nación recibiría un impulso tal que aumentaría sensiblemente su riqueza y con ella las rentas del Tesoro federal, lo cual permitiría pagar puntualmente el rédito de la deuda. Los acreedores del país parecen haber reconocido la verdad y fuerza de estas consideraciones, supuesto que se han prestado á celebrar un arreglo que descansa sobre las bases de obligarse á construir un camino de fierro, que partiendo de esta capital y pasando por los principales centros de poblacion de la República, llegue al Pacífico; ligando esta obra con el reconocimiento y pago gradual de la deuda pública, y aceptando los mismos acreedores otras condiciones altamente ventajosas para la Nación.

9. El contrato firmado hoy con este objeto por el Ejecutivo, y los representantes de los acreedores de la República, de que se acompaña un ejemplar al Congreso de la Union, es el resultado del estudio maduro y detenido que ha hecho el Presidente de este asunto y de largas negociaciones seguidas con los representantes de los acreedores. Se acompaña además copia del expediente formado sobre este asunto, en la Secretaría de Hacienda, para que se vean las diferentes fases que él ha seguido, antes de adquirir la forma con que ahora se presenta al Congreso, y un estado del resultado numérico que daría el contrato una vez aprobado.

8 Es de esperarse que la construcción de ferrocarriles aumente la riqueza pública y los recursos del Erario.

9 Contrato firmado por el Ejecutivo con el representante de los acreedores. Se remite el expediente.

10. Habiendo sido estudiada y debatida por más de diez años, la grave cuestion de la deuda nacional, parece innecesario detenerse ahora á examinar sus pormenores. Tan solo se indicarán, pues, algunas consideraciones generales, con objeto de presentar con toda claridad el propósito que se ha formado el Ejecutivo, y los motivos que ha tenido para firmar el contrato de esta fecha.

11. En exposiciones anteriores de la Secretaría de Hacienda, y principalmente en la de 1º de Abril de 1871, de la cual se manda ahora un ejemplar, se examinó este asunto bajo todas las fases que presenta, y se dió cuenta al Congreso con el término desgraciado que entonces tuvo la negociacion, por no haber aceptado los acreedores, las condiciones que les propuso el Ejecutivo. Esas mismas condiciones restringidas todavía en sentido más favorable para los intereses del país, son las que ahora aceptan. Parece fuera de toda duda que si en 1871 se creyó conveniente ofrecer á los acreedores de México, condiciones que hiciesen compatibles los derechos é intereses de la República, con los derechos de los acreedores y la posibilidad de cumplirlas, no puede haber motivo fundado de retirarlas ahora, especialmente cuando á ellas se agrega sobre las ventajas que tenían para México, y que las hicieron entonces inaceptables para los acreedores, la construcción, sin subvencion alguna, de una vía férrea de gran costo, de considerable extension y de absoluta necesidad para promover el desarrollo y progreso del país.

12. Este es en resumen el objeto y el resultado del convenio adjunto de esta fecha. El Ejecutivo sostiene como se ha dicho ya, con condiciones mucho más favorables para la Nación, los términos de arreglo propuestos á los acreedores

10 No se cree necesario tratar extensamente la cuestion del crédito público.

11 En la exposicion de 1º de Abril de 1871 se trató ampliamente de la cuestion.

12 Las condiciones aceptadas ahora por los acreedores son más favorables que las que se les ofrecieron en 1871.

en 1871, y obtiene en cambio la construcción de una importante vía férrea, sin pagar por ella ninguna subvención.

13. Diversas y notorias son las ventajas de este convenio en favor de la Nación respecto del propuesto en 1871; pero resaltan principalmente las siguientes:

14. 1.^a No se contrae á una sola clase de títulos de la deuda pública, sino que abraza á todos, así los que existen dentro de la República y en poder de mexicanos, como los que están fuera de ella y en manos de extranjeros.

15. 2.^a El capital de la deuda legítima, queda reducido á petición de los mismos acreedores, á una mitad y aunque esta ventaja pudiera considerarse ilusoria porque se duplica el rédito y de pronto no se obtiene ninguna economía en el pago, es efectiva al hacerse la amortización del capital, porque entonces no se pagará sino la mitad del que actualmente se debe.

16. Se ha fijado el tiempo más corto posible para la construcción de la vía férrea que los acreedores se obligan á establecer, supuesto que el plazo de seis años deberá contarse desde que el contrato sea aprobado por el Congreso, y es menor de los fijados en los contratos celebrados anteriormente para la construcción de esta misma línea ú otras semejantes. Las condiciones referentes al reconocimiento y pago de la deuda están de tal manera enlazadas con la construcción y pronto término de la vía férrea, que está en el interés de los acreedores construir esta obra con las menores dilaciones posibles.

17. Una vía férrea de la extensión que debe tener la que se comprometen á construir los acreedores del país, esto es

13 Son notorias las siguientes ventajas de este convenio.

14 1.^a Abraza toda clase de títulos de la deuda pública.

15 2.^a El capital de la deuda legítima se reduce á la mitad.

16 En el interés de los acreedores está construir la línea en el corto período de seis años, que es el fijado.

17 El Erario economiza 8.000,000 de pesos, al no subvencionar á los contratantes.

de cosa de mil kilómetros, vendría á costar á la Nación, ocho millones de pesos de subvención, suponiendo que esta no fuese más que de ocho mil pesos por kilómetro. Si en vez de pagar dinero efectivo, se emitiesen bonos por el importe de la subvención, con el seis por ciento de rédito anual, el rédito vendría á importar 480,000 pesos al año, cantidad casi igual á la que se paga de subvención al ferrocarril de Veracruz, con la diferencia de que ésta se redujo á un número limitado de años, durante los cuales debe pagarse, y no á título de rédito sino de capital; mientras que en el caso de emitir bonos en pago de subvención, sería la suma mencionada el rédito de un capital que permanecería inalterable mientras no se redimiesen los bonos. La economía consiguiente de 8.000,000 de pesos para el Erario federal, no es, pues, de las consideraciones menos atendibles que militan en favor de este convenio.

18. Ha sido motivo de grave dificultad para el Presidente, conciliar los intereses del país afectados en este caso con los derechos de los acreedores. No parece que hubiera derecho para imponerles á todos la obligación de construir el ferrocarril, y ni siquiera el de valerse para compelerlos á hacer esa obra, del medio indirecto de diferir ó perjudicar de otra manera sus créditos. Por otra parte, tampoco parecería conveniente ni equitativo, que los acreedores que no tomaran parte en la construcción del ferrocarril, gozaran de las mismas ventajas que los que la tomen, porque en ese caso probablemente fracasaría el objeto del convenio, supuesto que la mayor parte de los acreedores preferiría un retrainimiento de resultados seguros, á obtener estos mismos resultados mediante su cooperación para la construcción previa de una grande obra, que requiere fuertes desembolsos y cuyo éxito como empresa lucrativa, aunque es muy probable, no puede

18 Los acreedores que toman parte en el convenio, obtienen la conversión de sus créditos y los demás en nada se perjudican.

considerarse del todo seguro. La manera que se ha encontrado de conciliar estos intereses y derechos opuestos, ha sido la de ofrecer las ventajas de la conversion á los acreedores que tomen parte en el convenio, sin perjudicar en nada á los demas, supuesto que se les deja con los derechos que actualmente tienen, y que están establecidos en el presupuesto y leyes vigentes.

19. En las propuestas que se hicieron á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, en 9 de Marzo de 1871, para el arreglo y pago de sus créditos, y que fueron acordadas despues de un detenido exámen, y teniendo en consideracion tan solo motivos de interes público y los dictados del más puro patriotismo, se creyó conciliar el cumplimiento de una obligacion ineludible, con las dificultades financieras del país, haciendo gradualmente el pago del interes, y dando por lo mismo á la Nacion como elemento de riqueza, el trascurso del tiempo. Se creyó, pues, que comenzando en 1872 á pagar el medio por ciento de rédito sobre el capital reconocido y aumentando un medio por ciento en cada uno de los cinco años subsecuentes, en el de 1877 se podria pagar el rédito íntegro de tres por ciento que entonces se fijó al capital sin reduccion. Esta propuesta hecha por parte del Ejecutivo con la mejor buena fé y con la más firme intencion de cumplirla religiosamente, se fundaba en la esperanza de que establecida la paz en la República, y concluido el ferrocarril de Veracruz, se construirian otras vías férreas que dieran alimento á aquel y que establecieran la comunicacion entre ambos Océanos, con cuyo eficaz auxilio se desarrollarian los elementos de riqueza de la Nacion, ocasionando esto un aumento progresivo en los ingresos del Erario que permitiria hacer progresivamente tambien las fuertes erogaciones que requiere el pago de los intereses de nuestra deuda.

19 En las propuestas hechas á los acreedores en 1871, se creyó en que aumentaria la riqueza de la Nacion.

20. Desgraciadamente no se han construido desde 1871 las vías férreas que entonces estaban en proyecto, esto es, la interoceánica y la internacional, y esta circunstancia unida á otras de todos conocidas, han hecho que no hayan mejorado desde entonces las circunstancias del país, y concretándose á la situacion fiscal, se advierte que si en algunos años ha habido desahogo, en otros las penurias han sido grandes y no habrian permitido á la Nacion, por las causas expresadas, cumplir con sus propuestas, si estas se hubieran elevado á la categoría de un convenio, por la aceptacion de los interesados.

21. Esta mirada retrospectiva ha convencido al Presidente, de que no basta fiar al simple trascurso del tiempo—y menos de un período de tiempo muy limitado—el desarrollo del país; sino que es necesario promover éste por la construccion de las grandes obras que de seguro facilitarán su progreso, y decidir á que emprendan estas obras á quienes mayor interes pueden tener en ellas, esto es, á los mismos acreedores del país. Cualquiera otra empresa no tendria más aliciente para construirlas, que la utilidad que sacara de ellas. Nuestros acreedores tendrán además de éste, de por sí importante, el de dar valor á los fuertes capitales que les pertenecen, y que ahora casi no lo tienen, asegurando á la vez el pago puntual de sus réditos.

22. No ha olvidado el Presidente que en 12 de Noviembre de 1877 remitió á la Cámara de Diputados un contrato celebrado por la Secretaría de Fomento con el Sr. James Sullivan por sí y por el Sr. W. J. Palmer y socios, para la construccion de un ferrocarril internacional é interoceánico,

20 De 1871 acá, no han mejorado las circunstancias del país.

21 El desarrollo de un país no depende del trascurso del tiempo, sino de la construccion de grandes obras.

22 Este contrato no se opone al propalado entre el Secretario de Fomento y los Sres Sullivan y Palmer.

y que ese proyecto, que fué aceptado por la comision respectiva de esa Cámara, y declarado con lugar á votar en lo general, se encuentra aún pendiente de resolucion. Al autorizar el que ahora se envia á la Cámara de Diputados, no ha intentado el Presidente retirar el anterior, que considera compatible con el presente, tanto porque en aquel se trata principalmente de una línea internacional, que ponga en comunicacion á México con los Estados-Unidos, cuanto porque la interoceánica que en aquel se contrató, pudiera pasar en ambos proyectos por diferentes lugares del país con mayor beneficio para éste.

23. En negocio de tan grandes trascendencias, es de esperarse que el celo patriótico de ambas Cámaras, se esfuerce por aclarar toda especie de dudas, y se emplee en prevenir toda clase de dificultades, para que no sean estériles los intentos de arreglar la deuda pública, levantar el crédito nacional y hacer que atraviesen las locomotoras por nuestro accidentado territorio, desde el Atlántico hasta el Pacífico.

24. En tan laudables esfuerzos que el Ejecutivo espera de parte de los representantes del pueblo y de las entidades de nuestra Federacion, no es de dudarse, que presidirá la grave consideracion, de que nos vemos todos obligados, si hemos de realizar los grandes beneficios que quedan mencionados, á seguir el impulso de causas poderosas en que van involucradas al mismo tiempo antiguas obligaciones con nuestras más lisonjeras esperanzas.

Libertad en la Constitucion. México, 6 de Diciembre de 1878.—*M. Romero.*—A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Presentes.

23 El celo de las Cámaras allanará toda clase de dudas y dificultades.

24 La realizacion de grandes beneficios para el país presidirá en el estudio de este negocio.

CONTRATO

Celebrado entre el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos y los acreedores de la República, para la construccion de un ferrocarril de la ciudad de México al Pacífico y para el arreglo de la deuda nacional y pago de sus réditos.

El Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos y los Sres. Eduardo J. Perry, en representacion de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y Pedro del Valle por sí y á nombre de los otros acreedores de la República á quienes representa, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Océano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana en los términos que en este convenio se expresan.

CAPÍTULO I.

De la construccion de la vía férrea de la ciudad de México al Océano Pacífico.

1^a Los acreedores de México, representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, se comprometen á construir y explotar por sí, ó por medio de la persona ó compañía

1. Construccion por los acreedores de México de un camino de fierro de la capital al Pacífico.

y que ese proyecto, que fué aceptado por la comision respectiva de esa Cámara, y declarado con lugar á votar en lo general, se encuentra aún pendiente de resolucion. Al autorizar el que ahora se envia á la Cámara de Diputados, no ha intentado el Presidente retirar el anterior, que considera compatible con el presente, tanto porque en aquel se trata principalmente de una línea internacional, que ponga en comunicacion á México con los Estados-Unidos, cuanto porque la interoceánica que en aquel se contrató, pudiera pasar en ambos proyectos por diferentes lugares del país con mayor beneficio para éste.

23. En negocio de tan grandes trascendencias, es de esperarse que el celo patriótico de ambas Cámaras, se esfuerce por aclarar toda especie de dudas, y se emplee en prevenir toda clase de dificultades, para que no sean estériles los intentos de arreglar la deuda pública, levantar el crédito nacional y hacer que atraviesen las locomotoras por nuestro accidentado territorio, desde el Atlántico hasta el Pacífico.

24. En tan laudables esfuerzos que el Ejecutivo espera de parte de los representantes del pueblo y de las entidades de nuestra Federacion, no es de dudarse, que presidirá la grave consideracion, de que nos vemos todos obligados, si hemos de realizar los grandes beneficios que quedan mencionados, á seguir el impulso de causas poderosas en que van involucradas al mismo tiempo antiguas obligaciones con nuestras más lisonjeras esperanzas.

Libertad en la Constitucion. México, 6 de Diciembre de 1878.—*M. Romero.*—A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Presentes.

23 El celo de las Cámaras allanará toda clase de dudas y dificultades.

24 La realizacion de grandes beneficios para el país presidirá en el estudio de este negocio.

CONTRATO

Celebrado entre el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos y los acreedores de la República, para la construccion de un ferrocarril de la ciudad de México al Pacífico y para el arreglo de la deuda nacional y pago de sus réditos.

El Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos y los Sres. Eduardo J. Perry, en representacion de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y Pedro del Valle por sí y á nombre de los otros acreedores de la República á quienes representa, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Océano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana en los términos que en este convenio se expresan.

CAPÍTULO I.

De la construccion de la vía férrea de la ciudad de México al Océano Pacífico.

1^a Los acreedores de México, representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, se comprometen á construir y explotar por sí, ó por medio de la persona ó compañía

1. Construccion por los acreedores de México de un camino de fierro de la capital al Pacífico.

á quien trasfieran el derecho que les da este convenio, un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México, termine en un punto del Océano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2ª La construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno de México para la comunicacion interoceánica, con el centro de la República á eleccion del mismo Gobierno, excepto en los puntos en que se estipula otra cosa en este contrato. Este convenio no perjudicará los derechos adquiridos por otras compañías que hayan celebrado contratos con el Gobierno de México, para la construccion y explotacion de vías férreas en la República.

3ª La Secretaría de Fomento designará al aprobarse este contrato por el Congreso de la Union, á cuál de las concesiones de que habla la base precedente se sujetará la construccion y explotacion de las vías férreas á que se refiere este convenio.

4ª Los acreedores de México representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, ó la compañía á quien trasfieran los derechos que este convenio les otorga, se obligan á construir y poner en explotacion el ferrocarril y telégrafo á que se refiere la base 1ª de este convenio, en el término de seis años, contados desde el dia en que este contrato sea aprobado por el Congreso de la Union.

5ª La construccion del ferrocarril y telégrafo á que se

2. La construccion de la vía férrea se sujetará á cualquiera de las concesiones anteriores.

3. La Secretaría de Fomento designará á cuál de las concesiones se sujetará la vía férrea.

4. La vía férrea se construirá dentro de seis años contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

5. Kilómetros de ferrocarril que se construirán en cada año de los seis años de la construccion.

refiere la base precedente se hará en los términos siguientes: durante el primer año contado desde el dia en que se apruebe este convenio por el Congreso de la Union, se construirán y pondrán en explotacion, por lo menos, setenta y seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo: durante el segundo año se construirán y pondrán en explotacion cien kilómetros de ferrocarril y telégrafo, y en cada uno de los cuatro años siguientes se construirán y pondrán en explotacion doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo. No se considerarán contruidos ni concluidos parte alguna del ferrocarril y telégrafo, mientras no sea recibida á satisfaccion de la Secretaría de Fomento.

6ª En caso de que por cualquier motivo los acreedores de la República ó la persona ó compañía á quien trasfieran los derechos que este convenio les da, dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone el mismo, respecto de la construccion de la vía férrea dentro de los plazos en él fijados, despues de concluidos los primeros cuatrocientos kilómetros y hecha la conversion de los títulos de la deuda nacional conforme á las bases 8ª, 9ª y 12ª de este contrato, perderán los acreedores ó quien los represente como pena, la mitad del camino que hubieren construido, el cual quedará á beneficio de la Nacion, la que podrá enajenarlo á cualquier particular ó compañía, luego que se haga por el Ejecutivo la declaracion de caducidad de esta concesion.

7ª Los acreedores mexicanos que acepten este convenio ó la compañía á quien trasfieran los derechos que él les concede, podrán construir otra línea de ferrocarril, además de la troncal de que habla la base 1ª de este convenio, siempre que se sujeten á las prevenciones de este mismo convenio; que la línea que traten de construir no esté contratada con otra compañía, y que comiencen á construirla dentro de seis me-

6. Pena en que incurrn los contratantes si no concluyen el camino.

7. Los acreedores podrán construir otras vías en los términos que se expresan.

ses contados desde el día que avisen que intentan construir dicha línea; en el concepto de que solamente disfrutarán de este derecho dentro de los seis años que durará la construcción de la vía troncal. Respecto de las vías férreas que construyan los acreedores de México en virtud del derecho que les da esta base, se amortizarán por cada kilómetro \$ 8,000 de títulos de la deuda en los términos establecidos en la base 13^a de este mismo convenio.

CAPÍTULO II.

De la conversión de la deuda nacional y pago de sus réditos.

8^a. En consideración á que los acreedores de México, ó la persona ó compañía á quien trasfieran los derechos que les otorga este convenio, construirán por su cuenta el ferrocarril y telégrafo á que este mismo convenio se refiere, sin ninguna subvención pecuniaria, ni otra retribución que la que expresa la base 13^a de este mismo convenio; la República Mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado, en bonos que vencerán el rédito de seis por ciento al año, el cual comenzará á causarse y pagarse en los términos expresados en la base 15^a de este convenio, siendo amortizable una parte del capital, en la forma señalada en la base 13^a.

9^a. Formarán el nuevo fondo consolidado de que habla la base precedente, los siguientes títulos cuyo capital y rédito se convertirán al cincuenta por ciento de su valor representativo, menos en los casos en que se determina otra cosa, al hablar de cada uno de dichos títulos, y amortizándose en to-

8. Emisión de un nuevo fondo consolidado.

9. Títulos que forman el nuevo fondo.

talidad así el capital como los réditos correspondientes á cada uno de los títulos convertidos.

I. Bonos del tres por ciento, creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos, hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

II. Bonos del tres por ciento, creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857 siempre que tengan la anotación prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

III. Bonos del cinco por ciento, creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

IV. Bonos del cinco por ciento, creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotación prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862, perdiendo sus réditos.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, capitalizándose sus réditos á la par.

VII. Los títulos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850 y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, perdiendo sus réditos.

VIII. Certificados que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, expidió la Tesorería general por orden de 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 17 del propio mes.

IX. Certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á las dos diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la Tesorería en 4 de Febrero siguiente, y á las leyes de 14 y 16 de Febrero del propio año.

X. Certificados expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XI. Créditos no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos en la Seccion liquidataria creada por disposicion de la primera de las leyes citadas.

XII. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 á 30 de Junio de 1878.

XIII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XIV. Certificados de depósito de la moneda de cobre, recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Setiembre de 1875.

XV. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

XVI. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados desde el 1º de Julio de 1867, hasta que se haga su conversion.

XVII. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y sus réditos vencidos legalmente hasta la fecha de su conversion.

XVIII. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

XIX. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos.

10ª La calificacion y liquidacion á que se refiere la fraccion XIX de la base 9ª de este contrato, se hará por un ár-

10. Calificacion y liquidacion de créditos.

bitro nombrado por el Gobierno de México y otro nombrado por los tenedores de dichos títulos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México y nombrarán antes de comenzar sus funciones un tercero para el caso de discordia.

11ª Los tenedores de los títulos expresados en la base 9ª de este convenio, que por cualquier motivo no aceptaren las obligaciones que él les impone, no gozarán de las ventajas en él estipuladas y quedarán en la condicion que actualmente guardan, con las modificaciones que resulten de los arreglos ulteriores que se hicieren con ellos ó de las leyes que dictare en ejercicio de sus atribuciones el Congreso de la Union, sin que en manera alguna se modifiquen ó perjudiquen sus actuales títulos y derechos por virtud de este convenio.

12ª Tan luego como la Secretaría de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros cuatrocientos kilómetros de ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere, el Ejeutivo de la República liquidará y hará la conversion de los títulos de que habla la base 9ª de este convenio, y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base 9ª, haciéndose el pago en la proporcion y forma establecido en la base 15ª

13ª Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno Mexicano amortizará en efectivo y á la par 80,000 pesos ó 16,000 libras esterlinas de los títulos de la nueva emision de que se habla en la base 8ª de este convenio. Respecto de los primeros trescientos ochenta y dos kilómetros, que se concluirán antes de hacer la nueva emi-

11. Los acreedores que no acepten este arreglo quedan en el estado que ahora guardan.

12. La emision del nuevo fondo consolidado se hará luego que los acreedores hayan construido cuatrocientos kilómetros de vía férrea.

13. Por cada diez kilómetros de ferrocarril construido se amortizan \$ 80,000 en títulos.

sion, se amortizarán títulos de los expresados en la base 9ª de este mismo convenio, con las reducciones establecidas en la misma base.

14ª Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México, un tramo de diez kilómetros concluidos de ferrocarril y telégrafo, no se hubieren amortizado los títulos de la deuda nacional en los términos que se establecen en la base precedente de este convenio, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, por la suma devengada, bonos que ganen un seis por ciento de rédito al año, y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

15ª Por los primeros setenta y seis kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa en el primer año, conforme á la base 5ª, el Gobierno Mexicano abonará á los títulos de la nueva emision un uno por ciento de rédito; por los cien kilómetros que construya en el segundo año, conforme á la expresada base, se abonará otro uno por ciento de rédito á los expresados títulos; y por cada doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo que se construyan en los años tercero, cuarto, quinto y sexto, conforme á la misma base, se abonará progresivamente un uno por ciento más de rédito en cada año, hasta llegar al seis por ciento que se comenzará á causar y pagar al quedar concluidos mil kilómetros de ferrocarril y telégrafo en el término de seis años.

16ª El Gobierno Mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos y devengados con arreglo á la base anterior, y el pago se hará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año; enviándose los fondos con la debida oportunidad á Londres ó á Paris, á eleccion del Gobierno de Méxi-

14. Si no se pagan los réditos correspondientes, se emitirán bonos.

15. Modo de pagar el interes de la deuda en proporcion del contrato del ferrocarril.

16. El pago de los réditos se hará en Londres por semestres.

co, para el pago del interes que por el origen de los títulos deba pagarse allí, y siendo los gastos de situacion y comision por cuenta de la República Mexicana.

17ª Si los acreedores de la República que acepten este convenio ó la persona ó compañía á quien trasfieran los derechos que él les concede, construyesen solamente una parte del ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el Gobierno Mexicano no estará obligado á pagar más rédito por los títulos que pertenezcan á los acreedores que lo acepten, que el que corresponda á la parte construida de ferrocarril y telégrafo y en la proporcion fijada en la base 15ª, quedando el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado, en el estado que hoy guarda y con los derechos que actualmente representan conforme á la base 11ª de este convenio.

18ª Interesado el crédito de la Nacion en el puntual cumplimiento de este contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados, se admitirán por su valor en el pago de un diez por ciento de todo impuesto ó contribucion correspondiente á la Federacion.

19ª La mitad del derecho de tránsito que se cause por los efectos que atraviesen de uno á otro mar por la vía férrea á que se refiere este contrato, se destinan de toda preferencia al pago de los réditos y á la amortizacion de los títulos que se expidan por el Gobierno en virtud de este convenio y conforme á sus bases 13ª y 15ª.

20ª Si el Gobierno Mexicano concediere en lo futuro condiciones de arreglo ó pago á todas ó algunas de las clases de

17. Penas en que incurren los acreedores por construir solo una parte de la vía.

18. Los cupones vencidos se admitirán en el pago de un diez por ciento de todo impuesto federal.

19. La mitad del derecho de tránsito, de los efectos conducidos por esta vía, se destina al pago de réditos y amortizacion de títulos.

20. Se harán extensivas á los acreedores que acepten este arreglo las ventajas que en lo futuro se concedan á los que no lo acepten.

títulos de la deuda pública, enumeradas en la base 9ª de este convenio, más favorables que las concedidas por él á los que acepten el presente, serán extensivas á los acreedores que acepten este mismo arreglo, siempre que dichas ventajas se concedan sin condiciones.

TRANSITORIO.

21. Este convenio se someterá á la ratificación del Congreso de la Union, y no será válido sin ella.

México, Diciembre 6 de 1878.—(Firmado).—*M. Romero.*
—(Firmado).—*Eduardo J. Perry.*—(Firmado).—*P. del Valle.*

21. No será válido este contrato sin que lo ratifique el Congreso de la Union

PROYECTOS DE ARREGLO

Presentados por los representantes de los acreedores de la República á la Secretaría de Hacienda y contraproyectos sometidos por la misma Secretaría á los representantes de los acreedores.

I

Primer proyecto de los acreedores presentado á la Secretaría de Hacienda el 8 de Junio de 1878.

1ª Se autoriza á..... y á la Compañía limitada que organice, para construir y explotar un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México, de la de Toluca ó de Cuantitlan, termine hasta un punto de la costa del Océano Pacífico.

2ª Las bases de la concesion serán las mismas que la Comision de industria de la Cámara de Diputados fijó últimamente para construir el ferrocarril interoceánico, con las modificaciones que siguen. ®

3ª La Empresa construirá por su cuenta y sin ninguna subvencion pecuniaria, el ferrocarril á que este convenio se refiere; pero una vez construidos y recibidos á satisfaccion del Ministerio de Fomento, los primeros cincuenta kilómetros, el Ejecutivo liquidará y pondrá en vía de pago en la

títulos de la deuda pública, enumeradas en la base 9ª de este convenio, más favorables que las concedidas por él á los que acepten el presente, serán extensivas á los acreedores que acepten este mismo arreglo, siempre que dichas ventajas se concedan sin condiciones.

TRANSITORIO.

21. Este convenio se someterá á la ratificación del Congreso de la Union, y no será válido sin ella.

México, Diciembre 6 de 1878.—(Firmado).—*M. Romero.*
—(Firmado).—*Eduardo J. Perry.*—(Firmado).—*P. del Valle.*

21. No será válido este contrato sin que lo ratifique el Congreso de la Union

PROYECTOS DE ARREGLO

Presentados por los representantes de los acreedores de la República á la Secretaría de Hacienda y contraproyectos sometidos por la misma Secretaría á los representantes de los acreedores.

I

Primer proyecto de los acreedores presentado á la Secretaría de Hacienda el 8 de Junio de 1878.

1ª Se autoriza á..... y á la Compañía limitada que organice, para construir y explotar un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México, de la de Toluca ó de Cuantitlan, termine hasta un punto de la costa del Océano Pacífico.

2ª Las bases de la concesion serán las mismas que la Comision de industria de la Cámara de Diputados fijó últimamente para construir el ferrocarril interoceánico, con las modificaciones que siguen. ®

3ª La Empresa construirá por su cuenta y sin ninguna subvencion pecuniaria, el ferrocarril á que este convenio se refiere; pero una vez construidos y recibidos á satisfaccion del Ministerio de Fomento, los primeros cincuenta kilómetros, el Ejecutivo liquidará y pondrá en vía de pago en la

forma establecida en la cláusula siguiente, los títulos que le presente la Empresa de la deuda pública de los Estados- Unidos Mexicanos, que fueron emitidos en virtud de las leyes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1850, y los mandados pagar por suprema resolución del Ministerio de Hacienda, de 9 de Febrero de 1852.

4.^a Dichos títulos gozarán de un rédito de seis por ciento anual, quedando reducidos al cincuenta por ciento de su valor nominal. El rédito comenzará á causarse desde que fueren recibidos los primeros cincuenta kilómetros de ferrocarril, pero quedará á cargo de la Empresa pagarlo durante los dos primeros años, por semestres, recibiendo del Gobierno su importe en bonos.

I. Por cada kilómetro de ferrocarril que construya la Compañía, el Ejecutivo le amortizará £ 2,000 en bonos á la par. Esta amortización se hará por tramos de diez kilómetros concluidos á medida que se vayan construyendo.

II. Por cada cincuenta kilómetros que construya la Compañía, se abonará á los títulos el uno por ciento del rédito convenido, de modo que por los primeros cincuenta, será el uno por ciento, por los segundos el dos por ciento, y así sucesivamente hasta llegar al seis por ciento.

III. Si al tercero ó cuarto año de la fecha en que comienza á causarse el rédito, la Empresa no hubiese construido trescientos kilómetros de ferrocarril, seguirá á su cargo el pago íntegro del rédito á los tenedores de los títulos; recibiendo del Ejecutivo en bonos, la diferencia que haya entre el tanto por ciento que éste esté pagando entonces, y el seis que se abone á dichos tenedores.

5.^a Si al mes de que el Ejecutivo hubiere recibido diez kilómetros concluidos, no se hubiesen amortizado los bonos correspondientes, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, por la suma devengada, bonos pagaderos en Londres, á razon de cinco pesos por libra esterlina, ó en Paris, á razon

de un peso por cinco francos, que ganen un rédito de seis por ciento al año, y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas de la República.

6.^a El Gobierno reembolsará á la Compañía las cantidades que invierta en la compra de terrenos de propiedad particular, que ocupe para el establecimiento del ferrocarril.

7.^a La Compañía limitada que se organice, queda autorizada para extender su línea fuera del trazo principal á otros Estados, previo el consentimiento de éstos y el acuerdo del Gobierno de la Union.

8.^a Interesado el crédito de la Nación en el puntual cumplimiento de este contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados, se admitirán por su valor en el pago de todo impuesto ó contribución.

II

Primer contraproyecto del Ejecutivo entregado á los interesados el 20 de Setiembre de 1878.

El Gobierno de México y el representante en esta capital de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, convienen en las siguientes bases para la construcción de una vía férrea, de la ciudad de México al Océano Pacífico y para el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, que en este convenio se expresan:

1.^a Los tenedores de los bonos mexicanos en Londres, se comprometen á construir y á explotar por sí ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfieran el derecho que les da este convenio, un camino de fierro, con su respectivo telégrafo, que partan de la ciudad de México y terminen en un

punto de la costa del Océano Pacífico entre San Blas y Mazatlan.

2ª La construcción y explotación de la vía férrea y telegráfica mencionadas en la base 1ª, se sujetará á las condiciones siguientes:

3ª En consideración á que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres se obligan á construir y á explotar la línea férrea y telegráfica á que se refieren las bases 1ª y 2ª de este convenio, la República Mexicana establece dos fondos consolidados en bonos, el primero de los cuales gozará el rédito de tres por ciento anual, en los términos expresados en la base 8ª de este convenio, y el segundo que no vencerá intereses, se amortizará de la manera establecida en la base 11ª.

4ª Formarán el nuevo fondo consolidado que vence intereses:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose los réditos vencidos legalmente hasta 31 de Diciembre de 1870.

III. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convención de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

IV. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital á la par y perdiendo los intereses.

5ª El fondo consolidado que no vence réditos, se formará de veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos emitidos en Lóndres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, que se capitalizarán á la par.

6ª Por cada cien kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfacción de la Secretaría de Fomento, conforme á la base 2ª de este contrato, se cambiarán á los tenedores de bonos en Lóndres, títulos de los expresa-

dos en la base 4ª por valor de el cociente de la division del valor total del primer fondo consolidado por el número total de kilómetros que tenga la vía férrea, por igual suma de los del primer fondo consolidado.

7ª Si los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres solo construyeren por sí ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfieran su derecho para construir el camino de fierro y telégrafo una parte de ese ferrocarril y telégrafo, solamente se les cambiará en la proporción establecida por la base anterior, la suma correspondiente á la parte construida, de bonos del primer fondo consolidado por bonos de los comprendidos en la base 4ª de este convenio, quedando el resto de estos en el estado que ahora guardan.

8ª Los bonos del primer fondo consolidado que se emitan y cambien por los títulos expresados en la base 4ª de este convenio, en virtud de lo prevenido en la base 6ª, causarán rédito de medio por ciento solamente, durante el segundo año contado desde la fecha de su emisión: de uno por ciento solamente durante el tercer año, y de medio por ciento más en cada uno de los años posteriores, hasta llegar al tres por ciento anual, que comenzará á vencerse en el séptimo año, contado desde la emisión de cada serie de bonos del primer fondo consolidado hasta la amortización de los títulos.

9ª El Gobierno Mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos que se devenguen sobre el primer fondo consolidado desde que se cause conforme á la base 8ª de este convenio, haciéndose los pagos en los términos en ella estipulados y con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Lóndres antes de los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y siendo los gastos de situación y comisión por cuenta del mismo Gobierno.

10. Los bonos del segundo fondo consolidado que no ven-

cen interes, se emitirán al ser cambiados los títulos enumerados en la base 4.^a de este convenio, en los términos establecidos en la base 11.^a por los bonos del primer fondo consolidado, y en la parte proporcional al cambio que se haga de títulos antiguos por títulos del primer fondo consolidado.

11.^a Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno Mexicano amortizará cien mil pesos de bonos del primer fondo consolidado, pagándolos á la par en efectivo.

12.^a Mientras se hace el cambio de títulos de que hablan las bases 6.^a y 10.^a de este convenio, el Gobierno Mexicano pagará la cantidad á que se refiere la 2.^a, previo depósito en la Tesorería general de la Federacion, de una cantidad igual en títulos antiguos mencionados en la base 4.^a

13.^a Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México un tramo de diez kilómetros concluidos, no se hubieren amortizado los bonos correspondientes, el Gobierno emitirá á favor de la Empresa por la suma devengada, bonos que ganen un tres por ciento de rédito al año y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

14.^o Este convenio necesita ser ratificado por el Congreso de la Union.

III.

Segundo proyecto de los acreedores, presentado al Ejecutivo el 2 de Setiembre de 1878.

El Gobierno de México y D.....
han convenido en las siguientes bases, para la construccion

de una vía férrea, de la ciudad de México al Océano Pacífica, y para el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana que en este convenio se expresan.

1.^a Don se compromete á construir y explotar por sí ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfiera el derecho que le da este convenio un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México termine en un punto de la costa del Océano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2.^a La construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno Mexicano, para la comunicacion interoceánica por el centro de la República.

3.^a La Empresa construirá por su cuenta y sin ninguna subvencion pecuniaria, el ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere; y en consideracion á esto, la República Mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos, que gozarán el rédito anual de seis por ciento y comenzará á pagarse en los términos expresados en la base 7.^a de este convenio, siendo amortizable el capital, en la forma señalada en la base 6.^a

4.^a Formarán el nuevo fondo, quedando reducidos á la mitad de su valor nominal:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres con sus respectivos réditos, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose los réditos vencidos legalmente.

III. El capital de los bonos emitidos en virtud de la conversion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

IV. El capital y réditos de los títulos emitidos á conse-

cuencia de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 20 de Noviembre de 1867.

V. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital y perdiendo los intereses.

VI. La cantidad correspondiente al seis por ciento que deje de pagarse en dinero, con arreglo á la base 10ª de este convenio.

5ª La Empresa se obliga á construir cincuenta kilómetros de ferrocarril, por lo menos en cada uno de los dos primeros años; pero tan luego como la Secretaría de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros cien kilómetros, el Ejecutivo de la República liquidará y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base anterior, que le presente la Compañía, haciéndose el pago en la proporcion y forma establecida en la base 7ª

6ª Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno Mexicano amortizará en efectivo..... £ 20,000 de bonos á la par.

7ª Por cada setenta y cinco kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa, el Gobierno Mexicano abonará á los títulos que ésta hubiere presentado, un uno por ciento de rédito; y progresivamente irá éste aumentando á medida que se vaya construyendo el Ferrocarril, de modo que por los setenta y cinco primeros kilómetros será el uno por ciento, por los segundos setenta y cinco el dos por ciento, y así sucesivamente hasta llegar al seis por ciento.

8ª El Gobierno Mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos que se devenguen con arreglo á la base anterior, y con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Londres antes de los dias 30 de Junio y 31 de

Diciembre de cada año, siendo los gastos de situacion y comision por cuenta del mismo Gobierno.

9ª Si el concesionario ó la Compañía á quien trasfiera su derecho, solamente construyeren una parte de ese ferrocarril, el Gobierno Mexicano no estará obligado á pagar más rédito que el que corresponda á la parte construida, quedando el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado en el mismo estado que hoy guarda.

10ª Mientras la Compañía limitada que se organice no haya construido cuatrocientos cincuenta kilómetros, se obliga á pagar á los tenedores, por semestres, y desde la fecha en que deba causarse, conforme á este convenio, el rédito íntegro de los títulos que haya presentado al Gobierno, recibiendo de éste en los bonos de que habla la fraccion VI de la base 4ª, la diferencia que haya entre el tanto por ciento que deba pagarse en la proporcion de lo construido, y el seis por ciento que la Compañía abone á los tenedores de créditos.

11ª Si á los tres meses de recibido por el Gobierno de México un tramo de diez kilómetros concluidos no se hubieren amortizado los bonos correspondientes, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, bonos que ganen un seis por ciento de rédito al año, y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

12ª La Empresa que se organice podrá extender la construccion de ferrocarriles fuera del trazo principal que termine en el Pacífico, con tal que dé aviso con seis meses de anticipacion al Ejecutivo, de las nuevas obras que quiera emprender. Estas nuevas vías que construya serán subvencionadas por el Gobierno, á razon de £ 2,000 ó 50,000 francos por kilómetro, en bonos que ganarán un seis por ciento al año.

13ª El Gobierno reembolsará á la Compañía de las cantidades que invierta en la compra de terrenos de propie-

dad particular que ocupe para el establecimiento del ferrocarril.

14. Interesado el crédito de la Nación en el puntual cumplimiento de este contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados se admitirán por su valor en el pago de todo impuesto ó contribucion.

15. Este convenio se someterá á la ratificacion del Congreso de la Union.

IV

Segundo contraproyecto del Ejecutivo entregado á los acreedores, el 5 de Noviembre de 1878.

El Gobierno de México y el Sr. Pedro del Valle, á nombre de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres y de los demas acreedores de la República, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Océano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, que en este convenio se expresan:

1.^a El Sr. Pedro del Valle se compromete á construir y á explotar por sí ó por medio de la persona ó compañía á quien transfiera el derecho que le da este convenio, un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México, termine en un punto de la costa del Océano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2.^a La construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno de Mé-

xico para la comunicacion interoceánica con el centro de la República, á eleccion del Gobierno Mexicano. Este convenio no perjudicará los derechos adquiridos por otras compañías que hayan celebrado contratos con el Gobierno.

3.^a La empresa construirá por su cuenta y sin ninguna subvencion pecuniaria, el ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, ni otra retribucion pecuniaria que la que expresa la fraccion 6.^a de este mismo convenio; y en consideracion á esto la República Mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de 6 por ciento, y comenzará á pagarse en los términos expresados en la base 7.^a de este convenio, siendo amortizable una parte del capital en la forma señalada en la base 6.^a

4.^a Formarán el nuevo fondo consolidado, los siguientes títulos que se convertirán al 50 por ciento de su monto, amortizándose en totalidad.

I. Bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

II. Bonos del 3 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la orden de 17 de Marzo de 1861, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

III. Bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

IV. Bonos del 5 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862, perdiendo sus réditos.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas el 4 de Julio de 1865, capitalizándose sus réditos á la par.

dad particular que ocupe para el establecimiento del ferrocarril.

14. Interesado el crédito de la Nación en el puntual cumplimiento de este contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados se admitirán por su valor en el pago de todo impuesto ó contribucion.

15. Este convenio se someterá á la ratificacion del Congreso de la Union.

IV

Segundo contraproyecto del Ejecutivo entregado á los acreedores, el 5 de Noviembre de 1878.

El Gobierno de México y el Sr. Pedro del Valle, á nombre de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres y de los demas acreedores de la República, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Océano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, que en este convenio se expresan:

1.^a El Sr. Pedro del Valle se compromete á construir y á explotar por sí ó por medio de la persona ó compañía á quien transfiera el derecho que le da este convenio, un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México, termine en un punto de la costa del Océano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2.^a La construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno de Mé-

xico para la comunicacion interoceánica con el centro de la República, á eleccion del Gobierno Mexicano. Este convenio no perjudicará los derechos adquiridos por otras compañías que hayan celebrado contratos con el Gobierno.

3.^a La empresa construirá por su cuenta y sin ninguna subvencion pecuniaria, el ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, ni otra retribucion pecuniaria que la que expresa la fraccion 6.^a de este mismo convenio; y en consideracion á esto la República Mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de 6 por ciento, y comenzará á pagarse en los términos expresados en la base 7.^a de este convenio, siendo amortizable una parte del capital en la forma señalada en la base 6.^a

4.^a Formarán el nuevo fondo consolidado, los siguientes títulos que se convertirán al 50 por ciento de su monto, amortizándose en totalidad.

I. Bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

II. Bonos del 3 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la orden de 17 de Marzo de 1861, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

III. Bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

IV. Bonos del 5 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862, perdiendo sus réditos.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas el 4 de Julio de 1865, capitalizándose sus réditos á la par.

VII. Los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha, quedaron diferidos perdiendo sus réditos.

VIII. Certificados que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, expidió la Tesorería general por orden de 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 18 del propio mes.

IX. Certificados expedidos por la Tesorería general con arreglo á las dos diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la Tesorería general en 4 de Febrero siguiente y á las leyes de 14 y 16 del propio año.

X. Certificados expedidos por la Contaduría Mayor y las Secciones liquidatarias conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XI. Créditos no convertidos, segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos en la Seccion liquidataria, creada por disposicion de la primera de las leyes citadas.

XII. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 á 30 de Junio de 1877.

XIII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XIV. Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda de 25 de Setiembre de 1875.

XV. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

XVI. Diez cupones de los mismos bonos capitalizándose al cincuenta por ciento.

XVII. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones

de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose al 50 por ciento de su valor los réditos vencidos legalmente hasta 31 de Diciembre de 1870.

XVIII. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

XIX. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los intereses.

5ª El Sr. Pedro del Valle, ó la compañía á quien trasfiera sus derechos, se obliga á construir cien kilómetros de ferrocarril por lo menos, en cada uno de los dos primeros años; pero tan luego como la Secretaría de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros doscientos kilómetros, el Ejecutivo de la República liquidará y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base anterior, haciéndose el pago en la proporcion y forma establecida en la base 7ª

6ª Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno Mexicano amortizará en efectivo. \$ 100,000 á la par de los títulos de la nueva emision de que habla la base 4ª de este convenio. Respecto de los primeros cien kilómetros que se concluyan antes de hacer la emision, se amortizarán títulos al 50 por ciento de pago sobre el valor nominal de los expresados en la base 4ª de este convenio.

7ª Por cada ciento sesenta y seis kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa, el Gobierno Mexicano abonará á los títulos de la nueva emision un uno por ciento de rédito; y progresivamente irá este aumentando á medida que se vaya construyendo el ferrocarril; de modo que por los ciento sesenta y seis primeros kilómetros será el uno por ciento; por los segundos ciento sesenta y siete kilómetros, el dos por

ciento; y por los terceros ciento sesenta y seis kilómetros el tres por ciento, y así sucesivamente hasta llegar al seis por ciento, al quedar concluidos mil kilómetros.

8.^a El Gobierno Mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos que se devenguen con arreglo á la base anterior, y el pago se hará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

9.^a Si el Sr. Pedro del Valle ó la compañía á quien trasfiera sus derechos construyeren solamente una parte del ferrocarril, el Gobierno Mexicano no estará obligado á pagar más rédito que el que corresponda á la parte construida y en la proporción fijada en la base 7.^a, quedando diferido el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado y quedando esta en el estado que hoy guarda en todas sus condiciones.

10. Mientras el Sr. Pedro del Valle ó la compañía á quien traspase sus derechos no haya construido mil kilómetros, se obliga á pagar á los tenedores de los títulos del nuevo fondo consolidado, por semestres, y desde la fecha en que deba causarse conforme á la base 9.^a de este convenio, el rédito íntegro de 6 por ciento de los títulos de la deuda nacional enumerados en la base 4.^a y convertidos conforme á la misma; recibiendo del Gobierno de México en bonos del nuevo fondo la diferencia que haya entre el tanto por ciento que deba pagarse en la proporción de lo construido y el 6 por ciento que la compañía abone á los tenedores de créditos, haciéndose este pago al terminarse la construcción de mil kilómetros de ferrocarril.

11. En caso de que no se llegaren á construir los mil kilómetros de ferrocarril de que habla la base 10 de este Convenio, el Gobierno Mexicano no tendrá obligación de pagar las cantidades suplidas por D. Pedro del Valle, para el pago de réditos conforme á la base anterior.

12. Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México un tramo de diez kilómetros concluidos, no se hubiesen amortizado los referidos títulos, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa por la suma devengada, bonos que ganen un seis por ciento de rédito al año y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas de la República.

13. El Sr. Pedro del Valle ó la compañía á quien transfiera sus derechos, podrán construir otras líneas de ferrocarril, además de la troncal de que habla la base 1.^a de este convenio, siempre que se sujeten á las prevenciones de la concesión; de que la línea que traten de construir no esté contratada con otra compañía y de que comiencen á construirla dentro de seis meses contados desde el día en que avisen que intentan construir dicha línea. Estas líneas gozarán de la subvención de diez mil pesos por kilómetro, conforme á las prevenciones de este convenio.

14. Interesado el crédito de la Nación en el puntual cumplimiento de este contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados, se admitirán por su valor en el pago de un cinco por ciento de todo impuesto ó contribución.

15. Este convenio se someterá á la ratificación del Congreso de la Unión.

Sr. D. Matías Romero, Ministro de Hacienda.—Casa de vd., Noviembre 7 de 1878.—Mi respetable amigo y señor:—En vista del proyecto de convenio formado por vd., me ocurren las observaciones siguientes:

1.^a En el convenio se dirá que contrato por mí y como representante de los interesados en los títulos á que el con-

trato se refiere, que hayan convenido ó convengan conmigo ó con quien mi derecho represente, en tomar parte en la empresa de que se trata.

2ª Para hacer más practicable la empresa, á la cláusula 1ª deberán quitársele las palabras con que termina: "..... entre San Blas y Mazatlan."

3ª La cláusula 4ª deberá principiar:

"Los títulos de la deuda pública de las categorías que en seguida se expresan y que se presenten por el Sr. D. Pedro del Valle ó la compañía á quien ceda sus derechos, formarán el nuevo fondo consolidado convirtiéndose al cincuenta por ciento de su momo."

4ª La fraccion XVI de la expresada cláusula 4ª deberá decir como la 3ª del artículo 3º del proyecto de arreglo de 9 de Marzo de 1871, es decir:

"XVI. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados desde el 1º de Julio de 1867 hasta el semestre en que se haga la conversion."

En la cláusula 4ª en la fraccion VII, deberá decirse: "los títulos," en lugar de "... los bonos;" en la fraccion XVII quitarse: "al cincuenta por ciento de su valor" y en vez de "31 de Diciembre de 1870," poner hasta el día de su conversion.

En la fraccion XVIII: "La suma que por árbitros se liquide como justa,.... etc."

5ª En el artículo 7º en lugar de "166 kilómetros," "75 kilómetros." En las bases aprobadas por el Gobierno, éste habia fijado 100 kilómetros.

6ª La amortizacion por cada diez kilómetros deberá decirse que será de \$ 100,000 ó de £ 20,000 á la par de los títulos de la nueva emision.

7ª La diferencia entre lo que el Gobierno pague en efectivo y el 6 por ciento que ganan los bonos, deberá abonarse en nuevos títulos cada semestre.

8ª A la cláusula 8ª deberá agregarse lo aprobado por el Gobierno en la cláusula 9ª del anterior proyecto, poniéndole al final:

"..... enviándose los fondos con la debida oportunidad á Lóndres ó Paris para el pago de los semestres que por el origen de los títulos deban pagarse allí, y siendo los gastos de situacion y comision por cuenta del mismo Gobierno."

9ª Las cláusulas 10ª y 11ª deberán suprimirse.

10ª En la cláusula 13ª deberá ponerse que la subvencion será de £ 2,000, ó de francos 50,000, en bonos que ganen un seis por ciento de rédito pagadero en Lóndres ó en Paris.

11ª En la cláusula 14ª deberá quitarse:

"..... de un cinco por ciento."

12ª El Gobierno reembolsará á la Compañía las cantidades que invierta en la compra de terrenos de propiedad particular que ocupe para el establecimiento del ferrocarril.

13ª La mitad del derecho de tránsito que cause por los efectos que atraviesen de uno á otro mar, se destinan de toda preferencia al pago de los réditos y amortizacion de los títulos que se expidan por el Gobierno en virtud de este convenio.

Seria por demas llamar la atencion de una persona tan ilustrada como vd., á las consecuencias que deben esperarse, si llega á realizarse un proyecto que será el primer paso para la creacion del crédito nacional y que hará que en vez del estado de abatimiento y pobreza en que se encuentra nuestra patria, pase al movimiento y prosperidad á que está destinada por sus inmensas riquezas, que ahora yacen improductivas; y que por la situacion excepcional que ocupa, será una de las principales arterias del gran comercio que está desarrollándose en el mundo mercantil moderno.

Soy de vd., señor Ministro, adicto amigo S. Q. B. S. M.
—P. del Valle.

APUNTES

Sobre los diferentes títulos que forman la deuda mencionada en la base 9ª del contrato de 6 de Diciembre de 1878 y cálculo aproximativo del resultado que daría la conversión propuesta en la base 8ª del mismo arreglo, suponiendo que fuese aceptada por todos los acreedores de la República.

I y II

Bonos del tres por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, valor \$ 33,000,025 siempre que los emitidos desde el 17 de Diciembre de 1857, tengan la anotación prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

Capital á que aparecen reducidos los bonos segun datos de las Memorias de Hacienda de 1876 á 1877 y 1877 á 1878.....	\$ 1,332,700 00
Réditos hasta 30 de Junio de 1878.....	759,639 00
	<u>\$ 2,092,339 00</u>

AMORTIZADOS.

Segun noticia de la Tesorería general publicada en	
Al frente.....	\$ 2,092,339 00

Del frente.....	\$ 2,092,339 00
la Memoria de Hacienda de 1876 á 1877.....	\$ 216,870 13
Idem idem de 1877 á 1878.....	6,918 58 223,788 71
	<u>\$ 1,868,550 29</u>
Cincuenta por ciento.....	\$ 934,275 15

Réditos al seis por ciento, \$ 56,056 51.

III y IV.

Bonos del cinco por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852, por valor de \$ 3,000,000 siempre que los emitidos desde el 17 de Diciembre de 1857, tengan la anotación prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

Capital á que aparecen reducidos los bonos, segun datos contenidos en las Memorias de Hacienda de 1876 á 1877 y 1877 á 1878.....	\$ 382,075 00
Réditos hasta 30 de Junio de 1878.....	362,971 25
	<u>\$ 745,046 25</u>

AMORTIZADOS.

Segun noticia de la Tesorería general publicada en la Memoria de Hacienda de 1876 á 1877.....	\$ 10,540 07
A la vuelta....	\$ 10,540 07 \$ 745,046 25

De la vuelta....\$	10,540 07	\$ 745,046 25
Idem idem de 1877 á 1878.	346 12	10,886 19
		<u>\$ 734,160 06</u>
Cincuenta por ciento.....		<u>\$ 367,080 03</u>

Réditos al seis por ciento, \$ 22,024 .80.

V

Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862.

El decreto citado dispuso la emision de \$ 15,000,000 00; pero la impresion se hizo por \$ 15,591,720, de los que se emitieron por la Tesorería general \$ 3,962,875, mandándose quemar el resto de \$ 11,628,845 el 24 de Mayo de 1863.

Aparece reducido el valor segun datos de la Memoria de 1876 á 1877 á....

	\$	43,505 00
--	----	-----------

AMORTIZADOS.

Segun noticia de la Tesorería general publicada en la referida Memoria de Hacienda	10,475 76
	<u>\$ 33,029 24</u>
Cincuenta por ciento.....	<u>\$ 16,514 62</u>
Réditos al seis por ciento, \$ 990 88.	

VI

Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865.

Capital de bonos emitidos por valor de \$ 2,950,000, y que segun la Memoria de Hacienda de 1876 á 1877 se hallan reducidos hasta 30 de Junio de 1874 á.....		\$ 1,438,050 00
Réditos hasta 30 de Junio de 1876.....	\$ 1,165,516 25	
Idem de 1º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1878, al siete por ciento anual sobre \$ 1,438,050.....	201,327 00	1,366,843 25
		<u>\$ 2,804,893 25</u>

AMORTIZADOS.

Segun cálculo aproximativo, por el cónsul de Nueva-York, con remesas que se le han hecho.....	935,129 16
	<u>\$ 1,869,764 09</u>
Cincuenta por ciento.....	<u>\$ 934,882 05</u>
Réditos al seis por ciento, \$ 56,092 92.	

VII

Los títulos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, perdiendo sus réditos.

Capital de bonos, segun la Memoria de Hacienda de 1870 á 1871, anotados como perjudicados:

Segun la ley de 30 de Noviembre de 1850.....	\$ 12,000,000 00	
Bonos emitidos conforme á la ley de 12 de Setiembre de 1862.....	1,500,000 00	
		\$ 13,500,000 00
Cincuenta por ciento	\$ 6,750,000 00	
Réditos al seis por ciento, \$ 405,000 00.		

VIII

Cantidades que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852 expidió la Tesorería general por órden de 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 17 del propio mes, sin réditos.

Capital á que aparecen reducidas, segun datos contenidos en la Memoria de Hacienda de 1870 á 1871.

Certificados de los bonos del cinco por ciento.....	\$	67 37	
Idem de bonos del tres por ciento, con interes.....		47,030 32	
Idem de idem, sin interes.	11,395 76 \$		58,493 45

AMORTIZADOS.

Segun datos de la Tesorería general, publicados en la Memoria de Hacienda de 1876 á 1877:

Certificados del tres por ciento, sin interes.....	\$	17,003 20	
Idem de idem, idem, con interes		16,574 32	33,577 52
			\$ 24,915 93
Cincuenta por ciento	\$		12,457 96

Réditos al seis por ciento, \$ 777 18.

IX

Certificados expedidos por la Tesorería general con arreglo á las diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la misma en 4 de Febrero siguiente, y á las leyes de 14 y 16 de Febrero del propio año, sin réditos.

NOTA.—No existen antecedentes del valor.

X

Certificados expedidos por la Contaduría mayor de Hacienda y las secciones Liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867, sin réditos.

Segun la Memoria de Hacienda de 1877 á 1878, importan \$ 9.095,270 86

AMORTIZADOS.

Segun datos de la Tesorería general, publicados en la Memoria de Hacienda de 1876 á 1877..... \$ 2.120,560 18

Idem, idem, de 1877 á 1878. 165,836 46 \$ 2.286,396 64

\$ 6.808,874 22

Cincuenta por ciento..... \$ 3.404,437 11

Réditos al seis por ciento, \$ 204,266 23.

XI

Créditos no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 20 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos en la Sección Liquidataria, creada por disposicion de la primera de las leyes citadas, sin réditos.

NOTA.—No hay constancia de estos créditos.

XII

Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 hasta 30 de Junio de 1878, sin réditos.

Segun datos de la Memoria de Hacienda de 1870 á 1871, por los siguientes años:

Deficiente del año 44°.....\$ 1.635,730 84
Idem idem idem 45°..... 1.744,779 56
Idem idem idem 46°..... 1.570,301 61

\$ 4.950,812 01

NOTA.—Si por los ocho años siguientes se calcula el deficiente á razon de \$ 1.600,000 cada año, daría una suma de..... \$ 12.800,000 00

siendo el total de..... \$ 17.750,812 01

cuya cantidad puede reducirse á la tercera parte, por aparecer exagerado, y en atencion á lo que se amortiza cada año de saldos del anterior, lo que daría un total de. \$ 5.916,937 33

Cincuenta por ciento..... \$ 2.958,468 66

Réditos al seis por ciento, \$ 177,508 12.

XIII

Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868, sin réditos.

Segun datos de la Tesorería general publicados en la Memoria de Hacienda de 1876 á 1877, quedan de \$ 150,000 emitidos.....	\$ 144,025 00
Deduciendo de lo que aparece en el débito de la cuenta abierta á estos créditos en dicha oficina....	3,818 08
	\$ 140,206 92
Cincuenta por ciento.....	\$ 70,103 46
Réditos al seis por ciento, \$ 4,206 21.	

XIV

Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinación de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Setiembre de 1875, sin réditos.

Por los datos de la Tesorería general publicados en la Memoria de 1876 á 1877

la cuenta abierta á estos créditos se encuentra saldada, figurando, tanto en su débito como en su crédito, el valor de la moneda de cobre amortizada en la Jefatura de Hacienda de Sinaloa, por valor de.....

\$ 208,428 60

NOTA.—A la fecha deben estar amortizados los créditos de esta procedencia; pero en caso de haber algunos pendientes, su monto será insignificante.

XV

El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

Segun los datos de la Memoria de Hacienda de 1877 á 1878, aparece:	
Capital.....	\$ 51,208,250 00
Cincuenta por ciento.....	\$ 25,604,125 00

Réditos al 6 por ciento, \$ 1,536,247 50

XVI

Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados, desde 1º de Julio de 1867 hasta que se haga su conversion.

Intereses considerados hasta 1º de Julio 1863, se-

gun los datos de la Memoria de Hacienda de 1877 á 1878

Intereses desde 1º de Julio de 1867 hasta 30 de Junio de 1878, al tres por ciento.

\$ 14.466,330 63

4.773,889 10

\$ 19.240,219 73

Cincuenta por ciento.....

\$ 9,620,109 86

Réditos al seis por ciento, \$ 577,206 59.

XVII

Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, sus réditos vencidos legalmente hasta la fecha de su conversion.

Segun los datos de la Memoria de Hacienda de 1877 á 1878, aparece:

CAPITAL.

Bonos emitidos en virtud de

la convencion de 4 de Diciembre de 1851.....

\$ 3.912,453 71

Idem idem de 6 de idem idem

743,000 00

\$ 4.655,453 71

INTERESES.

Convencion de 4 de Diciembre de 1851.

Réditos vencidos sobre \$ 3.912, 453 71.

Al frente.....

\$ 4.655,453 71

Del frente..... \$ 4.655,453 71
Hasta el 1º de Julio de 1863 \$ 439,895 00
De 1º de Julio de 1867 á 30
Junio de 1878, al cuatro
por ciento anual..... 1.721,479 63 2.161,374 63

Convencion de 6 de Diciembre de 1851.

Réditos vencidos sobre \$ 743,000.

Hasta el 1º de Julio de 1863 \$ 95,520 80

Desde 1º de Julio de 1867 á

30 de Junio de 1878, al

cuatro por ciento anual.

326,920 00

422,440 80

\$ 7.239,269 14

Cincuenta por ciento.....

\$ 3.619,634 57

Réditos al seis por ciento, \$ 217,178 07.

XVIII

El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

Segun datos de la Memoria

de Hacienda de 1877 á

1878, aparece de.....

\$ 5.898,848 00

DEDUCCION.

Amortizado por la Tesore-

ría general en el año de

A la vuelta.....

\$ 5.898,848 00

De la vuelta.....	\$ 5,898,848 00
1877 á 1878, segun dicha Memoria.....	724,426 25
	<u>\$ 5,174,421 75</u>
Cincuenta por ciento.....	\$ 2,587,210 87

Réditos al seis por ciento, \$ 155,232 65.

XIX

La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos.

Segun datos de la Memoria de Hacienda de 1870 á 1871, es de.....	\$ 2,500,000 00
Cincuenta por ciento.....	<u>\$ 1,250,000 00</u>

Réditos al seis por ciento, \$ 75,000.

RESÚMEN del capital circulante de los títulos contra el Erario nacional, de sus réditos insolutos y del resultado probable que daría la aprobación del contrato celebrado con los acreedores el 6 de Diciembre de 1878.

	Capital y réditos hasta Junio 30 de 1878.	Capital y réditos hasta Junio 30 de 1878, reducidos al 50 por ciento.	Réditos que ganarán al 6 por ciento.
I y II Bonos del tres por ciento de 30 de Noviembre de 1850.	\$ 1,368,550 29	934,275 15	56,056 51
III y IV Bonos del cinco por ciento de 19 de Mayo de 1852	734,160 06	\$ 367,080 03	\$ 22,024 80
V Bonos creados segun decreto de Setiembre 12 de 1862 (sin réditos)	33,029 24	16,514 62	990 88
VI Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas el 4 de Julio de 1865.	1,869,764 09	934,882 05	56,092 92
VII Títulos expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por ley de esa fecha quedaron diferidos, perdiendo sus réditos. Segun ley de 30 de Noviembre de 1850 . . \$ 12,000,000 Idem de 12 de Setiembre de 1862 1,500,000	13,500,000 00	6,750,000 00	405,000 00
VIII Certificados expedidos por la Tesorería, de los bonos del tres y cinco por ciento, segun orden de Enero 14 de 1861 (sin réditos)	24,915 93	12,457 96	747 48
IX Certificados de la Tesorería, segun orden de 17 y 22 de Enero de 1861 y leyes de 14 y 16 de Febrero de 1861. (No hay antecedentes).			
X Certificados expedidos por la Contaduría y secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867 (sin réditos)	6,808,874 22	3,404,437 11	204,266 23
X Créditos no convertidos segun las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, representados en recibos expedidos por la Seccion liquidataria creada			
A la vuelta.	\$ 24,839,293 83	\$ 12,419,646 92	\$ 745,178 82

	Capital y réditos hasta Junio 30 de 1878.	Capital y réditos hasta Junio 30 de 1878, reducidos al 50 por ciento.	Réditos que ganarán al 6 por ciento.
De la vuelta	\$ 24,839,293 83	\$ 12,419,646 92	\$ 745,178 82
por la primera, sin réditos. (No hay antecedentes).			
XII Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos ministrados, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 hasta 30 de Junio de 1878, sin réditos. Cálculo aproximado por no haber antecedentes	5,916,987 33	2,958,468 66	177,508 12
XIII Certificados de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en Agosto 20 de 1868. Sin réditos	140,206 92	70,103 46	4,206 21
XIV Certificados de cobre en Sinaloa, expedidos por orden de Setiembre 25 de 1875. Sin réditos. Por los datos de la Tesorería y Jefatura de Hacienda de Sinaloa, no se adeuda nada, y si existen algunos créditos además de los \$208,428 60 amortizados, deben ser de muy poco valor.			
XV Bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850 (capital)	51,208,250 00	25,604,125 00	1,536,247 50
XVI Cupones de los bonos mexicanos emitidos en Londres, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850 (intereses)	19,240,219 73	9,620,109 86	577,206 59
XVII Bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y sin réditos	7,239,269 14	3,619,634 57	217,178 07
XVIII Capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos	5,174,421 75	2,587,210 87	155,232 65
XIX Bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos. (La suma que se liquide como justa)	2,500,000 00	1,250,000 00	75,000 00
Totales	\$ 116,258,598 70	\$ 58,129,299 34	\$ 3,487,757 96

NOTA.

Segun los datos de la Memoria de Hacienda de 10 de Diciembre de 1877, correspondiente al año de 1876 á 1877 y por las Balanzas de libros de la Tesorería del año fiscal de 1868 á 1869 y la formada hasta el 28 de Noviembre de 1876, aparecen autorizados. . . . \$406,003 11 en bonos de las antiguas convenciones, sin haberse deducido de las sumas totales por ignorarse las cantidades que correspondan á cada clase.

Las partidas de los créditos IX, XI y XIV no se consideraron por ignorarse su monto; pero conocido éste, deberán aumentarse los totales, los cuales vendrán á quedar compensados probablemente con los \$406,003 11 mencionados, y lo que se haya amortizado en oficinas foráneas de que no se tienen á mano los datos correspondientes.

México, Diciembre 6 de 1878.

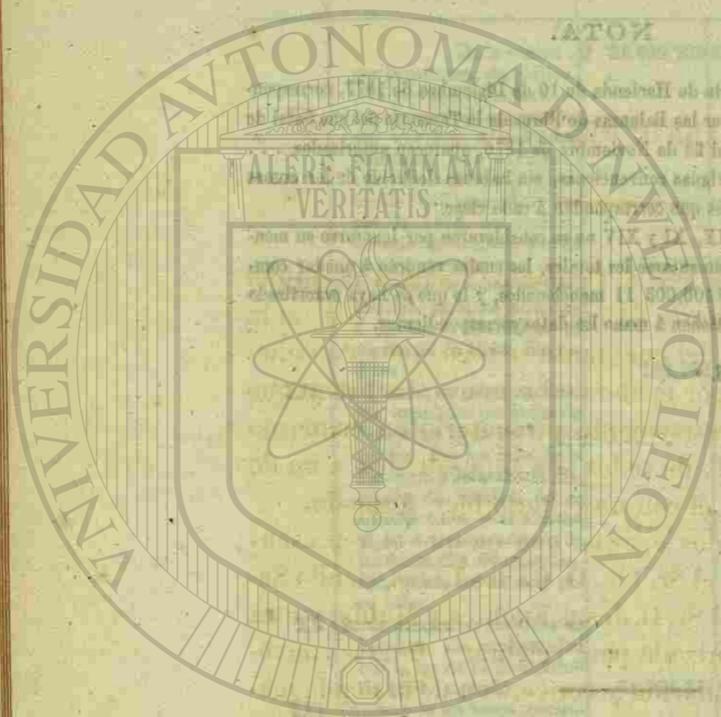
	Capital y réditos hasta Junio 30 de 1878.	Capital y réditos hasta Junio 30 de 1878, reducidos al 50 por ciento.	Réditos que ganan al 6 por ciento.
De la vuelta	\$ 24,839,293 83	\$ 12,419,646 92	\$ 745,178 82
por la primera, sin réditos. (No hay antecedentes).			
XII Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos ministrados, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 hasta 30 de Junio de 1878, sin réditos. Cálculo aproximado por no haber antecedentes	5,916,987 33	2,958,468 66	177,508 12
XIII Certificados de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en Agosto 20 de 1868. Sin réditos	140,206 92	70,103 46	4,206 21
XIV Certificados de cobre en Sinaloa, expedidos por orden de Setiembre 25 de 1875. Sin réditos. Por los datos de la Tesorería y Jefatura de Hacienda de Sinaloa, no se adeuda nada, y si existen algunos créditos además de los \$208,428 60 amortizados, deben ser de muy poco valor.			
XV Bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850 (capital)	51,208,250 00	25,604,125 00	1,536,247 50
XVI Cupones de los bonos mexicanos emitidos en Londres, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850 (intereses)	19,240,219 73	9,620,109 86	577,206 59
XVII Bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y sin réditos	7,239,269 14	3,619,634 57	217,178 07
XVIII Capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos	5,174,421 75	2,587,210 87	155,232 65
XIX Bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos. (La suma que se liquide como justa)	2,500,000 00	1,250,000 00	75,000 00
Totales	\$ 116,258,598 70	\$ 58,129,299 34	\$ 3,487,757 96

NOTA.

Segun los datos de la Memoria de Hacienda de 10 de Diciembre de 1877, correspondiente al año de 1876 á 1877 y por las Balanzas de libros de la Tesorería del año fiscal de 1868 á 1869 y la formada hasta el 28 de Noviembre de 1876, aparecen autorizados. . . . \$406,003 11 en bonos de las antiguas convenciones, sin haberse deducido de las sumas totales por ignorarse las cantidades que correspondan á cada clase.

Las partidas de los créditos IX, XI y XIV no se consideraron por ignorarse su monto; pero conocido éste, deberán aumentarse los totales, los cuales vendrán á quedar compensados probablemente con los \$406,003 11 mencionados, y lo que se haya amortizado en oficinas foráneas de que no se tienen á mano los datos correspondientes.

México, Diciembre 6 de 1878.



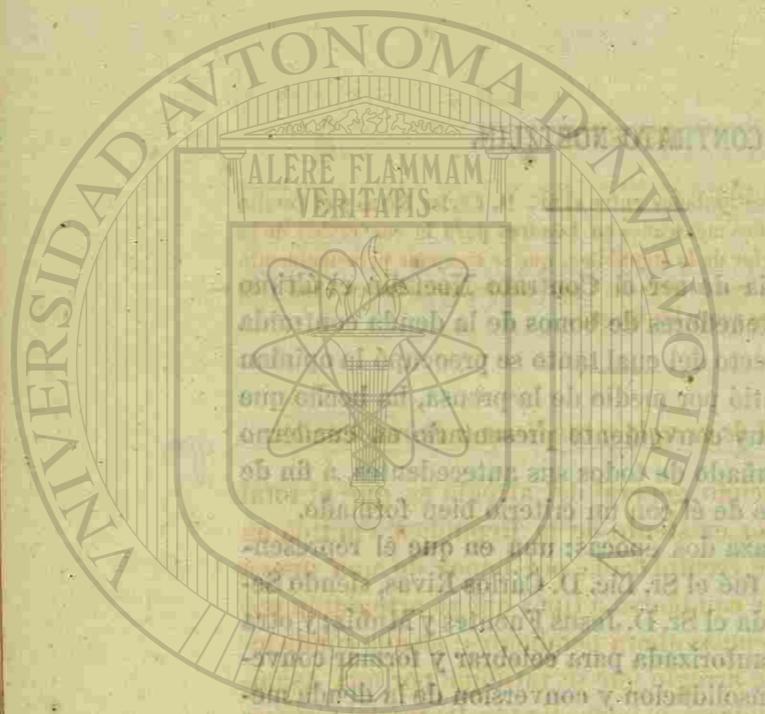
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

CONTRATO NOETZLIN.

La circunstancia de ser el Contrato Noetzlin el último celebrado con los tenedores de bonos de la deuda contraída en Londres, y respecto del cual tanto se preocupó la opinión pública, y se discutió por medio de la prensa, ha hecho que se estime como muy conveniente presentarlo en cuaderno separado y acompañado de todos sus antecedentes, á fin de que pueda juzgarse de él con un criterio bien formado.

El negocio abraza dos épocas: una en que el representante del Gobierno fué el Sr. Lic. D. Carlos Rivas, siendo Secretario de Hacienda el Sr. D. Jesus Fuentes y Muñiz; y otra en que la persona autorizada para celebrar y formar convenios de arreglo, consolidacion y conversion de la deuda mexicana en Londres fué el Sr. Eduardo Noetzlin, desempeñando la Secretaría de Hacienda el Sr. Gral. D. Miguel de la Peña. En la primera de dichas épocas la Secretaría publicó un Memorandum en el "Diario Oficial" correspondiente al día 23 de Noviembre de 1883, y de ese documento, así como de un informe que sobre el primer proyecto de arreglo rindió el Sr. Fuentes y Muñiz al Presidente de la República, se acompañan copias por creer que no carecen de importancia.

Por lo demas, declarada por el Ejecutivo la caducidad del último contrato, el negocio es fenecido, y solo queda el interés histórico.



BASES

De arreglo provisional estipuladas entre el Sr. D. Carlos Rivas y el Comité de Tenedores de bonos mexicanos en Londres para la conversión de la deuda pública exterior de la República, que se compone principalmente de bonos mexicanos con interes de 3 por ciento, emitidos en 1851 y de los atrasos de réditos sobre los mismos.

Principio general de arreglo y condiciones de ratificación.

Art. 1º El principio general del arreglo es, que el total de la deuda exterior existente de la República, emitida en Londres, ha de ser reemplazada por bonos de una nueva emisión, que han de cambiarse á tipos que se arreglarán por bonos ú otras evidencias ahora pendientes; siendo condiciones precisas de este arreglo que se ratifique por una Asamblea general de tenedores de bonos tenida dentro del término de catorce días contados desde esta fecha, y que se apruebe por el Gobierno y Congreso de la República antes del fin de Diciembre próximo, sin lo cual no tendrá efecto.

Creación de nuevos bonos.

Art. 2º Para los fines de la conversión se creará una nueva emisión de bonos exteriores de la República Mexicana, "STERLING CONSOLIDATED DEBT OF THE REPUBLIC OF MEXICO"

por un total de veinte millones de libras esterlinas á un interes de tres por ciento anual.

Art. 3º Los nuevos bonos llevarán la fecha del 1º de Julio de 1883: tendrán las denominaciones que se arreglen entre el Gobierno y el Comité: serán al portador y en la forma que se convenga entre ambos; llevarán unidos cuarenta cupones de intereses pagaderos en Lóndres por semestres que vencerán en 1º de Enero y en 1º de Julio debiendo verificarse el pago del primer cupon el 1º de Enero de 1884. Llevarán las firmas de un agente del Gobierno y de la casa, agente del mismo que los emita, siendo además cubiertos con los timbres que señala la ley.

Art. 4º El Gobierno pagará el interes de dichos bonos en moneda esterlina en Lóndres, libre de toda contribucion mexicana y de todo gasto por remesa, cambio, descuento, etc., etc.

Art. 5º El Gobierno tendrá derecho en todo tiempo de comprar en el mercado las cantidades de dichos bonos que tenga por conveniente, á un precio que no exceda del cincuenta por ciento de su valor nominal; ó de amortizarlos á cincuenta por ciento por medio de sorteos, si el precio del mercado fuese de cincuenta por ciento ó mayor. En este último caso los sorteos se verificarán en presencia de un Notario, cuando menos un mes antes de los dias señalados para pago de cupones. Los números de los bonos sorteados se anunciarán, y el principal será amortizado en Lóndres en moneda esterlina á razon del cincuenta por ciento del valor nominal; pero libre de toda otra reduccion en el próximo dia fijado para el pago del cupon, desde cuyo dia cesan de devengar interes, si no han sido presentados al pago.

Todos los bonos amortizados por el Gobierno, bien por medio de cupones, bien por sorteos, serán inmediatamente cancelados.

Art. 6º En ningun tiempo recargará el Gobierno con con-

tribuciones ó impuestos, el interes ni precio de amortizacion de dichos bonos.

Condiciones para la conversion.

Art. 7º El Comité en representacion de los tenedores de bonos, podrá arreglar con el Gobierno, como tenga por conveniente, no siendo incompatible con las presentes cláusulas de arreglo, todas las cuestiones que surjan durante la conversion, haciendo todo lo que esté de su parte para llevarla á cabo.

Art. 8º De los nuevos bonos se aplicarán quince millones trescientas mil libras para la conversion de la deuda exterior existente de la República, emitida en Lóndres. La Asamblea general aprobará un proyecto para la distribucion de todas aquellas sumas en cambio de *todos* los valores existentes á ciertos tipos, que habrán de ser expresados; y tal proyecto será adoptado por el Gobierno que lo ha de llevar á efecto.

Art. 9º Los nuevos bonos estarán preparados, sellados y firmados por un representante autorizado del Gobierno y por la casa agente del mismo nombrada en Lóndres para la emision; de manera que puedan ser emitidos el 31 de Diciembre de 1883.

Art. 10. La operacion de la conversion continuará por un período de un año, contado desde la fecha en que empieza. Trascurrido ese tiempo no se convertirán más valores antiguos sino con la sancion del Gobierno, y el Comité puede referir al Gobierno cualquier caso en que crea que la conversion deba ser permitida. Los quince millones trescientas mil libras, no tendrán más uso que el de la conversion.

Art. 11. Todos los bonos entregados llevarán su número correspondiente de cupones.

Art. 12. Con respecto á las fracciones que resulten en el curso de la conversion, los agentes del Gobierno emitirán certificados que serán cambiados en el número requerido por bonos enteros de 30 de Setiembre de 1885 ó antes de esta fecha; despues de cuyo día el balance de bonos nuevos que aún existan sin cambiar por certificados fraccionales será vendido por los agentes del Gobierno, quienes distribuirán el producto líquido á prorata entre los tenedores de dichos certificados á su presentacion.

Art. 13. De tiempo en tiempo los agentes del Gobierno darán plenos informes al Comité de tenedores, sobre el progreso de la conversion.

Art. 14. Los cuatro millones setecientas mil libras restantes, quedarán á disposicion del Gobierno para el arreglo de ciertas obligaciones de la República, para pago de la remuneracion y gastos del Comité desde su formacion, para pago de gastos y remuneracion de su agente el finado Sr. Perry, para los gastos de la negociacion de la conversion, incluidos los de los agentes especiales para arreglar y llevar á efecto este negocio, y para la creacion ó fomento de un establecimiento que expedito el puntual servicio de la nueva emision.

Condiciones generales.

Art. 15. El Gobierno nombrará un representante en Londres, con poderes especiales para firmar los nuevos bonos, en representacion de la República y para representarla en general y obrar en nombre de ella. Nombrará tambien una ca-

sa de Banca como agente para que por medio de ella se efectúe la conversion.

Lóndres, Mayo 12 de 1883.—(Firmado).—*Cárlos Rivas.*
—Por el Comité de tenedores de bonos, *H. B. Sheridan.*—
Testigo, *G. M. Clemente.*

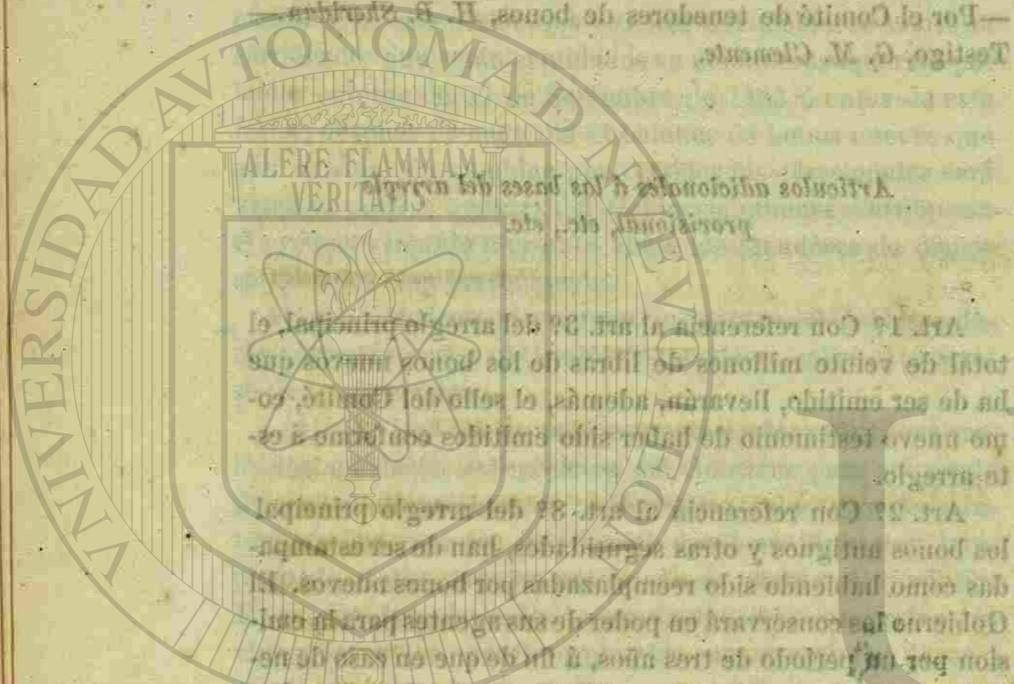
Artículos adicionales á las bases del arreglo provisional, etc., etc.

Art. 1º Con referencia al art. 3º del arreglo principal, el total de veinte millones de libras de los bonos nuevos que ha de ser emitido, llevarán, además, el sello del Comité, como nuevo testimonio de haber sido emitidos conforme á este arreglo.

Art. 2º Con referencia al art. 8º del arreglo principal los bonos antiguos y otras seguridades, han de ser estampadas como habiendo sido reemplazadas por bonos nuevos. El Gobierno los conservará en poder de sus agentes para la emision por un período de tres años, á fin de que en caso de necesidad, puedan servir como evidencia de los derechos ahora existentes de los tenedores.

Al fin de los tres años, debidamente cumplimentado el servicio de la deuda, serán dichos bonos entregados al Gobierno.—*Cárlos Rivas.*—*H. B. Sheridan.*—Testigo, *G. M. Clemente.*

ad de Banca como regla para que por medio de ella se elevase la conversion.
Londres, Mayo 13 de 1883.—(Firmado).—Cyril Rix.
—Por el Comité de tenedores de bonos H. B. Stewart.
Testigo, G. M. Clements.



Atenciones adicionales a las bases de la conversion.
Art. 1.º Con referencia al art. 2.º del arreglo preliminar, el total de veinte millones de libras de los bonos nuevos que ha de ser emitido, llevarán además el costo del interés que nuevo testimonio de haber sido emitidos con arreglo a la ley.
Art. 2.º Con referencia al art. 3.º del arreglo preliminar los bonos antiguos y otros certificados han de ser cancelados como indicados sido recomprados por bonos nuevos. El Gobierno se reservará en poder de sus agentes para el caso de ser necesario el periodo de tres años a fin de que en caso de necesidad puedan servir como evidencia de los tenedores de bonos antiguos de los tenedores.
Art. 3.º A fin de los tres años, debidamente cumplimentado el servicio de la deuda serán dichos bonos entregados al Gobierno.—Cyril Rix.—H. B. Stewart.—Testigo, G. M. Clements.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

una de los antiguos bonos así llamados, con todos sus cupones vencidos, desde 1.º de Enero de 1867 inclusive. En caso de faltar algunos cupones desde el vencido en 1.º de Enero de 1867 hasta el cupon vencido en 1.º de Julio de 1883, ambos inclusive, podrá el tenedor de bonos convertir, con deducción sin embargo, por cada cupon faltante a razon de £ 12 por los cupones correspondientes.

II

£ 25 en bonos nuevos por cada £ 100 de importe nominal de los certificados emitidos por los Sres. Baring con relacion a la tercera parte no pagada de los cupones vencidos en 1.º de Julio de 1866.

A.—Tres por ciento. Deuda de 1851.

£ 112 en bonos nuevos por cada £ 100 de capital nominal de bonos antiguos, con todos sus cupones adjuntos, vendidos despues de 1.º de Enero de 1867, y con inclusion del cupon que venció en aquella fecha. En caso de faltar alguno de los cupones vencidos entre 1.º de Enero de 1867 y 1.º de Julio de 1883, ambas fechas inclusive, la conversion podrá efectuarse con deduccion, sin embargo, por cada cupon faltante, á razon de £ 12 por todos aquellos cupones.

£ 25 en bonos nuevos por cada £ 100, importe nominal de los certificados emitidos por los Sres. Baring, con relacion á la tercera parte no pagada del cupon vencido en 1.º de Julio de 1866.

B.—Deuda de 1864, llamada de tres por ciento; pero solamente hasta la proporcion de sesenta por ciento, cuyo sesenta por ciento representa cupones no pagados de la deuda de 1851 de tres por ciento.

£ 67.4 de bonos nuevos por cada £ 100 de capital nominal.

nal de los antiguos bonos así llamados, con todos sus cupones vencidos, desde 1º de Enero de 1867 inclusive. En caso de faltar algunos cupones desde el vencido en 1º de Enero de 1867 hasta el cupon vencido en 1º de Julio de 1883, ambos inclusive, podrá efectuarse la conversion, con deducción, sin embargo, por cada cupon faltante, á razon de £ 7.4 por todos los cupones comprendidos.

£ 15 en bonos nuevos por cada £ 100 de importe nominal de los certificados emitidos por los Sres. Baring, con relacion á la tercera parte no pagada de los cupones vencidos en 1º de Julio de 1866.

C.—Obligaciones diferidas de cinco por ciento de 1837.

£ 32 en bonos nuevos por cada 100 de capital de los antiguos bonos con todos los cupones no pagados ó no vencidos adjuntos.

D.—Certificados de créditos sobre la conversion de 1881.

£ 32 en bonos nuevos por cada 100, importe nominal de certificados.

III

SR. PRESIDENTE:

Para presentar á vd. el informe que corresponde acerca del proyecto de arreglo de la deuda contraida en Lóndres, que ha aprobado la Junta general de tenedores de bonos de 18 de Mayo último en la ciudad de Lóndres, me parece indispensable dejar previamente fijado el monto de dicha deuda, tomando como punto de partida los datos oficiales concentrados por el Sr. Manuel Payno en su obra titulada "Cuentas del tiempo de la intervencion francesa."

Los bonos emitidos por virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, dan como capital de la deuda de Lóndres la suma de.....

\$ 51.208,250 00

El rédito de esta suma al tres por ciento importa en un semestre.... \$768,123 75. Y el de un año.... \$1.536,247 50.

Los réditos devengados por la deuda de Lóndres en treinta y dos años corridos desde 1º de Julio de 1851 hasta 1º de Julio de 1883, importan.....

\$ 49.159,920 00

La República abonó por cuenta de réditos hasta 2 de Enero de 1854. \$

2.608,742 50

A la vuelta. . . \$ 2.608,742 50 \$ 49.159,920 00 \$ 51.208,250 00

nal de los antiguos bonos así llamados, con todos sus cupones vencidos, desde 1º de Enero de 1867 inclusive. En caso de faltar algunos cupones desde el vencido en 1º de Enero de 1867 hasta el cupon vencido en 1º de Julio de 1883, ambos inclusive, podrá efectuarse la conversion, con deducción, sin embargo, por cada cupon faltante, á razon de £ 7.4 por todos los cupones comprendidos.

£ 15 en bonos nuevos por cada £ 100 de importe nominal de los certificados emitidos por los Sres. Baring, con relacion á la tercera parte no pagada de los cupones vencidos en 1º de Julio de 1866.

C.—Obligaciones diferidas de cinco por ciento de 1837.

£ 32 en bonos nuevos por cada 100 de capital de los antiguos bonos con todos los cupones no pagados ó no vencidos adjuntos.

D.—Certificados de créditos sobre la conversion de 1881.

£ 32 en bonos nuevos por cada 100, importe nominal de certificados.

III

SR. PRESIDENTE:

Para presentar á vd. el informe que corresponde acerca del proyecto de arreglo de la deuda contraida en Lóndres, que ha aprobado la Junta general de tenedores de bonos de 18 de Mayo último en la ciudad de Lóndres, me parece indispensable dejar previamente fijado el monto de dicha deuda, tomando como punto de partida los datos oficiales concentrados por el Sr. Manuel Payno en su obra titulada "Cuentas del tiempo de la intervencion francesa."

Los bonos emitidos por virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, dan como capital de la deuda de Lóndres la suma de.....

\$ 51.208,250 00

El rédito de esta suma al tres por ciento importa en un semestre.... \$768,123 75. Y el de un año.... \$1.536,247 50.

Los réditos devengados por la deuda de Lóndres en treinta y dos años corridos desde 1º de Julio de 1851 hasta 1º de Julio de 1883, importan.....

\$ 49.159,920 00

La República abonó por cuenta de réditos hasta 2 de Enero de 1854. \$

2.608,742 50

A la vuelta. . . \$ 2.608,742 50 \$ 49.159,920 00 \$ 51.208,250 00

De la vuelta. . . \$	4.608,742 50	\$ 49.159,920 00	\$ 51.208,250 00
En tiempo de la intervencion se abo- naron por la Comision de Paris, por remisiones de las aduanas y en un libramiento remitido por el Sr. La- cunza	5.912,177 64		
Son á cargo de los tenedores por en- tregas á los Sres. Falconet Whit- thead y Baring Brothres.....	141,000 00	10.661,920 14	
Saldo total por réditos insolutos....		\$ 38.497,999 86	38.497,999 86
Deuda íntegra por capital y réditos insolutos hasta 30 de Junio de 1883			\$ 89.706,249 86

Si se agregan al capital solamente los réditos de la deuda causados desde 1º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1863, sin hacer mérito de los que quedaron insolutos por el tiempo anterior, resulta:

Capital.....	\$ 51.208,250 00
Réditos desde 1º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1883.....	25.348,083 75
	<u>\$ 76.556,333 75</u>

Esta cantidad comparada con el monto íntegro del capital y de sus réditos insolutos, arroja la diferencia de.....
\$ 13.149,916 11.

Dado este antecedente, puede entrarse al exámen del proyecto de arreglo de la deuda propuesto al Gobierno de México, cuyos quince artículos presentan la operacion en los términos siguientes:

Como principio general del arreglo cuyo proyecto habia de ser sometido á la aprobacion de la Junta general de tenedores de bonos, la que se obtuvo ya, y despues á la del Gobierno y Congreso de la República, se establece la conver-

sion de los bonos y demas documentos ó títulos existentes de la deuda exterior de México contraida en Lóndres. Han de emitirse nuevos bonos con una denominacion especial por la suma de £ 20.000,000 con causa de réditos al tres por ciento anual, pagadero en Lóndres por semestres, y situado por el Gobierno libre de todo gasto y de todo impuesto, lo mismo que las sumas que el Gobierno destine á la amortizacion. Los bonos se emitirán con fecha de 1º de Julio de 1883 en las series y de los valores que se convenga, con cuarenta cupones de rédito semestral, el primero de los cuales vencerá el 1º de Enero de 1884, en cuya fecha deberá pagarse. Los bonos serán preparados, emitidos y timbrados por un representante del Gobierno y por otro encargado de su emision en Lóndres, debiendo estar listos para el 31 de Diciembre de 1883.

El Gobierno Mexicano tendrá derecho en todo tiempo á comprar los bonos nuevos en el mercado al cincuenta por ciento, ó menos, de su valor nominal, y si el de plaza que obtengan llegare ó pasare del cincuenta por ciento nominal, entonces el Gobierno podrá amortizar la cantidad que le convenga, al cincuenta por ciento de su valor nominal, por sorteos que se verificarán en determinados meses ante un notario. Los bonos sorteados, cuyos números se publicarán, deberán pagarse en Lóndres en el dia más próximo de pago de réditos, cesando desde esa fecha de causarlos si no se presentan á la amortizacion.

Del fondo de £ 20.000,000 se destinan obligatoriamente para la conversion £ 15.300,000, ó sean \$ 76.500,000, suma distribuable en la proporcion que se consultaria á los tenedores, y que ya aprobaron éstos en junta general, entre los tenedores de los diversos títulos de la deuda de México contraida en Lóndres. El Gobierno ejecutaria al practicar la conversion el plan de distribucion así acordado.

Se fija el plazo de un año para que la conversion tenga lugar, y despues de ese término no se convertirán más títu-

los antiguos sin la sancion expresa del Gobierno, pudiendo el Comité de tenedores referirle los casos que ocurran y en que crea justo acceder á la conversion; pero quedando expresamente estipulado que no podrá distraerse de la conversion parte alguna de las £ 15.300,000.

Se establece que todos los títulos antiguos deben tener completos los cupones correspondientes.

En cuanto á las fracciones que de la conversion resulten con valor inferior al precio nominal mínimo de un bono, se cubrirán por los agentes del Gobierno con certificados provisionales, canjeables, en el número correspondiente, por bonos enteros, hasta 30 de Setiembre de 1885; y despues de esa fecha el Gobierno venderá los bonos nuevos sobrantes y distribuirá su producto á prorata entre los certificados provisionales, pagándolos á su presentacion.

El Gobierno nombrará un agente en Lóndres que firme los bonos y ejecute la conversion, así como una casa banquera por cuyo conducto se verifiquen los pagos.

El resto de £ 4.700,000 de la total emision se destinará por el Gobierno al pago de otras deudas, remuneracion del Comité de tenedores y agentes empleados para la conversion y á los gastos de ésta.

Tal es, en resúmen, el proyecto formulado por el Sr. Carlos Rivas y los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, aceptado ya por éstos en junta general, y sujeto ahora al exámen y consideracion del Sr. Presidente.

Entrando á su estudio, puede asentarse en principio que, bajo el punto de vista pecuniario, este proyecto presenta ventajas todavía mayores que las que se obtenian en el firmado por el Sr. Romero con los Sres. Perry y Valle en 6 de Diciembre de 1878. En éste se reconocia íntegramente el capital de \$ 51.208,250 que representan los bonos emitidos legalmente conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el total de los réditos devengados por esa suma desde 1867, y se re-

conocia, además, la parte de capital en que jueces áribros fijaran el monto del capital de los bonos emitidos de hecho además de los \$ 51.208,250 en que la ley de 1850 fijó el importe de la deuda. En el proyecto actual se propone cubrir solamente los \$ 51.208,250 de capital y sus réditos desde 1867, sin reconocer cantidad alguna fuera de la mencionada. En ambos proyectos se ha obtenido la ventaja de que el total de la deuda y de sus réditos capitalizados quede en realidad reducido al cincuenta por ciento, es decir, á \$ 38.250,000, suma con que puede ser amortizada; pero que, segun el proyecto actual, es susceptible de disminucion, si se aprovechan precios bajos en el mercado de Lóndres.

La ventaja que proporcionaba el contrato de 1878 era la de que los acreedores construyeran sin subvencion un ferrocarril de México á San Blas, mediante la amortizacion de \$ 8,000 de sus títulos de deuda por cada kilómetro de ferrocarril; es decir, que hubieran podido amortizarse \$ 8.000,000 de títulos nuevos de la deuda, una vez construidos los mil kilómetros que aproximadamente tendria el ferrocarril de México á San Blas, amortizacion equivalente á \$ 16.000,000 de los títulos actuales, pues en la conversion propuesta el capital se reducía al cincuenta por ciento duplicando su rédito.

Resulta de lo expuesto, que segun el contrato del Sr. Romero, México, aparte de los \$ 8.000,000 de su deuda amortizada á consecuencia de la construccion del ferrocarril de México á San Blas, hubiera tenido que pagar \$ 30.250,000 por el capital y réditos de la deuda contraida en Lóndres; y además, la suma en que el arbitraje fijara el capital de los bonos emitidos de hecho y fuera de la autorizacion de la ley de 14 de Octubre de 1850. Por el proyecto de arreglo que vengo examinando el pago queda reducido únicamente á \$ 38.250,000.

En ambos proyectos quedan muertos á beneficio del Era-

rio los réditos insolutos de época anterior al año de 1867, y cuya suma resulta ser de \$ 13.149,916 11, según la liquidación que antes se ha puntualizado. Si á esta suma se agregan \$ 56,333 55 que importa de menos la emisión proyectada, para cubrir la deuda respecto del importe del capital y sus réditos desde 1867, resulta que la quita obtenida por el país en virtud del arreglo propuesto, es de \$ 13.206,249 66.

En esta comparación, entre el proyecto de arreglo formulado por el Ejecutivo en 1878 y el actual, no hago mérito del servicio de réditos, pues si bien, conforme al convenio del Sr. Romero, su pago era gradual hasta llegar al máximo de seis por ciento sobre el capital reducido á la mitad, y ahora se causará íntegramente al tres por ciento sobre el total de la deuda, el alivio que aquella graduación proporcionaba era muy transitorio; por otra parte, estaba contrapesado por la obligación de amortizar en el tiempo que se disfrutaba, . . . \$ 8.000,000 del capital de la deuda, mientras que ahora la amortización no tiene que hacerse en tiempo fijo, sino que el Gobierno queda en libertad de destinar á ella las sumas de que pueda disponer.

El proyecto del Sr. Romero presentaba en su día, la inmensa ventaja de llegar, por medio de la conversión de la deuda, á la construcción de un ferrocarril al Pacífico. Esta se ha obtenido ya, y se encuentra en vía de ejecución, por otros medios. En cuanto al servicio natural y propio de la deuda pública, el proyecto de hoy reduce las obligaciones pecuniarias de la República.

Sería, en verdad, más conveniente un arreglo que en lugar de presentar ventajas realizables al amortizar la deuda, las ofreciera más próximas y eficaces, reduciendo el capital al tiempo de la conversión, para que desde el principio el pago de réditos disminuyera, ó presentando otra combinación en que los réditos no se capitalizaran; pero tales arreglos no pueden imponerse á los acreedores á voluntad del deudor,

sino que tienen que ser pactados con ellos, y cuando la respetabilidad de la Nación obliga al reconocimiento íntegro de lo que debe, no hay fuerza suficiente para contrariar pretensiones legítimas. Tampoco puede perderse de vista, que del pronto arreglo de la deuda depende obtener facilidades para que la Administración cubra atenciones urgentes que consoliden la paz y promuevan el progreso del país, procurando, asimismo, medios para que, afirmada la confianza en la solidez de nuestra próspera marcha, el capital, el trabajo, la inteligencia del extranjero contribuyan para el aumento y estímulo del espíritu de empresas del orden privado, desarrollando los elementos de nuestra riqueza, haciendo práctico el bienestar de la sociedad y acreciendo, como natural consecuencia, las rentas públicas.

Por estas consideraciones juzgo aceptable, en principio, el plan propuesto en cuanto se refiere á la conversión de la deuda contraída en Lóndres; pero descendiendo á los detalles, iré tocando punto por punto los artículos del proyecto, indicando el sentido que en mi concepto debe atribuírseles, y los términos y fundamentos de las modificaciones que, á mi juicio, requieren.

El artículo 1º del proyecto establece como principio del arreglo, que todos los bonos y demás títulos existentes de la deuda de Lóndres, han de reemplazarse por nuevos bonos á tipos que se arreglarán, y previa aprobación de la Junta general de tenedores y del Gobierno y Congreso de la República. Este principio abarca la conversión, no solo de los títulos emitidos legalmente, conforme á la ley de 1850, sino la de los que emanan de la que hizo Maximiliano en 1864, y la de otros títulos anteriores, ya fuera de circulación legal, y esto se percibe claramente al examinar el plan de distribución de los £ 15.300,000 que figura al calce del proyecto y que fué aceptado por la Junta general de tenedores. El Ejecutivo, conforme á la autorización del Congreso, solamente puede

consolidar y convertir créditos de origen legítimo, y de auténtica emision, requisitos de que carecen los de la conversion hecha por Maximiliano y los anteriores que quedaron fuera de la conversion de 1851; pero como por el artículo 8º del proyecto se destinan solamente á la conversion que se intenta £ 15.300,000, ó sea \$ 76.500,000, suma inferior de la deuda legal, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850 y de sus réditos insolutos desde Enero de 1867, es claro que el Ejecutivo al asentir al pago de \$ 76,500,000, no traslimita sus facultades, pues reduce la obligacion pecuniaria de la República, proveniente de la deuda contraida en Lóndres, á una suma que en realidad produce para el Erario, una quita de \$ 13.206,249 66.

Se trata, pues, de examinar si puede el Ejecutivo en tales circunstancias asentir é intervenir en el reparto de una suma que el país pague á sus acreedores legítimos, en la forma que ellos juzgan conveniente, para dar crédito á los títulos que la República pone en sus manos por vía de pago, reparto que importa el retirar, con intervencion de los agentes de la República, títulos que ésta no va á pagar y que nulificará enteramente.

Segun el plan de distribucion, á los bonos de 1851 que importan \$ 51.208,250, se aumentarán por la conversion de sus réditos el doce por ciento ó sean \$ 6.144,990, capitalizando los cupones vencidos desde 1867 al veinticinco por ciento de su importe aproximadamente.

Los bonos de 1851 con sus réditos capitalizados, importarian \$ 57.353,240. Así, pues, los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres por la República Mexicana, ceden á los tenedores de los títulos que la Nacion desconoce, \$ 19.146,760 conforme á su plan de distribucion.

La operacion propuesta con este motivo por los tenedores puede verificarse de dos modos: Primero, canjeándose los \$ 76.500,000 de bonos nuevos á que se reduce el pago por la

República en los términos propuestos, por todos los bonos antiguos legítimos con sus cupones, dejando que los tenedores, para retirar del mercado los títulos no reconocidos por la República, den por sí á sus tenedores la parte que estimen conveniente en cambio de esos documentos. Segundo, prestarse la República á canjear por medio de sus agentes, sin gravámen alguno para el Erario, estos últimos títulos en la proporcion determinada por los acreedores legítimos, retirándolos de hecho del mercado é inutilizándolos los agentes de la República. El primer medio deja fuera de la accion del país la inutilizacion de documentos de crédito que llevan su nombre, sujetándolo á discusiones enojosas y más ó menos inconvenientes para su crédito. El segundo no da validez á los títulos que la República no reconoce ni perjudica los intereses del país, puesto que no va á pagarlos sino que se rescatan aquellos títulos, disponiendo los acreedores legítimos de una parte de lo que les pertenece para desembarazar sus operaciones de elementos que pudieran perjudicarlas. Parece importante asegurarse de la nulificacion completa de documentos que en el extranjero no siempre habrá buen juicio para calificar, trayendo por lo mismo envuelto el nombre del país que llevan esos títulos en apreciaciones desfavorables. Pero si esta consideracion hace posible que México acceda á intervenir en la operacion de retirar del mercado títulos que no considera aceptables, deberán en todo caso tomarse precauciones para que esa operacion no produzca el resultado de que queden fuera de la conversion títulos legítimos, á causa de que los bonos nuevos destinados á verificarla no alcanzaran para cubrir su redencion, por haberse destinado parte de ellos al canje de títulos ajenos á la deuda que la República deba satisfacer. Llegado este caso, quedarian en el mercado con derecho á ulteriores reclamaciones contra el país, créditos legítimos, y en consecuencia, soy de opinion que el Gobierno consienta en que intervengan los agentes

de la República en retirar del mercado los títulos considerados en el plan de distribución de los nuevos bonos, acordado por los tenedores; pero reservándose expresamente la parte necesaria de las £ 15.300,000 para canjear á la par el capital de £ 10.241,650, importe de los 51,744 bonos legítimos y el total de sus cupones desde 1867, capitalizados á razón de £ 12 por ciento de capital, según el plan de distribución mencionado, y destinando la diferencia hasta el completo de las £ 15.300,000 á la amortización del resto de los títulos en las proporciones consentidas por los tenedores.

Pudiera con el mismo fin pactarse en términos precisos que se convertirán primero todos los títulos legítimos en la proporción designada por los tenedores, y que concluida esa operación, se destinará el excedente disponible á la conversión de los demás títulos en los términos propuestos por los tenedores.

El artículo 2º del proyecto establece la creación de nuevos bonos bajo la denominación de "Sterling Consolidated Debt of the Republic of Mexico," por un total de £ 20.000,000 y con causa de tres por ciento anual.

Como del conjunto del proyecto se deriva que para los propósitos del arreglo y conversión de la deuda, se destinan solamente £ 15.300,000, y como la autorización concedida por el Congreso al Ejecutivo establece que los nuevos títulos consolidados que se emitan serán canjeables por antiguos créditos, parece que la emisión de bonos destinada á convertir la deuda contraída en Londres, no debería exceder de £ 15.300,000, suma por la cual se arregla la deuda con los acreedores y que, como ya queda expresado, es inferior en algo al total de \$ 51.208,250 de capital definido por la ley de 14 de Octubre de 1850, y réditos de esa suma causados y no pagados desde 1º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1883.

En cuanto al nombre de los bonos, no hay inconveniente grave en adoptar la denominación propuesta por los acree-

dores; pero parecería mejor esta otra: "Deuda Consolidada de México en Londres."

El artículo 3º establece que los nuevos bonos lleven la fecha de 1º de Julio de 1883, que se emitan con las denominaciones y valores que se convengan entre el Ejecutivo y el Comité; que sean al portador en la forma que se acuerde y con cuarenta cupones semestrales de rédito, pagaderos en Londres en los días 1º de Enero y 1º de Julio, vencándose el primero en 1º de Enero de 1884; que sean firmados por un agente del Gobierno, y por otro encargado en Londres de su emisión, y que lleven el timbre inglés que corresponda.

No hay inconveniente en aceptar estas condiciones, á no ser que la única sustancial que sería la del vencimiento del primer cupon de réditos, se pueda modificar fijando para el vencimiento del primer cupon el 1º de Julio de 1884, y no el 1º de Enero del mismo año. Ese plazo permitiría prepararse mejor para el primer pago de réditos que importará \$ 2.295,000, además del importe de situación que calculado al diez y seis por ciento, montará á otros \$ 367,000.

Como primer artículo adicional á las bases del arreglo provisional acordado por los tenedores, se propone que los bonos nuevos, además de los requisitos ya indicados en el artículo 3º del proyecto, lleven un sello del Comité de tenedores.

Lejos de haber inconveniente en esta formalidad, ofrece ventaja porque constituye una contraseña más, para evitar la falsificación de los documentos.

El artículo 4º dice que el Gobierno pagará el interés de los bonos en Londres, en moneda esterlina, libre de todo impuesto mexicano y de todo gasto de situación.

Tales son también las condiciones de pago de los títulos actuales, á conservarlas tienen perfecto derecho los acreedores, y no es presumible que de ellas desistan; pero es de advertirse con este motivo que en el arreglo propuesto no en-

tra la condicion de la deuda actual que consiste en consignar una parte de los productos de algunas aduanas al servicio de réditos de la deuda. Esta considerable ventaja libra al país de los trastornos graves que otras veces ha resentido á consecuencia de cuantiosas consignaciones de sus rentas de aduanas al servicio de la deuda, privándole así de sus más pingües productos y dejándole sin medios para atender á las más urgentes necesidades del servicio público. Esta ventaja no impide que el Gobierno, si lo estima conveniente, acuerde en los presupuestos anuales la consignacion que baste para el pago de los réditos.

El artículo 5º establece en términos claros y precisos el derecho del Gobierno á redimir en todo tiempo por compra en los mercados al cincuenta por ciento ó menos, de su valor nominal los nuevos bonos, ó á amortizarlos por medio de sorteos que se verifiquen, cuando más tarde, un mes antes de alguno de los dias de pago de réditos, pagando los títulos sorteados al cincuenta por ciento de su valor nominal, si en el mercado han llegado á ese precio ó alcanzádolo mayor. Se establece tambien con precision que los bonos sorteados cesarán de causar réditos desde el dia destinado para el pago del importe de su amortizacion.

El derecho que la República adquiere por esta concesion queda, para realizar sus ventajas, sujeto á la posibilidad del Erario para hacer amortizaciones periódicas más ó menos cuantiosas; pero, de todos modos, es un derecho bien definido que libra al Erario del pago, cuando menos, de la cantidad de \$ 38.250,000, suma que podrá ser mucho más considerable si en lugar de pagar los bonos al cincuenta por ciento por sorteo, pueden aprovecharse los tipos más bajos del mercado. Hoy, por ejemplo, se cotizan los bonos en Lóndres entre treinta y treinta y dos por ciento. Si situacion análoga pudiera aprovecharse, con un millon de pesos se amortizarian tres millones, disminuyendo el pago de réditos mediante

esa amortizacion en \$ 90,000 anuales por cada millon destinado á la amortizacion.

El artículo 6º obliga al Gobierno á no imponer contribuciones ni sobre el rédito que ganen los bonos, ni sobre el precio de su amortizacion.

Al consentir en esta concesion, parece que no se hace esfuerzo alguno, pues no es comprensible en qué forma pudieran imponerse gravámenes sobre sumas que fuera del país tiene que invertir el Gobierno en cubrir sus obligaciones propias.

El artículo 7º faculta al Comité para arreglar, de comun acuerdo con el Gobierno, las dificultades que ofrezca la conversion, sin separarse de las bases del convenio.

Aprobado ya éste por la Junta general de tenedores, es clara la conveniencia para el Gobierno de tener que entenderse solamente con un número reducido de personas, sin que sea necesaria la convocacion á juntas generales de todos los acreedores.

El artículo 8º establece que de los nuevos bonos se destinen precisamente á los usos de la conversion £ 15.300,000, y que la Asamblea general aprobará un proyecto para la distribucion del total de esa suma de nuevos bonos en cambio del total de títulos existentes de la deuda, á ciertos tipos, y que el Gobierno realizará la amortizacion en los términos definidos por los acreedores.

Esta cuestion es la misma que traté al hablar del principio general del arreglo de la deuda, pues no se hace en este artículo sino reducir á números el principio en que los acreedores hacen descansar el arreglo. Al redactarse en el convenio este artículo, debería hacerse la reserva que he propuesto de que la admision de los títulos que la República ni reconoce ni paga, sea sin perjuicio de la amortizacion íntegra de todos los emitidos conforme á la ley de 1850 y de sus cupones capitalizados en la proporcion definida por los acreedores.

Como segundo artículo adicional, se propone, con referencia al 8º del proyecto, que los antiguos bonos y los demás títulos que vayan amortizándose, sean anotados con una marea que signifique su canje por nuevos bonos, y que el Gobierno conserve los títulos así anotados en poder de sus agentes para la emisión, por el término de tres años, á fin de que puedan servir como evidencia de los derechos que asisten actualmente á los tenedores.

Aunque esta estipulación ha de ocasionar dificultades del orden administrativo, pudiera aceptarse con las restricciones y en la forma que propondré, en el proyecto de contrato y solo en el caso de que fuera enteramente indispensable para llegar á un arreglo definitivo con los tenedores de bonos de la deuda mexicana en Londres.

El artículo 9º propone que los nuevos bonos sean preparados, firmados y sellados por un representante autorizado del Gobierno, y por el agente del mismo que se nombre para su emisión en Londres, alistándose oportunamente para que puedan estar emitidos el 31 de Diciembre de 1883.

Estas operaciones no es fácil que queden terminadas para fines del próximo Diciembre, circunstancia que hace también sostenible el aplazamiento del pago del primer dividendo para 1º de Julio de 1884.

Aceptándose esto, tendria que modificarse el importe de la emisión, capitalizándose los réditos hasta la fecha últimamente citada, y en consecuencia, la emisión seria de £ 15.453,624.

Esta operacion implicaria algunas modificaciones en el reparto de la suma de bonos nuevos, propuesta en el plan acordado por los tenedores, cuyas modificaciones deberian dejarse á su arbitrio.

La ley que autoriza la conversion de la deuda, previene que los títulos en que se consolida sean emitidos por la Tesorería general. En consecuencia, tendrian que ser firmados

los bonos por el Tesorero, y además, podrian y convendria que lo fueran por el agente directamente encargado en Londres del canje de los nuevos por los antiguos títulos, pues no seria racional exigir de los tenedores que el canje se verificara en México, puesto que su deuda fué contraída en el extranjero, que allí han sido emitidos constantemente los títulos que le corresponden, que fuera del país residen casi en su totalidad sus tenedores, y que fuera del país ha estado siempre radicado el pago. La emisión radical de los títulos por la Tesorería, además de ser ya una prevencion de ley, precave los perjudiciales y graves abusos de que la República ha sido víctima otras veces, á causa de haber autorizado agentes en el exterior para la emisión de títulos, punto que indudablemente debe estar sujeto á la directa acción del Gobierno y del Tesorero general, á quien corresponde por nuestras leyes autorizar todas las obligaciones pecuniarias de la República.

Si no se obtiene la ampliacion de plazo ya indicada, deberia acelerarse la preparacion de bonos, á fin de que puedan quedar dispuestos para su expedicion dentro del presente año, y al efecto pudiera remitirse al agente del Gobierno en Londres el modelo de dichos bonos para que al ser aprobado el contrato, desde luego se expedita su ejecucion.

El artículo 10º establece, para verificar la conversion, el período de un año, contado desde que comience, sin que, trascurrido ese tiempo, puedan convertirse más valores antiguos sin la sancion expresa del Gobierno. Que el Comité podrá referir á éste los casos que ocurran en que juzgue que deba accederse á la conversion, y que las £ 15.300,000 no tendrán más uso que el de la conversion.

El plazo fijado para verificarse la conversion es sin duda conveniente para llevar á término y regularizar la operacion; pero si de hecho quedaren sin convertir dentro del plazo títulos legítimos, no podria sostenerse, sin convenio expreso,

la caducidad de los antiguos créditos; y como por otra parte, el artículo 12 del proyecto establece que la parte sobrante de bonos despues de hecha la conversion se reparta entre los tenedores de certificados provisionales derivados de las fracciones que resulten de la conversion, á causa de que los bonos tienen que expedirse por determinados valores, ocasionándose que el valor mínimo que para ellos se establezca sea mayor que el de algunas fracciones, parece que para la República la fijacion de plazo no tiene inconveniente, como tampoco lo tendria el acceder á la conversion, despues de fenecido, de los valores que dentro de él no se conviertan, á no ser que expresamente quedara pactada la caducidad de los valores no convertidos dentro del plazo que se fije para la conversion, y el derecho del Gobierno á deducir de las £ 15.300,000 el importe de los títulos legítimos no convertidos y por las cantidades correspondientes al tipo de la capitalizacion de réditos acordada ya por los tenedores; pero no parece que sea conveniente intentar modificacion en el particular sin la certeza de obtener resultado, pues dicha modificacion trascendental, tal vez produjera la pérdida de las ventajas ya consentidas por los tenedores.

El artículo 11 establece que todos los bonos que se entreguen llevarán el correspondiente número de cupones.

Esta base justa para que la conversion sea proporcional á los valores circulantes, no aprovecha tampoco pecuniariamente al Gobierno, puesto que el arreglo define la obligacion de éste de dar á los acreedores la cantidad alzada de £ 15.300,000 en pago de las obligaciones que ahora reporta la República. Siendo la cantidad propuesta muy inferior á la debida, no hay sólido fundamento para pedir que los aprovechamientos de la conversion no se repartan entre los tenedores. La gestion en favor del Erario deberia asumir otra forma para no viciar el principio del arreglo; esto es, deberia pedirse la disminucion de la cantidad de £ 15.300,000 con que

se redimen las obligaciones existentes y no complicar las operaciones prácticas de la conversion.

El artículo 12 establece que las fracciones que resulten en el curso de la conversion sean bonificadas á los acreedores, expidiéndoles los agentes del Gobierno certificados provisionales canjeables hasta el 30 de Setiembre de 1885, en el número y valor correspondientes, por bonos enteros; que despues de la fecha citada, los agentes del Gobierno vendan los bonos nuevos que hubieren resultado sobrantes, y que su producto líquido se distribuya á prorata entre los tenedores de certificados provisionales.

Estos certificados fraccionarios son indispensables; pero como constituyen documentos de crédito de la deuda consolidada, se hace preciso que sean expedidos por la Tesorería conforme á las bases dictadas por el Congreso para la conversion.

El artículo 13 establece que los agentes del Gobierno tengan al tanto al Comité, dándole de tiempo en tiempo informes exactos sobre el progreso de la conversion.

Nada hay que objetar á esta fundada pretension.

El artículo 14 establece que las £ 4.700,000 resto de las £ 20.000,000 á que, segun el artículo 2º del proyecto, deberia montar la emision de los nuevos títulos despues de cubiertas las £ 15.300,000 destinadas propiamente á la conversion de la deuda contraida en Lóndres, queden á disposicion del Gobierno para el arreglo de ciertas obligaciones de deudas interiores de la República, para el pago de emolumentos y gastos del Comité de tenedores y de agentes empleados en la conversion y para los gastos de ésta.

Ya al hablar del total importe de la emision para convertir la deuda, mencioné la circunstancia de que la autorizacion concedida al Ejecutivo para convertir la deuda no permite la emision de valores con otro objeto que el de consolidar la deuda, canjeando créditos antiguos por bonos nuevos. Esta

sola consideracion bastaria para apoyar la indicacion hecha de que la emision para consolidar y convertir la deuda no exceda de las £ 15.300,000 en nuevos títulos que realmente se destinan á dejar redimidas las obligaciones hoy existentes á causa de dicha deuda. Pero hay, además, que considerar que si ese excedente de bonos hubiera de destinarse á su venta para adquirir recursos, ya sea para el pago de los réditos de la deuda en uno ó varios semestres, ó ya para el de otras obligaciones del Gobierno, no seria el medio más propio ni cómodo de obtener ese resultado. En efecto, los bonos para la conversion de la deuda de Lóndres, que ganarán el tres por ciento y se redimirán al cincuenta por ciento de pago, no valdrán en el mercado en mucho tiempo ni siquiera ese cincuenta por ciento; y puestos en venta por el Gobierno, puede asegurarse que no se colocarian á más de veinticinco por ciento líquido; es decir, que para adquirir un millon de pesos tendrian que emitirse cuatro, y que, en consecuencia, el millon redituaria el doce por ciento recargado con los costos de situacion y demas franquicias que indispensablemente se tienen que dar á los tenedores. Por lo mismo, consulto que para ocurrir al pago de los dividendos de la deuda y á otras atenciones del Gobierno, debe recurrirse, no á la ampliacion de la emision destinada para su pago, sino á usar por cuerda separada de la autorizacion para contratar un empréstito por la cantidad que se juzgue suficiente, sin complicar la operacion de los tenedores de la deuda contraida en Lóndres con otras que México necesita intentar, pero que no tienen conexion con ellos.

Este medio puede asegurarse que será favorablemente acogido por los tenedores, puesto que existirán menos títulos en el mercado que afecten los pagos directos que debe hacerles el Gobierno de México, lo que mejorará el valor mercantil de sus bonos, y á la vez estos no podrán rebajar de precio á causa de operaciones que, ya el Gobierno de Méxi-

co directamente, ó ya los prestamistas que tomaran el excedente de la emision para convertir la deuda, pudieran intentar para deprimir en la Bolsa el precio de los títulos de los tenedores.

El artículo 15 establece que el Gobierno nombrará un representante en Lóndres, facultado especialmente para firmar los nuevos bonos y para representar y obrar en nombre de la República en lo relativo á la conversion, y establece tambien que el Gobierno designará una casa de Banco como agente, por cuyo intermedio se llevará la conversion á debido efecto.

Ya queda antes expresado que los bonos deberán ser emitidos por la Tesorería general y que parece indispensable que, además, un agente del Gobierno verifique en Lóndres de hecho la conversion y canje de títulos antiguos por bonos nuevos. En cuanto á la designacion de un Banco para hacer por su intermedio las operaciones de la conversion, ocurre oponer los recuerdos de este género de agencias en épocas anteriores y con relacion á la deuda de Lóndres, para consultar que el Gobierno no se ligue de una manera absoluta á verificar los pagos por intermedio de determinada casa. En efecto, la rendicion de cuentas del dinero recibido por las agencias en épocas anteriores y el manejo de fondos por las casas de Lóndres que han servido de agentes al Gobierno, han producido siempre graves dificultades y pérdidas de consideracion; y si á esto se agrega que dichos agentes tienen que devengar por ese servicio una comision sobre cuantiosas sumas de dinero, se comprende fácilmente la ventaja de evitar esos gastos y trastornos, en cuanto sea posible. Por estos fundamentos juzgo más aceptable que el Gobierno, como se ha verificado sin obstáculo de más de seis años á esta parte para los pagos anuales al gobierno de los Estados-Unidos, organice las remisiones de fondos destinadas al servicio de réditos de la deuda, por medio de giros ó remisiones

directas al Ministro mexicano en Lóndres, quien podria, en cada caso, ó hacerse cargo por medio de empleados del Gobierno que se radiquen en la Legacion con ese objeto, del pago de los cupones, recogiénolos en la Legacion á cambio de su importe, ó comisionar á determinada casa en cada vez para que la comision no constituya un arreglo definitivo, ni dé un derecho que se vuelva alguna vez en contra de la República.

Reasumiendo, Señor Presidente, en un proyecto en forma todo lo dicho, tengo la honra de proponer á la aprobacion de vd., el siguiente proyecto de contrato.

México, Junio 27 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Rúbrica.

IV

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Carlos Rivas, en representacion del Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos, y el Comité de tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres por la República de México, y convertida en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 expedida por el Congreso Mexicano.

El Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos y el Comité de tenedores de bonos de la deuda de México en Lóndres, usando: el primero, de la autorizacion que le concede la ley de 14 de Julio de 1883 expedida por el Congreso de la Union de la República; y el segundo, de las facultades que le fueron conferidas por decisiones de la Junta general de tenedores de aquellos títulos, celebrada en Lóndres el 18 de Mayo de 1883, convienen, para el arreglo y conversion de dicha deuda, en las cláusulas siguientes:

Creacion de nuevos bonos.

Primera. El Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos emitirá en pago del capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil, seiscientas cincuenta libras esterlinas, valor de los bonos emitidos en Lóndres conforme á la

directas al Ministro mexicano en Lóndres, quien podria, en cada caso, ó hacerse cargo por medio de empleados del Gobierno que se radiquen en la Legacion con ese objeto, del pago de los cupones, recogiénolos en la Legacion á cambio de su importe, ó comisionar á determinada casa en cada vez para que la comision no constituya un arreglo definitivo, ni dé un derecho que se vuelva alguna vez en contra de la República.

Reasumiendo, Señor Presidente, en un proyecto en forma todo lo dicho, tengo la honra de proponer á la aprobacion de vd., el siguiente proyecto de contrato.

México, Junio 27 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Rúbrica.

IV

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Carlos Rivas, en representacion del Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos, y el Comité de tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres por la República de México, y convertida en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 expedida por el Congreso Mexicano.

El Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos y el Comité de tenedores de bonos de la deuda de México en Lóndres, usando: el primero, de la autorizacion que le concede la ley de 14 de Julio de 1883 expedida por el Congreso de la Union de la República; y el segundo, de las facultades que le fueron conferidas por decisiones de la Junta general de tenedores de aquellos títulos, celebrada en Lóndres el 18 de Mayo de 1883, convienen, para el arreglo y conversion de dicha deuda, en las cláusulas siguientes:

Creacion de nuevos bonos.

Primera. El Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos emitirá en pago del capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil, seiscientas cincuenta libras esterlinas, valor de los bonos emitidos en Lóndres conforme á la

ley de 14 de Octubre de 1850, y de todos sus réditos vencidos hasta 1º de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro y que estén insolutos, nuevos bonos consolidados por valor de quince millones trescientas mil libras esterlinas, los que ganarán el tres por ciento de rédito anual pagadero por semestres vencidos, y se destinarán exclusivamente á canjearlos por todos los antiguos títulos de la deuda, bajo las bases del presente contrato. El primer semestre de réditos se pagará el 1º de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Segunda. Los nuevos bonos llevarán la fecha de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro y se emitirán bajo la denominacion de: "Deuda consolidada de México en Lóndres." Su número, series y valores serán los que con vengan por medio de acta formal, el agente encargado por la República de México, para ajustar en Lóndres este contrato y el Comité de tenedores; pero sin que la emision exceda del total de la suma de quince millones trescientas mil libras esterlinas. Los bonos serán pagaderos en Lóndres en moneda esterlina y sus réditos lo serán en los mismos términos, por semestres vencidos, en los dias primero de Enero y primero de Julio de cada año, llevarán unidos sesenta cupones de réditos y serán firmados y sellados por el Tesorero general de la República Mexicana y por el agente de ésta, encargado de hacer la conversion en Lóndres. Al emitirse los bonos se les pondrá el sello del Comité de tenedores y se cubrirá el impuesto del timbre que legalmente corresponda proveyéndolos de las estampillas respectivas. La impresion y preparacion de los bonos quedará exclusivamente encomendada al Gobierno de México. Los bonos deberán estar listos, á lo más tarde, el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Tercera. El importe de los intereses de la "Deuda consolidada de México en Lóndres," será situado oportunamente por el Gobierno de la República, libre de todo gasto de

remision, cambio, descuento ú otros. Ni el dinero destinado al pago de réditos, ni el que se destine por el Gobierno Mexicano á la amortizacion de los bonos de la "Deuda consolidada de México en Lóndres," reportarán nunca impuesto alguno á favor de la República.

Cuarta. El Gobierno Mexicano verificará los pagos semestrales de réditos, ya sea estableciendo al efecto una oficina especial, ó ya encomendando libremente este servicio á la persona ó casa de Banco que estime conveniente, dando aviso oportuno al Comité de tenedores de bonos de sus decisiones sobre este punto.

Reglas para la conversion.

Quinta. Los quince millones trescientas mil libras esterlinas, total de la emision de bonos de la "Deuda consolidada de México en Lóndres," se aplicarán á la conversion de la actual deuda de la República Mexicana con los tenedores de bonos, canjeándose todos los títulos existentes de dicha deuda en la proporecion acordada por el Comité y aprobada por la Junta general que se celebró en Lóndres el 18 de Mayo de 1883. El plan de distribucion, revestido de las debidas formalidades, se anexará al presente contrato, y el Gobierno Mexicano accede á que conforme á ese plan, el agente de la República nombrado para verificar la conversion de la deuda, reciba, canjee y amortice los títulos que en aquella están considerados, además de los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850. Como condicion para dicho asentimiento, se establece que la operacion se verifique precisamente bajo la regla que en seguida se expresa:

(Aquí la que elija el Comité de las dos siguientes marcadas con las letras A y B.)

A.—De los quince millones trescientas mil libras esterlinas de nuevos títulos se destinarán exclusivamente once millones cuatrocientas setenta mil seiscientas cuarenta y ocho libras esterlinas á la conversion de los cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro bonos, por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, emitidas conforme á la citada ley de 14 de Octubre de 1850, con inclusion de los intereses de dichos bonos desde 1º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1884, capitalizados al doce por ciento conforme al plan aprobado por la ya mencionada Junta general de tenedores, y el resto de tres millones ochocientos veintinueve mil trescientas cincuenta y dos libras esterlinas, se destinará á la amortizacion de los demas títulos de la deuda, convirtiéndose con arreglo al plan aprobado en la expresada Junta general de tenedores.

B.—Se convertirán primeramente conforme á la base fijada en el plan de distribucion de que antes se ha hecho mérito, todos los cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, y todos sus réditos desde 1º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1884; y despues de convertidos éstos se destinará el sobrante de bonos de la "Deuda consolidada de México en Lóndres," á la conversion de los demas títulos mencionados en dicho plan, y en los términos que en él se establecen.

Sexta. Todos los títulos que el agente de la República reciba en canje de los de la nueva emision, deberán estar provistos del número correspondiente de cupones, y se inutilizarán por medio de una perforacion en el centro y en el de cada uno de los cupones. En este estado se remitirán los bonos emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, bajo inventario en forma y á medida que vaya verificándose la conversion por el agente mexicano encargado de ella, al

Ministro de México en Inglaterra, para que se depositen en la Legacion de la República en Lóndres, donde se conservarán por espacio de tres años, y no más, á efecto de que durante ese período puedan servir para comprobar los actuales derechos de los tenedores, para subsanar cualquier error y para esclarecer las dudas que llegaren á suscitarse con motivo de las operaciones anexas á la conversion. En cuanto á los demas títulos que por concesion espontánea de los tenedores de bonos emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y á costa de los mismos tenedores, se consideran en el plan de distribucion de las £ 15.300,000 que la República emitirá en pago total del capital y réditos insolutos de la deuda contraida en Lóndres y convertida conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, serán recibidos y canjeados por los agentes del Gobierno Mexicano encargados de verificar la conversion de dicha deuda, y se inutilizarán inmediatamente y á medida que vaya haciéndose la conversion de cada uno.

Sétima. El plazo de tres años de que habla la base anterior, se contará desde el dia en que principie la conversion, y luego que aquel espire, podrá determinar el Gobierno Mexicano la destruccion de los títulos en la forma que estime conveniente.

Octava. Las operaciones de conversion continuarán por el término de un año contado desde el dia que principien, despues de cuyo plazo ningunos títulos antiguos serán convertidos sin la sancion expresa del Gobierno Mexicano. El Comité de tenedores podrá referir al Gobierno cualquier caso en que juzgue que deba accederse á la conversion.

Novena. Como en el curso de la conversion han de resultar fracciones menores que el valor mínimo de los bonos que se emitan, se cubrirán dichas fracciones por medio de certificados provisionales, á cuyo efecto el agente del Gobierno de México en Lóndres llevará un registro de los títulos con-

vertidos, del cual remitirá mensualmente á la Tesorería general de la República copia autorizada, expresando el número y valor de los certificados fraccionarios que fuere indispensable expedir, los cuales se destinarán exclusivamente á canjearse en el número correspondiente por bonos de la nueva emisión. Los certificados fraccionarios serán al portador, irán firmados y sellados por el Tesorero general de la República y por el agente de México en Lóndres, llevarán también el sello del Comité de tenedores é irán provistos de las estampillas de timbre que corresponda conforme á las leyes. A medida que los certificados fraccionarios fueren canjeados por nuevos bonos se inutilizarán de la manera que determine el Gobierno Mexicano. El canje se hará hasta el 30 de Setiembre de 1885, despues de cuyo plazo cualquier resto existente de bonos nuevos destinado á canjearse por certificados fraccionarios que permanezcan en circulación, será vendido por los agentes del Gobierno de México y su producto líquido repartido á prorata entre los tenedores de dichos certificados.

*Amortizacion de la deuda consolidada de México
en Lóndres.*

Décima. El Gobierno Mexicano tendrá en todo tiempo derecho á comprar en el mercado los bonos de la "Deuda consolidada de México en Lóndres" en las cantidades que creyere conveniente, á precios que no excedan del cincuenta por ciento de su valor nominal, y á redimirlos al cincuenta por ciento, por medio de sorteos, si su precio en el mercado llegare ó excediere de ese tipo. En este último caso los sorteos se verificarán en Lóndres ante un Notario un mes antes, por lo menos, del dia fijado para el pago de cualquiera

de los semestres de réditos. Se dará aviso al público de la fecha y lugar en que los sorteos hayan de verificarse, y también de los números de los bonos que el sorteo designe para la redencion, la cual se verificará en Lóndres al cincuenta por ciento del valor nominal de cada bono, en moneda esterlina, y libre de cualquiera otra deducción impuesta por el Gobierno de México. Los tenedores de bonos designados por el sorteo quedan obligados á presentarlos para su compra en el dia destinado al entonces inmediato pago semestral de intereses, desde cuya fecha cesarán de devengar réditos los bonos que, habiendo sido designados por el sorteo, no fueren presentados al cobro. Todos los bonos redimidos por el Gobierno, bien sea por compra ó por sorteos, serán inmediatamente inutilizados.

Disposiciones generales.

Undécimo. El Comité puede en nombre de los tenedores de bonos, arreglar con el Gobierno Mexicano de la manera que lo creyere conveniente y que no sea incompatible con las bases de arreglo aprobadas por la Junta general de tenedores que se celebró en Lóndres el 18 de Mayo de 1883, todas las cuestiones que se suscitaren durante la conversion, y hacer todo lo necesario, en nombre de los mismos tenedores, para llevarla á cabo.

Duodécimo. El agente de la República en Lóndres encargado de la conversion, suministrará de tiempo en tiempo al Comité informes acerca del estado que ella guarde.

sultado las negociaciones entabladas, estimaba de su deber afirmar ante el Congreso, que las bases del arreglo y conversion de la deuda, se concertarian de una manera uniforme para los créditos de toda procedencia y con sujecion estricta á los términos de la autorizacion concedida por las Cámaras.

Despues de estos informes, el Ejecutivo tenia que aguardar á que las negociaciones con los tenedores de los títulos de la deuda contraida en Lóndres llegasen á término, para dar cuenta al Congreso de su resultado y para publicar el expediente relativo, dando á conocer al país, con todos sus pormenores, la historia de un asunto en el cual se interesan vivamente el prestigio de su nombre y la prosperidad de sus futuros destinos.

Tales han sido y son los propósitos del Ejecutivo; pero ciertas demoras, casi siempre inevitables en negociaciones de este género, han dado márgen á que en la prensa europea se publiquen artículos, poniendo en duda la sinceridad del Gobierno de México al promover el arreglo de la deuda contraida en Lóndres, y como tales aseveraciones ofenden el decoro nacional, es necesario desmentirlas de una manera concluyente, lo que se obtiene publicando el proyecto de arreglo ajustado con los tenedores de bonos de la deuda de Lóndres, y las modificaciones que propuso el Gobierno de la República para formalizar ese asunto, pendiente todavía.

Antes de insertar ambos documentos, y con la mira de patentizar que solo la malevolencia puede atribuir miras insidiosas á la administracion del país, en sus gestiones para el arreglo de aquella deuda, conviene recordar que desde la restauracion de la República hasta la época presente, ha sido objeto de estudios, trabajos y proyectos siempre francos y bien intencionados. No queremos engolfarnos en reminiscencias, tanto por limitar en lo posible la extension de este artículo, cuanto porque no lo estimamos indispensable su-

puesto que se trata de sucesos contemporáneos, y supuesto tambien que han tenido amplia publicidad los proyectos formulados para el arreglo de la deuda de Lóndres. Nos bastará citar como hechos culminantes, las negociaciones seguidas por el Sr. Perry, representante de los tenedores de bonos con la administracion del Sr. Juarez, y el proyecto del convenio que concertó aquel mismo Señor con la Secretaría de Hacienda, durante la Presidencia del Sr. General Diaz. Y es de notarse, que los esfuerzos que han hecho en ese sentido los gobiernos mexicanos, no reconocian por móvil consideraciones de política internacional, porque, como es sabido, la deuda de Lóndres nunca ha tenido el carácter de convenionada, y el Gobierno inglés ha opuesto una negativa formal y terminante á las insinuaciones que solian hacerle en otros tiempos los tenedores de los títulos que la representan, para que consintiera en tomar participacion en ese asunto, y en tratarlo por la vía diplomática. A esto hay que agregar las declaraciones hechas por el Sr. Juarez, cuando triunfó la República sobre la intervencion y el imperio, en virtud de las cuales quedaron comprendidas en la deuda interior hasta las que antiguamente tuvieron el carácter de internacionales, declaraciones que desde entonces han sostenido invariablemente los gobiernos mexicanos.

Se ve, pues, que solo el respeto á la fé de la República empeñada á los acreedores de Lóndres, y solo un sentimiento de rectitud y de equidad que no puede desconocerse sin notoria injusticia, han determinado á los gobiernos nacionales á promover el arreglo de la deuda, hasta en tiempos en que las condiciones de nuestro Erario han sido precarias y angustiosas.

Ocupémonos ahora en referir los sucesos relacionados con el último proyecto de arreglo y conversion de la deuda mexicana en Lóndres.

El Presidente de la República desde el momento en que

creyó propicias las circunstancias del país para dar cumplimiento á las obligaciones que trajera consigo el arreglo de la deuda, adoptó la determinacion de abordar resueltamente ese asunto, y, buscando los medios de asegurar un resultado satisfactorio, consideró como uno de los más eficaces el de preparar el arreglo por medio de negociaciones previas de carácter confidencial. Así lo hizo, en efecto, nombrando á su secretario particular el Sr. Lic. Carlos Rivas para que marchara á Lóndres, conferenciase con los tenedores de bonos de nuestra deuda, ajustara con ellos un proyecto preliminar sometiéndolo al Gobierno, á fin de que pudiera despues tratarse oficialmente el asunto, y llevarse á buen término, revisiéndolo de las debidas formalidades.

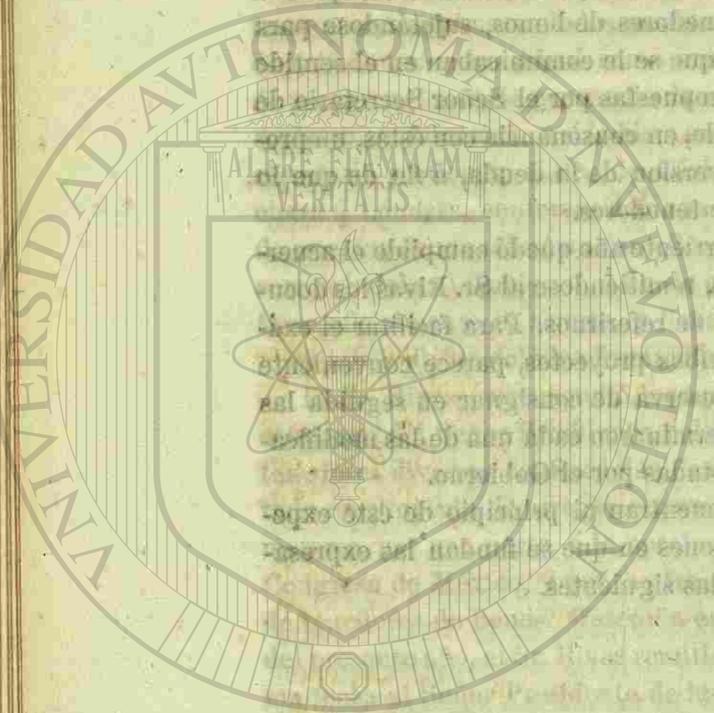
El Sr. Rivas correspondió, como era de suponerse, á la confianza del Señor Presidente, celebrando con el Comité de tenedores diversas conferencias, las cuales dieron por resultado un proyecto de arreglo, cuyas estipulaciones debian someterse, por una parte, á la aprobacion del Ejecutivo y del Congreso de México, y por la otra, á la de la Junta general de tenedores de bonos. Obtenida esta última el 18 de Mayo del presente año, el Sr. Rivas remitió el proyecto con la misma fecha al Señor Presidente de la República.

Antes de que dicho proyecto se firmara en Lóndres, el Ejecutivo pidió al Congreso el 15 de Mayo de este año, que le autorizara para el arreglo de la deuda, comprendiendo, como era natural, no solo la de Lóndres, sino la de todas las demas procedencias. Concedida la autorizacion por ley de 14 de Junio último, quedó el Gobierno con facultades para examinar y decidir sobre el proyecto convenido entre el Sr. Rivas y el Comité de tenedores de bonos, y al recibirlo el Señor Presidente, encargó desde luego su exámen al Sr. Secretario de Hacienda, quien le presentó un minucioso informe analizando sus estipulaciones y proponiendo diversas modificaciones, aunque pocas de ellas sustanciales.

El Sr. Presidente las encontró aceptables, y dispuso que se otorgara poder en forma al Sr. Rivas, para perfeccionar en nombre del Gobierno de la República el contrato que habia ajustado con los tenedores de bonos, sujetándose para ello á las instrucciones que se le comunicaban en el sentido de las modificaciones propuestas por el Señor Secretario de Hacienda, y remitiéndole, en consonancia con éstas, un proyecto de arreglo y conversion de la deuda, á fin de que lo propusiera al Comité de tenedores.

El 25 de Julio del corriente año quedó cumplido el acuerdo del Señor Presidente, remitiéndose al Sr. Rivas los documentos á que acabamos de referirnos. Para facilitar el exámen comparativo de ambos proyectos, parece conveniente insertarlos íntegros, á reserva de consignar en seguida las consideraciones que determinaron cada una de las modificaciones sustanciales adoptadas por el Gobierno.

Los proyectos se encuentran al principio de este expediente, y las consideraciones en que se fundan las expresadas modificaciones, son las siguientes.



DIRECCIÓN GENERAL DE P...

... los créditos que presentamos...
... el importe de los títulos...
... el importe de los títulos...
... el importe de los títulos...

VI

Comparando ambos proyectos, se advierte que las dichas modificaciones sustanciales hechas al convenio entre el Sr. Rivas y los tenedores de bonos, consistieron en establecer que la emisión no excediera de £ 15.300,000 y en proponer que se fijara el vencimiento del primer cupon de réditos el 1º de Julio de 1884.

Expresaremos sucesivamente las consideraciones que determinaron cada una de las modificaciones que acabamos de indicar.

Al proponer que se limitara la emisión á £ 15.300,000, se aceptaba por el Gobierno la misma suma que conforme al proyecto convenido con el Sr. Rivas, se fijó como importe del capital y réditos de la deuda. Se tuvo en cuenta igualmente que la autorización concedida por el Congreso al Ejecutivo, previene que los nuevos títulos consolidados que se emitan serán canjeables por los antiguos, lo cual deja al Ejecutivo sin facultades para destinar la emisión á otros objetos que no fueran el pago directo de los antiguos créditos.

Todo esto sugería la conveniencia de restringir la emisión á solo la cantidad indispensable para verificar el canje de los bonos de 1850, lo que muy lejos de perjudicar á sus tenedores, les era favorable, puesto que el nuevo fondo consolidado no iba á representar sino una suma igual á la que

importan los créditos que poseen actualmente; de suerte que conforme al plan del Ejecutivo, saldrian al mercado menos títulos que afectarían los pagos que debe hacerles la República; mientras que ampliando la emision hasta..... £ 20.000,000, como se propone en el proyecto aprobado por el Comité, se lanzaban á la circulacion valores por un excedente de £ 4.700,000 en títulos idénticos á los que deben recibir los tenedores en canje de los bonos que representan el importe de su deuda, lo cual daría por resultado que la cotizacion de los nuevos títulos sufriera una baja más ó menos considerable; pero siempre perjudicial para los intereses de aquellos.

Respecto de este punto, ocurren otras dos consideraciones de suma importancia; la primera, que si ese excedente de bonos hubiera de ser destinado á su venta con objeto de adquirir recursos, ya sea para el pago de los réditos de la deuda en uno ó varios semestres, ó ya para el pago de otras obligaciones del Gobierno, no sería éste el medio mejor ni más ventajoso de obtenerlos, una vez que, conforme al proyecto propuesto por los tenedores, los bonos del nuevo fondo ganarían el tres por ciento anual y serían redimibles al cincuenta por ciento, circunstancias que ponen á esos títulos en condicion de no cotizarse en el mercado, durante mucho tiempo, ni siquiera al mismo cincuenta por ciento; de suerte que, si el Gobierno de México los pusiera en venta, puede asegurarse que no se colocarían á más de veinticinco por ciento líquido; es decir, que para adquirir un millon de pesos, sería necesario que se emitieran bonos por valor de cuatro millones y en consecuencia, el millon reituaría un doce por ciento, recargado con los costos de situacion y demas franquicias que indispensablemente tienen que concederse á los tenedores de esos títulos.

La segunda consideración, no menos grave, consiste en que la emision excedente se destinaba al pago de créditos y

gastos que no están ligados con los derechos de los tenedores de bonos; de lo cual resultaría, que al aumentarse los títulos del fondo consolidado que recibían en pago, con otros que quedarán á la libre disposicion del Gobierno, no solo se perjudicaba aquel fondo, sino que se mezclaban en el pago de créditos de los tenedores de la deuda de Lóndres, otras operaciones totalmente ajenas á la solucion de sus créditos.

Como el excedente de bonos quedaba á disposicion de México para ponerlo en venta ó para hacer otros pagos, si el Ejecutivo consentía en esa emision, daba motivos aparentemente fundados para que se le reprochara que una de sus miras al promover el arreglo en cuestion, era la de hacerse de fondos, idea que ni remotamente abrigaba el Gobierno. Esta consideracion influyó para que el Ejecutivo se rehusara á consentir en que se ampliase la emision hasta una cantidad mayor de la estrictamente necesaria para la conversion de los títulos derivados de la ley de 1850, pues aunque las circunstancias del Tesoro aconsejan ocurrir á un recurso extraordinario, el Gobierno ha creído siempre que las negociaciones que hubiesen de entablarse en ejercicio de la autorizacion que le concedió el Congreso para contratar un empréstito, no deben tener conexión ni atingencia directa con el arreglo de la deuda de Lóndres. Este es el sentido de sus propósitos y ha servido de regla á sus actos en todo lo que hace relacion á las cuestiones indicadas.

Por estas razones, el artículo 1º del proyecto modificado se redactó expresando con absoluta claridad y precision que los £ 15.300,000 del nuevo fondo consolidado, se emitían en pago del total importe de los £ 10.241,650 emitidos conforme á la ley de 1850, y de todos sus réditos insolutos hasta 1º de Enero de 1884. Como el capital y réditos insolutos importan \$ 89.706,249 86, y se emitían nuevos bonos por valor de \$ 76.500,000, este arreglo, aceptado ya por los tenedores en

el proyecto de Londres, y por el Gobierno Mexicano, significa para la República un beneficio de \$ 13.206,249 86.

La segunda modificación que se propuso al proyecto convenido entre el Sr. Rivas y el Comité de tenedores, consistió en fijar para el vencimiento del primer cupon de réditos el 1º de Enero de 1884, en vez del 1º de Julio de 1883.

La necesidad de esta enmienda queda demostrada, fijando la atención en la enmienda de contar con algunos meses, á fin de apercibir al Erario para el servicio de la deuda, especialmente para el pago del primer semestre de réditos, así como también en la imposibilidad de consumir antes del mes de Diciembre del corriente año los trabajos de preparacion, firma, sello y envío á Londres de los títulos del nuevo fondo. El estado actual de la cuestion en el penúltimo mes del año, acredita como fundadas las previsiones del Gobierno en este particular.

Además de las modificaciones que acabamos de explicar, se comunicaron al Sr. Rivas, respecto de otro punto de grave importancia, las instrucciones correspondientes, fijando condiciones indispensables para la intervencion de los agentes del Gobierno Mexicano en la nulificacion de los títulos no emanados de la ley de 14 de Octubre de 1850, á cuyo objeto destinaban los tenedores una parte de los títulos consolidados, que debian recibir en pago de su deuda legítima, como se ve por el proyecto de distribucion que dejamos publicado. En este particular, el Ejecutivo estimó como un deber imprescindible el de cuidar que la amortizacion de títulos que desconoce la República, no implicara su reconocimiento ni gravámen alguno para el Erario nacional.

La ley expedida por el Congreso, autorizando al Ejecutivo para el arreglo de la deuda, previno de una manera terminante que las obligaciones pecuniarias que esta operacion importaba, se limitaran á lo necesario para el canje de los títulos emanados de la ley de 14 de Octubre de 1850, exclu-

yéndose los títulos de emisiones hechas por gobiernos ilegítimos, entre los cuales se encuentran los emitidos por Maximiliano, así como otros títulos de procedencia igualmente espuria.

El Comité de tenedores proponia por su parte, conforme puede verse en el proyecto de distribucion, que de la suma que importan por capital y réditos insolutos los créditos legítimos que el país les reconoce, se destinara un tanto á la conversion de los títulos desconocidos por la República, sirviendo de intermediarios los agentes oficiales del Gobierno de México para esta operacion, de la cual los tenedores de bonos legítimos derivaban la ventaja de proporcionarse seguridades para sus futuras combinaciones en el mercado, eliminando elementos que pudieran perjudicarlas.

En esta cuestion, el Ejecutivo consideró los puntos siguientes:

Primero. Que la nulificacion de los títulos ilegítimos comprendidos en el plan de distribucion, no importaba su reconocimiento por la República ni gravámen para el Erario, sino que los rescatan los acreedores legítimos con una parte de lo que les pertenece, limitándose el país á emitir un nuevo fondo por el solo importe del capital y réditos insolutos, que representan los bonos emanados de la ley de 1850.

Segundo. Que la subsistencia de títulos ilegítimos en el mercado pudiera acarrear futuras dificultades y trastornos, porque llevan el nombre de México, y porque no debe contarse con que haya universal discrecion para estimar en justicia su procedencia, siendo posible, por lo mismo, que sirvieran de motivo para apreciaciones desfavorables al crédito del país.

Por estas razones, se dijo al agente mexicano en Londres, que podia consentir en la estipulacion que venimos examinando, pero bajo la condicion precisa de que se convirtieran primero y de absoluta preferencia los títulos legítimos, y que

el sobrante de los £ 15.300,000 se destinara á la conversion de los demas títulos, pues el Gobierno tiene obligacion de evitar que, en virtud de operaciones especiales de los tenedores, quedaran sin convertir títulos legítimos, á causa de que los nuevos bonos destinados á la conversion, no alcanzan para verificarla, por haberse empleado una parte de ellos en el canje de títulos ajenos á la deuda que la República está obligada á satisfacer, lo cual daría el resultado de que en el mercado quedasen créditos legítimos con derecho á ulteriores reclamaciones contra el país.

Tambien se propusieron modificaciones á la cláusula que establece que el Gobierno nombre un representante en Londres, facultado especialmente para firmar los nuevos bonos y para todas las operaciones relativas á la conversion, así como que el mismo Gobierno designara una casa de Banco, por cuyo intermedio se lleve á cabo la conversion y pago de los títulos.

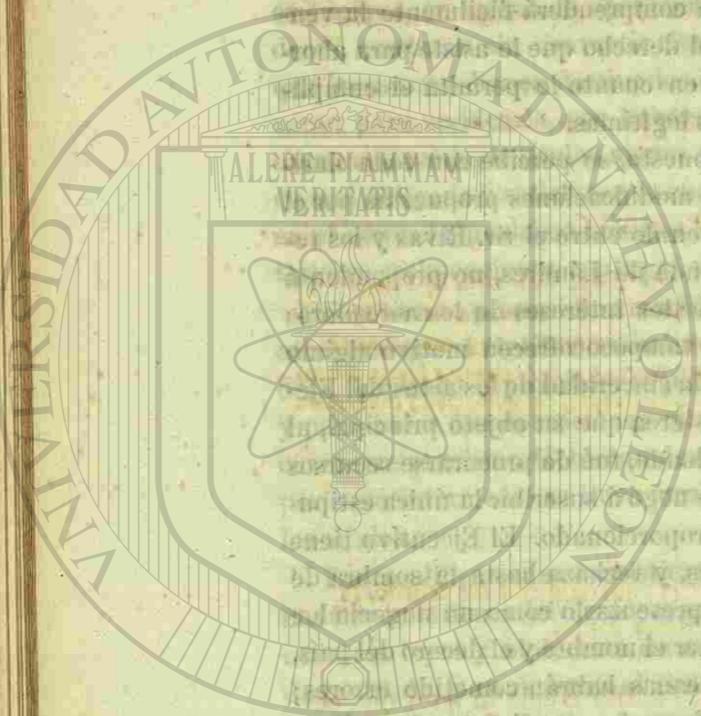
Las modificaciones consistieron en proponer que los bonos lleven la firma del Tesorero general, porque así lo exigen nuestras leyes y el decreto de autorizacion para el arreglo de la deuda, y en reservar al Gobierno libertad para organizar la remision de fondos destinados al servicio de la deuda, y para disponer que hicieran los pagos, ya empleados mexicanos, ó ya un establecimiento bancario comisionado especialmente en cada caso, á fin de que la comision no constituya un arreglo definitivo, ni llegue á importar un derecho que se vuelva alguna vez en contra de la República.

La designacion de un Banco como intermediario indeclinable para las operaciones de la conversion, despierta sin querer amargos recuerdos de lo que en otros tiempos, y con relacion á la misma deuda de Londres, ha ocurrido con agencias de ese carácter, produciendo pérdidas considerables á nuestro Erario. Si á esto se agrega que en el caso de que el Gobierno tenga que perseguir agentes infieles, se vería obli-

gado á litigar ante tribunales extranjeros, y por último, que tales agentes habrian de ganar por su servicio una comision sobre sumas cuantiosas, se comprenderá fácilmente la ventaja que resulta al país y el derecho que le asiste para ahorrarse gastos y trastornos, en cuanto lo permita el cumplimiento de sus obligaciones legítimas.

Por lo que dejamos expuesto, se percibe con toda claridad y sin esfuerzo, que las modificaciones propuestas por el Gobierno al proyecto convenido entre el Sr. Rivas y los tenedores de bonos de la deuda de Londres, no propenden á menoscabar ni á desatender los intereses de los acreedores de la República, así como tampoco ofrecen motivo alguno para que se ponga en duda la sinceridad de los actos del Ejecutivo en este asunto, y se crea que su objeto principal, al promover el arreglo de la deuda, fué de procurarse recursos cuando, por el contrario, se negó á suscribir la única estipulacion que se los hubiera proporcionado. El Ejecutivo tiene la conciencia de sus deberes, y rechaza hasta la sombra de una sospecha que tienda á presentarlo como un negociador doloso, capaz de comprometer el nombre y el decoro del país. Las administraciones mexicanas habrán cometido errores; pero en el arreglo de sus diferencias con el extranjero, digámoslo muy alto, nunca han estado de su parte la superchería ni la perfidia.

Por los proyectos que dejamos publicados y los breves comentarios que nos han sugerido, se verá que las negociaciones se han entablado bajo bases equitativas, y aunque hasta ahora no han llegado á término, es de esperarse que lo tengan próximo y satisfactorio.



DIRECCIÓN GENERAL DE

VII

CONTRATO

Celebrado entre el General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. D. Leon Stein, en representación y como apoderado del Sr. D. Eduardo Noetzlin, para que este señor celebre y forme el convenio ó convenios necesarios para el arreglo, consolidación y conversión de la deuda mexicana en Londres.

Autorización para celebrar el convenio con los tenedores de los actuales bonos.

1ª Se autoriza al Sr. D. Eduardo Noetzlin para que celebre con los tenedores de los actuales bonos de la Deuda Mexicana en Londres, el convenio ó convenios necesarios, para el arreglo, consolidación y conversión de dicha deuda, sujetándose estrictamente á las bases del presente contrato.

Forma del contrato.

2ª El Sr. Noetzlin cuidará de que el contrato en que se haga el arreglo, consolidación y conversión de la deuda mexicana en Londres vaya revestido de todas las formalidades necesarias, con arreglo á las leyes inglesas para su perfecta validez.

Consolidacion y conversion de la deuda por medio de la emision de nuevos títulos.

3ª La conversion será voluntaria para los tenedores de los títulos actuales.

4ª La consolidacion y conversion se llevará á cabo por medio de la emision de nuevos títulos que se denominarán:

"DEUDA CONSOLIDADA DE MÉXICO EN LÓNDRES."

5ª Será obligatorio para la República emitir en esos nuevos títulos la suma de £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas); pero cumpliéndose previamente las condiciones siguientes:

I. Que se comprenda en la conversion toda la deuda actual de la República en Lóndres, proveniente de la ley de 14 de Octubre de 1850 y de sus intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1884.

II. Que no se reconozca la deuda contraída en 1864, sino en la parte que represente cupones no pagados de la deuda proveniente de la citada ley de 14 de Octubre de 1850.

6ª Los títulos por las £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas), á que la cláusula anterior se refiere serán entregados por el Gobierno al Banco Nacional de México, quien con la mediacion de los interventores que aquel tiene en el Establecimiento, irá entregando bajo su responsabilidad, á los agentes que nombre, las cantidades de bonos nuevos que vayan siendo necesarias, para efectuar el canje de los antiguos, en la proporcion que se haya estipulado con los tenedores y con el Sr. Noetzlin.

El Sr. Noetzlin se arreglará con el Banco sobre la comision que éste haya de percibir por el servicio anterior, comision que pagará el Sr. Noetzlin; pero si por cualquier even-

to no puede este señor tener arreglo con el Banco, queda en libertad el Sr. Noetzlin para proponer al Gobierno alguna casa Banco de primer orden que se encargue de hacer el canje de los expresados títulos, siendo siempre por cuenta del Sr. Noetzlin el pago de la comision que la casa ó Banco cobren.

7ª Los nuevos títulos se emitirán en el número, series y valores que el Sr. Noetzlin estipule libremente con los tenedores de los actuales bonos, sin exceder en conjunto de la repetida suma de £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas); tendrán la fecha y el número de cupones que igualmente estipule el Sr. Noetzlin; serán firmados por un delegado especial del Gobierno en Lóndres, y por el Banco ó casa que se encargue de ejecutar el canje de los títulos; y por último, llevarán un sello del Comité de tenedores de bonos, y el de la Tesorería general de la Nacion, con las contraseñas que esta crea necesarias.

8ª El Sr. Noetzlin podrá pactar libremente con los actuales tenedores de bonos el tipo á que ha de hacerse la conversion, y si de esto obtiene alguna ventaja, quedará á su beneficio.

9ª Como segun la cláusula 2ª de este contrato la conversion ha de ser voluntaria, el Gobierno, por los medios de costumbre, hará un llamamiento á los tenedores de bonos antiguos que no quieran canjear sus títulos para que los presenten á la Agencia que se encargue del canje, á fin de que sean anotados por dicha Agencia y por el delegado del Gobierno en aquella capital. Los títulos así anotados quedarán con el carácter de deuda diferida, y el valor á que asciendan conforme al tipo á que el Sr. Noetzlin haga la conversion se deducirá de la suma de £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas), que el Banco Nacional de México debe recibir del Gobierno en títulos para el canje, y se devolverá al mismo Gobierno por el propio Banco.

10^a Se fija para el canje de títulos el plazo de un año contado desde la fecha en que la Agencia que se encargue de tal servicio anuncie en Londres que está dispuesta á dar principio á las operaciones de canje; los títulos presentados despues de ese plazo quedarán como deuda diferida, y los que en el término de dos años no se hayan presentado ni al canje ni á la anotacion, se reputarán perdidos y su importe quedará á favor de la Nacion.

11^a La diferencia que resulte entre los £ 16.500,000 (diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas), que el Gobierno emitirá en nuevos títulos y la suma que se necesite para efectuar la conversion á los tipos que ajuste el Sr. Noetzlin se irá entregando á éste á medida que el canje vaya teniendo lugar, en la proporcion que exista entre la referida cantidad de £ 16.500,000 y la que se necesite para hacer el canje, á fin de que dicho señor atienda á las obligaciones de que habla la cláusula siguiente.

12^a Todos los gastos de la conversion, sean de la clase que fueren, y especialmente los que provengan de telégramas, viajes y remuneracion de agentes ya comisionados, sueldos ó compensaciones señaladas al Comité y á los antiguos agentes de los tenedores de bonos, impresion de títulos nuevos, comision por canje de títulos, impuesto del timbre conforme á las leyes inglesas y otros de igual ó semejante naturaleza, á excepcion de los sueldos que el Gobierno señale al delegado ó delegados que nombre para firmar los títulos nuevos é intervenir en su canje, serán satisfechos por el Sr. Noetzlin que no tendrá derecho para cobrar suma ninguna ni por sus gastos ni por sus servicios.

13^a Pasados los dos años á que la cláusula 9^a hace referencia y devuelto al Gobierno el equivalente de los títulos correspondientes á la deuda que quede diferida, la Agencia del Banco Nacional de México, ó la casa que haga sus veces, procederá desde luego á entregar al Gobierno el sobrante.

Interes, consignacion y servicio de la deuda consolidada.

14^a La deuda consolidada causará un interes que se pagará en libras esterlinas, en la ciudad de Londres, por semestres vencidos, comenzando el 1^o de Julio de 1885. Dicho interes será de uno por ciento en el primer año, de dos por ciento en el segundo y tercero, de dos y medio por ciento en el cuarto, y de tres por ciento del quinto en adelante.

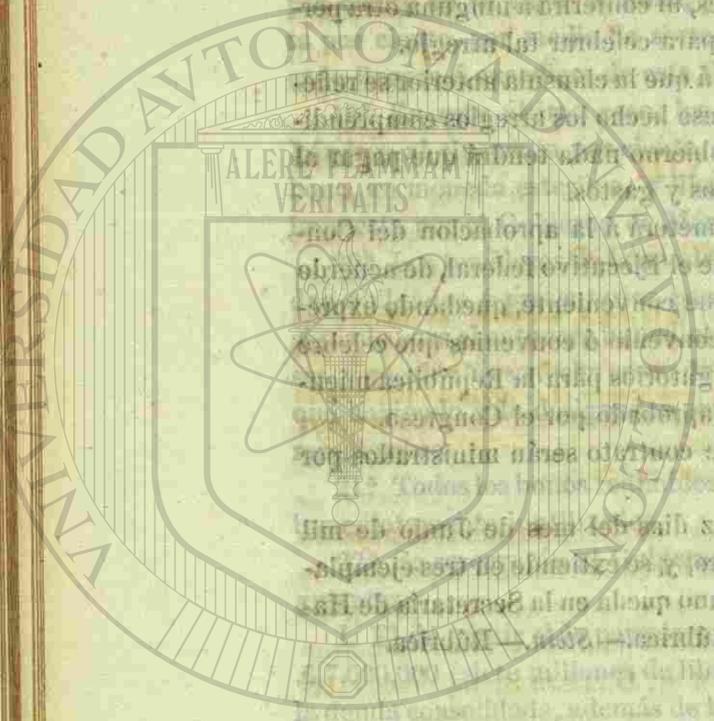
15^a Ni sobre el capital ni sobre los réditos de la deuda consolidada podrá imponerse contribucion ninguna por la República Mexicana.

16^a Se consignará al Banco Nacional de México para atender á los intereses de la deuda consolidada, el cinco por ciento de los productos de los derechos de importacion de las aduanas; pudiendo dicho Banco percibir esa parte ya directamente por medio de certificados idénticos á los que hoy reciben las aduanas, ya por órdenes irrevocables que la Secretaría de Hacienda libraré contra las oficinas recaudadoras. Si dicho cinco por ciento no alcanzare para cubrir el rédito, lo que falte se tomará de las rentas generales.

17^a El mismo Banco Nacional de México será encargado por el Gobierno del servicio de la deuda en Londres, con los fondos que reciba, y mediante las condiciones que con él estipule. La comision ó comisiones que el Gobierno haya de abonar al Banco por la venta de certificados será convencional; pero en ningun caso excederá del uno por ciento.

Amortizacion de la deuda consolidada.

18^a El Gobierno Mexicano tendrá en todo tiempo derecho para comprar en el mercado los bonos de la deuda con



DIRECCIÓN GENERAL DE

último, el referido contrato de 10 de Junio de 1884 se re-
pita en toda su fuerza y vigor sin alteración de ninguna
especie, en las bases que no han sido expresamente modifi-
cadas por este convenio y por el adicional citado de 18 de
Julio de 1884, que por el presente se continúa en todas sus
partes.

Art. 2º Este contrato se declara parte integrante del co-
ntrato en 10 de Junio de 1884 y por lo mismo se somete
también a la aprobación del Congreso de la Unión, según lo
estipulado en la base 16ª del contrato de 10 de Ju-
nio de 1884.

CONTRATO

Celebrado entre el general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del
despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecu-
tivo federal, y el Sr. Leon Stein, en representación y como apoderado
del Sr. D. Eduardo Noetzlin, modificando el contrato de 10 de Junio
próximo pasado, en que se autorizó al Sr. Noetzlin para que celebre y
firme el convenio ó convenios necesarios para el arreglo, consolidación
y conversión de la deuda mexicana en Londres.

Art. 1º Se reforma la base 16ª del contrato celebrado en
10 de Junio de 1884 entre el Ejecutivo federal, representado
por el General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del
despacho de Hacienda y Crédito público, y el Sr. Eduardo
Noetzlin, representado por el Sr. D. Leon Stein, en los tér-
minos siguientes:

“16ª Se consignará al Banco Nacional de México para
atender á los intereses de la deuda consolidada, el diez por
ciento de los productos de los derechos de importación de
las aduanas, pudiendo dicho Banco percibir esa parte, y ad-
irectamente por medio de certificados idénticos á los que hoy
reciben las aduanas, ya por órdenes irrevocables que la Se-
cretaría de Hacienda libraré contra las oficinas recaudado-
ras. Si dicho diez por ciento no alcanzare para cubrir el ré-
dito, lo que falte se tomará de las rentas generales.”

Art. 2º Con excepcion de los puntos indicados en el ar-
tículo que precede, y en los artículos 1º y 2º del contrato
adicional del 10 de Junio de 1884, celebrado en 18 de Julio

último, el referido contrato de 10 de Junio de 1884 se reputa en toda su fuerza y vigor sin alteracion de ninguna especie, en las bases que no han sido expresamente modificadas por este convenio y por el adicional citado de 18 de Julio de 1884, que por el presente se confirma en todas sus partes.

Art. 3º Este contrato se declara parte integrante del celebrado en 10 de Junio de 1884, y por lo mismo se someterá tambien á la aprobacion del Congreso de la Union, segun lo estipulado en la base 25ª del repetido contrato de 10 de Junio de 1884.

Hecho en México, á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, y se extiende en tres ejemplares de los cuales uno queda en la Secretaría de Hacienda.—*M. de la Peña*.—Rúbrica.—*L. Stein*.—Rúbrica.

Siguen las legalizaciones.

IX

REFORMA AL CONTRATO NOETZLIN.

Art. 1º Se reforma la base 14ª del contrato celebrado el 10 de Junio de 1884 entre el Ejecutivo federal, representado por el general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, y el Sr. Eduardo Noetzlin, representado por el Sr. Leon Stein, en los términos siguientes:

“14ª La deuda consolidada causará un interes que se pagará en libras esterlinas en la ciudad de Lóndres por semestres vencidos, comenzando el 1º de Julio de 1885. Dicho interes será de dos por ciento anual en los dos primeros años; de dos y medio por ciento anual durante el tercero, y de tres por ciento anual del quinto año en adelante.”

Art. 2ª Igualmente se reforma la fraccion I de la base 22ª del referido contrato, en los términos siguientes:

“I. El de emitir, si le pareciere conveniente, hasta... (£ 700,000) setecientas mil libras esterlinas en títulos de la deuda consolidada, además de las (£ 16.500,000) diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas que quedan expresadas, para ayudar al pago de los primeros cupones, si los fondos consignados al efecto no alcanzaren para ello.”

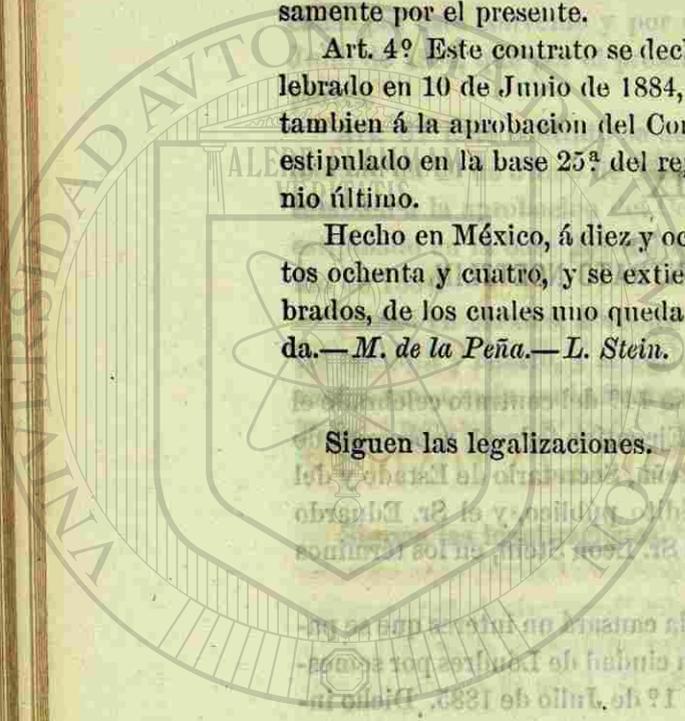
Art. 3º Con excepcion de los puntos indicados en los

dos artículos que preceden, el contrato citado de 10 de Junio de 1884 se repunta en toda su fuerza y vigor, sin alteracion de ninguna especie en las bases no modificadas expresamente por el presente.

Art. 4º Este contrato se declara parte integrante del celebrado en 10 de Junio de 1884, y por lo mismo se someterá tambien á la aprobacion del Congreso de la Union, segun lo estipulado en la base 25ª del repetido contrato de 10 de Junio último.

Hecho en México, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, y se extiende en tres ejemplares timbrados, de los cuales uno queda en la Secretaría de Hacienda.—*M. de la Peña.—L. Stein.*

Siguen las legalizaciones.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

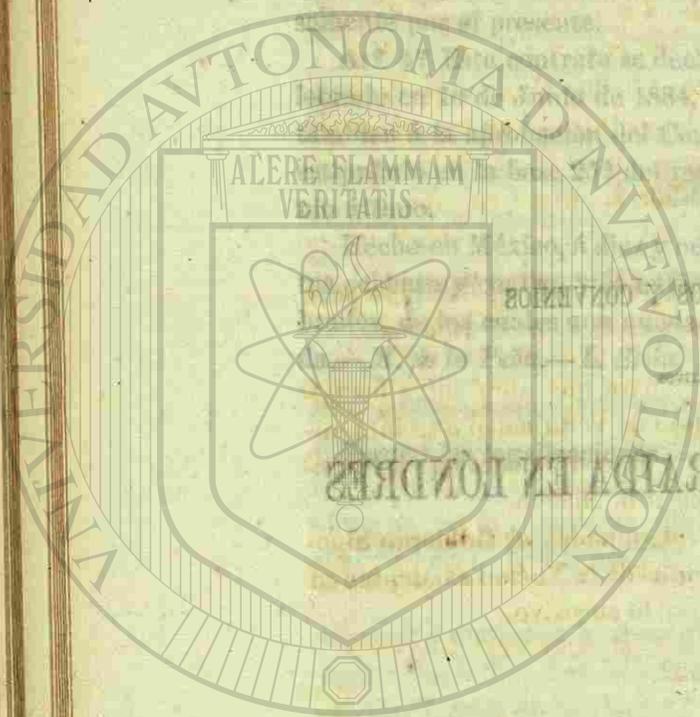
LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS

RELATIVOS

A LA DEUDA CONTRAIDA EN LÓNDRES

Decreto de 1º de Mayo de 1887, de acuerdo con la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Congreso de la Union en el artículo 89 de la Constitucion de 1857.

Ministerio de Hacienda.—El Supremo Poder Ejecutivo de la Union, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Constitucion de 1857, y de acuerdo con el Congreso de la Union, decreta que para el pago de la deuda contratada en Londres, se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre el contrato que se indica en el artículo siguiente.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

476

te por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, á lo-
dos los que las presentes vienen y encienden, sabed: que el
mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, alman-
te convenido de la suma escasez del Erario, de donde es
consecuencia que la falta civil y militar padecan un retraso
bien considerable en su pago, que no se puedan cubrir sus
cuentas, y que no se forme con oportuno impulso el cultivo
científico, y que no se formen con oportuno impulso las medidas

NÚMERO 1.

*Decreto de 25 de Junio de 1822, facultando al Gobierno para
abrir un préstamo extranjero de 25 á 30 millones.*

1º Se autoriza al Gobierno para que abra entre las po-
tencias extranjeras un préstamo de veinticinco á treinta mi-
llones de pesos, del modo y con las condiciones que su noto-
rio celo estime menos onerosas á la Nación.

2º Para la seguridad del pago, podrá el Gobierno hipo-
otecar la generalidad de las rentas de la Nación existentes en
el día y que se estableciesen en lo sucesivo.

México, 25 de Junio de 1822.

NÚMERO 2.

*Decreto de 1º de Mayo de 1823, declarando nula la facultad con-
cedida al Sr. Iturbide por el decreto de 25 de Junio de 1822.*

Ministerio de Hacienda.— El Supremo Poder Ejecutivo
se ha servido dirigirme el decreto que dice así:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmen-

te por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, altamente convencido de la suma escasez del Erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un retraso bien considerable en su pago, que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del Supremo Poder Ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta:

1º Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

2º Se preferirá en él la casa extranjera que se avenga á recibir en México el dinero; y entre éstas á la que ofrezca al Erario auxilios con mayor prontitud.

3º Se autoriza plenamente al Gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4º Todas las rentas del Estado servirán de hipoteca general.

5º La Comision del sistema de Hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener más destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6º Para que ésta se pueda lograr más ventajosa y felizmente, procurará el Gobierno, si se puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.

7º Se declara nula y de nignn valor para lo sucesivo la anterior dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry y D. Dennies A-Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8º Se aprueban las medidas tomadas por el Gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos ex-

tranjeros y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo, y se encarga estrechísimamente active sus providencias en esta línea para cortar aquí los males y averiguar y remediar los ya causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extranjeras del desórden del Gobierno anterior en este asunto.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 1º de Mayo de 1823, tercero de la independencía y segundo de la libertad.—*José Ignacio Espinosa*.—*José Sanchez*, diputado secretario.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México, á 2 de Mayo de 1823.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez*.—*Pedro Celestino Negrete*.—*A D. Francisco Arrillaga*."

De órden de S. A. lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que á la mayor brevedad se expedirá la circular que se ha dignado mandar la soberanía.

Dios guarde á vd. muchos años.—México, 7 de Mayo de 1823, tercero de la independencía y segundo de la libertad.—*Arrillaga*.

NÚMERO 3.

Decreto de 27 de Agosto de 1823, para contratar un préstamo de veinte millones.

El Soberano Congreso Mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se autoriza al Gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas extranjeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la Nación, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2º El Gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del Estado, según convenga con los prestamistas.

3º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el Congreso en 1º de Mayo de este año; pero el Gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultase utilidad á la Nación, y lo permitiese el estado actual de la negociación encargada en Lóndres á D. Francisco Borja Miguñi.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 27 de Agosto de 1823, tercero de la independencia y segundo de la Libertad.—*José María Becerra*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, diputado secretario.

NÚMERO 4.

El Soberano Congreso, oída la exposición de V. E., á fin de que se facilite particularmente al Gobierno para recibir en esta ciudad millon y medio de pesos fuertes pagaderos en Lóndres por el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

1º Se faculta al Gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que el mismo faculte desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones más favorables que se puedan conseguir.

2º El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la Nación.

3º El Gobierno, en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veintiocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

Enero 31 de 1824.

NÚMERO 5.

Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.

1º Para pago de dividendos de intereses y de amortización de los préstamos extranjeros, se aplican la octava parte

de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportación de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

2º En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de Noviembre de 1827.

México, 23 de Mayo de 1828. — A. D. José Ignacio Pavón.

NÚMERO 6.

Sobre capitalización de los créditos de los dividendos vencidos en Londres.

1º El Gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos, y obtenidos les capitalizará sus créditos, otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con rédito de un cinco ó seis por ciento según la procedencia del crédito.

2º Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre, tomando del fondo exclusivo de amortización ó de otro cualquiera, si éste no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para ir las amortizando paulatinamente.

3º Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria ó extraordinariamente pueda el Erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el Gobierno. — *Santiago Villegas*, presidente de la Cámara de diputados. — *Antonio Fernández Monjardín*,

presidente del Senado. — *Francisco Barraza*, diputado secretario. — *Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 28 de Octubre de 1828. — A. D. José Ignacio Esteva.

NÚMERO 7.

Decreto de 2 de Octubre sobre capitalización de dividendos.

Secretaría de Hacienda. — Departamento de Gobierno. — Sección 1ª. — El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1º Se autoriza al Gobierno para celebrar una transacción por sí mismo, ó por medio de sus agentes con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes:

2º Se capitalizarán los intereses que deben los Estados- Unidos Mexicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el día 1º de Abril de 1831.

3º Se capitalizará también la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el día 1º de Abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4º La capitalización de que hablan los dos artículos anteriores se verificará el día 1º de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por

ciento, y del setenta y cinco por ciento por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5º Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6º El interes del nuevo capital no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1º de Abril de 1836, pagánlose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7º Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8º El sobrante que hubiere de esta sexta parte, después de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9º La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el Gobierno, y otra por la Comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10. El Gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

11. El Gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la Comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento. — *José Antonio Sastre*, diputado presidente. — *Pablo de la Llave*, presidente del Senado. — *Manuel Miranda*, diputado secretario. — *José Mariano Marin*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1830. — *Anastasio Bustamante*. — A. D. Rafael Mangino."

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Octubre de 1830. — *Mangino*. — Exemos. Sres. secretarios de la Cámara de diputados.

NÚMERO 8.

Decreto de 20 de Mayo de 1831, sobre emision de bonos.

El vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1º Los bonos de que habla el artículo 4º del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el Gobierno antes del dia 1º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

2º La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la Nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos que no se hubieren satisfecho hasta entonces.

3º Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1º de Abril de 1836.

NÚMERO 9.

Ley de 4 de Abril de 1837, que facultó al Gobierno para hipotecar terrenos.

Ministerio de lo interior.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“El Gobierno, de acuerdo con el Consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decreta el Congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Texas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contraríen la presente, repitiéndose la prohibicion del artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.—*Juan Manuel de Elizalde*, presidente.—*Bernardo Guimbará*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—A D. Joaquin Iturbide.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1837.—*J. de Iturbide*.

NÚMERO 10.

Decreto del Gobierno de 12 de Abril de 1837, estableciendo un fondo nacional consolidado.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede la ley de 4 del presente, he tenido á bien decretar lo que sigue, de acuerdo con el Consejo de Gobierno:

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así convinieren á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

NÚMERO 9.

Ley de 4 de Abril de 1837, que facultó al Gobierno para hipotecar terrenos.

Ministerio de lo interior.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“El Gobierno, de acuerdo con el Consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decreta el Congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Texas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contraríen la presente, repitiéndose la prohibicion del artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.—*Juan Manuel de Elizalde*, presidente.—*Bernardo Guimbará*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—A D. Joaquin Iturbide.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1837.—*J. de Iturbide*.

NÚMERO 10.

Decreto del Gobierno de 12 de Abril de 1837, estableciendo un fondo nacional consolidado.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede la ley de 4 del presente, he tenido á bien decretar lo que sigue, de acuerdo con el Consejo de Gobierno:

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así convinieren á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de los bonos en circulacion de la deuda extranjera, procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Lóndres al cinco y seis por ciento de interes, tendrán la facultad de convertir, así éstos como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones: Primera. Que los bonos del cinco por ciento de interes, serán recibidos á razon de ciento por ciento. Segunda. Que los de seis por ciento de interes, lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Que los cupones de intereses vencidos de ambos empréstitos, lo serán á razon de ciento por ciento. Cuarta. Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos, en los departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y esas inscripciones ganarán igualmente cinco por ciento de interes, hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquieran, siempre que se presenten á tomar posesion en el término que señala el artículo 5º

Art. 3º El interes de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos en los dias primero de Abril de cada año y primero de Octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de Octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entretanto se arregla la remision periódica de los fondos que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de intereses que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la República en Lóndres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el Ministro de la Re-

pública en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres no podrán de consiguiente rehusarse á dar los dichos certificados, cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entonces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento, un uno por ciento que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes, del cual éstos cederán una cuarta parte en favor del Ministro plenipotenciario de la República.

Art. 4º Las inscripciones de terrenos baldíos se emitirán igualmente, á nombre de la Nacion Mexicana por los expresados agentes, y serán visados por el agente diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: "Sepan cuantos los que la presente vieren: que la Nacion Mexicana reconoce á (aquí el nombre) ó su representante, el derecho á la propiedad de (aquí el número) acres de tierras, en el Departamento de (aquí el lugar), de los que se le dará inmediata y cumplida posesion, por autoridad competente, con intervencion del agrimensor público, á la entrega de la presente inscripcion. Fecha en Lóndres á (aquí el dia del año)." No se extenderá ninguna inscripcion por menos de cuatrocientos acres, ni por más de diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el acto de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres, y de ellos, serán tres reales para el Ministro por su visa.

Art. 5º La propiedad de las inscripciones de tierras podrá pasar á otra ú otras personas, por medio de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que den de-

recho las inscripciones, y recibido el nuevo título, no podrá éste pasar á otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.

Art. 6º Las inscripciones se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los Gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellas conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librar  certificacion, en que conste el n mero y lugar que pertenecen   la inscripcion, para que con ella pueda presentarse   la autoridad local, y  sta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les d  posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art culo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reserv  el Congreso general en el art culo 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se proh be colonizar   los extranjeros limítrofes, en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspender n las contratas que sean opuestas   esta ley."

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago de capital   intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el Gobierno Mexicano   nombre de la Nacion, cien millones de acres de tierras bald as en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-M xico, Sonora y Texas, como especial garant a del expresado fondo, hasta la extincion total de los cr ditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, ser , cuando menos,   razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido ser  pagado por el comprador   los agentes del Gobierno en L ndres, de quienes  nicamente podr  recibir las inscripciones correspondientes, y  stos emplear n el producto de venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podr n

recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.

Art. 8º El t rmino h bil para poder solicitar la conversion de que trata el art culo 2º del presente decreto, ser  desde el dia en que se publique en L ndres el correspondiente aviso por los agentes de la Rep blica, hasta igual dia del a o siguiente. Pasado este t rmino, no habr  lugar   la conversion.

Art. 9º Durante dicho t rmino y hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, los tenedores de bonos del fondo consolidado, tendr n derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra  poca, tomando en cambio inscripciones de terrenos bald os por el valor de su importe, con diez por ciento m s de beneficio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieron antes del primero de Enero de mil ochocientos cuarenta, aunque siempre se les reconocer  el mismo derecho para amortizar sus bonos recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les conceder n m s que tres acres por libra esterlina.

Art. 10. Finalmente, los extranjeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengan   la Rep blica y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquiriran desde ese momento el t tulo de colonos, y participaran ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden   concedieren   los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitir  que se reunan en una sola mano como propiedad, m s de una legua cuadrada de cinco mil varas de regad o, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estar  sujeto   lo prevenido en la Ordenanza general de miner a.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1837.—*Alas.*

NÚMERO 11.

Convenio celebrado entre el Ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Londres, el día 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniera á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nación Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Londres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Londres ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos presta-

mos hechos en Londres á cinco y seis por ciento de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: Primera. Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. Segunda. Los del seis por ciento de interés se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se guardarán al par. Cuarta. Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interés á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3º El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interés desde 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dichos intereses, el Gobierno Mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Vera-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1837.—*Alas.*

NÚMERO 11.

Convenio celebrado entre el Ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Londres, el día 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniera á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nación Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Londres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Londres ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos presta-

mos hechos en Londres á cinco y seis por ciento de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: Primera. Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. Segunda. Los del seis por ciento de interés se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se guardarán al par. Cuarta. Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interés á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3º El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interés desde 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dichos intereses, el Gobierno Mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Vera-

crúz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del Gobierno Mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán trasmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del Gobierno Mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del Gobierno Mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres, y exigir un certificado visado por el Ministro Mexicano en dicha Corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones, que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones, se valuará á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4º Los bonos diferidos que se han de emitir contendrán una cláusula ó cláusulas, en que se estipulará que el Gobierno Mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono; con más, el interes que haya devengado, á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5º Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlos y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella puedan presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el artículo 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el Gobierno Mexicano, á nombre de la Nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del Gobierno en Lóndres, de quienes

únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y éstos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que también podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El Gobierno Mexicano, además de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del Gobierno, en los Departamentos de más próxima comunicación con el Atlántico, y que parezcan más á propósito para la colonización del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras; y si el Gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redención de dichos bonos.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversión de que trata el artículo 2º del presente convenio, será desde el día en que se publique en Londres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual día del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversión.

Art. 9º Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades adquirirán, desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada

semestre, se hará por los agentes de dicha República en Londres el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle líquida, y en el mismo modo que se ha proveído para la primera división de bonos mencionados en el artículo segundo.

Art. 11. Aunque el Gobierno Mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndase expresamente que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable de los mismos, según se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del Gobierno Mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el Gobierno Mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó antes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversión, se depositarán en el Banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el Gobierno Mexicano en 1º de Abril próximo, y entonces se entregarán éstos á los agentes de dicho Gobierno.

*Decreto de 1º de Junio, y reglamento de 29 de Julio de 1839
sobre la conversion de 1837.*

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

Art. 2º Para la conversion de la deuda exterior se concede otro año más, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

Art. 3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el Gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

Art. 4º Cuidará igualmente el Gobierno de que con arreglo al artículo sexto del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el artículo quinto del mismo convenio, vengán á parar en manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

Art. 5º La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el Gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el Congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de

los cooperadores de la restauracion de Texas, se harán por el Gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos más de frontera, y para la segunda, los que se hallen sobre las costas del Golfo Mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

Art. 6º Tambien cuidará el Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

Art. 7º Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el Gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á éstas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del Senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*José R. Malo*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de Junio de 1839.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Francisco María Lombardo.”

Y para que el precedente decreto tenga su más puntual y exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, se observen las preveniciones siguientes:

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el artículo segundo de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interes desde primero de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el

expresado artículo segundo de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847, en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el artículo tercero del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el Gobierno, en los términos que expresa el propio artículo tercero del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas, en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion ó remisiones de letras á la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que expidieren los agentes de la República, visados por el Ministro mexicano en aquella Corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el artículo tercero del convenio, y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren éstos en Lóndres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al artículo tercero del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres quedará á disposicion del Supremo Gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidarán el Excmo. Sr. Ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baring Hermanos y Compañía en Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos de cinco y seis por ciento, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella Corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciria la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por

las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas, señales y demas precauciones que á juicio de los agentes de la República y del Ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificación.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la Nación y los de los mismos acreedores, á más de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y la última foja y rubricadas las demas por los Ministros de la Tesorería general. En él deberán asentarse por el orden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la Tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Décimatercera. Con los fines expresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Excmo. Sr. Ministro plenipo-

tenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al Ministerio de Hacienda, de los certificados que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La Tesorería general de la República formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias por el Ministro de Hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios á la Tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con expresion principalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intente cometer, dará aviso inmediatamente á la Tesorería general y al Ministerio de Hacienda, para las providencias que el Gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Décimasexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4º, 5º y 6º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del Ministerio respectivo, una Junta directiva de colonizacion á las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el artículo 6º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Décimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al Ministerio de Hacienda con los fines correspondientes.

Décimaoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán éstos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el Banco de Inglaterra, y á presencia del Excmo. Sr. Ministro mexicano, serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Excmo. Sr. Ministro mexicano, como los agentes, darán aviso al Ministerio de Hacienda de los bonos que se fueren inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Excmo. Sr. Ministro

de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamas un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalente á $5762 \frac{408}{1000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4338 $\frac{484}{1000}$ acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería 105 $\frac{757}{1000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas exactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á $\frac{6166488}{10000000}$ de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimerá. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la Tesorería general con la exactitud necesaria á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la Tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la Tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente,

á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al Gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el día de la remision, y estas copias serán pasadas por el Gobierno á la Tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de órden de la Tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el día 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el Gobierno pasa anualmente al Congreso general.

Comunicolo á vd. de órden del Exmo. Sr. Presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

NÚMERO 12.

Ordenes del Gobierno, de 10 de Octubre, concediendo á la casa de Lizardi el dos y medio y cinco por ciento de comision.

Palacio Nacional.—México, 10 de Octubre de 1842.—No siendo posible en las circunstancias angustiadas en que actualmente se halla el Erario de la República, reunir los fon-

dos necesarios para pagar á vdes. los gastos que hayan erogado, y la comision de dos y medio por ciento efectivo, que les corresponde y se les concede, por los servicios importantes que han prestado á la Nacion, y ahorros considerables que le han proporcionado en la conversion de su deuda extranjera, se ha servido disponer el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se emitan por vd. los bonos suficientes en activos y diferidos por mitad, que sean necesarios para cubrir aquellos gastos y el importe de la comision de dos y medio por ciento, concedido á vdes. Lo que de órden del Exmo. Sr. Presidente les comunico para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad.—*Trigueros.*—Sres. F. de Lizardi y C^a.—Londres.—Es copia.—*F. de Lizardi y C^a.—P. P. Manuel J. de Lizardi.*

Palacio Nacional.—México 10 de Octubre de 1842.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente de la República, el importante servicio que vdes. han prestado á ésta en el último arreglo que sobre la conversion de la deuda nacional han hecho vdes. con los tenedores de los bonos mexicanos, proporcionando un ahorro en favor del exhausto Erario; y deseando S. E. recompensar aquel servicio, ha tenido á bien facultar á vdes., para que, conforme han solicitado, se les abone la comision de cinco por ciento sobre el citado último arreglo, pudiendo vdes., en consecuencia, cobrar dicha comision, ya sea de preferencia con los primeros productos del tres y un tercio por ciento de aumento concedido, ó emitiendo la cantidad de bonos que sea suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella.—Comunicolo á vdes. de suprema órden, para su inteligencia y efectos correspondientes, reiterándoles, con este motivo, las protestas de mi aprecio.

á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al Gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el día de la remision, y estas copias serán pasadas por el Gobierno á la Tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de órden de la Tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el día 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el Gobierno pasa anualmente al Congreso general.

Comunicolo á vd. de órden del Exmo. Sr. Presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

NÚMERO 12.

Ordenes del Gobierno, de 10 de Octubre, concediendo á la casa de Lizardi el dos y medio y cinco por ciento de comision.

Palacio Nacional.—México, 10 de Octubre de 1842.—No siendo posible en las circunstancias angustiadas en que actualmente se halla el Erario de la República, reunir los fon-

dos necesarios para pagar á vdes. los gastos que hayan erogado, y la comision de dos y medio por ciento efectivo, que les corresponde y se les concede, por los servicios importantes que han prestado á la Nacion, y ahorros considerables que le han proporcionado en la conversion de su deuda extranjera, se ha servido disponer el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se emitan por vd. los bonos suficientes en activos y diferidos por mitad, que sean necesarios para cubrir aquellos gastos y el importe de la comision de dos y medio por ciento, concedido á vdes. Lo que de órden del Exmo. Sr. Presidente les comunico para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad.—*Trigueros.*—Sres. F. de Lizardi y C^a.—Londres.—Es copia.—*F. de Lizardi y C^a.—P. P. Manuel J. de Lizardi.*

Palacio Nacional.—México 10 de Octubre de 1842.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente de la República, el importante servicio que vdes. han prestado á ésta en el último arreglo que sobre la conversion de la deuda nacional han hecho vdes. con los tenedores de los bonos mexicanos, proporcionando un ahorro en favor del exhausto Erario; y deseando S. E. recompensar aquel servicio, ha tenido á bien facultar á vdes., para que, conforme han solicitado, se les abone la comision de cinco por ciento sobre el citado último arreglo, pudiendo vdes., en consecuencia, cobrar dicha comision, ya sea de preferencia con los primeros productos del tres y un tercio por ciento de aumento concedido, ó emitiendo la cantidad de bonos que sea suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella.—Comunicolo á vdes. de suprema órden, para su inteligencia y efectos correspondientes, reiterándoles, con este motivo, las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad.—*Trigueros*.—Sres. F. de Lizardi y C^a.
—Es copia.—*F. de Lizardi y C^a*.—P. P. Manuel J. de Lizardi.

NÚMERO 13.

Orden del Gobierno fecha 22 de Febrero de 1843, concediendo á la casa de Lizardi el cinco por ciento de las aduanas, para completar el pago de sus comisiones.

Ministerio de Hacienda.—Con esta fecha digo á los Sres. F. de Lizardi y C^a, de esa ciudad, lo que copio.—“Hoy digo á los Sres. Ministros de la Tesorería general, lo que sigue:—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido acordar, que del cinco por ciento de los derechos de importacion de aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaymas, se establezca un fondo destinado exclusivamente para que con su importe se satisfaga á la casa de los Sres. Lizardi de Lóndres, el resto de lo que se les adeuda de comisiones por los convenios celebrados con los tenedores de bonos de Inglaterra, en los años de 1837 y 1842, como asimismo lo que se les deba por cuenta de lo que han suministrado y suministren para el pago corriente de legaciones y consulados, bajo el concepto de que estos últimos pagos se considerarán de preferencia. Igualmente dispone S. E. que desde luego tenga efecto esta orden en las aduanas del Sur, y que en las del Norte comience á tenerlo tan luego como haya sido satisfecho D. J. Manuel Lasquetty, de los trescientos cuarenta y seis mil seiscientos ocho pesos que importa el armamento que contrató con el Supremo Gobierno, segun las órdenes comunicadas á vdes.

con fechas 8 y 11 de Marzo del año próximo pasado, pues el mismo fondo de cinco por ciento, que crearon dichas superiores órdenes para el pago de Lasquetty, es el mismo que se ha de incorporar, pagado que sea éste, al fondo que ahora se crea, y continuará entonces formando un solo fondo con el cinco por ciento de las aduanas del Sur.—Comunicólo á vdes., de orden de S. E., para que dispongan su cumplimiento, en el concepto de que prevendrán á los respectivos administradores, que las libranzas que giren por las cantidades que vaya produciendo el fondo que se establece en la precedente orden, las dirijan aquí al apoderado que nombren los referidos Sres. Lizardi, y entretanto al encargado de sus negocios en esta capital, D. Cayetano Rubio, en los propios términos que se hace respecto á los otros fondos que se están pagando, y bajo el concepto de que el Sr. Rubio justifique su encargo.”

“Tengo el honor de trasladarlo á vdes. de orden de S. E., como resultado de su nota, fecha 31 de Diciembre, en que solicitan el establecimiento de un fondo de diez por ciento, destinado á los mismos objetos, á lo cual no ha podido acceder el Exmo. Sr. Presidente sustituto.”—De orden de S. E. tengo el honor de insertarlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Febrero de 1843.—*Gorostiza*.—Sr. Encargado de Negocios de la República en Lóndres.

NÚMERO 14.

Decreto de 28 de Febrero de 1843, concediendo á la casa de Lizardi el cinco por ciento de las aduanas, para el completo pago de sus comisiones.

México, 29 de Julio de 1843.—El Exmo. Sr. Presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Para el pago de los dividendos y amortizacion de los bonos que se hayan emitido y emitan por los Sres. F. de Lizardi y C^a, de Lóndres, para el pago de la comision de cinco por ciento, que por órden de 10 de Octubre último les fué concedida, sobre el arreglo que en 11 de Febrero del año próximo pasado hicieron con los tenedores de bonos de la deuda exterior de la República, se señala una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaymas, que por órden de 22 de Febrero del presente año se concedió á los mismos Sres. F. de Lizardi y C^a, para los objetos que en la propia órden se expresan.

2º La emision de los bonos emitidos y de los que aún se emitan, no deberá exceder de doscientas mil libras esterlinas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio Nacional de Tacuba-

ya, á 28 de Julio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna. —Trigueros, Ministro de Hacienda.*”

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad.—*Trigueros.*—Sr. Encargado de Negocios de la República cerca de S. M. B.

NÚMERO 15.

Decreto de 15 de Diciembre de 1843, sobre reconocimiento de la deuda exterior.

Ministerio de Hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos, con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la Nacion, la suprema órden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C^a, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de dos y medio por ciento, y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen necesarios para cubrir ambos objetos; la diversa órden del propio dia 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Julio último, contraidos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C^a la comision de cinco por ciento, sobre el último arreglo celebrado con los

tenedores de bonos, en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision hasta doscientas mil libras de bonos activos, y cuyos intereses, por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego, de los de las de San Blas, Mazatlan y Guaymas; la suprema orden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C^a para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año, en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligacion que contrajo el Gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos, en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el cincuenta por ciento del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien declarar en junta de Ministros, y usando en todo lo que sea necesario, de las facultades con que se halla investido el Gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decreto mencionados, es y la componen las siguientes

SERIES.

A	números 1 á 10,400 de á £ 100	£ 1.040,000
B	„ 1 á 4,900 de á 150	735,000
C	„ 1 á 5,000 de á 250	1.250,000
D	„ 1 á 4,950 de á 500	2.475,000
Al frente..... 25,250 bonos activos p.		£ 5.500,000

Del frente.....	£ 5.500,000
Bonos diferidos habilitados en activos por órden de 22 de Febrero ¹	91,650
Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros ²	4.624,000
Deventuras ú obligaciones emitidas al 50 por ciento por los ocho cupones de dividendos, importantes £ 998,192 10 ³	499,096
	<u>£ 10.714,746</u>

Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio de 1843, en pago de la comision de 5 por ciento, concedida á los Sres. Lizardi.....	£ 200,000
--	-----------

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.
—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Notas que pone el Sr. Murphey en este decreto.

1 No debian reconocerse sino £ 46,517 17 8½ como se demuestra del modo siguiente:
Dividendo de Abril de 1843 £184,500,,
Rebaja por certificados 67,723,, 8,, 5½

£ 96,776,, 16,, 6½

Tercera parte en dinero £ 28,258,, 18,, 10¼

Dos terceras en bonos diferidos habilitados en activos. . . . £ 46,517,, 17,, 8½

2 ¡De iguales letras y números, y la suma es distinta! Despues se verá para lo que ha servido este aparente descuido.

3 No debieron reconocerse sino £ 462,896, como se demuestra del modo siguiente:
Importe de la deuda activa en Febrero de 1842 £ 4.623,968,,

Ocho cupones ó sean réditos de cuatro años á 5 p 100 al año . . . 924,798,, 12

Deventuras á 50 por ciento. £ 462,896,, 16

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1843.—*Trigueros*.—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Es copia. México, Diciembre 28 de 1843.—*O. Monasterio*.

NÚMERO 16.

Convenio de 10 de Febrero de 1842, entre los tenedores de bonos y la casa de Lizardi.

Por cuanto en 14 de Setiembre de 1837 se celebró un convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, para la consolidación de la deuda extranjera de México, proveyendo al pago de intereses de la misma: y por cuanto á consecuencia de adversas circunstancias políticas que ocurrieron en la República inmediatamente despues de la conclusion de aquel convenio, no tuvo lugar la ratificación por el Congreso Mexicano hasta el año de 1839, lo que causó un atraso de dos años en los réditos al tiempo de empezar á tener efecto el dicho convenio. Y por cuanto una grande suma de intereses atrasados se está debiendo actualmente sobre los dichos fondos mexicanos, de lo cual resulta grande perjuicio al crédito del Gobierno Mexicano y á los tenedores de bonos mexicanos. Y por cuanto á fin de asignar fondos adicionales para cubrir el pago de los intereses de dichos bonos, el Congreso Mexicano expidió con fecha 3 de Agosto de 1841, el decreto de que aquí se acompaña copia y traduccion.

Por tanto, y á fin de proveer al arreglo de los atrasos existentes y poner el pago de los réditos futuros de la deuda ex-

tranjera sobre un pié de orden y regularidad, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1º Habiendo el Congreso, por su citado decreto de 3 de Agosto de 1841, autorizado al Gobierno Mexicano para destinar al pago de los intereses de los bonos consolidados de México, una quinta parte de los derechos de las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte que, hasta aquí estaba asignada, los Sres. F. de Lizardi y C^a, debidamente facultados al efecto, convienen y prometen en nombre del Gobierno Mexicano, que una quinta parte de los derechos de dichas aduanas se separará inmediatamente y se destinará al pago de intereses de los dichos bonos, del mismo modo y bajo las mismas reglas que una sexta parte se halla ahora destinada y separada por el dicho convenio de Setiembre de 1837. Este artículo se pondrá en ejecucion en cuanto el presente convenio llegue á manos del Gobierno Mexicano.

Art. 2º Los Sres. F. de Lizardi y C^a convienen en pagar en Lóndres el dividendo semestre sobre dichos bonos consolidados que vencerá el 1º de Abril próximo; dicho pago, segun lo ha requerido el dicho Comité, se hará solo respecto de los bonos; sobre los que se hayan sacado certificados por el dividendo de Abril de 1838; y del mismo modo los dividendos de Octubre de 1842, Abril y Octubre de 1843, no se pagarán respecto de los bonos por los cuales no se hayan tomado certificados admisibles en las aduanas, por los dividendos de Octubre de 1838 y Abril y Octubre de 1839.

Art. 3º El Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, con sujecion á lo que más adelante se mencionará, conviene, por consideracion al aumento arriba expresado, de la parte de los derechos de las aduanas, concedido por el Congreso mexicano, en que los tenedores aceptarán, en pago de los cuatro años de réditos atrasados y acumulados hasta 1º de Octubre último, deventuras del Gobierno por el cin-

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1843.—*Trigueros*.—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Es copia. México, Diciembre 28 de 1843.—*O. Monasterio*.

NÚMERO 16.

Convenio de 10 de Febrero de 1842, entre los tenedores de bonos y la casa de Lizardi.

Por cuanto en 14 de Setiembre de 1837 se celebró un convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, para la consolidación de la deuda extranjera de México, proveyendo al pago de intereses de la misma: y por cuanto á consecuencia de adversas circunstancias políticas que ocurrieron en la República inmediatamente despues de la conclusion de aquel convenio, no tuvo lugar la ratificación por el Congreso Mexicano hasta el año de 1839, lo que causó un atraso de dos años en los réditos al tiempo de empezar á tener efecto el dicho convenio. Y por cuanto una grande suma de intereses atrasados se está debiendo actualmente sobre los dichos fondos mexicanos, de lo cual resulta grande perjuicio al crédito del Gobierno Mexicano y á los tenedores de bonos mexicanos. Y por cuanto á fin de asignar fondos adicionales para cubrir el pago de los intereses de dichos bonos, el Congreso Mexicano expidió con fecha 3 de Agosto de 1841, el decreto de que aquí se acompaña copia y traduccion.

Por tanto, y á fin de proveer al arreglo de los atrasos existentes y poner el pago de los réditos futuros de la deuda ex-

tranjera sobre un pié de orden y regularidad, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1º Habiendo el Congreso, por su citado decreto de 3 de Agosto de 1841, autorizado al Gobierno Mexicano para destinar al pago de los intereses de los bonos consolidados de México, una quinta parte de los derechos de las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte que, hasta aquí estaba asignada, los Sres. F. de Lizardi y C^a, debidamente facultados al efecto, convienen y prometen en nombre del Gobierno Mexicano, que una quinta parte de los derechos de dichas aduanas se separará inmediatamente y se destinará al pago de intereses de los dichos bonos, del mismo modo y bajo las mismas reglas que una sexta parte se halla ahora destinada y separada por el dicho convenio de Setiembre de 1837. Este artículo se pondrá en ejecucion en cuanto el presente convenio llegue á manos del Gobierno Mexicano.

Art. 2º Los Sres. F. de Lizardi y C^a convienen en pagar en Lóndres el dividendo semestre sobre dichos bonos consolidados que vencerá el 1º de Abril próximo; dicho pago, segun lo ha requerido el dicho Comité, se hará solo respecto de los bonos; sobre los que se hayan sacado certificados por el dividendo de Abril de 1838; y del mismo modo los dividendos de Octubre de 1842, Abril y Octubre de 1843, no se pagarán respecto de los bonos por los cuales no se hayan tomado certificados admisibles en las aduanas, por los dividendos de Octubre de 1838 y Abril y Octubre de 1839.

Art. 3º El Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, con sujecion á lo que más adelante se mencionará, conviene, por consideracion al aumento arriba expresado, de la parte de los derechos de las aduanas, concedido por el Congreso mexicano, en que los tenedores aceptarán, en pago de los cuatro años de réditos atrasados y acumulados hasta 1º de Octubre último, deventuras del Gobierno por el cin-

cuenta por ciento de tales atrasos, las que se entregarán á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y C^ª, en cambio de los ocho primeros cupones actualmente debidos; y respecto de los bonos sobre los cuales se haya pagado alguna parte de dichos atrasos, por medio de certificados contra las aduanas, se observará la siguiente regla: De los bonos por cuyos cupones vencidos en 1^º de Abril de 1838 se hayan sacado certificados contra las aduanas, se entregarán, en cambio de las deventuras, los cupones de Octubre de 1838, Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841 y Abril de 1842; y de los bonos por cuyos cupones vencidos en Abril y Octubre de 1838 y de 1839, se hayan sacado certificados, se entregarán los ocho cupones correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842 y 1843, de modo que la concesión se haga con igualdad por todos los tenedores.

Art. 4^º Se destinará á la liquidacion de dichas deventuras, de tiempo en tiempo, el sobrante que pueda resultar en manos de los Sres. Lizardi y C^ª, de la parte de dichos derechos de las aduanas, que ha de remitirseles, ó de cualesquiera otros fondos que reciban para pago de dividendos, después de proveido el pago de los intereses, á medida que se vaya venciendo. Esta asignacion empezará á tener lugar después de proveido el pago del dividendo semestre que vencerá el 1^º de Octubre próximo; y así sucesivamente después de proveido cada próximo dividendo que se vaya venciendo; y la entrega de ese fondo á los tenedores de dichas deventuras, se hará cuando ascienda á cinco por ciento del importe de éstas.

Art. 5^º La suma que se pague de tiempo en tiempo, sobre tales deventuras, se endosará á la espalda de éstas hasta que su total importe se halle satisfecho.

Art. 6^º Siendo uno de los principales objetos de este convenio, el asegurar el pago puntual de los réditos que en lo venidero vayan venciendo sobre los dichos bonos mexica-

nos, se declara y conviene por las presentes, que á menos de hacerse sucesivamente en Lóndres cuatro pagos semestres de intereses, comenzando por el 1^º de Abril próximo, las dichas deventuras representarán el importe total de los cuatro años de intereses atrasados, en lugar de una mitad del mismo, de modo que, en caso de no hacerse los referidos cuatro pagos, la concesion propuesta en el artículo 3^º, de ninguna manera tendrá efecto.

Art. 7^º A fin de proveer un fondo para la extincion gradual de la actual deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y C^ª prometen y se obligan por la presente, á hacer uso de todos los medios á su alcance, para obtener del Gobierno Mexicano una órden, por la cual se separe un cinco por ciento de los derechos recaudados en las aduanas de la República Mexicana en el Pacífico, del mismo modo que ahora se hace respecto de la parte de los derechos recaudados en Veracruz y Tampico; y que tal porcion de derechos así recaudada en las aduanas de los puertos mexicanos en el Pacífico, se separe y remita con regularidad á este país, mensualmente, ó tan á menudo como haya proporcion de hacerlo, á fin de que se aplique á la liquidacion gradual de los dichos bonos mexicanos consolidados.

Art. 8^º Este convenio, por parte del Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, está sujeto á la aprobacion de dichos tenedores, quienes al efecto serán convocados á junta para tomarlo en consideracion el viernes 11 del corriente.

Art. 9^º Si este convenio se confirmase en la dicha junta, los Sres. F. de Lizardi y compañía se obligan á anunciar inmediatamente el pago del dividendo que vencerá el 1^º de Abril próximo, pasando previamente á sus manos los fondos que ahora se hallan en las de los Sres. Baring Hermanos y compañía.

Art. 10. En caso de que este convenio no sea confirmado en la referida junta de tenedores de bonos mexicanos, todas

las materias y obligaciones aquí contenidas, serán nulas y de ningún valor.

Art. 11. Nada de lo contenido en este convenio afectará las estipulaciones del convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, fecha en 14 de Setiembre de 1837, muy particularmente las de su artículo 12, por el cual, independientemente de la parte de los derechos de las aduanas, destinada con especialidad al pago de dividendos, el todo de las rentas del Estado se declara solemnemente responsable al pago de intereses de dichos bonos mexicanos. Fecho en Lóndres, á 10 de Febrero de 1842.—*F. de Lizardi y C^a*—*G. R. Robinson*, presidente del Comité.

En Junta de tenedores de bonos mexicanos celebrada á consecuencia de público anuncio en el "London Tavern," el día 11 de Febrero de 1842, bajo la presidencia de *G. R. Robinson Esq.*"

NÚMERO 17.

Ley de 28 de Abril de 1845, sobre arreglo de la deuda exterior que dió origen á la conversion de 1846 y demas documentos oficiales relativos á la misma conversion de 1846.

Ministerio de Hacienda.—Sección primera.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2º El Gobierno en dicho arreglo se sujetará á las bases siguientes: Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses. Segunda. Los que pactare no podrán exceder del cinco por ciento anual. Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmete asciende toda la deuda legal. Cuarta. No podrá enajenar para el pago de ésta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José López de Ortigoza*, vicepresidente del Senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rosas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—*A D. Luis de la Rosa*."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa*.

Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la República, de 5 de Marzo de 1846.

Ministerio de Hacienda.—México, á 5 de Marzo de 1846.—El Excmo. Sr. Presidente de la República Mexicana, en uso de la autorizacion que le concede el decreto de 28 de Abril del año próximo pasado, ha acordado lo siguiente:

Art. 1º Se crea un nuevo fondo consolidado por valor de cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas.

las materias y obligaciones aquí contenidas, serán nulas y de ningún valor.

Art. 11. Nada de lo contenido en este convenio afectará las estipulaciones del convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, fecha en 14 de Setiembre de 1837, muy particularmente las de su artículo 12, por el cual, independientemente de la parte de los derechos de las aduanas, destinada con especialidad al pago de dividendos, el todo de las rentas del Estado se declara solemnemente responsable al pago de intereses de dichos bonos mexicanos. Fecho en Lóndres, á 10 de Febrero de 1842.—*F. de Lizardi y C^a*—*G. R. Robinson*, presidente del Comité.

En Junta de tenedores de bonos mexicanos celebrada á consecuencia de público anuncio en el "London Tavern," el día 11 de Febrero de 1842, bajo la presidencia de *G. R. Robinson Esq.*"

NÚMERO 17.

Ley de 28 de Abril de 1845, sobre arreglo de la deuda exterior que dió origen á la conversion de 1846 y demas documentos oficiales relativos á la misma conversion de 1846.

Ministerio de Hacienda.—Sección primera.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2º El Gobierno en dicho arreglo se sujetará á las bases siguientes: Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses. Segunda. Los que pactare no podrán exceder del cinco por ciento anual. Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmete asciende toda la deuda legal. Cuarta. No podrá enajenar para el pago de ésta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José López de Ortigoza*, vicepresidente del Senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rosas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—*A D. Luis de la Rosa*."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa*.

Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la República, de 5 de Marzo de 1846.

Ministerio de Hacienda.—México, á 5 de Marzo de 1846.—El Excmo. Sr. Presidente de la República Mexicana, en uso de la autorizacion que le concede el decreto de 28 de Abril del año próximo pasado, ha acordado lo siguiente:

Art. 1º Se crea un nuevo fondo consolidado por valor de cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas.

Art. 2º Al efecto, se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes suscritos por la persona ó personas á quienes el Gobierno nombre de comisionados para la operacion. Serán además visados dichos bonos por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por la persona que haga sus veces.

Art. 3º El capital de las £ 4.650,000, de este nuevo fondo, será pagado por la República dentro del espacio de noventa y tres años, que comenzarán á correr desde el día 1º de Junio del corriente año, y terminarán el día 1º de Junio de 1939. En cada año del espacio intermedio entre estas dos fechas, se remitirán á Lóndres doscientos cincuenta mil pesos para que con ellos se amorticen bonos de este nuevo fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza mientras éste no exceda del valor que por capital, exprese cada bono; mas si llegare á exceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á más de 100 por 100, se verificará la amortizacion por sorteo entre los bonos existentes, pagándolos el Gobierno Mexicano á solo 100 por 100. La República, siempre que le convenga, puede aumentar á más de \$ 250,000 la suma remisible á Lóndres para la amortizacion.

Art. 4º Los bonos que se amorticen cada año, se cancelarán inmediatamente á presencia del Ministro y comisionistas de la República en Lóndres, y de la Junta ó persona que representen allá á los tenedores de bonos. El número y valor de dichos bonos amortizados, se publicará en la *Gaceta Real* de Lóndres y en los demas periódicos en que se acuerde hacerlo.

Art. 5º Para seguridad de las £ 4.650,000 y de los réditos que causen, así como para el fondo de amortizacion, la República Mexicana hipoteca en general todas sus rentas, y especial y señaladamente la del estanco del tabaco. Se compromete también á conservar esta renta y fomentarla con particular atencion, y á procurar las economías posibles en

su manejo, á fin de que sus productos líquidos sean en todo tiempo una garantía segura del nuevo fondo y de sus réditos.

Art. 6º En el caso de que por motivos que ahora no se pueden prever, cesare el estanco del tabaco, el Gobierno de la República se obliga á constituir otra hipoteca especial de las rentas públicas cuyos productos sean suficientes para asegurar el fiel cumplimiento en el pago.

Art. 7º El rédito de cinco por ciento anual que gana el capital de este nuevo fondo consolidado, comenzará á correr el día 1º de Junio del corriente año de 1846, y será pagado en Lóndres por semestres vencidos el primer día no festivo de Diciembre y de Junio de cada año.

Art. 8º Del producto de la renta del tabaco se entregará mensualmente al agente ó agentes en Méjico de los tenedores de bonos la suma de noventa y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos, que es la que corresponde á un millon ciento sesenta y dos mil quinientos pesos por año, que importan los réditos de £ 4.650,000. Se entregará igualmente la cantidad de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos cinco céntimos que corresponde á los \$ 250,000 que se destinan cada año para el fondo de amortizacion. Como los pesos mexicanos por sus distintos valores en Lóndres no corresponden exactamente á la moneda que allí circula, la diferencia que hubiere entre las cantidades que se reciban en Méjico y las que se paguen en Inglaterra reducidas á libras esterlinas, será de cuenta de la República. La exhibicion mensual de réditos se disminuirá proporcionalmente segun la amortizacion que se vaya haciendo de bonos.

Art. 9º La cantidad que para pagos de réditos han de recibir mensualmente en la República el agente ó agentes de los tenedores de bonos, será remitida por ellos en cada paquete, verificando la remision en letras de cambio al precio corriente, en numerario ó en barras de plata ú oro, segun

convenga más á la República y lo acordare el Gobierno. El premio de cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros, serán por cuenta de la República, á fin de que se reciba en Lóndres sin menoscabo, y reducida á libras esterlinas, la cantidad que importen mensualmente los réditos. El Gobierno abonará al dicho agente ó agentes por total y única comision de recibo, embarque, portes de cartas, etc., etc., el uno por ciento si la remision se hiciese en letras de cambio, y el uno y medio si fuere en numerario ó en barras de plata ú oro. A estas mismas reglas se sujetará en su caso el envío de los \$ 250,000, ó de la mayor suma que se sitúe cada año en Lóndres para la amortizacion del capital.

Art. 10. Las sumas que el dicho agente ó agentes remitan mensualmente á Lóndres, serán recibidas allí por la casa de los Sres. Schneider y C^a, actual comisionista de la República, para hacer con su importe los pagos respectivos de capital y réditos, abonándosele el uno por ciento de comision por el dinero efectivo que pague.

Art. 11. El Gobierno de la República destina de este nuevo fondo consolidado, la parte necesaria para pagar los dividendos de los bonos activos que actualmente se están debiendo, en el caso de que los tenedores de ellos quieran voluntariamente recibir bonos de este nuevo fondo á la par por las cantidades que se adeudan. Destina igualmente el Gobierno la parte necesaria de este fondo para convertir todos los bonos diferidos y deventuras que se hayan emitido, sea cual fuere su monto, á razon de cien libras esterlinas del nuevo fondo por doscientas cincuenta de la deuda diferida y deventuras, y los tenedores de estos bonos podrán libremente hacer la conversion si les conviniere. Por último, destina el Gobierno para el más exacto y puntual pago de los dividendos de la deuda activa en lo futuro, el derecho de la exportacion de platas que se hace por los puertos del Pacífico, cuya cantidad se remitirá á Lóndres.—*Parres.*

Contrato con los Sres. Manning y Mackintosh, de 5 de Marzo de 1846.

Ministerio de Hacienda.—México, á 5 de Marzo de 1846.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, por órden del Excmo. Sr. Presidente interino de la República, ajusta con los Sres. Manning y Mackintosh la siguiente convencion:

Art. 1º La casa de los Sres. Manning y Mackintosh compra al Gobierno de la República la parte que sobre de los cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas de los bonos que se han de emitir en Lóndres despues que se haya verificado la conversion de la deuda diferida y deventuras y el pago de los tres dividendos de la deuda activa, bajo las bases que se fijan en la creacion del fondo, con las condiciones siguientes:

Art. 2º La casa de los Sres. Manning y Mackintosh entregará al Gobierno, primero un millon y quinientos mil pesos de los bonos del tabaco; quinientos mil pesos en bonos del veintiseis por ciento; dos millones y quinientos mil pesos en créditos reconocidos que causen réditos; quinientos mil pesos en créditos reconocidos que no los causen, y un millon y seiscientos mil pesos en dinero efectivo.

Art. 3º La casa de los Sres. Manning y Mackintosh se arreglará con los tenedores de los bonos y de los créditos de que se habla en las cláusulas del artículo anterior, á fin de adquirirlos y entregarlos al Gobierno en los plazos que luego se expresarán, en cuyo arreglo no contrae el Gobierno de México responsabilidad de ningun género.

Art. 4º El Gobierno se obliga á quitar de la renta del tabaco todas las hipotecas extrañas que pesan actualmente sobre ella, con excepcion de la de los bienes del fondo pia-

doso de Californias, los seis mil pesos de la cóngrua de este obispado, y los otros seis mil del obispado de las Chiapas, haciéndolo constar así para el día primero de Junio del corriente año. En el caso que el Gobierno no pueda quitar alguna ó algunas de las hipotecas que hoy afectan á la renta del tabaco, y que por este motivo no se paguen con puntualidad las cantidades mensuales que se han de mandar á Londres para el pago de los bonos que se emiten, entonces el Gobierno caucionará la parte que falte con otro de sus fondos á satisfaccion de la casa compradora; y si no se conviniesen, en ese caso la casa de los Sres. Manning y Mackintosh, de las cantidades que tiene que exhibir en numerario por este contrato, retendrá la suma bastante para cubrir lo que no haya entregado la renta del tabaco para el complemento de los dividendos.

Art. 5.º A fin de que el pago de los réditos y amortizacion del fondo se verifique por la renta del tabaco con la puntualidad debida, conservándose ella en todo tiempo en estado productivo, se deducirán de sus rendimientos con preferencia las cantidades siguientes: Primera. Lo que importen todos los gastos de administracion del ramo. — Segunda. El pago del fruto de los cosecheros del país. — Tercera. El de las contratas de tabaco y papel extranjero ó nacional. — Cuarta. Los seis mil pesos anuales que están consignados hoy á la cóngrua de la mitra de Californias, los diez y ocho mil pesos que importan los réditos del fondo piadoso de aquel Departamento, los seis mil de la cóngrua de la mitra de Chiapas y las cantidades que se pagan por escrituras antiguas que afectan esta renta.

Art. 6.º Como al pago de los antiguos bonos del tabaco estuvo afecta una parte de los productos de esta renta, aunque por una ley posterior deben entrar en el fondo de veintiseis por ciento, siempre que los tenedores obtuviesen por las vías legales que se les restituya la hipoteca, en ese caso

la República Mexicana no estará obligada á reintegrar la parte en que se menoscaba esta hipoteca para el pago de los respectivos bonos.

Art. 7.º El millon y quinientos mil pesos de bonos del tabaco y los quinientos mil pesos del fondo del veintiseis por ciento, serán entregados por la casa compradora, á lo más tarde, el día último de Abril del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete. Juntamente con los bonos entregará la misma casa las percepciones en numerario que hayan correspondido á cada bono en el fondo de veintiseis por ciento desde 1.º de Junio del corriente año. Los dos millones y quinientos mil pesos de créditos reconocidos que causen réditos y los quinientos mil tambien reconocidos que no lo causen, los entregará la casa compradora, lo más tarde, el treinta y uno de Agosto del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete.

Art. 8.º El millon y seiscientos mil pesos en numerario se entregará en la forma siguiente: Se tendrán por recibidos los quinientos mil pesos que la casa compradora entregó ya en dinero efectivo en la Tesorería general á virtud del mismo contrato que no se ratificó; y el millon y cien mil pesos restantes se exhibirán en abonos de trescientos mil pesos mensuales, que comenzarán á contarse desde el día primero de Julio del corriente año, si en esa fecha ya hubiese recibido el Gobierno noticia del plenipotenciario de la República en Londres de haberse hecho la conversion de la deuda diferida y deventuras.

Art. 9.º El Ministro mexicano en Londres no autorizará ni entregará bonos del nuevo fondo consolidado, hasta que no esté asegurada la conversion de la deuda diferida y deventuras. Se entenderá ésta asegurada cuando la Junta de tenedores de bonos haya manifestado su consentimiento para que la conversion se verifique en la proporcion que se establece en la creacion del fondo consolidado; y entonces el Ministro

plenipotenciario de la República emitirá y entregará los nuevos bonos á los agentes comerciales de México en aquella ciudad para que vayan haciendo la amortizacion, y recibirá las fianzas correspondientes para la seguridad de la República.

Art. 10. La emision de nuevos bonos se hará en Lóndres por el comisionado de la República á presencia del Ministro mexicano en aquella Corte, ó de la persona que haga sus veces, y de la casa que señalaren los Sres. Manning y Mackintosh. La amortizacion de los antiguos bonos la practicará el Ministro plenipotenciario de la República, ó la persona que lo represente, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada. Mensualmente el Ministro mexicano en Lóndres dará aviso al Ministro de Hacienda de los antiguos bonos que se fueren amortizando, con expresion de sus números, letra y cantidades, y de los nuevos que se vayan emitiendo. Los antiguos bonos inutilizados se irán depositando con la seguridad debida, segun lo determine el Ministro mexicano en Lóndres, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse la legalidad de la operacion.

Art. 11. Este contrato tendrá efecto, si en Lóndres se practicase la conversion de la deuda diferida y deventuras, y luego que el Gobierno reciba noticia del plenipotenciario de la República de que la Junta de tenedores de bonos ha convenido en la conversion, la casa de los Sres. Manning y Mackintosh dará las garantías que se crean convenientes para asegurar la entrega del millon y quinientos mil pesos de bonos del tabaco; de los quinientos mil de bonos del veintiseis por ciento; de los dos millones quinientos mil de los créditos reconocidos que causen réditos; la de los quinientos mil pesos tambien reconocidos que no lo causen, y del numerario que debe entregarse en virtud de este contrato.

Art. 12. En el caso de que por cualquiera accidente los tenedores de bonos de la deuda activa no quisieren recibir

los dividendos atrasados en bonos á la parte de este nuevo fondo, quedará por cuenta de la República la cantidad de bonos que se destinan para este objeto.

Art. 13. Todos los gastos de la conversion de los bonos diferidos y deventuras y cualquiera otro costo que tenga la operacion, será de cuenta de los Sres. Manning y Mackintosh.—*Parrés.—Manning y Mackintosh.*

Propuesta hecha á los tenedores de bonos y aceptada por éstos
en 4 de Junio de 1846.

Art. 1º Se crea un nuevo fondo nacional consolidado por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil libras esterlinas, en el cual, y bajo las condiciones que se mencionarán despues, habrán de convertirse los bonos activos, los bonos diferidos y las deventuras que constituyen la totalidad de la deuda extranjera de la República Mexicana.

Art. 2º Al efecto se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes, suscritos por la persona nombrada por el Gobierno para la operacion. Serán además visados por mí como Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por quien entonces desempeñe estas funciones.

Art. 3º En cada año se remitirá á Lóndres, en plazos mensuales, la suma de \$ 500,000, para que con ellos se amorticen bonos de este nuevo fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza, mientras éste no exceda del valor que por capital exprese cada bono; mas si llegare á exceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á más de ciento por ciento, se verificará la amortizacion por suertes entre los bonos existentes, pagándolos el Gobierno Mexica-

plenipotenciario de la República emitirá y entregará los nuevos bonos á los agentes comerciales de México en aquella ciudad para que vayan haciendo la amortizacion, y recibirá las fianzas correspondientes para la seguridad de la República.

Art. 10. La emision de nuevos bonos se hará en Lóndres por el comisionado de la República á presencia del Ministro mexicano en aquella Corte, ó de la persona que haga sus veces, y de la casa que señalaren los Sres. Manning y Mackintosh. La amortizacion de los antiguos bonos la practicará el Ministro plenipotenciario de la República, ó la persona que lo represente, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada. Mensualmente el Ministro mexicano en Lóndres dará aviso al Ministro de Hacienda de los antiguos bonos que se fueren amortizando, con expresion de sus números, letra y cantidades, y de los nuevos que se vayan emitiendo. Los antiguos bonos inutilizados se irán depositando con la seguridad debida, segun lo determine el Ministro mexicano en Lóndres, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse la legalidad de la operacion.

Art. 11. Este contrato tendrá efecto, si en Lóndres se practicase la conversion de la deuda diferida y deventuras, y luego que el Gobierno reciba noticia del plenipotenciario de la República de que la Junta de tenedores de bonos ha convenido en la conversion, la casa de los Sres. Manning y Mackintosh dará las garantías que se crean convenientes para asegurar la entrega del millon y quinientos mil pesos de bonos del tabaco; de los quinientos mil de bonos del veintiseis por ciento; de los dos millones quinientos mil de los créditos reconocidos que causen réditos; la de los quinientos mil pesos tambien reconocidos que no lo causen, y del numerario que debe entregarse en virtud de este contrato.

Art. 12. En el caso de que por cualquiera accidente los tenedores de bonos de la deuda activa no quisieren recibir

los dividendos atrasados en bonos á la parte de este nuevo fondo, quedará por cuenta de la República la cantidad de bonos que se destinan para este objeto.

Art. 13. Todos los gastos de la conversion de los bonos diferidos y deventuras y cualquiera otro costo que tenga la operacion, será de cuenta de los Sres. Manning y Mackintosh.—*Parrés.—Manning y Mackintosh.*

Propuesta hecha á los tenedores de bonos y aceptada por éstos
en 4 de Junio de 1846.

Art. 1º Se crea un nuevo fondo nacional consolidado por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil libras esterlinas, en el cual, y bajo las condiciones que se mencionarán despues, habrán de convertirse los bonos activos, los bonos diferidos y las deventuras que constituyen la totalidad de la deuda extranjera de la República Mexicana.

Art. 2º Al efecto se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes, suscritos por la persona nombrada por el Gobierno para la operacion. Serán además visados por mí como Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por quien entonces desempeñe estas funciones.

Art. 3º En cada año se remitirá á Lóndres, en plazos mensuales, la suma de \$ 500,000, para que con ellos se amorticen bonos de este nuevo fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza, mientras éste no exceda del valor que por capital exprese cada bono; mas si llegare á exceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á más de ciento por ciento, se verificará la amortizacion por suertes entre los bonos existentes, pagándolos el Gobierno Mexica-

no á solo ciento por ciento. La República, siempre que le convenga, puede aumentar á más de \$ 500,000 al año la suma remisible á Lóndres para la mortizacion.

Art. 4º Los bonos que se amorticen cada año, se cancelarán inmediatamente á presencia del Ministro y agentes de la República en Lóndres, y del Comité que represente aquí á los tenedores de bonos. El número y valor de los dichos bonos amortizados, se publicará en la *Gaceta de Lóndres* y en los demas periódicos en que se acuerde hacerlo.

Art. 5º Para seguridad de los réditos, así como para la amortizacion de dicho nuevo fondo consolidado, la República Mexicana hipoteca en general todas sus rentas, y especial y señaladamente la del estanco del tabaco, los derechos de exportacion de platas por los puertos del Pacífico, y una quinta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico. Se compromete tambien á conservar la renta del tabaco y fomentarla con particular atencion, y á procurar las economías posibles en su manejo, á fin de que sus productos líquidos sean en todo tiempo una garantía segura del nuevo fondo y de sus réditos.

Art. 6º En el caso de que por motivos que ahora no se pueden prever, cesare el estanco del tabaco, el Gobierno de la República se obliga á constituir otra hipoteca especial de las rentas públicas, cuyos productos sean suficientes para asegurar el fiel cumplimiento en el pago de este nuevo fondo consolidado.

Art. 7º El rédito de cinco por ciento anual, que gana el capital de este nuevo fondo consolidado, comenzará á correr el 1º de Julio del corriente año de 1846, y será pagado en Lóndres por semestres vencidos, el primer dia no festivo de Enero y Julio de cada año.

Art. 8º Del producto de la renta del tabaco se entregará mensualmente al agente ó agentes en México de los tenedores de bonos, la suma de ciento diez y siete mil setecientos

ocho pesos para pago de intereses y amortizacion del nuevo fondo consolidado. Pero si tal suma de ciento diez y siete mil setecientos ocho pesos, con la quinta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico y los derechos de exportacion de platas por los puertos del Pacífico, no produjesen juntos la cantidad necesaria para cubrir el pago de los dividendos semestres y elevar el fondo de amortizacion á \$ 500,000 anuales, la diferencia se llenará con la dicha renta del tabaco. Y en caso de que dicha renta no fuese suficiente al efecto, la diferencia se llenará con alguno de los otros ramos de las rentas de la República, de modo que el pago de los dividendos semestres y amortizacion se haga fiel y puntualmente. Como los pesos mexicanos por sus distintos valores en Lóndres, no corresponden exactamente á la moneda que aquí circula, la diferencia que hubiere entre las cantidades que se reciban en México y las que se paguen en Inglaterra, reducidas á libras esterlinas, será de cuenta de la República. La exhibicion mensual de réditos se disminuirá proporcionalmente, segun la amortizacion que se vaya haciendo de bonos.

Art. 9º La cantidad que para pago de réditos han de recibir mensualmente en la República, de la renta del tabaco, el agente ó agentes de los tenedores de bonos, será remitida por ellos en cada paquete, verificando la remision en letras de cambio, al precio corriente, en numerario ó en barras de plata ú oro, segun convenga más á la República y lo acordare el Gobierno. El premio del cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros, serán por cuenta de la República, á fin de que se reciba en Lóndres sin menoscabo y reducida á libras esterlinas la cantidad que importen mensualmente los réditos. El Gobierno abonará á dicho agente ó agentes, por total y única comision de recibo, embarque, portes de cartas, etc., el uno por ciento si la remision se hiciese en letras de cambio, y el uno y medio si fuere en nu-

merario ó en barras de plata ú oro. Las sumas que el dicho agente ó agentes remitan mensualmente á Lóndres, serán recibidas aquí por la casa de los Sres. John Schneider y C^ª agentes de la República, para hacer con su importe los gastos respectivos de capital y réditos, abonándosele el uno por ciento de comision por el dinero efectivo que pague.

Art. 10. La remesa de los derechos de las aduanas continuará haciéndose en adelante del modo en que se ha hecho hasta aquí, á los agentes del Gobierno Mexicano en Lóndres.

Art. 11. Los bonos activos se convertirán en este nuevo fondo consolidado, á razon de noventa libras de éste por cada cien libras de aquellos, incluyendo en dichas noventa libras los réditos atrasados hasta 1^º de Julio próximo pasado, menos £ 2,10 por ciento que se pagarán en dinero. Los bonos diferidos y las deventuras se convertirán en el nuevo fondo, á razon de sesenta libras de éste por cada cien libras de aquellos.

Dictámen del Comité de tenedores de bonos hispano-americanos sobre el oficio del Sr. D. Valentin Gómez Farías de 28 de Agosto de 1846.

Habiendo el Comité de tenedores de bonos hispano-americanos tomado en consideracion una carta de D. V. Gómez Farías, dirigida con fecha 15 del corriente al editor del *Times*, y otra del Sr. Murphy, Ministro mexicano en esta Corte, al presidente de este Comité, con fecha 19 del mismo, ha deducido las siguientes conclusiones:

1^ª Que el Sr. Murphy, en el arreglo hecho con los tenedores de bonos mexicanos el 4 de Junio último, no ha traspasado en manera alguna los poderes con que al efecto le habia investido el Gobierno Mexicano.

2^ª Que el importe de la deuda mexicana es el mismo cuya creacion habia autorizado el Gobierno Mexicano.

3^ª Que el importe de los intereses pagaderos anualmente sobre la deuda, es precisamente el mismo que el Gobierno habia autorizado.

4^ª Que los fondos asignados para pago de intereses y amortizacion, son precisamente los mismos que los autorizados por el Gobierno.

5^ª Que la única variacion entre la letra de las instrucciones de su gobierno al Sr. Murphy, y los actos de éste, consiste en que al paso que el Gobierno habia propuesto se hiciese cierta concesion por los tenedores de bonos diferidos y deventuras, los tenedores mismos de los bonos consideraron más equitativo, que dicha concesion se repartiase entre los tenedores de todas clases de bonos mexicanos, á saber: activos, diferidos y deventuras, por lo cual el todo de las seguridades se consolidaron en un solo fondo.

6^ª Que este arreglo no aumentó la responsabilidad del Gobierno Mexicano ni de un solo peso. Que es evidente por el siguiente extracto de las instrucciones de su gobierno, que el Sr. Murphy estaba autorizado para hacer esta variacion: "El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, penetrado de que la conversion es sumamente útil á ésta, por que además de disminuir la deuda, levantará su crédito en el exterior, me previene diga á V. E. que espera de su actividad y celo que procurará se haga la conversion bajo la base estipulada, removiendó enalquiera dificultad que se presente; á cuyo efecto queda V. E. plenamente autorizado."

7^ª Que es claro para el Comité que con tales instrucciones en la mano (independiente de su rango de Ministro plenipotenciario en esta Corte) el Sr. Murphy hubiera podido hacerse acreedor á las más severas reconveniones de su gobierno si hubiese dejado de hacer lo que ha hecho.

8^ª Que en todos sus procedimientos concurrió D. Gui-

llermo O'Brien, de Paris, comisionado especialmente nombrado por el Gobierno Mexicano, para obrar con el Sr. Murphy y llevar aquellos á efecto, de comun acuerdo, como lo atestigua su firma en los bonos.

9^a Que examinando la carta de D. Valentin Gómez Farías al Sr. Murphy, fecha en México á 28 de Agosto, en que se repudian sus procedimientos, es evidente que el autor no entendió lo que fueron esos procedimientos. Estos están totalmente errados en cuanto á los hechos, y en cuanto á las consecuencias que de ellos emanan.

10. Que sorprende tanto menos que el Gobierno no haya comprendido con exactitud los procedimientos de que se trata, cuanto que los nuevos Ministros fueron nombrados solo el 28 de Agosto y la referida carta de D. Valentin Gómez Farías tiene fecha del mismo dia.

11. Que los procedimientos del anterior Gobierno estaban fundados en una ley del Congreso nacional, de 28 de Abril de 1845, y son obligatorios en todos respectos para la Nacion Mexicana.

12. Que la validez de estos procedimientos no puede alterarse por ningun cambio subsecuente en las personas que administran el Gobierno Mexicano.

13. Que por las razones expuestas, la repudiacion de los actos del Sr. Murphy por el actual Gobierno de México, ni puede apoyarse en los hechos del caso, ni sostenerse por ningun principio de ley, justicia, equidad ó fé pública.

Resuelto.—Que copia de esta declaracion se trasmita al muy honorable vizconde Palmerston, con súplica de que su señoría la mande al Ministro plenipotenciario de S. M. en México, á fin de que haga al Gobierno Mexicano una representacion sobre este asunto que pueda conducir á la completa confirmacion de los actos del Sr. Murphy.

Lóndres, 27 de Octubre de 1846.—*G. R. Robinson*, presidente.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general encargado del Supremo Poder Ejecutivo, satisfecho del celo y actividad con que la antigua casa á cuya sociedad perteneció usted, desempeñó por largo tiempo la Agencia de la República, confiado en su patriotismo como buen mexicano, ha determinado confiar al cuidado de usted dicha Agencia, seguro de que la desempeñará con la probidad propia de su carácter y de los graves negocios que por ella se versan hoy. Cree S. E., que á virtud de las anteriores órdenes, los Sres. Schneider y C^a habrán entregado la Agencia al Sr. general D. José María Mendoza, nuestro encargado de negocios, en cuyo caso será de sus manos de las que usted la reciba, con todos los fondos, *documentos de crédito*, papeles y demas que le pertenezcan, como dependencia de este gobierno. Mas si así no fuere, usted recabará la entrega de los mismos señores Schneider y C^a, asimismo con los fondos, *documentos de crédito*, y cuanto le pertenezca.—Dios y libertad.—México, Noviembre 28 de 1846.—*Villamil*.—Sr. D. Manuel J. de Lizardi.—Lóndres.

Dictámen del abogado de la Corona y del Dr. Philimore.

Con presencia de los documentos siguientes, á saber: El convenio de 4 de Junio de 1846; la comunicacion del señor Ministro de Hacienda de 6 de Octubre á los Sres. Manning y Mackintosh; la de estos señores á los señores Schneider de 28 del mismo; y la de 17 de Noviembre del Ministro de Hacienda á Manning y Mackintosh; y en fin, la de estos señores á los señores Schneider de 20 de Noviembre, los abogados arriba mencionados dieron el siguiente dictámen:

“Resulta de los documentos que se nos han presentado, que un contrato de la mayor importancia fué celebrado entre un Estado independiente, por una parte, y ciertos acreedores públicos, súbditos de un país extranjero, por la otra. Encontramos además que este arreglo desde entonces ha sido plenamente y sin condicion alguna ratificado por el Estado que promovió y autorizó la negociacion.

“Somos, pues, de opinion que por el derecho de gentes, ninguna de las partes contratantes puede, sin el consentimiento de la otra, retroceder de este compromiso; que ningun cambio subsecuente en el gobierno interino del Estado que ha entrado en tal contrato, ó en la opinion de sus gobernantes, puede darle el derecho de quebrantar así la fé solemnemente empeñada; y que el hacerlo constituiria una violacion flagrante de los principios más sagrados, y mejor establecidos, del derecho internacional.”

NÚMERO 18.

Orden en que se manda al Sr. Mora, Ministro mexicano en Londres, que firme las doscientas mil libras de bonos de Lizardi.

Excmo. señor:—No habiendo tenido cumplimiento las órdenes que este Ministerio expidió para que por el Ministro plenipotenciario de la República cerea de S. M. B., se firmasen los bonos importantes doscientas mil libras esterlinas, de cuya emision por parte de los Sres. F. de Lizardi y C^ª, trata el decreto de 28 de Junio de 1843, ha resuelto el Excmo. Sr. Presidente interino, que proceda V. E. á firmar los expresa-

dos bonos, á cuyo efecto se lo comunico de órden de S. E., aprovechando esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1847.—*Rondero.*—Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres.

Es copia, que de órden del Excmo. Sr. Ministro doy en México, á 25 de Abril de 1850.—*J. L. Huici.*

NÚMERO 19.

Ratificacion de la conversion de 1846, hecha por el general Santa-Anna.

Excmo. señor:—El Excmo. Sr. Presidente interino con fecha de ayer se ha servido acordar lo que sigue:

Tomado en consideracion el arreglo sobre conversion de la deuda exterior de la República, que el Ministro plenipotenciario de ella en Lóndres, propuso á los tenedores de bonos, y que fué aprobado por éstos en Junta celebrada en 4 de Junio del año próximo pasado de 1846; y teniendo presentes las manifestaciones que por parte de los interesados en este negocio se han hecho al Supremo Gobierno, sosteniendo los derechos que han adquirido á virtud del mencionado arreglo; las gestiones del gobierno de S. M. B., contraidas á patrocinar los expresados derechos; las consideraciones debidas á esta potencia amiga, y las razones de conveniencia pública, que si en todo tiempo son dignas de atenderse, deben serlo particularmente en las circunstancias extraordinarias en que se encuentra la Nacion, por la guerra que le

“Resulta de los documentos que se nos han presentado, que un contrato de la mayor importancia fué celebrado entre un Estado independiente, por una parte, y ciertos acreedores públicos, súbditos de un país extranjero, por la otra. Encontramos además que este arreglo desde entonces ha sido plenamente y sin condicion alguna ratificado por el Estado que promovió y autorizó la negociacion.

“Somos, pues, de opinion que por el derecho de gentes, ninguna de las partes contratantes puede, sin el consentimiento de la otra, retroceder de este compromiso; que ningun cambio subsecuente en el gobierno interino del Estado que ha entrado en tal contrato, ó en la opinion de sus gobernantes, puede darle el derecho de quebrantar así la fé solemnemente empeñada; y que el hacerlo constituiria una violacion flagrante de los principios más sagrados, y mejor establecidos, del derecho internacional.”

NÚMERO 18.

Orden en que se manda al Sr. Mora, Ministro mexicano en Londres, que firme las doscientas mil libras de bonos de Lizardi.

Excmo. señor:—No habiendo tenido cumplimiento las órdenes que este Ministerio expidió para que por el Ministro plenipotenciario de la República cerea de S. M. B., se firmasen los bonos importantes doscientas mil libras esterlinas, de cuya emision por parte de los Sres. F. de Lizardi y C^ª, trata el decreto de 28 de Junio de 1843, ha resuelto el Excmo. Sr. Presidente interino, que proceda V. E. á firmar los expresa-

dos bonos, á cuyo efecto se lo comunico de órden de S. E., aprovechando esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1847.—*Rondero.*—Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres.

Es copia, que de órden del Excmo. Sr. Ministro doy en México, á 25 de Abril de 1850.—*J. L. Huici.*

NÚMERO 19.

Ratificacion de la conversion de 1846, hecha por el general Santa-Anna.

Excmo. señor:—El Excmo. Sr. Presidente interino con fecha de ayer se ha servido acordar lo que sigue:

Tomado en consideracion el arreglo sobre conversion de la deuda exterior de la República, que el Ministro plenipotenciario de ella en Lóndres, propuso á los tenedores de bonos, y que fué aprobado por éstos en Junta celebrada en 4 de Junio del año próximo pasado de 1846; y teniendo presentes las manifestaciones que por parte de los interesados en este negocio se han hecho al Supremo Gobierno, sosteniendo los derechos que han adquirido á virtud del mencionado arreglo; las gestiones del gobierno de S. M. B., contraidas á patrocinar los expresados derechos; las consideraciones debidas á esta potencia amiga, y las razones de conveniencia pública, que si en todo tiempo son dignas de atenderse, deben serlo particularmente en las circunstancias extraordinarias en que se encuentra la Nacion, por la guerra que le

hace la de los Estados-Unidos del Norte, he acordado, en Junta de señores Ministros y en uso de la facultad que me concede el artículo primero de la ley de veinte de Abril último, ratificar, como por el presente ratifico, la aprobacion ya dada al repetido arreglo de la conversion de la deuda exterior de la República, que queda por él reducida á la cantidad de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras, bajo el concepto de que esta ratificacion deberá entenderse acordada bajo los términos propuestos por los Sres. Manning y Mackintosh en su adjunta exposicion. En consecuencia, háganse las comunicaciones y expídanse las órdenes correspondientes.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. de órden del Excmo. Sr. Presidente interino, para que se sirva comunicarlo al Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. B.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1847.—*Rondero*.—
Excmo. Sr. Ministro de Relaciones interiores y exteriores.

Es copia, que de órden del Excmo. Sr. Ministro doy en México, á 29 de Abril de 1850.—*J. L. Huici*.

NÚMERO 20.

Contrato con la casa de Mackintosh, á que se refiere la ratificacion anterior.

Sello primero, ocho pesos.—Años de mil ochocientos cuarenta y seis y mil ochocientos cuarenta y siete.—Propuesta

que Manning y Mackintosh tienen el honor de hacer al Supremo Gobierno en subrogacion de la que presentaron en 30 de Octubre del año próximo pasado, y que aunque admitida, no tuvo cumplimiento.

Art. 1º El Supremo Gobierno, por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, pasará una nota al Excmo. Sr. D. Carlos Bankhead, manifestándole que se ha aprobado la conversion de la deuda exterior en todas sus partes, segun lo acordó el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres con los tenedores de bonos en la Junta celebrada en cuatro de Junio del año próximo pasado.

Art. 2º La casa de Manning y Mackintosh, en vez del préstamo de quinientos mil pesos á que aquella se referia y que se consignaba al pago de dividendos, se obliga hoy á entregar en la Tesorería general la cantidad de seiscientos mil pesos del modo siguiente: cuatrocientos mil pesos en dinero efectivo y en los plazos que se acuerde con el señor Ministro de Hacienda: en letras de la casa de los Sres. Schneider y C^a, cincuenta y ocho mil pesos por igual cantidad que ha suplido á las legaciones mexicanas, y en el valor de unos certificados que Manning y Mackintosh tienen sobre los derechos de las conductas de la República, y no cubriendo dichas cantidades la referida suma de seiscientos mil pesos, se completará con libramientos de la casa de moneda de México del año próximo pasado, ó con otra clase de papel procedente de dinero efectivo.

Art. 3º La casa de Manning y Mackintosh retendrá en su poder los cinco millones de pesos de créditos contra el Gobierno, que debia entregar conforme al contrato de conversion, hasta el 1º de Abril del año de 1848, y si en esta fecha el Gobierno de la República le pagare en dinero efectivo los seiscientos mil pesos de que se habla en la cláusula precedente, entregará los créditos en la cantidad y clases estipuladas en el contrato; pero en caso contrario quedará libre de esta

hace la de los Estados-Unidos del Norte, he acordado, en Junta de señores Ministros y en uso de la facultad que me concede el artículo primero de la ley de veinte de Abril último, ratificar, como por el presente ratifico, la aprobacion ya dada al repetido arreglo de la conversion de la deuda exterior de la República, que queda por él reducida á la cantidad de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras, bajo el concepto de que esta ratificacion deberá entenderse acordada bajo los términos propuestos por los Sres. Manning y Mackintosh en su adjunta exposicion. En consecuencia, háganse las comunicaciones y expídanse las órdenes correspondientes.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. de órden del Excmo. Sr. Presidente interino, para que se sirva comunicarlo al Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. B.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1847.—*Rondero*.—
Excmo. Sr. Ministro de Relaciones interiores y exteriores.

Es copia, que de órden del Excmo. Sr. Ministro doy en México, á 29 de Abril de 1850.—*J. L. Huici*.

NÚMERO 20.

Contrato con la casa de Mackintosh, á que se refiere la ratificacion anterior.

Sello primero, ocho pesos.—Años de mil ochocientos cuarenta y seis y mil ochocientos cuarenta y siete.—Propuesta

que Manning y Mackintosh tienen el honor de hacer al Supremo Gobierno en subrogacion de la que presentaron en 30 de Octubre del año próximo pasado, y que aunque admitida, no tuvo cumplimiento.

Art. 1º El Supremo Gobierno, por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, pasará una nota al Excmo. Sr. D. Carlos Bankhead, manifestándole que se ha aprobado la conversion de la deuda exterior en todas sus partes, segun lo acordó el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres con los tenedores de bonos en la Junta celebrada en cuatro de Junio del año próximo pasado.

Art. 2º La casa de Manning y Mackintosh, en vez del préstamo de quinientos mil pesos á que aquella se referia y que se consignaba al pago de dividendos, se obliga hoy á entregar en la Tesorería general la cantidad de seiscientos mil pesos del modo siguiente: cuatrocientos mil pesos en dinero efectivo y en los plazos que se acuerde con el señor Ministro de Hacienda: en letras de la casa de los Sres. Schneider y C^a, cincuenta y ocho mil pesos por igual cantidad que ha suplido á las legaciones mexicanas, y en el valor de unos certificados que Manning y Mackintosh tienen sobre los derechos de las conductas de la República, y no cubriendo dichas cantidades la referida suma de seiscientos mil pesos, se completará con libramientos de la casa de moneda de México del año próximo pasado, ó con otra clase de papel procedente de dinero efectivo.

Art. 3º La casa de Manning y Mackintosh retendrá en su poder los cinco millones de pesos de créditos contra el Gobierno, que debia entregar conforme al contrato de conversion, hasta el 1º de Abril del año de 1848, y si en esta fecha el Gobierno de la República le pagare en dinero efectivo los seiscientos mil pesos de que se habla en la cláusula precedente, entregará los créditos en la cantidad y clases estipuladas en el contrato; pero en caso contrario quedará libre de esta

obligacion, y el Gobierno tambien lo estará de la devolucion del dinero.

Art. 4º Como la República utilizó en la conversion de la deuda por la dispensa del pago de dividendos, cien mil y pico de libras esterlinas, con perjuicio de los intereses de la casa contratista, segun consta de las comunicaciones del Ministro plenipotenciario en Lóndres, y este perjuicio montó á la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco libras esterlinas, se abonará á la casa de Manning y Mackintosh esta suma, expidiéndosele por igual importe, al cambio de cuarenta y cuatro peniques por peso, un certificado de la Tesorería general como de entero hecho en dinero efectivo, que se recibirá tambien como dinero efectivo en cualquier contrato pendiente en la actualidad, ó que se hiciere por la casa en lo futuro; entendiéndose que el dicho certificado no puede aplicarse á ninguna suma que se haya remitido á Lóndres para cubrir dividendos.

Art. 5º El monto total de las cantidades que se hallaban destinadas en las aduanas marítimas para pago de dividendos y que fueron ocupadas por el Gobierno en virtud del decreto de 2 de Mayo del año próximo pasado, se reintegrará con permisos de algodón en rama despepitado, fijándose desde luego el precio de seis pesos seis reales quintal por único derecho ó contribucion, sea de la naturaleza que fuere, y bajo el concepto de que si en lo sucesivo se fijasen los premios particulares ó los derechos, para el comercio en general de la República, de dicho algodón en rama, á menos precio de los expresados seis pesos seis reales quintal, gozará de este beneficio la casa de los Sres. Manning y Mackintosh en representacion de los tenedores de bonos.

Art. 6º Se expedirán inmediatamente y sin demora alguna, todas las órdenes que requieran los contratos celebrados en 9 de Octubre de 1845 y 5 de Marzo de 1846, é igualmente las de los derechos de algodón.

México, 19 de Julio de 1847.—*Manning y Mackintosh.*

Es copia, que de órden del Excmo. Sr. Ministro doy en México, á 29 de Abril de 1850.—*J. L. Huici.*

Deuda inglesa.—Bases para el arreglo de ella.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. Presidente dirigirme el decreto que sigue:

“*JOSE JOAQUIN DE HERRERA, General de division y Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:*

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Si los acreedores á la deuda contraida en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el Gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

Art. 2º Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al tres por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientos cincuenta libras esterlinas, único que la Nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con

lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del tres por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas, el setenta y cinco por ciento de exportacion por los puertos del Pacífico, y el cinco por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo; completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion más que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere: pasado este tiempo se remitirán á Lóndres, anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará á precio de plaza, mientras esto no exceda de la par.

Art. 3º Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del Gobierno Mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4º Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la Tesorería general, y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la Legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin

estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derechos de agencia, por la conservacion de que habla esta ley.

Art. 5º La agencia en Lóndres será desempeñada por comisionados amovibles, á voluntad del Gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilacion: que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el Gobierno, con aprobacion del Senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga, pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el Banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta*, vicepresidente de la Cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del Senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—*José Joaquin Herrera*.—A. D. Manuel Payno.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1850.—*Payno*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección sexta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la deuda nacional, bajo las bases siguientes:

“I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el exámen, reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda.

“II. Consolidar toda la deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual.

“III. Sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

“IV. Señalar los términos de la amortizacion ó convenirlos con los acreedores, en relacion con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

“V. No podrá reconocer, y por lo mismo no entrarán á la conversion los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867. Tampoco podrán ser reconocidos los créditos que ya hubieren sido desechados.

“VI. La Tesorería general de la Nacion emitirá los nuevos títulos consolidados y los canjeará por los antiguos cré-

ditos, por el valor nominal de éstos, los cuales quedarán nulificados, en virtud de la conversion.

“VII. Quedan rehabilitados para entrar en la conversion, los créditos diferidos y los perjudicados, siempre que tengan un origen legítimo y conste la autenticidad de su emision. Los perjudicados, por haber sido presentados al Imperio, se revalidarán mediante la reduccion de cuatro por ciento sobre el valor del crédito, como equivalente á la refaccion que les impuso la ley de 19 de Noviembre de 1867.

“VIII. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa ó en la judicial, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes, entrarán á la conversion por la suma reconocida á los reclamantes.

“IX. Los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta 30 de Junio de 1882, que no estén comprendidos en el artículo 7º de la ley de 10 de Octubre de 1870, entrarán á la conversion, liquidándose previamente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases equitativas, á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solucion estrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentacion de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen, sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

“X. La conversion de la deuda será voluntaria; en consecuencia, los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, exámen ó liquidacion de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la espiracion del plazo para el registro hasta que, una vez terminada la conversion, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

“Art. 2º Además del servicio de amortizacion que se designe á los títulos consolidados de la deuda, éstos y sus cu-

pones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario federal:

“I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federacion.

“II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciantes.

“III. En el de los derechos por patentes de invencion.

“Art. 3º La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirán en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el cinco por ciento de los impuestos federales que en él se causen.

“Art. 4º Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convencion celebrada con los Estados-Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adendos por subvenciones á ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

“Art. 5º El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, despues de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldos, pensiones ó servicios, que no tuvieren designado término ó modo especial de pago por ley ó por contrato expreso.

“Art. 6º En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortizacion á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedicion, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al tres por ciento anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán canjeados.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landáuzuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 14 de 1883.
Fuentes y Muñiz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion sexta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por las leyes de 26 de Mayo de 1883, y de 26 del corriente, y para realizar el empréstito á que ellas se refieren, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los títulos del empréstito de treinta millones de pesos que el Ejecutivo está autorizado á contratar conforme á las leyes referidas, se dividirán en tres series, de las cuales la primera será de dos millones de libras esterlinas (£ 2.000,000) ó de cincuenta millones de francos (fr. 50.000,000) destinados á la reorganizacion de la Hacienda pública y pago de la deuda flotante.

Art. 2º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que determine la Secretaría de Hacienda, cien mil títulos de á veinte libras esterlinas ó quinientos francos cada uno, numerados progresivamente, con sesenta cupones cada título, también numerados progresivamente; cuyos títulos que, serán firmados por el Secretario de Hacienda y el Tesorero general de la Federación y que llevarán el sello nacional, representarán la primera serie del empréstito.

Art. 3º Los títulos serán nominativos ó al portador y expresarán la obligacion que contraen los Estados-Unidos Mexicanos, de pagar su valor á la par, con los intereses correspondientes, en la forma y términos que expresa esta ley, que se insertará en los títulos.

Art. 4º Los títulos al portador se transmitirán por la simple tradicion, y los nominativos por medio de declaración que firmarán en un libro de registro, así el cedente como el cesionario ó sus representantes legales, ante el encargado de la agencia ó agencias que se establezcan conforme al artículo 11 de esta ley.

Los cupones aun de los títulos nominativos, se pagarán válidamente al portador.

Art. 5º El empréstito representado por los títulos referidos, causará el siete por ciento de interes anual sobre su valor á la par, cuyo interes se pagará por semestres en los lugares que se determinen al llevarse á efecto la emision pública, los días primeros de los meses de Enero y Julio de cada año, comenzando desde el 1º de Enero de 1885.

Art. 6º Se dedica al servicio de la primera serie del empréstito la suma de ochenta y cinco mil libras esterlinas cada semestre, que la Nacion pagará por espacio de sesenta semestres y que se distribuirán de la manera que expresa esta ley.

Art. 7º Al pago en moneda mexicana de la suma nece-

saria para formar la repetida de ochenta y cinco mil libras esterlinas cada semestre, se consigna especialmente durante el período de treinta años el producto de las contribuciones predial, de patente, profesional y demas que recauda ó recaudare en lo sucesivo en el Distrito federal la Direccion de contribuciones directas; y en general se obligan las rentas que constituyen en la actualidad ó constituyan en lo futuro los ingresos federales, en la parte que no bastare á cubrirse con la referida consignacion.

Art. 8º A este efecto, comenzando desde el 1º de Julio de 1884, todas las sumas que se paguen en la Direccion de Contribuciones directas del Distrito federal ó en sus recaudaciones subalternas por las contribuciones expresadas en el artículo anterior y demas que recauda ó que recaudare en lo de adelante, se satisfarán en un papel especial que se establece y que también procederá desde luego á emitir la Tesorería general de la Federación, con las contraseñas y en la forma que determine la Secretaría de Hacienda.

Dicho papel se titulará "Certificados para el pago de la primera serie del empréstito de treinta millones de pesos;" irá ordenado en series por valor de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 pesos, y se entregará para su venta á la par, y precisamente en moneda de plata, al Banco Nacional de México, encargado conforme al artículo 11 del servicio de la primera serie del empréstito.

Los causantes de los impuestos referidos no podrán pagarlos en dinero ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, debiéndose exhibir la mitad en éstos para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en efectivo aplicable al denunciante.

Art. 9º Los dos millones de libras esterlinas ó cincuenta millones de francos de la primera serie del empréstito, se

amortizarán en el referido espacio de treinta años, destinándose al pago de intereses y amortización del capital la suma fija de ochenta mil ciento setenta y siete libras esterlinas, cuatro chelines cada semestre, y aplicándose la diferencia entre esta cantidad y el total de la señalada para el servicio de la primera serie del empréstito, según expresa el artículo 13.

Art. 10. La amortización del capital representado por los títulos de la primera serie del empréstito, se verificará por medio de sorteos que tendrán lugar cada seis meses, los días 1º de Noviembre y 1º de Mayo de cada año, comenzando desde el 1º de Noviembre próximo. En consecuencia, en cada semestre se dividirá la suma expresada de ochenta mil ciento setenta y siete libras esterlinas, cuatro chelines, entre el pago de intereses y la amortización de capital, con arreglo á la tabla adjunta al presente decreto.

Art. 11. El pago de intereses y la amortización de los títulos de la primera serie del empréstito, se hará por medio del Banco Nacional de México, con los fondos que reciba del Gobierno. Dicho Banco verificará el pago en sus oficinas en esta capital y en la agencia ó agencias especiales que establecerá á su costa en Paris, Lóndres ú otras ciudades en que se haga la emisión.

Art. 12. Para dicho servicio el Banco se sujetará á las bases siguientes:

I. El Banco cuidará de facilitar al público la adquisición de certificados, y por su parte la Tesorería general se los entregará del 15 al 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año en la cantidad bastante para que nunca falten en el mercado. En caso de que alguna vez llegaren á faltar certificados, la Dirección de contribuciones admitirá los certificados provisionales que expida el Banco, los cuales no causarán timbre, y que se cambiarán por los definitivos luego que los entregue la Tesorería.

II. El Banco entregará por quincenas á la Dirección de Contribuciones, tomándolo del producto de la venta de certificados, lo que importen los gastos de recaudación, y devolverá á los Ayuntamientos del Distrito por conducto de dicha Dirección, la parte que la ley les asigna en los impuestos que aquella recauda.

III. Si los impuestos consignados no bastaren á cubrir en algún semestre la suma de ochenta y cinco mil libras esterlinas, la Tesorería general entregará al Banco, un mes antes del vencimiento del cupon respectivo, la cantidad necesaria para completarla; y vice versa, si dichos impuestos produjeran más de esa suma, el Banco devolverá el exceso á la Tesorería.

IV. El sorteo se hará en las oficinas del Banco en México, en presencia de dos miembros del Consejo de Administración y bajo la presidencia de uno de los interventores del Gobierno en el Banco.

V. Los números que salgan designados en cada sorteo, se publicarán por espacio de quince días y por medio de los periódicos, tanto en México como en Paris, Lóndres, y demás ciudades en que se haya hecho la emisión.

VI. Los títulos que deban amortizarse por haber sido designados en el sorteo, serán pagados á la par al mismo tiempo que los intereses del semestre que venza después del sorteo, conforme al artículo 5º.

VII. El Banco justificará los pagos que hiciere, con los títulos y cupones que recoja, haciéndolos venir á México por su cuenta y riesgo.

VIII. El Gobierno en ningún caso quedará obligado á pagar por capital ó intereses, gastos, comisión ó cualquier otro motivo, más que la expresada suma de ochenta y cinco mil libras esterlinas cada semestre, durante el período de treinta años señalado para la amortización de la primera serie del empréstito.

Art. 13. La diferencia entre la cantidad de ochenta y cinco mil libras esterlinas destinada en cada semestre al servicio del empréstito, y la suma que conforme á los artículos 9º y 10 se consagra á la amortizacion de capital y pago de intereses, se aplicará al Banco Nacional de México por todo género de gastos y comisiones de los encargos que se le confieren por la presente ley, y que segun queda indicado consisten:

- I. En la venta de los certificados que establece el art. 8º
- II. En la remision por su cuenta y riesgo de los fondos necesarios para pago de intereses y amortizacion del empréstito.
- III. En el sorteo que ha de servir para dicha amortizacion, conforme al artículo 10 y á la base IV del artículo 12.
- IV. En el pago en la República y en el extranjero, con los fondos que reciba por ventas de certificados ó entregas de la Tesorería general, de los cupones y de los títulos designados por la suerte con arreglo á dicho artículo 12.
- V. En el establecimiento de la agencia ó agencias necesarias para hacer dicho pago y registrar los trasposos de los títulos nominativos, conforme á los artículos 4º y 11.

En consecuencia, solo será de cuenta del Erario, la conversion de la moneda mexicana en libras esterlinas al tipo corriente en la ciudad de México por cada pago semestral de ochenta y cinco mil libras esterlinas.

Art. 14. Los títulos y cupones que no se presenten al pago dentro de cinco años contados desde que sean exigibles, se entienden renunciados en favor de la Nacion y no podrán cobrarse en adelante.

Art. 15. Los títulos de la primera serie del empréstito luego que estén impresos, serán entregados al Banco Nacional para los efectos que se determinan en el contrato relativo que con esta fecha ha celebrado con él la Secretaría de Hacienda; y su emision al público se verificará con arreglo á las bases del mismo contrato.

Art. 16. La venta de certificados se comenzará á hacer el 1º de Julio próximo, aunque todavía no se haya hecho la emision pública de la primera serie del empréstito.

Art. 17. El Ejecutivo se reserva la facultad de emitir las series posteriores del empréstito de treinta millones de pesos, bajo las bases y en la oportunidad que estime convenientes.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda celebrará todos los contratos y dictará todas las providencias necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIO.

Entretanto se concluye la impresion y firma de los títulos definitivos de la primera serie del empréstito, se procederá á imprimir y firmar con el carácter de provisionales, dos mil títulos ó certificados de á mil libras esterlinas ó veinticinco mil francos cada uno, que serán entregados al Banco Nacional y que se canjearán por los títulos definitivos del empréstito cuando estén concluidos.

Los títulos provisionales serán suscritos por los mismos funcionarios que deben firmar los definitivos y, como éstos, llevarán el sello nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1884.—*Peña.*

Art. 13. La diferencia entre la cantidad de ochenta y cinco mil libras esterlinas destinada en cada semestre al servicio del empréstito, y la suma que conforme á los artículos 9º y 10 se consagra á la amortizacion de capital y pago de intereses, se aplicará al Banco Nacional de México por todo género de gastos y comisiones de los encargos que se le confieren por la presente ley, y que segun queda indicado consisten:

- I. En la venta de los certificados que establece el art. 8º
- II. En la remision por su cuenta y riesgo de los fondos necesarios para pago de intereses y amortizacion del empréstito.
- III. En el sorteo que ha de servir para dicha amortizacion, conforme al artículo 10 y á la base IV del artículo 12.
- IV. En el pago en la República y en el extranjero, con los fondos que reciba por ventas de certificados ó entregas de la Tesorería general, de los cupones y de los títulos designados por la suerte con arreglo á dicho artículo 12.
- V. En el establecimiento de la agencia ó agencias necesarias para hacer dicho pago y registrar los trasposos de los títulos nominativos, conforme á los artículos 4º y 11.

En consecuencia, solo será de cuenta del Erario, la conversion de la moneda mexicana en libras esterlinas al tipo corriente en la ciudad de México por cada pago semestral de ochenta y cinco mil libras esterlinas.

Art. 14. Los títulos y cupones que no se presenten al pago dentro de cinco años contados desde que sean exigibles, se entienden renunciados en favor de la Nacion y no podrán cobrarse en adelante.

Art. 15. Los títulos de la primera serie del empréstito luego que estén impresos, serán entregados al Banco Nacional para los efectos que se determinan en el contrato relativo que con esta fecha ha celebrado con él la Secretaría de Hacienda; y su emision al público se verificará con arreglo á las bases del mismo contrato.

Art. 16. La venta de certificados se comenzará á hacer el 1º de Julio próximo, aunque todavía no se haya hecho la emision pública de la primera serie del empréstito.

Art. 17. El Ejecutivo se reserva la facultad de emitir las series posteriores del empréstito de treinta millones de pesos, bajo las bases y en la oportunidad que estime convenientes.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda celebrará todos los contratos y dictará todas las providencias necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIO.

Entretanto se concluye la impresion y firma de los títulos definitivos de la primera serie del empréstito, se procederá á imprimir y firmar con el carácter de provisionales, dos mil títulos ó certificados de á mil libras esterlinas ó veinticinco mil francos cada uno, que serán entregados al Banco Nacional y que se canjearán por los títulos definitivos del empréstito cuando estén concluidos.

Los títulos provisionales serán suscritos por los mismos funcionarios que deben firmar los definitivos y, como éstos, llevarán el sello nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.— Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1884.
—*Peña*.

Tabla á que se refiere la ley que precede.

SEMESTRES.	CAPITAL.	INTERESES.	AMORTIZACION.	Número de títulos amortizados.
1	2.000,000	70,000 00	10,180	509
2	1.989,820	69,643 14	10,520	526
3	1.979,300	69,275 10	10,900	545
4	1.968,400	68,894 00	11,280	564
5	1.957,120	68,499 04	11,680	584
6	1.945,440	68,090 12	12,100	605
7	1.933,340	67,666 18	12,520	626
8	1.920,820	67,228 14	12,940	647
9	1.907,880	66,775 16	13,400	670
10	1.894,480	66,306 16	13,880	694
11	1.880,600	65,821 00	14,360	718
12	1.866,240	65,318 08	14,860	743
13	1.851,380	64,798 06	15,380	769
14	1.836,000	64,260 00	15,900	795
15	1.820,100	63,703 10	16,480	824
16	1.803,620	63,126 14	17,040	852
17	1.786,580	62,530 06	17,660	883
18	1.768,920	61,912 04	18,260	913
19	1.750,660	61,273 02	18,900	945
20	1.731,760	60,611 12	19,560	978
21	1.712,200	59,927 00	20,220	1,013
22	1.691,940	59,217 18	20,960	1,048
23	1.670,980	58,484 06	21,700	1,085
24	1.649,280	57,724 16	22,440	1,122
25	1.626,840	56,939 04	23,240	1,162
26	1.603,600	56,126 00	24,040	1,202
27	1.579,560	55,284 12	24,900	1,245
28	1.554,660	53,413 02	25,760	1,288
29	1.528,900	53,511 10	26,680	1,334
30	1.502,220	52,577 14	27,600	1,380
31	1.474,620	51,611 14	28,560	1,428

SEMESTRES.	CAPITAL.	INTERESES.	AMORTIZACION.	Número de títulos amortizados.
32	1.446,060	50,612 02	29,560	1,478
33	1.416,500	49,577 05	30,600	1,530
34	1.385,900	48,506 10	31,680	1,584
35	1.354,220	47,397 14	32,780	1,639
36	1.321,440	46,250 08	33,920	1,696
37	1.287,520	45,063 04	35,120	1,756
38	1.252,400	43,834 00	36,340	1,817
39	1.216,060	42,562 02	37,620	1,881
40	1.178,440	41,245 08	38,940	1,947
41	1.139,500	39,882 10	40,280	2,014
42	1.099,220	38,472 14	41,700	2,085
43	1.057,520	37,013 04	43,160	2,158
44	1.014,360	35,502 12	44,680	2,234
45	969,680	33,938 16	46,240	2,312
46	923,440	32,320 08	47,860	2,393
47	875,580	30,645 06	49,520	2,476
48	826,060	28,912 02	51,280	2,564
49	774,780	27,117 14	53,060	2,653
50	721,720	25,260 04	54,920	2,746
51	666,800	23,338 00	56,840	2,842
52	609,960	21,348 12	58,820	2,941
53	551,140	19,289 18	60,880	3,044
54	490,260	17,159 02	63,020	3,151
55	427,240	14,953 08	65,220	3,261
56	362,020	12,670 14	67,520	3,376
57	294,500	10,307 10	69,860	3,493
58	224,640	7,862 08	72,320	3,616
59	152,320	5,331 04	74,840	3,742
60	77,480	2,711 16	77,480	3,874
			2,000,000	100,000

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar la siguiente:

Ley para la consolidacion y conversion de la deuda nacional.

SECCION I.

REGLAS GENERALES.

Art. 1.^o La deuda nacional se considera dividida en tres clases. La consolidada en virtud de conversiones anteriores; la existente sin consolidar, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1.^o de Julio de 1882; y la flotante que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1.^o de Julio de 1882.

Art. 2.^o Se consolida la deuda nacional contraida hasta la fecha referida de 1.^o de Julio de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denominará *Deuda consolidada de los Estados-Unidos Mexicanos*.

Art. 3.^o El capital é intereses que representen los nuevos

bonos de la *Deuda consolidada* estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningun sentido.

Art. 4.^o La Tesorería general de la Federación emitirá con los requisitos, formalidades y demas circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emision, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 5.^o Los bonos de la *Deuda consolidada* ganarán un interes de tres por ciento anual desde 1.^o de Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 solo ganarán el 1 por ciento anual, en el año de 1887 el 1½ por ciento, en el año de 1888 el 2 por ciento, en 1889 el 2½ por ciento y en 1890 el 3 por ciento.

El pago de intereses se verificará por semestres vencidos, haciéndose el pago del primer semestre el dia 30 de Junio de 1886, para los créditos que en esa fecha se hubieren presentado á la conversion.

Art. 6.^o El Banco Nacional de México, mediante la comision que con él se pacte, quedará encargado del servicio de la deuda nacional. Recibirá directamente de la aduana marítima de Veracruz, con toda oportunidad, las sumas que conforme á la liquidacion semestral que se practique, segun los créditos que se hayan presentado á la conversion, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda, de acuerdo con la partida relativa del Presupuesto de egresos.

El Banco tendrá el deber de publicar avisos anticipadamente, así en México como en Lóndres, por medio de los periódicos de mayor circulacion, informando al público de tener en su poder antes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para que los acreedores á quienes conveniga puedan ocurrir á su cobro.

Art. 7º La conversion de la deuda será voluntaria. Los acreedores que quieran entrar en ella no están obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la *Deuda consolidada*, si no es en el caso previsto en la segunda parte del artículo 9º. Pero los acreedores que no ocurran en los plazos que señala esta ley para el registro, exámen, liquidacion y conversion de los créditos, si bien conservarán sus derechos actuales al capital, la deuda que representen quedará diferida y sin causar rédito alguno, hasta que una vez terminada la conversion general se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

Art. 8º Los acreedores que quieran entrar á la conversion, deberán por sí ó por medio de sus representantes, depositar sus antiguos títulos si fueren consolidados, en el Banco, casa ó lugar en que de comun acuerdo con el Director de la deuda pública y aprobacion del Ministerio de Hacienda se convenga.

En Lóndres se hará el depósito en el lugar que designen de comun acuerdo los representantes de los acreedores y el corresponsal del Banco Nacional de México, con aprobacion de la Legacion mexicana.

El depósito se constituirá en nombre de los funcionarios mexicanos y de los representantes de los acreedores que lo hagan, conviniéndose al constituirlo en que será entregado en su oportunidad y respectivamente en alguno de los casos previstos en el artículo 10º de esta ley.

Art. 9º Los acreedores tendrán el derecho de revocar la conformidad que hayan dado de entrar á la conversion, siempre que el Gobierno mexicano haya dejado de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos.

Llegado el 1º de Enero de 1891 sin que el Gobierno mexicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversion será definitiva, y México tendrá derecho de que se levante el depósito de que habla el artículo anterior y de que

se le entreguen los antiguos títulos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

Art. 10º Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes á tres semestres continuos, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito de que trata el artículo 8º, y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido. Las cantidades que por intereses se les hubieren entregado, se cargarán á intereses de los antiguos títulos.

Si el Gobierno mexicano estuviere en corriente en el pago de intereses de la deuda contraida en Lóndres, y los acreedores por sí ó por medio del *Comité* de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotizacion oficial en la Bolsa de Lóndres de valores mexicanos, tendrá el Gobierno de México el derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses.

Levantado el depósito y hecha la devolucion de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenían antes de constituir dicho depósito.

Art. 11º Los títulos de la *Deuda consolidada* y sus cupones expresarán el capital que representen en moneda mexicana, americana é inglesa.

Art. 12º El pago de los intereses se verificará en México, Nueva-York ó Lóndres, segun esté pactado en los respectivos contratos á que deba su origen el crédito.

Art. 13º La designacion de lugares fuera de la República, para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva á la deuda nacional de su carácter esencialmente mexicano, toda la vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

Art. 14º La impresion de los nuevos bonos, avisos, estampillas, sueldos de empleados, situacion de fondos y demas

gastos que fueren necesarios para verificar la conversión y hacer el pago de intereses, serán hechos por cuenta de la República, pues los acreedores deberán recibir los nuevos sin erogación alguna de su parte.

La cuenta pormenorizada de los gastos que cause la conversión, deberá presentarse por el Tesorero general á la Cámara de Diputados para su revisión.

Art. 15º Consumada la conversión definitiva en los términos establecidos por esta ley, los tenedores de los antiguos títulos que la hayan aceptado, no tendrán derecho alguno á reclamación ulterior derivada de sus antiguos créditos.

SECCION II.

CRÉDITOS COMPRENDIDOS EN LA CONVERSION.

Art. 16º Son admisibles en la conversión los créditos siguientes:

I. Los bonos de la deuda contraída en Londres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convención inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1853.

V. Los bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación mencionada en la fracción 2ª de este artículo.

VI. Los documentos expedidos con el nombre de "permisos de algodón."

VII. Los certificados que por orden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, expidió la Tesorería general, á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.

VIII. Los certificados que en cumplimiento de la suprema orden de 22 de Enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería general.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Setiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, con intervención de la Legación de México en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatorias y por la Contaduría Mayor de Hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores á la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XV. Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la

determinacion de la Secretaría de Hacienda de 25 de Setiembre de 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demas saldos insolutos del presupuesto de egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieren derecho á ellos no estén comprendidos en el artículo 7 de la ley de 13 de Octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el Erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalizacion.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial ó administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes.

XIX. Los créditos originales de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resulte un cargo al Erario público, y en general todas las demas reclamaciones, una vez depuradas conforme á la ley.

Art. 17º No forman parte de la Deuda pública ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en esta ley:

I. Los créditos y reclamaciones originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867.

II. Los que no emanen de autoridad ó agente civil ó militar competentemente autorizados.

III. Las reclamaciones desechadas ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones.

IV. Los que han quedado sin valor alguno conforme á las leyes, y que no estén rehabilitados por la fraccion 7ª, artículo 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

V. Los que versen sobre daños y perjuicios.

Art. 18º Forman parte de la Deuda pública pero no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los créditos que constituyen la *Deuda flotante* cuya consolidacion se dispone por una ley especial.

SECCION III.

BASES DE LA CONVERSION.

Art. 19º Los créditos comprendidos en el artículo 16 de esta ley, se convertirán conforme á las reglas siguientes:

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se convertirán á la par por el capital nominal. Respecto á los veinte cupones vencidos desde el 1º de Julio de 1854 en adelante, y á los demas intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos, y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes á la deuda contraída en Londres, se convertirán al 20 por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emision, por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demas créditos comprendidos en el artículo 16 de esta ley, se convertirán á la par por el valor nominal que presente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

SECCION IV.

AMORTIZACION.

Art. 20º Los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* de los Estados-Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio

de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federacion.

Además sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

SECCION V.

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE LAS OPERACIONES DE LA DEUDA.

Art. 21º La Direccion de la Deuda pública se encargará del registro, reconocimiento y conversion de los créditos y reclamaciones que existan á cargo de la República.

Art. 22º Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Cónsules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Lóndres, estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Direccion del ramo.

Art. 23º Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Direccion.

SECCION VI.

DE LA PRESENTACION Y REGISTRO DE LOS CRÉDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 24º Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nacion por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre

que la presentacion se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

Art. 25º Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Direccion de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demas.

Los bonos de la deuda contraida en Lóndres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26º Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el órden de su presentacion, con numeracion ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27º La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separacion entre las diversas series, y por el órden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Direccion de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28º La Direccion de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeracion ordinal seguida, en el cual asentará por el órden de su presentacion, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Lóndres.

Art. 29º La misma Direccion llevará para la deuda de

de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federacion.

Además sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

SECCION V.

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE LAS OPERACIONES DE LA DEUDA.

Art. 21º La Direccion de la Deuda pública se encargará del registro, reconocimiento y conversion de los créditos y reclamaciones que existan á cargo de la República.

Art. 22º Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Cónsules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Lóndres, estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Direccion del ramo.

Art. 23º Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Direccion.

SECCION VI.

DE LA PRESENTACION Y REGISTRO DE LOS CRÉDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 24º Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nacion por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre

que la presentacion se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

Art. 25º Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Direccion de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demas.

Los bonos de la deuda contraida en Lóndres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26º Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el órden de su presentacion, con numeracion ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27º La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separacion entre las diversas series, y por el órden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Direccion de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28º La Direccion de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeracion ordinal seguida, en el cual asentará por el órden de su presentacion, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Lóndres.

Art. 29º La misma Direccion llevará para la deuda de

cada categoría, un registro especial dividido en tantos libros cuantos sean necesarios, al que se pasarán las inscripciones hechas en el registro general.

Todos los títulos de crédito que por la ley de su creación toman una numeración ordinal seguida, serán inscritos en su registro especial por su orden numérico, y con la separación debida entre las series, si las hubiere.

Art. 30º La Dirección de la Deuda pública, al hacer el registro, conforme á las noticias que se le envíen por otras oficinas, devolverá á aquella de donde proceden una de las copias mencionadas en el artículo 38º, anotando al márgen de cada crédito el número que le haya correspondido en el registro general, para que dicha oficina lo anote en su libro, ó informe á los interesados que lo soliciten.

Art. 31º En cada uno de los diversos libros en que haya de registrarse un título, se hará referencia al número y fojas de los otros en donde está la inscripción. Además, en el registro general, llevado en la Dirección de la Deuda pública, se hará referencia á la foja del libro del registro al que se pasaron las inscripciones.

Art. 32º Los que presenten para su registro títulos al portador, no necesitan para que ellos sean registrados más requisito que la exhibición del título. Bastará también la manifestación verbal del que los exhibe aceptando la conversión, y salvo el derecho de tercero que los reclamare como perdidos ó robados.

Art. 33º En los demás créditos que no estuvieren representados por títulos al portador, sino en documentos ó títulos nominativos, y en las reclamaciones que se funden en documentos, basta también la presentación del documento para que éste sea registrado sin necesidad de otro requisito, pero para aceptar la conversión se requiere que el dueño del título, ó una persona legalmente autorizada por él, manifieste su consentimiento.

Art. 34º Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, serán manifestados por un escrito, en el que se expresarán el nombre de la persona que pretende tenerlos, y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente, si han pasado á otra persona, la causa jurídica de su transmisión á su propietario actual; y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamación, la fecha ó período en que se causó, su origen y procedencia; en caso de ganar interés, el tipo de éste y el monto de los vencidos y no pagados; en caso de haberse concedido una cantidad determinada como premio, el monto de ella y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante. También se expresará si acepta ó no la conversión.

Art. 35º Los juzgados, tribunales y oficinas en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federación, lo comunicarán á la Dirección de la Deuda pública, expresando las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior, y además, el estado de los autos ó expedientes. En caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aún no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutive. Estas noticias serán registradas, tanto en el registro general, como en el especial destinado á la inscripción de reclamaciones.

Esto no obsta para que los interesados presenten sus reclamaciones al registro y acepten la conversión dentro del término fijado en esta ley.

Art. 36º Los títulos al portador serán registrados tomándose razón de la fecha y oficina de su emisión, la denominación bajo la cual se hizo aquella, su serie, letra, número, valor nominal, tipo del interés, suma de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio de 1882, fecha de la presentación, si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los bonos de la deuda contraída en Lóndres emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo, pero en la suma de intereses que se haga constar en el registro de cada bono, no se comprenderán los vencidos de 1.º de Julio de 1854 á 1.º de Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos de Junio de 1863 hasta esta fecha.

Art. 37.º Los certificados de créditos se registrarán tomando razon de su fecha y de la oficina que los expidió, si son al portador; y no siéndolo, del nombre de la persona á cuyo favor se expidieron; el de su propietario actual, su serie, letra y número si lo tuvieren; el origen del crédito y su valor líquido nominal, si no gana interes; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año, la fecha de su presentacion; si se acepta ó no la conversion, ó si no se manifestó opinion sobre ello.

Los demas créditos y reclamaciones, tomando razon de su fecha, de la oficina, funcionario ó autoridad que otorgó el documento, el nombre de su propietario actual, el origen del crédito, su valor nominal, si no gana interes; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año; la fecha de su presentacion; si se acepta ó no la conversion, ó si no se manifestó opinion sobre ello.

En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separacion la cantidad que corresponde al capital y la que corresponde al premio.

Si no se exhiben los comprobantes, se harán constar hasta donde sea posible la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentren.

Art. 38.º Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga, interrogará á la persona que presente el escrito, cer-

ciándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta ó no la conversion. En caso afirmativo, se pondrá en el documento ó en el escrito que menciona el artículo 34 la siguiente nota: "Registrado á fojas. . . . del libro respectivo para ser convertido." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Si el que presenta el título no estuviere autorizado para aceptar la conversion, ó si no la aceptare ó se reservare sobre esto su opinion, se pondrá la nota: "Registrado á fojas. . . . del libro respectivo." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Hecho el registro y puesta la nota en los documentos ó escrito, se devolverán éstos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 39.º La Direccion de la Deuda pública comunicará mensualmente á la Secretaría de Hacienda una copia de los registros de los créditos inscritos en el mes.

Art. 40.º No se admitirá á la liquidacion ó á la conversion, ningun crédito que no haya sido previamente registrado.

Fuera de los efectos determinados en este artículo, la nota de registro en los títulos no produce ninguno otro: no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora los derechos actuales del acreedor.

Art. 41.º Reconocido, liquidado, convertido ó desechado un crédito, se hará la anotacion respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 42.º Los interesados, al presentar sus créditos y reclamaciones para que sean registrados conforme á esta ley, podrán pedir que se haga de ellos la glosa y liquidacion.

Art. 43.º En caso de que alguna persona quiera ser representada por otra ante la Direccion de la Deuda pública, lo expresará por escrito ratificado bajo su firma ante el jefe de la oficina, en la cual se hace la presentacion: el procura-

dor así nombrado tendrá facultades para todas las gestiones que exija la naturaleza del negocio; pero no podrá recibir los nuevos bonos, si no se le da facultad expresa en el escrito.

En la misma forma podrá revocarse el poder anteriormente dado, y constituirse nuevo procurador.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para hacerse representar otorgando poder en forma.

Art. 44º. Presentado un crédito para su liquidación en las Jefaturas de Hacienda ó en las Administraciones del Timbre y no constituyendo el interesado procurador que lo presente ante la Dirección de la Deuda pública, se entiende que se conforma con los procedimientos de la Dirección y de la Secretaría de Hacienda.

La falta de un representante en el caso acabado de mencionar, y en lo general la falta de gestiones del interesado, no impedirán que las Secciones liquidatorias, la Dirección de la Deuda y la Secretaría de Hacienda, procedan de oficio hasta pronunciar una resolución final en punto á los créditos y reclamaciones presentados.

Esta resolución será comunicada al interesado por conducto de la oficina ante quien se hizo la presentación. Por el mismo conducto se le pedirán las noticias y esclarecimientos necesarios, y en caso de ignorar su domicilio, se le citará en el *Diario Oficial* y el periódico que se publique en el lugar de la presentación de los créditos: no habiendo periódicos, la citación se hará por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos. No compareciendo el interesado, se pronunciará la decisión con arreglo á las constancias del expediente, y se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 45º. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y conversión de la Deuda, se extenderán en papel simple, sin excepción alguna, con el sello en cada foja de la oficina, juzgado ó notaría.

Art. 46º. La presentación de reclamación, se hará por es-

crito acompañando una cuenta pormenorizada, en cada una de cuyas partidas se explicará sucintamente el origen y naturaleza de cada crédito: además se acompañará una factura por duplicado, en la que se expresarán con especificación todos y cada uno de los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la Sección á quien corresponda el expediente, cotejará la factura con los documentos y el duplicado, y encontrándola conforme, lo anotará así en los dos ejemplares de la factura; al pié de uno de ellos otorgará el recibo de los documentos y lo entregará al interesado.

Haciéndose la presentación en los Estados, se acompañarán tres ejemplares de la factura, uno de los cuales, teniendo al pié el recibo de los documentos, se entregará al interesado por la oficina ante quien se haga la presentación: los otros dos ejemplares serán remitidos á la Dirección de la Deuda pública; y hecho el cotejo, uno de ellos se devolverá con el recibo á la oficina que remitió la factura, para que le sirva de resguardo.

Art. 47º. Haciéndose la presentación en los Estados, el escrito, factura y demás documentos que se requieren para la presentación del crédito, serán remitidos por el correo bajo pliego certificado, á la Dirección de la Deuda pública.

Art. 48º. Las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre, llevarán un registro con numeración seguida, de los créditos que se les presenten.

Cada mes remitirán á la Dirección de la Deuda pública, copia de este registro, y la Dirección se cerciorará de si en efecto los documentos han llegado á su poder. En caso contrario, tomará las determinaciones necesarias para inquirir su paradero.

Art. 49º. Por el hecho de la presentación se entiende que quien la hace se somete sin reservación ni recurso alguno, á la decisión que se dicte en los términos de la ley.

Art. 50º No será admitido ningun crédito, ni se hará operacion ninguna de revision sobre él, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello, en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el artículo 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamacion ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

Art. 51º Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptible de ello.

Si solo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Jefe de la Seccion á quien toque liquidar la reclamacion.

SECCION VII.

DEPURACION Y LIQUIDACION DE LOS CRÉDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 52º Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 53º La depuracion y liquidacion de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Direccion de la Deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la Direccion

de la Deuda pública estime conveniente recabar para justificar los hechos.

Art. 54º La Direccion de la Deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y juzgados de la Federacion y de los Estados, y á las Notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.

Tambien puede mandar recibir prueba testimonial con citacion del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de Distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

Art. 55º El Director de la Deuda pública, por sí ó por medio de algun empleado que designe, puede examinar, ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

Art. 56. El interesado puede tambien pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndosele las pruebas que ellas permiten.

Podrá tambien hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

Art. 57º La Direccion de la Deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente emitidos y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará tambien de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional, ó á éste mismo, se comprobarán con las

Art. 50º No será admitido ningun crédito, ni se hará operacion ninguna de revision sobre él, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello, en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el artículo 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamacion ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

Art. 51º Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptible de ello.

Si solo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Jefe de la Seccion á quien toque liquidar la reclamacion.

SECCION VII.

DEPURACION Y LIQUIDACION DE LOS CRÉDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 52º Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 53º La depuracion y liquidacion de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Direccion de la Deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la Direccion

de la Deuda pública estime conveniente recabar para justificar los hechos.

Art. 54º La Direccion de la Deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y juzgados de la Federacion y de los Estados, y á las Notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.

Tambien puede mandar recibir prueba testimonial con citacion del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de Distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

Art. 55º El Director de la Deuda pública, por sí ó por medio de algun empleado que designe, puede examinar, ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

Art. 56. El interesado puede tambien pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndosele las pruebas que ellas permiten.

Podrá tambien hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

Art. 57º La Direccion de la Deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente emitidos y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará tambien de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional, ó á éste mismo, se comprobarán con las

órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que conforme á las leyes anteriores alguna oficina debiera expedir una liquidacion ó certificaciones y dicha oficina hubiere sido suprimida, la certificacion ó liquidacion será expedida por la oficina á cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolutos de presupuesto, vencidos, ó de alcances por sueldos, montepíos y pensiones anteriores á esa fecha, se pedirá la liquidacion á la Tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de desamortizacion, se determinará cuál es la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contraídos á favor de hospitales, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que deban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido á la conversion.

X. Concluido el exámen del crédito, el jefe de la seccion que ha instruido el expediente, extenderá su parecer: en él emitirá su opinion sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar conforme á las fracciones ante-

riores, y las cantidades que por capital é intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente con el parecer á que se refiere la fraccion anterior, será sometido al juicio del Director.

Art. 58º. En los casos en que á juicio de la seccion, hubiere motivo para sospechar que se usa de documentos ó pruebas falsas, y, en general, que hay un hecho punible, la seccion dará parte con todo lo conducente al Director de la Deuda pública para que éste lo comuniqué á la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instruccion del expediente, hasta que en el juicio criminal que corresponda se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Art. 59º. Cuando del exámen de un crédito resultare que está comprendido en la fraccion 9ª, artículo 1º de la ley de 14 de Julio de 1883, y en el que no sea posible una solucion estrictamente legal, la seccion propondrá las bases equitativas que de conformidad con el precepto citado hayan de servir para llevar á término la liquidacion.

Art. 60º. Extendido el dictámen por el jefe de la seccion y aprobado por el Director de la Deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme ó en el término de ocho dias de notificado no se opondrá, se procederá á la conversion por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

Art. 61º. Si se opusiere, ó en el caso de que el dictámen de la seccion no fuere aprobado por el Director de la Deuda, se pasará el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que el Presidente de la República pronuncie su resolucion definitiva sin ulterior recurso, verificándose la conversion por la suma que llegue á reconocerse.

Art. 62º. La Secretaría de Hacienda podrá pasar los negocios sometidos á su conocimiento, en consulta á la Junta

de Crédito público. También podrá disponer que vuelva el expediente á la Direccion de la Deuda para que se estudie de nuevo, ó para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algun punto dudoso.

Art. 63º Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamacion, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la seccion y con el visto bueno del Director de la Deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta constancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversion pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

Art. 64º Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujecion á las reglas establecidas en esta ley.

Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital, y cuál el de los réditos.

En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo para que con este documento ocurra al agente de conversion.

SECCION VIII.

CANJE DE TÍTULOS.

Art. 65º La Tesorería general por medio de los agentes de conversion que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

Art. 66º El Director de la Deuda pública en México, desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 67º Para la conversion de la deuda contraída en Lóndres, se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversion y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68º La Tesorería general, la Direccion de la Deuda pública y la Agencia financiera en Lóndres, llevarán para la conversion, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 69º Los interesados presentarán las constancias de que hablan los artículos 8º, 24º y 25º de esta ley, á los agentes de la conversion, y además la factura de que habla el artículo 46º, para que en cambio de estos documentos, puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talon el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70º La Direccion de la Deuda dará aviso mensual-mente á la Secretaría de Hacienda, de las operaciones de conversion que se practiquen, y la Agencia financiera en Lóndres dará igual aviso á la Legacion mexicana, y además á la misma Secretaría de Hacienda.

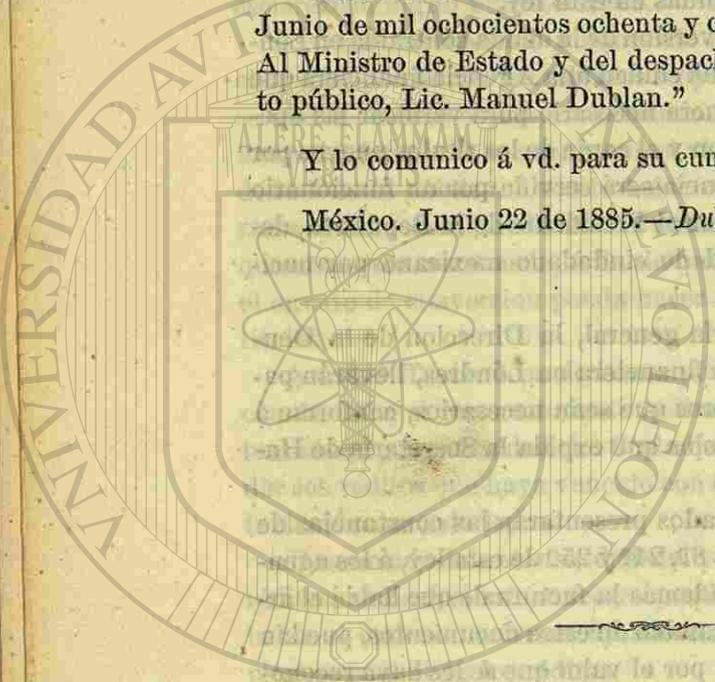
Art. 71º Los bonos y cupones que se amorticen, se inu-

tilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bo-
cado.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de
Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.— *Porfirio Diaz.*—
Al Ministro de Estado y del despacho de Hacienda y Crédi-
to público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

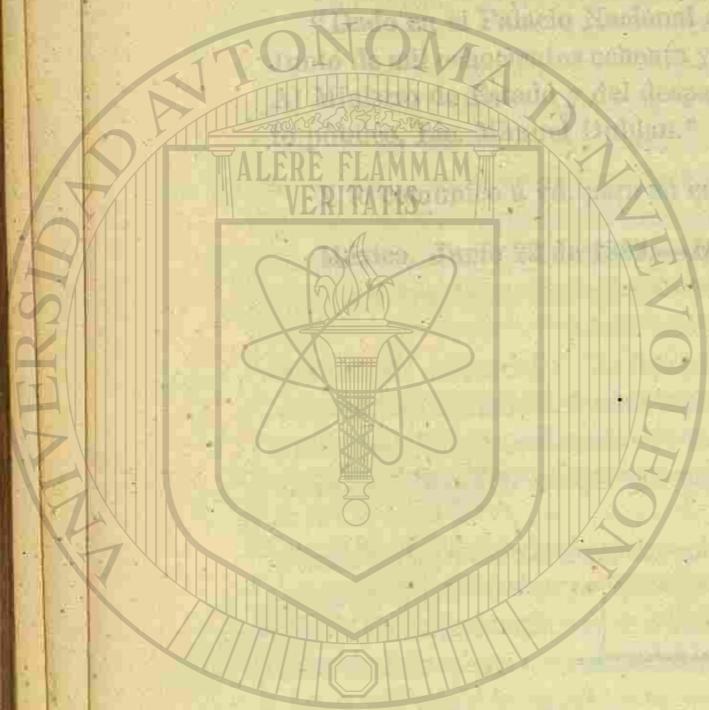
México. Junio 22 de 1885.—*Dublan.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE.

ADVERTENCIA..... III

I.

Primeros empréstitos. — Negocio Barry. — Préstamos de Goldshmidt y de Barclay. — Producto de esos préstamos. — Quiebras de Goldshmidt y de Barclay. — Pérdidas que ocasionó el segundo á la Nación..... 1

II.

Consecuencias de la quiebra de Barclay. — Convenio del Ministro de México con la casa de Baring, Brothers y C^{ía}. — Capitalización de réditos vencidos. — Pago del dividendo de 1^o de Julio de 1832. — Emisión de nuevos bonos para la capitalización. — Estado de esta según noticia de la casa de Baring. — Algunas rectificaciones..... 9

III.

Se encarga la agencia de la República á la casa de Lizardi. — Decreto de 4 de Julio sobre colonización. — Nuevo arreglo con los acreedores. — Liquidación de la deuda en 1^o de Octubre de 1837. — Su conversión en un solo fondo del 5 por 100. — Emisión de bonos activos y diferidos. — Resultado que debió dar la conversión, y el que realmente se obtuvo. — Deuda por réditos hasta 10 de Febrero de 1842. — Necesidad de un nuevo arreglo..... 17

II

IV.

Página

Exceso en la emisión de bonos hecha por la casa de Lizardi. — Rumores en la Bolsa de Londres. — Declara esta el valor de los bonos emitidos que recibió de D. Agustín de Iturbide. — Resistencia del Comité para aceptar el exceso de emisión. — Número y valor de bonos que á juicio del Comité debieron emitirse tanto de activos como de diferidos. — Contestación de la casa de Lizardi al Comité. — Fianza exigida por el Ministro de México á la casa de Lizardi. — Concesiones hechas á la misma por el Gobierno de México, y sus consecuencias. — Deuda reconocida por decreto de 15 de Diciembre de 1843. — Gravámenes para la República con el exceso de emisión de bonos. — Juicio sobre la conducta de la casa de Lizardi. — Término de la conversión de 1837. — Cómo debió hacerse la conversión; cómo se hizo; valor de bonos circulantes en Londres..... 25

V.

Decreto de 28 de Abril de 1845. — Bases para un nuevo arreglo. — Propuestas de la casa de Mackintosh. — Aprobación del Gobierno á la última, y oposición de los tenedores de bonos con que tropezó. — Esfuerzos del Ministro de México para que fuera aceptada. — Términos propuestos por la casa de Baring con que se conformó el Ministro de México en Londres. — Convenio ajustado con los tenedores para la conversión que se llamó de 1846. — El Ministro da cuenta con el nuevo arreglo y, entretanto, cambia el Gobierno á consecuencia de la revolución de 4 de Agosto del mismo año. — Reprobaciones y aprobaciones que sufrió ese arreglo á virtud del cambio de personas. — Vuelta de la agencia á la casa de Lizardi. — Declaración hecha en Londres por el Encargado de negocios de la República sobre el monto de la deuda reconocida. — Acuerdo del Gobierno declarando que la última conversión quedaba ligada con el negocio de la casa de Mackintosh. — Exposición de dicha casa al Gobierno. — Cantidades recibidas y entregadas por la misma. — Resultado de las operaciones que con ella se practicaron. — Situación del país después de la guerra con los E. U. — Pretensiones de los tenedores de bonos..... 33

VI.

Gestiones de los tenedores para que se les ponga al corriente en el pago de réditos y contestación del Gobierno. — Documento publicado en Londres por el Ministro de México: efectos que produjo: nombramiento del

III

Página

Sr. G. P. Roberts como comisionado de los tenedores cerca de nuestro Gobierno. — Gestiones de Roberts ante la Secretaría de Hacienda. — Aceptación de sus últimas propuestas y convenio celebrado con el Ministro Arrangoiz. — El convenio pasa al Congreso: no se ocupa de él en el período. — Roberts vuelve á Londres, dificultades que surgen, creación de un nuevo Comité, reconocimiento del Sr. Facio como agente, y fija el monto de la deuda. — Liquidación de ella. — Rectificaciones..... 47

VII.

Dictámen de la comisión de crédito público del Congreso desechando el convenio celebrado entre el Ministro Arrangoiz y el Sr. G. P. Roberts. — Proyecto presentado por la misma comisión para el arreglo de la deuda. 59

VIII.

Reunión del Congreso en Julio de 1850. — Discusión del anterior dictámen. — Ley de 14 de Octubre del mismo año. — Llegada de Falconet, agente de los tenedores. — Disposiciones de la Secretaría de Hacienda. — Su resultado. — Ventajas obtenidas por la República..... 64

IX.

Nuevos bonos. — Comisión del Sr. Payno en Londres. — Sus resultados. — Marcha de la conversión..... 71

X.

Pago de los primeros dividendos. — Suspensión de pagos por ley de 17 de Julio de 1861. — Guerra de intervención. — Conducta de los tenedores de bonos. — Operación iniciada en Miramar. — Nuevos bonos de 864. — Aumento en el capital de la deuda. — Lo que recibieron los tenedores del gobierno del Imperio. — Monto de la deuda como el mismo la dejó. 77

XI.

Restauración de la República. — Gestiones de los tenedores. — Nombran su agente al Sr. E. J. Perry. — Diversos proyectos de arreglo. — En casi todos se comprendieron las extinguidas Convenciones diplomáticas, circunstancia que obligará á ocuparse de ellas..... 87

IV

XII.

Iniciativas dirigidas al Congreso por la Secretaría de Hacienda sobre arreglo de la deuda. — Comisiones nombradas para el estudio del negocio. — Proyectos presentados. — Contrato Valle. — Contrato Noetzlin.....	93
--	----

XIII.

Ley de 22 de Junio de 1885. — Carácter especial de ella.....	95
--	----

XIV.

Dictámen de las comisiones de la Cámara de Diputados sobre el contrato Noetzlin. — Rectificación hecha por el Sr. M. Romero.

XV.

Extinguidas Convenciones. — Su historia. — Su monto en la actualidad... 109	
Conclusion. — Estados demostrativos	123
Documentos anexos:	
PRIMER ANEXO. — Bonos llamados de Lizardi. — Su origen, incidentes, estado actual del negocio, y monto que representan sus bonos.....	127
SEGUNDO ANEXO. — Documentos relativos á la reclamación hecha por varios holandeses tenedores de certificados de bonos mexicanos de 1851..	227
TERCER ANEXO. — Iniciativas y proyectos formados sobre arreglo de la deuda desde 1867 á la fecha. — Contrato Noetzlin.....	268
CUARTO ANEXO. — Leyes y decretos relativos á la deuda inglesa, y á la general de la Nación	475

Documentos anexos á la anterior exposición.

PRIMER ANEXO. — Bonos emitidos por la casa de Lizardi en 1837 y 1843: arreglos celebrados con el Gobierno: estado actual del negocio.	
SEGUNDO ANEXO. — Reclamaciones de tenedores holandeses de certificados de bonos mexicanos de 1851.	
TERCER ANEXO. — Exposiciones, iniciativas y proyectos de arreglo de la deuda inglesa.	
CUARTO ANEXO. — Recopilación de las leyes más importantes expedidas sobre la misma deuda y la general de la República.	

FÉ DE ERRATAS.

Página 3, línea 28, dice: "Exchquer," léase: "Exchiquier."
 Página 44, línea 1ª, dice: "De la vuelta £," léase: "De la vuelta pesos."
 Página 46, línea 15, dice: "la," léase: "al."
 Página 61 dice: "convenio de 824," léase: "convenio de 1842."
 Página 85, línea 1ª, dice: "\$ 135,557-76," debe decir: "735,557-76."

ANEXOS.

Página 127, despues del número I, faltó un guion entre las palabras "Exceso de emisión" y "de 1837 á 1855," y esto desnaturaliza el sentido.
 Página 164, líneas 15, 16 y 18, dice antes de las partidas "£," léase: "pesos."
 Página 171, en la línea sexta, dice: "\$ 22,102-50," léase: "\$ 22,102-56."
 Página 403, línea 20, dice: "exprese," léase: "aparece."
 Página 407, línea 3ª, dice: "autorizados," léase: "amortizados."
 Página 419, partida correspondiente á la primera columna, penúltima línea, dice: "lo mismo que la suma \$ 2.608,742-50," léase: "\$ 4.608,742-50."
 Página 424, línea 16, dice: "disfrutaba," léase.....
 Página 456, línea 8ª, dice: "enmienda," léase: "necesidad."
 Página 479, línea 8ª, dice: "facultz," léase: "facilite."



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



